



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo número 985162 de fecha 17 de agosto de 1998.

La decadencia de la Monarquía hispánica analizada a partir de la crisis municipal, el caso novohispano del cabildo y su síndico personero del común

Tesis que para obtener el grado de

Doctor en Derecho

Sustenta el

Mtro. Manuel Andreu Gálvez

Director de la Tesis

Dr. José Luis Soberanes Fernández

Este trabajo quedaría incompleto si no expresara mi agradecimiento a todas aquellas personas que me han ayudado, directa o indirectamente, a la consecución de esta meta.

En primer lugar, quisiera agradecer a mis padres, por haberme dado la vida, instruirme en un camino recto y haberme proporcionado la mejor educación posible tanto dentro como fuera de casa. Una cosa es cierta, y es que un gran porcentaje de la educación se aprende en la familia, la otra parte se va adquiriendo fuera, en la escuela, en la universidad, con los profesores, con los amigos... por eso mi más significativa gratitud con ellos, por todo lo que me han dado.

Asimismo, agradezco al Dr. José Luis Soberanes Fernández por la confianza que depositó en mí y por todas las enseñanzas aportadas como maestro y guía en estos cuatro años; al Dr. Francisco Baltar Rodríguez por la oportunidad que me brindó al involucrarme en esta aventura mexicana, la cual ha permitido desarrollarme como académico y como persona, y al Dr. José Antonio Lozano por su generoso apoyo y máxima confianza, quien ha facilitado la realización de mis proyectos académicos.

Gracias también a la Universidad Panamericana, a las autoridades de la Facultad de Derecho y a todos los amigos y compañeros de la Universidad que me han dado ánimos y consejos en estos cuatro años de trabajo.

No quiero dejar de mencionar a personas externas que han contribuido con sus valiosas aportaciones a la realización de esta investigación, entre ellos, los doctores José Antonio Escudero, Miguel Ayuso, Jesús Morales Arrizabalaga, Rodrigo Ruiz Velasco, Javier Ferrer, Pablo Pérez, Aniceto Masferrer y Roberto Arteaga, así como el maestro Rodrigo Fernández y el licenciado Lauro Lima, a mis amigos los maestros Gustavo Garduño Domínguez y Mauro González Luna, y los licenciados Carlos Moyano y Luis Palacio.

Finalmente, quisiera dedicar mi tesis a Lucía, por toda la paciencia que ha tenido conmigo, por la inmensa ayuda que me ha proporcionado en muchos momentos de este largo y difícil camino, y por todo el apoyo que me brinda día a día en nuestro matrimonio. Sin ella habría sido imposible toda esta aventura y gracias a ella hemos podido crecer juntos en unas circunstancias complejas en las que hemos dejado muy lejos a todos nuestros seres queridos.

Todos ellos son parte de este trabajo.

ÍNDICE

Introducción.....	9
Capítulo I: Instituciones de la Monarquía hispánica en Indias.....	15
1. Antecedentes históricos de las instituciones hispánicas.....	15
1.1. Las instituciones castellanas.....	24
2. La Monarquía.....	28
3. Organización Suprema Indiana.....	37
3.1. Introducción: el sistema de Consejos, Juntas, Secretarías y el nacimiento de las Cortes en la Edad Media.....	37
3.2. El Real y Supremo Consejo de Indias.....	40
3.2.1. Composición y organización.....	42
3.2.2. Funciones de Gobierno.....	45
3.2.3. Funciones de Justicia.....	46
3.2.4. Funciones de Hacienda.....	47
3.2.5. Funciones de Guerra.....	48
3.3. La Secretaría del Despacho Universal de Indias.....	49
3.4. La Casa de la Contratación.....	50
3.4.1. Marco histórico y político.....	50
3.4.2. Composición y funciones generales.....	54
3.4.3. Aparato de Justicia.....	55
3.4.4. Otros órganos destacados.....	56
4. El Gobierno Superior.....	57
4.1. El Virreinato.....	59
4.1.1. Las funciones del virrey.....	65
4.2. Las Provincias Mayores y Menores.....	72
4.3. La Administración de Justicia.....	75
4.3.1. La Real Audiencia como órgano fundamental de Justicia.....	75
4.3.2. Principales órganos que integraban las Audiencias.....	78
4.3.3. La figura del Virrey en materia superior de Justicia.....	80
4.3.4. Los Presidentes Gobernadores y Gobernadores en la rama de justicia.....	82
4.4. Organismos en materia de Guerra: Capitanías Generales/ Regiones Militares y Comandancias Generales.....	83
4.5. La rama de Hacienda en la Administración Superior: La Junta Superior de Hacienda.....	85
5. El aparato institucional a nivel local.....	88
5.1. La rama de Gobierno en el ámbito local.....	88
5.1.1. Breve aproximación histórica al principal ente de gobierno local: el cabildo.....	88
5.1.2. Instituciones de gobierno locales castellanas.....	89
5.1.3. El nacimiento de las instituciones de gobierno local en Indias.....	91
5.1.4. Funciones de Gobierno.....	92
5.2. La rama de Justicia a nivel local.....	93

5.3.	Las Administraciones de Guerra y Hacienda a nivel local.....	94
6.	El Gobierno de los indios: mitos y realidades	98
Capítulo II: El cabildo como órgano vertebrador del sistema local en Indias.....		109
1.	El modelo municipal.....	109
1.1.	Origen y antecedentes de la ciudad	109
1.1.1.	La polis griega y la civitas romana.....	109
1.1.2.	El Bajo Imperio y la Cristiandad medieval: el declive de los municipios romanos y la nueva configuración del sistema local en Hispania.....	115
1.1.3.	La Baja Edad Media	120
1.2.	El modelo municipal de la Monarquía hispánica en la Edad Moderna.....	124
1.2.1.	Introducción.....	124
1.2.2.	Motines locales en los inicios de la Edad Moderna: las revueltas de los Comuneros y las Germanías	126
1.2.3.	Las ciudades en la España del siglo XV y XVI.....	130
1.2.4.	Órganos de gobierno y características administrativas de la ciudad española de la Edad Moderna.....	133
1.3.	Organización prehispánica en Indias y marco legal de los posteriores asentamientos de la Corona española	137
1.3.1.	Situación internacional precedente al descubrimiento de América.....	137
1.3.2.	Organización urbanística y formas de gobierno anteriores al establecimiento castellano	140
1.3.3.	La normativa indiana: marco legal, recopilaciones y legislación municipal para el establecimiento del gobierno en Indias.....	142
2.	El cabildo indiano.....	156
2.1.	Introducción: la fundación de ciudades y asentamientos castellanos en América y Nueva España	156
2.1.1.	La influencia de la normativa urbanística en Indias	167
2.2.	El cabildo como órgano de gobierno municipal en América y Nueva España.....	171
2.2.1.	La configuración del cabildo	171
2.2.2.	El cabildo en la Nueva España	181
Capítulo III: Marco jurídico del municipio de la Ciudad de México, la figura del Síndico y la influencia del mundo local en las Independencias		191
1.	Formas de gobierno en los inicios de la ciudad de México virreinal	191
1.1.	Situación política de los primeros años de dominio español: el mandato de Cortés	191
1.2.	La Audiencia como órganos de poder en la ciudad de México.....	195
2.	La Muy Noble e Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México-Tenochtitlán.....	198

2.1.	<u>La ciudad de México como capital del virreinato de la Nueva España. Evolución jurídica y consideración de Muy Noble, Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México</u>	<u>198</u>
2.1.1.	<u>Introducción.....</u>	<u>198</u>
2.1.2.	<u>Acta de erección y evolución jurídica de la ciudad de México moderna.</u>	<u>200</u>
2.1.3.	<u>Breve evolución de la capital virreinal hasta los precedentes de la insurrección</u>	<u>212</u>
3.	<u>El cambio de dinastía en la Monarquía hispánica: los Borbones</u>	<u>216</u>
3.1.	<u>El siglo XVIII y la irrupción de la Monarquía borbónica: la Guerra de Sucesión.....</u>	<u>216</u>
3.2.	<u>La toma de Barcelona y la imposición de los Decretos de Nueva Planta en la Corona de Aragón</u>	<u>224</u>
3.2.1.	<u>El final de la Guerra de Sucesión en la península ibérica</u>	<u>224</u>
3.2.2.	<u>Los Decretos de Nueva Planta.....</u>	<u>229</u>
3.3.	<u>Las reformas de Carlos III y el despotismo ilustrado: una nueva concepción de la administración</u>	<u>236</u>
3.4.	<u>La reforma de la administración en América y del sistema municipal en Nueva España</u>	<u>247</u>
4.	<u>Factores que influyeron en las revoluciones de la América española</u>	<u>254</u>
4.1.	<u>Elementos externos rupturistas del modelo político-social</u>	<u>254</u>
4.2.	<u>Situación interna de Nueva España y la ciudad de México en vísperas de la Insurrección</u>	<u>258</u>
5.	<u>La invasión Napoleónica y sus profundas consecuencias en los confines del mundo hispánico.....</u>	<u>270</u>
5.1.	<u>La guerra contra la revolución en la península ibérica y sus derivaciones políticas.....</u>	<u>270</u>
5.2.	<u>Repercusión de la crisis monárquica en América y la influencia del mundo local en los procesos de emancipación.....</u>	<u>284</u>
5.2.1.	<u>Análisis previo.....</u>	<u>284</u>
5.2.2.	<u>La situación americana durante la invasión napoleónica y sus efectos políticos posteriores.....</u>	<u>285</u>
5.2.3.	<u>El fundamento del poder en la Monarquía católica y la utilización anacrónica de la teoría de Francisco Suárez para legitimar la soberanía popular en las juntas revolucionarias</u>	<u>293</u>
6.	<u>La crisis política del cabildo de la capital novohispana durante los acontecimientos de 1808 y la figura del Síndico Personero del Común como destacado actor autonomista.....</u>	<u>304</u>
6.1.	<u>Los agitados sucesos políticos del cabildo de la ciudad de México a comienzos de 1808</u>	<u>304</u>
6.2.	<u>La creación de la Junta de la ciudad de México, los violentos acontecimientos del ayuntamiento en septiembre de 1808 y sus profundas secuelas.....</u>	<u>309</u>
6.3.	<u>La importancia del Síndico Personero del común y el reflejo del principio de la soberanía popular en la postulación de Francisco Primo de Verdad y Ramos</u>	<u>314</u>

6.3.1.	<u>Factores determinantes para la creación de la figura del síndico</u>	<u>314</u>
6.3.2.	<u>El síndico personero del común: importancia, funciones y consecuencias de su implantación en el sistema local.....</u>	<u>316</u>
6.3.3.	<u>El caso de Don Francisco Primo de Verdad y Ramos: síndico del común de la ciudad de México durante las primeras fricciones autonomistas en Nueva España</u>	<u>326</u>
<u>Conclusiones.....</u>		<u>337</u>
<u>Anexos.....</u>		<u>357</u>
<u>Bibliografía.....</u>		<u>435</u>

INTRODUCCIÓN

Esta investigación surge con el objetivo de desentrañar la verdadera esencia del mundo local indiano y el convulso periodo emancipador, que condujo a la fragmentación de la Monarquía hispánica a través de una serie de figuras jurídico-políticas e instituciones que adquirieron gran relevancia en dicho proceso.

Al tratarse de una tesis de tipo cronológico, la hipótesis que se persigue no es única ya que el estudio histórico de un tema tan amplio hace que se desprendan múltiples conclusiones al respecto, por lo tanto, para explicar las causas y consecuencias se ha seguido el método histórico. Desde el primer capítulo, comenzamos a localizar una serie de fuentes documentales y a releer a los grandes historiadores del derecho indiano que habían contribuido en los últimos siglos a esta rama del conocimiento. A través del estudio de los conjuntos normativos y de las situaciones sociales se pretende buscar las explicaciones que motivaron las terribles consecuencias decimonónicas para nuestra civilización hispánico-católica.

Partiendo de la idea de que la finalidad de la historia no es simplemente narrar hechos del pasado (puesto que estos hechos tienen que ser trascendentes y contener una relevancia significativa) nos adentraremos desde el primer momento en el estudio de la cosmovisión hispánica, en la crítica de las fuentes y en la interpretación de las posturas sin dejar que influyan en nuestra teoría las ideas comúnmente preconcebidas.

El objetivo de este trabajo tiene como premisa básica el desmentir una serie de axiomas que se han ido repitiendo con el paso del tiempo enmascarando la veracidad. Puesto que en el análisis serio de cualquier investigación la verdad constituye el fin último, desde un principio trataremos de deshacernos de los juicios de valor que dificultan el acceso a la misma, para aportar una visión diferente del mundo virreinal y el caso novohispano en particular.

Dicho esto, la consecución del primer capítulo tiene como resultado la comprensión de lo que supone un entramado tan complejo como son las instituciones de la Monarquía hispánica. Desde los antecedentes medievales de la península ibérica, se profundizará en la gnosología de la civilización que años más tarde evangelizaría América y llevaría hasta los confines de la tierra sus tradiciones.

A través del marco institucional estudiaremos el régimen polisinodial característico de la Corona, desde las instituciones supremas –el Consejo de Indias o la Casa de la Contratación–, las instituciones superiores radicadas en Indias –el virrey, los capitanes generales, la Real Audiencia, los gobernadores, etc.– hasta las autoridades locales y su organización –deteniéndonos de manera particular en la organización de las repúblicas de indios y en la defensa de los derechos que les proveían las leyes de la monarquía–. Todos estos aparatos serán examinados desde los planos del gobierno, justicia, guerra y hacienda, con el objetivo de no desdeñar ningún aspecto que pudiese ser sustancial para la investigación o arrojar alguna clave en nuestro trabajo.

Ya habiendo aterrizado en los organismos que componían la realidad política de la Monarquía hispánica, en el segundo capítulo nos adentraremos en la composición del mundo local, pues las provincias de Ultramar se articularon sobre la base de las ciudades y villas. En un primer momento, iniciaremos un recorrido a través del origen de los municipios y los antecedentes que hicieron posible la vida en sociedad. Desde la polis griega hasta los reinos peninsulares de la Baja Edad Media, comprobaremos como mutó la organización ciudadana por culpa de los acontecimientos históricos –como en los años en los que se produjo la caída del Imperio romano–.

La romanización de los visigodos mantuvo viva durante varios siglos la tradición latina, que junto con las nuevas instituciones de la tradición germánica configuraron los concejos cristianos de la Cristiandad. Con la invasión mahometana, la península ibérica pasó a convertirse en un escenario inédito en todo el orbe, pues no existió región alguna en el mundo que hubiese sufrido un enfrentamiento directo durante casi ocho siglos.

Gracias a este particularismo, la civilización española comenzó a forjar una identidad común sobre la base reconquistadora y la religión. De esta manera, se empezaron a idear fórmulas jurídicas de repoblación para que las comunidades humanas pudiesen ocupar las zonas que habían vuelto a ser integradas en los cada vez más poderosos reinos cristianos.

Con todos estos antecedentes, profundizaremos en el estudio del cabildo indiano, puesto que la reproducción fidedigna del modelo civilizador fue un aspecto plausible. Los primeros adelantados que llegaron al Nuevo Mundo eran oriundos de estas pequeñas

regiones de la ibérica, y por ello la lógica que imperó en el continente americano obedeció a una misma realidad.

Después de estudiar la normativa para el poblamiento indiano, abordaremos en el tercer capítulo el verdadero problema de la cuestión. Como objetivo previo, pretendemos analizar el marco jurídico de la ciudad de México (como caso concreto) a la par que las formas de gobierno desde los primeros años de la capital virreinal. Además, no queremos dejar a un lado el conflicto entre los poderes institucionalizados, como el caso de la Real Audiencia y los avatares históricos que influían en las decisiones políticas.

Una vez que se ha explicado la realidad de la urbe, nos adentraremos en el cambio de dinastía reinante, presentando en nuestro estudio una visión relativamente alejada de los postulados filosófico-sociales del siglo pasado, ya que las reformas ilustradas tanto en la península como en los virreinos hicieron que aumentaran los conflictos internos. A ello habrá que añadirle los enfrentamientos de las guerras atlánticas que sumieron en la bancarrota al Imperio español.

Con una terrible inestabilidad política generada por Inglaterra y Francia, a finales del siglo XVIII se consumó la Revolución francesa, lo que ocasionó una guerra doctrinal contra el tradicionalismo español. La invasión napoleónica en 1808 hizo que la Corona desapareciera de la realidad política española, suponiendo un clima de desconcierto y malestar por todos los territorios del mundo hispánico.

Mientras el pueblo español luchaba contra los ideales de la revolución en la península, las noticias que llegaban a América y Nueva España fueron utilizadas para el beneficio de una oligarquía que veía en estos acontecimientos el cumplimiento de sus designios. Mediante la ayuda inglesa, las élites criollas aprovecharon para iniciar los movimientos secesionistas sin que el pueblo los secundara, puesto que el Rey Fernando VII seguía siendo la figura a la que todos exaltaban.

Entrando en la parte final de nuestra investigación, analizaremos la teoría del poder de la Escolástica española para refutar la idea oficial de su utilización como fundamento de la independencia (ya que las ideas ilustradas de ese tiempo eran las que realmente influenciaban el pensamiento político que se trajo a colación), así como el discurso del síndico de la ciudad de México, don Francisco Primo de Verdad y Ramos, como el primer

hito autonomista en la historia de la independencia mexicana. Por ello, la crisis política de 1808 será por todas estas causas el momento neurálgico del futuro proceso revolucionario.

Con esta tesis pretendemos esclarecer los hechos que sucedieron en estos años para poder dar sentido al inicio de la historia nacional mexicana. Además, el estudio en conjunto de todo este largo trabajo tiene el objetivo de impugnar abiertamente los hechos que han sido manipulados con posterioridad para crear un relato mítico y a la vez una Leyenda Negra anticatólica.

CAPÍTULO I

INSTITUCIONES DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA EN INDIAS

1. Antecedentes históricos de las instituciones hispánicas

Para comprender el contenido de este capítulo, y posteriormente el resto de todo el trabajo, es necesario hacer alusión al término “institución”. De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española*, institución hace referencia a “cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad”. Esta es una definición contemporánea, pero en realidad, desde antes del nacimiento del Estado en la Edad Moderna, ya existían instituciones medievales que gravitaban jerárquicamente sobre dos centros de poder: la monarquía y el Papado.

Las instituciones tradicionales de la comunidad política medieval fueron las encargadas de tejer un entramado en el que sus habitantes se desenvolvían dentro de la sociedad, teniendo en cuenta que eran muchas las que colmaban las necesidades humanas en grupo.¹

Siendo más exactos, este tipo de organización se puede entender como “una ordenación parcial de la vida del hombre en sociedad, que ha llegado a un desarrollo sólido y autónomo a través de la actividad desplegada y la renovada adhesión de muchas generaciones”.²

Al estudiar el caso español, nos encontramos ante una realidad complicada de definir debido a los avatares históricos que rodean el final de la Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna. En primer lugar, es importante hacer un análisis muy breve de lo ocurrido en épocas pasadas para entender la esencia de las instituciones que se implantaron en la península ibérica cuando se constituyó el régimen polisinodial de la Monarquía hispánica; y en segundo lugar, realizar un estudio de las instituciones que se exportaron a Ultramar con sus múltiples peculiaridades.

¹ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, 3ª edición, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1975, p. 9.

² *Ibidem* p.12.

Si retrocedemos en el tiempo se puede apreciar que, lo que hoy entendemos como España, fue un caso único dentro de la realidad europea. En efecto, desde que se empezara a poblar en la prehistoria, la península ibérica conformó un reducto único en el Viejo Continente, al que llegaron desde pueblos indo-europeos –hace más de tres milenios– hasta las hordas de ejércitos mahometanos y bereberes, siendo ocupada antes por otras civilizaciones como la fenicia, griega, romana, bárbara y visigoda.

Esta realidad única ha caracterizado y conformado las instituciones que siglos más tarde se implantaron en el virreinato de Nueva España.

En el año 711 d.C. murió el último Rey visigodo en la batalla de Guadalete, Don Rodrigo, a manos de los ejércitos musulmanes, los cuales invadieron la península ibérica por el estrecho de Gibraltar a las órdenes de Tarik –en honor a él se denomina de esa manera el estrecho–. Desde este momento, *Al-Ándalus*, o sea el territorio ibérico dominado por el Islam y su cultura singularizaron todavía más a la futura España.

Una vez que cayó la Monarquía visigoda, y con un control musulmán de más de tres cuartas partes de la península ibérica, se fundó el Califato Omeya de Córdoba dentro del corazón del *Al-Ándalus*.³

El rumbo de los acontecimientos en la denominada “Reconquista”⁴ hizo que la balanza fuera decantándose muy poco a poco del lado cristiano, ya que este accidentado período se extendió a lo largo de más de ocho siglos hasta que se reestableció el control total cristiano.⁵

³ No se conoce de manera cierta la razón por la que no pasó a formar parte del califato la franja norte de la península; quizás a los mismos musulmanes no les interesaba demasiado un territorio tan inhóspito como el norte de España con la Cordillera cantábrica y los Picos de Europa, donde las temperaturas y la orografía distaba mucho de los desiertos y latitudes a las que estaban acostumbrados; o quizás porque como cuenta la leyenda, el último reducto del pueblo visigodo hizo frente en esta zona, que siempre había sido muy difícil de conquistar desde épocas pasadas. El propio Augusto y su general Agripa en las guerras Cántabras no consiguieron integrar esta franja norte de la península al Imperio romano hasta el año 19 a.C., y aún integrado, tampoco se puede decir que la romanización fuese muy profunda.

⁴ La reacción de los cristianos a esta invasión musulmana es lo que conocemos como la “Reconquista”.

⁵ Bien es cierto que la Reconquista no fue un período de ocho siglos en el que la guerra era la tónica habitual, sino que hubo momentos de mayor y menor conflicto según los intereses territoriales. Muchas de las ciudades actuales que hoy conocemos como Toledo, Segovia o Teruel siguen conservando los denominados “barrios de la judería”, ejemplo de la coexistencia de diversas comunidades en un mismo territorio. A los musulmanes y judíos se sumaban los mozárabes (población cristiana que vivía en el territorio que controlaban los musulmanes) los cuales fueron recluidos en muchos momentos de la dominación islámica. Tampoco es cierto lo que se nos ha querido transmitir con la Leyenda Negra anticatólica sobre la expulsión de la comunidad judía, pues esta era una población minoritaria y no tuvo la relevancia que posteriormente se le ha

Es conveniente destacar que los reinos cristianos estaban divididos territorialmente, a pesar de que conformaban una misma fuerza bajo el pilar de la “Cristiandad medieval”. Esta fragmentación política y social durante la “Reconquista” caracterizó a las futuras instituciones, pues con un poder político descentralizado en la Alta Edad Media, los que aumentaron realmente su fuerza gracias a los privilegios y el mantenimiento del *statu quo* fueron la nobleza, el clero con los señoríos eclesiásticos y nobiliarios, y las órdenes militares de Santiago Calatrava, Alcántara y Montesa.⁶

Durante esta primera fase de la Edad Media, el monarca sólo poseía el control militar de los ejércitos nobiliarios en los territorios en formación, puesto que era una especie de *primus inter pares* (con una posición jurídica privilegiada; “el primero entre los iguales”) y no fue hasta la Plena Edad Media cuando el Rey aumentó poco a poco su poder, gracias entre otras razones a la recepción del derecho común en la legislación.

La desintegración del antiguo reino visigodo en muchas pequeñas jurisdicciones territoriales –reinos, condados, abadías, etc.– llevó a Jesús Lalinde Abadía y a Francisco Tomás y Valiente⁷ a denominar este fenómeno como “dispersión jurídica”, relacionando este concepto con el reparto del poder político en manos de las nuevas clases sociales cristianas.

A partir de ese momento, cada señorío tuvo su propio marco jurisdiccional, lo que provocó una economía de subsistencia básicamente agraria en la que apenas el comercio tenía importancia. Las ferias mercantiles y las rutas de negocios –como el caso de Medina

dado. Otra cuestión es que, fruto del choque cultural se introdujeron tradiciones filosóficas orientales con Avicena, Averroes o Maimónides (gracias a la financiación de los Reyes cristianos) e inventos que aún hoy se utilizan en Occidente como el cheque, el sistema numérico en árabe, la inoculación, los instrumentos quirúrgicos, la ojiva, el cigüeñal, la destilación, el baño, el ajedrez o incluso, el café.

⁶ La necesidad de repoblar los lugares fronterizos en la Reconquista hizo que el Rey privilegiara a la población que fue a vivir allí.

⁷ Dichos autores fueron dos de los historiadores del Derecho más importantes del siglo XX español. Jesús Lalinde Abadía fue un catedrático de la Universidad de Zaragoza que destacó por su especialización en el estudio de la historia jurídica de la Corona de Aragón. Algunas de sus obras más destacadas fueron: *Los fueros de Aragón*, *El derecho en la historia de la humanidad* o *La Gobernación general en la Corona de Aragón* entre otros.

Francisco Tomás y Valiente fue un reconocido historiador del Derecho español que ocupó importantes puestos políticos en su carrera como la presidencia del Tribunal Constitucional español. Entre sus obras más importantes se encuentran: *Manual de Historia del Derecho español*, *El reparto competencial en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* o *La venta de oficios en Indias*.

del Campo y el Camino de Santiago– se desarrollaron posteriormente en la Plena Edad Media.

En este nuevo escenario cristiano que se empezaba a configurar a mediados de la Edad Media, el monarca fue alcanzando mayor control y poder tanto en la legislación, como en la administración del territorio y en el ámbito militar. La legitimación del Rey procedía de Dios, pero no se puede decir que dicho poder fuese absoluto, como ocurrió en otros Estados de la Edad Moderna.⁸ La autoridad del monarca era compartida con la nobleza, el clero, las ciudades libres, las órdenes militares, los gremios y las universidades. En Castilla, la limitación del poder (y no de la soberanía⁹) se había producido desde los siglos XII y XIII con la constitución de Cortes – asambleas políticas propias del Antiguo Régimen –, en las que asistían los representantes privilegiados.

En el final de la Edad Media se volvió a producir un hecho que configuró definitivamente el sistema institucional español. El momento transcendental que permitió la centralización de una Monarquía española patrimonial fue el matrimonio de Fernando II de Aragón¹⁰ con Isabel I de Castilla,¹¹ los Reyes Católicos. En opinión de Andrés Gamba, no se trató de hechos aislados los que concibieron y forjaron la esplendorosa civilización española de la Edad Moderna, sino “resultado de un proceso de maduración nacional, capacidad expansiva y vocación marinera, sostenido durante siglos y cuyo ritmo se había

⁸ El régimen mixto del poder en la tradición hispánica obedecía a una concepción basada en la vieja mentalidad de la Cristiandad desde tiempos de Santo Tomás. Después, la Escolástica española de Francisco Suárez desarrolló una teoría en la que el poder devenía de Dios al pueblo por derecho natural –mediante una serie de particularidades que se estudiarán en el último capítulo–, con el Rey como dirigente de una comunidad política que participaba en su ámbito humano como antítesis del modelo posterior propugnado sobre la base del Estado moderno y la soberanía, con sus derivaciones hacia el absolutismo en el caso francés o las influencias del mundo protestante con el contractualismo a partir de Hobbes y el “Derecho Divino de los Reyes” de Jacobo I de Inglaterra. Para un estudio más pormenorizado del tema ver entre otros, *Derecho y Tradición en el Modelo Foral Hispánico* de Francisco Puy, *El Orden Natural y el Derecho* de Juan Vallet de Goytisolo, *La Política como Regalita* de Danilo Castellano, u *Origen y fundamento del poder* de Eugenio Vegas Latapié.

⁹ El término “soberanía” es un concepto creado en Francia por Jean Bodin. A pesar de que es utilizado normalmente para referirse al poder en la Edad Media, no es correcto su uso en la Cristiandad medieval. La soberanía es inentendible sin el Estado, producto este último de una serie de circunstancias que nunca triunfaron en la tradición católica de la península ibérica ni en la futura Monarquía hispánica. Véase: ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *La cristiandad medieval y la crisis de sus instituciones*, Revista Verbo, número 103, 1972.

¹⁰ Según la historiografía aragonesa, Fernando reinó bajo la nomenclatura de Fernando II de Aragón, aunque en la línea sucesoria castellana fuese apodado como Fernando V de Castilla.

¹¹ Cfr. GIBSON DEWOLF, Charles, *España en América*, Dimensiones Hispánicas Guijalbo, México, 1977, p.155.

acelerado vertiginosamente en vísperas del Descubrimiento por la empresa reconquistadora, el vigor religioso de la sociedad española, el impulso atlántico de Castilla y la capacidad de integración y armonía desplegada por los Reyes Católicos”.¹²

Pasando al gobierno instituido en los territorios descubiertos por Colón –las llamadas Indias–, los Reyes Católicos tuvieron desde el inicio la idea de conformar un esquema institucional evangelizador al estilo castellano. Los gobernantes eran conscientes de la diversidad que matizaba el territorio peninsular, donde las particularidades de los reinos eran notables. En esta época, los habitantes no pertenecían a una misma nación al estilo contemporáneo –aglutinados jurídica, social y políticamente bajo la condición de españoles al estilo moderno–.¹³ Como era lógico, las personas que habitaban el territorio español se veían como castellanos, aragoneses, asturianos, leoneses, etc. pero a pesar de este particularismo cultural, todos ellos pertenecían a la cosmovisión católica, puesto que la comunidad en los territorios hispánicos tuvo unas raíces culturales que se fueron forjando paulatinamente en un largo proceso histórico.¹⁴

¹² GAMBRA GUTIERREZ, Andrés, *La España del descubrimiento*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/2275_la-espana-del-descubrimiento.pdf Última visita: 06/08/2017, Hora: 6:33 P.M.

¹³ Para hablar del concepto nación, en primer lugar habría que distinguir entre la nación histórica o la patria, y la nación revolucionaria de la modernidad. La nación histórica sería un fenómeno cultural, apolítico y no ideológico, mientras que el significado de la segunda acepción sería excluyente, ya que la nación se encuentra estatalizada en el período contemporáneo. En nuestros días, el sustrato tradicional en el que diversas comunidades políticas de un mismo marco geográfico podían articularse de manera diferenciada (como en el ejemplo citado de la Monarquía hispánica) se suprimieron y sustituyeron bajo la realidad nacionalista del Estado y los mecanismos que el racionalismo configuró. En AYUSO TORRES, Miguel, *Jean de Viguier: Les deux patries*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/1550_jean-de-viguier-les-deux-patries.pdf Última visita: 03/08/2017, Hora: 01:03 P.M.

¹⁴ Aclarada la nota al pie de página anterior, y distinguiéndose desde un inicio entre un fenómeno político y otro cultural (véase: *El Nacionalismo, entre la patria y el Estado* de Álvaro D’Ors, *Raíces espirituales, intelectuales, existenciales... de la patria* de Juan Vallet de Goytisolo, *Nación y Nacionalismo* de Andrés Gamba o *El mito de la nación y otros abusos* de Tomás Pérez Vejo), la nación contemporánea es producto del contractualismo moderno y de una serie de aspectos que fueron ensamblando la maquinaria política, como el elemento citado de la soberanía. Dicho esto, no resultaría conveniente hablar de España como la entendemos hoy hasta la experiencia constitucional de inicios del siglo XIX; con las Cortes de Cádiz (“la soberanía reside esencialmente en la Nación Española –art.3–) se empezaron a reunir los elementos modernos que configuran la idea de España como Estado-Nación, aunque otra cosa muy diferente es la nación española histórica. Desde que la provincia de Hispania se integró en el esquema geopolítico romano, y posteriormente en la Edad Media el romanizado pueblo visigodo se convirtiera al Catolicismo tras el Tercer Concilio de Toledo, se inició un modelo de civilización bajo un mismo horizonte religioso (explicación pormenorizada por Menéndez Pelayo en la Historia de los Heterodoxos) pero con una singularidad histórico-jurídica que diferenciaba a los distintos reinos que la configuraban. Bajo este esquema, la Monarquía hispánica o Monarquía católica sería el concepto apropiado para referirnos a esta realidad política de la España de la Edad Moderna, que expresa así Ramiro de Maeztu: “La posición ecuménica de los pueblos hispánicos dice a la

Con la unión matrimonial de los Reyes de Castilla y Aragón se dio un paso fundamental hacia la denominada “Monarquía hispánica”. La idea imperial-católica había quedado configurada ya, puesto que sus dos pilares principales –el altar y el trono– quedaron impresos mundialmente hablando en su gnosis a partir de entonces.

Lo que Fernando e Isabel pretendieron desde un primer momento fue la expansión evangélica y la implantación de la civilización en el Nuevo Mundo. Esta política de poblamiento, administración y regulación jurídica en Indias era un hecho sin parangón en la historia,¹⁵ –solamente comparable con la romanización de Europa, el norte de África y Asia durante la Edad Antigua– aunque bajo la premisa católica como telón de fondo, con una realidad organizativa sobre el *pueblo*, como “conjunto de hombres en sociedad orgánica y en tradición cultural, con criterios válidos en cosas de su competencia, que contiene en sí un residuo común de buen sentido sobre asuntos de la naturaleza y de la vida, que cuando es universal y constante constituye un criterio firme de verdad por manifestar un resto de la revelación primitiva y suponer la misma providencia divina que lo ha mantenido a lo largo de las generaciones y de los pueblos, a diferencia de la sociedad de masa actual como adición momentánea e inorgánica de individuos”.¹⁶

Lo cierto es que la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla fue un hecho indiscutible –que no presentaba un problema político como hemos visto– por la inexistencia todavía del Estado-nación. Estos territorios, aun perteneciendo a una Corona concreta, formaban parte de la misma realidad teológica y de la misma cultura, porque lejos de ser su pertenencia un límite, era todo lo contrario, su pertenencia no era excluyente de una

humanidad entera que todos los hombres pueden ser buenos y no necesitan para ello sino creer en el bien y realizarlo. Esta fue la idea española del siglo XVI. Al tiempo que la proclamábamos en Trento y que peleábamos por ella en toda Europa, las naves españolas daban por primera vez la vuelta al mundo para poder anunciar la buena nueva a los hombres de Asia, de África y de América. La posición española es la católica, pero templada al yunque de ocho siglos de lucha contra el moro [...]. Y así puede decirse que la misión histórica de los pueblos hispánicos consiste en enseñar a todos los hombres de la tierra que, si quieren, pueden salvarse, y que su elevación no depende sino de su fe y su voluntad. En RAMIRO DE MAEZTU, *El sentido del hombre en los pueblos hispanos*, En línea: <http://fundacionspeiro.org/verbo/1979/V-173-174-P-325-346.pdf> Última visita: 03/08/2017, Hora: 06:09 P.M.

¹⁵ Cfr. GIBSON DEWOLF, Charles, *España en América...*, op. cit., p.156.

¹⁶ GAMBRA CIUDAD, Rafael, *La libertad en la sociedad tradicional cristiana y en la sociedad de masas*. En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4485_la-libertad-en-la-sociedad-tradicional-cristiana-y-en-la-sociedad-de-masas.pdf Última visita: 03/08/2017, Hora: 06:32 P.M.

realidad mucho más amplia que suponía la comunidad abierta en la convivencia humana de los habitantes que formaban parte de nuestra civilización.

Jurídicamente, los territorios indianos se integraron por una decisión política; Castilla era el reino que sufragó desde el inicio los gastos, y aunque Aragón participó de forma privada, Fernando instituyó heredera de las Indias a su hija Juana como bien ganancial que se trataba del matrimonio que había contraído con su difunta esposa Isabel.¹⁷ Para García-Gallo, el testamento mencionado de Fernando V el 22 de enero de 1516, por el que transfería a su hija la herencia universal de los territorios no castellanos que había conquistado Aragón por toda Europa, y de su parte que le pertenecía en Indias, debían unirse estas tierras ultramarinas a la Corona de Castilla separándose de los territorios no castellanos.¹⁸ Este hecho supuso que la propiedad de los nuevos territorios conquistados en Ultramar recayera en la Corona de Castilla y su forma de gobierno se amparara en las instituciones que existían en el reino castellano.¹⁹

El 2 de enero de 1492 se reconquistó la ciudad de Granada, único feudo taifa que todavía seguía controlado por los musulmanes tras haber permanecido ocho siglos en la península. La victoria de los Reyes Católicos y la incorporación del reino andalusí facilitaron el camino hacia nuevos desafíos y proyectos que marcaron una nueva época. Según Elisa Ramírez, “El acontecimiento del 1492 (en referencia al descubrimiento de América), no puede entenderse si no es a la luz de otro ocurrido a comienzos del mismo año, el día 2 de enero, la rendición de la ciudad de Granada, que dio fin a la multisecular empresa de la Reconquista. Sin el respiro que significó para la Cristiandad, el nombre de Europa en aquel momento, y especialmente para los reinos de la península ibérica, no se comprenden, ni la posibilidad de apertura de un Viejo Mundo a otro Nuevo, ni la proyección del uno en el otro en una prolongación total de vida”.²⁰

¹⁷ MANZANO MANZANO, Juan, *¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?*, En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2126252.pdf> Última visita: 03/08/2017, Hora: 08:36 P.M.

¹⁸ GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, Alfonso, *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2127787.pdf> Última visita: 03/08/2017, Hora: 09:00 P.M.

¹⁹ Cfr. GIBSON DEWOLF, Charles, *España en América...*, *op. cit.*, p. 157.

²⁰ RAMÍREZ GARBAJOSA, Elisa, *Las Capitulaciones de Santa Fe*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/meetings/docs/pdfs/261_las-capitulaciones-de-santa-fe.pdf Última visita: 04/08/2017, Hora: 10:35 P.M.

Fuera de la península (y en sentido inverso a la Edad Media) la Edad Moderna europea se caracterizó por la concentración del poder en la Corona, dando pie al absolutismo y al surgimiento del Estado moderno. El cambio hacia este nuevo paradigma político –que sigue estando presente en nuestros días por el papel que juega la soberanía en el consenso político– se debió a una serie de causas filosóficas, jurídicas y religiosas que Francisco Elías de Tejada resumió de manera impecable: la ruptura religiosa de Lutero, la ruptura ética de Maquiavello, la ruptura política de Bodin, la ruptura jurídica de Hobbes y la ruptura existencial o histórica del concierto de los estados firmada en la paz de Westfalia de 1648.²¹

En la Edad Moderna española siempre hubo una limitación hacia el monarca por parte de los órganos y consejos. Estos impedimentos de corte histórico, influenciados por la moral católica, fueron una de las razones por las que el absolutismo no triunfó en la Monarquía hispánica. En el modelo centralizado francés o en la Inglaterra protestante de Jacobo I (con su teoría del “Derecho divino de los Reyes” como justificación de su desobediencia hacia el Papa) los monarcas eran los únicos que ejercían el poder. Según la teoría absolutista, el poder procedía de Dios y era entregado directamente a los soberanos sin tener que rendir cuentas ante el pueblo.

Para otros autores como Sánchez Bella, este modelo polisinodial católico,²² apoyado en personas y organismos, constituyeron finalmente el aparato burocrático e institucional estatal.²³ En nuestra opinión, la Monarquía hispánica nunca fue un Estado al estilo francés o alemán por los matices ideológicos e históricos de fondo, si bien hay un hecho de sucesión evolutivo innegable del que parte toda la doctrina:

²¹ Cfr. AYUSO TORRES, Miguel, *Francisco Elías de Tejada en la ciencia jurídico-política*, En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2864356.pdf> Última visita: 06/12/2016, Hora: 07:53 P.M.

²² Para Escudero, el gobierno por el que se configuraba la Monarquía hispánica en los confines del mundo estaba organizado en función de una serie de órganos pluripersonales o sínodos (de ahí esta acepción de gobierno polisinodial) que asesoraban al Rey en diferentes materias (a diferencia de la configuración actual, donde el gobierno está formado por órganos unipersonales o ministros). Además, la Monarquía hispánica contaba con múltiples consejos y órganos de gobierno en los diferentes niveles sociales; desde los corregidores en el ámbito local hasta los virreyes en el aparato superior. En ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Ed. Autor-Editor, 2ª edición, Madrid, 1995, pp. 619-647.

²³ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano*, Ed. Mapfre, Madrid, 1992, p. 193.

En el momento en el que se expulsó a los musulmanes de los territorios castellanos, se estableció en el reino la monarquía hereditaria en beneficio del hijo primogénito varón, o en su defecto en los demás hermanos. Sólo en caso de faltar éstos le correspondía a las hijas mujeres.²⁴

Con esta regla, se hacía posible la sucesión del reino de Castilla a Juana, hija de Isabel y Fernando. Ésta, apodada como “la Loca”, fue la primera en suceder a los artífices de la Monarquía hispánica. Su casamiento con Felipe el Hermoso supuso la ampliación del territorio español a escala mundial, pues a los dominios peninsulares se unieron los vastos territorios de la Corona de los Habsburgo, que por línea sucesoria le correspondían a Felipe, primogénito varón de Maximiliano.

Se puede decir que esta época fue la más gloriosa de la historia de la Monarquía católica, por la importancia que tuvieron los Reyes Habsburgo Carlos V y su hijo Felipe II. Tras los dos mandatarios, apodados en la historiografía como Austrias Mayores, les sucedieron los denominados Austrias Menores,²⁵ en un gobierno tendente a la decadencia – en comparación con sus ancestros, aunque conservando todavía una preponderancia inigualable si lo comparamos con la contemporaneidad– se haría realidad el desplome progresivo con la firma del deshonroso tratado de Westfalia. En nuestra opinión, el concierto de los estados europeos fue la gran derrota de la Monarquía hispánica, puesto que nuestra civilización había sido la vanguardia de la Cristiandad desde Trento y a partir de entonces cedió ante un nuevo orden mundial protestante basado luego en el modelo liberal actual.

Tras el final de los Habsburgo, la dinastía Borbón aportó un mayor centralismo institucional con respecto a los Austrias, lo que provocó una serie de conflictos en Indias. La propia esencia de la organización política francesa fue modelando un aparato gubernativo con base en muchas de las futuras ideas intelectuales que degeneraron primero en el despotismo ilustrado y más tarde en las revoluciones burguesas del siglo XIX. El

²⁴ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 24.

²⁵ Los Austrias Menores fueron los tres monarcas que reinaron en el siglo XVII: Felipe III, Felipe IV y Carlos II.

constitucionalismo sería otra de las claras consecuencias de todo el proceso revolucionario, en contra del tradicionalismo de la Monarquía católica basada en Dios, la patria y el Rey.²⁶

1.1. Las instituciones castellanas

Para profundizar en el estudio del reino castellano, nos tendríamos que remontar a los años míticos de la Reconquista, pero creo que un buen punto de arranque para tratar lo que nos interesa sería el año 1188 con los fueros de León. Esta asamblea, que luego se desarrollará de manera más pormenorizada, floreció mediante el pacto de la nobleza, el clero y las ciudades libres con representación, para trasladar los temas y las preocupaciones ante el rey Alfonso IX. Desde esta época pleno-medieval, se propagó la institución de “las Cortes”,²⁷ que sin lugar a duda actuaba como un contrapeso entre los intereses del Rey y de los estamentos privilegiados con representación.

La convocatoria de Cortes por parte del Rey obedecía en muchos casos a la necesidad de aumentar los impuestos o formar un contingente armado para defender algún territorio. Por otro lado, los estamentos sacaban provecho de estos encuentros para salvaguardar sus derechos ante el monarca y concertar medidas que fueran favorables a la nobleza, el clero y las ciudades con representación –si bien, con una limitación en la actuación jurídica del Rey inferior a las del modelo aragonés implantado después–.²⁸ Con el paso de los años, el Rey se fue convirtiendo en el eje vertebrador de la comunidad. Con él, otras instituciones de consulta serían las que configurarían el nuevo organigrama del aparato monárquico.

²⁶ Estas fueron las consignas del grito antirrevolucionario y antiliberal de la sociedad española del siglo XIX contra Napoleón. Mientras la gente combatía contra las ideas que traían las tropas francesas en la Guerra de la Independencia (denominación decimonónica que se estableció en lo que fue realmente una guerra contra las ideas revolucionarias) se empezaron a crear una serie de juntas locales en toda la península que acabaron en la Junta Central de Aranjuez y finalmente en Cádiz. La división de la asamblea representativa entre conservadores y liberales representó un modelo nuevo de matriz ilustrado-liberal que rompió con el tradicionalismo histórico español.

²⁷ Calificativo dado al aparato legislativo de la España medieval, a diferencia de la denominación que tuvo en otros lugares europeos, la cual se explicará de manera detallada en el siguiente punto.

²⁸ Aunque fue una revolución para el derecho, las cortes han sido mitificadas desde la historia liberal contemporánea. Es cierto que los orígenes del parlamentarismo como limitación del poder fueron de gran valía en la historia española y occidental, pero tampoco es conveniente asemejarlas al sistema parlamentario liberal actual. En la historia es muy frecuente el anacronismo, por eso no es correcto estudiar las instituciones históricas sobre nuestra concepción contemporánea; véanse varios ejemplos de instituciones que se han querido equiparar a las actuales: la constitución, el sistema parlamentario, el Estado, etc.

Descrita a grandes rasgos la evolución política y social de la Edad Media, que es a nuestro parecer básica para conocer el carácter propio de Castilla, ya podemos entrar a estudiar el aparato de gobierno castellano de la Edad Moderna, tanto en la península ibérica como en Ultramar.

Las instituciones castellanas que se implantaron en Indias partían de dos brazos genéricos fundamentales: el eclesiástico y el secular. En Indias, el eclesiástico se tradujo en la figura jurídica del “Regio Patronato Indiano”, cuya jurisdicción era competencia del monarca con todas estas limitantes. La otra rama, la secular, ya estaba en manos del Rey y de la organización polisindial desde el final de la Edad Media.²⁹

Los sectores de la administración³⁰ –si así se les pudiese llamar en esta época, puesto que administración es un concepto moderno– estaban divididos en cuatro cuerpos fundamentales: la administración de Gobierno, el aparato de Justicia, el organismo para la Guerra y la rama de Hacienda. Bajo estas cuatro estructuras fundamentales del poder se encuadraba todo el sistema de la Monarquía española, encabezada por el Rey. El monarca contaba con diversos órganos y poderes intermedios que además de ser una limitación a cualquier injerencia, daban respuesta a las necesidades sociales en las posesiones del Viejo Continente y en las extensiones virreinales.

Cada uno de estos cuatro cuerpos de la monarquía se subdividió en tres niveles, cuyo estudio se desarrollará posteriormente. De manera esquemática, las instituciones quedaron conformadas de la siguiente manera:

a.- Supremo: nivel institucional más alto del gobierno indiano, cuya ubicación geográfica se encontraba en la península ibérica. Desde allí se administraba el gobierno, en un principio, mediante la Casa de la Contratación y el Real y Supremo Consejo de Indias.³¹ Durante el siglo XVIII, Felipe V y la dinastía francesa comenzaron a implantar una nueva imagen gubernamental en todos los niveles, que pasó a la historia como la gran reforma de

²⁹ Ver nota al pie 22.

³⁰ La palabra *administración* sería también anacrónica si la definimos desde los postulados de la modernidad, por ese motivo matizo su utilización en este párrafo para que el lector comprenda el concepto como asimilado a organización en genérico. Desde que el hombre vive en sociedad podemos hablar de organización o administración de gobierno, diferenciada de la administración francesa o del aparato administrativo del positivismo contemporáneo.

³¹ Este órgano perteneció al Real y Supremo Consejo de Castilla en sus orígenes. A partir de 1519, mediante Real Cédula comenzó a conformar de manera autónoma la administración indiana.

la administración borbónica,³² en este caso concreto la secretaría de Indias. Sin embargo, ello no fue posible por diversas circunstancias, de tal suerte que preexistieron al mismo tiempo el Consejo y la Secretaría de Estado y de Despacho Universal de Indias con sus diversas denominaciones; aunque, eso sí, el Secretario de Indias fue el Presidente del Consejo.

En cuanto al aparato de Justicia, dentro del nivel supremo, se hallaba la Sala de Justicia del Real y Supremo Consejo de Indias, encargada de resolver los conflictos jurídicos.

En lo concerniente a los asuntos de guerra, se creó un organismo denominado “Junta de Guerra en Indias”. Mediante el acuerdo de las personas que integraban el Consejo de Guerra, se articuló la denominada Junta de Guerra en Indias para los asuntos con jurisdicción en Ultramar.

Finalmente, la Hacienda y el estudio de las cuentas con jurisdicción peninsular estaban reguladas por un órgano especializado, cuyo nombre fue el de Consejo Supremo de Hacienda. Como sucedía con los anteriores brazos direccionales, cuando se trataba de revisar las operaciones de los cargos ultramarinos, actuaba nuevamente la sección de hacienda del Real y Supremo Consejo de Indias.

b.- Superior: era el segundo nivel de la gestión administrativa indiana en grado de importancia. Su ubicación y jurisdicción geográfica radicada en las provincias de Ultramar. En el sector de gobierno se encontraba una figura trascendental en la historia indiana, el virrey. Asimismo, junto al virreinato se pueden diferenciar las denominadas provincias mayores y provincias menores, de tal suerte que la configuración de la administración en América estaría compuesta por: virreinos,³³ provincias mayores y provincias menores.

En este nivel, el órgano fundamental de la rama de Justicia era la Real Audiencia, que intervenía en los asuntos judiciales de manera ordinaria especial. En los asuntos de Guerra, la división administrativa la configuraban las capitanías generales y las regiones militares. En cuestiones de Hacienda, la competencia recaía en la Junta Superior de

³² El Real y Supremo Consejo de Indias debió haber sido sustituido por la Secretaría de Estado y de Despacho Universal de Indias, puesto que con la llegada de la nueva dinastía a España, cambió el modelo de organización político. Dicho proyecto no se adaptó finalmente debido a la insurrección de las provincias americanas en el siglo XIX.

³³ Fueron cuatro: Nueva España (1535), Perú (1542), Nueva Granada (1717) y Río de la Plata (1776).

Hacienda. Por la complejidad y la inmensidad territorial que debía abarcar su jurisdicción, se creó el sistema de las “Cajas Reales” (compuestas por un tesorero, un factor y un contador), encargados de supervisar las cuentas en los territorios americanos bajo su competencia.

c.- Local: era el nivel de mayor descentralización dentro del entramado virreinal. En este sistema se encontraban: las provincias subordinadas, los corregimientos, las alcaldías mayores y los ayuntamientos.

A modo de conclusión, es importante matizar que el aparato político y de gobierno castellano en Indias no fue como se cree un transvasamento integral de las instituciones de la Corona a América, sino la implantación de instituciones con igual nombre pero con diferentes funciones y contenido en la práctica.³⁴ Para Andrés Gamba, el vínculo histórico con el que se acometió el impulso de la administración indiana tuvo que ver con el sistema organizativo medieval en este sentido:

El sistema eficaz para conectar el centro con la periferia fue fuertemente deudor de las prácticas de gobierno de la Corona aragonesa medieval con la figura del virrey que representaba al monarca en los territorios lejanos, siendo éstos a su vez representados ante el rey por consejos compuestos por portavoces de aquellos territorios. Sistema que tuvo como complemento un sistema judicial que permitía el control de los virreyes, mediante el cual cada territorio tenía su propio tribunal de jueces, la *audiencia*, responsable de la administración de justicia y dotado de las competencias necesarias para limitar y controlar cuando se hacía necesario, los poderes administrativos del virrey. La monarquía hispánica demostró también tempranamente una voluntad decidida de organización en el orden económico y comercial, que se concibió desde la perspectiva del vigoroso centralismo castellano. La primera institución será la *Casa de la Contratación*: el modelo en el que se inspiró fue el de los consulados, denominación usada en el siglo XIII, bien para indicar una delegación real en un país extranjero, bien para designar tribunales de comercio. Se trataba de una institución de origen catalán, destinada a la organización de colonias comerciales regidas por un cónsul investido de jurisdicción y delegado por el rey de Aragón, y más adelante por la ciudad de Barcelona en una colonia [...] pero la *Casa de la Contratación* revistió, sin embargo, caracteres peculiares, en especial su rigurosa dependencia de la Corona, de la que era la institución burocrática, en consonancia con las tendencias que se abrieron paso tras el Descubrimiento.³⁵

³⁴ Cfr. LEVENE, Ricardo. *Historia del derecho de Argentina*, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945, p.58.

³⁵ GAMBRA GUTIERREZ, Andrés, *La España del descubrimiento*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/2275_la-espana-del-descubrimiento.pdf Última visita: 14/08/2017, Hora: 10:26 A.M.

2. La Monarquía

La figura de gobierno más importante del final de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna española fue sin lugar a dudas el Rey; sin ella es imposible comprender la idiosincrasia de la civilización hispánica. Recordemos que el final de la Reconquista en la península ibérica estuvo aparejada al cada vez mayor fortalecimiento del poder en este pilar, pero fue con la unión matrimonial entre Fernando II de Aragón e Isabel de Castilla cuando se produjo la universalización de dicha institución.

En el territorio hispánico, desde el siglo VII, San Isidoro de Sevilla empezó a desarrollar el nexo de unión entre el Rey y el pueblo.³⁶ Esta teoría venía a explicar la transmisión espiritual del poder al pueblo, pero con la particularidad de que dicho poder era entregado a un intermediario, el Rey.³⁷ San Pablo también fue una referencia para el entendimiento de la autoridad humana, partiendo de la base de que todo poder procedía de Dios.³⁸

El cambio tan significativo que experimentó la península con sus instituciones tuvo mucho que ver con las batallas importantes que cambiaron el signo de la guerra. Por aquel entonces, los musulmanes habían fundado en la provincia de Al-Ándalus el Emirato y luego Califato Omeya de Córdoba, que estaba contrapuesto tanto militar como políticamente con los reinos cristianos. Estos reinos quedaban ubicados en las marcas del norte peninsular, si bien con el tiempo fueron fragmentando el Al-Ándalus musulmán del final de la Edad Media y anexionando los últimos reinos de Taifas.

En la batalla de las Navas de Tolosa (1212) se produjo un hecho transcendental: la derrota de las tropas musulmanas a causa de la unión entre los diferentes reinos cristianos

³⁶ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México- Mc Graw Hill, México, 1998, p.45.

³⁷ Desde San Isidoro hasta la Escolástica Española, pasando por Santo Tomás con su inclusión del régimen mixto entre la monarquía (institución que siempre fue defendida por el autor como el régimen político más auténtico para gobernar) y el principio de elección popular, el estudio más profundo de la teoría del poder en el mundo católico corrió a cargo de Francisco Suárez. Según el autor, la comunidad era la fuente del mismo. Desde su origen, existía un sometimiento al derecho natural puesto que Dios era el creador, y por ello la relación directa entre la comunidad política y Dios. A ello había que añadir el consentimiento desde el origen por parte de la comunidad en favor de la monarquía. A diferencia del mundo protestante y su influencia posterior en el curso esencial del absolutismo (donde se negaba el sometimiento al derecho natural, pero a la vez propugnaban la relación directa entre Dios y el Rey sin vinculación alguna con el pueblo) los pensadores católicos defendieron siempre los límites naturales del poder.

³⁸ No confundir la sacralidad del monarca con el derecho divino de los Reyes (teoría que utilizó Jacobo I de Inglaterra para desvincularse del papado).

en pro de la Reconquista. El Imperio almohade se enfrentó con los monarcas Alfonso VIII de Castilla, Pedro II de Aragón, Sancho VII de Navarra, López II de Haro y el arzobispo de Toledo, Jiménez de Rada. El hecho de que todo este mosaico de reinos cristianos aunaran sus fuerzas, supuso un punto de inflexión hacia el fortalecimiento de la figura monárquica, a diferencia de lo que hasta entonces había supuesto la fragmentación de los siglos pasados.

El monarca, además de ejercer de manera personal el poder, se preocupó por institucionalizar en Castilla el Consejo Real,³⁹ que con el paso del tiempo se transfiguró en un órgano de apoyo a la monarquía.

En Castilla, se dieron varias situaciones atípicas en las que –ya fuese por minoría de edad o por ausencia del monarca– el reinado recayó temporalmente en otras personas ajenas al heredero legítimo. En estos casos, los encargados de dicha función fueron las familias y personas cercanas al Rey. Mediante la tutela del gobernante, la Corona se entremezcló con la alta nobleza para desempeñar el linaje más poderoso al que podían aspirar.⁴⁰ En caso de ausencia, se delegaba el cargo en los miembros más próximos de la familia real, ya fuese la reina consorte o el príncipe.⁴¹

En la sucesión se pretendía transmitir a la población la idea de que el poder recaía en un nuevo monarca portador de la legitimidad. Al ser la imagen viva de la institución regia, se tenía que valer de una serie de símbolos que infundiesen respeto y reconocimiento, ya que la mayor parte de la población era analfabeta. La Corona, el trono o solio, la manta de púrpura, el orbe y la espada fueron los símbolos que forjaron su fortalecimiento durante la Baja Edad Media y la Edad Moderna.⁴²

El poder real pronto se fue afianzando en la sociedad castellana desde la época de Fernando III “el Santo” y Alfonso X “el Sabio”. Los monarcas fueron integrando en las leyes de la época la normativa regia⁴³ que beneficiaba los intereses de la Corona. En 1230

³⁹ Cfr. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica (1492-1810)*. Servicio de publicaciones Universidad Complutense Facultad de Derecho, Madrid, 1999, p. 49.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 49.

⁴¹ *Ibidem*, p. 50.

⁴² VALDEAVELLANO, Luis G. de, *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano*, Tirant Lloblanc, Valencia, 2012, p. 121.

⁴³ En la Plena Edad Media se empezó a difundir por toda la Cristiandad la “Recepción” jurídica. Con el fortalecimiento del derecho común procedente de las universidades, el poder del Rey se solidificó. Algún ejemplo de obras castellanas fueron: el Fuero Juzgo, el Fuero Real o las Siete Partidas.

se unieron las Coronas de Castilla y León con Fernando III, destacando en la ciencia jurídica la promulgación del Fuero Juzgo, obra magna de su reinado. Con esta compilación se intentó reglamentar el confuso mosaico de normas que se aplicaban en el reino, como era el caso de los derechos consuetudinarios que conservaban la nobleza o el clero.

Los Reyes de Castilla fueron también reyes de los territorios indianos mediante el mecanismo jurídico de la donación pontificia.⁴⁴ La ocupación del trono suponía el gobierno tanto de la península como de los territorios de Ultramar, ya que los territorios americanos se habían integrado al reino de Castilla con el consentimiento del Sumo Pontífice. Asimismo, la dirección más alta de la burocracia y el gobierno, relacionada con todo tipo de oficios y ramas administrativas en el “Nuevo Mundo”, residió en la figura del Rey y en su Consejo de Indias, como se dijo anteriormente.⁴⁵

Isabel “la Católica” falleció en el año 1504, momento en el que Juana debió haberla sucedido en el trono. Como su hija Juana era menor de edad y presentaba un complejo estado psíquico, su marido Felipe I “el Hermoso” ocupó su lugar. Al fallecer éste, tuvo que regresar a gobernar Castilla el antiguo Rey consorte de Isabel, Fernando de Aragón. Mientras vivió Fernando, la titularidad de los territorios de Ultramar no se anexionó a ninguna de las dos Coronas (Castilla y Aragón), aunque con las Bulas Papales de Gregorio VII no hubo ninguna duda acerca de la titularidad castellana sobre tal derecho. Con la muerte de Fernando en 1516, la Corona pasó a manos de una nueva dinastía reinante en España, los Habsburgo.

El primogénito varón de Felipe “el Hermoso” y Juana “la Loca”, Carlos I de España y V de Alemania, al ganar la voluntad de los electores alemanes, pasó a reinar una gran suma de territorios, puesto que se convirtió en sucesor legítimo del Sacro Imperio Romano Germánico además de los reinos de Castilla y Aragón, que le devenían de la rama materna.

Carlos fue educado fuera de las fronteras peninsulares, concretamente en la ciudad de Gante (reino de Flandes). Al ser menor de edad y haber vivido lejos de la península ibérica toda su vida, era poco conocedor de las costumbres españolas, rasgo que le causó muchos problemas desde que fue proclamado Rey. El nuevo monarca llegó a la península

⁴⁴ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 122.

⁴⁵ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentina...*, op. cit., p. 54.

acompañado y asesorado en todo momento por su comitiva personal flamenca, lo que colisionó frontalmente con la aristocracia castellana. Esta decisión ocasionó varias revueltas en España, como fueron los levantamientos de las Germanías en el reino de Valencia y el de los Comuneros en Castilla.

Durante su reinado, “el imperio alcanzó gran extensión geográfica y consiguió dotarlo de una administración eficiente, que su sucesor, Felipe II (1556-1598) se encargó de mantener con una singular dedicación a todos los negocios administrativos”.⁴⁶ Como argumenta Cruz Barney, en los primeros años de la Monarquía hispánica –en el reinado de los Reyes Católicos y los Austrias mayores concretamente– la situación política de las Indias se caracterizó por la intervención directa de la institución regia en la configuración administrativa indiana. Carlos V y Felipe II mediaron personalmente en cuestiones que tuvieron especial transcendencia para la Corona.⁴⁷ Además, se distinguió esta etapa por el trato jurídico igualitario a sus habitantes, puesto que se convirtieron en súbditos del Rey con la consiguiente obligación de protegerlos.⁴⁸

El final del reinado de Felipe II supuso la consumación de la etapa más gloriosa de la historia de España. Con la dirección política de Felipe III y Felipe IV, la Monarquía hispánica todavía se encontraba a la vanguardia de las potencias hegemónicas, pero con una clara tendencia de decaimiento. El gobierno de los Austrias menores se caracterizó por la inclusión de una nueva figura en el más alto grado de la administración, “el valido”. Éste era la cabeza visible de la aristocracia, bando más notorio de la sociedad señorial. A fin de cuentas, era la persona que reunía en la práctica la dirección y mando del gobierno por disposición del propio Rey. En el caso de Felipe III –primer monarca de los Austrias menores– le auxiliaron en el poder el duque de Lerma y su hijo, el duque de Uceda.

Con la proclamación de Felipe IV en 1621 se hizo más patente esta figura, dedicada a asistir al monarca en los temas de estado. Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, fue el valido del siglo XVII que encarnó fielmente el modelo de aristócrata gobernador, realizando un colosal esfuerzo fiscal en Castilla para la regeneración de la Monarquía hispánica. Su proyecto de la Unión de Armas y el Gran Memorial supusieron los propósitos

⁴⁶ *Ibidem*, p. 55.

⁴⁷ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 122.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 122.

más seductores del gobierno de Felipe IV. El Conde Duque de Olivares era la persona al mando de la monarquía por deseo del propio Rey y su aspiración era que dicho cargo se institucionalizara en el sistema burocrático (además de convertirse en la persona de Estado más importante en cuanto a la dirección y promulgación de directrices gubernamentales). Como explica Francisco Tomás y Valiente, el Conde Duque de Olivares intentó hacerle comprender a Felipe IV líneas tan importantes como la siguiente:

En un Memorial secreto dirigido por el conde duque de Olivares a Felipe IV en 1624, en el que le recomienda cómo debe gobernar y comportarse con los diferentes estamentos sociales y con los distintos reinos de España, Olivares aconseja explícita y rotundamente al rey la unificación del Derecho sobre la base del de Castilla.

Tenga V.M. por el negocio más importante de su Monarquía –dice Olivares– el hacerse rey de España: quiero decir, señor, que no se contente sino que trabaje y piense, con consejo mudado y secreto, por reducir estos reynos de que se compone España, al estilo y leyes de Castilla sin ninguna diferencia, que si V.M. lo alcanza, será Príncipe más poderoso del Mundo.

El consejo de Olivares es bien claro: lo que él intenta es suprimir la personalidad jurídica y política de los reinos, convertir esa plural y compleja realidad de los reinos y naciones (en el sentido de entonces) de España, en una la realidad jurídica y política homogénea y unificada sobre la base del Derecho de Castilla. De momento, hasta finales del siglo XVII esta tentación unificadora y castellanizante no prosperó. Pero las tentaciones suelen ser compulsivas, se repiten, sobre todo si están dentro de la coherencia interna de las cosas; en este caso, de la lógica interna del poder entendido como absoluto. En el siglo XVIII la tentación se repitió, con distinto resultado.⁴⁹

Es importante indicar que este período de la historia de España tuvo gran transcendencia en el devenir de los acontecimientos en todos los territorios de la monarquía, incluidos los de las Indias. Con la consumación del reinado de Felipe IV se asistió al ocaso de la hegemonía internacional, que durante los últimos dos siglos había llevado al imperio a la cima occidental. Con la independencia de los Países Bajos después de la Guerra de los 30 años⁵⁰ y las revueltas internas de la península ibérica (que desembocan en la emancipación de Portugal), podemos afirmar que tuvo lugar uno de los períodos más convulsos y determinantes de la historiografía española.

⁴⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Tecnos, 4ª edición, Madrid, 2004, p. 283.

⁵⁰ Realmente, la guerra de los Treinta Años fue asociada como un conflicto internacional, ya que todo el mundo católico (encabezado por el Sacro Imperio Romano Germánico) estuvo inmerso en la guerra contra el mundo protestante. Pero además, a la guerra de los Treinta Años se sumó la larga inestabilidad política y militar de la Monarquía hispánica con las Provincias Unidas, denominada como la Guerra de los Ochenta Años. Ambos conflictos finalizaron con la Paz de Westfalia.

En el Antiguo Régimen, después del desenlace de los conflictos internacionales, el monarca llegó a atesorar un poder inmenso que a partir del siglo XVII alcanzó su punto más álgido con el absolutismo francés.⁵¹ Soberanes Fernández afirma que no se puede pensar en una división de poderes en esta fase de la historia, sino más bien en la delegación de poderes seculares hacia los diferentes ramos del cuerpo administrativo –entendiendo el sistema jurídico de Ultramar como un entramado complejo que se incorporó al derecho castellano hasta que la realidad indiana necesitó de un derecho propio–.⁵²

En lo que concierne a los asuntos de Indias, los Austrias menores aplicaron una política menos personalista en todas estas cuestiones del Nuevo Mundo.⁵³ Siguiendo la tesis de José Miranda, se puede observar como en el reinado de los Austrias menores ya no se tuvo un contacto directo en los órganos de gobierno indiano, sino que los funcionarios y secretarios de despacho fueron los que se encargaron de la administración de tales posesiones en nombre del Rey.⁵⁴

En nuestra opinión, es lógica la descentralización ante los asuntos en Indias, puesto que la base filosófica de la monarquía se desmarcaba de la concepción absolutista.⁵⁵ Además, las comunicaciones y medios con los que se contaba en esa época, jugaban un hándicap hacia una menor vinculación, puesto que pasaba mucho tiempo para que se aplicara jurídicamente lo dictado por el Rey desde la península ibérica. Como mantiene Zorraquín Becú “se advirtió un mayor descuido administrativo, un creciente abandono del espíritu imperial, la pobreza, el estancamiento de todas las actividades y el auge de ciertas fallas en el gobierno, como el peculado y la venta de oficios”.⁵⁶

⁵¹ La configuración de los nuevos estados y la neutralización religiosa y moral de los antiguos poderes políticos de la Cristiandad, hizo que se entrara en una nueva era, la era del Estado moderno. Con el *Cuius Regio eius religio* la religión del príncipe se hizo la religión del Estado y de esta manera el gobernante acaparó también el poder espiritual.

⁵² Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, México, Ed. Porrúa, 15^o edición, 2001, p. 67.

⁵³ Aunque la política fuera menos personalista, en la época virreinal, la figura del Rey seguía siendo la representación del poder secular.

⁵⁴ MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, UNAM, México, 1978, p. 100.

⁵⁵ La cosmovisión del gobierno de la Monarquía hispánica estaba conformada por derechos y tradiciones muy diversos, por lo que no se puede entender que todo el territorio bajo la jurisdicción real compartiese una misma idiosincrasia.

⁵⁶ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentina...*, op. cit., p. 55.

El desenlace de los infortunios en este siglo XVII vino de la mano del reinado de Carlos II. El nuevo monarca fue un gobernante débil que manipuló la aristocracia desde el primer instante. Su reinado fue decadente –históricamente hablando– aunque hoy en día, una gran parte de los historiadores piensan que no se puede estudiar con esta negatividad que lo ha caracterizado. Como mantiene Ribot García, el final de la tradición Habsburgo fue uno de los peores desenlaces que se podía esperar de la Monarquía austriaca, pero no fue tan negativo como la historiografía ha querido mostrar. El Imperio español perdió la supremacía mundial, pero se igualó en importancia a las antiguas potencias enemigas, como es el caso de las Provincias Unidas –la cual tomó el relevo en el comercio y en la navegación junto con Inglaterra–.

El 1 de noviembre de 1700, Carlos II murió a los 38 años de edad, nombrando en su testamento como heredero del trono de la Monarquía hispánica a Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV. Con el desenlace de la Guerra de Sucesión y el tratado de Utrecht –acuerdo internacional junto con Rastadt, con el que se daba por finalizada la contienda entre Austrias y Borbones– se reconoció por todas las potencias que Felipe V era el heredero con pleno derecho.

Con la llegada de los Borbones al trono español cambió el panorama institucional en las provincias indianas. El gobierno de la nueva dinastía dio un giro brusco en política exterior respecto a las directrices de los Habsburgo y creó las novedosas Secretarías de Estado, como apuntamos antes, antecedentes del actual sistema funcional español. La inclusión del sistema francés –mucho más centralizado que el Habsburgo– y la llegada de las ideas ilustradas, hizo que en Indias se fuese impregnando una nueva concepción anti monárquica en una pequeña parte de la sociedad, la burguesía criolla.⁵⁷

Además de que el Rey era el encargado de delegar el poder en los diferentes sectores de la administración (para la correcta aplicación de la normativa en el vasto territorio de las Indias), también acumuló en su figura la función eclesiástica citada del

⁵⁷ Sin lugar a duda, la imposición de una élite sobre el pueblo hizo que la tradición monárquica desapareciese en favor del nuevo sistema liberal. Para que triunfase la política liberal fueron necesarios todos estos años de contagio ideológico revolucionario en toda Europa. En el caso de las provincias ultramarinas, las juntas de los cabildos que habían salido en un primer momento a defender a Fernando VII se convirtieron meses más tarde en juntas por la independencia, algo insólito, producto de un golpe de mano de la burguesía.

“Regio Patronato Indiano”.⁵⁸ Esta función jurídica perteneció al poder espiritual, aunque el titular del poder temporal (el Rey) se hizo con dicha atribución; es decir, el mando del mismo monarca sobre los asuntos que tenían que ver con la Iglesia, y en definitiva con el propio Papa.⁵⁹

Mientras, en los países protestantes del norte del continente, poco a poco se fue produciendo un cambio de tendencia en la titularidad del poder. Del antiguo dominio medieval, integrado por el Rey y el sumo pontífice, se pasó a una nueva estructura sobre la que giraba todo el poder en torno al soberano. A diferencia de los países protestantes amparados en la fórmula latina *Cuius regio eius religio*, la Monarquía hispánica preservó la unidad de fe. Además, la teoría política católica se mantuvo al margen de la soberanía, ya que el Rey tenía la *suprema potestas*, pero siempre limitado por fueros y poderes intermedios que le impedían llegar a convertirse en un tirano.

En el siglo XVII se institucionalizó en materia eclesiástica una nueva figura denominada “Vicariato Real”. Esta denominación significa “representante que se encuentra en lugar de”. Según lo sustentado por Soberanes Fernández, el Rey por ser Rey es “vicario”, por lo que este hecho implicó un avance en cuanto a la dirección del poder espiritual del Rey –siempre limitada por las estructuras de consejos, fueros e instituciones religiosas como el Tribunal del Santo Oficio–.

Con el advenimiento de la Monarquía borbónica, los modelos del Regio Patronato y Regio Vicariato indiano –que habían sido concedidos desde la época de los Reyes Católicos como una prerrogativa para la evangelización del Nuevo Mundo– mutaron en el siglo

⁵⁸ “En la España visigoda, el nombramiento de los obispos correspondía al clero, y el pueblo era testigo. Con el tiempo, los gobernantes tomaron estas ceremonias bajo su protección, para evitar la excesiva ingerencia popular que traía consigo frecuentes perturbaciones a la paz. Los Reyes visigodos, primero arrianos, y católicos después de la conversión de Recaredo en el 589 desempeñaron así un patronato general sobre la Iglesia visigoda” En CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho indiano...*, op. cit., p.339.

⁵⁹ “En cuanto al Regio Patronato indiano, éste tiene sus orígenes en las Bulas Alejandrinas [...]. El 16 de noviembre de 1501, el papa Alejandro VI, mediante la bula *Eximiae devotionis*, concedió a la Corona todos los diezmos de las Indias en compensación de los gastos incurridos en la conquista y evangelización. Tiempo después, el 28 de julio de 1508, mediante la bula *Universalis Ecclesiae* del papa Julio II, se otorga un firme fundamento al Regio Patronato indiano, reuniendo en un solo documento todo lo ya concedido en materia eclesiástica. Por ella, nadie podría ya sin el consentimiento del Rey erigir iglesias en Indias y el monarca tenía el derecho de presentación en toda clase de beneficios”. RIVADENEYRA Y BARRIENTOS, Antonio Joaquín, *Manual compendio de el Regio Patronato indiano*, Madrid, 1755, pp. 409-415, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho indiano...*, op. cit., p.341.

XVIII hacia un modelo ilustrado de diferente manejo de la Iglesia, el regalismo. Este fenómeno también se conoció como Josefinismo en Austria, Galicanismo en Francia, Febronianismo en Alemania o Jurisdiccionalismo en Italia.

3. Organización Suprema Indiana

3.1. Introducción: El sistema de Consejos, Juntas, Secretarías y el nacimiento de las Cortes en la Edad Media

En la Edad Media se fueron consolidando una serie de cuerpos colegiados –modelos de organización política típicos de las viejas monarquías de la Cristiandad– procedentes de las viejas curias, que tuvieron como función principal el asesoramiento del Rey. Este fue el punto de partida hacia el sistema de gobierno hispánico que caracterizó la Edad Moderna y, según autores como José Antonio Escudero, fue uno de los temas fascinantes de la historia de Occidente, pues supuso también la aparición de las asambleas políticas representativas; es decir, lo que en Inglaterra se denominó Parlamento, en Alemania Dietas, en Francia Estados Generales y en España Cortes.⁶⁰

En nuestra opinión, la aparición de estos cuerpos colegiados no guardaría una relación directa con lo que hoy entendemos por asambleas políticas representativas al estilo democrático moderno, sino más bien serían órganos de representación de las viejas monarquías cristianas. La diversidad política que caracterizó la Cristiandad, hizo que la idea de comunidad política no mecanicista (a diferencia de la modernidad) se articulara al estilo de un mosaico de órganos y consejos que limitaban el poder del gobernante.

Además, la idealización que se ha hecho de la Edad Media desde el nacionalismo y liberalismo del siglo XIX no tiene mucho que ver con la realidad. Es muy complicado admitir que en este tiempo las decisiones en busca del bien se determinaran por la representación mayoritaria o que existieran desde entonces sujetos políticos colectivos. Siguiendo a Morales Arrizabalaga, en el siglo XI no hay sujetos políticos distintos de las personas físicas –de los reyes o grandes cargos nobiliarios–; es decir, la lógica medieval apunta hacia dos elementos: el patrimonial y el dinástico. Un contrato matrimonial agrega dominio entre las personas físicas, sin que constituya un acuerdo entre sujetos políticos⁶¹ y

⁶⁰ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, Jornadas en torno a la Constitución de Cádiz de 1812 y sus repercusiones en América, Casa de América, *De Cádiz a Cádiz*, Coloquio, Madrid, 29 octubre de 2012.

⁶¹ El caso llamativo de la “confederación catalano-aragonesa” connota un *foedus* entre dos sujetos políticos colectivos que no existen, ya que Cataluña y Aragón son los territorios bajo la autoridad de dos personas físicas: el Rey de Aragón y el conde de Barcelona. Ni siquiera se puede hablar de Cataluña en esta época, porque en términos de entidad política no tiene ninguna significación. No será hasta bien entrada la Baja Edad Media cuando se empiece a razonar en términos de relación política entre el condado y su relación con los

por ende, no podemos hablar de tratados políticos entre reinos en la Edad Media, sino la sujeción a la figura del Rey cristiano.⁶²

En el caso español, nos tendríamos que remontar al año 1188 para poder iniciar el estudio “parlamentario” –con las salvedades que se indicaron anteriormente–.⁶³ En esta fecha, en la ciudad de León se conformó una Curia Regia (un órgano de asesoramiento de los reyes, compuesto por nobles, eclesiásticos y representantes de las ciudades libres), a la que acude el rey Alfonso IX. En las actas de la reunión se recogieron las siguientes palabras:

[...] Ego Dominus Aldefonsus Rex Legionis et Gallicie cum celebrare curiam apud legionem cum Archiepiscopo et Episcopis, et magnatibus Regni mei et cum electis ciuibus ex singulis ciuitatibus, constituti, et juramento firmaui, quod omnibus de Regno meo tam clericis, quam laicis seruare mores bonos, quos a predecessibus meis habent constitutos [...].⁶⁴

El rey Alfonso pronunció con estas palabras: “Yo Alfonso, con ocasión de celebrar una curia en León con el arzobispo, con los obispos, con los magnates de mi reino y con ciudadanos elegidos de diferentes ciudades [...]”, el primer testimonio de la historia europea donde se implantaron las llamadas asambleas representativas en Occidente, como mantiene Escudero López.⁶⁵

Por lo tanto, es innegable la influencia histórica de la Edad Media española en la nueva configuración de las formaciones políticas hispánicas. En el final de dicho periodo, se puede observar el arraigo de estos consejos, que tanto en Aragón como en Castilla comenzaron a tener su propio espacio en la toma de decisiones. Aunque las Cortes eran una realidad desde hacía siglos, en materia de gobierno existía una pequeña diferencia jurídico-institucional entre las dos grandes Coronas de la península. Mientras que en Castilla el monarca podía crear normas con fuerza de ley sin necesidad de convocar Cortes, en Aragón

reinos de Aragón, Valencia y Mallorca. En Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Pacto, fuero y libertades. El estilo de gobierno del Reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*, Derebook Lex Regia, 2016, pp. 9-16.

⁶² *Ibidem*, pp. 9-16.

⁶³ Ver notas al pie 26 y 27.

⁶⁴ *Decreta* de la Curia Regia de León celebrada en 1188, En línea: <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/novedades/documentos-novedades/3.html> Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Gobierno de España. Última visita 01/09/2014, Hora: 12:05 P.M.

⁶⁵ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Jornadas en torno a la Constitución de Cádiz de 1812 y sus repercusiones en América...*, *op. cit.*

era necesaria una mediación con los nobles que tenían el privilegio de componerlas,⁶⁶ por lo que, desde que ambas Coronas se unieron con el matrimonio de los Reyes Católicos, la Monarquía hispánica atesoró una realidad política heterogénea de origen.⁶⁷

Para Feliciano Barrios, la monarquía de los siglos XVI y XVII no poseía una administración unitaria de todo el territorio. Si bien el Rey era el engranaje del gobierno, necesitó de una estructura de Consejos, Juntas y Secretarios para actuar de acuerdo a la compleja idiosincrasia de los múltiples territorios. Al fin y al cabo, estos organismos colegiados fueron los que integraron la verdadera estructura administrativa de la civilización hispánica, a partir del trasplante de las fórmulas aragonesas que implementó Fernando el Católico. Tras este primer paso, Carlos V y Felipe II completaron la obra civilizadora con el impulso y pluralización del sistema más allá de los océanos.⁶⁸

Una vez configurado el sistema polisindial de la Monarquía católica, se ensambló esta variada tipología de órganos sobre los citados Consejos y Juntas. Dicho lo cual, no todas las instituciones albergaban la misma importancia, y por ello, de mayor a menor transcendencia destacaremos los siguientes:

En la cúspide del gobierno estaban los Reales y Supremos Consejos, de entre los que sobresalían el Consejo de Estado (copia del modelo borgoñés para el estudio de los asuntos en primera instancia y de la dirección político-militar de la monarquía), el Consejo de Guerra (ejecutor de las resoluciones del Consejo de Estado en materia militar), el Consejo de la Inquisición (para la expansión y resguardo de la fe católica), el Consejo de la Cruzada (encargado de aportar a los gastos reales recursos para con la Real Hacienda), el Consejo de Castilla (aparato de más alto grado en materia político-jurídica de entre todos los Consejos

⁶⁶ El modelo pactista de la Corona de Aragón se enmarca en un pacto político fundacional, y a diferencia de la inexistencia de este modelo en Castilla, se debió a que sólo en la zona norte de Cataluña podríamos hablar de la implantación del sistema feudal. Al no existir el modelo económico-vasallático en el resto de la península ibérica, sólo se podría hablar en puridad de pactismo en el régimen político aragonés. En nuestra opinión, no se exportó a América el pactismo, sino algo parecido (que no es el pactismo propiamente dicho) representado en las oligarquías que controlaban el gobierno local, adscritos a los cabildos.

Siguiendo a Morales Arrizabalaga, “[...] las élites privilegiadas aragonesas mantienen sus posiciones aunque tienen que buscar ahora el respaldo de un modelo teórico que refuerce su fortaleza política minorada. Lo encuentran desarrollando una leyenda fundacional del reino de Aragón que se va a identificar desde entonces con el reino de Sobrarbe y sus fueros”. MORALES ARRIZABALAGA, *Pacto, fuero y libertades. El estilo de gobierno del Reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales...*, op. cit., p. 28.

⁶⁷ Cfr. BARRIOS, Feliciano, *La Gobernación de la Monarquía de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, p. 16-17.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 295-297.

de los reinos que componían la Monarquía hispánica), el Consejo de Aragón (segunda institución político-territorial de mayor importancia), el Consejo de Italia (instrumento de organización de los territorios aragoneses conquistados por Fernando de Aragón), el Consejo de Portugal, el Consejo de Flandes y Borgoña, el Consejo y la Cámara de Indias (creado desde tiempos de Colón para la administración de las nuevas posesiones en Ultramar), el Consejo de Hacienda (órgano interno castellano para la recaudación), el Consejo de las Órdenes, etc.⁶⁹

Por debajo de los Consejos se encontraban las Juntas. Según Baltar Rodríguez, existieron decenas de éstas, pudiéndose encuadrar en las de tipo territorial y por materia. Además de las Juntas, había un tercer nivel (sin entrar en las divisiones provinciales y locales) compuesto por los Secretarios de diferentes sínodos.

3.2. *El Real y Supremo Consejo de Indias*

Como explicamos anteriormente, el monarca se auxiliaba en diversas instituciones organizativas que podemos clasificar según la materia que administraba. En los primeros años de la etapa virreinal, los asuntos de Indias fueron integrados dentro de la competencia jurisdiccional de la “Cámara de Indias”, perteneciente al Supremo Consejo de Castilla. En 1524 pasó a denominarse “Real y Supremo Consejo de Indias”, pues se especializó en asesorar al monarca sobre los asuntos de Ultramar, y además siguió conservando el calificativo de supremo, ya que no había ningún órgano por encima del mismo.

Para hablar del Consejo de Indias como tal, hay que entender el contexto en el que se enmarcaba. En la Edad Moderna, “el gobierno del Imperio español estaba en manos de los reyes, que ejercían el gobierno personal en todas las esferas”.⁷⁰ Según un principio

⁶⁹ *Ibidem*, p. 439-573.

⁷⁰ Aunque el gobierno de la Monarquía hispánica estuviera regido por la figura del monarca, el sistema político de la Monarquía católica o española tenía una serie de herramientas que limitaban el abuso del poder real. Dichos mecanismos obedecían a una serie de consejos e instituciones intermedias que ponían freno a cualquier tipo de absolutismo. Además, el fundamento religioso católico sobre el que se asentaba el imperio, no permitía que el poder fuese despótico, y de ahí la diferenciación con el modelo francés y protestante de otras latitudes europeas. Por dicha razón, no se puede considerar el sistema tradicional católico como un modelo absolutista.

generalmente reconocido desde comienzos de esta nueva etapa histórica, “un Rey que no gobernaba, no era considerado como tal”.⁷¹

Volviendo brevemente a los antecedentes medievales de las instituciones instauradas en Indias, el primer órgano asesor del monarca fue el Real Consejo de Castilla, constituido en 1367. Fue una petición de las Cortes al rey Enrique II, quien aceptó la propuesta y nombró a los denominados “Doce Hombres Buenos” (dos representantes de cada uno de los reinos de Castilla). El número de consejeros fue variando durante los posteriores reinados; por ejemplo, en el siglo XV llegaron a ser setenta y cinco y en la época de los Reyes Católicos volvieron a reducirse a doce. En tiempos de Felipe II hubo un presidente y dieciséis letrados.⁷²

Durante los primeros años del siglo XVI, y más concretamente entre 1508 y 1516, se estableció una división entre los asuntos administrativos y judiciales para agilizar los trámites burocráticos en las provincias del Nuevo Mundo. Los procesos indianos fueron despachados por el aragonés Lope de Conchillos y por el arcediano Fonseca (que había sido designado por los Reyes Católicos en 1493 como representante de los derechos de la Corona frente a Colón). El eclesiástico era miembro del Consejo de Castilla y persona de confianza de los monarcas, pues fue el confesor de la reina. Además, ocupó cargos importantes en el poder espiritual como los obispados de Badajoz, Córdoba, Palencia y Burgos⁷³. Por el contrario, los asuntos judiciales quedaron reservados al propio Consejo de Castilla.⁷⁴

En el año 1519 se instaló el Consejo de Indias tras la muerte del rey Fernando.⁷⁵ Esta junta se creó como una sección particular del Consejo de Castilla con la única finalidad de atender los asuntos indianos. Cinco años más tarde –el 1 de agosto de 1524– el

⁷¹ SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 193.

⁷² Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, Prol. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Porrúa, México, 1989, p. 149.

⁷³ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 47.

⁷⁴ OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano*, Aguilar, Madrid, 1969, p. 115.

⁷⁵ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas...*, op. cit., p. 58.

Consejo de Indias adquirió una independencia y singularidad propia bajo la presidencia del cardenal Loaisa, según el jurista Juan de Solórzano y Pereira.⁷⁶

Desde 1524 a 1834, la administración del Real y Supremo Consejo de Indias se mantuvo intacta. En este extenso período, que duró más de tres siglos, se produjo el cambio de dinastía de los Habsburgo a la casa Borbón.⁷⁷

3.2.1. Composición y organización

La primigenia composición de este Consejo de Indias –como organismo autónomo– fue la siguiente: en la cúspide jerárquica de la institución se encontraba un presidente; a éste le asesoraban cuatro o cinco consejeros que se encontraban inmediatamente debajo del mismo. En un nivel inferior existían dos secretarios, un promotor fiscal, un relator, un oficial de cuentas y un portero.⁷⁸ Sin embargo, esta plantilla sufrió cambios durante el reinado de Felipe II.

Hacia 1680, época en la que se encontraba reinando Carlos II “el Hechizado”, el Consejo quedó finalmente integrado por: un presidente, ocho consejeros letrados, un fiscal, un secretario, dos relatores, dos contadores, un Gran Chanciller, un teniente de Gran Chanciller, un cosmógrafo cronista y un alguacil mayor.⁷⁹

El presidente era el cargo más importante y de mayor responsabilidad. Sus funciones eran la presidencia de las sesiones, la distribución de los consejeros en salas, las entrevistas semanales con el Rey, etc. Las características que tenía que reunir eran las siguientes: su nombramiento debía ser otorgado por el mismo Rey, también tenía que ser una persona que tuviese un linaje limpio, temeroso de Dios y escogido de letras y prudencia.⁸⁰ Según la Recopilación de las Leyes de las Indias de 1680:

Mandamos, Que el Presidente de nuestro Cojo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en él reparta las Salas que se pudieren hazer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello está

⁷⁶ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América...*, op. cit., p. 116.

⁷⁷ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 152.

⁷⁸ Cfr. SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2003, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 123.

⁷⁹ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 48.

⁸⁰ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 153.

dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en él se hallaren, como es uso y costumbre.⁸¹

En un nivel jerárquico inferior se encontraban los consejeros. Al igual que el presidente del Consejo, éstos debían poseer similares características en cuanto a: limpieza de linaje, letras y prudencia, temerosos de Dios, etc.

La figura del Gran Chanciller, también llamado registrador de las Indias, era el encargado de custodiar el sello real con el que se garantizaban todas las resoluciones que publicaba el Consejo.⁸² En realidad, no profesaban este cargo ellos mismos, sino que se recurría a la figura del teniente de Gran Chanciller⁸³ como ejecutor en diversas cuestiones. Por ejemplo, cuando la voluntad del Gran Chanciller era la de nombrar a una persona en este cargo, le podía traspasar funciones que le eran innatas a su figura. Además, se le otorgaba en posesión el sello Real y los registros de todas las provisiones, siempre y cuando hiciese un uso correcto de los mismos. En el año de 1623 profesó esta competencia el propio Gaspar de Guzmán y Pimentel, más conocido como el Conde Duque de Olivares (el citado valido de Felipe IV), quedando el cargo más tarde vinculado a la casa de Alba.⁸⁴

Otros órganos fundamentales del Consejo eran los fiscales y secretarios. Los fiscales se ocupaban de velar por los intereses de la Corona junto con la defensa de los derechos indígenas. En 1524 se denominó promotor fiscal. La figura del secretario se subdividió en dos; uno encargado de los asuntos de Nueva España y otro para los de Perú; es decir, uno por cada virreinato en Indias. La principal función de estos secretarios era la de refrendar las disposiciones legales indianas tras la firma del monarca.⁸⁵

A las anteriores figuras se suman otras de rango menor como es el Tesorero general receptor del Consejo Real de las Indias. Según la Recopilación, el tesorero tenía sobre todo que dar fianzas “legas” según la cantidad que se disponía por la normativa. Si en el título no se encontraba la cantidad estipulada, entonces se tenía que acordar dentro del Consejo. Además, una función que es muy representativa de este cargo era el de la cobranza de las penas y los depósitos. Esta figura estaba obligada a cobrar y recaudar todo lo percibido por

⁸¹ *Rec. Ind. Lib. II. Tít. III, ley 1.*

⁸² *Rec. Ind. Lib. II. Tít. III, ley 11-13.*

⁸³ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 49.

⁸⁴ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op.cit., p. 154.

⁸⁵ *Ibidem*, p.155.

las condenas que el mismo Consejo aplicaba. Asimismo, se le asignaron funciones de tipo procesal, puesto que el aparato hacendístico iba aparejado al procedimiento formal para la cobranza.⁸⁶

En el libro segundo de la Recopilación se analiza al alguacil mayor. Esta figura tiene que ver con el brazo ejecutor que se encargaba de llevar a la práctica lo que conviniese al ministerio, además del ejercicio de dicho oficio en nombre del Consejo. En realidad, el alguacil se crea como consecuencia de la existencia de cargos análogos en los Consejos inquisitoriales, Órdenes y Hacienda. En este mismo libro se explica la figura del relator, figura clave del Consejo, encargada de los memoriales de pleitos, visitas y residencias. Además, le eran encomendados la custodia de leyes castellanas y, sobre todo, el “secreto” de lo acordado en el Consejo.⁸⁷

Tanto la ley décima como la undécima tratan sobre cargos cuyo papel es meramente administrativo. En ellas se establece la normativa sobre los “Escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias” y los propios “Contadores del Consejo”.⁸⁸

Finalmente, el cronista y el cosmógrafo eran los últimos elementos integradores del sistema administrativo del Real y Supremo Consejo de Indias, porque la Recopilación de Carlos II a partir del título quince trató toda la legislación en materia de justicia: Audiencias, Chancillerías, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, etc. (tema que se tratará en el apartado de justicia a nivel superior). El Cronista mayor del Consejo tenía como principal cometido la recolección de memoria de los hechos importantes que tuvieran lugar en el territorio de las Indias. Igualmente, se le asignaba la importante labor de escribir la historia general de todas sus provincias de manera fehaciente y fidedigna.⁸⁹

El cosmógrafo tenía a su cargo, sobre todo, el estudio de las rutas de navegación a las Indias. La razón era bastante lógica, ya que al descubrirse el Nuevo Mundo era fundamental que se necesitara de un conocimiento minucioso por la cantidad de viajes que se realizaban hacia las nuevas tierras, y si pensamos en la navegación de la época, el

⁸⁶ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. VII, leyes 1 y 3.

⁸⁷ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. IX, ley 2.

⁸⁸ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. X, ley 1.

⁸⁹ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XII, ley 1.

cálculo y el estudio tanto de la rotación de la tierra como de los astros era fundamental para poderse guiar en esta empresa.⁹⁰

3.2.2. *Funciones de Gobierno*

Las funciones gubernativas del Consejo son las primordialmente específicas, pues así lo declara una de las Leyes Nuevas de 1542. Su jurisdicción es suprema sobre la totalidad de los territorios hispanos del Nuevo Mundo.⁹¹

Esta afirmación de Muro Orejón refleja como el gobierno de las Indias estaba supeditado a lo establecido por la Corona según las leyes del Consejo. Con Felipe II y sus Leyes Nuevas, se enmarcaron en este nuevo texto jurídico las funciones y competencias que se iban a adoptar en los territorios que gobernaba la Monarquía hispánica. La sala de gobierno del Real y Supremo Consejo de Indias se subdividía en dos vertientes:

- El gobierno temporal
- El gobierno eclesiástico

Respecto a las directrices gubernativas y al procedimiento legal, como mantiene Dougnac,⁹² en la Sala de gobierno temporal tenían prioridad las cartas de los virreyes, audiencias y demás órganos que escribían desde las Indias y de la Casa de la Contratación de Sevilla. En primer lugar, se leían sin detenerse; sólo se apuntaba lo que convenía y si había algún tipo de desavenencia se solicitaba un dictamen del fiscal. Más tarde, se efectuaba la votación por mayoría simple. Del acuerdo al que llegaban por esta mayoría en la votación, nacía una propuesta que mediante el procedimiento de la “consulta” era expuesta ante el monarca.

En los primeros años, se realizaba el procedimiento cada dos domingos; a partir de 1524, se empezaron a fijar cada tercer lunes de mes; y más tarde, se redujo a sólo un día por cada mes. En caso de que el Rey estuviese de acuerdo con dicha propuesta, se elaboraban las “Reales Cédulas” –fórmula mucho más práctica de legislar que la Real Pragmática, pues disponía de una menos extensa y ágil–, que junto con las Reales Provisiones o Cartas Acordadas del Consejo se plasmaron en este tipo de sesiones.

⁹⁰ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XIII, leyes 1 y 2.

⁹¹ MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, op. cit., p. 158.

⁹² Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op.cit., pp. 51-53.

En cuanto a la segunda vertiente de gobierno –la espiritual–, en virtud del Real Patronato, el Consejo de Indias tenía competencias relacionadas con la Iglesia. Esta situación era consecuencia de las atribuciones que había delegado el Papa y, que como contraposición, exigía la propagación de la fe en las Indias. Las competencias de gobierno en materia eclesiástica que el Consejo aplicó, tuvieron que ver con la organización misionera, la fundación de iglesias, gravámenes e impuestos y todo lo relacionado con la propagación de la fe.⁹³

3.2.3 Funciones de Justicia

El Consejo de Indias tenía otras funciones aparte de las gubernativas. Al ser un órgano que abarcaba todos los asuntos de Ultramar, nos parece fundamental destacar su empleo en el tema de la impartición de justicia. El Consejo se encargaba de resolver en última instancia las causas que se consideraban de mayor importancia, como eran: las visitas, las encomiendas o la propia residencia de los gobernantes más importantes en Indias, los virreyes.⁹⁴

Además, el Consejo conocía en segunda suplicación las sentencias en que habían fallado las Audiencias; las apelaciones de los fallos judiciales del otro tribunal importante en Indias, la Casa de la Contratación; y sobre todo, era el tribunal supremo de justicia en dos materias: civil y criminal,⁹⁵ que ejercía el control en la instancia más alta sobre el resto de tribunales judiciales en Indias.⁹⁶

En palabras del jurista Solórzano Pereira recogidas en el libro de Dougnac, defiende que “correspondía también al Consejo el conocimiento de los recursos de fuerza que en la Corte o dentro de España se ofrecieren, relativos a juicios eclesiásticos con relación a las Indias de que hubiese conocido el nuncio papal u otro juez eclesiástico”.⁹⁷

⁹³ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas...*, op.cit., p. 61-62.

⁹⁴ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 194.

⁹⁵ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op.cit., p. 158.

⁹⁶ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas...*, op. cit., p. 62.

⁹⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 55.

Sobre el procedimiento que se seguía para tramitar los asuntos de justicia, lo fundamental era que las sentencias dictadas por los tribunales de la Corona castellana tenían que ser obligatoriamente autorizadas por el propio Consejo para su cumplimiento en Indias. Una vez determinada su jurisdicción, la resolución de estos asuntos “se resolvía por mayoría de votos siempre que hubiera tres votos conformes, tratándose de asuntos de mayor cuantía. Si se produjere empate o dispersión de votos, había que llamar a tres jueces que, juntándose con los que habían votado, dictaban sentencia. Y en caso de que hubiese dispersión de votos, bastaba en asuntos de menor cuantía con que hubiera voto favorable de dos consejeros”.⁹⁸

3.2.4. *Funciones de Hacienda*

El Consejo de Indias es un caso atípico dentro del elenco de órganos que conformaban el Imperio español, porque ningún otro consejo tenía las atribuciones que el mismo Rey le había asignado en materia tributaria.⁹⁹ Este amplio poder que almacenaba el Real y Supremo Consejo de Indias “siempre estuvo supeditado en los importantes problemas de la administración indiana a consultas con el Rey, y en cuanto a los negocios hacendísticos, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, a la aprobación del Consejo de Hacienda”.¹⁰⁰

Las competencias en materia de hacienda que se le encomendaron (hasta la segunda mitad del siglo XVI que pierde el Real y Supremo Consejo de Indias las facultades en favor del nuevo Consejo de Hacienda), tuvieron que ver con la gestión de los recursos reales, además de la importante tarea de fiscalizar las cuentas de oficiales de la corte, el establecimiento de contribuciones y todo lo relativo en materia de impuestos. Estas dos últimas facultades, aún después de haberse creado el reciente Consejo de Hacienda, siguieron siendo competencia del Real y Supremo Consejo de Indias.¹⁰¹

⁹⁸ *Ibidem*, p. 55.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 56.

¹⁰⁰ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas...*, *op.cit.*, p. 59.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 63.

En definitiva, desde 1524 se le otorgó al Real y Supremo Consejo de Indias las competencias hacendísticas del nuevo continente; sin embargo, en 1557 el Real y Supremo Consejo dejó paso al Consejo de Hacienda –siendo Felipe II quien dispuso que lo concerniente a la materia tributaria fuese competencia exclusiva de este nuevo órgano que se había creado *ad hoc*– aunque a partir de 1595, volvió otra vez el Real y Supremo Consejo de Indias a ocuparse de los juicios en materia fiscal e impositiva.¹⁰²

La creación a finales del siglo XVI de la Junta de Hacienda produjo una especialización en materia fiscal, ya que se le asignaron atribuciones hacendísticas propias que hasta el momento no habían tenido los demás Consejos.¹⁰³

Con el advenimiento del nuevo siglo XVII, se asistió a un nuevo tipo de gobierno encarnado por la figura de los validos que tiñeron el funcionamiento del Consejo.¹⁰⁴ La Junta de Hacienda y la Cámara de Indias, de reciente creación, fueron suprimidas rápidamente por nuevas ordenanzas que tuvieron cabida hasta las reformas borbónicas del siguiente siglo, con la denominada Secretaría del Despacho Universal de Indias.

3.2.5. Funciones de Guerra

Una de las causas más importantes para la formación y adhesión de competencias dentro del Real y Supremo Consejo de Indias en materia de guerra, fue el problema al que tuvieron que hacer frente las embarcaciones de la flota de Indias contra los ataques ingleses y el contrabando. En el año de 1597 se creó el órgano encargado para la defensa de la flota y buques que se dirigían a América, denominada Junta de Guerra.¹⁰⁵ Llegó a estar compuesta por miembros del Consejo de Guerra y del Consejo de Indias, siendo su función primordial la organización y defensa de los territorios de Ultramar.¹⁰⁶

¹⁰² Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 159.

¹⁰³ Cfr. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica (1492-1810)*, Servicio de publicaciones Universidad Complutense Facultad de Derecho, Madrid, 1999, p. 209.

¹⁰⁴ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 117.

¹⁰⁵ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 159.

¹⁰⁶ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas...*, p. 63.

En este año (1597), los asuntos militares y navales dejaron de ser competencia del propio Consejo de Indias. El encargo de los mismos recayó en la citada Junta de Guerra, aunque bien es cierto que el Consejo continuó conociendo todo lo que estuviese relacionado con la financiación de estas actividades.¹⁰⁷ Por lo tanto, cuando la Cámara de Indias dejó de ocuparse de su cometido, la Junta de Guerra adquirió un papel permanente en todo lo concerniente a lo militar y la defensa de la jurisdicción.¹⁰⁸

Con estas nuevas reformas se dio paso hacia una tecnificación en los asuntos de Hacienda y Guerra. En materia de guerra, las competencias recaerían todavía en el Consejo de Cámara de mediados del siglo XVII.¹⁰⁹

Según la Recopilación de Indias de 1680 y las Ordenanzas de 1636, los martes y jueves eran los días elegidos para celebrar acuerdos, donde una junta que estaba compuesta por el presidente del Consejo, cuatro consejeros de Indias (de capa y espada), y cuatro consejeros de los más antiguos del Consejo de Guerra, trataban los temas relativos a las consultas de todos los oficios militares tanto de mar como de tierra y de los que tuviesen que ver con los negocios armamentísticos.¹¹⁰

3.3. La Secretaría del Despacho Universal de Indias

La *Secretaría del Despacho Universal de Indias* fue la institución resultante de la política indiana en tiempos de los Borbones. Con motivo de la *Guerra de Sucesión española* de comienzos del siglo XVIII y la victoria cosechada por la casa reinante del país galo, la administración de la Monarquía hispánica cambió radicalmente hacia el gobierno centralizado. En el tiempo de los Austrias, la burocracia se mantuvo como una realidad singular de la idiosincrasia de los diferentes reinos, pero con la llegada de Felipe de Anjou, el modelo político Habsburgo –basado en esta diversidad tanto jurídica como política y

¹⁰⁷Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas...*, op. cit. p. 63.

¹⁰⁸ Cfr. MIRANDA GONZÁLEZ, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1978, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 128.

¹⁰⁹ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 117.

¹¹⁰ *Rec. Ind. Lib. 2, Tit. 2, ley 76*, en DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 56.

económica de las diferentes Coronas que componían el modelo español– dio paso a la centralización política en toda la península, basándose en el modelo de la Corona de Castilla.¹¹¹

Este reformismo, unido a la regeneración de ideas procedentes de la Ilustración, transformó la imagen de la nueva administración. Las secretarías de despacho fueron los órganos resultantes de dicho proceso, y en el caso de los asuntos concernientes a la jurisdicción y controversias con las Indias, se creó mediante Real Cédula de 1717 la citada *Secretaría del Despacho Universal de Indias*. En la práctica fue muy útil para resolver la casi totalidad de las actividades mercantiles y tributarias (comercio, guerra, hacienda, navegación) a excepción de un pequeño reducto de competencias que mantuvo el Consejo de Indias, como fue el gobierno municipal, el Real Patronato o contratos de concesión para los viajes hacia América.¹¹²

3.4. La Casa de la Contratación

3.4.1. Marco histórico y político

La Casa de la Contratación fue el órgano que impulsó las migraciones socio-económicas hacia las provincias de Ultramar. Con su integración en el sistema virreinal, la *Carrera de Indias*¹¹³ se concibió bajo la tutela de dicha institución durante el virreinato. La institución estuvo regida por las “*Ordenanzas de la Casa de la Contratación*”, que se promulgaron durante todo el siglo XVI, destacando la de 1503 y de 1552 con los Reyes Católicos, con Carlos V y la del 25 de septiembre de 1583 con Felipe II. Juan de Solórzano Pereira, tratadista indiano en la época de Felipe IV y del Conde Duque de Olivares, se

¹¹¹ Nos referimos a la centralización en la península ya que las posesiones de Ultramar estuvieron integradas desde el primer momento al sistema jurídico-político castellano mediante la conquista. Sin embargo, las otras Coronas eran realidades históricas diferentes que se habían forjado como realidades autónomas. La castellanización del modelo político (y no la aplicación de leyes castellanas en otros reinos) hizo que en el período borbónico se unificara el modelo jurídico en todos los territorios.

¹¹² Cámara de Diputados, En Línea: http://www.diputados.gob.mx/museo/s_prin10.htm Última visita: 11/10/2016, Hora: 06:38 P.M.

¹¹³ Dícese del monopolio privado de los comerciantes inscritos en el consulado con autorización para comerciar en América, sin que la titularidad de la misma recayera en el monarca. En MARTÍNEZ SHAW, Carlos, *España en el Comercio Marítimo Internacional (siglos XVII-XIX) Quince Estudios*, UNED, Madrid, 2010.

encargó años más tarde en su “Política Indiana” de dar a conocer y ampliar los estudios sobre esta institución.

Según el maestro Antonio Muro Orejón, la Casa de Inda portuguesa fue el eslabón que precedió a la Casa de la Contratación de la Monarquía hispánica, argumentando que “puede verse en organizaciones estatales con idénticos privilegios comerciales, marítimos y judiciales muy en consonancia con las ideas económicas imperantes en los tiempos de su creación”.¹¹⁴

La principal función de esta institución era la de monopolizar el comercio desde el momento en que se constituyó.¹¹⁵ Además, tuvo otras encomiendas relevantes, aunque estuvieron quizás en un segundo plano. Dentro del marco de competencias, destacó su labor como tribunal de justicia en materia mercantil; también tuvo una especial transcendencia en todo lo relacionado con la salvaguarda y asuntos de navegación en las Indias y, finalmente, ya en un plano de menor relevancia, el estudio de cuestiones científicas y cartográficas.¹¹⁶

Antes de que se estableciera la Casa de Indias, existían una serie de directrices que tenían como finalidad el cuidado del comercio con las Indias. En el año de 1493, Fernando de Aragón e Isabel de Castilla le pidieron al licenciado Juan Rodríguez de Fonseca que estuviese al servicio de Cristóbal Colón; desde ese momento se empezó a aplicar esta base legal indiana. Con dichas instrucciones se prohibió el transporte de cualquier materia u objeto que mantuviese una finalidad económica, puesto que en esta primera etapa en la que estaba todavía en conformación lo que a la postre será la mayor empresa mercantil de la historia, el comercio sólo podía ser de la competencia de los monarcas, del virrey o de los encargados del mismo.¹¹⁷

En el año 1503 se estableció mediante un Decreto Real la creación de la Casa y Audiencia de Indias. La vida de esta institución giró en torno a dos ciudades: Sevilla y Cádiz. En un primer momento, la ciudad que albergó a la Casa de la Contratación fue Sevilla, que pronto se convirtió en la ciudad más importante del Viejo Continente ya que

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 265.

¹¹⁵ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 129.

¹¹⁶ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, op. cit., p. 265.

¹¹⁷ Cfr. HARING, CLARENCE H. *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, trad. Ernma Salinas, la. Reimpr., México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 3, 27-28 en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 130.

conectó el Occidente europeo con las Indias. Asimismo, el hecho de que un río tan caudaloso como el Guadalquivir la bañara, no hizo que fuera necesario instalar el entramado virreinal en una ciudad costera.

Castilla tenía la exclusividad en materia mercantil con las Indias, de esta manera, solamente se podía partir hacia América desde el puerto fluvial andaluz.¹¹⁸ La conquista de las islas Canarias por la Corona castellana permitió proyectar una ruta de tan larga travesía, pues Canarias ofrecía un lugar intermedio de provisiones para abastecer a la flota.

Esta situación estimuló un auge en las infraestructuras y comunicaciones del sur peninsular hacia las Indias, debido a que además se estableció el puerto en la capital del Guadalquivir.¹¹⁹ Como no podía ser de otra forma, el gran complejo administrativo que se había implantado en la ciudad necesitó de una gigantesca red de servicios para poder hacer frente a todas las peticiones y necesidades que se planteaban antes de cada viaje. Como consecuencia de esto, la población de la ciudad empezó a crecer.

Los censos fiscales de la época, junto con los registros parroquiales o libros sacramentales –documentos donde se inscribían los bautismos y matrimonios– fueron los medios que permitieron a los historiadores contabilizar la población de manera aproximada. Con el Concilio de Trento se determinó que:

Tenga el párroco un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, el día y lugar en que se contrajo el Matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro.¹²⁰

Lo que se deduce de los datos demográficos de entre los documentos citados, es que la ciudad en el siglo XVI tuvo un gigante crecimiento que provocó un aumento de casi el doble en su población. Mateo Alemán, escritor español del siglo de Oro escribió:

¹¹⁸ Todo el comercio –ya fuera oro, plata, perlas o metales preciosos– procedentes de América, estaba regulado en la Recopilación de las Leyes de Indias para su descarga en la Casa de la Contratación de Sevilla. Además, el mandato tenía el imperativo de que ningún otro lugar tuviese licencia para recibir los cargamentos. En *Rec. Ind.* Lib. IX. Tít. I, leyes 21-58.

¹¹⁹ Se decidió que la Carrera de Indias solamente pudiera partir dos veces al año, una por el mes de abril con destino a Nueva España, y otra en agosto a Panamá. La flota tenía que salir y llegar con todo el suministro y mercancías al único puerto con competencia para tal empresa, que no era otro que el sevillano. Además, tenían que cumplir las normativas que imponía la Casa de la Contratación en relación con la procedencia castellana; en un primer momento de las embarcaciones de Castilla y más tarde de las otras Coronas.

¹²⁰ Concilio de Trento. Decreto de Reforma sobre el Matrimonio, Sesión XXIV, 11 de noviembre de 1563, En línea: <http://personal.us.es/alporu/histsevilla/poblacion.htm> Última visita 06/10/2014, Hora: 11:36 A.M.

Sevilla era bien acomodada para cualquier granjería, y tanto se lleve a vender, como se compra, porque hay mercantes para todo. Es patria común, dehesa franca, nudo ciego, campo abierto, globo sin fin, madre de huérfanos y capa de pecadores, donde todo es necesidad y ninguno la tiene.¹²¹

Con la llegada de la dinastía borbónica en el siglo XVIII se modificó el sistema administrativo-institucional, teniendo como consecuencia fundamental el traslado geográfico de Sevilla a Cádiz en 1718.

Como señala Lutgardo García Fuentes, las dificultades en la navegación del Guadalquivir por los barcos de mayor calado del siglo XVIII, el obstáculo que producía la barra de Sanlúcar en la salida de la flota y el tema fiscal (tanto de aranceles aduaneros como los donativos de la ciudad de Cádiz que pujaban para que se llevara a cabo el cambio) fueron las causas para el cambio de sede a la ciudad gaditana.¹²²

Las naves y barcos existentes en el siglo XVIII eran de mayor eslora, por lo que se hacía cada vez más difícil fondear en un puerto fluvial. La solución fue tajante, se necesitaba un puerto de mayor calado para que pudiesen atracar los barcos, que con el paso de los años se habían vuelto de mayor tamaño.

Cádiz, además de aglutinar las características como puerto con salida al mar, tenía otras ventajas como: la proximidad en comunicaciones con Sevilla (ya que era el puerto marino que geográficamente queda más próximo de la capital hispalense) y, sobre todo, la protección que le brindaba la geografía gaditana para la defensa de las naves que atracaban allí. Esto se debía a que Cádiz era una ciudad fortificada que no se expandía prácticamente de la isla de León, lo cual hacía muy difícil un ataque por tierra y permitía tener el puerto bien protegido bajo sus murallas.

Durante todo el siglo XVIII se produjeron muchas reformas internas en cuanto a los cargos de la Casa, pero poco a poco estas modificaciones se dirigieron hacia un desarme paulatino que culminó con la supresión de la misma en el año de 1790.

¹²¹ GARCÍA, Mateo, *Vida del pícaro Guzmán de Alfarache*, Parte I Libro 1 Cap. II, En línea: <http://personal.us.es/alporu/histsevilla/> Última visita 04/10/2014, Hora 11:45 A.M.

¹²² GARCÍA FUENTES, Lutgardo, *El comercio español con América, 1650-1700*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1980, pp.57-58 y 65, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 134.

3.4.2. Composición y funciones generales

Como se ha señalado, su implantación tuvo lugar en la capital hispalense en el año de 1503, con el principal propósito de configurar una importante infraestructura de comercio con las Indias. Sin embargo, todavía no se ha comentado nada acerca de los integrantes que formaban la Casa de la Contratación.

El 20 de enero de 1503 se promulgaron las primeras ordenanzas¹²³ que configuraban los siguientes cargos: en primer lugar, se estableció un factor, que era una autoridad superior; en segundo lugar el tesorero; y en tercer lugar, el escribano o contador. Estos oficios recayeron en Francisco de Pinelo, Sancho de Matienzo y Ximeno de Briviesca respectivamente.¹²⁴ Según la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias:

MANDAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya, y residan, un Presidente, tres Juezes Oficiales nuestros, que sean Tesorero, Contador, y Factor, los quales tengan obligación [a vivir, y morar dentro de la dicha Casa en los aposentos, que por los de nuestro Consejo de Indias les fueren señalados: y ´q asimismo haya otrosres Jueces Letrados de numero, y Oficiales, que por las leyes de este libro se declara: y juren los dichos Presidente, y Juezes en forma de derecho, antes de ser recevidos al uso, y exercicio de sus oficios, que guardaán el servicio de Dios nuestro Señor, y las ordenanca, leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno, y administración de Justicia de aquel Tribunal, y su derecho á las partes, que ante ellos litigaren, y tendrán fidelidad, y secreto en todo lo que se requiera: usarán bien, y fielmente sus oficios, y nos avisarán de todo lo que vieren, que conviene á nuestro Real Servicio.¹²⁵

La Sala de Justicia contaba con dos oidores o jueces –hasta que en el año 1596 se añadió un tercer miembro–. Con esta modificación, la Sala pasó a ser una Real Audiencia que contaba con un caballero de capa y espada como presidente de la Casa.¹²⁶

A finales del siglo XVI se creó el Tribunal de la Contaduría,¹²⁷ que junto con la implantación del cargo de comandante de la Maestranza (compuesta por un cuerpo de

¹²³ En 1583 se promulgaron otras ordenanzas en las que se incluyó que: todos los negocios de justicia debían ser tratados con asistencia de asesores letrados de la Casa, la concesión a la Casa de una jurisdicción civil y criminal para los casos de comercio y navegación que tuviesen como destino América, la creación de cargos como el Piloto Mayor, de la cátedra de Cosmografía, del cargo de Correo Mayor, del administrador de todo lo relativo a las armas y logística militar, del cargo de Promotor Fiscal (que vendría a ser el juez letrado) y finalmente, la constitución de la Sala de Justicia en 1583.

¹²⁴ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, *op.cit.*, p. 58.

¹²⁵ *Rec. Ind.* Lib. IX. Tít. I, ley 2.

¹²⁶ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano*, *op. cit.*, p. 107-108.

oficiales para custodiar las compras de balística) terminaron de componer el sistema que llevaba aparejada la institución.¹²⁸ Con estas modificaciones la Casa aumentó su plantilla, siendo en el siglo XVII cuando se pudieron diferenciar claramente dos grupos funcionariales: el personal administrativo y los jueces letrados de la Audiencia.¹²⁹

3.4.3. Aparato de justicia

En la Casa de la Contratación de Sevilla existían tres jueces letrados para conocer los pleitos. Es significativo resaltar que no podían admitir demandas contra la Real Hacienda y que los pleitos de la Casa se veían en audiencia pública, sin que la responsabilidad recayera en un juez de manera particular. Asimismo, se imponía a los jueces letrados la responsabilidad de aplicar penas, condenas y gastos de justicia según el derecho y las leyes de los Reinos de Castilla.¹³⁰ Además de los jueces letrados existía la figura del Fiscal de la Casa,¹³¹ cargo que tenía que estar presente en los acuerdos y votaciones que mantuvieran el presidente con los jueces.¹³²

A estas figuras hay que añadir la del Juez Oficial, encargado de recibir a los capitanes y dueños de los navíos que venían de las Indias. Como no todas las embarcaciones tenían la licencia para atracar en la jurisdicción de la Casa, la ciudad de Cádiz era competente en materia naviera en el momento en que Sevilla era la sede física.¹³³

A los jueces oficiales les apoyaba un consulado de cargadores, que por medio de licencia, se reunían en la Casa de la Contratación cada año para elegir y nombrar a un prior y a un cónsul. Estos órganos tenían la facultad de administrar y ejercer los oficios

¹²⁷ Una vez llegada la mercancía, el material tenía que ser recibido por los jueces oficiales de la Casa, que le ordenaban al tesorero que documentara el tipo de material y los cargos que recibían. En *Rec. Ind. Lib. IX. Tít. I*, leyes 60 y 57.

¹²⁸ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 108.

¹²⁹ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas...*, op. cit., p. 57.

¹³⁰ *Rec. Ind. Lib. IX. Tít. III*, leyes 6, 8 y 14.

¹³¹ Como se explicó en el punto anterior, las licencias para salir del puerto de Sevilla eran exclusivas de la Casa de la Contratación. Dicho lo cual, la figura del fiscal era la que se encargaba de resguardar en casos especiales el libro de las licencias para navíos y pasajeros.

¹³² *Rec. Ind. Lib. IX. Tít. III*, ley 23.

¹³³ *Rec. Ind. Lib. IX. Tít. IV*, ley 1.

convenientes en favor de este gremio al que se le denominó “Universidad de los Cargadores á las Indias”.¹³⁴

3.4.4. Otros órganos destacados

Además de los oficios citados, existían otras figuras relevantes como la del Correo Mayor de la Casa –cuya finalidad era entregar la correspondencia que tuviese que despacharse por ley en la corte–, los escribanos de cámara –estudiaban los pelitos por daños de la jurisdicción de la Casa y custodiaban los juramentos y títulos de generales de la flota– los alguaciles –imprescindible su presencia cuando había Audiencia y en determinadas visitas que marcaba la ley–, los porteros –eran cuatro; uno asistía a la sala de Gobierno de la Casa, otro a la sala de Justicia, otro a la contaduría de averías y el último, apodado con el mote de “cadena”, debía cerrar y abrir las puertas de la Casa para clausurar el recinto–, el contraste –encargado de pesar el oro y la plata–, los procuradores, el alcaide y carcelero –obligación de dar visita cuando se les mandare, además de procurar el tratamiento y cuidado de los presos–¹³⁵.

Otras figuras distinguidas en cuanto al negocio en la Casa de la Contratación fueron los compradores de plata, los generales y almirantes de la Armada de Indias, el veedor y contador de la armada, el pagador y tenedor de la Carrera, los capitanes de artillería y pilotos entre otros.

¹³⁴ *Rec. Ind. Lib. IX. Tít. VI, ley 1.*

¹³⁵ *Rec. Ind. Lib. IX. Tít. X, XI y XII.*

4. El Gobierno Superior

Al igual que el aparato supremo, la organización jurídico-política a nivel superior se subdividía en diferentes ramas. Antes de entrar a explicar este nuevo entramado, es conveniente decir qué era la administración superior.

En el siglo XVI, se entendía por administración superior al sector gubernamental que radicaba en Indias, o dicho de otro modo, a las instituciones y órganos de gobierno que ya no se encontraban en la península ibérica, a diferencia del ya comentado aparato supremo.

La organización de la administración superior indiana estaba conformada por diferentes demarcaciones territoriales de mayor o menor importancia según la jurisdicción del territorio al que estaban adscritas. En el grado más alto se encontraban los virreinos, apelativo que llevaba el nombre de la figura que lo presidía: el virrey. Con independencia de éste, se crearon las provincias mayores (dirigidas por el presidente-gobernador) y las provincias menores (tuteladas por el gobernador). *A priori*, podemos decir que, poco a poco se fue desarrollando un sistema independiente en el territorio indiano con variados núcleos organizativos, diferenciados a su vez por la circunscripción geográfica y las instituciones radicadas en cada uno de ellos.¹³⁶

Autores como Ismael Sánchez Bella mantienen que la organización política fue ágil y apropiada. Sobre la división territorial, el autor explica que “[...] en México y Lima fueron creados sendos virreyes, que además de presidentes de la Audiencia respectiva y del título de capitanes generales, gobernaban en el distrito de la Audiencia y mantenían un gobierno superior, de contenido poco definido, sobre extensos territorios. El virrey de Nueva España, creado en 1535, con sede en México, abarcaba también el Caribe, Centroamérica, Venezuela y Filipinas, y el del Perú, creado en 1543, desde Panamá a Concepción y Buenos Aires. Quito y Charcas, a pesar de tener presidente y Audiencia,

¹³⁶ Según Dougnac: “El virrey es también gobernador, como dice la Rec. Ind. 3, 3, 5 {es nuestra voluntad y ordenamos que los virreyes del Perú y Nueva España sean gobernadores de las provincias de su cargo}. El territorio o distrito en que el gobernador ejerce su cargo es una gobernación, que podía ser una provincia o un reino o aun un corto territorio”. En DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, p. 80.

siguieron dependiendo directamente del virrey del Perú. Nueva Granada constituía un territorio bastante autónomo bajo el gobierno del presidente de la audiencia de Santa Fe”.¹³⁷

Los dos virreinos de la época de los Austrias –Nueva España¹³⁸ y Perú– pasaron a ser cuatro con los Borbones (con la inclusión en el entramado territorial de Nueva Granada y el Río de la Plata). Las provincias mayores fueron Guatemala, Santo Domingo, Panamá, Quito, Chile, Venezuela y Filipinas y su característica principal era que contaban con Real Audiencia –cuerpo colegiado que administraba justicia–. Por el contrario, las provincias menores no tenían dicho órgano, como fue el caso de Yucatán, la Banda Oriental, Cuba o Cuzco.

En el brazo jurisdiccional, hay que explicar previamente cómo el esquema de las dos Audiencias peninsulares de Valladolid y Granada se trasladó en la práctica a los territorios de las Indias. Por orden cronológico se fundaron las siguientes Reales Audiencias: en el siglo XVI, La Española, Santo Domingo, México, Panamá, Guatemala, Lima, Guadalajara, Santa Fe de Bogotá, Charcas, Quito y Concepción; en el siglo XVII, Santiago y Buenos Aires y en el siglo XVIII, Caracas y Cuzco. Todas estas audiencias integraban los distritos judiciales que a su vez se diferenciaban jerárquicamente. Las audiencias virreinales eran las más importantes por contar con doce magistrados, además de ser las únicas que poseían el sello real, por lo que se les denominaba Chancillerías (éste fue el caso de México, Lima y más tarde de Buenos Aires). Las pretoriales se enmarcaban en un grado inferior a las anteriores, pues contaban con ocho magistrados (caso de Guatemala, Panamá o Santo Domingo). Finalmente, las subordinadas (que estaban por debajo de las pretoriales) poseían cuatro magistrados, como Yucatán o Guadalajara.¹³⁹

Asimismo, la justicia estaba dividida en ordinaria y especial. La justicia ordinaria quedaba integrada por una subdivisión en audiencias virreinales (que contaban respectivamente con ocho oidores para los asuntos civiles y administrativos y cuatro

¹³⁷ SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 197.

¹³⁸ “En tiempos de los Habsburgo, el Virreinato de la Nueva España abarcaba al Reino de México o Nueva España, Nueva Galicia, Centroamérica y las islas Filipinas, conquistadas por Miguel de Legaspi. Cada jurisdicción constituía una capitanía general, con excepción de Nueva Galicia, que era una presidencia. En cada jurisdicción existía una Real Audiencia”. HARING, Clarence H., *El imperio español en América*, trad. Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, 1990, p. 109., en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 138.

¹³⁹ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 97-98.

alcaldes del crimen para los asuntos penales), pretoriales (con ocho oidores) y subordinadas con cuatro. La justicia especial estaba conformada por los tribunales especiales, a los que también se les llamó fueros. Eran tribunales con una configuración propia, que actuaban conforme al gremio y estamento social al que pertenecían. En el caso de los comerciantes, tenían una cámara de comercio en el consulado, los militares contaban con el fuero militar, la inquisición para los asuntos religiosos, en las universidades el fuero universitario, los médicos amparados en el protomedicato y así hasta trece fueros.¹⁴⁰

En los asuntos de guerra a nivel superior, la figura de mayor rango jerárquico fue la del virrey, que aparejado al cargo poseía el título de “capitán general”. Fue con la dinastía borbónica cuando se llevó a cabo la mayor reforma militar en este ámbito, ya que las regiones militares y la profesionalización del ejército no fue una realidad hasta finales del siglo XVIII.¹⁴¹

Finalmente, la figura del virrey también era el cargo más importante en la rama de hacienda a nivel superior ya que se encargaba de presidir la Junta Superior de Hacienda. Dicha junta se encontraba integrada por: un tesorero que cobraba, un factor que pagaba y un contador que vigilaba los movimientos pecuniarios. Todo ello formaba parte de las cuentas y la custodia de la Caja Real.

4.1. El Virreinato

Para la gobernación territorial de las Indias se extrapolaron desde el siglo XV varias figuras peninsulares a las provincias de Ultramar, aunque no cumplieron exactamente las mismas funciones. Según Sánchez Arcilla, la organización de los territorios castellanos desde el siglo XV era muy heterogénea, debido a una serie de avatares históricos que tuvieron su causa en la Edad Media y, más en concreto, con la reconquista de los territorios

¹⁴⁰ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 156-173.

¹⁴¹ El ejército profesional se destinó a la región de Veracruz, con capital en Jalapa. La defensa de un enclave tan importante como el puerto de Veracruz constituía uno de los objetivos principales contra los piratas ingleses. A raíz del nuevo orden borbónico, se dividió el sistema geográfico en regiones militares.

que habían sido ocupados durante su primera fase por los mahometanos, lo que provocó una serie de problemas competenciales en los primeros años de ocupación indiana.¹⁴²

Para las labores de justicia y gobierno se tomaron una serie de figuras castellanas y algunas aragonesas de la Edad Media, como por ejemplo la del “virrey”. Otra figura que empezó a tener cabida en el sistema administrativo de la Monarquía hispánica en la época de los Reyes Católicos fue la del “gobernador”.¹⁴³ En el año de 1486, los Reyes Católicos invistieron de poder a dicho cargo, que era una mezcla entre un mando militar combinado con una figura de gobierno. Con él se organizó territorialmente por primera vez la provincia de la recién conquistada Gran Canaria.¹⁴⁴

Este cargo se adoptó para su aplicación en las Indias, siendo en las capitulaciones de Santa Fe cuando por primera vez se le otorgaría a una persona (en este caso a Cristóbal Colón) los títulos de almirante, virrey y gobernador.¹⁴⁵

Según O’Donnel, la incorporación oficial de la figura de virrey no fue palpable hasta que se extrapoló de la Corona de Aragón, aunque admite que en la Baja Edad Media ya existían lugartenientes o virreyes castellanos.¹⁴⁶

En lo que atañe a la Nueva España, fue con el gobierno de Hernán Cortés cuando se le adjudicó el prócer de gobernador y capitán general (títulos que presentaron problemas competenciales al ausentarse de la Nueva España con la jurisdicción de la Primera Audiencia). Esta decisión provocó el rechazo por parte de la corte hacia los títulos que tanto beneficiaban a los conquistadores,¹⁴⁷ abogando desde la península por un nuevo modelo de organización competencial basado en la figura del virreinato.¹⁴⁸

De esta forma empezó a implantarse en Ultramar un representante del Rey que hacía las veces del propio Rey, ya que la Corona no quería que en estos territorios se alcanzara

¹⁴² Cfr. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica...*, op. cit., p. 216.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 216.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 217.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 218.

¹⁴⁶ O’DONNEL Y DUQUE DE ESTRADA, Hugo, *Origen y creación de los virreinos*, en *Los virreyes marinos de América Hispana*, Madrid, 2002, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 135.

¹⁴⁷ Como se puede comprobar, desde los inicios de la conquista, la relación entre los órganos de gobierno de las provincias de Ultramar y la Corona tuvieron sus fricciones. Tema relevante (junto con otros factores) en cuanto a las guerras civiles y desanexiones del siglo XIX.

¹⁴⁸ CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 137.

ningún tipo de autonomía por parte de los gobiernos unipersonales. Según Dournac, el virreinato, como oficio indiano, no fue un hecho real hasta el 17 de abril de 1535, cuando Antonio de Mendoza fue nombrado Virrey de la Nueva España.¹⁴⁹

Desde este momento, el *alter ego* o *alter Nos* del monarca se convirtió en el “otro yo” del Rey, lo que permitió la forja de una Monarquía hispánica universal con representación del Rey en todos sus territorios (ya fueran los reinos hispanos de la Corona Aragonesa,¹⁵⁰ de Navarra, Nápoles, Sicilia, Cerdeña; los de la Corona de Castilla¹⁵¹ o los de las Indias con los territorios adscritos a los virreinos de Nueva España y Perú).¹⁵²

A partir de la dirección de Cristóbal Colón hasta el nombramiento de don Antonio de Mendoza transcurrió un lapso de tiempo, en el que la administración y gobierno en Indias se perpetró en gobernadores y audiencias. Para suplir ese vacío de poder fue el propio Rey el que designó de manera personal a este homónimo suyo en Ultramar, el virrey.

Siguiendo dos proverbios italianos que recoge el profesor Rivero Rodríguez, *‘ncapu lu re cé e lu viciré* (“por encima del Rey está el virrey”) e *“Il rè comanda a Madrid, yo en Milán”* (El Rey manda en Madrid, yo en Milán),¹⁵³ se puede probar la importancia de esta figura jurídica de la que estamos hablando. Asimismo, Sánchez Bella recoge un testimonio indicativo de la fuerza del virrey en Nueva España. A mediados del siglo XVII, Juan de Palafox (obispo visitador) escribió que “anhelaba tener más contento al virrey que al original del traslado, el Rey”; y en cuanto a los súbditos (y siguiendo a Solórzano en este caso) Sánchez Bella recoge las siguientes palabras del oidor de la Audiencia de Lima:

Ven una deidad tan grande en su persona y en lo que manda y quiere, de cualquier calidad que sea, que nadie piensa que las audiencias sirven a Su Majestad sino el virrey, ni son de Su Majestad sino del virrey y ha venido esto a tanto que no obedecen los regidores lo que manda la audiencia sino lo que manda el virrey.¹⁵⁴

¹⁴⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 69.

¹⁵⁰ Reino de Aragón, Condado de Barcelona, Reino de Valencia y Baleares.

¹⁵¹ Con Castilla, León, Galicia y Granada.

¹⁵² Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 171.

¹⁵³ RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la monarquía hispánica en los siglos XVI y XVII*, Akal Universitaria, Madrid, 2011, p. 9.

¹⁵⁴ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 201.

Como se expuso, y en concordancia con O'Donnell o el propio Rivero Rodríguez, la figura del virreinato se pensó como una posible salida a las múltiples situaciones en las que el Rey estaba ausente de Aragón. Al adoptar esta solución, Castilla dio un paso importante en su conformación de proyecto imperial,¹⁵⁵ porque no sólo se prolongó su gobierno en América, sino que se establecieron las bases del futuro sistema en México gracias a la obra jurídica que pasó a la historia como las “Leyes Nuevas”.

Las Leyes Nuevas “fueron el colofón de una cadena de juntas para la reformación de las Indias cuyos remedios habían sido postergados sucesivamente”.¹⁵⁶ Rivero Rodríguez argumenta que al crearse la Audiencia de México e implantarse de inmediato la figura del virrey, se dieron unos pasos que a corto plazo produjeron beneficios; tal es el caso de: el nombramiento de Vasco de Quiroga como oidor de la segunda Audiencia de la Nueva España, la resolución de muchos negocios que habían estado parados en Indias por falta de una legislación o la expansión de ideas y conocimientos de Bartolomé de las Casas y de otros autores de la Segunda Escolástica en asuntos indianos.¹⁵⁷

En síntesis, la Monarquía hispánica a partir de 1535 encontró en la figura del virrey la magistratura de mayor poder de gobierno y administración en Indias¹⁵⁸. Desde ese momento, se designaron dos virreyes para ejercer la autoridad en el más alto nivel: el de la Nueva España y el del Perú. Según Tau Anzoátegui y Martiré, el virrey del Perú se impuso por encima del virrey de la Nueva España por la importancia económica del territorio y por la extensión del virreinato sudamericano,¹⁵⁹ y según la normativa señalada:

ESTABLECEMOS Y mandamos, q los Reynos de el Perú y Nueva España sea regidos y gobernados por Virreyes, q representé nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administré justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vassallos, y entiendan en todo lo que conviene al sossiego, quietud

¹⁵⁵ Quizás esta afirmación no es del todo correcta, ya que el término que más se ajusta a la realidad vivida a partir del siglo XV fue el sistema político de la ya mencionada Monarquía hispánica, en donde Castilla era la Corona más importante en cuanto a recursos económicos y habitantes. Este proyecto al que me refiero como imperial, no fue sino la anexión de los territorios ultramarinos conquistados bajo las costumbres castellanas y la anexión de múltiples regiones europeas por lazos familiares que dependían de un mismo monarca.

¹⁵⁶ Cfr. RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, *La edad de oro de los virreyes...*, op. cit., p. 92.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 92.

¹⁵⁸ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 70.

¹⁵⁹ *Ibidem*, p.70.

ennoblecimiento y pacificación de aquellas Provincias, como por leyes deste titulo y Recopilacion se dispone y ordena.¹⁶⁰

En nuestra opinión, el virreinato de la Nueva España fue el territorio más importante de la Monarquía en las Indias, pero con el paso de los siglos, el centro de poder se trasladó a Perú debido a la extracción de oro de las minas del Potosí, la rica región vecina de Charcas y la inclusión de los dos virreinos borbónicos del siglo XVIII.

En estos primeros años, los virreyes eran designados sin restricción temporal, o lo que es lo mismo, no estaban sujetos a ningún plazo en su administración. El propio Rey, bajo su divina voluntad, se encargaba de mantenerlos en la cúspide administrativa y gubernamental del sistema indiano.¹⁶¹ Sin embargo, esta realidad cambió apenas un siglo después, ya que en 1629 se reformó dicha prebenda real y pasó a incorporarse una restricción trienal en los virreyes; aunque habitualmente el cargo era prorrogable.¹⁶²

En los siglos XVI y XVII las estructuras virreinales fueron únicamente dos, pero en el siglo XVIII pasaron a ser cuatro con la inclusión de las reformas borbónicas –los ya citados virreinos de Nueva Granada y el Río de la Plata–. Según Sánchez Bella, los virreyes además de ser los funcionarios de mayor rango y sueldo posible, eran capaces de hacer lo que el Rey mismo hiciera, y de ahí el hecho de que Andrés Hurtado de Mendoza (tercer virrey de Perú y conocido como “el Rey vivo en carnes”) dispusiera de grandes privilegios hacendísticos.¹⁶³

Un importante aspecto de la figura del virrey fue que dejaron de estar vinculados a la familia real. Desde su institucionalización en el gobierno, se eligieron personas externas a la Corona para ocupar el cargo, a pesar de que la nobleza fue la clase social que más veces aglutinó el supremo poder en Ultramar.¹⁶⁴

A pesar de sus amplísimas prebendas, el virrey tenía que cumplir con unos deberes fundamentales en su mandato. Su labor más importante fue la de gobernar los territorios bajo su jurisdicción e informar de manera fiel al soberano. Al estar a tanta distancia, y

¹⁶⁰ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 1.*

¹⁶¹ *Ibidem*, p.71.

¹⁶² *Ibidem*, p.71.

¹⁶³ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 200.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 201.

teniendo en cuenta la época, el virrey tenía que detallar en un informe todo lo relativo al funcionamiento del entramado institucional. Además, tenía que abstraerse de cualquier negocio o vinculación en asuntos económicos locales (aunque como apuntaba Sánchez Bella, en ocasiones distaba de la realidad). Asimismo, los virreyes no podían ser elegidos de entre las personas que vivían en estas regiones,¹⁶⁵ por lo que no era un cargo tan apetecible como si se tratara de personas que radicaban en el mismo territorio. Precisamente por esta razón, no tenían un arraigo social fuerte y no estaban vinculados a la sociedad y costumbres locales. Gracias a esta medida, podían dirigir de manera recta los encargos asignados por la Corona sin incurrir en conflictos de intereses:

PORQVE Tiene inconveniente para la buena y recta administracion de justicia, que los Virreyes del Perú y Nueva España lleven á aquellos Reynos á sus hijos primogénitos casados, y á sus hijas y yernos y nueras, y conviene observar la costumbre inmemorial de no permitir cosa en contrario. Ordenamos, que se guarde inviolablemente el estylo y costumbre, que ha habido, de que no lleven, ni puedan llevar los Virreyes á las Indias sus hijos, ni hijas casados, ni sus yernos, ni nueras: y para que esto tenga mas puntual y precisa observancia y execucion, los Virreyes no tan solamente no puedan llevar á sus hijos primogénitos, yernos y nueras, sino otros qualesquiera que tuviern, aunque sean menores de edad. Y mandamos, que por ninguna causa, ni con ningun pretexto se altere esta nuestra disposicion, ni se dispense en ella [...].¹⁶⁶

Se puede observar como la figura del virrey estaba facultada para casi todas las actividades, a excepción de estas prohibiciones marcadas por la ley y a reserva de otras como: la concesión de títulos de ciudades, el dar cartas de naturaleza o legitimar a hijos (por estar reservado este derecho de manera única al Rey) o la prohibición de formar matrimonios entre los hijos de los virreyes y las personas que tenían su domicilio en el virreinato (por este tema del arraigo-desarraigo social).¹⁶⁷

Los designados para ocupar el cargo de virrey tenían varias funciones fundamentales para conocer el sistema jurídico indiano. Al recibir el título de virrey se le concedía en primer lugar, la mención de virrey gobernador y en segundo lugar, se le

¹⁶⁵ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 71.

¹⁶⁶ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 13.*

¹⁶⁷ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, p. 175.

facultaba como presidente de la Audiencia (a nivel de justicia) y como capitán general (a nivel militar).¹⁶⁸

4.1.1 Las funciones del virrey

Los primeros virreyes eran la imagen suprema de la dirección y el gobierno de la Monarquía hispánica en Indias, pues se encontraban en lo más alto de la administración.¹⁶⁹ La función primordial de la que se encargaban era la promulgación de mandatos e instrucciones en Ultramar, abarcando desde los gobernadores hasta los puestos más bajos de la organización hispánica.¹⁷⁰

En cuanto a sus atribuciones, la figura del virrey exhibía diferentes títulos, de entre los que destacaba el de *representante personal del propio Rey*¹⁷¹. Según Dougnac, el virrey podía hacer todo lo que podía el monarca, salvo reservación de alguna función que el propio monarca quisiera integrar en su propia persona.¹⁷²

Dicho esto, al ser el órgano superior en Indias se aparejaba a su cargo el de gobernador –por lo que le atañe en sus competencias gubernamentales–, el de presidente de la Real Audiencia –en lo que tiene que ver con sus funciones de justicia–, el de capitán general –como jefe único del ejército–, el de administrador más importante de los cobros y recaudaciones del sistema hacendístico y el de futuro vicepatrono de la Iglesia católica.¹⁷³

Al finalizar su dirección, los virreyes compilaban sus memorias –*relaciones*– donde se recogían las prácticas y usos utilizados durante su mandato, con el objetivo de facilitar la labor del siguiente virrey. En caso de que el virrey falleciera, existía el llamado “pliego de mortaja” donde se designaba al sucesor mientras la Corona llevaba a cabo la designación del nuevo virrey desde la península ibérica.¹⁷⁴

¹⁶⁸ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 202.

¹⁶⁹ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 134.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 134.

¹⁷¹ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 175.

¹⁷² Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 73.

¹⁷³ *Rec. Ind.* Lib. III. Tít. III, leyes 3-5.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 134.

Siguiendo el mismo patrón utilizado en esta investigación, el virrey tenía encuadrada su jurisdicción y mando en las cuatro ramas en que se dividía la administración: gobierno, justicia, guerra y hacienda.¹⁷⁵

4.1.1.a) Funciones de gobierno

Como ya se ha argumentado, el cargo virreinal era entendido como el superior órgano de gobierno, ya que le correspondía dirigir e implementar las directrices que articulaban los sistemas virreinales en América, además de responder las consultas que de manera urgente no llegaban a la corte.¹⁷⁶ Como resultado, el virrey podía suspender hasta la ejecución de disposiciones que gozaban de carácter real. Si la situación lo requería, mediante la fórmula conocida como “*obedézcase pero no se cumpla*”, decidía que estas normativas del más alto rango no tuvieran que aplicarse. Además, también poseía la facultad de crear ordenanzas y reglamentos, por lo que su figura en las atribuciones de gobierno era del más alto e insuperable estatus.¹⁷⁷

El virrey era el encargado del repartimiento de los solares y el que autorizaba cualquier tipo de subasta o venta pública. Sin embargo, la ayuda del secretario para estos litigios fue de gran importancia.¹⁷⁸ Asimismo, se encargaba de la práctica del otorgamiento de mercedes en tierras y encomiendas. Además, tenía la responsabilidad de mantener el orden público en la capital del virreinato y ser superintendente de obras públicas, o lo que era lo mismo, el responsable de todas las construcciones como puertos, canales y caminos entre otras.¹⁷⁹ El revestimiento de una importante *auctoritas* se le añadía a su conferida *potestas* real.¹⁸⁰

Si estudiamos detenidamente las consecuencias de su actividad gubernativa, nos encontramos con que él mismo se encargaba del nombramiento de todos los cargos de mando, como los gobernadores, los oficiales reales de la hacienda o incluso cargos locales

¹⁷⁵ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 138.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 73.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 138.

¹⁷⁸ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 135.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 135.

¹⁸⁰ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 53.*

como corregidores o alcaldes mayores,¹⁸¹ teniendo como consecuencia un fortalecimiento cada vez mayor de las oligarquías criollas a nivel local.¹⁸² Estos nombramientos le correspondían al virrey porque su título de gobernador le confería en el orden civil la dependencia del sistema.¹⁸³

En cuanto al trato con los indios, el virrey tenía la obligación de hacer respetar las leyes que protegieran a los indígenas, y en todas las causas que en primera instancia tuvieran que ver con los nativos.¹⁸⁴ El propio virrey tenía la prerrogativa de ser juez con el objetivo de sofocar los problemas de manera inmediata.¹⁸⁵

De la recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias hay varios extractos que corroboran la función de protección que les brindaban la ley y el propio virrey¹⁸⁶ a los indios:

[...] y por la parte que han de contribuir los Indios, tengan muy especial cuidado de que se les reparta con mucha moderacion y atencion á su necesidad y pobreza, y á lo determinado por la ley, que de esto trata. Y mandamos, que las Ciudades y Consejos no puedan echar contribuciones á Españoles, ni Inidios por gastos que se causaren en la policia.¹⁸⁷

LOs Virreyes, y Presidentes Governadores hagan reconger, y reconocer las ordenanças, que huvieren hecho sus antecessores para el bueno y politico gobierno de las Republicas, y Comunidades de los Indios, y se informen del modo y forma con que se han guardado, y guardan, y de las que no estuvieren en observancia, y por qué causas y razones, y de lo que conviniere añadir, ó reformar [...].¹⁸⁸

Según Tau Anzoátegui y Martiré, el cumplimiento de los derechos y todo lo concerniente al real patronato son facultades del virrey como gobernador. Desde nuestro punto de vista no les falta razón, porque si recordamos, el Real Patronato o el Regio Patronato indiano eran el conjunto de prebendas que los Papas habían otorgado mediante las bulas a los reyes (en este caso a los de la Monarquía hispánica) para el gobierno de la

¹⁸¹ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 202.

¹⁸² Como ya señalé, las clases dirigentes controlaban los ayuntamientos de los territorios de Ultramar en una especie de oligarquía local. Estos grupos criollos, años después protagonizarían los reductos más indómitos en las guerras civiles del siglo XIX.

¹⁸³ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 176.

¹⁸⁴ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 65.*

¹⁸⁵ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 139.

¹⁸⁶ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 63.*

¹⁸⁷ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 53 in fine.*

¹⁸⁸ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 64.*

Iglesia en Indias y la evangelización de los indígenas.¹⁸⁹ Al tratarse de una forma de gobierno, la única persona que podía encarnar este papel a la perfección era la más alta institución de la Monarquía en Indias, en este caso, el virrey.¹⁹⁰

Para concluir, una de las competencias más importantes era la de reclamar resultados a las autoridades administrativas que encuadraban todo el sistema. Por medio de la figura del visitador o pesquisidores, el virrey podía llevar a cabo este encargo.¹⁹¹

4.1.1.b) Funciones de justicia

Como se explicó, el virrey ejercía en Ultramar la presidencia de la Real Audiencia. De esta manera, se convirtió en la figura representativa del aparato de justicia en Indias y en representante del Rey como fuente de justicia principal.¹⁹²

El virrey, al poseer esta función de representante del Rey, era el encargado de firmar las sentencias, aplicar indultos en determinados casos, conocer y fallar acerca de los pleitos que tuviesen que ver con los indios, etc. Sin embargo, se les prohibía vetar las sentencias que las audiencias dictaban,¹⁹³ y de esta manera, no inmiscuirse de manera directa en el sistema judicial.

Realmente, no sólo administraba justicia en primera instancia a los indios (gracias a la expedición de una cédula el 9 de abril de 1591 al virrey de la Nueva España), sino que se convirtió en una figura que conoció de las demandas que se dirigían contra los indios en cualquier circunstancia.¹⁹⁴

Por consiguiente, al virrey se le imponía en sus funciones, de manera obligatoria, la asistencia a los juicios de residencia para percatarse y controlar la conducta de los funcionarios que la Corona había trasladado a Ultramar. Además, tenía que resolver todos los problemas competenciales y jurisdiccionales que las diferentes audiencias mantenían en

¹⁸⁹ *Rec. Ind. Lib. I, Tít. VI, ley 47.*

¹⁹⁰ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 74.

¹⁹¹ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 73.

¹⁹² Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 74.

¹⁹³ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 178.

¹⁹⁴ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 78.

los nuevos territorios, para que no hubiese dilaciones excesivas y los pleitos se pudiesen concluir satisfactoriamente. Asimismo, tenía que organizar los recursos y los plazos en materia de justicia, nombrando a jueces, dividiendo las audiencias en salas, etc. Debía pronunciarse en cuestiones tan importantes como determinar la competencia en los tribunales civiles o eclesiásticos, pero sobre todo, tenía el deber de decidir si los pleitos que iban a ser estudiados en las audiencias cumplían con el carácter judicial, o simplemente quedaban como procesos administrativos.¹⁹⁵

Como señala Dougnac, no hay que olvidarse de que los virreyes fueron en su mayoría militares, de lo que se desglosan varias responsabilidades judiciales de esta vertiente, como la encomienda de realizar las visitas a las cárceles junto con los oidores.¹⁹⁶ Como también afirma este autor, era muy significativo el que pudieran enviar jueces pesquisadores contra los corregidores o alcaldes mayores para recabar informes de sus actividades.¹⁹⁷

4.1.1.c) Funciones de hacienda

El virrey era el supremo responsable en materia hacendística en su virreinato. Es importante entender que la Corona emitía las líneas y directrices básicas en materia tributaria, pero la responsabilidad de aplicar las prerrogativas regias en Indias era trabajo de los virreyes.¹⁹⁸

Destacaba su labor de inspeccionar al tesorero, contador y factor (es decir, a los oficiales reales) y de asegurar las Cajas Reales.¹⁹⁹ En realidad, lo que se quería conseguir con la figura del virrey en materia de tributos era la procuración de una transparente y nítida administración de las cuentas.²⁰⁰ El miércoles o jueves de cada semana (dependiendo

¹⁹⁵ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 136.

¹⁹⁶ Se encargaban ellos mismos de velar por el buen funcionamiento del sistema.

¹⁹⁷ A las funciones judiciales anteriores se puede añadir la facultad de gracia para el perdón de los delitos comunes. En Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 78.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 79.

¹⁹⁹ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 178.

²⁰⁰ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 74.

del virreinato) se formaba “la Junta de hacienda”, que se desarrollará más adelante. Esta junta estaba integrada por el oidor decano, el fiscal, los oficiales reales, uno de los escribanos y el propio virrey.²⁰¹

La importancia de estos órganos colegiados consistía en controlar el funcionamiento de las finanzas y la rectitud del sistema. Mediante la junta ordinaria, se tenían en cuenta muchos factores de actividades cotidianas, como las ventas, el déficit de las administraciones, los salarios que se les concedía a los funcionarios, etc. En ocasiones, también se reunían miembros con carácter de urgencia con el objetivo de conformar las denominadas “juntas extraordinarias”, que se ocupaban de tratar temas más complejos o imprevistos que acuciaban a la administración.²⁰²

Al ser superintendente de la Real Hacienda, el virrey podía autorizar operaciones en situaciones de emergencia, dar instrucciones a tesoreros, e incluso ordenar la cantidad de moneda que debía acuñarse al año.²⁰³ Una de las obligaciones que debían tener en cuenta los virreyes era fomentar el desarrollo de actividades del sector primario y secundario, ya que en esta época sustentaban el crecimiento y la supervivencia de la región –la agricultura y ganadería, junto con las industrias locales y explotaciones mineras, fueron las actividades que desarrollaron y mantuvieron la organización Ultramarina–.²⁰⁴

4.1.1.d) Funciones de guerra

En el territorio bajo su jurisdicción, no podemos olvidar que el virrey ocupaba el puesto de capitán general, o lo que es lo mismo, ostentaba el mayor grado en el escalafón militar, teniendo a su cargo el ejército y su reclutamiento.²⁰⁵

En la práctica, tenía la potestad de nombrar cargos de gran relevancia, como eran los capitanes de caballería, infantería y artillería; también generales, almirantes y cargos que

²⁰¹ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 79.

²⁰² *Ibidem*, p. 79.

²⁰³ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 135.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 136.

²⁰⁵ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 74.

tuvieran competencia en castillos, fortalezas y construcciones de la Corona.²⁰⁶ Asimismo, tenía potestad en la justicia castrense, también conocido como “fuero militar”.

El virrey podía disponer de cualquier tipo de expedición militar dedicadas a campañas bélicas, si la finalidad que perseguía era la defensa de los territorios provinciales.²⁰⁷ Tan es así, que el cargo de capitán general (en la actualidad lo ostenta únicamente el rey de España de manera simbólica) le permitía posicionarse no sólo para el nombramiento y disposición de expediciones, sino que el mando y la dirección del ejército y la armada estaban bajo su control (siempre que éstos se encontraran destinados en la jurisdicción del virrey). Además, se ocupaba del reclutamiento de los nuevos ejércitos, del mantenimiento de estas nuevas tropas y de la logística que envolvía todo el entramado militar, ya fuera la mejora, conservación o construcción de fortalezas y edificios de índole castrense.²⁰⁸

En el caso del virrey de Nueva España, en 1607 se le ordenó acatar una cédula en la que se le encomendaba que socorriese al gobernador y al capitán general de Filipinas, por lo que se demuestra que las competencias iban más allá de los límites geográficos americanos, puesto que Filipinas dependía teóricamente del virreinato de Nueva España.²⁰⁹

Con la expansión de los vastos territorios, el virrey no podía atender todos los conflictos que diariamente acontecían, y con la restauración administrativa que llevaron a cabo los Borbones en el siglo XVIII se crearon las presidencias, las capitanías generales y las comandancias. Mediante cédulas como la del 12 de mayo de 1751 o la del 1 de julio de 1772, se les notificó a los virreyes cómo debían actuar en el nuevo sistema y la creación de los cargos de superintendentes.²¹⁰

²⁰⁶ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 78.

²⁰⁷ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 139.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 139.

²⁰⁹ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 78.

²¹⁰ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 138.

4.2. Las Provincias Mayores y Menores

Dentro del virreinato, las provincias mayores y menores constituían la división geográfica y gubernamental del sistema superior administrativo. Estas dos demarcaciones territoriales estaban direccionadas por los gobernadores.

En primer lugar, es importante definir qué era una provincia mayor y menor. Las provincias mayores contaban con una Audiencia, donde el gobernador ostentaba la presidencia de la misma y el cargo de capitán general (al igual que el virrey). Por el contrario, las provincias menores se diferenciaban de las mayores por la extensión, pues eran mucho más pequeñas y no contaban con Audiencia. Además, el gobernador que las dirigía era de menor importancia que el gobernador de la provincia mayor, ya que estaban subordinados en orden de importancia jerárquica.²¹¹

Don Antonio Muro Orejón declaró que los territorios americanos, como las islas del archipiélago de las Filipinas, nunca se encuadraron en un sistema denominado como “colonial”. Partiendo de esta idea, los territorios “coloniales” siempre se catalogaron como reinos y provincias de las Indias occidentales y orientales.²¹² Por la lejanía de los territorios de Ultramar se hizo necesario que la figura del virrey los controlara *in situ*, pero no era suficiente una única figura en un sistema tan complejo. Por esta razón, las provincias mayores albergaron a un presidente-gobernador y las provincias menores a un gobernador.²¹³ Dicho lo cual, los presidentes-gobernadores se convirtieron en la autoridad política y de gobierno más importante de las provincias que contaban con Audiencia (las mayores) y los gobernadores hicieron lo propio en las menos importantes (las menores).

La figura del gobernador –sin entrar en la diferenciación entre presidentes gobernadores y gobernadores– era un cargo que estaba encuadrado dentro del sistema gubernamental, debido a que la Corona pretendía que su tarea fundamental fuera la de dirigir y recoger las encomiendas en materia militar, tributaria y de justicia.²¹⁴

El antecedente inmediato del gobernador fue el llamado “adelantado”. Desde el siglo XII y, más concretamente, desde que se expidieron las Siete Partidas de Alfonso X “el

²¹¹ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 74-75.

²¹² Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 183.

²¹³ *Ibidem*, p. 184.

²¹⁴ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 80.

Sabio”, se recoge en este texto jurídico una dilatada regulación del oficio medieval que llevaba por nombre el de adelantado.²¹⁵

La definición de adelantado que se toma de las Partidas es la de vicario del Rey.²¹⁶ Esta definición obedece a la esencia de su función, que según el texto del monarca era la de representar al Rey en un territorio en el que no se encontrara el monarca. Además, como recoge la partida tercera, los adelantados eran jueces ordinarios puestos por el Rey en lugares para resolver pleitos.²¹⁷

De la clasificación de adelantados que hace el texto alfonsino se distinguen: los adelantados mayores de la corte de grandes territorios y el adelantado menor, que se reguló a comienzos de la Edad Moderna. Según Dougnac, de toda esta prosaica bajo medieval se distinguieron dos clases de adelantados: los de corte (que eran una especie de jueces superiores que representaban al monarca en la materia y jurisdicción legal) y los de frontera (que tenían que ver con los de los grandes territorios). Los adelantados de frontera, que tenían bajo su potestad algunos de los territorios que había anexoado la Corona en la época de la Reconquista contra los musulmanes, fueron los que a la postre se implantarían en Indias.²¹⁸

Desde que Cristóbal Colón nombró al primer adelantado de Indias, su hermano Bartolomé, se forjó un cargo muy parecido al del gobernador, puesto que eran funciones similares a las ya comentadas. Por esta razón, se optó a partir del siglo XVI por suprimir el cargo de adelantado y, desde este momento, los adelantados se convirtieron en títulos meramente honoríficos. Los gobernadores fueron a partir de entonces las personas que se harían cargo del gobierno en Nueva España a nivel superior, por debajo de los virreyes.²¹⁹

De esta manera, una vez que hemos comprobado que la figura del adelantado tiene varios orígenes, era lógico que según la importancia del territorio en el que estuvieran destinados los gobernadores no disfrutaran de la misma jerarquía. En las Indias, el cargo de gobernador tenía aparejado la presidencia de la Audiencia y fue sobre los presidentes

²¹⁵ Cfr. ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, José María, *El adelantado en las Partidas*, Miscelánea Medieval Murciana, vol. XVIII, 1993-1994, pp. 161-174.

²¹⁶ *Ibidem*, p. 162.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 163.

²¹⁸ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 80.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 81.

gobernadores de La Española, Guatemala, Filipinas, Panamá, el Nuevo Reino de Granada, Chile y Buenos Aires sobre los que recayó dicha responsabilidad.²²⁰

Las provincias, ya fueran mayores o menores, estaban supeditadas a las ordenanzas que la figura suprema del virrey estableciera. Sin embargo, hubo algún caso en la historia donde legalmente se estableció la independencia y prebendas de gobernadores respecto a su superior. Fue el caso de la ordenanza que se le hizo llegar al virrey de Perú para que no se inmiscuyera en ningún asunto del gobernador de Chile, al que se le dio una independencia total.²²¹

Fue tal la importancia de las personas que ocupaban estos cargos, que se encontraban sujetos a las mismas prohibiciones que los virreyes –como el rendir fianza para poder ejecutar las funciones que su posición les encomendaba, el juramento del cargo, residir en una vivienda que nada tuviera que ver con las casas reales o la especial vigilancia que sufrían por parte del virrey respecto de cualquier tipo de conducta–.²²²

Los gobernadores fueron personas que tenían una gran responsabilidad y por ello debían cumplir fielmente con sus obligaciones. Como responsables de la dirección de gobierno, el gobernador debía realizar visitas para sofocar los conflictos de la tierra que controlaba; asimismo, se encargaba de que se tuviera un cuidado personal para con los indios mediante ordenanzas que emitía. Además, el gobernador hacía de mediador entre la administración superior y local,²²³ puesto que tenía la función específica de vigilar que los corregimientos y alcaldías no sobrepasaran las jurisdicciones y delimitaciones de los territorios que quedaban a sus cargos (además de nombrar a los alguaciles mayores de las ciudades). Enviaba informes a los virreyes y fomentaba todo lo relativo al comercio y la mejora de los servicios de su territorio,²²⁴ mantenía la armonía dentro de la Iglesia por culpa de pretensiones entre obispos y tenía la competencia de conservar los hospitales de los indios y la sujeción de las universidades que se encontraran en la gobernación.²²⁵

²²⁰ *Ibidem*, p. 81.

²²¹ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., p. 75.

²²² *Ibidem*, p. 84.

²²³ *Rec. Ind.* Lib. III. Tít. III, ley 54.

²²⁴ *Rec. Ind.* Lib. III. Tít. III, ley 55.

²²⁵ Cfr. TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo, *Manual de Historia de las Instituciones...*, op. cit., pp. 85-88.

Respecto a las funciones de gobierno de los presidentes-gobernadores y los gobernadores, se extraen numerosos fragmentos legales que quedaron recogidos en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680.²²⁶²²⁷

4.3. *La Administración de Justicia*

4.3.1. *La Real Audiencia como órgano fundamental de justicia*

En primer lugar, habría que matizar el significado de Real Audiencia, ya que existían varios tipos. Cuando nos refiramos a la Real Audiencia en singular, se pretende expresar la idea del órgano superior de justicia radicado en Indias.

Siguiendo la clasificación que propone Dougnac, por jerarquía y competencia existen tres clases de Reales Audiencias; en la cúspide se encuentran las audiencias virreinales. Mediante la Real Cédula de 13 de diciembre de 1527 se empezó a legislar en favor de este tribunal, presidido por el virrey. Además estaba compuesto por ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, un fiscal civil, un fiscal encargado para los asuntos del crimen, un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller y una serie de órganos auxiliares en la base judicial.²²⁸

Además, el maestro Dougnac matiza que en Indias existía un órgano que tomó por nombre el de Audiencia pretorial –véase el caso de la Real Audiencia de Santo Domingo–.²²⁹ Junto con este caso, también fueron pretoriales una serie de audiencias en América como Panamá, Manila, Chile, Guatemala, Santa Fe de Bogotá (con cinco oidores estas dos últimas) y Buenos Aires con tres.

En lo más bajo de este organigrama judicial de audiencias, se encontraban las denominadas audiencias subordinadas. Estas radicaban en Guadalajara y Quito (de cuatro

²²⁶ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 44.*

²²⁷ *Rec. Ind. Lib. III. Tít. III, ley 51.*

²²⁸ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 97.

²²⁹ La Real Audiencia de Santo Domingo pasó a denominarse así con las modificaciones sufridas durante la época virreinal en donde el presidente pasó a tener cuatro oidores, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller y demás funcionarios que fueran necesarios en DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 98.

oidores) y Charcas (de cinco)²³⁰ pero con la llegada al trono de la casa Borbón se crearon en el siglo XVIII las Audiencias de Caracas y Cuzco.

Una vez más, si acudimos a las fuentes directas, debemos consultar la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 y, más en concreto, el libro segundo. En este apartado se desarrolla el título XV que lleva por nombre: “De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias”. Desde el inicio de este título, se establece que todo lo descubierto en las Indias tenía que ser dividido en doce audiencias, las cuales iban acompañadas de los correspondientes corregimientos y alcaldías mayores –órganos que componían el nivel local–.²³¹

En primer lugar, las Audiencias y Chancillerías radicaron en la ciudad de Santo Domingo de la isla La Española, estando integradas por un presidente que fuera gobernador y capitán general. Asimismo, por cuatro oidores que se consideraran alcaldes del crimen, un alguacil mayor, el teniente de Gran Chanciller y los ministros y oficiales necesarios.²³²

En segundo lugar, la recopilación instaure otra nueva Audiencia y Chancillería Real en la Ciudad de México *Tenuxtitlan*. Según la ley, esta decisión estaba amparada en la importancia que México guardaba dentro de las provincias que conformaban la Nueva España y, por esa razón, concluyeron que se necesitaba dentro de este territorio tan vasto otra institución jurisdiccional superior. En comparación con la anterior se denota una importante diferencia, debido a que en Nueva España la cabeza del sistema recaía en el propio virrey, y si recordamos, sólo se establecieron en las Indias dos virreinos (el de Nueva España y Perú) por lo que de manera inmediata Nueva España pasaba a ser una de las dos provincias de más alta jerarquía, tanto a nivel de gobierno como a nivel jurisdiccional.²³³

²³⁰ *Ibidem*, p. 99.

²³¹ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XV, ley 1.

²³² *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XV, ley 2.

²³³ En 1548 se creó la Audiencia de Nueva Galicia –situada al norte de los límites geográficos de Nueva España– para hacer frente a los problemas de estos alejados territorios. Siempre estuvo ligada a la Audiencia de México, aunque en 1572 adquirió autonomía judicial. En Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, *op. cit.*, p. 98.

En Nueva España, además del virrey había ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales (uno de lo civil y otro de lo penal), un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller y los demás ministros y oficiales que fueran necesarios.²³⁴

Las demás Audiencias y Chancillerías Reales estuvieron ubicadas en Panamá, Lima (donde guardó la supremacía en cuanto a que también contaba con la figura del virrey al igual que Nueva España), Santiago de Guatemala y Guadalajara de la Galicia. Estos dos últimos casos fueron peculiares, pues los territorios estaban incluidos dentro de los dominios de la Nueva España, pero como ya se comentó, al ser un territorio tan extenso tuvo que contar también con estas audiencias. Eran de menor envergadura que la de la ciudad de México, pues no contaban con la figura del virrey. A las ya mencionadas se unieron, el Nuevo Reino de Granada, la Provincia de las Charcas y Quito (mismos casos que los señalados con Santiago de Guatemala y Guadalajara, pero dentro del virreinato del Perú), Manila en las Filipinas, Santiago de Chile, Trinidad (Puerto de Buenos Aires) y Cuzco –caso muy peculiar, pues la ley imponía una división entre las jurisdicciones de las Audiencias de Lima y de la Plata–.²³⁵

En la recopilación se establece de manera muy clara que los mandatos de las audiencias son de obligado cumplimiento, y que por lo tanto, se tienen que hacer guardar de la misma forma que si fueran ordenanzas del propio monarca.²³⁶

Desde la implantación de estas instituciones se pretendió que la administración guardara el mismo tipo de ceremonias castellanas para los pleitos y procesos, además de las fiestas que tradicionalmente la Santa Iglesia Romana mandara celebrar.²³⁷ Para mantener un orden global en todos los territorios de la Corona, era necesario que los procesos fueran similares en todos los territorios que se expandían por el planeta. De esta forma se respetaban las mismas garantías en las jurisdicciones que se encontraban a miles de kilómetros de la península y, por consiguiente, la monarquía se aseguraba de que siguiera viva la idea original de Castilla, que luego la Monarquía hispánica exportó a los confines de sus territorios. Daba igual que fuera Valladolid, Filipinas o Nueva España, en cualquier

²³⁴ *Rec. Ind. Lib. II. Tít. XV, ley 3.*

²³⁵ *Rec. Ind. Lib. II. Tít. XV, leyes 4-14.*

²³⁶ *Rec. Ind. Lib. II. Tít. XV, ley 16.*

²³⁷ *Rec. Ind. Lib. II. Tít. XV, leyes 17 y 18.*

territorio la justicia que se aplicaba en los tribunales era similar y compartía los mismos rasgos identificadores.

Como conclusión, es importante acentuar que la justicia en los territorios ultramarinos españoles estaba estructurada bajo una primera instancia en la que los cabildos eran la piedra angular del sistema –desde el alcalde hasta los asesores letrados que acompañaban al corregidor y los regidores–. En segunda instancia, y fuera de los límites jurisdiccionales a nivel local, estarían encuadradas las audiencias como organismos de apelación en las que se integrarían las tres clases de audiencias citadas –virreinales de México y Perú (8 oidores, 4 alcaldes de casa y corte), pretoriales (8 oidores) y subordinadas (4 oidores).²³⁸ Y en tercera instancia se abría una especie de recurso de suplicación ante la propia Audiencia, que podía llevarse en segunda súplica ante la sala de justicia del Consejo de Indias.²³⁹

De este modo, la justicia ordinaria estaba colmada; pero la sociedad indiana obedecía al modelo comunitario que hemos venido manteniendo, donde no existía un poder estatalizado-soberano, y por consiguiente coexistían muchos centros de autoridad diferenciados según las funciones que desarrollaban dentro de la sociedad. Por ello, la justicia se extendía en numerosos casos hacia una rama de jurisdicciones especiales donde son dignos de señalar los gremios, el protomedicato, los de minería o las universidades.²⁴⁰

4.3.2. Principales órganos que integraban las Audiencias

Como ya se expuso en la introducción de las instituciones superiores, las audiencias virreinales llegaron a tener un número variable que oscilaba entre los ocho y los doce oidores. En la Audiencia de Santo Domingo, eran ocho los oidores destinados para integrar la plantilla del tribunal, mientras que las audiencias de mayor envergadura (como la de México y Perú) mantenían en su organigrama a doce miembros.²⁴¹

²³⁸ Ver *Gobierno Superior*.

²³⁹ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, pp. 40 y ss.

²⁴⁰ *Ibidem*, pp. 40-55.

²⁴¹ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 99.

Los oidores representaban la justicia en su persona, y por esta razón, Soberanes Fernández piensa que eran los magistrados superiores por excelencia dentro de su distrito.²⁴² De manera primigenia, los oidores tenían la función de escuchar en representación del soberano cualquier tipo de súplica o apelación de sentencias que se habían resuelto por los jueces.²⁴³ Se les trataba con el cargo de señorías, puesto que el uso de la toga, la vara alta para impartir justicia y el birrete los convertía también de manera física en magistrados con fuero propio.²⁴⁴

Por su vinculación con el monarca y su función de representación, el nombramiento de éstos le correspondía al propio Rey, aunque en muchas ocasiones el Consejo Real y Supremo de Indias era el que lo proponía.²⁴⁵

Se tenían que cumplir varios requisitos para formar parte del aparato judicial, como ser varón y letrado, ya que un cargo con esta responsabilidad jurídica debía ser cubierto por personas con estudios y capacidades. También tenían que pertenecer a la península (los criollos empezaron a ocupar cargos en el final del virreinato cuando se hicieron con el control económico), mientras que los indígenas no llegaron a estar contemplados, puesto que sus instituciones eran diferentes para su propia salvaguarda.²⁴⁶

Los oidores compartían con los alcaldes del crimen las funciones de justicia en las audiencias; los primeros respondían a juicios en materia civil y administrativa, mientras que los segundos se ocupaban de los pleitos penales. Los alcaldes formaban la sala del crimen, conocedora de las apelaciones en materia penal,²⁴⁷ cuya existencia en Lima y México tenía que ver con la extrapolación de la institución castellana, pues Granada y Valladolid contaban con este mismo sistema.²⁴⁸ En caso de que no se contara con alcaldes del crimen, los oidores hacían audiencia de provincia los martes, jueves y sábados por las tardes en las plazas de las ciudades para el conociendo de todos los pleitos civiles.²⁴⁹

²⁴² Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España...*, op. cit., p. 47.

²⁴³ *Ibidem*, p. 47.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 48.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 47.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 48.

²⁴⁷ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 102.

²⁴⁸ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España...*, op. cit., 49.

²⁴⁹ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XXI, ley 6.

Como recoge Dougnac, en la recopilación de Indias era suficiente con que dos alcaldes se pusieran de acuerdo para que se dictara sentencia, excepto en los casos de pena de muerte o por mutilaciones, que por ser cuestiones de especial importancia con sanciones más elevadas de lo habitual, debían existir por lo menos tres votos que dieran su conformidad.²⁵⁰

En las audiencias también se contaba con la figura del fiscal. Había dos, uno encargado de los asuntos civiles (que como es obvio tenía que velar por el buen funcionamiento del tesoro y los impuestos) y otro que se ocupaba de los asuntos penales o del crimen, similar al acusador público.²⁵¹ Además, es importante señalar que los fiscales emitían un dictamen dentro del real acuerdo, proporcionaban auxilio a los indios y rendían cuentas a través de informes de manera obligatoria y periódica a la Corona de la administración suprema.²⁵²

Por debajo de estos órganos había una serie de puestos, que se pueden extraer del libro segundo de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680. Estas figuras son: los alguaciles,²⁵³ relatores,²⁵⁴ escribanos,²⁵⁵ abogados, tasadores, procuradores e intérpretes. Según explica el doctor Soberanes Fernández, este conjunto de funcionarios públicos de la Real Audiencia también se denominaron subalternos.²⁵⁶

4.3.3. La figura del Virrey en materia superior de justicia

Si nos ajustamos a la jerarquía de órganos a nivel legal, deberíamos comenzar explicando las funciones del virrey en materia de justicia. Recordemos que el virrey hacía las veces del Rey como órgano catalogado “supra institucional”, ya que en el caso de Indias nunca llegaron los monarcas ni tan siquiera a visitar estos vastos territorios.

Se expresó anteriormente que el virrey ejercía la competencia de presidente de la Real Audiencia en los territorios de la Monarquía hispánica en Ultramar y, por esta razón,

²⁵⁰ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 102.

²⁵¹ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España...*, op. cit., p. 50.

²⁵² *Ibidem*, p. 50 y 51.

²⁵³ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XX, leyes 1 y 4.

²⁵⁴ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XXII, ley 1.

²⁵⁵ *Rec. Ind.* Lib. II. Tít. XXIII, ley 1.

²⁵⁶ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España...*, op. cit., p. 51.

era considerado como la figura más distintiva dentro del aparato jurídico en Indias. Además, otra de las funciones que merece ser recordada es que la figura del virrey se encargaba de aplacar cualquier tipo de conflicto competencial entre las diferentes audiencias.

Si nos centramos en su tarea ordinaria, se observa que el virrey podía firmar con su puño y letra las sentencias, podía proceder con la aplicación de indultos en algunas causas e incluso podía preocuparse y conocer sobre cualquier pleito y asunto relacionado con las comunidades indígenas para después emitir su fallo en el proceso. Sin embargo, los virreyes tenían prohibido vetar sentencia alguna que hubieran sido dictadas por las audiencias en Indias.²⁵⁷ Éste es un rasgo muy característico de la forma de gobierno de la Monarquía hispánica ya que no se trataba de un poder absoluto, sino que más bien era la configuración de un sistema con amplias garantías jurídicas, a diferencia de lo que la denostada historiografía ha señalado con la propaganda anticatólica de la Leyenda Negra.²⁵⁸

Con la comentada cédula de 9 de abril de 1591, el virrey se convirtió en una figura mucho más importante en cuanto al tipo de actividades de las que tenía que rendir cuentas. La asistencia a los juicios de residencia era fundamental para preservar la “legalidad” y controlar que las actividades de los órganos de la Monarquía hispánica no cometían ningún tipo de conducta inapropiada.

Como también se analizó, el virrey tenía que organizar los recursos y los plazos en materia de justicia nombrando jueces, dividiendo audiencias en salas, etc. Asimismo, debía disponer si la competencia quedaba encuadrada en los tribunales civiles o eclesiásticos pero, sobre todo, si los pleitos que iban a ser estudiados en las audiencias cumplían con el carácter judicial o simplemente quedaban en meros procesos administrativos.²⁵⁹

Para no redundar, solamente recordar que los virreyes tenían la función de realizar las visitas a las cárceles junto con los oidores, de enviar jueces pesquisidores contra los corregidores o alcaldes mayores para recabar informes de sus actividades pero, sobre todo,

²⁵⁷ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 178.

²⁵⁸ Ver el artículo de Jean Dumont de *La Leyenda Negra*.

²⁵⁹ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 136.

creo que define perfectamente al virrey en materia de justicia, la facultad de gracia para el perdón de los delitos comunes.²⁶⁰

4.3.4. Los Presidentes Gobernadores y Gobernadores en la rama de Justicia

Como se comentó previamente, los gobernadores tenían el título de presidentes de la Real Audiencia, ya que el presidente original era el virrey. En la práctica la normativa recogía lo siguiente:

Debían colocarse a la vista de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la justicia como la división de la Audiencia en Salas, velar por la agilización de los trámites, preocuparse de los aranceles y que hubiera personal inferior en número adecuado, además de poder nombrar fiscales, relatores, escribanos de cámara, alguaciles mayores y porteros interinamente, otorgando el cargo en propiedad el rey a través del Consejo de Indias, con la prohibición de crear escribanos y notarios públicos. También se le encomendaba la dependencia de las cárceles, a cuya visita acudía con los oidores y el papel de suscribir todas las sentencias (aunque no votaran) salvo las dictadas en materia criminal.²⁶¹

A la lista de las competencias mencionadas, se tienen que añadir las delegadas por el monarca como el perdón de delitos, excepto los de rebelión y destierro.²⁶² El hecho de que no votase las sentencias que habían fallado los oidores, se debía a que no era una persona considerada como perito en derecho. Sin embargo, se le otorgaban otras funciones jurídicas muy importantes, como el conocimiento de los juicios a indios de manera particular y aquellos pleitos que tuvieran que ver con conflictos bélicos, también denominados como “fuego de guerra”.²⁶³

Finalmente, como medidas restrictivas, es importante hacer alusión a que los gobernadores estaban sujetos a las mismas prohibiciones que se han expuesto con la figura del virrey, debiendo rendir fianza antes de entrar a jurar las funciones.²⁶⁴ De ello se derivaba una singular seguridad jurídica en un estrato tan alto de la administración como era el que representaban dichos órganos.

²⁶⁰ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 78.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 88.

²⁶² Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 186.

²⁶³ *Ibidem*, p. 186.

²⁶⁴ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 88.

4.4. Organismos en materia de guerra: capitanías generales / regiones militares y comandancias generales

La materia militar era una de las cuatro ramas que conformaron también la administración superior en Indias. De hecho, según Sánchez Bella, ya existía a comienzos del siglo XVII un ejército permanente en la región de Chile para hacer frente a los araucanos, compuesto por infantería y caballería.²⁶⁵

Como se explicó brevemente en el apartado del virrey, la más alta figura de gobierno en Ultramar acaparaba varios títulos, entre los que destacaba el de ser capitán general. Asimismo, se comentó también que los virreyes debían proteger su virreinato y administrar la justicia en lo concerniente al ramo castrense. Además, tenían la competencia de nombrar a una serie de órganos militares que estuvieran al mando de la infantería, caballería, artillería y escuadrones navales.²⁶⁶

Junto con la figura del virrey existían otros órganos del nivel superior de la administración con competencias en dicha materia: los presidentes gobernadores y gobernadores. De manera habitual, eran los capitanes generales de las provincias a las que pertenecía su distrito. Dentro de sus aptitudes en materia de guerra, destacaban el poder de nombramientos, el mando de las milicias, la defensa del distrito y la administración del fuero militar (estas últimas de manera subsidiaria respecto al virrey, pues de manera primaria acaparaba su impartición).²⁶⁷

Por capitanía general se entendió la institución que venía aparejada siempre en Indias con las presidencias-gobernaciones como fueron los casos de: Filipinas, Cuba (La Española), Guatemala, Chile y Venezuela (caso particular puesto que esta última era una gobernación).²⁶⁸ Consecuentemente, la razón de la existencia de estas capitanías generales tenía que ver con las amplias extensiones de terreno que tenía que cubrir el sistema virreinal y, más en concreto, con los presidentes de la Audiencia (presidentes gobernadores

²⁶⁵ SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 235.

²⁶⁶ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 78.

²⁶⁷ *Ibidem* p. 89.

²⁶⁸ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, op. cit., p. 188.

en su mayoría), debido a que a ellos se les encargaba el mando político superior en el gobierno de su jurisdicción y el mando militar como capitanes generales siempre subordinados a los virreyes.²⁶⁹

Fue con las reformas borbónicas cuando se nombró a un nuevo cuerpo militar, los superintendentes. El documento que reguló esta nueva conformación táctica fue la Real Cédula de 12 de mayo de 1751, amparándose en lo dificultoso que eran las comunicaciones en territorios tan extensos –cargos que adoptaron finalmente los presidentes de Panamá y Quito, y los gobernadores de Caracas, Cartagena, Santa Marta, Cumaná, Trinidad y Margarita–.²⁷⁰

Como se puede apreciar, no todos los gobernadores que se fueron nombrando tenían el rango de presidentes gobernadores porque no eran los responsables de provincias mayores, como fue el caso de Santa Marta, Cumaná, Trinidad o Margarita. No obstante, mediante la Real Cédula de Carlos III de 8 de septiembre de 1777, se ordenó que estos gobernadores menores se sometieran a las funciones militares que encarnaran el gobernador y capitán general de Caracas.²⁷¹

Finalmente, queremos resaltar que las comandancias generales se crearon al final de la etapa virreinal con la reestructuración político-administrativa que llevó a cabo el gobierno ilustrado de Carlos III. Tal fue el caso de Nueva España, donde se crearon al norte las Provincias Internas²⁷² que comprendieron los territorios de: Sinaloa, Sonora, Nueva

²⁶⁹ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 138.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 138.

²⁷¹ Cfr. MUÑOZ OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 188.

²⁷² En opinión de María del Carmen Velázquez, la configuración de este proyecto administrativo parte así: “Un principal encargo que tuvieron los virreyes de la Nueva España en el siglo XVIII fue dar cuenta al Rey del estado de las defensas externas e internas del virreinato. Para poder atender a este importante renglón de la administración, el virrey don Juan de Acuña, marqués de Casafuerte, pidió en 1722 una relación a los oficiales reales de lo que importaba anualmente la manutención de todos los presidios y fronteras terrestres y marítimas del reino de Nueva España, Nueva Galicia, Filipinas y demás presidios y armada de Barlovento con individualidad de plazas y su número [...]. En 1775 murió don Julián Arriaga, ministro de Indias quien apoyaba la política seguida por Bucareli y el 30 de enero de 1776 el Rey nombró secretario de estado y del despacho universal de Indias a José de Gálvez, que parecía haber estado esperando sólo esta ocasión para llevar a cabo su plan de establecer la Comandancia General de Provincias Internas (real cédula de 22 de agosto de 1776 de Carlos III hacia el comandante general para asimilar las facultades de gobierno con las del virrey). El 16 de mayo de 1776 el Rey nombró a Teodoro de Croix, caballero de la orden teutónica, sobrino de las Provincias Internas. Oconor fue nombrado gobernador y capitán general de Yucatán y dejó el mando en 1777. Empezó entonces un período de cuarenta y cinco años (1776-1821) en el que el reglamento de 1772 (*Reglamento e Instrucción para los presidios que se han de formar en la línea de frontera de la Nueva*

Vizcaya, las Californias, Nuevo México y Texas, comportándose como si se tratara de una gobernación de carácter fronterizo.²⁷³

4.5. La rama de Hacienda en la Administración Superior: la Junta Superior de Hacienda

Anteriormente se indicó que a nivel superior el virrey también era el gran responsable de todo lo relativo a la materia impositiva. La Corona se encargaba de facilitar las directrices básicas en materia tributaria, que eran complementadas por el virrey, pues decíamos que la responsabilidad de aplicar las prerrogativas regias en Indias era competencia de éste mediante las ordenanzas.²⁷⁴

Al ser el superintendente de la Real Hacienda, el virrey podía autorizar operaciones en situaciones de emergencia, dar instrucciones a tesoreros e incluso ordenar la cantidad de moneda que debía acuñarse al año.²⁷⁵ Además, el virrey tenía encomendada la función de presidir la denominada Junta Superior de Hacienda, encargada de inspeccionar que no se le diera mal uso al tesoro. Asimismo, debía fomentar actividades de crecimiento que repercutieran en las poblaciones de su jurisdicción, mediante las ayudas al sector primario y secundario.

El sistema hacendístico en Indias se articulaba a través de una serie de órganos —el tesorero, el factor²⁷⁶ y el contador—²⁷⁷ que componían las *Cajas Reales*.²⁷⁸ La razón de que fuese un cuerpo colegiado se debía a que tenían la importante misión de ser los oficiales

España, resuelto por el Rey en cédula de 10 de septiembre de 1772) fue la ley para el gobierno militar de la comandancia o comandancias”. VELÁZQUEZ, María del Carmen, *Tres estudios sobre las provincias internas de la Nueva España*, Centro de Estudios Históricos, Jornadas 87, Colegio de México, México, 1979, p. 57 y 70.

²⁷³ *Ibidem*, p. 189.

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 79.

²⁷⁵ *Vid supra*, p. 76

²⁷⁶ *Rec. Ind. Lib. VIII. Tít. IV, ley 34.*

²⁷⁷ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, *op. cit.*, p. 178.

²⁷⁸ “Para la Corona española, la Real Hacienda indiana gozaba de un interés especial por diversos motivos. Constituía una importante base de apoyo en el proceso de conquista y posterior asentamiento pues, junto a otros muchos aspectos, mantenía económicamente el aparato administrativo de cada nuevo territorio. En segundo lugar permitía costear la defensa de esas mismas provincias ultramarinas frente a las cada vez más insistentes intromisiones extranjeras. Y, en último término, originaba unos excedentes que la metrópoli utilizaba para mantener su política europea” En NESTARES PLEGUEZUELO, María José, *El funcionamiento de las Cajas Reales en Indias desde la perspectiva de una gobernación marginal*” En línea: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/253466.pdf>, Última visita 27/03/2017, Hora: 09:08 A.M.

reales destinados a asegurar la estructuración económica de los territorios que no se podían dejar al arbitrio de un único órgano por tentaciones en el mal uso de los recursos.

El miércoles o jueves de cada semana (dependiendo del virreinato) se formaba la denominada “Junta de Hacienda”. Esta reunión estaba integrada por el oidor decano, el fiscal, los oficiales reales, uno de los escribanos y el propio virrey.²⁷⁹

La conformación de este sistema en forma de Junta Superior de Hacienda y su órgano tripartito, fueron recogidos de manera formal en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 en el libro octavo, y más concretamente en su título cuarto. Allí se pueden apreciar diversos artículos que corroboran la creación y funcionamiento de lo explicado:²⁸⁰

MANDAMOS, Que los proveidos en oficios de Tesoreros, Contadores, ó Factores de nuestra Real haziéda, presenten ante los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo Real de las Indias, sus títulos, cedulas, é instrucciones, que se les despacharen para vsar, y exercer, y los Contadores tomen la razon de todo á la buelta de los despachos [...].²⁸¹

Además, no hay que olvidar que la Corona se hacía cargo también del cobro de los diezmos eclesiásticos por el *Regio Patronato Indiano*, pero el contrabando y el lujo con el que vivían las élites en América hicieron que la monarquía no sacara el provecho esperado para sufragar los gastos que le asfixiaban, viéndose muchas veces envuelta en grandes apuros económicos. Estas consecuencias hicieron que se recogiera en la normativa la siguiente postulación:

[...] mejor que en cualesquiera otra parte, es en algunas leyes del libro VIII de la Recopilación de Indias donde se ve gráficamente con cuántas dificultades y con cuántos enemigos –funcionarios, mercaderes, mineros, etc. – tenían que luchar los soberanos, para defender sus ingresos de Ultramar. No se olvide, por último, que hubo intenso comercio de contrabando en las costas de América, esto es, enorme burla de tributos reales, y que entre nosotros,(se refiere a la situación en Chile) necesitábase una remesa anual de dinero del virreinato peruano, para costear los gastos de las tropas del sur. De manera que bien pudieron los señores coloniales hacer mucho más por sus ciudades. Prefirieron, sin embargo, gastar en lujos y en fiestas, aunque arrastraran sus magníficos trajes por el barro de las calles. ¿Dar algunos patacones para incrementar los fondos

²⁷⁹ *Vid supra*, p. 75.

²⁸⁰ *Rec. Ind. Lib. VIII. Tít. IV, ley 33.*

²⁸¹ *Rec. Ind. Lib. VIII. Tít. IV, ley 1.*

públicos, y construir obras, muchas veces indispensables? No se veía esto con frecuencia.²⁸²

²⁸² ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966, p. 82.

5. El aparato institucional a nivel local

Puesto que las ciudades virreinales y su sistema de gobierno van a ser explicadas en el siguiente capítulo, no se pretende desarrollar en este título una investigación profunda, sino más bien tender las bases de la administración en Indias a nivel local para que se pueda comprender el núcleo básico de la investigación.

De la misma manera que se ha descrito la administración a nivel supremo y superior –con su organización radicada en la península ibérica y en Indias respectivamente– también existía un sistema a nivel local, que se ocupaba de administrar el ámbito de las villas y ciudades del gobierno indiano.²⁸³

Durante todo este capítulo se ha desarrollado la explicación del sistema legal, basado en las cuatro ramas de la organización administrativa de la época: gobierno, justicia, guerra y hacienda. Por esta razón, y queriendo guardar la armonía en el análisis de cada nivel organizativo, también se va a dividir de esta manera el nivel inferior.

5.1. La rama de Gobierno en el ámbito local

5.1.1. Breve aproximación histórica al principal ente de gobierno local: el cabildo

En primer lugar, hay que decir que la institución de gobierno de las ciudades en Indias era el cabildo. Es necesario dar algunos detalles acerca de este órgano colegiado, puesto que las decisiones de justicia, gobierno, hacienda y defensa del municipio recaían dentro de su competencia. Al igual que los corregimientos y las alcaldías mayores –órganos de justicia y gobierno–, el cabildo tiene sus orígenes en la Castilla de la Baja Edad Media y, de manera más concreta, según Sánchez Bella en el implantado en la ciudad de Sevilla.²⁸⁴

²⁸³ En consonancia con Pérez Vejo, el mundo americano se configura desde la época virreinal como un mundo urbano. A diferencia de él, pensamos que en el virreinato había una clara organización territorial (esta organización no la relaciono con el concepto de nación actual pero sí con la influencia de órganos como el virrey, los capitanes generales o la propia Audiencia) donde, y aquí coincidimos con este autor, hay un conjunto de ciudades importantes que se reparten un enorme espacio de influencia. Esto es muy fácilmente comprobable en nuestros días, ya que hoy podemos observar grandes capitales que constituyen un enorme poder respecto a la provincia y en el caso de México, incluso la relación entre el mismo nombre del país y su capital. En PÉREZ VEJO, Tomás, *Elegía Criolla una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, Tusquets Editores S.A., México, 2010.

²⁸⁴ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 213.

Para otros autores como Dougnac, el cabildo era de origen alto medieval, ya que su surgimiento se debió a las concentraciones de vecinos que se reunían en las Iglesias los domingos, con la finalidad de resolver todos los problemas que surgían en la comunidad.²⁸⁵

En este punto existen controversias entre las opiniones de los autores citados, pues para Ismael Sánchez Bella, el cabildo que luego se implantó en Indias no era de tipo democrático, sino oligárquico. Asimismo, no representaba a los hombres de manera directa, sino a la nobleza de la ciudad.²⁸⁶

Dejando a un lado todo este asunto, pues su estudio pormenorizado será tratado más adelante, es importante destacar que el cabildo estaba compuesto por varios órganos: alcalde, regidor, alférez, alguaciles mayores, etc.²⁸⁷

5.1.2. Instituciones de gobierno locales castellanas

Los corregimientos y las alcaldías mayores fueron órganos pertenecientes al gobierno local con imprecisiones en sus demarcaciones político-administrativas.²⁸⁸ La palabra corregidor proviene de la latina *corrector* y su función originaria fue corregir los males de la administración municipal o local.²⁸⁹ Por otro lado, el término alcalde tenía una misión judicial local y el adjetivo mayor expresaba su categoría superior a la de los alcaldes ordinarios.²⁹⁰

Los orígenes de los corregidores y de los alcaldes mayores castellanos se remontan a mediados del siglo XIII –cuando Fernando III el Santo aunó en la Corona de Castilla y de León los diferentes reinos que habían reconquistado a los musulmanes– siendo Alfonso X el Sabio (hijo de Fernando III) el encargado de llevar a cabo una reforma en el campo del derecho que permitió diferenciar los órganos de gobierno de los judiciales.²⁹¹

²⁸⁵ Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 119.

²⁸⁶ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano...*, op. cit., p. 214.

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 213.

²⁸⁸ Cfr. OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano...*, op. cit., p. 141.

²⁸⁹ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 215.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 215.

²⁹¹ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 179.

Con Alfonso XI, los procuradores solicitaron la finalización de todo tipo de abusos que acaecían en las poblaciones realengas y fue entonces, cuando se nombró un juez temporal con la misión de volver a implantar la justicia. A dicho juez se le llamó juez-corregidor.²⁹²

El éxito de estos corregidores hizo que la Corona los distribuyera por todas las poblaciones de realengo, con lo que perdieron sus respectivos alcaldes ordinarios en sustitución de estos nuevos representantes del Rey. Por consiguiente, los corregidores estuvieron al frente de los municipios de realengo de modo permanente desde el reinado de los Reyes Católicos y, por otro lado, los alcaldes mayores se encontraban en las poblaciones de señorío.²⁹³

Matizando esta idea, las poblaciones castellanas de finales de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna se dividían en: realengas, donde la autoridad del Rey era directa e inmediata, y las poblaciones de señorío, donde el señor asumía la autoridad directa y el monarca la autoridad indirecta de modo supremo.²⁹⁴ Según el tratadista Castillo de Bobadilla, en las poblaciones de señorío existían alcaldes mayores, pero no corregidores, salvo en Gijón; y por el contrario, en las ciudades realengas, desde finales del siglo XV, el corregidor fue la autoridad principal, dejando en un segundo plano a los alcaldes mayores como meros magistrados de apelación de la justicia menor.²⁹⁵

Los alcaldes mayores eran nombrados por el monarca y sus funciones judiciales se dividían en asuntos de naturaleza civil y criminal. Además, a diferencia de los alcaldes y adelantamientos, fueron jueces de primera instancia hasta el siglo XV con la creación de la Real Audiencia.²⁹⁶ Por lo tanto, su jurisdicción no sólo se enfrentó a la de los alcaldes locales, sino también a la de los corregidores.²⁹⁷ En esta misma línea, el nombramiento de los corregidores también era a instancia del Rey, previa petición del Consejo. El cargo tenía

²⁹² Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 216.

²⁹³ *Ibidem* p. 216.

²⁹⁴ *Ibidem* p. 216.

²⁹⁵ *Ibidem* p. 216.

²⁹⁶ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 180.

²⁹⁷ *Ibidem* p. 180.

una duración aproximada de un año y poseían facultades gubernativas y jurisdiccionales en materia civil y criminal.²⁹⁸

5.1.3. *El nacimiento de las instituciones de gobierno local en Indias*

La implantación en Indias de estos organismos castellanos derivó en un modelo singular,²⁹⁹ puesto que estas instituciones no tenían las mismas características que las castellanas, aunque en esencia compartían los mismos elementos.³⁰⁰

El primer cargo que se fijó en Indias a nivel local fue el nombramiento por Cristóbal Colón del alcalde mayor Francisco Roldán, en la isla La Española cuando corría el año de 1496.³⁰¹ Poco después, la figura del alcalde mayor se entremezcló competencialmente con los tenientes de gobernador. El nuevo órgano que se implantó en Indias compartía similares funciones con los alcaldes mayores y, por lo tanto, suponía una duplicidad competencial y de mando en la administración local de las Indias. Debido a que dicha situación podía suponer un menoscabo en la configuración jerárquica, se procedió a la supresión de los oficios de los lugartenientes de gobernador en 1536.³⁰²

Los primeros gobernadores estaban provistos de la figura del alcalde mayor, que tenía la finalidad de administrar la justicia según el modelo competencial que se había trasplantado de la península al nuevo continente. No mucho después, los alcaldes mayores fueron suprimidos por los asesores letrados –aunque nunca llegaron a desaparecer– ya que éstos pasaron a formar parte de la administración de justicia a nivel local como jueces de primera y segunda instancia.³⁰³

²⁹⁸ BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Universidad de Murcia, Murcia, 1974, en CRUZ BARNEY, Óscar..., *op. cit.*, p. 180.

²⁹⁹ Muchas son las voces que relacionan el pactismo y otras formas de gobierno de la Edad Media peninsular con la base teórica del poder en América. En nuestra opinión, no tiene ninguna relación ya que en las Indias se adoptó un sistema cuyo centro de poder está muy alejado de la figura regia y por eso, el sustento de las oligarquías locales para gobernar fue el único posible, el cabildo.

³⁰⁰ Cfr. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica...*, *op. cit.*, p. 234.

³⁰¹ *Ibidem*, p. 234.

³⁰² Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, *op. cit.*, p. 181.

³⁰³ Cfr. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica...*, *op. cit.*, p. 234.

En Indias, hubo a nivel local otro órgano destacado, el corregidor. Mediante una normativa de 12 de julio de 1530, cuya expedición llevó por título: *Ordenanzas e Instrucciones para los asistentes, gobernadores, corregidores y justicias de las Indias*, se hizo posible la instauración del corregidor en Indias casi un siglo más tarde.³⁰⁴

El mismo enfrentamiento entre los alcaldes mayores y los tenientes de alcalde se fue repitiendo de manera paulatina. Debido a la aparición de la figura del corregidor y a sus importantes competencias, provocaron que el alcalde mayor cayera relegado a un segundo plano. La razón era obvia, al tratarse de un órgano que poseía las mismas atribuciones en materia judicial que el alcalde, se produjo un choque jurisdiccional en las ciudades más relevantes, lo que provocó la supresión de algunos alcaldes mayores en favor de la figura de naturaleza real.³⁰⁵

Además, existieron órganos de nivel inferior a los anteriores. Este cuerpo organizado recibió el nombre de tenientes, que se encargaban de cumplir las órdenes de sus superiores. Con las reformas borbónicas del final del virreinato se reemplazaron tanto los alcaldes como los corregidores por la nueva figura de los intendentes. La normativa que amparó estas modificaciones político-administrativas se hizo realidad con la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes, de ejército y provincia en el Reino de la Nueva España*, donde dichos cargos tuvieron a su vez subdelegados, que con el paso de los años hicieron que los corregidores y alcaldes mayores se suprimieran.³⁰⁶

5.1.4. Funciones de gobierno

Los corregidores y alcaldes mayores eran los principales órganos de nivel local en cuanto al gobierno y representación de las figuras de la Corona (el Rey y el virrey).³⁰⁷ En estas instituciones recaían varios derechos y obligaciones; por un lado, recibían el título de teniente de gobernador, aunque también se les obligaba a permanecer en la ciudad más

³⁰⁴ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 181.

³⁰⁵ Cfr. SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica...*, p. 235.

³⁰⁶ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 183.

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 182.

importante de su jurisdicción sin que pudieran abandonar su puesto, salvo por orden del mismo virrey.³⁰⁸

Para conocer de manera directa las funciones que se les encomendaron a las figuras narradas, es importante acudir nuevamente a la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680 en su libro V, y más en concreto al título II.³⁰⁹

5.2. La rama de Justicia a nivel local

En cuanto a la función judicial, los corregidores también eran denominados justicias mayores, correspondiéndoles dos importantes tareas: la administración de la justicia en la ciudad y sus alrededores y el cargo de juez de apelación de las sentencias que ya habían sido emitidas por los alcaldes menores. A su vez, el corregidor no era letrado, por lo que recibía asesoramiento del teniente de corregidor, a diferencia de lo que sucedía con los alcaldes mayores.³¹⁰

Los corregidores y alcaldes mayores compartieron similares funciones competenciales en materia de justicia. Ambos organismos tuvieron preeminencia en la materia civil y criminal de primera instancia.³¹¹ Según la *Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España* de 1571, estas figuras solamente conocieron de las causas menos graves y de poca cuantía, que tenían que resolver en breve tiempo y sin juicio.³¹²

Sin embargo, la figura del gobernador también tenía facultades en materia de justicia. Como señala Cruz Barney, algunas de sus competencias eran las siguientes: actuaban como presidentes de la Real Audiencia, asistían a la vista de los pleitos, nombraban fiscales, relatores, escribanos de cámara, asistían al acuerdo de justicia de las

³⁰⁸ *Rec. Ind.*, lib. 5, Tít. II, ley 34, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 182.

³⁰⁹ *Rec. Ind. Lib. V. Tít. II*, leyes 14-35.

³¹⁰ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op. cit., p. 220.

³¹¹ Cfr. HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica* en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op. cit., p. 278.

³¹² Cfr. *Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España* en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, p. 278.

audiencias y eran los encargados de conocer en primera instancia los asuntos civiles y criminales si no lo había hecho anteriormente un alcalde mayor u ordinario.³¹³

Por último, hay que mencionar a los alcaldes ordinarios, cuyo cometido principal era la administración de justicia en primera instancia. No obstante, su jurisdicción no se limitaba exclusivamente al ámbito urbano, sino que se extendía hasta las zonas rurales colindantes que no contaban con el ente del cabildo de manera física.³¹⁴ En la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 se recogen fragmentos con exclusiva competencia en materia de justicia.³¹⁵

5.3. Las administraciones de Guerra y Hacienda a nivel local

En cuanto a las funciones genéricas de guerra, hay escasísimas referencias en la Recopilación de los Reynos de las Indias de 1680. Únicamente se puede extraer la siguiente ley que regule el tema:

MANDAMOS, Que los Governadores dexen vsar, y ejercer su cargo á los Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados, en las cosas tocantes á la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca á nuestro servicio, guardando, y cumpliendo sus titulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos, y Alcaydes, la consulten con el Presidente, y Audiencia del distrito, y estén por su declaración: y en las cosas que requieren presteza, haga cada vno lo que tocare, sin impedirse por ninguna diferencia, que tengan; porque demás de los inconvenientes, que pueden resultar, Nos tendrémolos por muy deservido.³¹⁶

Las reformas borbónicas del siglo XVIII también supusieron un gran impacto a nivel local, puesto que se pasó de un sistema arcaico militar –que empezó a germinar en Indias desde el asentamiento de los primeros encomenderos, donde el mecanismo de defensa estaba basado en la autoprotección de huestes– basado en una serie de fortalezas que ya no ofrecían las mismas garantías a la Monarquía hispánica.³¹⁷

³¹³ *Ibidem*, p. 278.

³¹⁴ *Ibidem*, p. 289.

³¹⁵ *Rec. Ind.* Lib. V. Tít. II, leyes 13, 15, 16 y ss.

³¹⁶ *Rec. Ind.* Lib. V. Tít. II, leyes 12.

³¹⁷ VELÁZQUEZ CHÁVEZ, María del Carmen, *Estructura del ejército colonial*, en *Lecturas Históricas Mexicanas*, En línea:

Debido a la progresión militar de las potencias enemigas de la Corona, sobre todo Inglaterra, Francia y los Países Bajos, se necesitó de un ejército permanente que hiciera frente a las incursiones piratas que saqueaban los puertos y fortines en América.³¹⁸ En consonancia con el caso particular de Nueva España³¹⁹ (que será estudiado en profundidad en los próximos capítulos) es cierto que el reino contaba con la protección de las fortalezas de San Juan de Ulúa en Veracruz y el castillo de San Diego en Acapulco, pero los soldados que las guarecían no formaban parte de un ejército profesional. Se trataba de milicias sin un cuadro de mando experimentado, ya que las únicas compañías de infantería militar puras que había en Nueva España era la guardia de alabarderos que acompañaban al virrey. Estos se encontraban custodiando Palacio Real en la capital virreinal, por lo que se tuvo que recurrir a formar milicias como la del *Regimiento del Comercio de México* (compuesta por los comerciantes de la ciudad para sofocar revueltas y acompañar las mercancías que iban y venían de Veracruz) y así solucionar los problemas.³²⁰

Fue durante el reinado del cuadragésimo cuarto virrey de Nueva España, don Joaquín Montserrat y Cruilles (primer marqués de Cruillas), cuando se modificó de manera

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/lecturas/T5/LHMT5_017.pdf Última visita: 01/06/2017, Hora 07:05 P.M.

³¹⁸ En el caso de Nueva España, se creó en el siglo XVI la “Armada de Barlovento”. Dicha escuadra estaba compuesta por un reducido número de naves que surcaban las costas para defender a la “Flota de Indias” y fortificar en el mar las defensas terrestres del actual Golfo de México. Durante el reinado de Carlos II, en Nueva España fueron atacados Tabasco, Veracruz y Acapulco, provocando un aumento en la financiación destinada a defensa, ya que la Corona dispuso que la “Armada de Barlovento” fuera sufragada con el dinero de Nueva España, pero eso sí, comandada por su virrey. En VELÁZQUEZ CHÁVEZ, María del Carmen, *Una misión de la Armada de Barlovento*, En línea: <http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/viewFile/778/669> Última visita: 01/06/2017, Hora: 07:35 P.M.

³¹⁹ Fuera del virreinato de Nueva España, otros importantes baluartes militares españoles en América fueron las fortificaciones de San Lorenzo el Real de Chagre y Portobelo en Panamá. Nos referimos a Panamá en concreto (y no a otras de las cientos de construcciones defensivas de Indias en este caso) porque dicho territorio fue clave para la protección del comercio de todo el cono sur de América. Debido al reducido diámetro entre el océano Atlántico y el Pacífico, Carlos V decidió que debía ser por allí por donde pasara la ruta mercantil hacia el hemisferio sur, sin necesidad de dar la vuelta a todo el continente. Aprovechando la desembocadura del río Chagre en la vertiente atlántica panameña y remontando el río en dirección hacia la ciudad de Panamá en el otro extremo, las mercancías sólo tenían que ser transportadas por tierra unos pocos kilómetros ya fuera por el *Camino de las Cruces* a Panamá o por el *Camino Real* hacia Portobelo. Ya en el reinado de Felipe II se dispuso del “I Plan de Defensa del Caribe” con Tejada y Bautista Antonelli como los principales ingenieros militares de la época. En MAÑAS MARTÍNEZ, José (et al.), *Dos ejemplos de fortificaciones españolas en la exposición de puertos y fortificaciones en América y Filipinas*, Comisión de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, CEHOPU, Madrid, 1985, p. 10.

³²⁰ Cfr. VELÁZQUEZ CHÁVEZ, María del Carmen, *Estructura del ejército colonial...*, op.cit., p. 156.

definitiva la estrategia militar.³²¹ Tras los tratados de Utrecht a comienzos del siglo XVIII, Inglaterra prosiguió su escala comercial en aguas ultramarinas, lo que tuvo como resultado el posicionamiento de guarniciones fijas. Tiempo después, el primer conde de Revillagigedo (Juan Vicente de Güemes) organizó el funcionamiento de las defensas imperiales mediante la formulación del *Reglamento para la Guarnición de la Habana, Castillos y Fuertes de su jurisdicción, Santiago de Cuba, San Agustín de la Florida y San Marcos de Apalache*, así como el *Reglamento para la Guarnición para la Provincia de Yucatán, Castillos y Fuertes de su jurisdicción*”.³²²

Entre todo este elenco de disposiciones reglamentarias para la formación del ejército miliciano y las intendencias de finales del siglo XVIII, es relevante el reglamento de Bucareli y Cisneros para las villas de *Cordoba y Jalapa* en 1775. Ya con las intendencias y sus ejércitos permanentes (divididos en doce intendencias amparadas por la Real Orden de 1786), el Intendente General del Ejército y los comandantes generales de frontera asumieron muchas funciones de los antiguos alcaldes mayores, como todo lo relativo entre el ejército y la hacienda, sueldo, manutención, tesorería, mantenimiento del armamento, etc. Finalmente, fue en 1788 cuando se terminó de implantar la reforma militar con el *Proyecto de Francisco Antonio Crespo*, dividiéndose el territorio de Nueva España en nueve regiones militares que pasaron a llamarse divisiones o brigadas –bajo la dirección de un comandante de brigada–.³²³

Sobre las funciones de los entes locales en materia de hacienda, Cruz Barney asegura que dichos funcionarios tenían la competencia de resguardar y asegurar los fondos de la Real Hacienda mediante la comprobación de cuentas en oficiales reales y desempeñar el cargo de juez de apelación en tribunales especializados en materia tributaria.³²⁴

³²¹ En Nueva España no había costumbre de servicio militar debido a que la sociedad estaba al margen de las escaramuzas bélicas que azotaban a lugares estratégicos en el comercio y la defensa. Por esta razón, costó mucho trabajo formar a los primeros cuerpos de tropa en base a una organización estable que dejara a un lado el antiguo sistema de quintas y levas. Mediante sorteos sobre el padrón, los reclutas de entre 16 y 40 años debían servir diez años a la Corona, aplicándoseles el fuero militar en lo criminal. Además, en el final del mandato del Marqués de Cruillas se dispusieron las ordenanzas por las que se iban a integrar las milicias en Nueva España (al frente de cada regimiento, ya fuera de dragones o de infantería, lo dirigiría un coronel y al frente de cada compañía un capitán. En VELÁZQUEZ CHÁVEZ, María del Carmen, *Estructura del ejército colonial...*, op.cit., pp. 157-159

³²² *Ibidem*, pp. 156-157.

³²³ *Ibidem*, p. 161.

³²⁴ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano...*, op.cit., p. 183.

En la práctica, las leyes de impuestos y derechos que la Corona gravaba se burlaban en lo posible, por lo que no se puede decir que hubiese una abusiva fiscalización de los territorios de Ultramar. De este modo, los ingresos locales que sustentaban las ciudades procedían de dos fuentes: propios (referidos a los bienes comunales que pertenecían al concejo como agrupación jurídica) y arbitrios (recursos extraordinarios con los que se socorría a las rentas ordinarias, como era el caso de contribuciones, repartimientos o derramas).³²⁵

Aparte de estas dos fuentes de ingresos, en los cabildos existían también las llamadas contribuciones personales (por derramas y repartimientos) que no eran más que la imposición de sufragios por parte del cabildo para subvencionar las obras públicas, sueldos, pleitos o incluso fiestas de la aristocracia, lo que suponía una distanciaci3n entre los criollos aburguesados y el com3n.³²⁶

En consonancia con Julio Alemparte, en Indias existía un gran enredo de las finanzas y tributos del cabildo, con casos tan alarmantes como el se3alado en el informe sobre *propios y arbitrios de Coquimbo*, (verdadero s3mbolo de la desidia capitular para el autor en Chile) donde no se sabían ni siquiera cuáles eran sus rentas:

Dice el procurador de la ciudad que desde luego se presentaron las dificultades de no encontrar de pronto en el Archivo de los documentos necesarios ni para lexitimar con ellos las rentas actuales de la ciudad, ni para aspirar a otros derechos que pudieran pertenecerle: viéndose en este caso el procurador general a emprender un trabajo laborioso, penoso y dilatado qual es el reconocimiento de todo el archivo [...] las propiedades del cabildo estaban muy mal arrendadas, que muchos arrendatarios no pagaban los créditos y que innumerables propiedades de la corporaci3n se hallaban indebidamente ocupadas por particulares.³²⁷

³²⁵ Cfr. ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, *op.cit.*, p. 71.

³²⁶ *Ibidem*, p. 89.

³²⁷ Expediente sobre propios y arbitrios de Coquimbo, En ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, pp. 87-88

6. El gobierno de los Indios. Mitos y realidades

En consonancia con lo expuesto al inicio del capítulo, hemos de recalcar la célebre frase de Ricardo Levene que reza “las Indias no fueron colonias”.³²⁸ Sobre las injurias que se vertieron con la propaganda moderna en este sentido, se han pronunciado una buena parte de los indianistas en los últimos años, pero aun así sigue existiendo en la conciencia social de los países hispanoamericanos (incluida la península ibérica) la propaganda anticatólica que durante generaciones se impulsó en la adoctrinada enseñanza.

Uno de los puntos de mayor controversia fue el modelo utilizado por la Monarquía hispánica y su repercusión en la sociedad nativa. Si nos atenemos a la realidad, en nuestros días sólo han perdurado las sociedades prehispánicas en los territorios que formaron parte de la Monarquía católica, a diferencia de los lugares geográficos que estuvieron controlados por potencias, éstas sí coloniales, basadas en el modelo de explotación económica –como por ejemplo la costa este de los EE.UU–.³²⁹

La idea comúnmente extendida en la gnosis occidental por parte del poderoso aparato propagandístico de los enemigos de la Monarquía católica ha sido esa imagen de sometimiento y esclavitud en la conquista del Nuevo Mundo, pero si observamos con detenimiento la normativa de la época, es muy sencillo desmontar esta construcción falsaria de la realidad.³³⁰

³²⁸ Galvao de Sousa dice así: “Tomando la palabra *colonia* en su sentido peyorativo, de donde proviene el colonialismo meramente mercantilista, es cierto que al igual que los virreinos españoles en América, tampoco fueron colonias ni las Indias orientales portuguesas ni las provincias africanas de Portugal ni el Brasil lusitano por la defensa de los derechos naturales de los indios”. En GALVAO DE SOUSA, J.P., *Verdad y mentira del colonialismo*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/3876_verdad-y-mentira-del-colonialismo.pdf Última visita: 06/08/2017, hora: 05:27 P.M.

³²⁹ A diferencia de los postulados civilizatorios que llevó la Monarquía hispánica a América, en los territorios coloniales protestantes se efectuó un proceso muy diferente. Mientras que la Corona reproducía el mismo modelo de civilización que extendió por la geografía del Viejo Continente, en los asentamientos calvinistas se desatendió esta faceta, limitándose exclusivamente a la extracción de recursos. La causa de este tipo de mentalidad es muy profunda, ya que tiene que ver con la idea teológica de predestinación eterna en función de las riquezas y las ganancias en vida (como signo de salvación).

³³⁰ En relación a la reflexión desarrollada, Rodríguez Lois hace un profundo estudio histórico del mito que envuelve a la Leyenda Negra. Según el autor, “la semilla estaba sembrada, muy pronto se esparció por Europa y los encargados de difundirla y acrecentarla fueron elementos del mundo anglosajón y protestante para quienes –en aquel tiempo– España se había convertido en un dique a sus ambiciones. Los cargos más graves que la Leyenda Negra imputa a la obra de España en América son los siguientes: codicia insaciable, crueldad, oscurantismo e intransigencia religiosa. [...]. En cuanto a la codicia insaciable, el hecho de que la evangelización de América fuese una empresa netamente misionera no excluyó que entre miles de españoles

Desde la llegada de la Corona de Castilla a las Indias se intentó limitar cualquier tipo de exceso por parte de las autoridades civiles que fueron llegando al Nuevo Mundo.³³¹ Esta preocupación se tradujo en la creación de los cargos de corregidores de indios, jueces y alcaldes indígenas:

Hasta 1550, aproximadamente, la Corona respetó el señorío territorial de los señores naturales, esto es, los privilegios derivados de su cargo y de su linaje; sin embargo, quiso reservar para ella la jurisdicción. Entre 1521 y 1550, la corona restringió la acción de los encomenderos en el territorio americano, y particularmente se mostró contraria a la encomienda introducida por Cortés en la Nueva España para no adquirir visos de un

que vinieron a estas tierras muchos lo hicieran con el afán de obtener riquezas. Gracias a ese lícito afán de progreso fue que miles de españoles agricultores, misionero, ganaderos contribuyeron al progreso de todo un continente. No negamos que hubo encomenderos que abusaron, pero en cuanto los primeros abusos se cometieron, los Reyes de España pusieron remedio a la mayor brevedad (como en el caso de la Primera Audiencia de la Nueva España en la que los oidores fueron enviados en jaulas y sustituidos por una Segunda Audiencia que estaba integrada por personajes tan notables en defensa del indio como Vasco de Quiroga o Sebastián Ramírez de Fuenleal). Y para muestra tenemos el precioso testamento de Isabel la Católica, las Nuevas Leyes de Indias del año 1542 y las disposiciones de Felipe II en materia laboral que establecía la jornada de ocho horas dividida en dos períodos, imponiendo la obligación para el patrón de sostener escuelas, hospitales, seminarios, etc., y exigiendo que se considerase el domingo como día de descanso[...] En cuanto a la crueldad, y repitiendo el argumento anterior, en cuanto los monarcas tenían noticia de algún abuso, de inmediato ponían remedio y durante tres siglos estuvo en vigor una legislación que favorecía a los indios y fue causa de que durante tres siglos no se alterase la paz social (por otra parte, si la tan pregonada crueldad hubiera sido el pan cotidiano, los indios habrían huido y los esfuerzos misioneros habrían sido inútiles [...]) En cuanto al oscurantismo, muy pocos ignoran que México tenía Facultad de Medicina en 1560, mientras que Nueva York ni a extender los primeros títulos médicos en 1769, doscientos años más tarde. A partir de la llegada de los españoles, el continente se sembró de escuelas ya que los colegios para indios fueron tantos como los conventos. Gracias a esto fue posible que, en unas cuantas décadas, miles y miles de kilómetros (desde la Nueva España hasta el Río de la Plata) se unificaron en lo lingüístico [...] Y finalmente, en cuanto a la intransigencia religiosa, si algo conocemos hoy en día de las antiguas culturas precolombinas se lo debemos precisamente a la Iglesia y a España (por Diego de Landa, Francisco Jiménez, Toribio de Benavente o Bernardino de Sahagún). Quienes hablan de intransigencia religiosa, de inmediato citan a la Inquisición (con 43 personas condenadas a la pena capital en los tres siglos de la Nueva España), la cual tendió a salvar a los súbditos americanos del contagio herético que tanta sangre había derramado en Europa (en Francia por ejemplo, se quemaban herejes en medio del morbo popular y, allí, gracias a las intrigas de Catalina de Médicis, fue posible la Matanza de San Bartolomé. En Alemania se perseguían unos a otros en nombre de la libertad de conciencia y fue Lutero quien apoyó a los nobles en contra de los campesinos sublevados. Por su parte, Calvino denunció a Miguel Servet por hereje y en Inglaterra Enrique VIII cometió mil tropelías...), mucho se podría hablar acerca de la Leyenda Negra, un auténtico mito que no resiste la crítica histórica". RODRÍGUEZ LOIS, Nemesio, *La Leyenda Negra: un mito sin fundamento histórico*, En línea: <http://fundacionspeiro.org/verbo/1986/V-247-248-P-929-946.pdf> Última visita: 07/08/2017, Hora: 11:03 P.M.

³³¹ Al igual que los peninsulares, los indígenas eran súbditos del monarca. Fuera de lo que se mantuvo en la Leyenda Negra, la Monarquía hispánica asentó una serie de leyes para la protección, administración y disfrute de su vida en comunidad que hacía imposible la injerencia de grupos sociales dentro de estas comunidades. Por consiguiente, todos los cargos y personas que habitaban el lugar eran naturales.

señorío jurisdiccional, ya que en el viejo mundo el señorío permitía que el señor tuviera la libertad de imponer cualquier tipo de carga [...].³³²

Incluso antes de que se empezara a desarrollar la normativa indiana, “ahí están las admirables leyes de Indias para confirmarlo (en referencia a que las Indias católicas no fueron un modelo de explotación colonial) mostrando por parte de Isabel la Católica, y los demás Reyes de España el mismo empeño en defender los derechos naturales de los indios contra los posibles abusos de los que a aquellas tierras llegaban, que el que tuvo Juan III de Portugal cuando recomendó al primer Gobernador General de Brasil lo siguiente: *Conviene que esas gentes sean bien tratadas y que en el caso en que se les haga daño y molestia se les dé toda reparación, castigando a los delincuentes*”.³³³

La actitud de los conquistadores de América ante sus nativos difirió esencialmente de la observada en las penetraciones y guerras con los pueblos africanos. A éstos se les consideraba, por musulmanes, enemigos de la fe cristiana y se estimaba lícito su sometimiento y esclavitud, tal como los árabes practicaban con los cautivos cristianos. Y por extensión se daba análogo trato a los pueblos negros del interior, por más que fueran extraños al Islam. Ante los indios americanos, en cambio, se procuró desde un principio su atracción y su alianza, y sus vidas y haciendas fueron protegidas por leyes de la Corona que les otorgaba análoga consideración a la de los súbditos peninsulares.³³⁴

De la protección de los indios se desprendió el problema de los negros y la politización que se ha hecho en nuestro tiempo anacrónicamente. De antemano, hemos de decir que la esclavitud fue un sistema pernicioso que en el mundo occidental se implementó desde la antigua Hélade –a partir de la cual se expandió a todas las civilizaciones occidentales–, pues los gobiernos se necesitaban surtir de una mano de obra que sirviera para amasar los recursos necesarios y expandirse en la antigua “geopolítica” de los grandes imperios.

Dicho esto, existieron significativas diferencias entre unos y otros imperios, puesto que en nuestra opinión, no se puede hacer una categorización global de un tema tan controvertido como es la historia de la esclavitud. Lo cierto es que, la colonización fue

³³² MENEGUS BORNEMANN, Margarita, *Del señorío indígena a la república de Indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, Madrid, 1991, pp. 77-a78.

³³³ GALVAO DE SOUSA, J.P., *Verdad y mentira del colonialismo...*, *op.cit.*, p. 351.

³³⁴ GAMBRA, Rafael, *Civilización y colonización*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/meetings/docs/pdfs/356_civilizacion-y-colonizacion.pdf Última visita: 07/08/2017, hora: 11:52 P.M.

producto de la expansión europea por todo el mundo, pero si seguimos la línea argumental explicada, habría que matizar las bases de dos modelos contrapuestos como es el católico – el de la Monarquía hispánica y la Corona de Portugal– en contraposición con el modelo típicamente económico-colonial de por ejemplo Inglaterra, Holanda o incluso Francia.

Aunque había dos claros patrones diferenciados, no quiere decir que no existieran evidentes desavenencias entre la España moderna y Portugal; por supuesto que surgieron querellas entre las dos potencias católicas de la época, pero la resolución de dichos conflictos se hacía de un modo pacífico por la obediencia al poder espiritual del papado.³³⁵

Cosa bien distinta fue el nuevo escenario occidental tras la herejía en los estados del norte de Europa a partir de Lutero y los subsiguientes pensadores políticos protestantes. El choque entre estas dos cosmovisiones hizo imposible que las discordancias se pudieran resolver sin la violencia, pues la autoridad papal dejó de ser reconocida en las recientes organizaciones.³³⁶

Fue al final del siglo XVII cuando se intensificó la presencia europea en el continente negro y empezaron a llegar a los dominios de Portugal los ingleses y holandeses –en lo que sería no sólo un conflicto del nuevo imperialismo político-económico, sino también una prolongación del conflicto religioso entre protestantes y católicos–. Por lo tanto, con la llegada de estos nuevos agentes se modificó la técnica que los portugueses

³³⁵ Para Galvao de Sousa, “Dos grandes potencias de aquella época, y además vecinas, consiguieron, a pesar de eso, mantener buenas relaciones explicables solamente porque era el mismo objetivo el que las guiaba: el ideal de misión, la expansión de la Cristiandad. Recogían el legado medieval, el espíritu de Cruzada que llevó a Carlos V a Argel y a los portugueses a Ceuta, muriendo el joven Rey D. Sebastián en las ardientes arenas de Alcazarquivir. Precisamente cuando Europa perdía la unidad religiosa a consecuencia de la revolución de Lutero y de la expansión del protestantismo, lo que el catolicismo perdía en Europa lo ganaba con creces en los mundos conquistados por España y Portugal. Los roces entre estas dos naciones se resolvían pacíficamente como demuestra la bula papal, que trazó aquel ficticio meridiano que separaba las áreas que correspondían a una y a otra, y el tratado de Tordesillas, que delimitó definitivamente los dominios de los dos imperios. Pero pronto surgieron las querellas entre las dos naciones católicas y las potencias europeas, pero ahora sin posibilidad de amistosa solución. GALVAO DE SOUSA, J.P., *Verdad y mentira del colonialismo...*, op.cit., p. 341.

³³⁶ “Mientras que los holandeses van a Brasil, entonces bajo soberanía española, e intentaron establecerse en la América portuguesa, el imperialismo inglés no tardaría en despojar a Portugal de algunos territorios africanos consumándose el despojo en la Conferencia de Berlín [...]. En su expansión colonial, Inglaterra, Holanda, Francia y después de ellas Bélgica y Alemania, presentan sus peculiaridades, pero es mucho más nítido y diferenciado el sello especialísimo de la actuación de España y Portugal en Ultramar, gracias al ideal de misión que les guiaba desde el principio. Ideal que da el verdadero sentido de la acción civilizadora de Portugal en África hasta la reciente liquidación de su imperio”. GALVAO DE SOUSA, J.P., *Verdad y mentira del colonialismo...*, p. 342.

habían utilizado, acrecentando exponencialmente el factor de explotación mercantil y desapareciendo a partir de entonces la preocupación evangelizadora, las relaciones fraternales con otras tribus o la ausencia de prejuicios raciales.³³⁷

Para concluir con la problemática que rodea a la esclavitud y a los indios en nuestro ámbito, e intentando focalizar en un mismo plano las secuelas que tuvo la llegada de la Monarquía hispánica a América, hemos de decir tajantemente que la religión católica configuró el sistema social virreinal en un esquema muy diferente al colonial. Además, la Corona española no poseía plazas importantes en el continente africano, por lo que eran las compañías de otras potencias las que se hicieron con el control del tráfico de negros para el enriquecimiento tanto de las naciones implicadas como de traficantes (y creciendo esta terrible situación con la aparición de la industria tras las revoluciones burguesas por la necesidad que conllevaba la vital utilización de la mano de obra para la producción global).

Por consiguiente, habría que matizar en cierta medida el trato diferenciado que se proporcionaba a los negros –algo que como se acaba de acentuar fue una lacra en Occidente desde sus inicios, pero que no podemos compararlo desde el perfil de los modernos derechos humanos para no caer en un anacronismo histórico–, y la condición de mayor humanidad hacia estos grupos bajo los postulados católicos (donde a comienzos del siglo XIX el cincuenta por ciento de los negros eran libertos en los territorios españoles),³³⁸ en comparación con los negros que intentaban escapar hacia los dominios de la Monarquía hispánica huyendo desde la costa este de los EE.UU para acoger el catolicismo y ser manumitidos.³³⁹

Es indudable que negros e indígenas fueron tratados de forma muy diferente en los territorios ultramarinos, siendo por otro lado una obligación desmitificar la realidad de los ejemplos concretos que se tomaron de la Leyenda Negra para dañar los elementos

³³⁷ *Ibidem*, pp. 344-345.

³³⁸ Puesto que no se les separaba en la venta del núcleo familiar y eran considerados como seres humanos, algo que por otra parte no se reconoció en diversas partes del planeta hasta más de mediados del siglo XX.

³³⁹ Para profundizar en el tema, una de las obras recientes que mejor explica el asiento de negros desde el siglo XVII es el libro de Reyes Fernández Durán, *La Corona Española y el tráfico de negros. Del monopolio al libre comercio*. Ecobook, Madrid, 2011. Además, esta investigación contiene los pormenores del asiento francés de la Real Compañía de Guinea, el asiento de negros inglés, la liberalización del comercio de negros en América o la normativa de la política indiana en este tema.

tradicionales en la modernidad.³⁴⁰ Tomando estos relatos como pretexto, el golpe que infligieron las élites criollas afines a Inglaterra en las revoluciones liberales contra la Corona española, no tenían mucho que ver con la realidad social, donde la inmensa población de la América española seguía queriendo estar amparada, lógicamente, por la civilización que les había guarnecido durante tres siglos.

De hecho, siguiendo a Corsi Otálora se puede manifestar como los negros que vivían en las costas de Nueva Granada –lugar donde se encontraba el grueso de los negros de la América española en la actual Colombia– lucharon en favor de la causa realista al igual que los caciques indígenas, a diferencia de las directrices adoptadas por los que a la postre se denominarían “libertadores”, los cuales esclavizaron y utilizaron a las poblaciones negras que habían sido proclives a la causa real.³⁴¹ Además, la mal llamada independencia hizo que se iniciara un nuevo período en el que las élites criollas exterminaron en el caso argentino a los indígenas, se les reprimió y contrapuso forzosamente en el caso peruano o se les confiscaron las tierras con las famosas desamortizaciones decimonónicas, como en el caso mexicano en época de Benito Juárez cuando el *calpulli* azteca fue suprimido y arrebatado de las comunidades indígenas junto con las lenguas que utilizaban tras tres siglos de protección de las leyes de la monarquía.

Dejando a un lado el largo proceso civilizador y los conflictos aparejados a la irrupción colonial extranjera, es digno de mención el trabajo concreto de las órdenes mendicantes que llegaron a las Indias.³⁴² Gracias a los agustinos, franciscanos y dominicos se pudieron construir todos estos centros poblacionales que acogieron a las poblaciones indígenas en todo el continente. Posiblemente, el ambiente bucólico de épocas pasadas –la consumada Reconquista– había desencadenado un sentimiento de ánimo en la expansión del catolicismo en los nuevos territorios.

Fortalecidos por la política misionera de los Reyes Católicos y los monarcas que les sucedieron, los clérigos se embarcaron hacia las Indias con el propósito de educar en la

³⁴⁰ Ver POWELL, Philip W., *Árbol de odio. La Leyenda Negra y sus consecuencias en las relaciones entre Estados Unidos y el Mundo Hispánico*, Ediciones Iris de Paz, Madrid, 1991.

³⁴¹ Para profundizar en el tema, ver la obra de CORSI OTÁLORA, Luis, *¡Viva el Rey! Los negros en la Independencia*, Ediciones de la Academia, 2006, Buenos Aires, 96 páginas.

³⁴² Ver el estudio de Jean Dumont, *La primera liberación de América*, o la investigación de Pedro Miguel Funes Díaz, *La evangelización de América, verdadera obra de liberación cristiana*.

religión cristiana, acabar con el canibalismo y con toda clase de tradiciones sangrientas como los sacrificios humanos. Además, un claro legado de las órdenes religiosas fueron los centenares de construcciones que se propagaron desde la actual California hasta la Patagonia, en su afán de llevar a todas esas gentes el mensaje de Cristo en un incalculable esfuerzo tanto humano como artístico.

En cuanto a la organización de las comunidades prehispánicas, la propiedad indígena estaba ligada a la comunidad en una relación de vasallaje por parte de los señores naturales.³⁴³ En el señorío indígena se entremezclaban los derechos colectivos y privados, y por esta razón, la introducción de la justicia indígena y otros oficiales en la República³⁴⁴ de indios por parte de la Corona produjo una asimilación de la jurisdicción real en las comunidades. A la vez que se fueron reorganizando los asentamientos indígenas y sus tierras, se fueron restringiendo los poderes políticos de estos señores naturales en favor de los nuevos gobernadores y corregidores de indios.³⁴⁵

Desde que se produjo este cambio, las tierras de la comunidad pasaron a ser responsabilidad de estos, y por ende, los caciques –cargo político que no podía ser ocupado por españoles– determinaron la distribución de la propiedad, a excepción de la nobleza indígena.³⁴⁶

³⁴³ La vida en comunidad no se concebía bajo la agrupación urbana, sino que la población vivía en un ambiente disperso, rural y siempre bajo un centro religioso como referente de poder y organización.

³⁴⁴ “En la América española prevaleció el uso de la palabra república con la acepción clásica de sociedad política, que no estaba sujeta a un orden racional, como era el caso de las comunidades aborígenes, tan diversas unas de otras. Una vez fundada la Monarquía indiana, las repúblicas de naturales pasaron a compartir con los españoles la misma república mayor, con una constitución (entiéndase por constitución la organización de la vida en comunidad y no la constitución contractualista contemporánea) y unas autoridades superiores comunes. Es decir, repúblicas imperfectas, según la clasificación vitoriana, reunidas en una república perfecta. En una segunda etapa, la voz república se aplicó, además, al conjunto de las comunidades indígenas, como si todas constituyeran una sola, persiguiendo el mismo fin, hecha abstracción, pues, de sus hondas diferencias culturales. De modo paralelo a la llamada república de indios se habló, por analogía, de la república de los españoles, en consideración a que, comparadas entre sí esas dos repúblicas, representaban dos realidades sociopolíticas distintas, aunque ese paralelismo ocultara el hecho de que a la homogeneidad relativa de la población española se sumaba la heterogeneidad profunda de las culturas aborígenes”. En LEVAGGI, Abelardo, *República de Indios y República de Españoles en los Reinos de Indias*, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, sección Historia del Derecho Indiano, XXIII, Valparaíso, Chile, 2001.

³⁴⁵ Los indígenas mantuvieron durante toda la etapa virreinal tanto sus costumbres como las propiedades. Este estatus lo perdieron con los gobiernos criollos como en el caso de Benito Juárez y las Leyes de Reforma - cuando se les desamortizaron las tierras- o el exterminio que sufrieron por los generales Rosas y Roca en Argentina.

³⁴⁶ *Ibidem*, p. 73-77.

Dichas comunidades, al igual que las Repúblicas de españoles, se constituyeron bajo todas estas figuras de gobierno y sobre la institución del cabildo –en este caso el indígena– donde el cacique se encontraba al mismo nivel que la figura del alcalde en el cabildo de españoles.³⁴⁷

³⁴⁷ Ver Real Cédula de 9 de octubre de 1549.

CAPÍTULO II

EL CABILDO COMO ÓRGANO VERTEBRADOR DEL SISTEMA LOCAL EN INDIAS

1. El modelo municipal

Tras el estudio de las instituciones de la Monarquía hispánica en Indias, podemos empezar a describir el ámbito inferior de la organización en Ultramar, las ciudades; para más adelante abordar la figura protectora de los derechos a nivel local y plasmar de esta manera las ideas sobre las que se sustenta el resto de la investigación.

El objetivo es conformar un capítulo que trate sobre el nacimiento de los municipios y villas en Indias, sobre la normativa que hizo posible todo este complejo sistema administrativo y finalmente, sobre el estudio de la estructura del gobierno local.

1.1. Origen y antecedentes de la ciudad

1.1.1. La polis griega y la civitas romana

Desde que el hombre dejó de ser nómada y se arraigó en establecimientos fijos³⁴⁸ tuvo que adaptarse al medio, lo que conllevó un avance en las sociedades, pues se dotaron de diferentes desarrollos económicos, sociales y culturales a causa de las desiguales condiciones geográficas a las que estaban expuestas.

Con el paso del tiempo, la sociedad fue evolucionando paulatinamente y los asentamientos arcaicos pasaron a ejercer un mayor poder, que sirvió para controlar extensiones de terreno mucho más amplias que en sus orígenes.³⁴⁹

³⁴⁸ Las primeras agrupaciones sociales con un sistema organizado se constituyeron en la media luna asiático-africana. El hombre tuvo como objetivo básico poderse resguardar de sus enemigos y de las inclemencias meteorológicas; para ello, las sociedades primitivas tuvieron que tener en cuenta muchos factores: los recursos naturales a los que podían acceder, la lejanía con otros territorios y culturas o las rutas poblacionales para poder intercambiar alimentos y metales de manera rudimentaria.

³⁴⁹ Tal es el caso de Babilonia, Tebas o Biblos.

De manera cosmológica, todos estos asentamientos y civilizaciones (Egipto, Asiria, Sumeria, etc.) fueron estudiados con profundidad por el famoso politólogo alemán Karl Wittfogel³⁵⁰ en los años cincuenta del siglo XX; según Miguel Ayuso éste fue el punto de partida de las formas políticas que antecedieron al Estado.

El siguiente gran salto que se dio en materia urbanística se produjo con las ciudades-estado griegas. A raíz de la crisis del año 1200 a.C., una serie de pueblos indo-europeos (los Jonios y los Dorios) procedentes de las estepas asiáticas penetraron en Anatolia y la península balcánica. Con la llegada de estos nuevos pueblos belicosos se empezó a fraguar la idea de la polis y paulatinamente se desarrollaron en la antigua Hélade una serie de ciudades autárquicas e independientes que alcanzaron su apogeo con la fundación de las ciudades-estado de Atenas y Esparta.

Fue con Clístenes (siglo VI a.C.) cuando se reformó la división de los estratos que conformaban Atenas, y de las cuatro tribus de la ciudad se pasó a la conversión de diez sin vínculo de consanguinidad (que era el lazo con el que funcionaban en el sistema anterior, puesto que era una atadura gentilicia de la tribu con una larga tradición). De la relación sanguínea se pasó a la vecindad sedentaria, dejando atrás la esencia que los vínculos de parentesco hermetizaban a la sociedad.³⁵¹

La importancia de la Hélade en materia municipal, también residió en que los ciudadanos de la polis –que por cierto no suponían más que el diez por ciento del total de la población–³⁵² tuvieron una participación directa en el sistema legal, aunque como digo, la mayoría de la sociedad quedó abandonada del sistema democrático. Como señaló Aristóteles, la felicidad de los ciudadanos sólo era posible con la participación en la vida pública dentro de la polis.

Dicho lo cual, y siguiendo la historiografía de manera lineal, hay que hacer referencia a la civilización romana, la más influyente para nuestro estudio hispánico. El municipio romano imperó durante siglos en Occidente, dejando su impronta en la

³⁵⁰ WITTFOGEL, Karl August, *Despotismo Oriental*, En Línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5119758.pdf> Fecha: 22/05/2017, Hora: 05:38 P.M.

³⁵¹ OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano*, en “Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal”, 16 (octubre 1984-marzo 1985), p. 23.

³⁵² Eran ciudadanos quienes habían nacido en la polis, sin que las mujeres, extranjeros y esclavos estuvieran contemplados.

Cristiandad medieval. En la antigua Roma³⁵³ el desarrollo de las ciudades fue evolucionando conforme aumentaba su expansión territorial, siendo el paso de tres a siete tribus una de las primeras reformas en la etapa monárquica, lo que rompía con los vínculos de la *gens*.³⁵⁴

Las ciudades que se situaban dentro del territorio romano desarrollaron un modelo similar, con el propósito de que todas las villas tuviesen una estructura interna en cuadrícula que guardara la misma organización y distribución.³⁵⁵ A las urbes romanas se les dotó de una red de servicios públicos y una serie de edificios que ofrecían a los ciudadanos pasatiempos y distracciones sociales, tales como: los foros, los anfiteatros, el circo, las termas, etc.; pero sobre todo, el gran logro que brindó a las futuras ciudades fue el sistema de comunicaciones.³⁵⁶

Por lo tanto, el nexo de unión entre Roma y la Monarquía hispánica tiene que ver en que Roma pasó de ser una pequeña aldea ubicada en la latitud central de la península itálica, a un imperio que conquistó vastas extensiones de territorio, al igual que ocurrió con la Monarquía católica y su expansión por toda América. En el período de mayor apogeo, Roma llegó a controlar territorialmente desde Londres hasta Bagdad, y por supuesto también Hispania,³⁵⁷ llevando su cultura a todos los confines del imperio.³⁵⁸

La política expansionista romana se basó en la conquista y el sometimiento vecinal, por esta razón, la estrategia que siguió Roma en la antigüedad fue la de no destruir las ciudades que se incorporaran en su territorio. Gracias a dicha destreza, la civilización latina

³⁵³ Por antigua Roma me refiero a los tres períodos de la historia de la civilización romana, que comprende desde el año 753 a.C. con la fundación de la ciudad y su monarquía hasta el año 476 d.C. cuando cae el Imperio romano de Occidente.

³⁵⁴ *Ibidem*, p. 23.

³⁵⁵ Cfr. LÓPEZ RAMÓN, Fernando, *Introducción al derecho urbanístico*. 2ª Ed., Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 19.

³⁵⁶ *Ibidem*, p. 19.

³⁵⁷ La expansión romana en Hispania se remonta al siglo III a.C., cuando se encontraba en juego el poder por el Mediterráneo contra la potencia rival, Cartago.

³⁵⁸ Roma se expande mediante la ciudadanía, por lo que, allí donde vivía un ciudadano romano se encontraba Roma. Por esta razón, es fundamental el sistema de municipios y urbes romanas. En el caso de la Monarquía hispánica, la construcción de las ciudades en América se basó en este modelo, aunque con la evangelización y el Rey como motores de expansión. No sería correcto decir que se trasplantó el mismo modelo de ciudad medieval de la península ibérica, porque las villas y municipios de este tiempo se habían configurado en torno a diversas causas: como la mezcla de la Reconquista, la defensa contra las escaramuzas mahometanas, la construcción en cruces de caminos o en lugares estratégicos para el comercio (como en el caso de los burgos), etc. Por eso, se ve una estrecha relación de socializar a la gente sobre el modelo municipal, respecto a instituciones que organizaban la vida en comunidad.

consiguió una tremenda uniformidad en el modelo organizativo de todo su imperio, mediante la creación de instituciones similares que se generalizó en todos sus confines.³⁵⁹

Dicho lo cual, y según Antonio María Hernández, Roma tenía dos tipos de relaciones con las ciudades que conquistaba; por un lado, la sumisión *deditii*, y por otro, la alianza *socii*.³⁶⁰ Los pueblos que fueron integrados dentro del imperio por la sumisión, se convirtieron en súbditos de Roma, y mediante la articulación de una fórmula romana que lleva por nombre *deditio* confirieron a los prefectos de Roma todos los elementos que integraban las villas y municipios; es decir, las tierras, casas, personas, elementos de protección como las murallas, templos, e incluso los dioses a los que profesaban el culto.³⁶¹

Por el contrario, los pueblos aliados llegaron a conservar sus instituciones y su régimen municipal a cambio de las pretensiones exigidas por Roma, y es según Antonio María Hernández cuando surgió el municipio con la configuración del gobierno local dentro del aparato político superior.³⁶²

Además, el autor mantiene que las responsabilidades y cargas *munera* con las que tenían que contribuir los habitantes de estas villas (*munícipes*) derivó en “municipio” para denominar al lugar.³⁶³ Asimismo, el término romano edil configuró el vocablo moderno de régimen edilicio, que se refiere a un sinónimo de municipio. En Roma, los ediles anunciaban la posesión del cargo con los edictos, y según Ochoa Campos, de aquí procede el edicto *aedilitium* (siglo VI a.C.), origen del derecho municipal romano y base del derecho municipal occidental.³⁶⁴

Otra posible acepción de raigambre romana es la que señala Ignacio Burgoa; según el autor, la etimología de la palabra municipio viene de *munus* y *capere*, que quiere decir

³⁵⁹ MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano. Su regulación jurídica en los siglos XVI y XVII*, tesis Universidad Nacional Autónoma de México, p. 4.

³⁶⁰ Cfr. HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal, parte general*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 91.

³⁶¹ *Ibidem*, p. 91.

³⁶² *Ibidem*, p. 92.

³⁶³ Maynz, *Curso de derecho romano*, citado por Bielsa, en HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal, parte general...*, *op.cit.*, p. 92.

³⁶⁴ Cfr. OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano...*, *op.cit.*, p. 24.

oficio y tomar. Esta denominación recaía en las legiones romanas que eran adscritas a Roma, pero que guardaban un margen de administración independiente del poder central.³⁶⁵

Para la mayoría de los investigadores, el municipio como asociación de vecindad es un concepto romano que guarda relación con los antecedentes griegos señalados, compuesto de un terreno que se ubicaba alrededor de una villa. A este territorio se le unía el elemento poblacional (los ya citados *municipes*) y el enjambre administrativo para regular la vida social.

Para canalizar el sistema municipal romano, fueron necesarios una serie de órganos que atesoraran las funciones administrativas en favor de las necesidades sociales de las personas que integraban las villas. En la época republicana se consiguió algo fundamental para el entendimiento de los sistemas locales actuales, y es que por primera vez en la historia se sometieron todas las ciudades independientes a un centro de poder que quedaba por encima de todas ellas. Fue en los años más convulsos de la República, cuando se expidió la *Lex municipalis* con Julio César, que se encargó de unificar la base de organización ciudadana, teniendo como ejemplo más importante el del municipio de Gades, actual Cádiz.³⁶⁶

El régimen de municipalidad romano contaba con una serie de asambleas populares que se llamaron comicios, e hicieron que el pueblo fuera partícipe del gobierno local mediante las magistraturas.³⁶⁷ También se dotaron de un gobierno al estilo del Senado romano, llamado “curia municipal” (nombre que tiene origen en las reuniones que se celebraban en dicho lugar, para tratar los asuntos de las tribus que componían la villa romana), que era el órgano de participación política más importante de las unidades administrativas inferiores a la ciudad de Roma.

³⁶⁵ BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2010, en GONZÁLEZ MINCHACA, Dámaris, *El Municipio en México*, en República Jurídica Administrativa, “Revista de la Confederación Estudiantil de Derecho Administrativo Hispanoamericano”, Número 3, enero-junio año 2011, p. 2.

³⁶⁶ GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México*, en revista digital http://historia.uasnet.mx/rev_clio/Revista_clio/Revista4/5_Historia_Sergio%20Jacob.pdf p. 32.

³⁶⁷ No podemos caer en el anacronismo histórico al comparar el sistema electivo y de poder que existe en la actualidad, fruto de las revoluciones liberales del siglo XVIII y XIX, con el sistema de poder en Roma. Toda esta tendencia a la equiparación, fruto de la asimilación que los grandes historiadores contemporáneos escribieron en el XIX ha de ser releída para hacer un análisis más profundo y real de la antigüedad.

La curia fue una asamblea permanente que tenía encomendadas las funciones de administrar y resolver los asuntos de justicia con competencia en la villa. Finalmente los magistrados (*dunviros*) guardaban un cierto paralelismo con los dos cónsules romanos que se encontraban en la cúspide de la pirámide jerárquica en la época republicana. Al estilo administrativo de la ciudad romana, los *dunviros* eran la cabeza más importante del gobierno.³⁶⁸

En el régimen local romano no sólo se puede hablar de municipios, también existieron las colonias romanas. Las colonias eran un territorio donde vivían ciudadanos que se regían por la normativa centralizadora romana, a diferencia del municipio, que era un establecimiento urbano anterior con una concesión para auto administrarse.³⁶⁹

En resumidas cuentas, un importante antecedente del municipio español implantado en Indias fue la impronta que Roma nos legó. Para Fix-Zamudio y Valencia Carmona, la procedencia del municipio español y el sistema de municipios que luego se instituyó en Indias, tendrá siglos más tarde una procedencia predominantemente romana, ya que “cuando Roma avanzaba por el mundo de su tiempo, iba aplicando a una gran parte de los pueblos conquistados, entre ellos la actual España, la estructura que primaba en la península, empezando a estar formada la comunidad del Estado por cierto número de comunidades particulares, sometidas a un régimen de ciudad semejante al de la capital, lo que hizo surgir al nuevo derecho municipal, esto es, al derecho de la ciudad dentro del Estado”.³⁷⁰

De la época romano-bárbara también data el antecedente directo de ayuntamiento, que recibió el nombre de *Concilium* a modo de consejo municipal.³⁷¹ Según Muñoz de Alba Medrano, la palabra “Concilium o consejo se convirtió en sinónimo de municipio en el momento en que la comunidad local se constituyó como una entidad jurídico-pública investida de jurisdicción y en consecuencia fue dotada de mayor o menor autonomía en el

³⁶⁸ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, *op.cit.*, pp. 6-8.

³⁶⁹ *Ibidem*, p. 6.

³⁷⁰ MOMMSEN, Teodoro, *Compendio de derecho público romano*, trad. del alemán de P. Rosado, Madrid, editado por la España Moderna, 1956, p. 132.1 en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 1174.

³⁷¹ Cfr. GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México...*, *op.cit.*, p. 32.

manejo del gobierno”.³⁷² Para comprender el significado de esta definición, es necesario estudiar el período medieval cristiano-visigodo, ya que este órgano fue de vital importancia en la dirección política peninsular.

1.1.2. El Bajo Imperio y la Cristiandad medieval: el declive de los municipios romanos y la nueva configuración del sistema local en Hispania

Si el rasgo más importante que caracterizó a las ciudades romanas fue la autonomía, que se valía de la curia para controlar la política y la administración del territorio, en el final de Roma y comienzos de la Edad Media no puede decirse que se conservara este componente (al estilo que se explicó con anterioridad) en todo el territorio que dominó el imperio.

El final del Imperio romano estuvo marcado por una serie de causas que iban más allá del factor de las invasiones bárbaras; las invasiones fueron un elemento importante, pero no podemos atribuir como la causa principal de la caída, pues es bien sabido, que durante toda la evolución de la civilización latina hubo siempre una amenaza externa. Según Huerta de Soto, el Imperio romano se desmoronó fruto del estado de bienestar, porque en el final de Roma se prefirió tener a la gente agradada para recibir el apoyo político del pueblo. Con el estado de bienestar (*panem et circenses*) se empezaron a agotar las arcas y el erario público, lo que provocó una tremenda inflación. El aumento de la cantidad de dinero –mediante la técnica de dividir una moneda de oro en varios pedazos– conllevó de manera inevitable el aumento en los precios de los productos que consumía la población.

Finalmente, se adoptaron medidas como la creación de leyes de precios máximos, o la adscripción a latifundios en el campo para no abandonar los centros de producción, lo que conllevó al feudalismo unos siglos más tarde. Sin embargo, la consecuencia más importante de todo ello, es que se dejó de comerciar y se perdió el esplendor de riqueza y prosperidad conseguidos siglos atrás.³⁷³

³⁷² MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, op.cit., p. 18.

³⁷³ HUERTA DE SOTO, Jesús, Universidad Complutense de Madrid, En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=6PcaciZean4> fecha de consulta 28/5/2015, Hora: 04:12 P.M.

Por todo ello, en los siglos III y IV, las curias y el sistema de magistraturas romanas entraron en una crisis social, política y económica que acabaron dilapidando el sistema autonómico de la villa. Los habitantes de las ciudades emigraron al campo y dejaron a un lado la vida comunitaria bajo el esquema de gobierno de la civitas.

En la península ibérica, los últimos años del siglo IV fueron de tremendo desorden social. Por la cordillera de los Pirineos entraron tres pueblos bárbaros: suevos, vándalos y alanos. Estas hordas bárbaras desestabilizaron el frágil sistema que todavía se mantenía en Hispania; para hacer frente a esta amenaza, Roma se vio obligada a establecer lazos de amistad con otro pueblo bárbaro, el visigodo, y mediante un *foedus* o pacto, el Imperio romano permitió la entrada de este pueblo en Hispania a cambio de que defendieran la provincia romana.

Los visigodos fueron un pueblo que se sentía orgulloso de pertenecer al Imperio romano; y por ello, no fue difícil su rápida romanización. Este hecho fue de vital importancia porque, si tenemos en cuenta que en toda Europa se extinguió casi por completo el sistema municipal romano, en Hispania la forma de organización municipal siguió existiendo.³⁷⁴ El hecho de que los visigodos conservaran en la península la autonomía local, hizo que “el pueblo vencido pudiera mantener las instituciones políticas representativas en el municipio, el cual conservó las características de los últimos tiempos del Imperio romano, a la vez que recibía nuevas formas en su funcionamiento trasplantadas de la germanía por los visigodos”.³⁷⁵ Según José Gamas Torruco, “los visigodos aportaron a las comunas españolas una institución típicamente germánica, como lo fueron los Conventos Pubilos Vicinorum, o asamblea de todos los vecinos del lugar, antecedente inmediato de los cabildos abiertos peninsulares”.³⁷⁶

Antonio María Hernández piensa que es rescatable una figura del sistema local visigodo, el *Conventus publicus civinorum*, o lo que es lo mismo, la asamblea formada por

³⁷⁴ Cfr. GONZÁLEZ MINCHACA, Dámaris, *El Municipio en México...*, op.cit., p. 21.

³⁷⁵ OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano...*, op.cit., p. 81 en GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México...*, op.cit., p. 32.

³⁷⁶ GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México...*, p. 32.

los hombres libres que continuaba teniendo autonomía en las funciones de gobierno locales.³⁷⁷

Otro hecho importante aparejado al municipio visigodo fue la conversión al catolicismo. Este importante hito hizo que los visigodos empezaran a celebrar concilios (como por ejemplo el de Toledo), lo que no terminó de extinguir la vida de los municipios caracterizados por la autonomía.³⁷⁸

El concilio o concejo tuvo sus raíces en el citado *concilium* romano-bárbaro, institución que fue una especie de asamblea alto medieval integrada por los hombres libres a modo de círculo vecinal.³⁷⁹ Dentro de sus competencias se encontraba la regulación de actividades de interés común como: la explotación de bosques, la agricultura, ganadería y las declaraciones de privilegios que concedían los señores o el propio Rey. Es importante matizar que aunque se encontrara sometido a las asambleas vecinales en pequeños asuntos, la actuación conjunta de un órgano vecinal supuso la “manifestación incipiente de un régimen local que contribuyó a la progresiva intervención en la ordenación de la vida de la localidad”.³⁸⁰

El caso peninsular español, tan particular y complejo como ningún otro en toda Europa,³⁸¹ mantuvo en la Edad Media una tradición romano-visigótica de casi trescientos años hasta que ocurrió un acontecimiento insólito: la invasión mahometana. En el año 711, los pueblos bereberes del norte de África cruzaron el estrecho de Gibraltar y se adentraron en la península ibérica. Por culpa de una serie de conflictos internos entre las familias visigodas, los musulmanes acudieron a la llamada de los hijos de Witiza, que era una familia visigoda enfrentada por la sucesión al trono.

Siguiendo la historiografía musulmana, en julio de ese mismo año tuvo lugar la batalla de Guadalete, donde perdió la vida el último Rey visigodo, Don Rodrigo. Dicho enfrentamiento dejó a merced del contingente mahometano todos los territorios

³⁷⁷ Cfr. HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal, parte general...*, op.cit., p. 93.

³⁷⁸ Cfr. GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México...*, op.cit., p. 32.

³⁷⁹ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, op.cit., p. 13.

³⁸⁰ VALDEAVELLANO, Luis G. de, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid, 1968, p. 534 en Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, p. 14.

³⁸¹ En el resto del Viejo Continente, la Edad Media supuso un importante cambio social hacia el feudalismo, cosa que en España no se implantó.

peninsulares, excepto una pequeña franja del noreste de la actual España donde se configuró el reino astur-leonés. Posiblemente el clima tan inhóspito de estas tierras lejanas no interesó en demasía a los musulmanes, que siguieron conquistando territorios hacia el norte de Europa. Pasando la cordillera de los Pirineos, los musulmanes fueron frenados en la decisiva batalla de Poitiers (o batalla de Tours según la historiografía europea) en el año 732 por Carlos Martel, que comandaba las tropas del reino franco; desde este momento, las tropas Bereberes vieron aplacadas sus aspiraciones de conquistar el Viejo Continente, asentándose de manera fija en los territorios del antiguo reino visigodo.

Durante casi quinientos años, los territorios de la actual España y Portugal dependieron del califato Omeya en un primer momento, del emirato de Córdoba (cuando en el año 773 Abd al-Rahmán I se independizó del califato de Damasco), del califato de Córdoba (con Abd al-Rahmán III, que organizó esta nueva estructura como ente jurídico-político-religioso, independiente del califato Abasí con capital en Bagdad), y finalmente, de los reinos de taifas (que era la subdivisión del califato por las guerras que azotaron a estas entidades administrativas, como por ejemplo Zaragoza, Sevilla, Toledo o Málaga).

En el siglo XI, por el avance de la Reconquista cristiana, los reinos taifas pidieron ayuda al Imperio almorávide que consiguió recuperar territorios, aunque en los últimos siglos de la Reconquista (Baja Edad Media) fueron perdiendo el poder de manera progresiva. A finales del siglo XIII sólo quedó el reino nazarí de Granada que fue redimido por los Reyes Católicos en 1492.

Con la dominación musulmana se suprimió en Al-Ándalus la antigua organización visigótica, la cual se conservó en la pequeña franja del norte de la península.³⁸² En opinión de Andrés Gamba, el derecho local anterior a la recepción del derecho común romano es muy interesante, puesto que refleja una serie de formas de sociabilidad naturales que la hacen muy singular. Por ejemplo, el autor subraya el *derecho de las extremaduras de*

³⁸² Durante la Reconquista se volvió a extender en los territorios cristianos el modelo de tradición romano-visigótico señalado con la curia, la administración de origen romano, etc.

Castilla y León como un claro modelo que autodefinía y regulaba el refugio y la posada de personas que emigraban de otros territorios.³⁸³

En el final de la Alta y comienzos de la Plena Edad Media, el derecho local adquirió los tintes de una configuración feudal sobre la que se cobijaba, además de una fusión con instituciones ajenas a la tradición peninsular,³⁸⁴ como por ejemplo el caso del *alcaid* – connotación de procedencia musulmana para hacer alusión al seudónimo de alcalde–. Un ejemplo claro de carta puebla de finales de la Alta Edad Media sería la concedida al asentamiento de Brañosa en el siglo IX, para crear una frontera poblacional en el territorio reconquistado a los moros mediante la concesión de privilegios a los habitantes que fueran allí a vivir. Otro ejemplo del siglo XI sería el fuero concedido por el conde Fernán González a la *Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda*:

La comunidad de Sepúlveda desde el año 1076 cuenta con un fuero otorgado por el Rey Don Alfonso VI como confirmación de las garantías antes aseguradas por monarcas y señores, entre ellos los condes Fernán González, García Fernández y Sancho Gracia, donde se fija entre otras garantías, los términos de la villa y demases disposiciones legales. Disposiciones que sólo se basaban en un cierto derecho consuetudinario y que, desde el momento de la confirmación del fuero, se convierte en ley escrita.³⁸⁵

En esencia, la costumbre se convirtió en la fuente jurídica que articuló la vida comunitaria en este primer período cristiano. Esta realidad peninsular difirió en buena medida de la realidad europea, pues no existió lugar alguno en el que los musulmanes se instalaran durante casi ocho siglos. Por lo tanto, el otorgamiento de fueros desde el final de la Alta Edad Media se combinó con el proceso de repoblar los territorios que poco a poco se iban recuperando en la guerra contra los mahometanos.³⁸⁶

³⁸³ GAMBRA GUTIERREZ, Andrés, *El sentido de la historia de España en comparación con la de Europa*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/3673_el-sentido-de-la-historia-de-espana-en-comparacion-con-la-de-europa.pdf Última visita: 09/08/2017, Hora: 01:40 P.M.

³⁸⁴ Cfr. OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano...*, op.cit., p. 24.

³⁸⁵ JIMÉNEZ ACUÑA, Cristian Ignacio, *Sepúlveda en la documentación foral. El contexto de la política de repoblación hacia la segunda mitad del siglo XI*, En línea: <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2013/04/03-cristic3a1n-jimc3a9nez-sepc3balveda-en-la-documentac3b3n-foral.pdf> Última visita: 09/08/2017, Hora: 05:48 P.M.

³⁸⁶ Para López Villalba, “el avance cristiano iba acompañado de la ocupación de los solares abandonados con la consiguiente creación de municipios nuevos y rehabilitación de los pre-existentes. Junto con el reino visigodo había desaparecido cualquier atisbo de orden en los concilium. Restaurar un mínimo organismo institucional desde la disposición generalista resultaba poco menos que imposible debido a la grave dispersión en los poblamientos [...]. En los momentos de la primera Reconquista, la germinación de poblamientos en las

1.1.3. La Baja Edad Media

El segundo hecho más importante de la Edad Media española fue el proceso de Reconquista y repoblación durante la Baja Edad Media. Esta etapa estuvo marcada por la expansión municipal de los reinos cristianos hacia el sur peninsular, donde además se produjeron una serie de acontecimientos sociales que impulsaron el cambio hacia un nuevo escenario, el de la Plena y Baja Edad Media. En el plano jurídico, Irnerio redescubrió el *Digesto* en la actual Italia, y con ello se establecieron las primeras universidades del mundo con Bolonia a la cabeza. La nueva ciencia legal conformó un sistema en el que se volvió a estudiar el viejo derecho romano que Triboniano había compilado en la época de Justiniano.³⁸⁷

Con este cambio metodológico en el plano jurídico se ayudó a que el monarca potenciara su poder mediante la *Recepción*,³⁸⁸ ya que el fortalecimiento del Rey por la idea de Reconquista fue un factor clave para entender la evolución de la Baja Edad Media.

fronteras lleva consigo el establecimiento de un particularismo normativo que permita gestionarlos. En mundo jurídico de los lugares de vecinos medievales se fue gestando lentamente desde la semilla de la carta puebla y los fueros. Ambos sistemas representan los instrumentos jurídicos básicos con los que se procura que la repoblación sea efectiva. El fuero se entiende como la carta expedida por los Reyes, y en su caso, por algunos señores, en virtud del privilegio dimanado de la soberanía en la que se contienen un conjunto de normas destinadas al buen gobierno de las villas y ciudades. Por su parte, algunos señores solariegos y los pobladores de algunos parajes de su propiedad llevaron a cabo unos pactos, por medio de los cuales a cambio de la cesión del suelo efectuada por el señor del sitio, los habitantes de aquellos lugares aceptaban el vasallaje (las cartas de población o cartas pueblas que durante los primeros siglos marcaron la recuperación territorial de lo que había sido el reino hispano-visigodo)”. LÓPEZ VILLALBA, *Los fueros y ordenanzas medievales: embrión del gobierno de los cabildos coloniales hispanoamericanos*. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3238657.pdf> Última visita: 10/08/2017, hora: 11:08 A.M.

³⁸⁷ En el siglo XI el filólogo Irnerio redescubrió una copia del *Digesto* cerca de la ciudad de Bolonia. Dicha obra se encontraba allí debido a la expansión en el siglo VI de Belisario (general de Justiniano) para que el Imperio romano de Oriente recuperara la unidad que se había perdido en Occidente con la caída de Roma. Tras unos años de campaña militar, la franja norte de África, el levante de la península ibérica y varios puntos de la geografía italiana pasaron al dominio del imperio. En ese tiempo se difundió el *Digesto* y el derecho romano que se aplicaba en Oriente pasó a conocerse en Occidente, pero con la llegada de otros pueblos como los lombardos y la defensa de los visigodos, estas áreas conquistadas se volvieron a perder. No fue hasta la Plena Edad Media cuando gracias a Irnerio se volvió a estudiar esta obra y comenzó así la etapa jurídica más grande de la historia con las universidades, la Escuela de los Glosadores, los Posglosadores, el *Mos Gallicus*, la *Jurisprudencia Elegante*, etc.

³⁸⁸ Por *Recepción* se entiende al proceso de expansión del derecho romano en las sociedades cristianas de la Edad Media. Con esta nueva herramienta de gobierno se produjo el cambio del Rey *iudex* de la primera etapa de la Edad Media al Rey legislador de la baja. Los casos más importantes en la tradición castellana serían sin lugar a duda Fernando III y Alfonso X el Sabio con las obras del *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* y *Las Siete Partidas*. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México, 1999, pp. 60-65.

Asimismo, las relaciones entre las ciudades del final del medievo –los llamados burgos–³⁸⁹ se valieron de nuevas fórmulas jurídicas para expandir el comercio con otros centros financieros importantes de la Cristiandad. Figuras como la letra de cambio, el nacimiento de la banca moderna, las rutas comerciales como “El Camino de Santiago” o la creación de las primeras sociedades mercantiles, hicieron mucho más pequeñas las distancias entre las ciudades europeas. Las ferias y los mercados³⁹⁰ promovieron los grandes movimientos de mercancía y personas que unieron el norte de Italia con Brujas y Amberes, o el citado “Camino de Santiago de Compostela” con la Provenza francesa y el norte de la península itálica.

Además de los factores de tipo económico, hubo otros elementos que contribuyeron a la creación de municipios, como por ejemplo las defensas en forma de castillos y fortalezas, la idiosincrasia del conjunto de habitantes que poblaban los asentamientos medievales –que sobretodo se valieron del sentimiento cristiano contra la religión musulmana en la Reconquista– y el elemento de la conciencia social que actuó como unión de la colectividad. Gracias a este sentimiento de pertenencia, los habitantes de estos pequeños pueblos empezaron a desarrollar un sistema legal muy característico que se tradujo en la práctica en un derecho propio, muy diferente al de cualquier otra zona continental.³⁹¹

En lo que a derecho local se refiere, las personas que vivían en las ciudades estaban supeditadas a los señoríos, aunque con las transformaciones en el ámbito comercial empezaron a generar relaciones extra-señoriales que las dotaba de una mayor autonomía. Por ello, el avance del Rey en la cúspide del poder hizo que se creara un sistema paralelo al de los nobles, donde por medio de la técnica legislativa del privilegio el dirigente implantó su propio señorío: el llamado realengo. Las leyes que el monarca empezó a introducir

³⁸⁹ Estas ciudades se van desarrollando en un ámbito extra señorial, donde la especialización productiva genera un desarrollo de ciudades económicamente autónomas. En Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Pacto, fuero y libertades. El estilo de gobierno del Reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales...*, op.cit., pp. 34-37.

³⁹⁰ En la península ibérica destacaron mercados como el de Medina del Campo, que llegó a ser el más importante por la gran cantidad de excedente comerciado; además, gracias a los enclaves idóneos donde se encontraban, mejoró el sistema terrestre de infraestructuras en el transporte de personas y mercancías. La ciudad de Burgos fue otro lugar de importancia en la ruta comercial del camino de Santiago junto con Pamplona, Logroño, León o la misma Compostela.

³⁹¹ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, op.cit., p. 15.

estaban basadas en el derecho consuetudinario de la Alta Edad Media, que junto con el aumento de poder técnico del derecho común –ligado siempre a la organización monárquica– produjo una globalización y fortalecimiento de su figura.³⁹²

Dicho esto, los fueros municipales eran los estatutos legales de las comunidades humanas basados en la costumbre, en las relaciones de vasallaje con la nobleza o el clero y en los privilegios que los Reyes les habían otorgado. Además, el establecimiento foral se hizo notorio en el período de la Reconquista, cuando se empezaron a emitir nuevos fueros en forma de *Cartas Puebla* (conjunto de leyes y libertades entregadas a los repobladores de una villa que no era de señorío y por tanto le correspondía al Rey), perteneciéndole a cada fuero un territorio y un conjunto de municipios dependientes de la villa principal en donde se aplicaba la justicia. El órgano de dirección de este entramado recaía en el *concejo* o ayuntamiento, que en caso de formar parte de las ciudades libres era representado en Cortes, en un estilo muy diferente al juego político contemporáneo que el liberalismo del siglo XIX ha querido adaptar para justificar en el tiempo.³⁹³

Por otra parte, los fueros adquirieron un gran valor en las postrimerías de la Edad Media; la importancia de los mismos radicó en la concesión de derechos que acabaron por trenzar un estatuto jurídico basado en la exención de impuestos o en prebendas políticas,³⁹⁴ debido a las luchas que mantenían los cristianos con los musulmanes y el riesgo al que estaban sometidos. Por esta razón, el municipio se convirtió en la base real de la organización social, valiéndose siempre de concejos municipales independientes en lo político.³⁹⁵

En el siglo XII se consolidó la libertad política municipal mediante las citadas cartas pueblas de repoblación, pactos, costumbres en forma de fueros, villas francas, villas nuevas, etc. A partir de entonces, las asambleas de vecinos en forma de concejos se independizaron del antiguo *concilium* –que seguía siendo el órgano judicial en el que recaía el poder– guiándose por las oligarquías locales.³⁹⁶

³⁹² Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Pacto, fuero y libertades. El estilo de gobierno del Reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales...*, op.cit., pp. 37-44.

³⁹³ *Ibidem*, pp. 17-18 y 41.

³⁹⁴ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, op.cit., p. 15.

³⁹⁵ Cfr. GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México...*, op.cit., p. 33.

³⁹⁶ *Ibidem*, p. 16.

Los fueros tenían cada vez más fuerza y su ámbito jurisdiccional abarcaba la práctica totalidad geográfica de las coronas de Navarra, Castilla y Aragón, aunque poco a poco el avance del poder real y su legislación fue unificando los derechos locales y reemplazando a las anquilosadas estructuras nobiliarias. En el caso del fuero juzgo –el antiguo *Liber Iudiciorum* visigodo traducido al castellano– el padre de Alfonso X intentó perfilar una imagen en pro de la autoridad real que se opusiese al localismo, gracias a las conquistas del sur de la península ibérica. “El Rey Sabio” por su parte, emitió el “Fuero Real”, que fue la obra que minimizó los fueros en favor de la introducción de instituciones de derecho romano. Estas instituciones se pensaron para favorecer la causa de crear derechos por parte del dirigente, la unificación de reinos³⁹⁷ y acabar con el derecho que amparaba los privilegios nobiliarios.³⁹⁸

Según Hinojosa “el rasgo característico de la organización municipal de la Edad Media es la particularidad y la diversidad. Cada ciudad adquiere aisladamente sus privilegios, recibe su constitución peculiar y tiene su fisonomía propia”. El municipio, en primer lugar, adoptó las decisiones por acuerdos de asambleas donde se reunían los vecinos. Al final de la Alta Edad Media y comienzos de la baja, los concejos municipales llegaron a poseer plena independencia, junto con un intervencionismo importante de las oligarquías locales.³⁹⁹

Se llegaron a instituir dos tipos de concejos: el concejo convocado en asamblea general en las iglesias de los pueblos, que guardaba la finalidad de elegir magistrados que inspeccionaran el funcionamiento de la administración y la discusión de asuntos que tuvieran relevancia en el municipio (el llamado cabildo abierto). Este órgano, según Sergio Jacobo Gutiérrez, fue la institución por antonomasia de la vida comunal, ya que la participación ciudadana era fundamental para la resolución y discusión de los asuntos del municipio; y en segundo lugar, el concejo general (también llamado cabildo secular o

³⁹⁷ Los Reyes se comprometieron con los órganos de gobierno de las ciudades bajomedievales, en detrimento del poder que atesoraba la nobleza feudal. Esta alianza poco a poco allanó el camino para que se impusiera el dominio real, haciendo que los concejos municipales empezaran a perder la relevancia que habían tenido siglos atrás.

³⁹⁸ Cfr. GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México...*, op.cit., p. 66.

³⁹⁹ *Ibidem*, p. 33.

ayuntamiento), que era el órgano donde estaban constituidos todos los cargos de relevancia política.

Con la promulgación de “Las Siete Partidas” –la obra más conocida del rey Alfonso X El Sabio– poco a poco se terminó de desintegrar el antiguo modelo señorial mediante la figura del regidor, oficial de la Corona para el gobierno de los asuntos municipales. Este cargo tuvo una especial relevancia en América, pues los territorios descubiertos por Castilla fueron organizados por estas figuras, alcanzando durante la dinastía Habsburgo un grado de autonomía y de gobierno muy relevante (acorde con el modelo descentralizado-comunitario de la Monarquía hispánica).⁴⁰⁰

1.2. El modelo municipal de la Monarquía Hispánica en la Edad Moderna

1.2.1. Introducción

En el final de la Cristiandad medieval, la pujanza de los municipios empezó a menguar en favor del mencionado poder real, aunque la configuración hispánica siempre mantuvo un sistema comunitario de poderes intermedios que no hicieron posible el modelo puro del Estado francés.⁴⁰¹ Yendo al caso municipal comentado, los *fueros* eran se dejaron de otorgar en el siglo XIII pero su impacto siguió teniendo repercusión hasta nuestros días (caso de Navarra, País Vasco, Aragón o Cataluña).

⁴⁰⁰ “Alfonso X intentará dar un paso firme con la promulgación de diferentes medidas, tales como el Fuero real y el Espéculo, que no acabarán de cuajar. Por el contrario, el Libro de las Siete Partidas va a ser el libro de referencia para los jueces, unificando criterios y acabando con la tradición altomedieval que pretendía la desigualdad entre los hombres. En el fondo, la reforma Alfonsina, al proclamar que el Rey es el único facultado para crear Derecho, tal como ya había hecho su antecesor, buscaba, entre otras cuestiones, el cambio en el estatuto de los señores y de los concejos (asistiendo los municipios a la intervención regia que desembocó en la normativa expedida por las Cortes de Alcalá de 1348 con el fin de la idea del concejo abierto por la asunción de jurisdicciones en manos de oficiales de la Corona). En LÓPEZ VILLALBA, *Los fueros y ordenanzas medievales: embrión del gobierno de los cabildos coloniales hispanoamericanos*. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3238657.pdf> Última visita: 10/08/2017, hora: 11:21 A.M..

⁴⁰¹ Los privilegios concedidos en la Reconquista –*fueros*–, la costumbre feudal de la zona norte de Cataluña, la Iglesia como freno al poder sin límites, tribunales como la Inquisición o la descentralización del poder mediante el modelo comunitario –virreinos, capitanías generales, audiencias, síndicos y personeros a nivel local, etc.– produjeron la no acumulación del poder despótico en la figura del monarca. A diferencia de Francia (caso que se citó por ser el ejemplo más claro tanto por sus antecedentes históricos como por las teorías de Bossuet o Bodin) el Estado fue adquiriendo en la Edad Moderna un aspecto cada vez más perfeccionado, hasta que en el siglo XVII Luis XIV encarnó el modelo Estatal en la figura del Rey.

Con la eclosión del mundo moderno en Europa se produjeron varias consecuencias; la primera de ellas fue la división de todos estos reinos cristianos que poblaron los territorios del Viejo Continente en la Edad Media. A ello se le añadió la figura del príncipe moderno, importantísimo para la dirección del poder espiritual; y por último, el nacimiento del aparato estatal, para el cual el luteranismo fue un factor determinante. Según Miguel Ayuso, sin Lutero es incomprensible su creación, ya que tras Lutero –que es el que pone la primera piedra en el nuevo entramado político– y la Paz de Augsburgo –tratado de 1535 entre el Imperio Habsburgo y los Príncipes alemanes– se adoptó en la práctica que la religión del príncipe se iba a convertir en la de todos los ciudadanos bajo la fórmula *cuius regio, eius religio*.⁴⁰²

Con esta afirmación se introdujo un factor decisivo para la cimentación del Estado moderno ya que, si la religión del príncipe se convertía en la de todas las personas que vivían bajo su jurisdicción, entonces el Rey integraba por su potestad los dos poderes de la Cristiandad medieval: el poder temporal y el poder espiritual –concentrándose el elemento político y religioso dentro del mismo, bajo la imparcialidad del monarca–.

Ante la fractura religiosa de Occidente, la Monarquía hispánica fue la potencia que hizo frente a la herejía junto con el papado. La Corona española siempre estuvo a la cabeza de la defensa de la Iglesia Católica, lo que le permitió conseguir grandes hazañas.⁴⁰³ Su rasgo hegemónico estuvo muy influenciado por la culminación del proceso de la Reconquista, lo cual le permitió abrir su mirada hacia nuevas metas.

Con la muerte de Enrique IV (hermano de Isabel por parte de padre) fue coronada reina Isabel I de Castilla el 13 de diciembre de 1474. Con su ascenso comenzó una guerra civil en Castilla, ya que los partidarios de Juana la Beltraneja (hija reconocida de Enrique IV) nunca aceptaron que Isabel se proclamara princesa de Asturias. El desenlace final de la

⁴⁰² D'ORS, Álvaro, Miguel Ayuso Torres, *¿Después del Leviathan? Sobre el estado y su signo*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/1838_miguel-ayuso-torres-despues-del-leviathan-sobre-el-estado-y-su-signo.pdf Última visita: 04/08/2017, hora: 12:46 P.M.

⁴⁰³ La historia de España es inentendible sin la defensa del catolicismo desde el final de la Edad Media hasta hace unas pocas décadas. Por muchos fracasos que tuviera (pues Westfalia supone la derrota contra el protestantismo) el proceso de civilización y expansión de la fe por América supuso el hito histórico más importante de la historia del hombre. El catolicismo es sin lugar a duda el rasgo que ha caracterizado los periodos de mayor esplendor de nuestra historia tanto en la época de la Cristiandad medieval (San Isidoro, Recaredo, la Reconquista...) como en la Edad Moderna (Los Reyes Católicos, América, Carlos V, Felipe II, Lepanto, San Ignacio, etc).

guerra fue la victoria de Isabel y Fernando sobre la facción de Juana; con este triunfo, Castilla y Aragón quedaron unidas para terminar la gran empresa de la Reconquista después de casi ocho siglos.

El 2 de enero de 1492 todos los reinos de la península ibérica pasaron a depender de una misma religión y dirección política, puesto que los Reyes Católicos tomaron el último bastión musulmán, Granada. Sólo Navarra y Portugal permanecieron independientes a la unificación territorial –aunque Navarra en 1512 se anexionó al territorio castellano–.

A finales del siglo XV la realidad castellana y aragonesa no tenían mucho en común,⁴⁰⁴ puesto que cada una conservó sus instituciones, costumbres y territorios de expansión diferenciados. Aragón se extendió hacia oriente; es decir, hacia las fortalezas y presidios del norte de África en la lucha contra los turcos, a Sicilia, Nápoles, Grecia..., mientras que Castilla se expandió y controló los mencionados territorios ultramarinos.

1.2.2. Motines locales en los inicios de la Edad Moderna: Las revueltas de los Comuneros y las Germanías

Para entender la convulsión político-local en los albores de la Edad Moderna habría que matizar varios aspectos. En primer lugar, habría que destacar la incidencia del fin del período de la Reconquista, pues una etapa tan extensa e influenciada por la guerra contra el moro suponía una significativa diferencia con respecto al final del siglo XV y los inicios del siglo XVI. Estos nuevos tiempos provocaron una segunda consecuencia, la mira hacia un expansionismo exterior de las Coronas cristianas peninsulares. Como ya se escribió, Castilla y Aragón fueron los dos máximos exponentes tras la Edad Media, gracias a la dirección de la política común que llevaron a cabo los Reyes Católicos.

Esta política exterior acarreó la unión de la Monarquía católica con la dinastía de Habsburgo, lo cual no fue muy bien recibido por sectores de la sociedad española, –como en el caso de las élites o los gremios locales, cuyo rasgo medieval tradicional había sido esa

⁴⁰⁴ En 1475 se firmó un tratado entre los dos monarcas que recibió el nombre de la “Concordia de Segovia”. En dicho acuerdo se intentó asegurar la no intromisión de personas aragonesas en el reino castellano y a la inversa. Esta realidad se vio trastocada con los documentos que ambos monarcas firmaron de manera privada en las Cortes de Calatayud y en un documento que la propia Isabel expidió para que pudieran administrar el uno o el otro el territorio vecino (el tanto monta de Isabel y Fernando).

peculiaridad consuetudinaria y diferenciación mediante los privilegios otorgados por el propio Rey—.

Éste sería a grandes rasgos el esquema teórico que conduce a la Edad Moderna, el problema es que la politización de la historia acarrea muchos errores que habría que desmitificar. En conformidad con lo que mantiene Pérez Vejo, la construcción de un relato nacionalista con una España que existe al margen de la identidad de los individuos llevó a la cimentación liberal del siglo XIX (de los conservadores y liberales, puesto que las fuerzas tradicionalistas-carlistas eran contrarias a identificar la idea de nación con España), basado en el carácter democrático de la nación española.

Dicho discurso asume varios hitos importantes de la historia de España, donde sería fundamental la guerra de los Comuneros de Castilla y su muerte en Villalar, asociándose con las revueltas municipales toda esta carga libertaria y democrática decimonónica.⁴⁰⁵ Desde esta perspectiva se trata el tema como la culminación de las libertades locales de estas comunidades en favor de la recién llegada Monarquía Habsburgo, con los Comuneros como expresión de este espíritu español.⁴⁰⁶

Descendiendo a los hechos históricos, el 21 de abril de 1521 se apoderó el descontento entre la facción local castellana de las antiguas comunas por la llegada de Carlos V y su corte flamenca. Estos grupos sociales eran identitarios de una tradición foral-privilegiada, otorgada por el propio Rey que rechazaba la entrada de cualquier injerencia centralizadora que procediese del exterior.⁴⁰⁷

Carlos I de España y V de Alemania fue hijo de Juana la Loca y de Felipe el Hermoso; a la muerte de Isabel la Católica, la Corona debió haber recaído en Felipe el Hermoso —marido de Juana, que era la hija de los Reyes Católicos— pero Felipe falleció de manera prematura. Juana se encontraba aquejada de una serie de motivos psiquiátricos que

⁴⁰⁵ Pérez Vejo señala además que la construcción de este relato sobre lo que es España va dirigido a las clases medias, porque son las que realmente interesan en el discurso nacionalista del siglo XIX. A partir de un florecimiento democrático en una España que nace con los Reyes Católicos (algo irreal) y con antecedentes como el de Viriato o la muerte de Rodrigo en Guadalete, llega a su clímax con la Monarquía Habsburgo y después vuelve a renacer con los levantamientos del 2 de mayo en la Guerra de Independencia. PÉREZ, Tomás, *La construcción de las naciones como problema historiográfico: el caso del mundo hispánico*, En línea: <http://www.redalyc.org/pdf/600/60053202.pdf> Última visita: 04/08/2017, hora: 12:50 P.M.

⁴⁰⁶ Cfr. PÉREZ VEJO, Tomás, *España imaginada: Historia de la invención de una nación*, Ed. Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2015.

⁴⁰⁷ OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano...*, op.cit., p. 24.

le impedían reinar y por esta razón, el cardenal Cisneros y luego Fernando el Católico – padre de Juana que se encontraba en las campañas de Italia– la tuvieron que suplir.

El testamento de Isabel la Católica expresaba que, viendo el estado en el que se encontraba su hija Juana, su nieto Carlos pasaría a ocupar el trono a la edad de 20 años.⁴⁰⁸ Por esa razón, el joven Carlos se encontraba copando a la vez el poder político de las Coronas de la Monarquía hispánica y el de toda la vertiente Habsburgo, que le venía conferida por vía paterna de su abuelo Maximiliano al ser el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico.

Carlos V nació en la ciudad de Gante, pero se trasladó con sus consejeros flamencos a España con temprana edad, siendo reconocido como Rey en las Cortes de Valladolid de 1518. La llegada de Carlos no fue bien acogida entre la población; a Carlos se le acusó del repartimiento de cargos a gente de fuera de Castilla, de no saber hablar castellano y del poco arraigo con las costumbres peninsulares.

Estas notables diferencias con la población se trasladaron al ámbito público, ya que el centralismo del monarca⁴⁰⁹ –que a la postre no fue tal, puesto que el sistema comunitario y tradición católica nunca permitió este esquema– se contrapuso con las costumbres de los grupos castellanos. El hecho que finalmente detonó el enfrentamiento fue la mala planeación de la estrategia impositiva; la convocatoria de Cortes en Santiago para financiar los gastos que se derivaban del mantenimiento de los ejércitos y campañas en el extranjero, terminó por minar la moral de los castellanos, que ya se sentían incómodos desde unos meses atrás cuando el emperador decidió interferir en la política de la Corona de Aragón.⁴¹⁰

El desinterés por Castilla llevó a que una parte de la aristocracia, una fracción del sector comercial y el pueblo llano castellano se organizaran en contra de la política de Carlos y su corte. De esta forma, en el año 1520 se inició el conocido levantamiento de los comuneros, conflicto popular también denominado como “Guerra de las Comunidades de Castilla”, siendo Toledo la primera ciudad que cayó en manos de la facción comunera. La

⁴⁰⁸ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Análisis del Testamento de Isabel la Católica*, En línea: <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/download/CHMO9292110081A/23928> Última fecha 11/05/2017, hora: 12:45 P.M.

⁴⁰⁹ En todo caso el centralismo fue haciéndose realidad con la dinastía borbónica, aunque siempre muy limitado por la idiosincrasia y la tradición hispánica a diferencia del país natal del que procedía.

⁴¹⁰ La Corona de Aragón siempre estuvo muy influenciada en su política interior y exterior por los conflictos con los condes catalanes y Francia.

medida inicial que tomaron fue la destitución de las autoridades de la corte de Carlos V, a cambio de la concesión de puestos públicos a los propios castellanos. El foco revolucionario se propagó rápidamente por toda Castilla y a los múltiples motivos de rechazo contra Carlos se unió la idea de que Juana (madre de Carlos) fuera la nueva reina. Para los castellanos, el trato que recibió Juana por parte de su padre Fernando y su hijo Carlos no había sido justo. Además, tanto Fernando como Carlos no eran castellanos y por esa razón el pueblo pretendía que la legítima reina volviera al trono.

Por avatares del destino, la nobleza se deslindó de la causa comunera, ya que a los levantamientos del pueblo castellano se unieron otras revueltas contra familias nobles. Este hecho marcó el punto de inflexión de la contienda, debido a que desde ese instante, el rey Carlos entabló relaciones con los nobles, a los que prometió una serie de contraprestaciones –como cargos públicos y protección ante las revueltas del pueblo– a cambio de unirse a la política monárquica.

Este suceso llevó al debilitamiento del grupo comunero, produciéndose la primera gran derrota en la ciudad castellana de Tordesillas. A partir de este duro golpe, el ejército realista se fortaleció hasta la última batalla de la contienda que se produjo en Villalar para el año de 1521. Tras dos años de revueltas municipales fue en esta pequeña localidad castellana, muy próxima a Valladolid, donde se decidió el rumbo final de la guerra. En dicha batalla, el ejército de Carlos consiguió desintegrar el contingente comunero y apresara a los hostigadores de la causa (Juan Bravo y Juan de Padilla entre otros); tras Villalar, la siguiente en caer fue la ciudad de Toledo el 25 de octubre de 1521, esfumándose las esperanzas de la insurrección local.

A mediados de 1522 Carlos V regresó definitivamente de las contiendas europeas que le habían tenido ocupado durante mucho tiempo. La primera decisión del monarca fue establecer la corte en Castilla,⁴¹¹ asentándola en Palencia primero y luego en Valladolid. Además, el monarca de Flandes perdonó la vida a los partícipes del levantamiento (excepto los cabecillas que ya habían sido ejecutados, como el citado Juan Bravo y Pedro Maldonado) y se reestableció el orden institucional que buscaban los Austrias.

⁴¹¹ Es bien sabido que el Rey Habsburgo contaba con muchas características de tinte medieval, porque allá donde iba le acompañaba la corte. Por dicha razón no existió hasta la época de Felipe II una sede fija donde se estableciera la capital de la nación: Madrid.

En Aragón, en los mismos años de inestabilidad castellana se produjo otro levantamiento contra la corte de Carlos V. Como se señaló, los inicios del monarca fueron muy difíciles por el contraste cultural que suponía un Rey extranjero, y en 1520, en el Reino de Valencia se alzó otro motín entre los gremios y la nobleza, que acabó desembocando en los mismos problemas de gobierno que en el Reino de Castilla. Con la vuelta del emperador a España en 1522, los agermanados –que eran los integrantes del grupo contrario a una parte de la nobleza y al poder monárquico– fueron derrotados en Valencia y Mallorca, al igual que ocurrió en Castilla con los comuneros.

1.2.3. Las ciudades en la España de los siglos XV y XVI

Antes de empezar a explicar cómo era la conformación de las ciudades modernas españolas, hay que tener en cuenta un aspecto capital, y es que, el mundo indiano fue desde su origen un mundo urbano. Desde que Castilla llegó a América y se empezó a configurar el entramado político-social de las Indias, se estableció la base del municipio como foco político y de actuación en la geografía del continente, habiendo ciudades en Indias que fueron centros poblacionales de gran extensión,⁴¹² con una traza muy diferente a las construcciones urbanas de la península ibérica pero ligada a una relación imprescindible entre el modelo de ciudad española y el modelo de ciudad americana, y diferenciada del desarrollo urbanístico europeo.⁴¹³

Según Fix-Zamudio o Gutiérrez Chaparro, la relación entre estos dos mundos fue muy clara: “La procedencia del municipio español, precedente directo del nuestro (del municipio en el México actual) es predominantemente romana”.⁴¹⁴ Esta afirmación es

⁴¹² No es casualidad que los estados del siglo XIX mantuvieran como referencias las capitales del virreinato. Las ciudades más importantes siempre fueron México (que en su caso dio nombre al naciente Estado) y Lima, pero si hacemos un repaso a las grandes urbes latinoamericanas de hoy en día, nos podremos dar cuenta que cada una coincide con los centros poblacionales y de poder que se establecieron en el virreinato: Río de la Plata-Buenos Aires, Nueva Granada-Medellín y Bogotá, Chile-Santiago, Ecuador-Quito, Nueva España-México.

⁴¹³ En el arte por ejemplo, el barroco americano fue la máxima expresión cultural lograda por la tradición hispánica, ya que fundió la técnica traída de la península con la inmensa diversidad en Indias. Hubo una serie de vertientes en los diferentes órdenes del arte (como el churrigueresco en el caso de la arquitectura mexicana) pero todas éstas confluyeron en el modelo del barroco americano, común en todo el continente.

⁴¹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 1174.

claramente reveladora de este nexo,⁴¹⁵ ya que Hispania fue una de las provincias más importantes del Occidente romano y como en el resto de prefecturas a nivel geográfico, en la península se aplicaron los mismos postulados que se habían cultivado en la geografía italiana.⁴¹⁶

Esta base urbanística se entremezcló por la particular historia de España relatada. En la etapa medieval, la península aunó en sus ciudades el sustrato musulmán, las características del urbanismo judío (en las aún conservadas juderías) y las características de los reinos cristianos, que llegaron a ser muy diferentes al resto de Europa, pues en la ibérica no penetró con fuerza el sistema feudal –solamente en la zona de la actual Cataluña al noreste de la península podríamos decir que fuera así–, lo que diferenció todavía más las características de desarrollo y planificación respecto a cualquier parte del orbe.

Las localidades de finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI en la España peninsular no guardaban gran importancia en cuanto a población se refiere. En esta época sólo destacaban en la Corona de Aragón ciudades como Valencia, Zaragoza o Barcelona,⁴¹⁷ mientras que en la Corona castellana todas las ciudades que se ubicaban en el interior seguían siendo de corte medieval y únicamente las esplendorosas ciudades del sur que habían tenido tanta importancia en Al-Andalus se convirtieron en ciudades con cierta entidad.⁴¹⁸ Según Van Den Wyngaerde, pintor flamenco de Felipe II que por encargo del Austria Mayor realizó varios viajes por la geografía española, a mediados del siglo XVI la España de corte renacentista que él visitó, ya nada tenía que ver con las comunidades medievales de principios de siglo. Según el artista:

[...] las ciudades españolas habían adoptado ideas renacentistas sobre arquitectura y planteamiento urbanístico, y habían empezado a construir iglesias, conventos, palacios y otros edificios en un estilo italianizante [...] otras ciudades se habían lanzado a ambiciosos proyectos de reforma urbanística: ensanchamiento y rectificación de

⁴¹⁵ Sin embargo, Hinojosa nunca creyó en la relación de los concejos de Castilla y el entramado institucional romano, pues según el autor, el verdadero elemento que permeó en la configuración política del municipio medieval fue la costumbre germánica con el *concilium*, perdiéndose toda relación con Roma tras la invasión mahometana.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 1174.

⁴¹⁷ Cfr. VAN DEN WYNGAERDE, Antón, *Ciudades del siglo de Oro*, KAGAN, L. (et.al.), Fdo. Marías, Ed. El Viso, p. 69.

⁴¹⁸ Tales fueron los casos de Córdoba, Granada o la importante ciudad de Sevilla, que en la Edad Moderna atesoró la categoría de ser el monopolio portuario que la Corona castellana eligió como sede para la ruta hacia las Indias.

antiguas calles, supresión de lóbregos cobertizos que impedían la iluminación y la ventilación, construcción de plazas abiertas y amplias explanadas y otras importantes mejoras de higiene pública, el saneamiento y el abastecimiento de aguas.⁴¹⁹

Todas estas reformas que explicaba el artista tuvieron su concordancia con las nuevas ideas renacentistas que estaban llegando de toda Europa –y sobre todo en el caso español por la relación entre los territorios de la Corona de Aragón conquistados en la península itálica–. En los inicios del siglo XVI, las ciudades españolas disfrutaron de un período de gran progreso. Según las estadísticas de población, ciudades como Barcelona o Toledo llegaron a crecer en torno a un sesenta por ciento, aunque la ciudad que destacó en cuanto a desarrollo urbano en esta época fue la ciudad de Sevilla, que pasó de tener 45.000 habitantes a comienzos del siglo XVI a más de 120.000 vecinos en las postrimerías del mismo siglo por la evidente influencia del negocio indiano.⁴²⁰

Según L. Kagan, gran parte del bienestar y de la bonanza económica que consiguieron las ciudades españolas del renacimiento se debió a varios factores. Por un lado, el autor subraya el tema educacional, ya que los conocimientos y los estudios de las pujantes universidades españolas como Salamanca, Zaragoza, Alcalá, Barcelona, Valencia o Valladolid hicieron que las ciudades fueran cambiando su imagen. Además de acoger a muchos estudiantes, las ciudades tuvieron que preparar una serie de infraestructuras para el hospedaje de la gente que empezó a desplazarse a la ciudad. Se empezaron a construir colegios mayores, mejoró el servicio de imprenta y las calles y edificios afianzaron su trazo.⁴²¹

⁴¹⁹ VAN DEN WYNGAERDE, Antón, *Ciudades del siglo de Oro...*, *op.cit.*, p. 69.

⁴²⁰ *Ibidem*, p. 70. L. Kagan explica que: “los aumentos de población no se limitaron a unos cuantos centros urbanos grandes. Entre 1530 y 1561, la mayoría de las ciudades de las dos Castillas, con la notable excepción de Medina del Campo, estaban creciendo, a menudo en una proporción de hasta el cincuenta por ciento. Las ciudades de Andalucía crecían todavía más deprisa, debido a la continua inmigración procedente del norte, última fase de un desplazamiento general de la población iniciado durante la Reconquista. La mayoría de los emigrantes se encaminaban a Sevilla, Córdoba y Granada, pero otras ciudades tuvieron también su parte, especialmente Baeza y Úbeda, que casi doblaron sus dimensiones en el curso del siglo, junto con Antequera, Carmona, Jaén y Jerez de la Frontera, y Málaga. Las ciudades de la Corona de Aragón crecieron a un ritmo algo más lento, aunque la población de Zaragoza llegó casi a alcanzar los 30.000, mientras la de Valencia, el puerto más importante de Levante, superaba los 60.000 hacia fines del siglo. A pesar de las variaciones regionales, la tendencia de la población urbana era de franco incremento, y ello explica que sean tan pocas las ciudades representadas por Van den Wyngaerde que aparezcan confinadas por sus murallas medievales.” VAN DEN WYNGAERDE, Antón, *Ciudades del siglo de Oro*, KAGAN, L. (et.al.), Fdo. Marías, Ed. El Viso, p. 71.

⁴²¹ *Ibidem*, p. 73.

Para Kagan, también influyeron en la mejora una serie de factores, como por ejemplo los aparejados a las instituciones reales. Hay que tener en cuenta que al haberse convertido la Corona en un poderoso aparato burocrático, alrededor de la misma se amontonaban muchas personas con diferentes intereses –además de toda la administración de la que se valía–. Los tribunales del Rey debían recibir a muchos demandantes, y ello repercutió de manera inevitable en un acrecentamiento en las arcas de los municipios de la Edad Moderna.⁴²²

Hasta que Felipe II instauró la capital de manera fija, la corte siempre se fue trasladando de un lugar a otro al compás del monarca, repercutiendo dicho movimiento en la expansión de las ciudades en donde se establecía de manera temporal. Con la llegada de los Habsburgo, y en especial con el Rey prudente, la corte se fijó primero en Valladolid para finalmente asentarse de manera definitiva en Madrid, actual capital de España.

En 1561 Madrid pasó a ser el mayor centro burocrático de toda la península, ya que la instalación austriaca de la sede oficial en el centro de la meseta provocó la dilatación de la administración, de tal forma que Madrid en un siglo superó los 100.000 nuevos moradores. Estos grandes cambios supusieron una remodelación urbanística de toda la ciudad, además de una serie de mejoras a nivel de comunicaciones e higiene. Los avances técnicos implicaron un aumento considerable de las riquezas que volvieron a impulsar el comercio en todo el país.⁴²³

1.2.4. Órganos de gobierno y características administrativas de la ciudad española de la Edad Moderna

A pesar de todos los problemas locales descritos, el municipio fue siempre el motor de la civilización hispánica y el organismo vertebrador de nuestra sociedad. Durante los ocho siglos de permanencia musulmana en la península ibérica, siempre existió en la zona cristiana una clara división en cuanto a circunscripciones jurisdiccionales y administrativas autónomas, que fueron cada vez menos extensas conforme el monarca se hizo más fuerte.

⁴²² *Ibidem*, p. 73.

⁴²³ *Ibidem*, pp. 73 y ss.

Durante un tiempo,⁴²⁴ la figura del conde fue la encargada de ejercer las facultades militares, económicas y judiciales en nombre del Rey. Junto con este puesto unipersonal se encontraba el ya citado concilium, órgano colegiado compuesto por los hombres libres del territorio y cuya función era el asesoramiento a los *judices*.⁴²⁵

En la Edad Media, el órgano colegiado pasó a denominarse concejo –también llamado cabildo–, integrado por los vecinos⁴²⁶ con domicilio e inscritos en una ciudad. Fue a partir del siglo XII cuando se organizaron dos tipos de convocatorias para el funcionamiento político: la convocatoria abierta –con el emplazamiento del vecindario– y los concejos cerrados, donde las sesiones corporativas estaban sujetas a un reducido electorado.⁴²⁷ Esta bifurcación se debió al aumento de la población,⁴²⁸ ya que las pequeñas comunidades se fueron haciendo de mayor tamaño y como consecuencia varió el funcionamiento político del municipio hacia la nueva fórmula de reunión en comisiones de jurados, corporaciones o concejos cerrados.⁴²⁹ Finalmente esta segunda tendencia acabó con el concejo abierto vecinal.

En el caso castellano, los concejos reservaron la alta justicia al príncipe con la perpetua obligación de ceñirse a los fueros, y en caso de que las cartas reales los violaran, se acuñó la célebre fórmula aprobada en las Cortes de Valladolid, Burgos y Medina del Campo –luego aplicada en Indias– *obedézcase pero no se cumpla*.⁴³⁰ Al mismo tiempo, era común que los concejos estuvieran compuestos por el alcalde, los regidores (consejeros del

⁴²⁴ El lapso temporal al que me refiero va ligado a los primeros años de expansión militar de los Reyes, cuando todavía no eran capaces de mantener el orden bajo su propia figura (Rey en tiempos de guerra que aún no se ha fortalecido para gobernar a la sociedad medieval en tiempos de paz).

⁴²⁵ Precisamente fueron estos *judices* (iudex-juez) elegidos por la asamblea de hombres libres, los que fueron sustituyendo poco a poco a los condes, reemplazados finalmente por la figura del alcalde.

⁴²⁶ Una de las principales obligaciones vecinales era salir en campaña contra los Musulmanes. Además, debían residir en el lugar rigiéndose de acuerdo con los privilegios, usos y costumbres locales. Según Díez Canseco, la diferencia entre los caballeros ciudadanos y los nobles era que éstos últimos estaban exentos de pechos o tributos reales, mientras que los pecheros o peones pagaban tributo por no tener caballo y armadura. En DÍEZ CANSECO, Laureano *Notas para el estudio del fuero de León*, Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1924, pág. 370, en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial*, Editorial Andrés Bello, 1966, Santiago de Chile, p. 22.

⁴²⁷ Cfr. RAMÓN GUTIÉRREZ (*et al.*), *Cabildos y Ayuntamientos en América*, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco (Tilde), 1990, México, p. 9.

⁴²⁸ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, *op.cit.*, p. 22.

⁴²⁹ En los siglos XIII y XIV, las villas y burgos bajomedievales llegaron a disponer de unos privilegios comerciales que se tradujeron en un sistema tributario autónomo encargado de acuñar moneda, de cobrar tributos, etc.

⁴³⁰ Cfr. ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, *op.cit.*, p. 22.

gobierno local que velaban por los derechos del vecindario y por el buen funcionamiento del cabildo formando de manera grupal el regimiento), jurados, alguaciles, el alférez, escribano, juez forero (elegido en votación directa por los vecinos para ocupar el cargo por un año) y los gremios artesanos (continuadores de las viejas comunidades campesinas basadas en el parentesco).⁴³¹

En la obra más importante de la literatura española, Miguel de Cervantes recoge en el capítulo XXVII de *Don Quijote de la Mancha* una anécdota relacionada con los órganos locales citados. En el trayecto de don Quijote y Sancho hacia la ciudad de Zaragoza, la pareja se topa con un grupo de habitantes del pueblo del rebuzno molestos por una afrenta. Cervantes de manera magistral describe una situación en la que los afectados se dirigían en armas a enfrentarse a los naturales del pueblo vecino al son de una coplilla que decía lo siguiente: “no rebuznaron en balde el uno y el otro alcalde”. A raíz de este encuentro se puede apreciar la diferencia entre el cargo de regidor y el de alcalde:

Por esta insignia sacó don Quijote que aquella gente debía de ser del pueblo del rebuzno, y así se lo dijo a Sancho, declarándole lo que en el estandarte venía escrito. Díjole también que el que les había dado noticia de aquel caso se había errado en decir que dos regidores habían sido los que rebuznaron; porque, según los versos del estandarte, no habían sido sino alcaldes. A lo que respondió Sancho Panza: -Señor, en eso no hay que reparar; que bien puede ser que los regidores que entonces rebuznaron viniesen con el tiempo a ser alcaldes de su pueblo, y así, se pueden llamar con entrambos títulos; cuanto más que no hace al caso a la verdad de la historia ser los rebuznadores alcaldes o regidores, como ellos una por una hayan rebuznado; porque tan a pique está de rebuznar un alcalde como un regidor.⁴³²

Según Salvador Minguijón, los concejos llegaron a adquirir gran importancia por las significativas propiedades que atesoraron; bajo su control había castillos, a veces pueblos de realengo, batallaban contra los mahometanos autónomamente, formaban confederaciones armadas en unión con otros concejos (hermandades), influían en las decisiones del trono y otorgaban cartas de población.⁴³³

Iniciado el periodo final de la Edad Media, los concejos se empezaron a proliferar hacia el sur; sin embargo, la práctica política ya no tenía mucho que ver con lo señalado.

⁴³¹ *Ibidem*, pp. 23-25.

⁴³² CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *Don Quijote de la Mancha*, Editorial Penguin Clásicos, 2015, 1216 páginas.

⁴³³ Cfr. MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del derecho español*, Cuaderno 3º, Zaragoza, 1921, p. 109, en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, *op.cit.*, p. 26.

Las urbes se fueron dividiendo en bandos aristocráticos que empezaron a monopolizar los cargos,⁴³⁴ hasta que en el siglo XIV el rey castellano Alfonso XI designó a los regidores perpetuos –concejales elegidos como autoridades superiores del Rey para el control de las ciudades– con el fin de restringir la autoridad castellanoleonesa, poner fin a los desórdenes y modificar las bases del órgano concejil en favor del nuevo sistema de regimiento.⁴³⁵

Con este golpe de efecto, la institución del regimiento se fue generalizando hasta 1480, año en el que los Reyes Católicos ordenaron su establecimiento en las villas y ciudades que todavía no contaran con ellas.⁴³⁶ La disposición urbanística aprobada en estas Cortes de Toledo de 1480 obligó a que, en un plazo muy pequeño de aproximadamente dos años, todos los municipios realizaran una reforma de carácter administrativa mediante la construcción de una serie de edificios. La finalidad que se persiguió con esta nueva transformación fue la acomodación de lugares fijos adecuados, y no la utilización de habitáculos temporales.⁴³⁷

A la vista de lo expresado por Ramón Gutiérrez, las Ordenanzas de Toledo se convirtieron en un mecanismo que fortaleció la nueva estructura de gobierno a nivel local y esta misma tipología arquitectónica que se implantó con las modificaciones de finales del siglo XV, se utilizó años más tarde por Diego Colón o Hernán Cortés en los Palacios de Santo Domingo, Cuernavaca o Tlaxcala –este último, cabildo más antiguo de la Nueva España–.⁴³⁸

Finalmente, tras la victoria de Carlos V en Villalar en el año de 1521, los monarcas obtuvieron la facultad de nombrar a los funcionarios municipales con el requisito de la hidalguía,⁴³⁹ lo cual supuso la introducción en el poder de una élite no muy diferente a la descrita antes de la imposición real.⁴⁴⁰

Para concluir de manera genérica con el sistema político a nivel local, la expansión del regimiento por toda la península guardó las siguientes características: un sistema de

⁴³⁴ Cfr. SACRISTÁN, Antonio, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1877, p. 340, en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, op.cit., p. 29.

⁴³⁵ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, op.cit., p. 24.

⁴³⁶ Cfr. MINGUIJÓN, Salvador, *Historia del derecho español...*, op. cit., p. 106, en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, op.cit., p. 29.

⁴³⁷ Cfr. RAMÓN GUTIÉRREZ (et al.), *Cabildos y Ayuntamientos en América...*, op.cit., p. 9.

⁴³⁸ *Ibidem*, p. 13.

⁴³⁹ *Ibidem*, p. 31.

⁴⁴⁰ Sólo que en este caso eran cargos que le debían su puesto a una institución: la Corona.

elección de cargos a través del propio regimiento; el nombramiento del regidor por el propio Rey; la temporalidad vitalicia e inamovible del cargo, y finalmente, la suplantación de funciones del regidor en el corregidor, con funciones de magistrado de justicia a partir del siglo XIV.⁴⁴¹

En la Edad Moderna, los órganos de poder dejaron de integrar a la ciudadanía y a la creciente burguesía, puesto que el monarca había acaparado dentro de su dominio el sistema de elección de representantes en favor de un nuevo ente: los ayuntamientos.⁴⁴² Por lo tanto, la injerencia escalonada del poder real en la compleja jurisdicción que retenían las villas y comunidades forales produjo su claro fortalecimiento.⁴⁴³

La administración de justicia y las ordenanzas a nivel local se convirtieron en esferas de la jurisdicción real, cambiando el trasfondo hacia una homogenización diferente del ambiente político-social medieval.⁴⁴⁴

Al final de la Edad Media, el cabildo se identificó con los torreones de las murallas y los palacios, siendo uno de los ejemplos más relevantes el Arco de Santa María en la ciudad de Burgos. También destacaron las Casas Capitulares de Canet de Mar y Caravaca, el patio gótico de Baloñas en Cataluña (donde se llevó a cabo esta adaptación de antiguos habitáculos destinados a otras funciones de la vida privada), la Pahería de Lérida o el cabildo de Sevilla –que del pequeño Corral de Olmos se ejecutó la construcción de una muralla que derivó en una especie de palacio–.⁴⁴⁵

1.3. Organización prehispánica en Indias y marco legal de los posteriores asentamientos de la Corona española

1.3.1. Situación internacional precedente al descubrimiento de América

La Monarquía hispánica, ya institucionalizada bajo la Iglesia católica y el *Hispaniarum Rex* -Rey de las Españas- (también reconocido en las indias con el título de

⁴⁴¹ Cfr. RAMÓN GUTIÉRREZ (et al.), *Cabildos y Ayuntamientos en América...*, op.cit., pp. 26-27.

⁴⁴² *Ibidem*, p. 9.

⁴⁴³ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, María, *El cabildo indiano...*, op.cit., p. 24.

⁴⁴⁴ *Ibidem*, p. 28.

⁴⁴⁵ *Ibidem*, pp. 10-12.

Rex Indiarum),⁴⁴⁶ no fue una realidad hasta el tiempo posterior al matrimonio de los Reyes Católicos y su descendencia entroncada con la dinastía Habsburgo, ya que hasta la fecha habían sido los vecinos portugueses quienes portaban el estandarte hegemónico en Occidente por sus expansiones marítimas. Durante todo el siglo XV, la Corona de Portugal bordeó el continente africano por el cabo de Buena Esperanza con el objetivo de llegar a las Indias y conseguir las tan ansiadas especias, pero no sin antes mantener una dura pugna con los intereses hispánicos. A este factor de confrontación se le unió la guerra civil en Castilla, con la participación de Portugal y Francia contra la unión de los Reyes Católicos en favor de que Isabel casara con el Rey de Portugal (Alfonso V), y Juana la Beltraneja (hija del hermano de Isabel, Enrique IV) con el príncipe Juan de Portugal.

Finalmente, fue en una pequeña localidad portuguesa llamada Alcaçovas donde se firmaron los acuerdos de paz entre Portugal y Castilla el 4 de septiembre de 1479. En dicho acuerdo, también se hacía alusión a un importante punto que marcó la historiografía moderna: el reconocimiento jurídico de la ruta africana para Portugal deslindada del control castellano de las Islas Canarias.

En nuestra opinión, otro factor muy importante para poder profundizar en el estudio de las Indias fue la llegada de los turcos al Mediterráneo. Con la aparición de esta temible amenaza para la Cristiandad y el freno que supuso la caída de Constantinopla al tráfico comercial que había unido la ruta de la seda con oriente, se avivó la expulsión definitiva mahometana de la península ibérica, lo que conllevó la toma de Granada y las subsiguientes *Capitulaciones de la Vega de Santa Fe de Granada* el 17 de abril de 1492.⁴⁴⁷

Como no se podía acceder por vía terrestre a las Indias ni por vía marítima bordeando África (debido a la exclusividad por el pacto alcanzado en Alcaçovas), Colón se arriesgó a navegar hacia el oeste de las Canarias con la única ayuda de los vientos alisios. De esta manera, el 12 de octubre de 1492 se tropezó casualmente con la isla de San

⁴⁴⁶ MATEU Y LLOPIS, Felipe, *El título Rex Indiarum del Hispaniarum Rex en las monedas y en las medallas*, En línea: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58132.pdf> Última visita: 25/05/2017. hora: 12:34 P.M.

⁴⁴⁷ La figura jurídica de la “capitulación” se creó para delimitar competencias y derechos entre los aventureros y la Corona. Era una especie de contrato o permiso en el que se detallaba la idoneidad de los exploradores para emprender su viaje hacia lugares desconocidos bajo la atenta mirada del Rey. En puridad, se trataba de una concesión que otorgaba la institución real a cambio de la titularidad y derechos que se reservaba.

Salvador (Guanahani), derivando desde entonces toda la problemática jurídica de los *Justos Títulos*⁴⁴⁸ al ser un continente habitado.⁴⁴⁹

La forma para legitimar la posesión de estos nuevos territorios fue mediante la concesión de las bulas papales. Como el altar era uno de los dos pilares de la Cristiandad (no hace falta recordar las fricciones entre el poder temporal y espiritual desde Carlomagno hasta el final de la Edad Media, pasando por el Cisma de Occidente), en aquella época el reconocimiento de la jurisdicción consentida por el Sumo Pontífice era asimilada por el resto de actores políticos en Occidente y ello hizo que los Reyes Católicos fueran provistos de estos títulos por parte del Papa Alejandro VI, más conocido como Rodrigo Borgia.⁴⁵⁰

En nuestra opinión, la aportación más importante de Alejandro VI tuvo que ver con la diferenciación que propuso el 4 de mayo de 1493 (*Segunda Bula Inter Caetera*) cuando trazó la línea imaginaria a cien leguas marinas de las islas de Cabo Verde, repartiendo la jurisdicción hacia Occidente para Castilla y hacia oriente para Portugal. Esta decisión fue muy discutida, ya que el Papa Borgia omitió los derechos que amparaban a Portugal con bulas anteriores y por esta razón, se firmó el *Tratado de Tordesillas* donde se expresaba

⁴⁴⁸ La discusión de los *Justos Títulos* fue una controversia bizantina acerca de la legitimidad para conquistar los territorios ultramarinos. La diversidad de opiniones –entre los partidarios de tratar a los indígenas como seres semovientes y los que defendían sus facultades por ser seres humanos– hizo que surgieran grandes pensadores como Juan Ginés de Sepúlveda, Francisco de Vitoria o Bartolomé de las Casas. Consecuencia de todo ello fue la creación de la figura del *Requerimiento*, que sirvió para evangelizar y tratar a los indios como súbditos libres.

La personificación humana del *Requerimiento* fue el jurista Juan López de Palacios Rubios, que en consonancia con la Junta de Burgos (donde se debatieron seriamente las quejas de Fray Antonio de Montesinos por el sistema de las encomiendas y el trato de algunos conquistadores hacia los indios) y luego Valladolid (el debate entre Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas) redactó el documento jurídico de acatamiento a la Corona de manera pacífica.

⁴⁴⁹ Ver DUMNOT, Jean, *El amanecer de los derechos del hombre. La controversia de Valladolid*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2009.

⁴⁵⁰ Rodrigo Borgia era natural del Reino de Valencia y por ende, súbdito hasta su nombramiento como cardenal del Rey de Aragón. Nacido en la localidad de Játiva, su vinculación con el monarca de su tierra fue un claro hándicap en favor de su política internacional. Mientras los Papas en otro tiempo parecían fijarse más en otras monarquías (caso de Portugal y la concesión de sus bulas por parte de Calixto III y Nicolás V), el Papa Borgia expidió a la Corona de Castilla la *Bula Inter Caetera* (de donación), la *Bula Eximiae Devotionis* (para equiparar el poder entre Castilla y Portugal), la *Segunda Bula Inter Caetera* (de partición para diferenciar el territorio de Castilla y Portugal) y la *Bula Dudum Siquidem* (para el fortalecimiento del poder de los Reyes Católicos). En cuanto al ámbito espiritual fueron otras tantas: la *Bula Piis Fidelium* (detalla la prioridad de evangelizar), la *Bula Eximiae Devotionis* (pagos del diezmo), la *Bula Universalis Ecclesiae* (nacimiento de la Institución del Real Patronato para el nombramiento de cargos eclesiásticos por parte de los Reyes de Castilla) y la *Bula Omnímota* (de cargos religiosos) entre otras. En SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del derecho mexicano...*, op.cit., pp. 54-55.

manifiestamente la ampliación de las cien leguas marinas por doscientas setenta, lo que conllevó en última instancia a controlar los territorios del actual Brasil.

Mediante un fuerte marco normativo que hemos estudiado en el primer capítulo, se fue estableciendo poco a poco el sistema virreinal como el aparato administrativo–gubernamental, pero faltaba lo más importante, la base del virreinato. Lo que sustentó al complejísimo sistema virreinal fueron las ciudades. Las instalaciones urbanas que extrajeron los recursos naturales necesarios para engranar el medio, fue lo que facilitó la vida de los miles de emigrantes que se trasladaron a América.

Mediante el estudio de la legislación municipal pasaremos a explicar la disposición de los primeros asentamientos y el complejo funcionamiento de gobierno de los mismos.

1.3.2. Organización urbanística y formas de gobierno anteriores al establecimiento castellano

Habiendo estudiado las propiedades y la tipología de las ciudades que durante toda la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna habían teñido el paisaje de la península ibérica, es importante reflexionar sobre el modelo de ciudad que existía en América antes de que se mezclara la civilización occidental con los nativos indios.

Conforme pasa el tiempo, los investigadores sabemos un poco más acerca de las civilizaciones que poblaron América antes de la llegada de Castilla. Algo que es innegable es que en las indias: “paralelamente a la tradición Municipal Europea [...] se desarrollaron ciertas estructuras sociales autóctonas, que después de la colonización del continente incorporaron elementos que más adelante darían forma a los municipios americanos”.⁴⁵¹

En la zona geográfica que más tarde pasó a llamarse Nueva España, y que hoy conocemos como México, existió la figura jurídico-social denominada *calpulli*. El *calpulli* fue la organización poblacional que se siguió en las culturas mesoamericanas, como en el caso de la cultura mexica y la del propio Imperio azteca; era autárquico (autosuficiente en

⁴⁵¹ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Miriam, *Evolución jurídica del Municipio en México*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Congreso Redipal (Virtual III) Red de Investigadores Parlamentarios en Línea. Junio 2010, p. 3. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRVIII-20-10.pdf>. Última visita: 19/06/2015, hora: 06:30 P.M.

lo que a recursos se refiere) y lo componía un territorio que nutría a los habitantes de dicha comunidad. Su organización política estaba formada por una especie de consejo de ancianos, cuya elección se determinaba entre una serie de jefes familiares.

Estas cabezas familiares elegían a un conjunto de cargos jurídico-administrativos para la dirección de las actividades de la población, destacando sobretodo en las siguientes labores comunitarias: en el establecimiento de unas reglas para la justicia y el funcionamiento del trabajo común, en las construcciones de las obras públicas, o en algo tan básico como era la recaudación de los tributos.⁴⁵² Además, los habitantes que se encargaban del trabajo colectivo de la tierra pertenecían a varias familias (o clanes) que también poseían las extensiones de cultivo.⁴⁵³

Según Hernández-Gaona, las personas que integraban el *calpulli* adquirían el derecho sobre la tierra, pero al igual que poseían esta prebenda, también contraían obligaciones. A cambio de la propiedad de la tierra, los integrantes del *calpulli* entraban a formar parte de una relación de deberes para con el *tlatoani*, al que le tenían que corresponder con el pago de un tributo en especie por el trabajo de la heredad, o el préstamo de servicios del factor trabajo para contribuir con las construcciones de la comunidad.⁴⁵⁴

Además del jefe de la tribu (*tlatoani*) existieron otros funcionarios destacados como el *teachcauhuna*. El *teachcauhuna* era el facultado para gestionar el régimen de la comuna y también impartía justicia en todo lo relacionado con la selección y distribución agrícola. Otro cargo importante fue el *tecuhtli*, orientado hacia la seguridad de la comunidad y cuya función era la dirección militar del *calpulli*. Para el empleo recaudatorio contaban con el *calpizque*, encargado de todo lo relativo a la cobranza de impuestos. Finalmente, los *tlacuilos* (escribanos del *calpulli*), los *tequitlatos* (órganos de dirección del trabajo) y los

⁴⁵² Historia del Municipio Mexicano. Secretaría de Gobernación, INAFED, en línea http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia01_historia_del_municipio_mexicano.pdf Última visita: 19/06/2015, hora 06:45 P.M.

⁴⁵³ HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Universidad Nacional Autónoma de México), México, 1991, p. 10. En línea: http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal.pdf Última visita: 21/06/2015, Hora: 9:20 A.M.

⁴⁵⁴ *Historia del municipio en México* en HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal...*, op.cit., p. 11.

sacerdotes (bienestar y salud de la comunidad indígena) integraron el resto de importantes cargos para el funcionamiento del *calpulli* en Mesoamérica.⁴⁵⁵

Dicho lo cual, la tierra era un elemento comunitario gestionado por el *calpulli*, pero el funcionamiento y la estructura a la que se adscribían era todavía más compleja. Cada *calpulli* distribuía entre los jefes de los clanes las siguientes fracciones de terreno: un solar para uso doméstico, una parcela para la subsistencia y la cosecha de alimentos, otra parte para hacer frente a los gastos y una porción sobrante (a modo de tierra estéril) para el uso común.⁴⁵⁶

La fragmentación a la que acabo de hacer alusión demuestra como el sistema urbano y de aprovechamiento prehispánico estaba pensado para el sustento autárquico, sin que mediara ningún tipo de relación con otros asentamientos.

En conclusión, aunque el municipio castellano (con base en el municipio romano e influido por todas las corrientes medievales que se han comentado) no tenga nada que ver con estas estructuras indianas, sí es cierto que los antecedentes del actual municipio mexicano conservan en la gnosis social del comportamiento humano distintas tradiciones prehispánicas en un sector de la población.

1.3.3. La normativa indiana: Marco legal, recopilaciones y legislación municipal para el establecimiento del gobierno en las Indias

Una de las personas que destacó en el estudio de los cuerpos legales indianos fue el maestro Antonio Muro Orejón. La tesis del autor defendió que la formación de las normas con una naturaleza indiana fue paralela con cuestiones a las que se enfrentó la normativa castellana unos años antes.

En el final de la Baja Edad Media española y comienzos de la Edad Moderna; es decir, durante todo el período desde la unión dinástica de los Reyes Católicos hasta el reinado de los Austrias Mayores (Carlos V y Felipe II), se empezó a demandar un cuerpo legal que ordenara la dilatada normativa del período medieval. El fenómeno del localismo

⁴⁵⁵ Cfr. HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal...*, op.cit., p. 11.

⁴⁵⁶ *Ibidem*, p. 11.

jurídico propició una gran aglomeración de derechos, lo cual hizo muy difícil la organización respecto a derecho de la naciente sociedad española.⁴⁵⁷

Por este motivo, se decidió que había que acabar con la desorganización, ya que era lógico la enorme confusión a la que estaban acostumbrados los juristas y abogados de la época. Según Antonio Muro Orejón, estos mismos problemas de la legislación castellana se acusaron con mayor fuerza todavía en la legislación de las Indias. Al ser trasplantadas las instituciones castellanas bajomedievales en Indias, también se injertaron los mismos problemas que en la península, por lo que el autor afirma que las Indias hispanas vivieron en su particular Edad Media.⁴⁵⁸

Esta multitud de normas jurídicas particulares estuvieron dirigidas a los territorios indianos con la sola diferencia de la datación (puesto que el texto legal seguía siendo el mismo), por lo que “la igualdad o semejanza de los problemas en los diversos territorios obligaron al legislador a ir convirtiendo en general la norma pensada territorialmente aunque no fuera más que por la acción paulatina de un precepto a otras demarcaciones gubernativas que necesitan una común solución para unos comunes problemas”.⁴⁵⁹

Siendo estrictos con la cronología, la primera normativa que se consideró como indiana fueron las Leyes de Burgos de 1512 que llevaron por título “Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios”. En Burgos, el día 27 de enero de ese mismo año el Rey Fernando el Católico dictó una relación de medidas para gobernar en Ultramar con justicia respecto a los indígenas. Este fue el primer documento de derecho indiano –fuera del comentado testamento de su mujer Isabel– que se implantó en América para legalizar la práctica de los repartimientos que la encomienda otorgaba a los conquistadores. Con ella se regularon los límites de indios a los que podían aspirar los encomenderos, la dieta y el alimento de la mano de obra, la prohibición de castigos a los indios, la prohibición del trabajo de mujeres y niños menores de 14 años, o la condenación de la bigamia y la ordenación de la catequesis.⁴⁶⁰

⁴⁵⁷ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano...*, op.cit., p. 67.

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p. 68.

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p. 68.

⁴⁶⁰ Cfr. Base Jurídica Indiana on line. En línea <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ldb/ldb.html>. Última visita: 24/06/2015, Hora 11:08.

Un año después de la promulgación de las Leyes de Burgos se aprobó un texto legal llamado “Requerimiento”. El Requerimiento fue una norma de trasfondo filosófico para la defensa y justificación de la guerra contra los indios que poblaban América en el año de 1512.

La nueva normativa constituyó un documento con importantes influencias dominicas. Corría el año de 1511 cuando un fraile dominico (Antonio de Montesinos) dirigió un duro sermón contra las actividades que estaban realizando los castellanos al conquistar los territorios de Ultramar. Este mensaje llegó al propio Fernando (el Rey Católico) que desde que falleciera Isabel la Católica, fue el encargado de tomar las riendas de la Corona castellana por la situación psiquiátrica que padeció su hija Juana (tachada como la Loca), hasta que su nieto Carlos entró a reinar con su corte flamenca.

Esta importante reprimenda supuso una revolución filosófica en la península ibérica. Desde que se conoció la práctica de estas actividades delictivas se decidió, incluso suspender futuras expediciones que no contaran de manera formal con las lecturas del requerimiento que se encargó de redactar el jurista y oficial Juan López de Palacios Rubios.⁴⁶¹

La novedosa fórmula jurídica del Requerimiento se creó para no poner en riesgo la salvación del Rey de Castilla, puesto que no era justo sustraer a los indígenas los bienes y derechos que poseían con anterioridad al descubrimiento. Además, el documento facilitaba la posibilidad de que los indios pudieran aceptar una serie de obligaciones de carácter temporal y espiritual. Éstas fueron: el reconocimiento de Isabel de Castilla como figura suprema del poder terrenal o jurisdiccional, y el conocimiento de la figura del Papa y la Iglesia como los elementos de poder espiritual de todo el mundo.⁴⁶²

Una década más tarde se volvieron a legislar una serie de ordenanzas destinadas a los conquistadores para que se comprometieran a no transgredir las normas naturales y educar a los indígenas mediante la enseñanza de la fe cristiana. Este nuevo cuerpo legal llevó por título “Las Ordenanzas de Granada” del año 1526.

⁴⁶¹ Cfr. Base Jurídica Indiana on line. En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/requerimiento/requerimiento.html> Última visita: 25/06/2015, Hora: 09:20.

⁴⁶² *Ibidem*.

Las actividades a las que estuvieron sujetas fueron las siguientes: el castigo a los nuevos pobladores castellanos que cometiesen abusos, la no esclavización por actividades rutinarias, la conformación de un cuerpo fijo de sacerdotes y clérigos para la evaluación de maltratos, el veto al trabajo del nativo indiano en actividades como las minas o la pesca y el alistamiento de tropas en la península ibérica, para que no se fuera despoblando el continente americano a causa de las terribles enfermedades y epidemias que se propagaron por la mezcla de estas dos nuevas culturas.⁴⁶³

El 20 de noviembre de 1542 se publicó el cuerpo legal indiano más importante hasta la fecha, las denominadas *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los Indios*, o lo que es lo mismo, las “Leyes Nuevas”.

Esta magna obra se dividió en cuarenta capítulos para la organización y gobierno de América, además de quedar reguladas en este mismo trabajo la fundación del Virreinato del Perú y las audiencias de Lima.⁴⁶⁴ Por lo que respecta a las obras anteriormente citadas, las Leyes Nuevas recogieron el derecho de los indios a ser libres suprimiendo las encomiendas.⁴⁶⁵

Desde las “Leyes de Burgos” y el “Requerimiento”, toda la normativa indiana estaba orientada hacia la protección de los indios, pero con las “Leyes Nuevas” el emperador Carlos V decidió profundizar en la problemática que ocasionaba el negocio de los encomenderos. Por esta razón, Carlos V creó una junta para la evaluación del trato hacia los indios, la aplicación de la normativa en el momento en que se conquistaba el territorio y sobre todo, el fin de la esclavitud. Todas estas medidas fueron presentadas por un encomendero castellano que se había arrepentido de todo lo que había visto y de las acciones que había cometido. Este motivo hizo que Fray Bartolomé de las Casas decidiera hacerse fraile dominico, y curiosamente Fray Bartolomé acabó siendo uno de los teólogos más importantes del siglo XVI junto con Francisco de Vitoria.

⁴⁶³ Cfr. Base Jurídica Indiana on line. En línea <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ln/ln.html> Última visita: 25/06/2015, Hora: 10:45 A.M.

⁴⁶⁴ Cfr. Base Jurídica Indiana on line. En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ln/ln.html> Última visita: 25/06/2015, Hora: 11:15 A.M.

⁴⁶⁵ *Ibidem* En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ln/ln.html> Última visita: 26/06/2015, Hora: 9:30.

Fray Bartolomé de las Casas criticó con dureza toda esta problemática, y la transmisión de sus preocupaciones hacia el emperador provocó una gran agitación en la corte. Después de estar al corriente de los hechos acaecidos en Ultramar por palabras de Bartolomé, Carlos V decidió que se organizara una junta para el estudio de los siguientes problemas: la esclavitud y el cuidado de los indios, el fin de las encomiendas⁴⁶⁶ y repartimientos.⁴⁶⁷

En conclusión, las Leyes Nuevas fijaron de manera definitiva la libertad esencial de los indígenas y la prohibición bajo pena criminal del modelo esclavista de comienzos de la conquista. A estos exploradores se les otorgó este derecho propio para hacerse con el control de una serie de indígenas que trabajaran su propiedad, entonces, para no influir en la concesión de este derecho, se llegó a la conclusión de que esta institución tenía un plazo de caducidad y por ello se tenía que dejar de heredar. Con la supresión del modelo hereditario de la encomienda, sólo tendrían que pasar los años para que la encomienda se dejara de aplicar, ya que con la muerte de los primeros conquistadores y la no transmisión hereditaria del derecho, ya no había forma de que se continuaran aprovechando las posteriores generaciones castellanas.⁴⁶⁸

Toda esta normativa fue una legislación novedosa y vanguardista debido a que cincuenta años más tarde del descubrimiento se frenaban en seco las pretensiones privadas de muchos conquistadores, que quedaban al margen de los postulados proteccionistas de la Corona. Además se dio un paso muy importante en el avance teológico y metafísico de la *Escuela de Salamanca* (también conocida como la Escolástica española) con autores de la talla de Francisco de Vitoria, Bartolomé de las Casas o Francisco Suárez que llevaría hacia una nueva edad de oro de la filosofía católica.⁴⁶⁹

⁴⁶⁶ La encomienda era una institución jurídica hereditaria que se otorgó a los primeros pobladores y descubridores castellanos que llegaron a América cincuenta años antes.

⁴⁶⁷ *Ibidem*. En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ln/ln.html> Última visita: 26/06/2015, Hora: 10:00 A.M.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ln/ln.html> Última visita: 26/06/2015, Hora: 10:23 A.M.

⁴⁶⁹ La sustracción de la base religiosa independizada a partir de Lutero, hizo que estos juristas católicos – dominicos y jesuitas sobre todo– lucharan contra las ideas modernas en pro del vínculo entre poder y derecho natural.

Hasta ahora se hizo alusión a las primeras normas en Indias; todas ellas tenían en común temas de gobierno y el trato hacia los indígenas. Tanto las Leyes de Burgos como el Requerimiento o las Ordenanzas de Granada habían ido aportando de manera limitada pequeños avances para una mejor dirección en Ultramar. Con las Leyes Nuevas de Indias de 1542 se dio un paso definitivo hacia la supresión del sistema esclavista y la nueva organización administrativa. En el año 1573 se aprobaron unas nuevas “Ordenanzas de descubrimientos, nueva población y pacificación de las Indias”, que tuvieron que ver con la regulación de los asentamientos y el urbanismo de las nuevas ciudades castellanas en América. Antes de esta norma existieron otros dos cuerpos legales llamados: “El Cedulario de la Nueva España” de Vasco de Puga y “La Copulata de las Leyes de Indias”.

En el año 1563, diez años antes de la primera norma urbanística indiana, se aprobó el cuerpo legal de “Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Majestad, Ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena expedición de negocios y administración de la justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 1563”. Dicho título hace alusión a la realidad que se vivía en Ultramar desde que en 1556 se diera una cédula dirigida a todas las audiencias radicadas en Indias para su recopilación y remisión al Real Consejo de Indias.⁴⁷⁰

Del Cedulario de Puga nos interesa destacar el tratamiento de las materias que tienen su ámbito de actuación a nivel local, como es el caso de: cabildos, catedrales, misiones, gobierno y administración, alcaldes mayores, municipios, etc. La característica más importante de esta obra jurídica indiana es que atesoró la peculiaridad de ser la compilación legal impresa más antigua del reino de la Nueva España, ya que la impresión se realizó en el año de 1563, y en palabras del maestro Muro Orejón: “se trata en términos americanos de uno de los incunables del Nuevo Mundo [...]. Su valor es extraordinario en cuanto nos refleja diáfananamente el estado jurídico, gubernativo, hacendístico, social, económico, cultural y eclesiástico de aquellos territorios [...]. No puede hacerse científicamente un estudio institucional sobre la Nueva España en este período sin echar

⁴⁷⁰ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano ...*, op.cit., p. 71.

mano de él, puesto que los recopiladores posteriores lo utilizan grandemente como fuente histórico jurídica novohispana”.⁴⁷¹

Aunque las palabras del maestro Muro Orejón sean positivas, lo cierto es que no fue una obra que acabara sustituyendo los trabajos que publicaba el Consejo de Indias porque carecían de una ordenación cronológica, lo que la hacía frágil en muchos aspectos de aplicación. Por esa falta de orden y la supresión de muchas normas que se remitieron a la Nueva España y que nunca aparecieron en la obra, se decidió que era mejor apostar por el modelo de la recopilación.

Al parecer, la recopilación se ajustaba mucho más a los intereses que perseguía la administración en Indias, porque además de la importancia que tiene el llevar un seguimiento cronológico para la organización y distribución del aparato legal, la idea de la recopilación era muy buena en cuanto a que al principio de cada norma se fijaba un resumen o título de la disposición del precepto, que se organizaba a su vez dentro de un sistema de libros, títulos y leyes.⁴⁷² Siguiendo este esquema, era muy fácil mantener el orden que no daba el cedulario de Puga.

Por consiguiente, del Cedulario se pasó a un nuevo estilo para coleccionar la normativa de aplicación en Indias. El nuevo trabajo llevó por título *La Copulata*, también llamada como *Libro de la gobernación espiritual y temporal de las Indias*. Este nombre hace alusión a la palabra colección y, más en concreto a “Colección de Leyes de Indias”, porque lo que se obtuvo con este cambio fue que el Real y Supremo Consejo de Indias proporcionara a las posesiones de la Corona española en Ultramar un aparato normativo exigente y claro.⁴⁷³

Para este importante propósito, la obra fue encargada a un empleado de la Corona llamado Juan López de Velasco. A este funcionario se le encomendó la ardua tarea de amontonar y coleccionar todas las referencias de cualquier registro, cedulario o libro que hubiera expedido el Consejo de Indias. A todo este proceso de datación se le añadió otra importante labor con una mayor complejidad; en referencia a la visión que le dio López de Velasco al estilo de código.

⁴⁷¹ *Ibidem*, p. 74.

⁴⁷² *Ibidem*, p. 78.

⁴⁷³ *Ibidem*, p. 79.

El funcionario archivó de manera sistemática todas estas normas que tenían que ver con cedularios, libros y registros y con su tarea de extraer los datos cronológicos se dispusieron todos los arreglos y resúmenes en los siete tomos, títulos y párrafos. Este trabajo terminó por coleccionar las siguientes reglas con aplicación en Ultramar: la gobernación espiritual, la gobernación temporal, la república de los españoles, la república de los indios, justicia, Real Hacienda, contratación y navegación. La Copulata resulta un antecedente muy importante de las futuras normas de organización local, porque en el segundo libro (de la gobernación temporal) trata sobre instituciones indianas de carácter local, véase el corregidor, el alcalde mayor, el régimen municipal o el urbanismo y planificación para las nuevas poblaciones de las Indias.⁴⁷⁴

Aunque todos los grandes indianistas vean esta obra como un mero anteproyecto, supuso un paso muy importante hacia el Proyecto de Recopilación de Indias de Felipe II (hijo del emperador Carlos y nieto de Juana), puesto que almacenó todas las normas jurídicas desde la llegada de los castellanos en 1492 hasta el último tercio del siglo XVI, en 1570 con Felipe II.

Desde que llegaron los castellanos en 1492 se empezaron a construir una serie de asentamientos muy rudimentarios, como fue el caso de la fortaleza de “La Navidad” o la aldea que llevaba por nombre el de la reina castellana “Isabel”. Estos levantamientos guardaron una función meramente temporal, puesto que su único propósito fue el de dotar y equipar las expediciones que llegaban de Ultramar. Por tal motivo, instalaciones como estas no han perdurado en el tiempo, ya que poco después de que se cumplieran con las expectativas para las que habían sido creadas, se procedió a su abandono. Estos lugares nunca dieron el salto hacia la ciudad moderna.⁴⁷⁵

La estrategia que adoptó la Corona española fue la disposición de reglas (como las que ya he mencionado) durante todo el siglo XVI, hasta que en el año 1573 Felipe II aprobó por fin una norma que recogió todos los entresijos de una materia tan compleja como era el urbanismo.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, pp. 80-81.

⁴⁷⁵ WYROBISZ, Andrzej, *La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas en la América*, Estudios Latinoamericanos 7, 1980, ISSN 01373081. En línea: http://www.ikl.org.pl/Estudios/EL7/EL7_1.pdf Última visita: 29/06/2015, Hora: 09:30 A.M.

La ordenanza de Felipe II del año 1573 representa la primera de las normas enteramente basadas en la edificación y organización de las ciudades asentadas en el territorio indiano. El 13 de julio de ese año se redactaron 148 párrafos de los que casi un 15% se refieren de manera exclusiva a la adopción de pautas y ajustes a los que se tenían que acomodar las ciudades que se habían construido durante todo el siglo en América y las que estaban por fundarse.⁴⁷⁶

Según Wyrobisz, “La ordenanza de Felipe II [...] Constituye ella, también una síntesis de las instrucciones y de las disposiciones reales, de las experiencias de los conquistadores españoles y especialmente de los misioneros franciscanos y dominicanos en las primeras décadas de su actividad urbanizadora en las colonias americanas, así como de la lectura de los tratados teóricos de los urbanistas de la antigüedad, medioevales y renacentistas”.⁴⁷⁷

A Wyrobisz no le falta razón, porque la concienzuda y meticulosa redacción que llevó a cabo el Austria Mayor, fue un compendio de muchas fuentes al que durante todo el capítulo he hecho alusión. Por culpa de la tortuosa historia de España se pudo realizar la construcción de todas estas ciudades indianas de la forma en que se levantaron. Gracias al asentamiento en la península ibérica de pueblos como el griego, el romano, o la convulsa etapa medieval con la convivencia de los tres pueblos monoteístas, las instituciones que se fraguaron para implantar en Indias fueron muy dilatadas.

Acudiendo a las fuentes, las nuevas *Ordenanzas de descubrimientos, nueva población y pacificación de las Indias* tenían como objetivo el ofrecer una solución contundente hacia la forma en que se estaba accediendo al nuevo continente. El gran logro al que pretendían llegar era cambiar el tipo de conquista y actividades que hasta el momento se venían facilitando. De las fórmulas como la encomienda, que como se comentó iban quedando atrás en el tiempo, se pasaron a efectuar actividades con un marcado tinte evangelizador. Según las ordenanzas se acuñó por primera vez el concepto de

⁴⁷⁶ *Ibidem*, p. 19.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 19.

“pacificación” para arrinconar al término por el que se había regulado hasta el momento las actividades en América, la “conquista”.⁴⁷⁸

Por lo tanto, las ordenanzas de Felipe II supusieron un gran paso respecto de varios asuntos importantes: la ordenación de los descubrimientos (comentado previamente) y la regulación de los establecimientos e instalaciones en el Nuevo Mundo.

El tema de los asentamientos en las Indias es un punto que se tratará a continuación, por lo que de manera sucinta, nos gustaría acentuar los aspectos legales que aportó sobre este asunto la Recopilación de Indias de Felipe II. La recopilación de Indias también es conocida con el apelativo de Ordenanzas ovandinas, en honor a Don Juan de Ovando (que fue el jurista en el que Felipe II confió el trabajo legislativo para las provincias de Ultramar) puesto que llegó a ocupar el cargo de visitador del Real y Supremo Consejo de Indias.⁴⁷⁹

Ovando y los consejeros indianos redactaron estas ordenanzas dentro de otra obra más amplia llamada Recopilación filipina, en concreto en el título segundo del libro segundo. La obra de Juan de Ovando estuvo compuesta por una serie de reglas que se encargaron de detallar todo lo concerniente a las actividades rutinarias, como por ejemplo: el tipo de suelo, la actividad agrícola y ganadera, la utilización de las materias primas, el trazado de las ciudades, las actividades a las que estaban sujetos los habitantes o el tipo de arquitectura y edificios públicos que organizarían la urbe.⁴⁸⁰

Toda esta regulación se vio reflejada en diez extensos capítulos. Gracias a ello, se determinó a partir de ese instante los lugares autorizados para que se establecieran las futuras localidades, también se formaron los consejos y órganos con autoridad para la dirección municipal, se reguló la institución de los “Adelantados” (incluyendo dentro del mismo los cargos de Gobernador y Capitán General) y se legisló de manera pormenorizada en la ya mencionada actividad urbanística, considerándose estas Ordenanzas de Población

⁴⁷⁸ Cfr. Base Jurídica Indiana on line. En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/odp/odp.html> Última visita: 30/06/2015, Hora: 10:00 A.M.

⁴⁷⁹ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*..., p. 87.

⁴⁸⁰ *Ibidem*, p. 89.

como el primer código de urbanismo de la Edad Moderna, con una verdadera legislación específicamente municipal.⁴⁸¹

Después de este gran compendio normativo, en el año de 1596, en España se redactó el Cedulaario Indiano de Diego de Encinas, también llamado “Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos por sus majestades los Sres. Reyes Católicos, D. Fernando y Dña. Isabel y del emperador D. Carlos de gloriosa memoria, y Dña. Juana su madre, y católico rey D. Felipe, con acuerdo de los señores presidentes y su Consejo Real de Indias, que en sus tiempos ha habido, tocantes al buen gobierno de las Indias y administración de la justicia en ellas [...]”.⁴⁸²

Este compendio se encargó de recoger a modo de compilación un siglo de normas con aplicación en América. Este trabajo fue dividido en cuatro volúmenes, siendo importante destacar el tercer tomo de esta obra. La sección nos arroja la regulación acerca del tipo de gobierno municipal; el volumen se centra en los corregimientos y hace alusión a las construcciones urbanas y los asentamientos.

Tras este encargo de finales del siglo XVI y con la entrada del nuevo siglo se ingresó en una nueva fase respecto a la compilación de las normas. Sobre todo, hay que destacar la ya citada *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* que es la mayor colección jamás confeccionada para el territorio indiano. Además, hubo otros trabajos de menor envergadura que en ocasiones ni siquiera nos han llegado; un ejemplo de ello fue el *Proyecto de Recopilación de Diego de Zorrilla*, que constaba de nueve volúmenes con la normativa que se había compilado hasta el año de 1606.⁴⁸³

Otro ejemplo del siglo XVII fueron las *Ordenanzas de Alfaro* de 1612 en las que el prudente Rey (Felipe II) ordenó el examen de las actividades que se estaban llevando a cabo, relacionadas con los nativos de las regiones meridionales de América del Sur. En esta normativa se dispusieron medidas contra el trabajo servil de los indios, la nulidad de

⁴⁸¹ Cfr. Base Jurídica Indiana on line. En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/odp/odp.html> Última visita: 30/06/2015, Hora: 01:00 P.M.

⁴⁸² MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano ...*, op.cit., p. 91.

⁴⁸³ *Ibidem*, p. 101.

actividades como la compraventa de indios, etc.⁴⁸⁴ Fue en la época de Felipe III cuando se aprobaron definitivamente.

Durante el reinado de los Austrias menores; es decir, durante la vida de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, las ordenanzas pasaron a convertirse en proyectos mucho más depurados. Los antiguos propósitos legislativos se transformaron en recopilaciones como fue el caso del *Proyecto de Recopilación de Felipe IV* (el Sumario de la Recopilación de las Leyes de Indias de Rodrigo de Aguiar y Acuña), el *Proyecto de Recopilación de Leyes de Indias de Antonio de León Pinelo* o la magnífica “Recopilación de las Leyes de Indias” de 1680.

Se puede decir los juristas predecesores a la etapa de Carlos II (el último monarca de la familia de los Habsburgo que fue apodado como el “Hechizado” y que desencadenó la Guerra de Sucesión entre las dos casas reinantes más importantes de toda Europa: la familia de los Austrias y la de los Borbones) como Solórzano Pereira o León Pinelo fueron los padres de este producto tan fructífero.

La obra inacabada de León Pinelo fue encargada por el Rey a una comisión integrada por el licenciado Altamirano, Moncalvez, Luna y Gil de Castejón y a Fernando Ximénez de Paniagua para que supervisaran los trabajos de Pinelo y se obtuvieran los resultados perseguidos por la Monarquía hispánica: acabar la perseguida y ansiada obra recopiladora indiana.⁴⁸⁵

Los trabajos de dicha comisión se consumaron el día 18 de mayo de 1680, cuando el monarca Carlos II promulgó el gran aparato legal indiano.⁴⁸⁶ En la recopilación es importante destacar para nuestra causa el libro primero, que aunque contenga las materias de orden eclesiástico, se hace alusión al cabildo diocesano. El libro segundo es de sobra conocido, ya que toda la base legal de la administración de gobierno del capítulo anterior se basó en este. En realidad el libro tercero también trata sobre las normas del gobierno territorial, por lo que no nos será de mucha ayuda.

⁴⁸⁴ Cfr. Base Jurídica Indiana on line. En línea: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/oda/oda.html> Última visita: 02/07/2015, Hora: 04:55 P.M.

⁴⁸⁵ Cfr. MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano ...*, op.cit., p. 118.

⁴⁸⁶ *Ibidem*, p. 121.

El libro cuarto es el que se ajusta de manera concreta a nuestra materia de estudio; según la disposición que se le dio al mismo, el volumen se centró en el ámbito del municipio indiano junto con la regulación de todos los elementos, factores y actividades que tenían que ver con la administración y el gobierno local. Asimismo, son interesantes algunas disposiciones del libro quinto que tratan del gobierno provincial (que sería el ámbito de la administración en un grado superior a la del municipio), porque cuentan con las medidas y ordenaciones hacia cargos públicos como el corregidor o los alcaldes.

El resto de la obra contiene materias mucho más deslavazadas que mezclan temas y ámbitos jurisdiccionales que no son tan interesantes para el entorno local. En las referencias citadas, estarían contenidas a grandes rasgos la base del pasado, presente y futuro de la normativa virreinal concerniente al municipio y el cabildo como aparato gubernativo.

Las futuras normativas borbónicas no resultan novedosas en materia municipal, porque tras la recopilación de 1680 únicamente se añadieron comentarios y observaciones. Sólo a finales del siglo XVIII, en una época en la que España se encontraba bloqueando en la frontera pirenaica el paso de las ideas de la ilustración, y de la revolución que tres años antes se había consumado en el país vecino, fue cuando se intentó realizar un proyecto de gran envergadura para modernizar el cuerpo legal de Carlos II, pues ya había pasado más de un siglo.

En 1792 se satisfizo el deseo de Carlos IV de contar con un cuerpo que se denominó *Nuevo Código de las Leyes de Indias*, pero este proyecto se quedó en eso mismo, en una mera intención. Por los avatares que envolvieron la historia del siglo XIX español, nunca se consumó la normativa. Napoleón irrumpió en España a comienzos del siglo XIX, y acto seguido se formaron las juntas locales de la independencia española que provocaron una futura revolución burguesa. En este ambiente de constante cambio entre el absolutismo (con la vuelta de Fernando VII por el cautiverio que Napoleón dispuso en el castillo de Fountainebleau hacia él y su padre) y el liberalismo burgués (por generales como Riego que se levantaron en contra del Antiguo Régimen) detonaron los funestos resultados en el continente americano.

En el primer tercio del siglo XIX, España perdió todas sus posesiones en Ultramar, excepto Cuba y Filipinas. La normativa dejó de tener sentido y en la naciente España (cuasi estatal, ya que la Monarquía hispánica tenía más de cuatro siglos de antigüedad) ya nada

sería lo mismo. El Estado español pasó a pertenecer al grupo de los países rezagados del Viejo Continente; es decir, los denominados “de tercer orden mundial”. Sin territorios en el exterior, su peso internacional decayó tanto que ni siquiera se mantuvo fuerte en el nuevo proyecto que movió a los países europeos del siglo XIX: el colonialismo.

2. El Cabildo indiano

2.1. Introducción: la fundación de ciudades y asentamientos castellanos en América y Nueva España

ORDENAMOS, Que haviendole refsueto de poblar alguna Provincia, ó comarca de las q están á nuestra obediencia, ó del pues se descubrieren, tengan los pobladores cósideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad, y moços de buena complexión, disposicion y color: si los animales y ganados son sanos, y de competente tamaño, y los frutos, y mantenimientos buenos, y abundantes, y de tierras á propósito para sembrar, y coger... el cielo sea de buena y feliz constelacion, claro y benigno, el ayre puro y suave, sin impedimentos, ni alteraciones: el temple sin exceso de calor, ó frio, montes y arboledas para leña, materiales de casas y edificacion [...] LAS Tierras, que se huvieren de poblar, tengan buenas entradas, y salidas por Mar, y Tierra, de buenos caminos y navegacion, para que se pueda entrar, y salir fácilmente, comerciar y gobernar, socorrer, y defender [...].⁴⁸⁷

En este extracto jurídico del último tercio del siglo XVI se pueden observar los parámetros y requisitos para el establecimiento urbano de la población en América. En los inicios de la conquista, la llegada de Colón a las Indias tuvo un importante efecto, ya que el choque entre las culturas prehispánicas y la llegada de los castellanos fue muy brusco. Los pueblos ancestrales que vivían en América permanecieron totalmente aislados desde el final de las glaciaciones, cuando el estrecho de Bering quedó cubierto nuevamente por las aguas hace unos 15.000 años.

La transculturación que la Monarquía hispánica realizó en América es algo que no se ha vuelto a repetir en la historia, puesto que la expansión española pretendió desde un primer momento acercar aspectos espirituales, desarrollar la civilización y dotarla de un sistema para su futuro desarrollo. Ningún otro Imperio u Estado ha tenido el mismo impacto político, cultural, social o económico en América, debido a que las otras potencias comerciales que se empezaron a expandir en la Edad Moderna (véase el caso de Inglaterra, las Provincias Unidas o Francia) se basaron en el establecimiento de fábricas y construcciones manufactureras que sólo buscaban el aprovechamiento de los recursos naturales.⁴⁸⁸ Nunca pensaron en trasplantar el sistema continental arraigado en sus

⁴⁸⁷ *Rec. Ind.* Lib. IV. Tít. V, ley 1 y 2.

⁴⁸⁸ Según Rafael Gamba, “Caso diferente y en cierto sentido único fue la colonización de América por los españoles. Allá, más que de colonización debe hablarse de penetración cultural o de extensión de nuestras fronteras. Incluso de una profunda y rapidísima asimilación de pueblos mediante un fecundo mestizaje. No

territorios, y por eso, no existen en la actualidad asentamientos urbanos de aquella época en los lugares que controlaron todas estas potencias.⁴⁸⁹

Según Cortés Rocha, “[...] el proceso de doblamiento que realizó España en América durante el siglo XVI es una de las empresas más apasionantes y fecundas en la historia del urbanismo; difícilmente puede encontrarse precedente comparable, por lo que se refiere al número y calidad de las fundaciones realizadas”.⁴⁹⁰

Cristóbal Colón construyó varias aldeas y fortificaciones en sus primeros viajes, los cuales supusieron para la mayoría de los estudiosos de este tiempo el título de las primeras ciudades en América. Aunque fueron muy rudimentarias, es cierto que evolucionaron muy rápidamente, puesto que la estrategia de la Corona no era abandonar las nuevas posesiones –por la idea comentada de civilización contra la explotación económica–. La ciudad de Santo Domingo fue el primer asentamiento del modelo civilizador hispánico, fundada por Bartolomé Colón y Nicolás de Ovando a finales del siglo XV y comienzos del XVI, y destruida por las tempestades meses después.⁴⁹¹

Los estudios realizados hoy en día arrojan la conclusión de que no puede ser considerada como un modelo típico de asentamiento. Santo Domingo fue una ciudad arcaica en el proceso de consolidación urbana, ya que aun existiendo una escueta regulación urbanística donde se regularon las dimensiones de los solares y el diámetro de las calzadas y aceras (según los datos que aporta Fernando Marías las distancias de cada solar tenían 40 por 80 pies, y el ancho de las vías y caminos era de 25 pies) no se edificó bajo un diseño previo, creciendo la ciudad sin darle sentido al aprovechamiento del suelo y

habían pasado ni cincuenta años desde el descubrimiento cuando ya se erigían en la América española catedrales y universidades de la magnitud e importancia peninsulares. La actitud de los conquistadores de América ante sus nativos difirió esencialmente de la observada en las penetraciones y guerras con los pueblos africanos”. GAMBRA, Rafael, *Civilización y colonización*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/meetings/docs/pdfs/356_civilizacion-y-colonizacion.pdf Última visita: 06/08/2017, Hora: 07:23 P.M.

⁴⁸⁹ CORTÉS ROCHA, Xavier, *Los Orígenes del Urbanismo Novohispano*, UNAM, En Línea http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/11/02.pdf Última visita: 05/07/2015, Hora 08:41 A.M.

⁴⁹⁰ CORTÉS ROCHA, Xavier, *Los Orígenes del Urbanismo Novohispano*, UNAM, En Línea http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/11/02.pdf Última visita: 05/07/2015, Hora 08:55 A.M.

⁴⁹¹ Cfr. WYROBISZ, Andrzej, *La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas...*, op.cit., p. 11.

sin una división por zonas como trazó la normativa de las futuras ciudades virreinales.⁴⁹² Según el autor contemporáneo Van Den Wyngaerde, “las poblaciones crecieron manzana a manzana, amojonadas y acordeladas sus calles pero sin traza previa, como lo demuestra el hecho de que la zona urbanizable se considerara lugar público de libre disposición para los vecinos, falta de una idea clara sobre la función del suelo”.⁴⁹³

A raíz del levantamiento de la villa de Santo Domingo empezaron a nacer muchas otras localidades en las Antillas, como en el caso de Santiago, Trinidad o La Habana (actual capital de Cuba que data de 1511-1514 y que fue fundada por Diego Velázquez), hasta que la rápida expansión civilizadora⁴⁹⁴ hizo que los intereses virreinales echaran la mirada hacia las tierras del continente americano. Fue entonces cuando un noble castellano dedicado al servicio militar y supeditado a las órdenes de la Corona española (llamado Pedrarias Dávila) fundó la Antigua Panamá en 1519,⁴⁹⁵ convirtiéndose este asentamiento en la primera ciudad de la Monarquía hispánica en tierra firme.⁴⁹⁶

La fundación de ciudades por todo el continente fue un factor determinante en el modelo de civilización americana. En primer lugar, la edificación de grandes núcleos de población hizo que se redujera la dispersión demográfica que existía en los territorios ultramarinos, puesto que se empezó a centralizar el modelo religioso y político en las grandes urbes.⁴⁹⁷ Consecuencia de ello fue el crecimiento económico de las ciudades, debido a que las lonjas y mercados se encontraban en los lugares más habitados para el intercambio. Además, las obras públicas y la mano de obra creció exponencialmente en las

⁴⁹² Cfr. VAN DEN WYNGAERDE, Antón, *Ciudades del siglo de Oro*, KAGAN, L. (et.al.), Fdo. Marías, Ed. El Viso, p. 93.

⁴⁹³ *Ibidem*, p. 93.

⁴⁹⁴ El modelo que se utilizó para diseñar las ciudades estaba basado en el conocido damero de ajedrez, ya que la cuadrícula iba colindando las propiedades que partían del zócalo. En esta plaza central, se encontraban las instituciones de gobierno, ya fueran de naturaleza superior o local.

⁴⁹⁵ Otras fuentes señalan que la primera ciudad en tierra firme fue Veracruz, al fundarse el día de Viernes Santo de 1519. Sea como fuere, ambas son las dos primeras ciudades que ostentan el título de primogenitura en el ámbito local americano.

⁴⁹⁶ E. W. Palm, *Los orígenes del urbanismo imperial en América*, México, 1951, en WYROBISZ, Andrzej, *La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas...*, op.cit., p. 12.

⁴⁹⁷ Además de la importancia que tenían las grandes ciudades en Indias, se produjo una diferenciación entre *Repúblicas Indígenas* y *Repúblicas de Españoles* (muchas veces dentro de las grandes ciudades) a lo largo y ancho del continente. De este modo, los indios conservaron sus instituciones durante todo el período virreinal y estuvieron regidos por cargos a los que accedían ellos mismos. Las costumbres e instituciones ancestrales fueron respetadas en sus comunidades hasta el siglo XIX.

capitales virreinales, lo que conllevó el fortalecimiento de una clase social más fuerte. Finalmente, también era muy significativa la centralización jurídico-política porque, aunque había cargos repartidos por todos los territorios (véase los regidores y alcaldes ordinarios en materia local), en las capitales se encuadró la sede de la Real Audiencia y los puestos del gobierno superior y provincial como el corregidor, el alcalde mayor o el propio virrey.⁴⁹⁸

En el caso mesoamericano, desarrollado en el siguiente capítulo con mayor rigor, con la llegada de Hernán Cortés⁴⁹⁹ sobrevino un encuentro belicoso entre el pueblo azteca con capital en Tenochtitlan y las huestes del conquistador. Realmente, los aztecas representaban la civilización más desarrollada del continente americano, puesto que el tiempo de los mayas había quedado atrás y, solamente unos cuantos pueblos (esclavizados por los aztecas) convivían en esta área geográfica. Tal es el caso de los Tlaxcaltecas, donde al día de hoy se conservan en su escudo las siglas del emperador Carlos V por la ayuda que le brindaron a la Corona contra la civilización Azteca.

En las crónicas de Bernal Díaz del Castillo se cuenta cómo se distribuían los asentamientos indígenas, y en palabras del arquitecto Cortés Rocha, se explica que las ciudades prehispánicas gravitaron sobre grandes espacios abiertos para las ceremonias sagradas –como fue el caso del mercado de Tlatelolco, que influyó de manera decisiva en las construcciones posteriores al aire libre para la evangelización y el culto divino–. Un

⁴⁹⁸ “El *imperium* en los municipios lo ejercía el Rey por medio de los *corregidores*, que eran esencialmente sus representantes, o de los *alcaldes mayores*. Estos últimos, si bien eran por esencia unos jueces, por vía de comisión se les encomendaban funciones ajenas a su oficio, encargándoles funciones militares, de hacienda y, en especial, la gobernación, produciéndose confusión entre alcaldes mayores y corregidores.” GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Alcaldes Mayores y Corregidores de Indias*, Caracas, 1987, en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf Última visita: 14/08/2017, Hora: 12:38 P.M.

⁴⁹⁹ Natural de la ciudad de Medellín (actual Extremadura), Hernán Cortés pertenecía a una familia aristocrática venida a menos. Puesto que el tiempo mítico de la Reconquista había pasado, el joven extremeño quería participar –al igual que sus contemporáneos– en aventuras gloriosas al igual que las vividas en la península ibérica los últimos siglos. Por esta razón, no es casualidad el afán aventurero de tantos jóvenes que como él abandonaron su tierra hacia lugares desconocidos en su centuria.

ejemplo de ello, son los atrios del siglo XVI que actualmente se conservan en México y prácticamente en toda la América española.⁵⁰⁰

Este régimen de administración local se modificó con la implantación del municipio castellano-leonés y su órgano de gobierno: el concejo.⁵⁰¹ Pero como se dijo, el traspaso de ese sistema concejil que había tenido su etapa dorada en la Plena Edad Media, no tuvo para algunos autores el impacto ni las peculiaridades por las que se caracterizó. Según Ochoa Campos “[...] el régimen municipal que se trasplantó de España a México en 1521, ya no fue el régimen municipal brillante de las comunas españolas; fue un nuevo tipo de municipio centralizado, iniciada ya su centralización por los Reyes Católicos [...] a México se trasladó un municipio centralizado en la colonia, o sea de la etapa post-villalar[...].”⁵⁰²

Sin embargo, para Andrés Gamba “El descubrimiento y la conquista requirieron del hábil aprovechamiento, sabiamente encauzado por las monarquías, de las instituciones y modos de actuación que la experiencia de la Reconquista, la repoblación y la proyección marítima de los siglos medievales que habían acumulado las dos Coronas”.⁵⁰³ En esa misma línea, López Villalba mantiene que no se puede obviar el hecho de que los aventureros que llegaban a las Indias procedían de unos territorios que habían estado convulsionados durante muchos años por la guerra contra los moros. De esta forma, “[...] no se dejaba de proyectar una continuidad a lo que se venía desarrollando en las tierras hispanas desde siglos atrás. Ciertamente, la llegada de los españoles al continente americano propició un proceso inagotable de conquista y posterior repoblación que dio lugar al nacimiento de numerosos centros de población urbanos y rurales con una serie de normas que redactaron para hacer viable la vida urbana”.⁵⁰⁴

⁵⁰⁰ CORTÉS ROCHA, Xavier, *Los Orígenes del Urbanismo Novohispano*, UNAM, en Línea http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/11/02.pdf Última visita: 05/07/2015, Hora 09:15 P.M.

⁵⁰¹ Cfr. HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal, parte general...*, op.cit., p. 95.

⁵⁰² OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano...*, op.cit., p. 25.

⁵⁰³ GAMBRA GUTIERREZ, Andrés, *La España del descubrimiento*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/2275_la-espana-del-descubrimiento.pdf Última visita: 13/08/2017, Hora: 1:11 P.M.

⁵⁰⁴ LÓPEZ VILLALBA, *Los fueros y ordenanzas medievales: embrión del gobierno de los cabildos coloniales hispanoamericanos*. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3238657.pdf> Última visita: 13/08/2017, Hora: 1:20 P.M.

En la zona geográfica del actual México, la primera medida que tomó Hernán Cortés fue la fundación del Ayuntamiento de la “Villa Rica de la Veracruz” el día 22 de abril de 1519;⁵⁰⁵ es decir, en palabras de Hernández-Gaona, éste es un claro ejemplo de que “la colonización en América se realizó a través de la institución municipal”.⁵⁰⁶ Con esta afirmación, el autor se refiere a que el municipio constituyó el pilar para el desarrollo de todo el régimen y gobierno virreinal.⁵⁰⁷

En este mismo orden de ideas, Ochoa Campos piensa que “la conquista de México no fue autorizada por el Rey de España, que ni sabía de esto, no fue autorizada por Cuba, que solamente dio permisos para exploraciones. Fue autorizada por un municipio mexicano. La conquista de México, fue autorizada por el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz, que le dio carácter de jefe militar a Hernán Cortés”.⁵⁰⁸

Cuentan las crónicas que Hernán Cortés desobedeció al primer gobernador de Cuba y adelantado Don Diego Velázquez, quien tenía bajo su mando un pequeño ejército que había sido cedido por Don Diego Colón para que el gobernador realizara una empresa en territorio cubano. Puesto que la autoridad residía en el adelantado (que era un cargo de autoridad en el que la persona a cambio de poseer estos derechos debía acometer los gastos y autofinanciarse) la voluntad del mismo tenía que ser cumplida, algo que no hizo Cortés.

Sin el consentimiento del gobernador de Cuba, Hernán Cortés se aventuró hacia Yucatán. Fue así como tomó la importante decisión de amparar su poder en la construcción de la ya citada ciudad de la “Villa Rica de la Vera Cruz”. Sin embargo, ¿por qué fue tan importante esta decisión?, ¿cuál era la estrategia del conquistador castellano? Muy sencillo. Después de haber estudiado con detenimiento la importancia municipal que tuvo en la Edad Media, era obvio que el municipio estaba ligado a una fuente significativa de poder y gobierno. Hernán Cortés era una persona experta en leyes y, gracias a su conocimiento y estudios jurídicos, sabía que podía intentar desligarse del poder de Velázquez si conseguía fundar un cabildo. Con ello, la jurisdicción que nacería de esta nueva fundación haría también que Cortés se liberara de la autoridad de Velázquez. De esta forma, Cortés

⁵⁰⁵ Cfr. GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México...*, op.cit., p. 34.

⁵⁰⁶ Cfr. HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal...*, op.cit., p. 12.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, p. 12.

⁵⁰⁸ OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano...*, op.cit., p. 25.

organizó un nuevo modelo político-administrativo en torno a la figura del ayuntamiento. Este cimiento sustentó una nueva etapa que a la postre fue el prestigio de su tiempo.

Asimismo, es muy conocida la historia que narra la conquista de Hernán Cortés por tierras *mexicas*, pero lo interesante no es la referencia hacia los acontecimientos bélicos, lo trascendente es señalar el increíble proceso que sufrieron una serie de establecimientos rudimentarios y muy poco desarrollados que acabaron convirtiéndose en los centros que proveyeron de recursos al mayor imperio de la Edad Moderna, constituyendo hoy en día la base político-social de todas las Repúblicas latinoamericanas.

Si quisiéramos ubicar cronológicamente el concepto “conquista”, nos referiríamos a él como un período que abarca medio siglo (hasta mediados del XVI). Con el fin de la exploración de todo este vasto territorio que suponía el Nuevo Mundo –por ello la conquista se extiende en tantos años– se pasó a una nueva etapa basada en el esparcimiento de la civilización.

La época virreinal fue el ciclo de expansión lenta por la que se propagó el régimen y gobierno español en las indias. El soporte de este nuevo sistema social y sus rutas económicas fueron: la actividad minera (clave para los intereses de la península, puesto que todas las contiendas de los Austrias Mayores y Menores se basaban en la cantidad de metales preciosos y materias primas procedentes de América), la ganadera (para la supervivencia de todas las urbes que se iban a desarrollar en los nuevos territorios) y la espiritual o misionera (puesto que la fe seguía constituyendo el valor fundamental en la formación de los castellanos y españoles de comienzos de la Edad Moderna).⁵⁰⁹

Según Jiménez Moreno, la etapa virreinal de expansión urbana se divide en dos sectores geográficos: por un lado, el espacio en el que se esparció la civilización española hacia el noroeste (hacia el mar de Cortés, las Californias, Arizona y Nuevo México) y, por otro lado, hacia el noreste (refiriéndonos a toda la zona del golfo de México hacia los actuales Estados Unidos de Norteamérica, en las actuales Texas, Louisiana y Florida).

⁵⁰⁹ La labor apostólica en Indias “[...] fue llevada a cabo tanto más quizá por medios pacíficos que por medios bélicos.” En JIMENEZ MORENO, Wigberto, MIRANDA, José y FERNÁNDEZ, María Teresa, *Historia de México*, Editorial E.C.L.A.L.S.A. Salvador Alvarado 105, Librería de Porrúa, decimotercera edición, México, 1987, p. 240.

A la difusión cultural española hacia el norte de Veracruz se le unió un mejoramiento de la legislación en la península ibérica que se tildó de revolucionario. Ya se estudiaron con detenimiento las ideas de Bartolomé de las Casas o las ideas que configuraron la Escolástica española, pero a nivel práctico, todo este influjo filosófico y la organización de las primeras ordenanzas urbanísticas ayudaron en gran medida a una expansión civilizadora sin precedentes. Como observó Van den Wyngaerde:

La innovación que supuso la aparición de las trazas en el cambio de criterios urbanísticos en la España de la cuarta década de la centuria, la misma en la que se dieron los primeros ejemplos hispanoamericanos (Puebla de los Ángeles, México, Lima, Perú) que dieron las características de regularidad [...] quizá unas de las primeras noticias documentadas fueran las de Alonso de Covarrubias para la ciudad de Toledo, de 1553 y 1558, trazas para una gran plaza cuadrada de 350 pies de lado y una calle de 300 pies de anchura que se habrían de situar entre [...] Este nuevo urbanismo de proyectos parciales con diseños reaparece en 1561 con los trazados de Francisco de Salamanca para volver a levantar la zona de la plaza mayor de Valladolid [...].⁵¹⁰

En una de las rutas terrestres que realizaron los españoles en Nueva España, (la del noroeste limitante con las Californias y los actuales estados de Utah, Nuevo México o Colorado), se destinó la suficiente atención por la importancia material que existía en estas regiones geográficas. Prueba de ello fueron los importantísimos yacimientos mineros y las ciudades que posteriormente se fueron desarrollando en San Luis Potosí, Zacatecas y Guanajuato.⁵¹¹

Conforme se avanzaba hacia los rumbos del Occidente americano, los territorios eran más ricos, aunque a ello se añadían la lejanía con la capital del virreinato y los choques ocasionales con una tribu india: los chichimecas. El contacto con los indios tuvo momentos de inevitables fricciones,⁵¹² que una vez superados, estimularon un mayor avance en la expansión civilizadora⁵¹³ hacia las zonas de los actuales Estados de Durango, Sonora y

⁵¹⁰ VAN DEN WYNGAERDE, Antón, *Ciudades del siglo de Oro*, KAGAN, L. (et.al.), Fdo. Marías, Ed. El Viso, pp. 94-95.

⁵¹¹ JIMENEZ MORENO, Wigberto, MIRANDA, José y FERNÁNDEZ, María Teresa, *Historia de México...*, op.cit., p. 240.

⁵¹² *Ibidem*, p. 240.

⁵¹³ No se puede obviar que el choque entre las dos civilizaciones provocó desavenencias con los encomenderos y adelantados en un primer momento. Con la evangelización y las leyes que destinó la Corona en defensa de los indígenas, se produjo un arraigo tan grande hacia la Monarquía hispánica que, prueba de ello, fueron los conflictos tan marcados con los criollos y burgueses después de la desaparición de las instituciones que los habían protegido durante tantos siglos. Como consecuencia del desastre del siglo XIX,

Sinaloa, donde el sistema de gobierno virreinal tuvo que añadir una nueva provincia por la considerable extensión de la zona: la Nueva Vizcaya.⁵¹⁴

Revisando la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, en el libro IV, título IV se establece por orden de Felipe II el llamamiento a la pacificación en estos territorios:

ORDENAMOS, Que para mejor conseguir la pacificación de los naturales de las Indias, primero se informen los pobladores de la diversidad de naciones, lenguas, idolatrias, setas y parcialidades que hay en la Provincia: y de los señores á quien obedecen: y por via de comercio procuré atraerlos á su amistad con mucho amor y caricia, dandoles algunas coas de rescates, á que se aficionaren, sin codicia de las suyas, y assienten amistad y aliança con los señores, y principales que pareciere ser mas parte para la pacificación de la tierra [...]. ASSENTADA La paz con los naturales, y sus Republicas procuren los pobladores, que se junten, y comiencen los Predicadores con la mayor solemnidad y caridad, que pudieren, á persuadirles, que quieran entender los Misterios y Articulos de nuestra Santa Fé Católica, y á enseñarla con mucha prudencia y discrecion, por el orden, [...]. LOS Clerigos, y Religiosos, que intervinieren en descubrimientos y pacificaciones, pongan muy gran cuidado y diligencia en procurar, que los Indios sean bien tratados, mirados y favorecidos como procimos, y no consientan que se les hagan fuerças, robos, injurias, ni malos tratamientos, y si lo contrario se hiziere por qualquier persona, sin excepcion de calidad, ó condición, las Iusticias procedan conforme á derecho...⁵¹⁵

En el trayecto hacia el oeste se terminaron fundando importantes ciudades en el período final del virreinato –en la época del reformismo borbónico– dominando en la actualidad significativos territorios de los actuales Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de Norteamérica.

Con el municipio y las ciudades se salvaguardó la propiedad de la tierra y la diversificación de los pilares de la sociedad occidental: el comentado pilar espiritual, el económico-comercial y el cultural. En esta primera centuria imperial se llegó a contar con más de 150 ciudades entre la ciudad de Zacatecas (en la parte más septentrional hasta el momento de los límites del imperio) hasta Buenos Aires.⁵¹⁶

los indios desaparecieron en muchos lugares como en Argentina y ni que decir tiene en las zonas protestantes como en EE.UU.

⁵¹⁴ *Ibidem*, p. 240.

⁵¹⁵ *Rec. Ind. Lib. IV. Tít. IV, ley 1-5.*

⁵¹⁶ DE SOLANO, Francisco, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios*, CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), Madrid, 1990, p. 35.

Todos estos asentamientos guardaron una similitud que hoy se puede observar de manera sencilla, puesto que las ciudades españolas siguieron un mismo modelo de construcción uniforme, que hace casi irreconocibles las diferencias existentes a 6000 kilómetros de distancia. Si tuviéramos dos imágenes de atrios virreinales, como pudiera ser el de alguna ciudad Argentina como Mendoza y otra de una ciudad mexicana, muy difícilmente las podríamos distinguir, puesto que todas partieron de la misma base arquitectónica.

Según Francisco de Solano, la red urbanística se fortaleció con un fenómeno muy conocido en la península ibérica: la repoblación. Durante toda la Baja Edad Media, los reinos cristianos se fueron expandiendo en dirección sur hacia la actual Granada. Ya fuera el caso de Portugal, Castilla, León, Navarra o Aragón, el procedimiento para el mantenimiento del suelo fue muy similar: la repoblación de los territorios recién conquistados con el único objetivo de que perdurara en ellos el control cristiano. Este mismo método se trasvasó a América. Aplicando en Ultramar lo aprendido en la Reconquista, la Monarquía hispánica se hizo con el control del territorio basándose en una fuerte identidad poblacional.

En lo que atañe a la localización, diseño y cánones de belleza, las ciudades y villas de este primer siglo se construyeron en lugares que estuvieran guarnecidos y que contaran con los recursos minerales y naturales para no tener problemas de tipo logístico. Si leemos los artículos de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680 (que aunque sea una norma posterior al tiempo que estoy narrando, en el siglo XVI, no existe todavía hasta 1573 ninguna legislación de tipo urbanístico) se puede observar perfectamente los parámetros que tenían que seguir para el nacimiento de los nuevos centros humanos:

HAVIENDOSE Hecho el descubrimiento por Mar, ó Tierra, conforme á las leyes y ordenes, que dél tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que se huviere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hazer las nuevas poblaciones, y tomado asiento sobre ello, los que fueren á su cumplimiento, guarden la forma siguiente. En la costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del Puerto, y si fuere possible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuizio de los Indios, y naturales, ó con su libre consentimiento; y quando hagan la planta del Lugar, repartarlo por sus plaças, calles y solares á cordel y regla, comenzando desde la plaça mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dexando tanto

compás abierto, que aunque la población vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, derivandola, si fuere possible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos, y dificultad del servicio y acarreto, ni en lugares muy baxos, porque suelen ser enfermos, fundense en los medianamente levantados, que gozen descubiertos los vientos de Norte y Mediodía: y si huvieren de tener tierras, ó cuestas, sean por la parte de Levante y Poniente [...].⁵¹⁷

En definitiva, la propagación y el esparcimiento español estuvo provisto de dos procesos en esta primera época: la exploración territorial y la sedentarización bajo la figura jurídica del municipio. La principal razón por la que se pudo expandir tan rápido fue porque el diseño de construcciones en este primer período no contaba con grandes detalles artísticos, y además no había muchos problemas en cuanto a la escasa población habitaba los asentamientos. Todos las villas y ciudades partieron de un modelo de calles al estilo romano-medieval fusionados con el novedoso estilo italiano de la Edad Moderna. Mediante una serie de plazas centrales, las calles de la ciudad formaban cuadras y manzanas regulares, dejando en las afueras del trazado las actividades malolientes o con riesgo de provocar epidemias, como las carnicerías y los hospitales.⁵¹⁸

El papel de la evangelización fue otro de los factores que más influyó en esta celeridad. Las Leyes de Burgos y la formación de los pueblos indígenas permitieron el establecimiento de espacios para las personas nativas y la atención que merecía la población indígena (en contraposición con el maltrato y las prácticas abusivas de ciertos encomenderos en los inicios).

A pesar de que en esta primera etapa no existiera una legislación urbanística clara, la valoración fue muy positiva, puesto que sin contar con esta base legal, las ciudades se iban multiplicando por la influencia traída del municipio peninsular. “Sobre el diseño urbano casi prefabricado por tan cuidadas apoyaturas intelectuales, la vida cotidiana hispanoamericana se sostuvo con estrechos vínculos con la vida municipal española. Sobre América se proyecta toda la fuerza y la consistencia del municipio castellano medieval,

⁵¹⁷ *Rec. Ind.* Lib. IV. Tít. VIII, ley 1.

⁵¹⁸ Cfr. SOLANO, Francisco de, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios...*, *op.cit.*, p. 39-40.

siendo en esencia su continuación. Cada ciudad nueva se regirá por reglamentos específicos que tienen como modelos inmediatos los de Sevilla y Valladolid”.⁵¹⁹

No se necesitó la redacción de normativas constructivas en los primeros años, a causa de que la fuerza del cabildo seguía existiendo en la mentalidad de la gente. En este primer ciclo habría que destacar la mezcla entre las dos culturas, que luego fue seguida por la fundación de la mayor parte de las ciudades que se construyeron en América. Son dignos de mención los casos de: México, Tlaxcala, Cholula, Valladolid de Yucatán o Guadalajara. De entre todos los asentamientos, solamente la edificación de las ciudades de Cuzco y México se posicionaron sobre el antiguo establecimiento prehispánico.⁵²⁰

El siguiente paso que dio la Corona fue dotar de legislación a las Indias para uniformar las poblaciones, como el caso de las ordenanzas que aprobaron Felipe II en 1573 y los Austrias Menores en el siglo XVII. Con este nuevo impulso, la normativa del municipio (que en un primer momento sólo los gobernadores y adelantados se encargaban de resolver) pasó a ser supervisada cada vez más por las instrucciones que llegaban de los órganos supremos de la Monarquía hispánica, aunque la verdad es que los municipios en América siempre estuvieron desvinculados de una férrea normativa externa.⁵²¹

2.1.1. La influencia de la normativa urbanística en Indias

La ordenanza que emitió el Rey prudente el 13 de julio de 1573 supuso la primera legislación urbanística indiana; esta obra del último tercio del siglo XVI se sustentó en más de veinte artículos que regularon el trazado de las nuevas ciudades. Por medio de dicha normativa, el poder real encontró la forma de hacer llegar las instrucciones que convenían,

⁵¹⁹ MURO OREJÓN, Antonio, *El ayuntamiento de Sevilla, modelo de los municipios americanos*, Anales de la Universidad Hispalense, vol. XXI, nQ I, en SOLANO, Francisco de, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios...*, op.cit., p. 45.

⁵²⁰ Cfr. SOLANO, Francisco de, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios...*, op.cit., p. 26-27.

⁵²¹ La Monarquía hispánica en tiempos de los Habsburgo siempre mantuvo ese carácter identitario tan característico en sus territorios. La dinastía Borbón sin embargo actuó de manera más centralizada (por la influencia francesa que tenían sus gobernantes) pero ni siquiera con ellos se puede hablar de un modelo absoluto en los territorios de la Monarquía católica.

para que los conquistadores y misioneros siguieran los usos y prácticas en sus actividades.⁵²²

En la década de los sesenta del siglo XVI (diez años antes de esta instrucción) las ciudades se habían multiplicado de manera exponencial. Con el marco jurídico que proporcionaron las Ordenanzas de descubrimiento y población, se empezó a definir de una manera racional el diseño que seguirían las ciudades hasta el final de la etapa española en América.

En el núcleo medular de la plaza mayor se empezaron a concentrar los edificios administrativos y los órganos de gobierno que regían al municipio –como fue el caso del cabildo–, porque la aglomeración de todas estas edificaciones en el lugar más céntrico era sinónimo de que el poder de la ciudad anidaba en las imponentes construcciones gubernativas. Fue una especie de transmisión de la Corona hacia la ciudadanía, demostrando cuáles eran los poderes y quién tenía el control administrativo. Según Ribera Carbó:

Inclusive en aquellos pueblos y ciudades sin acta de fundación, sin traza, sin ayuntamiento y sin reparto formal de solares, ciudades de crecimiento espontáneo e irregular alrededor de una mina, de una capilla rural, de una hacienda o a lo largo de un camino real y sus postas, la estructura urbana se fue adecuando poco a poco a las normas del patrón general. No solamente en cuanto a formas, sino también en sus funcionamientos. Con el tiempo, las plazas aparecieron en el escenario adquiriendo enseguida su papel protagónico.⁵²³

La ordenanza aludida arrojó dos métodos para la construcción urbana en este segundo período: el primer procedimiento confería al conquistador el derecho de que fundara la ciudad y la propiedad de un cuarto de las tierras del municipio, además de un título nobiliario si es que no pertenecía a ella. A cambio de dicha adjudicación, el peninsular (que por lo general era un militar, o una persona de origen ilustre) quedaba obligado con la Corona a poblar este asentamiento que contaba inicialmente con cuatro leguas cuadradas de tierra para la construcción de treinta haciendas y a impartir justicia

⁵²² Cfr. WYROBISZ, Andrzej, *La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas...*, op.cit., p. 19.

⁵²³ RIBERA CARBÓ, Eulalia, *Casas, habitación y espacio urbano en México. De la colonia al liberalismo decimonónico*, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales (Scripta Nova), Universidad de Barcelona, ISSN: 1138-9788, Vol. VII, núm. 146 (015), 1 de agosto de 2003.

civil y penal en primera instancia, ya que el procedimiento de apelación era función de los alcaldes mayores y de las audiencias.⁵²⁴

Esta teoría ha sido muy debatida porque autores como O. Garfield Jones han mantenido que este primer procedimiento estaba destinado a personas de la alta sociedad o de la aristocracia medieval; sin embargo, Wyrobisz piensa que la autoridad provenía sólo y exclusivamente del contrato con el particular, matizando que ese particular podía proceder de cualquier rama de la sociedad, por lo que no era relevante el estatus jerárquico. De esta manera Wyrobisz sostiene que no se la puede tratar como una forma destinada a la aristocracia.

El segundo procedimiento que recogía la normativa estaba previsto para los casos en los que los asentamientos hubieran sido instituidos y edificados por las personas que vivían en él, sin que se le hubiese adjudicado a ningún particular el derecho de fundación (en este caso Wyrobisz se mantiene en una línea muy parecida a la de Garfield Jones). Argumenta que estos ciudadanos eran los que se encargaron de constituir el nuevo establecimiento, pero también matiza que no era una forma democrática, porque las costumbres y las leyes en las que se basaban provenían de la etapa medieval peninsular, donde el ciudadano no tenía ese poder subjetivo que parece atribuírsele. El órgano que detentaba toda esa fuerza vinculante legal y propiciaba la autonomía del lugar era el municipio, no los ciudadanos al estilo democrático.⁵²⁵

Dejando a un lado las discusiones doctrinales que envuelven los comentarios de las Ordenanzas, es muy importante destacar que en los años setenta del siglo XVI, la expansión territorial que no había dejado de crecer en las décadas pasadas se ralentizó hasta el punto que en el año de 1573 (que es la fecha en la que se expiden las Ordenanzas de Población de Felipe II) no hubo nuevos movimientos civilizatorios, y por primera vez en el siglo, la conquista se encontraba en punto muerto.⁵²⁶

Además, no sólo es destacable este cambio de tendencia de la actividad Indiana, sino que también es relevante apuntar que en Mesoamérica y Centroamérica se dio el

⁵²⁴Cfr. WYROBISZ, Andrzej, *La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas...*, op.cit., p. 20.

⁵²⁵ *Ibidem*, p. 21.

⁵²⁶ Cfr. SOLANO, Francisco de, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios...*, op.cit., p. 61.

fenómeno de la despoblación. Según Francisco de Solano, los motivos hay que dejarlos fuera del fenómeno urbano propiamente dicho, ya que la causa de este empuje se debía a un proceso natural. Era normal que en una empresa de estas magnitudes existieran causas coyunturales que influyan negativamente, como por ejemplo que el asentamiento se creara para una actividad concreta y se hubiera dejado de utilizar, o se abandonaran lugares inhóspitos por el clima.

En este sentido haríamos alusión a los numerosos pueblos que se crearon alrededor de las minas. Aunque parezca algo insignificante, se determinó que uno de los múltiples pilares del asentamiento virreinal fuera la explotación de los recursos;⁵²⁷ esta actividad movía los intereses de muchas personas y era lógico que algunas minas que llevaban explotándose casi un siglo dejaran de producir el recurso mineral. Con el agotamiento del material no había razón de continuar en estos lugares, que por lo general no guardaban las condiciones que marcaba la normativa para la vida saludable; y por ello, una vez terminado el trabajo era motivo de abandono.

Además, podían influir en la despoblación las luchas civiles entre los caciques que gobernaban la jurisdicción, los errores en las instalaciones y construcciones que podían llegar a condenar el asentamiento (por problemas de suministro), o por mandato de las autoridades reales, como fue el caso de Nueva Sevilla (en la actual Guatemala), que por una provisión real de 1547 fue abandonada por entrometerse en los intereses de la Orden de Santo Domingo⁵²⁸.

Hemos tomado en cuenta la fecha de 1573, porque hasta ese momento las ciudades se construyeron sin participación del Consejo de Indias (que serían los casos que se detallaron en el punto anterior, cuando se diferenciaron las dos etapas civilizadoras). En esta segunda etapa, el Consejo de Indias se preocupó sobre todo por la eficiente repartición de los solares y terrenos entre los habitantes transoceánicos.

⁵²⁷ La explotación de los recursos era evidentemente un factor clave para la supervivencia, pero a diferencia del modelo protestante en Estados Unidos o las Provincias Unidas, no era el único. Además, la religión Católica no tenía incurso el sentido de la predestinación como en los otros casos y el modelo de explotación nunca fue un modelo de factoría. En realidad, podemos concluir que fue un factor clave para el desarrollo de la civilización pero no el principal.

⁵²⁸ *Ibidem*, pp. 87-89.

Por lo tanto, es en 1573 “cuando el Estado se decida, por vez primera, a pronunciarse en materia urbanística, consolidando entonces la ciudad cuadrículada. Es decir, que si en 1573 ya existían unos doscientos cincuenta núcleos urbanos levantados con estas características, el Estado se inclina a casi perpetuarlas, dado que no había recibido comentarios ni críticas a esa forma constructiva”.⁵²⁹

En conclusión, en este año Felipe II se decantó por resumir las prácticas y costumbres del siglo pasado, mediante las *Nuevas Ordenanzas de Descubrimiento y Población*. Hasta la fecha, la preocupación primordial de los conquistadores fue la expansión por el Nuevo Mundo, pero a finales de esta centuria se pasó a perfeccionar y detallar de manera legal las actividades en América. En esta nueva fase se fomentaron las siguientes actividades: fundación de reales minas, creación de pueblos y asentamientos cercanos a la actividad minera para dotarlas de personal y recursos, el fin de la actividad armada por el espíritu fundacional y las expediciones misioneras en contraposición a los intereses económicos.⁵³⁰

En el siglo XVIII sobrevino el último hito expansionista de la historia indiana; fue destacable sobre todos los demás acontecimientos el hecho de que en el virreinato de la Nueva España se fundaron las importantes ciudades actuales de Los Ángeles, San Diego y los estados actuales de Luisiana, Texas, Florida, Nuevo México y Arizona, que fueron pobladas en su mayoría por la emigración de familias canarias y andaluzas. En otras regiones del orbe indiano surgieron las destacables fundaciones de Montevideo en el Río de la Plata, o Tutubén y Triana en Chile⁵³¹.

2.2. *El cabildo como órgano de gobierno municipal en América y Nueva España*

2.2.1. *La configuración del cabildo*

No fue ciudad, ni villa ni lugar, administrativamente, el primer asiento de los españoles en Indias: con el nombre lúgubre de fuerte de Navidad ha quedado en la historia. Al verse Colón con la Gallega o Santa María quebrada en los arrecifes... resolvió, contra el parecer de muchos, capitaneados por Alonso Martín Pinzón, dejar allá parte de la

⁵²⁹ *Ibidem*, pp. 70-71.

⁵³⁰ *Ibidem*, pp. 29-30.

⁵³¹ *Ibidem*, pp. 31-32.

gente, e fiço haçer un castillo quadrado a manera de palenque con la madera de la carabela capitana... e con faxina e tierra..., e dio orden a treinta e ocho hombres, que allí mandó quedar, de lo que avían de haçer..., y nombró entre aquéllos por capitán a un hidalgo llamado Rodrigo de Arana, natural de Córdoba, e mandó que le obedesçiesen como a su persona.⁵³²

Así es como comenzó a configurarse el sistema local en el Nuevo Mundo; los pocos castellanos que llegaron con Cristóbal Colón a las Indias no llevaron consigo ninguna norma ni ordenanza para la organización política, básicamente porque no se creía que se fuera a encontrar un espacio geográfico tan dilatado como fue a la postre el continente americano.⁵³³ Los estudios de Aristóteles que Colón había realizado y otras evidencias, como el avistamiento de espacios elevados a la hora de divisar tierra o los cambios en las constelaciones según se estuviera navegando en el hemisferio norte o en el sur, demostraban que la tierra era redonda.

Colón, basándose en todos estos factores, aunque sin mucho entusiasmo ni esperanzas por parte de la Corona y sus intelectuales, consiguió llegar a lo que él pensaba que eran las Indias.⁵³⁴ Al desembarcar, no contaba con ninguna fórmula creada para evitar los conflictos que se derivarían de la convivencia, solamente con la *potestas* que le había conferido la Corona por ser almirante, virrey y gobernador general de la tierra descubierta.

⁵³² FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia General y Natural de la Indias*, lib. II. C. 6. T. I 26, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2007, en BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española*, Sapientia Universidad de Texas, 1952, p. 15.

⁵³³ “La fundación de una ciudad, además del contorno, del habitáculo y de las relaciones con Dios y de los vecinos con los indios encomendados, también requería la dotación de un sistema medular nervioso propio que regulara su vida; es decir, de lo que venimos en llamar el municipio, de su ayuntamiento. Sabemos que desde antes del descubrimiento de América, fue pensado como un sueño, para las nuevas tierras que se descubrieran, el trasplante a ellas del régimen municipal de Castilla. Así se lee en el Privilegio dado en Granada por Isabel la Católica el 30 de abril de 1492 a Cristóbal Colón, complementario de las Capitulaciones de Santa Fe, que ordenaba dar traslado de la carta que lo concedía, entre otras autoridades, a los *Cosexos e Asistentes, Regidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinte y Quatro Xurados, Escuderos e omes buenos de todas las ciudades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos*, incluso de las tierras que, *seyendo por vos descubiertas e ganadas estén en las yslas e la tierra firme en la dicha mar Oceana [...]*” en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf Última visita: 13/08/2017, Hora: 08:30 P.M.

⁵³⁴ Cristóbal Colón murió pensando que habían llegado a las indias. Nunca se imaginó que la tierra tenía un diámetro tan grande como para que fuese un continente desconocido para la sociedad occidental. El término “colonización” se lo debemos a Colón, en honor a la gran exploración que se atrevió a realizar hace más de 500 años, mientras que la palabra América se empezó a aplicar en referencia al italiano Américo Vesputio, que fue el primero que aseguró que las tierras de lo que hasta ese momento se pensaba que era parte de Asia, se trataba de un nuevo continente sobre el que no se sabía tenido noticia hasta ahora.

Hay que tener en cuenta que los viajes comerciales de la Edad Moderna no eran una cosa menor. El tiempo que se tardaban para ir de un continente a otro podía ser de varias semanas, y por esta razón, era lógico que en estas primeras exploraciones en las que no se sabía ni siquiera si llegarían al destino buscado, no contaran con ningún cuerpo legal para la regulación del poder en Ultramar.

Si atendemos a la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680, donde aparece recogida toda la legislación para los territorios de Ultramar, nos daremos cuenta de que en el libro cuarto se explican las razones por las que era necesario que se asentase un modelo urbano que tuviera como finalidad la población del Nuevo Mundo:

PORQUE El fin principal, que nos mueve á hazer nuevos descubrimientos es la predicacion, y dilatacion de la Santa Fé Catolica, y que los Indios sean enseñados, y vivan en paz, y policia. Ordenamos y mandamos, que antes de conceder nuevos descubrimientos y poblaciones, se dé orden de que lo descubierto, pacifico y obediente á nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, se puebel, assiente y perpetúe, para paz y concordia de ambas Republicas, como se dispone en las leyes, que tratan de las poblaciones, y haciéndose poblado, y dado asiento en lo que está descubierto, pacifico, y debaxo de la obediencia espiritual de la Santa Sede Apostolica, y de la nuestra, se trate de descubrir y poblar lo que con ello confina, y de nuevo se fuere descubriendo.⁵³⁵

Después de haber desarrollado en el punto anterior el patrón de las primeras ciudades y villas en América, la conclusión a la que deberíamos llegar es que el modelo castellano municipal fue el motor que se utilizó para desarrollar la civilización en Indias. Entrando en la organización jurídica, según López Villalba “se debe recordar la figura del pacto repoblador encarnado en el fuero altomedieval que fue el exponente de la carta de libertades, pero que sobre todo representó el reconocimiento de la existencia de la población que lo recibía e implícitamente la legalidad de las instituciones que lo habían de sustentar [...]. Los fueros primitivos con el paso del tiempo se sustituyeron por las ordenanzas concejiles, herramienta más efectiva para el control de la vida cotidiana desde el propio poder local por la ausencia de los poderes superiores. Nuevamente se reproducen estos esquemas al otro lado del Atlántico. Grupos sociales bien determinados controlando

⁵³⁵ *Rec. Ind. Lib. IV. Tít. I, ley 1.*

el poder municipal y por lo tanto el amplio espacio de su alfoz, que en todos los casos era fuente de riqueza”.⁵³⁶

En las disposiciones emanadas por las instituciones locales se observa como el fenómeno de la construcción legislativa municipal se va implantando a través de las necesidades más o menos urgentes. Hay una concatenación de situaciones que pasan por la autonomía que la Corona se ve obligada a reconocer a las instituciones nacidas en América, debido a la lejanía entre los centros de poder y los súbditos americanos. El municipio americano muestra la interesante condición de ser de realengo, y muy excepcionalmente de señorío, lo cual aportó a su desarrollo unas señas de identidad diferenciadoras, aunque, como bien se conoce, la práctica cotidiana discurrió por caminos ajenos a lo presupuestado por la Corona. el cabildo y las leyes propias son un claro ejemplo de antropofagia mutua, el primero sustentado por la ley, es, a su vez, alimento de esta, puesto que del mismo surgen los acuerdos que se verán plasmados como normativa que contiene el espíritu de la ciudad y siendo esta hijo legítimo de la colonización.⁵³⁷

En consecuencia “se aplicó a la América hispana el régimen mixto castellano de cabildos y gobernador o corregidor, que cobra pronto una vitalidad y un vigor sorprendentes. Si bien es el mismo régimen municipal que en las viejas ciudades castellanas regía ya en período de franca decadencia, los nuevos Concejos indianos jugarán en los primeros tiempos un papel tan destacado como el que hubieron de desempeñar en la metrópoli los viejos municipios de Castilla en los tiempos de su mayor esplendor”.⁵³⁸

Dejando a un lado la teoría y yendo a los hechos, la primera acción que permitió este desarrollo fue la argucia con la que Hernán Cortés se proclamó Justicia Mayor y Capitán General a la vez que se deshacía de la jurisdicción del gobernador de Cuba, Don Diego de Velázquez.⁵³⁹ Al no reconocer la autoridad temporal del gobernador Velázquez, Cortés sólo se limitó a recibir órdenes del propio monarca español. La estrategia que tenía

⁵³⁶ LÓPEZ VILLALBA, *Los fueros y ordenanzas medievales: embrión del gobierno de los cabildos coloniales hispanoamericanos*. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3238657.pdf> Última visita: 13/08/2017, Hora: 5:53 P.M.

⁵³⁷ *Ibidem*, p. 352.

⁵³⁸ OTS Y CAPDEQUI, José María, *Apuntes para la Historia del Municipio hispano-americano del período colonial*, en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf Última visita: 14/08/2017, Hora: 12:10 P.M.

⁵³⁹ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, María, *El cabildo indiano...*, *op.cit.*, p. 35.

preparada era perfecta: fundar un cabildo en Veracruz para amparar el gobierno dentro del marco legal que le interesaba.⁵⁴⁰

De este modo, el 22 de abril de 1519 se implanta el primer órgano de gobierno local en Indias. A partir de ese instante, la práctica de la fundación de cabildos fue la tónica habitual, y en el momento que se hacía necesaria la existencia de un ente que diera legitimidad a los actos de gobierno, los conquistadores recurrieron a instituir y crear cabildos por toda América.⁵⁴¹

Por consiguiente, en los primeros años de dominación española, todos los asentamientos que se crearon estuvieron provistos de esta organización de gobierno municipal.⁵⁴² Dicha medida se extendió por lo bien que se ajustaba a las necesidades administrativas y por la ayuda que suponía para colmar lagunas legales de jurisdicción.

Con la derrota de los comuneros en la batalla de Villalar se diluyó en buena medida el antiguo modelo de gobierno urbano de la ibérica, a diferencia de lo que iba a ocurrir al

⁵⁴⁰ En consonancia con la Primera Carta-Relación de Hernán Cortés, intitulada *De la Justicia y Regimiento de la Rica Villa de la Vera Cruz a la Reina doña Juana y al Emperador Carlos V, su hijo* a 10 de julio de 1519, se puede extraer lo siguiente:

[...] finalmente salió de la dicha isla de Cuba el dicho Fernando Cortés, Capitán General de la dicha armada, a doce días del mes de febrero del año del Señor de 1519 años, para ir a la dicha tierra intitulada Yucatán, con diez naos, las siete de las cuales eran propias del dicho capitán Fernando Cortés, y las tres de Diego Velázquez, y después le alcanzaron otras dos naos que el dicho Diego Velázquez le envió. Así que fueron por todas las naos de la dicha armada, doce entre pequeñas y grandes, en las cuales iban quinientos españoles. Pues como llegase a la dicha tierra llamada Yucatán, habiendo conocimiento de la grandeza y riquezas de ella, determinó de hacer, no lo que Diego Velázquez quería, que era rescatar oro, sino conquistar la tierra y ganarla y sujetarla a la Corona Real de Vuestra Alteza [...] Habiendo pues, el capitán Hernando Cortés calado algo de la tierra, acordó de fundar una nueva población en la cual, echado el principio y tomado su sitio, le puso por nombre y le llamó la Rica Villa de la Vera Cruz. Y puesto en ella alcaldes y regidores y otros oficios, el dicho capitán general don Hernando Cortés, el concejo, justicia, regidores y tenientes de la dicha villa, acordaron de enviar a España dos procuradores a la reina doña Juana y al Rey don Carlos su hijo, nuestros señores, con las primicias y muestras de las riquezas de aquella tierra que comenzaba en nombre de sus altezas a conquistar [...]. En CORTÉS, Hernán, *Cartas de Relación*, Editores Mexicanos Unidos, 2º Edición, México, 1985, pp. 18-19.

⁵⁴¹ *Ibidem*, p. 35.

⁵⁴² En este punto sería bueno diferenciar los dos modelos de fundación en Indias. Por un lado tenemos el claro ejemplo de fundación por parte de un representante directo del Rey, como es el caso de Velázquez en Cuba. Por otro, el caso de Cortés, como conquistador que sigue la tradición medieval para poder sufragar las lagunas que surgen a la hora de amparar el poder. En este segundo caso, la ciudad que funda, Veracruz [a la que se podrían equiparar en otras latitudes y con otros conquistadores La Española (1507), las siete villas en Cuba con ayuntamiento (fundadas por Diego Velázquez) y luego México, Lima, Quito...] implanta un cabildo que lo autoproclama como alcalde y justicia mayor hasta que provean doña Juana y Carlos, deslindándose de este modo de la atadura del gobernador de Cuba. *Cartas de Relación de la Conquista de México por Hernán Cortés*, Ed. Calpe, Madrid, 1922, Carta 1º, tomo 1, p. 26. en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, op.cit., p. 38.

otro lado del Atlántico. Hay una frase de Diego Bernard –que, aunque influenciada por el heroísmo nacionalista que se desprende de las libertades decimonónicas en todo el siglo XX– es muy atinada y simbólica: “Cuando caían los comuneros de Castilla, y con ellos las libertades municipales, la prestigiosa tradición secular era restaurada en las nuevas posesiones castellanas, más allá del Océano [...]”.⁵⁴³

Bien es cierto que, desde que el emperador sofocó las rebeliones internas peninsulares, se dedicó a confeccionar el nuevo sistema a nivel administrativo que se aplicaría en Ultramar. La primera medida que tomó Carlos V fue apoyarse en el brazo jurídico de una serie de órganos a nivel superior (que tenían su sede en el Consejo de Indias, y que por lo tanto, se ubicaban dentro de la península ibérica para que él mismo pudiera entrar a decidir sobre los asuntos de manera directa), y posteriormente empezó a extrapolar figuras y órganos de la Monarquía austriaca peninsular y de la tradición medieval española, para que se encargaran de regular los oficios públicos en América.⁵⁴⁴

Con las Ordenanzas de su hijo Felipe II el control normativo fue todavía mayor, porque hasta el momento no había existido nunca un marco de gobierno que procediera de la península. Dejando a un lado todo lo referente al urbanismo y entrando en la organización política, el municipio indiano se diferenció con esta normativa en: metropolitano –que contaría con un juez con título y nombre de adelantado-gobernador con la jurisdicción y el regimiento para administrar la res pública, además de valerse de tres oficiales de la Real Hacienda, o doce regidores entre los muchos cargos que había provisto la monarquía–, en diocesano –contando con ocho regidores– y en villas o lugares –donde se implantaría un alcalde ordinario y cuatro regidores entre los varios puestos del gobierno concejil–.⁵⁴⁵

Lo habitual era que el Rey concediera con su gracia la fundación y la construcción de la ciudad, pero por la distancia y por las dificultades lógicas con las que se enfrentaban

⁵⁴³ BERNARD, Tomás Diego, *Régimen municipal argentino*, Depalma, 1976, p. 4, en HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal, parte general*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 102.

⁵⁴⁴ Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, op.cit., p. 1176.

⁵⁴⁵ ESQUIVEL Y OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2004, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, op.cit., p. 1176.

en este tiempo, al monarca no le quedaba otra opción que capitular todas estas funciones en las personas a las que él mismo les había licitado la fundación. En la obra de Antonio María Hernández se vuelve a citar a Bernad sobre este aspecto:

[...] el primer acto fundacional consistía en erigir el árbol o rollo de la justicia en la plaza pública o plaza mayor para entronizar simbólicamente el imperio de la ley por intermedio de la majestad real (dogma de la conquista junto al dogma de la majestad divina) y simultáneamente el cabildo como gobierno de la comunidad local, que era el símbolo del poder civil (en tanto la pacificación y la evangelización eran móviles declarados de la empresa colonizadora).⁵⁴⁶

El fundador por consiguiente, como obligación aparejada a la responsabilidad que tenía, debía asignar el título de ciudad o de villa según el tamaño y la categoría que le asignaran: “si prosperaba, el Cabildo de la Villa solicitaba la merced de la ciudad, o el propio fundador lo trocaba, como en Quito”.⁵⁴⁷

Una vez realizado el primer acto (la fundación de la ciudad o de la villa según las circunstancias), el siguiente paso en la ordenación y distribución del nuevo asentamiento era regular las competencias y el motor para el funcionamiento de la sociedad que se establecería allí: el gobierno.

El órgano que aglutinó las competencias para ejercer el brazo gubernativo en América, al igual que en la península, también fue el cabildo.⁵⁴⁸ En todo el capítulo hemos intentado describirlo como una pieza clave dentro del municipio, y ya fuera la época medieval o la Edad Moderna, siempre tuvo esa “sana” pugna con el poder monárquico, a diferencia de lo que sucedió tras el estallido de las revoluciones burguesas en toda américa.⁵⁴⁹

⁵⁴⁶ BERNARD, Tomás Diego, *Régimen municipal argentino*, Depalma, 1976, pp. 4 y 5 en HERNÁNDEZ, Antonio María. *Derecho municipal, parte general*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, p. 103.

⁵⁴⁷ BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española...*, *op.cit.*, p. 23.

⁵⁴⁸ Para delimitar todavía más el concepto, el cabildo secular no se tiene que confundir con el cabildo catedralicio, puesto que, aunque la creación del cabildo secular tiene como punto de partida en la Edad Media al órgano cabecero de gobierno de las catedrales, de la Plena Edad Media en adelante actúa como un ente autónomo. El cabildo en las Indias ya estaba perfectamente articulado con un alcalde para administrar justicia en primera instancia, con un cuerpo de regidores que acompañaban al primero en el gobierno, con un procurador que representaba a los naturales ante el cabildo y con una amplia administración con figuras como el alguacil, alférez, alarife...

⁵⁴⁹ Para profundizar en este tema, ver el estudio de Juan Vallet de Goytisolo *La revolución francesa y su reflejo ulterior en la ordenación de los municipios*.

Por tales motivos, el cabildo fue la institución que se encargó de organizar el municipio, la traza urbana y resolver los problemas derivados del reparto de solares y tierras. Desde tiempos de Colón –desde su segundo viaje para ser exactos–, el almirante traía consigo una instrucción que le amparaba para nombrar regidores.⁵⁵⁰ Años más tarde, con un modelo ya asentado en el territorio indiano, dichos regidores fueron elegidos en las votaciones anuales del concejo,⁵⁵¹ a lo que se añadió la concesión de Carlos V en 1523 que facultaba a los vecinos para nombrar regidores en caso de no haberse pactado nada en contrario con los adelantados.⁵⁵²

Asimismo, pasaron a las Indias las viejas instituciones municipales y costumbres que habían funcionado en Castilla, por eso los conquistadores –procedentes todos ellos de pequeñas poblaciones de la ibérica– plantearon en las nuevas ciudades fundadas el mismo tipo de organización que funcionaba en sus lugares natales.⁵⁵³ Una vez fundado el cabildo, se intentó aparejar en todas las Indias el mismo trazo de los asentamientos. Por lo general, en el centro de la ciudad había un zócalo (plaza mayor) con un árbol y una picota de ajusticiamiento (pues ambos representaban la justicia en un lugar público), además, a un lado de la plaza se encontraba el palacio de gobierno junto al cabildo, al otro lado estaba la

⁵⁵⁰ “Se sabe, sí, que en el período antillano el municipio indiano tuvo muy escasa autonomía. Esta se consigue en el momento en que los pueblos de españoles reciben del Rey la facultad de elegir sus propios jueces locales, es decir, los que se llaman alcaldes ordinarios, a diferencia de los alcaldes mayores designados por el Rey o el gobernador de la provincia con jurisdicción en ésta. En todo caso, un pueblo de españoles –sea ciudad o sea villa– constituye una parte de la comunidad, reino o república y como tal regida por el Rey en virtud del poder que aquélla ha transmitido a éste. Ahora bien, cuando éste no ejerce su poder directamente o por medio de sus oficiales, en los que ha delegado, el ejercicio del mismo revierte a la comunidad, que lo usa en nombre del Rey. Esto tiene especial importancia en el Nuevo Mundo donde el fallecimiento o incapacitación de uno de los oficiales crea graves problemas, porque por la larga distancia y dificultad de las comunicaciones, no puede ser sustituido rápidamente por el Rey. En tales casos es la ciudad o villa la que ejercitando el poder real provee interinamente las medidas necesarias o la designación de nuevos oficiales. El uso y abuso de esto, facilitado por la lejanía, otorga de hecho una gran autonomía”. GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Alcaldes mayores y corregidores de indias... op. cit.*, en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf Última visita: 14/08/2017, Hora: 12:55 P.M.

⁵⁵¹ Cfr. ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, *op.cit.*, p. 35.

⁵⁵² *Rec. Ind. Lib. IV. Tít. X, ley 3.* En ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, p. 35.

⁵⁵³ “Se fundaban ciudades, pues era la calidad más alta de agrupaciones urbanas, para que sus pobladores fueran vecinos calificados y tuvieran los mismos derecho que en Castilla”. En ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, p. 38.

Iglesia y muy cerca de estos edificios la cárcel. En los portales del zócalo se agrupaban los mercaderes, partiendo de este cuadrilátero todas las calles y solares a cordel y regla.⁵⁵⁴

Tras la primera fase civilizatoria en Indias donde los vecinos ocupaban los cargos de manera electiva en los primeros años de la conquista,⁵⁵⁵ vimos que se empezaron a vender puestos y oficios a gran escala, lo que derivó en una diferenciación social encarnada en una élite que se perpetuaba en el poder de manera prolongada. Consecuencia de ello fue la continuación de un modelo de adelantados y vecinos que derivó en una pudiente aristocracia.⁵⁵⁶

Los cabildos se diferenciaron en tres clases: a) Ordinarios: fijados por las ordenanzas tres días a la semana, sin que coincidieran en días festivos y celebrando los acuerdos en la mañana previa misa –en verano a las siete de la mañana y en invierno a las ocho–. b) Extraordinarios: convocados en días no prefijados y por motivos repentinos. c) Abiertos: llevados a cabo en presencia de los vecinos que estaban investidos para intervenir en esta clase de acuerdos. Todos ellos eran presididos por el corregidor, puesto que era el cargo que la Corona había destinado para salvaguardar los intereses del Rey. Esta figura era de origen criollo y presidía el cabildo sin derecho a voto.⁵⁵⁷ Según Julio Alemparte:

Con o sin la asistencia de los gobernadores o corregidores, los cabildos ordinarios debían celebrarse todos los días fijados [...]. Las elecciones de alcaldes, regidores y demás oficios importantes se efectuaba en los últimos días de diciembre, o el primero de enero (que era lo normal). En el último cabildo se producía la alocución del corregidor para pedir espíritu de justicia a los capitulares electores. Al día siguiente se producía la elección tras jurar los votantes que no habían sido sobornados [...]. Terminada la votación, el corregidor regulaba los votos y previo juramento de los nombrados, los investía en sus cargos (confirmada por el gobernador y capitán general o presidente) [...]. El procurador de la ciudad era elegido por el voto de los regidores y no por el cabildo abierto.⁵⁵⁸

⁵⁵⁴ *Ibidem*, p. 42.

⁵⁵⁵ *Rec. Ind.* Lib. IV. Tít. X, ley 6.

⁵⁵⁶ La Corona era la única que podía nombra funcionarios, aunque en la práctica no fuera así, ya que los cabildos y concejos recibieron desde el inicio las facultades de la monarquía para designarlos. En otras etapas que se tratarán más adelante, se recaudó dinero con la venta de puestos vitalicios, lo que conllevó a una todavía mayor diferenciación entre los puestos electivos (que por lo general eran anuales) de los puestos comprados a la monarquía (a perpetuidad). Fuera de estos dos casos, también hubo concesiones a notables conquistadores sin los que no se podría haber conquistado el Nuevo Mundo; en el caso de Pizarro, el general tuvo merced real para elegir regidores perpetuos, que posteriormente recuperó el cabildo para escoger a los seis regidores de Lima. En ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial...*, p. 58.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, pp. 61-63.

⁵⁵⁸ *Ibidem*, p. 64-67.

El concejo comenzó siendo abierto en la práctica, aunque por costumbre se constituyera desde el principio en el edificio del ayuntamiento. Para que no hubiese abusos por parte de la corporación hacia los naturales, los habitantes empezaron a nombrar procuradores generales o síndicos para actuar como contrapeso en las decisiones de nombramientos injustos o directrices que tomaban las élites.⁵⁵⁹

El cabildo también tuvo que hacerse cargo de los problemas que iban floreciendo en los barrios de indios.⁵⁶⁰ Como ya se especificó, para Hevia Bolaños el “Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la república, como son Justicia y Regidores”,⁵⁶¹ y en opinión de Cruz Pazos:

Los españoles, como elite dominante, debían legitimar su posición estableciendo sus propias reglas del juego y sus propias instituciones con el fin de canalizar el poder hacia un terreno que controlasen. Para ello tuvieron como referencia elementos visibles de la organización prehispánica, como el linaje del tlahtoani, a partir de los cuales crearon una organización política que, independientemente de su efectividad real, generó una situación en la que, por un lado, las elites tradicionales tuvieron que adaptarse para congraciarse con la nueva elite y por el otro, abrió nuevas vías de acceso para grupos, ya sea de principales o de macehuales que encontraron en la legislación colonial y en las nuevas instituciones, cabildo y cacicazgo, un arma para satisfacer sus ansias de poder.⁵⁶²

Sin entrar en detalles, pues la complejidad que presentan las clases dirigentes naturales y su heterogeneidad hacen imposible que podamos sacar conclusiones categóricas, el cabildo indígena⁵⁶³ y la nueva organización política que se instauró en los núcleos de población en Indias tuvo dos importantes cambios para Cruz Pazos; por un lado la separación del poder local en dos instituciones, cabildo y cacicazgo; y por otro la

⁵⁵⁹ *Ibidem*, p. 68.

⁵⁶⁰ JIMENEZ MORENO, Wigberto, MIRANDA, José y FERNÁNDEZ, María Teresa, *Historia de México...*, *op.cit.*, p. 242.

⁵⁶¹ BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española...*, *op.cit.*, p. 101.

⁵⁶² CRUZ PAZOS, Patricia, *Cabildos y cacicazgos: alianza y confrontación en los pueblos de indios novohispanos*, Revista de la Universidad Complutense de Madrid, En línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:An5cIFxaql8J:https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/download/REAA0404110149A/23445+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=mx> Última visita: 30/05/2017, Hora: 06:00 P.M.

⁵⁶³ La división territorial que se configuró para la administración de las Indias estaba dividida en dos repúblicas u organizaciones: la de indios y la de españoles. Sobre los matices que envuelven a la organización municipal española ya se ha abordado lo más relevante; en cuanto a la república de indios, es importante recalcar que la idea central de esta configuración administrativa fue el respeto hacia las costumbres y cargos hereditarios de gobierno que les eran propios. De ahí que los *tlahtoanis* fueran llamados caciques, a efectos de toda la carga jurídico-política que se derivaba de su posición en las leyes.

apertura de nuevas vías de acceso para grupos marginados en su lucha por llegar al poder.⁵⁶⁴

En palabras del tesorero Hernando de Montalvo: “Donde no hay alcalde y regidores, no se puede llamar pueblo” a lo que añade Bayle “[...] no hay sociedad sin cabeza y el Cabildo había de intervenir en los trámites inmediatos de vecindad, solares, propios, reconocimientos de oficiales reales, etc.”⁵⁶⁵

2.2.2. *El cabildo en la Nueva España*

La fundación de cabildos en la Nueva España se destinó a la realización de una actividad fundamental que permitiera la vida rutinaria: la administración de los conjuntos urbanos y la impartición de la justicia a nivel local.⁵⁶⁶

“La adjudicación de los oficios concejiles a través de subastas públicas provocó que los cabildos municipales cayeran en manos de verdaderas oligarquías familiares, más interesadas en la satisfacción de su vanidad o en la obtención de algún beneficio compensatorio del precio pagado, que en la defensa de los intereses de la colectividad ciudadana a la cuál seguían representando de derecho, pero no de hecho”.⁵⁶⁷

La exigencia y necesidad de que las personas tuvieran un cierto estatus patrimonial seguía siendo una de las causas por las que la sociedad estaba fragmentada, ya que si no se pertenecía a una determinada clase social era muy difícil que se ejerciese con facilidad el derecho a votar y ser elegido.

Por tales razones, y por la compraventa de cargos municipales a personas de la nobleza y la aristocracia (la comercialización de puestos, y las concesiones que la Corona otorgaba era una actividad que seguía siendo muy habitual en estos años) no se puede decir que el sistema de gobierno español en las Indias fuese de tintes democráticos.⁵⁶⁸

⁵⁶⁴ *Ibidem*, pp. 151-160.

⁵⁶⁵ BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española...*, *op.cit.*, p. 31.

⁵⁶⁶ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, María, *El cabildo indiano...*, *op.cit.*, p. 38.

⁵⁶⁷ OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, *op.cit.*, p. 31. en MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, María, *El cabildo indiano...*, *op.cit.*, p. 38.

⁵⁶⁸ Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano...*, *op.cit.*, p. 38.

El cabildo en el territorio de la Nueva España se configuró según Bayle de la siguiente manera: “La presteza de la fundación, en un día o en tres, si se asentaban los vecinos, facilitaba el traslado o el desamparo para siempre; escogido el paraje, en cuya elección, si no urgía, se empleaba más tiempo que en fundar [...] nombrar Cabildo por el gobernador o su teniente, marcar la plaza, tirar los cordeles de las calles, y negocio hecho. Al recibir después cada vecino su solar, acomodaba en él su morada: tienda de campaña, si la tenía, un chozón de paño y hierba, que después eran tablas, luego tapiales y, con más paz y sosiego, casa de piedra”.⁵⁶⁹

Bien es cierto que existieron dos realidades en Nueva España: el modelo abierto y el cerrado. Estas dos singularidades se diferenciaban por los órganos que tomaban decisiones en cada uno de ellos. El cabildo cerrado hacía alusión al consejo municipal y dentro del mismo existían alcaldes-regidores de primer y segundo voto, lo que les otorgaba el derecho a juzgar los asuntos de lo civil y criminal en primera instancia; los alcaldes eran los funcionarios de mayor jerarquía en el cabildo. Su designación no podía superar el período anual y el propio virrey o el gobernador de la provincia tenían que confirmar con su parecer la aprobación para que desempeñaran sus funciones.⁵⁷⁰

Además de los alcaldes existía en el siguiente escalafón el denominado “regidor”. Los regidores serían hoy en día los concejales de los ayuntamientos. En aquel tiempo los regidores se dividían en función del tipo de ciudad y de su importancia. En las ciudades de menor tamaño el número era de seis; cuando la ciudad era importante por su ubicación, por las actividades que realizaba o por el sistema administrativo que poseía, y además albergaba un significativo número de habitantes, los miembros se dispararon a doce regidores o incluso a un número mayor. Además, esta aglomeración de regidores dentro del cabildo era presidida por el mismo virrey, por el gobernador o por las personas que hacían las veces de éstos, si la situación no requería que ninguno de los dos anteriores tuviera que asistir.⁵⁷¹

En relación con las ciudades de gran importancia, el cabildo de la ciudad de México era considerado junto con el de la ciudad de Lima como los dos centros de poder más

⁵⁶⁹ BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española...*, op.cit., p. 36.

⁵⁷⁰ Cfr. HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal, parte general...* op.cit., p. 103.

⁵⁷¹ *Ibidem*, p. 103.

importantes del período virreinal, de ahí que la administración en el nivel superior se centralizara en estas dos capitales indianas (pero incluso comparándolas, la ciudad de México superó por mucho a la ciudad de Lima en cuanto a número de habitantes del núcleo urbano).

A todos los cargos anteriores habría que sumar una serie de funcionarios, como fueron el alférez real (persona que representaba al Rey en cuanto a negocios y actividades dentro de la demarcación municipal), los alguaciles mayores (altos mandos del personal policial que hacía uso de la coerción en la delimitación jurisdiccional), el fiel ejecutor (cargo público destinado al control de los precios del mercado y de los suministros, para evitar cualquier situación de menoscabo en los importes y costos, o en factores que alteraran el intercambio comercial), el tesorero, también llamado mayordomo (que custodiaba el erario de las arcas públicas, el escribano (encargado del control de las actas y la anotación de los asuntos del día en justicia) y una serie de funcionarios que conformaban la administración local,⁵⁷² entre los que me gustaría destacar a la figura del síndico.

En la Recopilación de 1680 aparecen varios artículos que se refieren a importantes funciones de estos órganos, entre las que citaré las siguientes:

EN Los asientos de nueva poblacion, que hiziere el Gobierno, ó quien tuviere facultad en las Indias, con Ciudad, Adelantado, Alcalde mayor, ó Corregidor, el que tomare el asiento, le hará tambien con cada uno de los particulares, q seregistraren para poblar, y se obligará a dar en el Pueblo designado, solares para edificar casas, tierras de pasto, y labor, en tanta cantidad de peonias, y cavallerias, quáta cada uno de los pobladores se obligare a edificar [...]⁵⁷³

ELEGIDA La Tierra, Provincia y lugar en que se ha de hazer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ó confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó Lugar, y conforme á lo que declarar se fome el Consejo, Republica y Oficiales de ella...⁵⁷⁴

PORQUE En algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en cada un año, y esto tiene invonveniente, mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni dén lugar á que los Alcaldes sean mas de dos [...] MANDAMOS, Que en cada una de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doze Regidoress: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y nomas [...] EL Alferez Real de cada Ciudad, Villa, ó Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y passivo, y todaslas otras preeminencias, que tienen, ó

⁵⁷² *Ibidem*, p. 104.

⁵⁷³ *Rec. Ind.* Lib. IV. Tít. V, ley 9.

⁵⁷⁴ *Rec. Ind.* Lib. IV. Tít. VII, ley 2.

tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de forma, que en todo y por todo se a habido por Regidor, y lo sea verdaderamente.⁵⁷⁵

Puesto que la figura de este órgano burocrático es el tema de estudio del siguiente capítulo, adelantaremos que el síndico fue un cargo de gran relevancia en Nueva España. Además de ser la figura de la que se imbuó el *ombudsman* (según la terminología escandinava), conocido en castellano como “defensor del pueblo”, la figura del síndico adquirió una notable importancia en los siglos XVIII y XIX en la época de la independencia mexicana con la distinguida figura del licenciado Primo de Verdad y Ramos, síndico del común de la ciudad de México.

Respecto al cabildo abierto, se conformaron por temas extraordinarios que incumbieran a toda la población del asentamiento. En estos casos, la totalidad de la población y la administración se reunían para debatir sobre las cuestiones que acuciaban a la ciudad, remitiéndome a lo ya explicado párrafos atrás.

Dejando atrás los dos modelos de cabildo y entrando en la población, nos encontramos con que el concepto “vecino” en sus orígenes hacía alusión, según el Padre Acosta, únicamente a los encomenderos que tenían bajo su propiedad a un conjunto de indios; “y de aquí se ha introducido en las Indias el llamar vecinos a los encomenderos y tenerse entre ellos este nombre por honorífico, con que se distinguen a los que no tienen encomiendas, que se llaman domiciliarios”.⁵⁷⁶ En aquellos años, casi todos los partícipes en la conquista habían conseguido hacerse con los servicios de algún indígena, e incluso era de mal ver el no tener ninguno. Bayle añade que existían otras dos acepciones que hacían referencia a personas de las urbes ultramarinas; por un lado, los Estanes –concepto que significa persona sin domicilio o persona que está de paso– y por otro, el término habitante –vocablo para designar a la persona que tiene morada fija–.⁵⁷⁷

Por lo tanto, cuando nos referimos al concepto de vecino, no podemos pensar como hoy en todas las personas que viven dentro de una ciudad. En la etapa de gobernación en Indias, los vecinos eran la inmensa minoría de la población y en ciudades muy pobres o que se encontraban en lugares muy recónditos no existían personas de alta alcurnia. Siguiendo a

⁵⁷⁵ *Rec. Ind.* Lib. IV. Tít. X, leyes 1-4.

⁵⁷⁶ BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española...*, *op.cit.*, p. 55.

⁵⁷⁷ *Ibidem*, p. 55.

Levillier en el libro de los Cabildos en la América Española de Bayle, Lima contaba con 32 vecinos entre 2500 moradores cuando llegó a Perú don Francisco de Toledo o Potosí (región minera de pura raigambre) no tenía ningún vecino entre los 800 mineros españoles que trabajaban y vivían allí.⁵⁷⁸

Estudiado el componente burocrático-administrativo del cabildo y la jerarquización de las personas que habitaban las ciudades, es importante detallar el nexo que unía a unos y otros. Es indiscutible que el poder del monarca y los derechos que adquirieron los conquistadores constituyó la fuerza que vinculaba a los habitantes con la justicia de la aristocracia. Mediante la legitimidad del poder, el cabildo fue el encargado de repartir los solares entre los vecinos. En el caso de la ciudad de México, el cabildo actuó de la siguiente manera: “mandaron hacer e se hizo una vara que tiene diez pasos de a doce puntos escasos, la cual mandaron que se señae e selle con el fierro desta ciudad, e que sea esta medida para que se midan los dichos solares, los dados e los que se dieren”.⁵⁷⁹

La mentalidad de las personas de aquel tiempo era que la tierra pertenecía al monarca. Hablar sobre los orígenes de la propiedad sería un tema muy complejo, pero es cierto que desde la Baja Edad Media ya existía una relación jurídica de propiedad en manos del Rey. Fue en el Sacro Imperio Romano Germánico cuando Martín Gosia y Búlgaro (discípulos de Irnerio) se convirtieron en asesores del emperador alemán. Ante una cuestión que lanzó el emperador sobre la pertenencia y la posesión, la conclusión a la que llegaron fue que el monarca era el dueño de la propiedad. Desde aquel instante, el Rey fortaleció sus bases jurídicas sobre la conquista con el derecho romano. En la Recopilación de Indias existe un artículo que plasma perfectamente la importancia del monarca en el descubrimiento de las tierras:

MANDAMOS, Que ningun descubrimiento, nueva navegacion, ni población se haga á costa de nuestra hazienda, ni los que governaren puedan dastar en esto ninguna cosa della, aunque tengan nuestros poderes, é instrucciones para hazer descubrimientos, y navegaciones, si no tuvieren poder especial para que sea á nuestra costa.⁵⁸⁰

⁵⁷⁸ *Ibidem*, p. 66.

⁵⁷⁹ Cabildo de 20 febrero de 1543. En Icazbalceta, Obras, I, 420, en BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española...*, p. 81.

⁵⁸⁰ *Rec. Ind. Lib. IV. Tít. I, ley 17.*

Una vez repartidos los solares para la construcción y el acomodamiento de los habitantes, se debía distribuir la propiedad para la subsistencia. El modelo civilizador español fue muy diferente al de otras conquistas, y de ahí que el apego hacia este bien fuera mucho mayor que el de las demás potencias europeas en Ultramar. Para España fue pieza clave el factor tierra, porque al establecerse en los territorios indianos con perspectivas de futuro, se hizo necesario crear un sistema que tuviera en la base la agricultura y la ganadería. Como ya se indicó, Inglaterra, las Provincias Unidas, Francia o Portugal se dedicaron a la explotación de recursos con fines económicos, pero nunca consolidaron una posición fuerte de civilización en los territorios que controlaban:⁵⁸¹

PORQUE Nuestros vassallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodeidad y conveniencia, que deseamos. Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan cassas, solares, tierras, cavallerias y peonias á todoslos que fueren á poblar tierras nuevas en los Pueblos, y Lugares, que por el Governador de la Nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos, y peones [...] A Los que en la nueva poblacion de alguna Provincia tuvieren tierras y solares en un Pueblo, no se les pueda dar, ni repartir en otro, si no fuere dexando la primera residencia [...] AL Repartimiento de las vezindades, cavallerias, y peonias de tierras, que se huvieren de dar á los vecinos. Mandamos, que se halle presente el Procurador de la Ciudad, ó Villa donde se ha de hazer [...] Haviendose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos, y pastos entre los que fueren á poblar, los Virreyes, ó Governadores, que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los Cabildos de las Ciudades, ó Villas, teniendo consideracion á que los Regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras, y solares equivalentes: y á los Indios se les dexen sus tierras, heredades, y pastos, de forma , que no les dalte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas, y familias.⁵⁸²

Para finalizar con el cabildo en la Nueva España, es importante señalar que el caso de la ciudad de México –que será estudiado a continuación– es un claro ejemplo del gran poder civil que atesoraban los centros urbanos en los virreinos americanos.⁵⁸³ En la rápida evolución que hemos descrito, se ve un nexo claro entre estas oligarquías locales emparentadas con un reducido número de familias que podían comprar los oficios a

⁵⁸¹ Cfr. BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española...*, op.cit., p. 85.

⁵⁸² *Rec. Ind.* Lib. IV. Tít. XII, ley 5.

⁵⁸³ En el centro neurálgico de la urbe se encontraban las figuras y órganos del gobierno temporal y espiritual (la Corona con el virrey, el corregidor..., el cabildo como institución local, la catedral con su cabildo catedralicio, etc.) En cuanto a la organización prehispánica de la ciudad de México, el gobierno indígena contaba con dos cabeceras de gobierno: una en Santiago de Tlatelolco y otra en San Juan, las cuales actuaban como centro de los barrios y pueblos que dependían de Tenochtitlan. En GUTIÉRREZ, Ramón, *Cabildos y ayuntamientos en América...*, op.cit., p. 79.

perpetuidad. Sin ir más lejos, el cargo de regidor podía adquirirse pagando a la Real Hacienda, pero a pesar de este canon, el puesto de regidor fue muy demandado por los vecinos mejor asentados en la ciudad.⁵⁸⁴

Según Alvarado Morales, durante el gobierno del virrey Lope Diez de Armendáriz se produjeron cambios en la composición del cabildo de la ciudad, ya que quedó registrado el 21 de junio de 1636 la renuncia a su oficio de regidor por parte del concejal Baltazar de Guevara en favor de Leandro de Gatica a cambio de seis mil pesos de oro común en dos tercios para él y el otro tercio para la caja real del Rey.⁵⁸⁵ Desde este momento, se inauguró una época de gobierno basada en el negocio y compra de estos puestos de poder que tuvo como gran directriz, el reemplazo del poder real por el poder local. Alvarado Morales hace alusión a un legajo del cabildo de México que reza lo siguiente:

[...] Así se había gobernado desde su creación hasta 1573, cuando Felipe II nombró el primer corregidor del organismo municipal de la ciudad de México en sustitución de los dos alcaldes ordinarios que anualmente elegían los capitulares. Don Lope Diez de Armendáriz negoció con el ayuntamiento eliminar el puesto de corregidor vendiéndoselo en doscientos mil pesos. Dentro de la corporación, el corregidor era el representante oficial de la Corona que fiscalizaba y presidía el gobierno del municipio (el corregidor tenía la responsabilidad de amparar a los indios que vivían dentro de su jurisdicción municipal y de velar por que las disposiciones reales relacionadas con el buen tratamiento de ellos fueran cumplidas). Con la compra de ese importante cargo los capitulares podían gobernarse por alcaldes ordinarios [...]. De ese modo, el general Fernando de Sousa Suárez entregó la vara de la real justicia de corregidor a los nuevos alcaldes ordinarios electos por el cabildo el primero de enero de 1638. Anualmente los regidores elegían dos funcionarios, uno entre ellos y otro entre los vecinos de la ciudad no miembros del consejo. Esta nueva situación era resultado de las diligencias que el ayuntamiento venía haciendo para recobrar ese fuero perdido.⁵⁸⁶

En nuestra opinión, este hecho (claro ejemplo de lo que se venía gestando) marcó un antes y un después en la política indiana, ya que las revoluciones decimonónicas no son mera casualidad. En el próximo capítulo se tratará cuidadosamente cómo la pugna entre el poder de estas élites criollas y la Corona –unido a varios factores externos que fueron

⁵⁸⁴ Cfr. ALVARADO MORALES, Manuel, *El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII-Un ejemplo de oligarquía criolla*, En línea: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/47KVK2M6LSNT2T7SFH8K4P45X8VDB7.pdf Última visita: 15/07/2015, Hora: 16:04 P.M.

⁵⁸⁵ ANDF/PS (21 jun. 1636), ff. 173-174, en ALVARADO MORALES, Manuel, *El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII-Un ejemplo de oligarquía criolla...*, op.cit., p. 493.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 495.

decisivos en la desestabilización de la Monarquía católica– vinieron germinando desde tiempo atrás las graves consecuencias del ocaso de nuestra civilización hispánica.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA FIGURA DEL SÍNDICO Y LA INFLUENCIA DEL MUNDO LOCAL EN LAS INDEPENDENCIAS

1. Formas de gobierno en los inicios de la ciudad de México virreinal

1.1. Situación política de los primeros años de dominio español: el mandato de Cortés

Tras el sitio y la conquista de la capital azteca, la ciudad de México-Tenochtitlan había quedado totalmente asolada.⁵⁸⁷ En la *IV Carta de Relación* de 13 de agosto de 1521, Hernán Cortés detalla cómo tras sesenta y cinco días de lucha claudicó la ciudad con su último dirigente. Lo primero que hicieron los vencedores tras la devastadora lucha, fue idear un proyecto para la reconstrucción y limpieza de todos los desperfectos que había soportado la ciudad. Según las fuentes, los españoles y sus aliados trabajaron duramente para amontonar los cuerpos inertes y limpiar las vías hidráulicas de toda la sangre que se había vertido. “Digamos que los cuerpos muertos y cabezas que estaban en aquellas casas adonde se había retraído Guatemuz (Cuauhtemoc); y es verdad, y juro, ¡amén!, que toda la laguna y casas y barbacoas estaban llenas de cuerpos y cabezas de hombres muertos, y que yo no sé de qué manera lo esceiba. Pues en las calles y en los mismos patios de Tlatelulco no había otras cosas, y no podíamos andar sino entre cuerpos y cabezas de indios muertos”.⁵⁸⁸

La idea que tenía Cortés, no era dejar que desapareciera la majestuosa ciudad que tanto le había impresionado en su llegada, por esa razón, Alonso García Bravo y

⁵⁸⁷ Tras la toma de la ciudad, véanse las crónicas que cité de Díaz del Castillo y del propio Cortés en sus *Cartas de Relación*, la ciudad de Tenochtitlan quedó sumida en el caos con multitud de estragos y averías en la organización. En una ciudad con casi la totalidad del suelo urbano destruido era imposible instalar este complejo sistema sin antes reconstruir las arterias principales y limpiar los terribles desperfectos del fragor de la batalla. Cfr. GUTIERREZ, Ramón, *Cabildos y ayuntamientos en América...*, op.cit., p. 93.

⁵⁸⁸ BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Porrúa, México, 2005, p. 370, en CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato*, En línea: <https://leerlaciudadblog.files.wordpress.com/2016/05/campos-traza-y-morfologc3ada-de-la-ciudad-de-mc3a9xico-en-el-virreinato.pdf> Última visita: 08/06/2017, Hora: 12:42 P.M.

Bernardino Vázquez de Tapia comenzaron a planificar el nuevo trazo de la ciudad mientras todavía se trabajaba en el proceso de higienización. Como éste era un asunto tardado, el primer cabildo se tuvo que instalar en la periferia (en Coyoacán), como veremos más adelante.⁵⁸⁹

Basándose en el nombramiento que le otorgó el emperador Carlos V el 15 de octubre del año 1522⁵⁹⁰ –que le concedía el título de gobernador y dirigente supremo de los ejércitos como capitán general–, el conquistador utilizó una técnica que en muy poco tiempo le dio sus frutos, ya que tuvo la habilidad de sacar provecho de su situación por la hazaña que había realizado en Mesoamérica.

La creciente autoridad del gobernador se vio reflejada en el aumento de su poder y ganancias en proporción al porcentaje total destinado a las arcas reales. Su autoridad militar se unía a su astucia y conocimiento jurídico,⁵⁹¹ por lo que en cierta medida suponía una amenaza para las instituciones hispánicas. Según Rafael Diego Fernández Sotelo:

⁵⁸⁹ El trazado de la nueva ciudad estaba basado en el damero. Según Campos Salgado, “[...] el damero fue una experiencia llevado a cabo en al menos una veintena de lugares de España pocos años antes de la conquista de los nuevos territorios en América. Particularmente la fundación de Santa Fe de Granada, a los pies de la Alhambra en 1491 [...]. En esa ciudad se siguen cabalmente las órdenes de los Reyes Católicos para el trazado de las nuevas ciudades: un orden dado por la formación de manzanas que recuerdan al trazado hipodámico. Todo pretendidamente regular, más allá de las condiciones del sitio. También se ha especulado sobre la influencia que pudieron haber ejercido las *bastides* del sur de Francia, campamentos militares que recordaban las viejas formaciones del Imperio romano, igualmente ortogonales y regidas por un orden abstracto cuyo origen obedece a una estrategia militar”. En CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato...*, op.cit., pp. 152-153.

⁵⁹⁰ Además del nombramiento de Cortés como gobernador y capitán general, el emperador Carlos V le otorgó a la ciudad de México el primer escudo de armas el día 4 de junio del año 1523. Según explica en su investigación Antonio Rubial García, Hernán Cortés había creado el ayuntamiento de la ciudad unos meses antes, a finales de 1522. Para aquel entonces, el cabildo había pedido este emblema para la perpetuación del poder en el asentamiento. [...]. En él, resaltaba sobre un fondo azul, que recordaba la laguna, una torre dorada con tres puentes de piedra que llegaban a ella, sin tocarla, y dos leones rampantes en señal de la victoria de los cristianos. El escudo estaba rodeado de una orla con diez hojas de nopal verdes y carecía de timbre que lo coronara. Aunque no existen testimonios gráficos de esos primeros tiempos, es muy probable que desde fechas tempranas fuera utilizado como tal el águila sobre el nopal, que a la larga se sobrepuso como timbre o insignia al escudo de Carlos V. En 1535 los franciscanos permitieron que los indígenas colocaran en un ángulo del atrio del convento de San Francisco una lápida esculpida que representaba el símbolo mexica de la fundación de Tenochtitlan. Sin embargo, el águila, en lugar de estar posada en el nopal emblemático, se erguía sobre una esfera poblada de casas, que simbolizaban la nueva Jerusalén, en la que se había transformado la antigua Tenochtitlan en la imaginación de los frailes” FLORESCANO, Enrique, *La bandera mexicana*, México, Taurus, 2000, p. 45 en RUBIAL GARCÍA, Antonio, *Los Escudos Urbanos de las Patrias Novohispanas*, EHN 45, julio-diciembre 2011, pp. 19-20.

⁵⁹¹ Ejemplo de ello fue la jugada maestra con la que se deshizo de la autoridad en Cuba y la fundación del cabildo en Veracruz para legitimar su posición.

Por lo que concierne, primeramente, a los argumentos jurídicos que empleó Cortés para defenderse, contra viento y marea, no se trata precisamente, de que en estricta ortodoxia, resultaran precisamente apegados ni a la letra ni al espíritu de la ley los recursos empleados por Hernán Cortés para excusarse, cada vez que arribaba un funcionario público con poderes suficientes para relevarlo en el mando del gobierno de la nueva España, de entregarle el mando. Sin embargo, debido a la experiencia jurídica, teórica y práctica, de que gozaba Cortés, se esforzaba por dale a todas sus acciones, por más que a primera vista parecieran lisa y llanamente desacatos a la autoridad y flagrante rebeldía al rey, un matiz jurídico que lo mantenía siempre, a los ojos del emperador y de los miembros del Consejo de Indias, en la más abierta sospecha de estar cometiendo delito de lesa majestad.⁵⁹²

En los primeros años de gobierno castellano se sucedieron continuos conflictos relacionados con la legitimidad del poder del conquistador, puesto que Hernán Cortés había sido investido gobernador del territorio descubierto en Ultramar gracias a la postulación que hizo el cabildo de Veracruz sobre su persona. Los argumentos jurídicos que Cortés facilitaba a las instituciones de la Monarquía hispánica han sido tratados por Tau Anzoátegui y recogidos por Diego-Fernández Sotelo en su artículo, donde se observa claramente la importancia que estos autores le dan a la fórmula de la *Conveniencia del Real Servicio*. Con esta técnica, Hernán Cortés de manera muy hábil desacató los mandatos que recibía de los órganos de gobierno de la península, amparándose en imposibilidades espaciotemporales. Según estos autores, la *Conveniencia del Real Servicio* fue una especie de *Obedézcase pero no se cumpla* porque se procuraba la realización del ritual y la lectura de las ordenanzas sin que se admitiese su aplicación por las autoridades metropolitanas.⁵⁹³

Es cierto que gracias a esta fórmula, Cortés consiguió apaciguar las presiones que llegaban desde la península ibérica, pero aun así, en los años posteriores al sitio de Tenochtitlan el territorio de la Nueva España estuvo envuelto en continuas luchas internas. Cortés no sólo fue muy hábil con sus estrategias jurídicas sino que también fue muy inteligente a la hora de pactar con los pueblos indígenas. Desde su llegada a tierras mesoamericanas fue capaz de crear alianzas con todos los pueblos sometidos al imperio

⁵⁹² DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, *Argumentos jurídicos y de hecho empleados por Hernán Cortés para retener el poder político de la Nueva España*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho IV-1992, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, p. 42.

⁵⁹³ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, “La ley ‘se obedece pero no se cumple’. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, en DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, *Argumentos jurídicos y de hecho empleados por Hernán Cortés para retener el poder político de la Nueva España...*, op.cit., pp. 47-48.

más poderoso de todo el continente americano; tras ello, aunque no hubiera una cultura amenazante en toda la geografía mexicana, estos mismos aliados también le fueron de gran importancia para el enfrentamiento de su otro enemigo: los conquistadores de su propia patria.

Uno de los caudillos militares que arribó a tierras americanas fue Francisco de Garay. Con la llegada del peninsular, Hernán Cortés informó al rey Carlos V “del gran peligro en que estuvieron de perder la provincia de Pánuco por los desmanes habidos como consecuencia de la llegada del teniente de gobernador de la isla de Jamaica”.⁵⁹⁴ A simple vista, pareciera a ojos del emperador que se trataba de una gran amenaza para los intereses de la Monarquía hispánica, aunque fuera una exageración particular. El verdadero temor que envolvía la mente del extremeño era dejar su cargo en manos de otros adelantados más jóvenes que le sucedieran para beneficiarse de la jurisdicción y la propiedad del rico territorio de Nueva España.

Esgrimiendo argumentos como el utilizado en contra de Francisco de Garay, Cortés advirtió al Rey en repetidas ocasiones que la incorporación de otros dirigentes en Nueva España era contraproducente, por lo que él mismo se confrontaría a esta política intrusista. Tales fueron los casos de Cristóbal de Tapia, Diego Velázquez (gobernador de Cuba), Luis Ponce de León, el juez de residencia mandado por el propio monarca o el juez sustituto Marcos de Aguiar.

El resultado final de todas estas luchas por el control del gobierno y los intereses de tinte económico en Mesoamérica desembocaron en la destitución de Cortés como dirigente del poder político. A pesar de las numerosas reales cédulas que el rey Carlos V le envió, no fue hasta la llegada de Ponce de León (gobernador de Puerto Rico y destacado explorador gracias a su descubrimiento de la Florida) cuando se terminó *de facto* con el mandato del gran conquistador.⁵⁹⁵

Así pues, el testamento de Ponce de León dejó como beneficiario del cargo a Marcos de Aguiar, que también falleció. Parecía que una maldición se cernía sobre los

⁵⁹⁴ FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael Diego, *Argumentos jurídicos y de hecho empleados por Hernán Cortés para retener el poder político de la Nueva España...*, op.cit., p. 58.

⁵⁹⁵ Ponce de León falleció antes de terminar el encargo real por el que se le había enviado a Nueva España, pero marcó las directrices jurídicas para la sucesión del poder de Cortés en otro gobernador.

planes de la Corona, hasta que un tal Alonso de Estrada –antiguo tesorero y participante de las exploraciones que había realizado con el natural de Medellín– se unió en la dirección del gobierno con otro colaborador de Cortés, Gonzalo de Sandoval. Aunque Cortés seguía teniendo en el poder a su favorito, en la práctica ya no albergó esa importancia política que tanta fuerza había conseguido con su antecesor. Lo que está claro es que la corte del rey Carlos V tomó nota de toda esta situación y por ello, finalizado el gobierno del Marqués del Valle de Oaxaca,⁵⁹⁶ la Monarquía de los Austrias se decidió a implantar en Nueva España una Audiencia.⁵⁹⁷ Mediante la Cédula de 13 de diciembre de 1527 se previó la desvinculación del poder por parte de gobernadores y caudillos militares en favor del sistema de las Audiencias Reales.⁵⁹⁸

1.2. La Audiencia como órgano de poder en la ciudad de México

La construcción y organización en un sistema tan depurado como fue el de las audiencias en Nueva España y toda Ultramar fue confeccionada cuidadosamente. América se dividió en catorce distritos, entre los que se incluyó la ciudad de México. Éstos eran Guadalajara, México, Guatemala, Santo Domingo, Panamá, Santa Fe de Bogotá, Quito, Caracas, Lima, Cuzco, Charcas, Santiago de Chile, Buenos Aires y Filipinas. De entre todos estos enclaves jurisdiccionales, México y Lima se convirtieron en las ciudades más importantes del continente americano por ser las capitales de sendos virreinos.

Fuera de todo este maremágnum burocrático que los Borbones vendrán a complejizar –puesto que agravaron todavía más la situación con las reformas del siglo

⁵⁹⁶ Al conquistador Hernán Cortés se le concedió el título nobiliario del Marquesado del Valle de Oaxaca. En la historia de Nueva España y México, solamente se expidieron dos títulos de naturaleza nobiliaria sobre la geografía mesoamericana. Este galardón dado a Hernán Cortés el 20 de julio del año 1529 fue en reconocimiento a la importante labor que desarrolló en la más importante de las provincias ultramarinas. Fue el propio rey Carlos V el que por Real Cédula le permitió hacer hereditaria este importante merecimiento que cubría la gran totalidad del México moderno central, desde su casa de verano de Cuernavaca hasta el importante y extenso Estado de Oaxaca.

⁵⁹⁷ *Ibidem*, p. 61-64.

⁵⁹⁸ El término audiencia es sinónimo de tribunal. En esta época estos órganos eran de naturaleza colegiada y en el caso de la Audiencia de México su función principal fue la de apelación por la importancia que guardaba con respecto al resto de enclaves judiciales. CARMONA, Doralicia, *Memoria Política de México*, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C. En línea, <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/13121527.html> Última visita 07/09/2015, Hora 12:46 P.M.

XVIII al superponer el antiguo sistema Habsburgo a una centralización muy diferente a la idiosincrasia del territorio—, hay que remontarse a una Real Cédula, expedida en la ciudad de Valladolid el 2 de agosto del año 1513. Esta ordenanza, destinada al poblamiento y gobierno de una primitiva provincia centroamericana con extensión hacia el norte de América del Sur, fue relevante porque supuso un modelo de futuras disposiciones. En el año de 1513, el monarca castellano era el rey Fernando el Católico, consorte de la fallecida Isabel de Castilla; pues bien, diez años más tarde, el nieto de los Reyes Católicos (Carlos) fue el soberano por mandatario que despachó unas disposiciones jurídicas mucho más evolucionadas que las de principios de siglo. Tan es así, que éstas proveyeron el asentamiento legal de la primera audiencia ultramarina.

La Real Audiencia de México se fundó el día 29 de noviembre del año 1527. Desde ese instante, el aparato burocrático empezó a expedir una importante cantidad de obras jurídicas para sustentar del nuevo sistema, siendo el día 22 de abril de 1528 cuando se recibieron las primeras ordenanzas en la Audiencia de México.⁵⁹⁹ Según Arregui Zamorano, basándose en los estudios del maestro García Gallo, estas ordenanzas eran muy similares a las que se habían otorgado tiempo antes en la ciudad de Santo Domingo; es decir, se trataba de una serie de normas que no tenían un desarrollo importante al aplicarse en dos realidades tan diferentes y las cuales “adolecían de muchos defectos”.⁶⁰⁰

Para Soberanes Fernández, los tribunales de Santo Domingo y México se organizaron en función del modelo de la Real Chancillería de Valladolid, que propugnaba el mismo tipo de derecho castellano que las Capitulaciones de Santa Fe de la Vega de Granada.⁶⁰¹

En 1530 se expidieron nuevas ordenanzas para la Audiencia de México. Desde ese momento, el tribunal se iba alejando del modelo castellano del cual había tomado forma. El paso final para el total desapego se dio con la reforma de 1536, ya que se creó una figura fundamental para el gobierno y justicia en Nueva España, el virrey. Desde entonces, el más

⁵⁹⁹ ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981, p. 14.

⁶⁰⁰ *Ibidem*, p. 14.

⁶⁰¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los Tribunales de la Nueva España*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p. 24.

alto puesto de gobierno indiano haría también las veces de presidente de la Real Audiencia.⁶⁰²

En opinión de Soberanes Fernández, todo el período de conformación de la Real Audiencia se extendió hasta 1597. Con las reformas de 1568 y 1597 se aconteció a la consolidación de este aparato de justicia que, con el virrey como figura más destacada del mismo, tendría también el control territorial.⁶⁰³

En el año de 1548 se erigió la Audiencia de Guadalajara, facilitando de esta forma el reparto jurisdiccional del vasto territorio novohispano. Con la naciente creación de todo este sistema que hemos mencionado anteriormente, se desahogaron los asuntos que, en un principio se ventilaban en la Audiencia de México.

El fin de los gobiernos personales como el de Cortés, en favor primero de instituciones superiores como la Real Audiencia o el virreinato, hicieron que nunca más un adelantado volviera a acaparar el poder en Nueva España. Desde ahora, la figura del virrey sería el elemento más importante del gobierno de México hasta los levantamientos locales de las élites criollas del siglo XIX.

⁶⁰² *Ibidem*, p. 25.

⁶⁰³ *Ibidem*, p. 25.

2. La Muy Noble e Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México-Tenochtitlán

2.1. La ciudad de México como capital del virreinato de la Nueva España. Evolución jurídica y consideración de Muy Noble, Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México

2.1.1. Introducción

Dejando a un lado la problemática competencial entre las primeras instituciones gubernamentales en Mesoamérica, es importante resaltar que en el sistema superior de gobierno de las Indias no todas las provincias tenían la misma importancia, de ahí que el entramado ultramarinos se complejizara tanto. Examinado el sistema político de estos primeros años, donde los gobernadores generales acumularon el poder, y analizada también una segunda etapa que se caracterizó por la creación de audiencias a modo de tribunal (en sustitución de los gobernadores militares), se implantó poco después el virrey, figura ya disertada de tradición aragonesa.

La palabra virrey provenía del vocablo *visorey*, o lo que es lo mismo, el que hacía las veces de Rey. Este destacado cargo aragonés se utilizaba para dejar el poder en manos de una persona de gran confianza del monarca. En la etapa final de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna, la Corona de Aragón se había expandido por el mar Mediterráneo hacia Oriente consiguiendo ampliar sus fronteras fuera de sus cuatro áreas peninsulares, las cuales estaban integradas por: el propio Reino de Aragón, el Condado de Barcelona, el Reino de Valencia y el Reino de las Baleares.

El esparcimiento militar de la Corona hacia Cerdeña, Sicilia, Nápoles y los Ducados de la península helénica hicieron que durante largos períodos de tiempo, el monarca no se encontrara en los territorios de la ibérica. Además, en esta época tampoco se había instituido el sistema de fundar la capital donde se estuviera asentada la corte, por lo que el Rey y su séquito transportaban todo lo que llevaban consigo de una ciudad a otra al estilo de los soberanos medievales.

En el año de 1535 se creó de manera formal el virreinato, que a la postre sería el aparato de gobierno superior más importante en Indias. Ya fuera durante el reinado de los Austrias o de los Borbones, los virreyes siempre se encargaron de gestionar el poder en Nueva España como órgano fundamental de gobierno. Su importancia radicaba en que se

creó un nivel de gobierno que iba a ser mucho más práctico, pues las instituciones iban a afincarse en el propio territorio americano a diferencia de la administración suprema peninsular.

Esta administración “superior” (explicada de manera detallada en el marco institucional del primer capítulo) se compuso de varios elementos organizacionales, como fue el virreinato. Dicho lo cual, y centrándonos en el caso concreto de México, el virreinato de la Nueva España fue creado como señalamos en este año de 1535.⁶⁰⁴ Antes de que la ciudad de México recibiera sus merecidos calificativos, Hernán Cortés había presionado a la Corona para que las ciudades de Veracruz, Medellín, Segura de la Frontera y Espíritu Santo contaran con títulos de fundación.⁶⁰⁵ Como también se explicó, Veracruz fue el primer asentamiento que fundaron los españoles al llegar a América junto a la ciudad de Panamá, siendo el 4 de julio de 1523 cuando se le concedió el título al cabildo de “La Villa Rica de la Veracruz”. Al puerto del océano Atlántico le siguieron muchas otras urbes como Puebla de los Ángeles⁶⁰⁶ o Guadalajara, a la que el 8 de noviembre de 1539 el emperador Carlos le otorgó el escudo de armas y el título de ciudad. Sin embargo, ¿qué datos exactos conocemos acerca de la fundación y evolución del municipio de la ciudad de México-Tenochtilan? Lo cierto es que menos de lo que quisiéramos.

Es fácilmente comprobable por las Cartas de Relación de Hernán Cortés y por las actas que expedían los cabildos de las ciudades indianas en la Edad Moderna, que los primeros ayuntamientos al servicio de la Corona fueron los ya citados, pero en el caso de México existe un problema mucho más complejo. Hay que acudir a una serie de fuentes escritas por los cronistas y por los propios conquistadores para seguir la estela de los primeros pasos que dio la ciudad en su formación, ya que de sobras es sabido que las actas

⁶⁰⁴ El virreinato de la Nueva España fue el primero de los órganos administrativos superiores que se instituyeron en Ultramar. A este virreinato le siguieron el del Perú en 1542, el de Nueva Granada (que comprendía las actuales Venezuela, Colombia y Ecuador) con capital en Santa Fe de Bogotá y finalmente el del Río de la Plata. Estos dos últimos virreinos fueron erigidos posteriormente bajo la Monarquía borbónica en 1736 y en 1776 respectivamente.

⁶⁰⁵ Cfr. RUBIAL GARCÍA, Antonio, *Los Escudos Urbanos de las Patrias Novohispanas...*, op.cit., p. 20.

⁶⁰⁶ Según Rubial García, el cual se basa a su vez en la obra de Hugo Leicht “Las calles de Puebla” la ciudad de Puebla de los Ángeles se fundó el 25 de febrero de 1533, puesto que esta fue la fecha en la que el emperador Carlos V le otorgó dicho título. Más tarde, y para ser un poco más precisos, la doctrina mayoritaria piensa que en 1538 se completó el entramado fundacional con la concesión del escudo de armas del asentamiento colonial. En RUBIAL GARCÍA, Antonio, *Los Escudos Urbanos de las Patrias Novohispanas...*, op.cit., p. 22.

del cabildo de la ciudad de México son posteriores a la constitución del sistema político de la ciudad. Para 1524 –fecha en la que encontramos documentación escrita en las actas del cabildo de la ciudad de México– ya había evolucionado el gobierno y el derecho en la ciudad.

Ello se debe a que fue un pequeño asentamiento ubicado a unos cuantos kilómetros del centro de la isla de Tenochtitlan la que comenzó poniendo las bases de todo este complejo sistema municipal de la futura capital del virreinato de la Nueva España, con el nombre de Coyoacán y, gracias a la asistencia que proporcionó durante los primeros años de vida española en el centro del actual México se pudo asistir política y jurídicamente, tanto a los españoles como a los propios indígenas. Mientras el centro de la ciudad de México se iba restaurando y acomodando para los planes que la Corona guardaba en la futura ciudad de los palacios, el pequeño municipio de Coyoacán empezó a trazar las bases de la política urbana.⁶⁰⁷

2.1.2. *Acta de erección y evolución jurídica de la ciudad de México moderna*

Si recapitulamos todo lo estudiado hasta ahora, son fácilmente llamativos los saltos historiográficos sobre la fundación y la evolución jurídica de la ciudad de México-Tenochtitlan. El dato de partida era que la ciudad de Tenochtitlan había caído en el año 1521. Esta cronología que llegó a la historiografía moderna fue gracias a la obra escrita de Bernal Díaz del Castillo⁶⁰⁸ y a las *Cartas de relación* del propio Hernán Cortés. De esta

⁶⁰⁷ “Los gobiernos de estas poblaciones, llamados cabildos, eran un fiel trasplante de los ayuntamientos españoles y por tanto trajeron consigo un elemento democrático nuevo frente al sistema de las comunidades indígenas gobernadas generalmente hasta entonces por jefes hereditarios de grupos familiares, tribales o de clan [...]. Con todo, este sistema permitía una actividad cívica surgida de abajo hacia arriba. Estaba expresamente prohibido por cédulas reales a los virreyes y audiencias entrometerse en la libre elección de los alcaldes, ni autoridad alguna tenía derecho a exigir que se le revelase lo debatido en cabildo. No eran elegibles como alcaldes los oficiales reales, los regidores, los deudores del erario, los que ya hubiesen sido alcaldes en los últimos dos años, ni los analfabetos, pero en casos excepcionales se admitían estos últimos siempre que no tuvieran “oficios viles”, en R. CALDERÓN, Francisco, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, Fondo de Cultura Económica/Economía Latinoamericana, México, 1988, p. 141.

⁶⁰⁸ Bernal Díaz del Castillo fue uno de los personajes más destacados en la conquista de la Nueva España no sólo por su protagonismo en la ocupación militar, puesto que fue el destacado gobernador de la provincia de Guatemala, sino también por la obra tan importante que nos dejó: “Historia Verdadera de la conquista de la Nueva España”. Dichos escritos han supuesto una fuente significativa para el relato de los hechos que

última obra se extrajo que la antigua ciudad de Tenochtitlan había quedado reducida a un puñado de construcciones de barro y paja en las que vivían los pocos indios supervivientes del asedio. Las escasas edificaciones y las construcciones en ruinas dieron paso a un corto período de limpieza que para comienzos de 1522 ya habían llegado a su fin.⁶⁰⁹

A los pocos meses, la urbe fue recobrando el aspecto organizativo que había perdido tras la guerra; era lógico que una ciudad de las características de Tenochtitlan, asentada sobre un lago, fuera una maravilla para la arquitectura conocida en Occidente, pero seguía teniendo el problema de las defensas. Desde que los españoles conquistaron el asentamiento, se había demostrado que era un enclave vulnerable desde el punto de vista acuático, ya que una ciudad de este tamaño guardaba una gran dependencia de recursos vitales como el agua dulce o alimentos transportados desde fuera del valle de México.⁶¹⁰ Por esta razón, la antigua Tenochtitlan pasó a convertirse en una ciudad rodeada por fortificaciones y elementos de defensa al estilo europeo, como el caso del castillo de las atarazanas a las orillas del lago de Texcoco.⁶¹¹

Después de estas apreciaciones sobre el gobierno de la ciudad en los primeros años virreinales, nos deberíamos preguntar sobre el acta de erección de la ciudad de México, ya que del mismo modo que en los casos de las otras ciudades indianas que aludimos, la ciudad de México fue el ejemplo del esplendor local ante las pequeñas fundaciones novohispanas.⁶¹² Según Porras Muñoz, “[...] Es necesario tratar de dilucidar el nacimiento

acontecieron durante estos convulsos años. Gracias a la obra de Bernal, las crónicas y redacciones de múltiples cuestiones históricas han podido resolverse sin que quedaran en el olvido.

⁶⁰⁹ Cfr. PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *El Gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 20.

⁶¹⁰ El Imperio azteca poseyó una formidable red comercial de tipo marítimo. Eran miles las canoas que llegaban al centro de la ciudad prehispánica a descargar las materias primas y productos que se vendían en la ciudad; de esta forma, la ciudad siempre tuvo un abastecimiento de víveres necesarios que le permitieran sobrevivir en el valle.

⁶¹¹ *Ibidem*, p. 18.

⁶¹² Es importante profundizar en los casos fundacionales de las primeras ciudades que conocemos, porque es la única forma que tenemos los investigadores de hacer un estudio de la evolución de la sociedad desde el su nacimiento. En casi todos los levantamientos municipales existió una normativa real que tenía la finalidad de dar vida al enclave –su acta de constitución– que previó en sus inicios las directrices más importantes de la urbe. A las ciudades de Medellín, Segura de la Frontera y Espíritu Santo se unieron las ciudades de Puebla, Guadalajara o San Luis varias décadas posteriores (según Escandón Bolaños, la ruta de poblamiento de Querétaro hacia el norte se empezó a desarrollar debido a la explotación minera, cuya consecuencia fue el surgimiento de ciudades como Aguascalientes, San Luis Potosí, León, Zelaya, Guanajuato o Zacatecas entre otras), por lo que, entre estos dos grupos de asentamientos se encontraría situada la fundación jurídica de México.

jurídico de la Ciudad de México, es decir, el momento en el que Hernán Cortés instituyó a las autoridades de la capital, ya que no se precisa en ninguna de las fuentes de la época, y además ha dado origen a diversas conjeturas”.⁶¹³

La falta de una Real Cédula que marcara el comienzo de la vida ciudadana en la capital, nos lleva a tomar como punto de partida para el análisis de los avatares político-jurídicos la caída de la antigua ciudad de Tenochtitlan. En el momento en que claudicó la capital azteca, los españoles comenzaron a trabajar en la reconstrucción de un asentamiento de gran autoridad⁶¹⁴ que ayudara a forjar un plan de poblamiento.

Según los estudios de Porras Muñoz, basados en las crónicas de Bernal Díaz del Castillo, “[...] En 1521, a principios de año y cuando el ejército estaba acuartelado en Texcoco, atendiendo principalmente a la construcción de célebres bergantines [...] estaban en Texcoco dos alcaldes ordinarios que se decían Luis Marín y Pedro de Trejo [...]. Marín había sido alcalde ordinario de Veracruz [...]. Como alcaldes ordinarios de Veracruz, don Luis Marín y don Pedro de Trejo tenían jurisdicción y la ejercían también en Texcoco [...]”.⁶¹⁵

Si atendemos a las ideas que extrajimos de Bernal Díaz del Castillo en la obra de Porras Muñoz, sobre el *Gobierno de la ciudad de México en el s. XVI*, hay que resaltar el órgano del alcalde. El cargo municipal más importante en la administración local es citado en las crónicas de Díaz del Castillo a comienzos del año 1521, por lo que, es de gran trascendencia que en una fecha tan temprana, se empezara a desarrollar el aparato local en México al estilo de lo acontecido en Veracruz. Fue a comienzos de 1521 (año en el que cae la ciudad de Tenochtitlan) y todavía con el ejército de ocupación en los cuarteles de Texcoco, cuando se alude a don Luis Marín y Pedro de Trejo.⁶¹⁶

⁶¹³ PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *El Gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI...*, op.cit., p. 25.

⁶¹⁴ La atracción de la fundación de México se desprendía del prestigio que había albergado Tenochtitlan. La creación de un nuevo reino en un lugar tan emblemático hacía posible poblarlo con muchos aventureros que escuchaban todas esas historias caballerescas que llegaban a la península. Además, no hace falta recordar que no sólo se trataba de una urbe, sino que era una entidad jurídica autónoma en cuanto al ejercicio del poder político. RUCQUOI, Adeline, *La historia medieval*, el Colegio de Michoacán, Mexico, 2000, pp.326-327, en TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política*, en *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española...*, Colegio de México, México, 2012, p. 70.

⁶¹⁵ DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Porrúa, México, 2005, t. II, p. 204, en PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *El Gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI...*, op.cit., p. 27.

⁶¹⁶ Luis Marín había sido alcalde ordinario de la ciudad portuaria de Veracruz.

En consecuencia, es correcto afirmar que en 1521 ya existía la figura del alcalde en México, pero ¿en qué fecha se implantó el órgano? Según las fuentes de la época, –gracias nuevamente a las *Cartas de Relación* de Hernán Cortés y pasajes de la obra de Bernal Díaz del Castillo– la zona de Coyoacán siempre fue el reflejo de un lugar alejado del agua que cubría prácticamente la totalidad de Tenochtitlan y por tal motivo se construyó el primer cabildo de la esplendorosa ciudad en sus afueras.⁶¹⁷

Según la séptima relación de Domingo Chimalpáhin, que como se explicó es un texto escrito en la lengua náhuatl de los hechos históricos acaecidos en los siglos XVI y XVII, se puede comprobar que la zona de Coyoacán fue el primer núcleo en el que se desarrolló el aparato gubernativo de la Corona:

[...] Dicen que en el año 3 Calli el capitán general Hernando Cortés terminó de conquistar a México; y que, después de conquistarlo, se estableció en Coyohuacan. Allí dio posesión de sus señoríos a dos tlatoque chalcas: a don Hernando Guzmán Omacatzin, que fue puesto como Teohuateuctli en [OPOCHHUACAN], y a don Francisco de Sandoval Acacitzin Tlátquic, que fue puesto como tlatohuani en Itzacahuacan. Les dijo [Malintzin], quien fungía como intérprete cuando fueron instalados los [dos] tlatoque: El Capitán es vuestro señor, y éstos son vuestros cogobernantes: el Tetzauhcuacuilli, el Xochpoyo, el Cacsole, el Teucxólotl y el Tlacateopanecatli; acatad sus órdenes, haced lo que él quiera. Le dijo [entonces el Capitán]: Di a mis hijos los tlatoque y a sus cogobernantes que yo les otorgo y pongo en sus manos [la facultad de] juzgar y repartir las tierras que por la fuerza de las armas les quitaron los mexicas tenochcas [...].⁶¹⁸

Por consiguiente, los primeros pasos que se dieron en el desarrollo político-jurídico de la ciudad fue emplazar el esquema de gobierno en forma de ayuntamiento en el cercano asentamiento de Coyoacán y a la vez ir avanzando en el desarrollo de la esplendorosa ciudad destruida, mediante la construcción de una Casa Municipal y el reparto de los bienes inmuebles y solares, divisores de los barrios de la ciudad de México.⁶¹⁹

Según los estudios de Porras Muñoz, y más en concreto, gracias a la investigación que el autor hace sobre Manuel Toussaint, podemos afirmar que para el inicio de la

⁶¹⁷ Además, el asentamiento de Coyoacán se encontraba en un lugar estratégico dentro del sistema de comunicaciones que habían ideado los españoles. La ruta que atravesaba el paso de Cortés en dirección a la antigua Tenochtitlan (entre el Popocatepetl y el Ixtacihuatl) franqueaba Coyoacán. A ello se le unió el apoyo que durante la guerra le brindó el cacique de Coyoacán al conquistador, y el que dicho espacio geográfico fuera el lugar donde se instaló la base militar en la sala del Tecpancalli –o poder político de Coyoacán–.

⁶¹⁸ DOMINGO CHIMALPÁHIN, *Las Ocho Relaciones y el Memorial de Colhuacan II*, Instituto Nacional de Antropología y Historia, México, 2010, pp. 160-161.

⁶¹⁹ *Ibidem*, p. 94.

construcción de México se necesitó de una nueva planeación urbanística, puesto que no reunía las características que buscaban. Además, los desperfectos que se habían ocasionado en su toma deformaron la antigua traza de la ciudad, y por esta razón Alonso García Bravo y Bernardino Vázquez de Tapia fueron los comisionados que trazaron el nuevo esquema urbano del asentamiento.⁶²⁰

Desde el principio, Coyoacán se convirtió en el centro de operaciones desde donde el conquistador tomó tanto las decisiones militares como las medidas de carácter gubernativo, lo que le llevó a mantenerse en Coyoacán durante un tiempo:

Hernán Cortés se mantuvo en Coyoacán entendiendo en la buena orden, gobernación y pacificación de estas partes, y seguramente disponiendo también el asentamiento de la Ciudad. Resulta difícil determinar hasta cuándo estuvo el gobierno en Coyoacán. Allí, de la ciudad de Cuyoacán de esta Nueva España del mar Océano, fecha una de las cartas-relaciones que envió a Carlos V, el 15 de mayo de 1522, y la siguiente, del 15 de octubre de 1524, ya está datada en la gran ciudad de Temixtitlan de esta Nueva España, dejando un lapso de casi dos años y medio sin dar cuenta de la sede del gobierno. En la segunda de las relaciones mencionadas, asienta que se pasó a Tenochtitlan en cuanto se construyeron las atarazanas. En cambio Bernal Días del Castillo dice que no había entrado a poblar a México, hasta que se edificaron las casas palacios donde había de vivir.⁶²¹

De ello se derivan varias conclusiones; en primer lugar, es destacable señalar que, caída la antigua Tenochtitlan, Cortés no se asentó directamente en la ciudad lacustre prehispánica; en segundo lugar, el conquistador dotó de un sistema de gobierno que lo fue desarrollando desde el cercano asentamiento de Coyoacán, donde tenían su base militar; y en tercer lugar, para el 15 de octubre de 1524 ya aparece referida la futura capital de la Nueva España como *La gran ciudad de Temixtitlan*.

Para que en el año 1524 fuera catalogada con este adjetivo, fue inevitable un breve proceso de consolidación política del enclave urbano y de su radio de influencia. De esta forma, en diciembre de 1522 se instituyó el cabildo civil de la ciudad de México-Tenochtitlan, tras el levantamiento de las primeras edificaciones –coincidente a su vez con la finalización de la fase de limpieza de buena parte de la antigua urbe– y tras el nombramiento de procuradores, que fueron enviados inmediatamente a la península ibérica

⁶²⁰ PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *El Gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI...*, op. cit., p. 20.

⁶²¹ *Libro cuarto de actas*, p. 126 (11 de abril de 1538), en PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *El Gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI...*, op. cit., p. 24.

para figurar como parte interesada en cuanto a beneficios políticos desprendidos del fortalecimiento del centro urbano en Mesoamérica.⁶²²

En opinión de Francisco R. Calderón, “[...] En los primeros años el capitán de los conquistadores nombraba un cabildo inicial compuesto de un número variable de regidores en las ciudades importantes y de cuatro en villas o lugares; los regidores a su vez elegían por un año, no entre sus miembros, sino entre el resto de los vecinos, a dos alcaldes ordinarios con funciones de justicia y policía; de la primera manera elegían a sus propios sucesores, sujetos a la aprobación del jefe militar. La elección consistía en realidad en la presentación de una lista de nombres al capitán que hacía la selección final, con lo que los cargos concejiles rotaban entre un número restringido de vecinos influyentes, siempre propietarios de tierras”.⁶²³

Mediante esta estrategia, el rey Carlos V expidió la cédula que admitía y reconocía *de iure* a la ciudad mesoamericana y, por ende, la labor de Cortés y los suyos en su creación:

[...] Por ella, se reconocía la existencia de la “Gran Ciudad de Tenoxtitlan-México”, “tan insigne, y noble, y el más principal pueblo que, hasta ahora, en dicha tierra, por nos, se ha hallado poblado”, y se concedía a su cabildo, como señal de deferencia por la hazaña de la conquista, un escudo de armas, para que “las podáis traer, poner, e trayáis e pongáis, en los pendones y sellos, y escudos y banderas de ella.”⁶²⁴

Además de esta norma, el emperador Carlos V emitió en 1523 una serie de directrices poco desarrolladas para la fundación de la ciudad. En opinión de Campos Salgado, éstas no son ordenanzas al estilo convencional sino que se trata de recomendaciones organizacionales, ya que no contienen especificaciones técnicas de tipo arquitectónico, ni divisiones geométricas del espacio urbano.⁶²⁵ Conjuntamente, este autor

⁶²² Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., pp. 70-71.

⁶²³ R. CALDERÓN, Francisco, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, Fondo de Cultura Económica/Economía Latinoamericana, México, 1988, p. 141.

⁶²⁴ Cédula del rey Carlos V. Valladolid, 4 de julio de 1523, *Cedulario de la metrópoli mexicana*, pp. 19-23. León Pinelo, en TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 71.

⁶²⁵ La opinión de Campos Salgado se basa en la tesis sustentada por Rene Martínez en la obra *El modelo clásico colonial Hispano-americano* (ARS, Revista Latinoamericana de Arquitectura n° 10, Santiago de Chile 1988, p. 12), donde el autor estudia un fragmento clarificador de las Ordenanzas de 1523 que dice así: “[...] aveys de repartir los solares del lugar para hacer las cosas y estos han de ser repartidos según la calidad de las personas, y sean de comienzo dadas por orden, de manera que hechas las casas en los solares, el pueblo

especula que las ordenanzas llegaron a esta franja de Ultramar después de haberse diseñado la distribución urbana de la ciudad, ya que en la Carta de relación de 1522, Hernán Cortés detalla que la ciudad de Temextitán se va ennobleciendo y haciendo cada vez más hermosa.⁶²⁶

La primera reseña del ayuntamiento de México fue del 8 de marzo de 1524, en la cual se dispuso la conveniencia de trasladar el órgano de gobierno local del antiguo asentamiento de Coyoacán a la ciudad de México-Tenochtitlan, que contaba para aquel entonces con una serie de edificaciones antiguas que eran provechosas para albergar las sesiones. A ello se añadió un nuevo palacio municipal que había sido diseñado por un conjunto de constructores indígenas conforme a las desarrolladas técnicas urbanísticas aztecas de estabilización sobre el espacio lacustre.⁶²⁷

aparezca ordenado, así en el lugar que dexaren para la plaza como en el lugar que hubiere de ser la iglesia, como en la orden que tuvieren los tales pueblos y calles de ellos: porque los lugares que de nuevo se hacen, dando la orden en el comienzo sin ningún trabajo no consta quedan ordenadas, y los otros jamás se ordenarán. En CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato...*, op. cit., p. 154.

⁶²⁶ *Ibidem*, p. 155.

⁶²⁷ Cfr. GUTIÉRREZ, Ramón, *Cabildos y ayuntamientos en América...*, op. cit., p. 94.

En el trabajo de Ramón Gutiérrez, Alberto Yáñez Salazar nos cuenta que la obra del Palacio Municipal y la Casa del Ayuntamiento fueron construcciones terriblemente costosas, tanto en tiempo como en recursos: “[...] Como en aquellos lejanos días desconocían el comportamiento de las cimentaciones, los españoles acostumbraban dar el mismo ancho de cimentación a todos los muros, ocasionando que, con el tiempo, el edificio se hundiera más en la parte central que en sus extremos, o que se cuarteara y en otros casos sufriera desplomes. Las actas de cabildo de la época, de la también llamada Casa de la Diputación, dan fe de esa clase de lesiones que continuamente padecía el inmueble municipal [...]. No fue sino hasta el 10 de mayo de 1533, cuando fueron entregadas las Casas Consistoriales (Casas Municipales, Casas del Cabildo, Casas del Ayuntamiento, o genéricamente Palacio Municipal) [...]. En el cabildo del 15 de abril de 1524, se acordó construir portales en el Palacio Municipal, para lo cual el Gobernador permitió que se tomaran veinte pies de la plaza principal, y lo mismo podían hacer para levantar portales, los dueños de los solares alrededor de dicha plaza. En gran medida no pudo avanzar la construcción del Palacio Municipal, debido a la demora de uno de los miembros del gobierno, un tal Alonso de Estrada que se quería apropiar, indebidamente, uno de los solares. La situación motivó uno de los primeros actos de la Corona española: la cédula expedida en Burgos el 13 de diciembre de 1527, donde se ordenaba a la audiencia que restituyera a la ciudad sus propiedades. A pesar de todo, seguía adelante, aunque con lentitud, la construcción del Palacio Municipal; el 15 de abril de 1528 se adquirieron para tal fin doscientas dos piedras. En la obra trabajaron maestros provenientes de la península; estos habían construido ya, en la Nueva España, la casa del conquistador y más tarde siguieron con la Casa del Municipio Metropolitano. No se sabe a ciencia cierta quien hizo el plano de la obra, pero sí está probado que el responsable principal de su ejecución fue Juan de Entrambas-Aguas, cantero y maestro de obras de la ciudad, y quien dirigió la obra fue Melchor Dávila, alarife de gran renombre, que construyó los portales de los mercaderes. Los indígenas que laboraban en la construcción del Palacio Municipal procedían de pueblos vecinos [...]. De acuerdo con una ancestral costumbre prehispánica llamada “coatequitl”, de la cual se aprovecharon mañosamente los constructores españoles, los pueblos cercanos se hacían cargo de la mano de obra, y del suministro de materiales sin retribución alguna, más bien en calidad de servicio a la comunidad [...]. Para adelantar la construcción de la Casa Municipal, el 7 de Noviembre de 1531, la

Las primeras actas del cabildo se ajustaron a la espinosa tarea de repartir solares y dirigir el colosal plan de reedificar la nueva capital. Esta magna obra se siguió con base en el nuevo modelo renacentista replicado en otros puntos de América, de traza rectilínea y zócalo con instituciones en el centro neurálgico. Según Torres Puga, es muy difícil hacer una descripción fidedigna de una ciudad híbrida como la de 1524, puesto que en aquel momento no se trataba de un modelo español como lo es ahora. En este año, el cabildo apresuró a los conquistadores a levantar casas y predios, en vista de que no contaban con un sistema defensivo amurallado que les protegiera de futuros ataques. Lo único que separaba Santiago Tlatelolco de México-Tenochtitlan –es decir, al pueblo de indios de la ciudad de los españoles– era la acequia y el fuerte de las atarazanas que guarecía a los bergantines, contruidos en la batalla contra los aztecas.⁶²⁸

Por otra parte, el área de influencia del cabildo era contundente; el radio de actuación superaba los ochenta kilómetros a la redonda (15 leguas) según el primer acuerdo de 8 de marzo de 1524 mencionado.⁶²⁹ En opinión de Georges Baudot, el modelo administrativo del cabildo se empezó a extender de manera fugaz por todo el territorio mexicano, encontrándose asentado de manera plena en la ciudad de México para el año de 1531.⁶³⁰

Una de las particularidades más destacadas de la ciudad de México-Tenochtitlan fue la integración cultural del mundo indígena en torno a la ciudad española.⁶³¹ La urbe se encontraba circundada por poblaciones indígenas, como en el caso de la parcialidad⁶³² de

audiencia giró instrucciones de que se enviaran a la obra setenta indios para servir de operarios [...]” En GUTIERREZ, Ramón, *Cabildos y ayuntamientos en América...*, op. cit., p. 94-96.

⁶²⁸ Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., pp. 73-74.

⁶²⁹ Cfr. CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato...*, op. cit., p. 155.

⁶³⁰ BAUDOT, Georges, *La Corona y la Fundación de los Reinos Americanos*, Asociación Francisco López de Gomarra, Madrid, 1992, p. 150.

⁶³¹ Uno de los factores clave para que se produjera la integración del mundo indígena en la capital fue la religión. Las demarcaciones territoriales que separaban los barrios diferenciados fueron donadas a las órdenes religiosas que llegaban desde la península, suponiendo un contrapeso hacia la insurrección y una ayuda por parte de los religiosos hacia los nativos. La ubicación física de las órdenes fue la siguiente: al norte se encontraba asentado el convento de los dominicos; al sur la orden agustina y al oeste los franciscanos (además de la multitud de construcciones que se fueron esparciendo por toda el área conurbada. Cfr. CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato...*, op. cit., pp. 159-160.

⁶³² Las “parcialidades” eran los barrios que estaban situados en el extrarradio de la república de españoles. Todos estos núcleos fueron adoptando la nomenclatura católica: Teopan se convirtió en San Pablo, Moyotlan

Santiago de Tlatelolco al norte o San Juan Tenochtitlan, que a su vez fueron gobernadas por autoridades nativas para mantener la idiosincrasia de la sociedad prehispánica.⁶³³ En la práctica hubo períodos en los que estas autoridades –encargadas de controlar tareas tan importantes como la organización de mercados, el mantenimiento del orden en las barriadas, la provisión de mano de obra para la reconstrucción del centro político o el cobro de tributos– fueron mermadas en sus competencias por la intrusión de las instituciones,⁶³⁴ algo lógico si atendemos a las situaciones peculiares del día a día entre dos mundos completamente diferentes.

A finales de los años veinte del siglo XVI, la ciudad de México ya contaba con todos los instrumentos de gobierno necesarios para dirigir la localidad desde el epicentro del núcleo urbano, gracias a la base jurídica que proporcionaba la creciente normativa de las actas del cabildo. En referencia a lo advertido, la institución monárquica se encontró maniatada durante un largo tiempo ante la autoridad que emanaba del cabildo del conquistador. Sin embargo, el 29 de noviembre del año 1527, el rey Carlos V instaló la referida institución de la Audiencia –ver el punto estudiado que hemos denominado como, *La Audiencia como órgano de poder de la ciudad de México*–. Gracias a este organismo, el gobierno y la justicia en la ciudad de México pasó a institucionalizarse, dejando atrás el particularismo político del conquistador Cortés.⁶³⁵ Al respecto, en la obra de Torres Puga aparece recogido el siguiente extracto:

La precariedad de las instituciones iniciales fue equiparable a su grado de conflictividad, como ocurrió con el establecimiento simultáneo de una sede episcopal y de una Audiencia, máximo órgano de justicia y de gobierno. Los primeros oidores arribaron a la ciudad de México junto con el primer obispo, fray Juan de Zumárraga [...] Desde un principio, los oidores se esforzaron por minar el desmedido poder que gozaba Cortés; y cuando éste partió a hacer nuevas exploraciones y conquistas, aquéllos se enfrentaron violentamente con el poderoso ayuntamiento que controlaba la

en San Juan, Cuepopan en Santa María la Redonda, Tlatelolco en Santiago y Atzacualco en San Sebastian. En CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato...*, op. cit., p. 157.

⁶³³ Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 74.

⁶³⁴ *Ibidem*, pp. 75-76.

⁶³⁵ VILA VILLAR, Enriqueta y SARABIA VIEJO, María Cristina, *Cartas de Cabildos Hispanoamericanos. Audiencia de México (siglos XVI y XVII, Tomo 1*, Publicación conmemorativa del V centenario de Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1990, p. XIV.

propiedad, el abasto y la mano de obra indígena de la ciudad.⁶³⁶ [...] En cinco años de gobierno, los miembros de la Audiencia, presidida por Sebastián Ramírez de Fuendear, comprendieron que sólo gradualmente se podría moderar el poder de los conquistadores, y que era inevitable dar un amplio margen de acción política al cabildo en aras de mantener la estabilidad del reino, y sobre todo, de preservar el control de la población indígena.⁶³⁷

A los pocos años de que se fundara la Audiencia, la flamante ciudad de México acogió al virreinato como institución de raigambre real. Como ya se explicó de manera reiterada, la ciudad de México se convirtió en la capital del Virreinato de Nueva España en el año 1535, y desde este momento se erigió como el asentamiento más importante de toda la América española. Dicho tribunal originó una acusada estabilidad institucional gracias a los virreyes Antonio de Mendoza y Luis de Velasco (entre los años de 1535 y 1564).⁶³⁸ En opinión de Baudot:

[...]Miguel Ángel y Leonardo de Vinci serían fuente de inspiración fecunda para el primer virrey de México, Antonio de Mendoza, quien se llevaría un ejemplar del Tratado de México, lo anotaría abundantemente y lo utilizaría cumplidamente para reordenar y recomponer la ciudad que Cortés había empezado a reconstruir por su cuenta. La ciudad, originada en una especie de simpatía universal dentro de una línea neoplatónica de armonía necesaria, debía constar con un espacio urbano abierto y espacios de comunicación y convivencia protegidos según modelos de la antigüedad clásica. En la determinación del trazado definitivo de México su papel fue crucial, ya que entrañó la erradicación absoluta de los últimos edificios religiosos prehispánicos que Cortés había salvaguardado para mejor mostrar la grandeza de su epopeya, y el reordenamiento astronómico de la urbe. Así, la ciudad precolombina y la de Cortés, orientadas de Este a Oeste, pasarían a una orientación de Norte a Sur con ejes que la cruzaban según su posición astronómica, reservando espacios para plazas con portales, ventilación y luz solar según los proyectos de Alberti [...].⁶³⁹

Como consecuencia de todos estos cambios, a partir de 1533 se empezaron a expedir las actas escritas del cabildo de la ciudad de México, lo que supuso una importante fuente para el estudio de los antecedentes de la vida en el área conurbada. Es muy interesante leer cómo se palpaban las tensiones y conflictos derivados del proyecto político que la Corona estaba implementando en el territorio gobernado por los antiguos

⁶³⁶ TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 77.

⁶³⁷ ISRAEL, Jonathan Irvine, *Razas, clases sociales y vida política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 16, en TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 77.

⁶³⁸ Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 77.

⁶³⁹ BAUDOT, Georges, *La Corona y la Fundación de los Reinos Americanos...*, op. cit., p. 142.

conquistadores,⁶⁴⁰ ya que las instituciones de la Monarquía hispánica suponían un freno a los intereses particulares de estos adelantados. De esta forma, nos podemos dar cuenta como la gnosís que se impregna en América desde los primeros conquistadores siempre estuvo aparejada a fricciones en su historia, repercutiendo desde los inicios en una élite criolla que se mantuvo en considerables estratos del poder.

La restricción en el ámbito de actuación de los conquistadores se manejó hasta cierto límite, a causa de que no se podía acabar con el órgano direccional que controlaba la política en Ultramar. Los cabildos eran sinónimo de autoridad pero el virrey era consignatario del poder real, por lo que su presencia –adherida a la Audiencia y la Iglesia– vigorizó a la Corona en una especie de *corpus mysticum* como en la Edad Media.⁶⁴¹ El resultado de que la Monarquía hispánica se valiera de un sistema de gobierno apoyado en las instituciones indicadas, forjó un poderoso régimen con períodos de rigideces frente al cabildo; en este primer siglo, el caso de la lucha por la autoridad entre el virrey Mendoza y Cortés es un claro ejemplo, como también la tensión entre los visitadores que llegaron a aplicar las “Leyes Nuevas” para suprimir a perpetuidad las encomiendas.⁶⁴² Estos trances no fueron totalmente perjudiciales para el virreinato de la Nueva España, ya que México

⁶⁴⁰ Siguiendo los legajos del libro de registro, se pueden extraer de las actas ejemplos muy interesantes de la evolución jurídica del gobierno de la ciudad. Algunos ejemplos son los siguientes:

“1533, mayo 6. Informan del descontento provocado por la nueva Audiencia al quitar las encomiendas establecidas por la Audiencia precedente. 1543, enero 20. Informan del mal efecto provocado por las Leyes Nuevas de 1542 y del envío del ldo. Loaysa y de Peralmindez como procuradores de la ciudad contra el mandato de Cortés. 1549, junio 21. Informan de la grave enfermedad del virrey don Antonio de Mendoza, que ha tenido que dejar parte de los asuntos de gobierno en manos de su hijo Francisco de Mendoza y solicitan del Rey que regrese a España a descansar. 1552, diciembre 23. Informan de la mala información que tienen por culpa del virrey y oidores y que carecen de propios para enviar procuradores a la corte. De la parcialidad del virrey don Luis de Velasco hacia sus familiares y criados. Del mal estado económico y social del virreinato, por lo cual solicitan un visitador general. De su pena por la muerte del virrey del Perú don Antonio de Mendoza, que había sido el primer virrey de la Nueva España...”, en VILA VILLAR, Enriqueta y SARABIA VIEJO, María Cristina, “*Cartas de Cabildos Hispanoamericanos. Audiencia de México (siglos XVI y XVII, Tomo I ...*, op. cit., pp. 3-9.

⁶⁴¹ La implantación del sistema virreinal en la ciudad supuso un aumento considerable del flujo económico-social. Al crecer la demanda en el aparato burocrático, México impulsó su ritmo de vida con nuevas demandas; además, la Iglesia –que desde 1536 contaba con un cabildo catedralicio– suponía otro factor importante en cuanto al sustento de la fe en la capital del reino, y más desde 1546, cuando el Papa le concedió la condición de sede metropolitana con arzobispado. A los pilares temporal y espiritual se unió la fundación de la primera imprenta en 1539 (con todo lo que suponía) y la inauguración de la Real y Pontificia Universidad de México. En Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., 81.

⁶⁴² *Ibidem*, pp. 78-80.

fue recompensada en esta tensión con el título de “muy noble, insigne y muy leal” como reconocimiento a la confianza que se tenía en el baluarte urbano de las Indias.⁶⁴³

Gracias a la promulgación por parte de la Reina Doña Juana de la Real Cédula de 24 de julio de 1548, la ciudad de México fue designada con este apelativo de *Muy Noble, Insigne, y muy Leal e Imperial ciudad de México*. A esta consideración se le añadieron varias exigencias por ser el centro del reino de la Nueva España; por ejemplo, el corregidor tenía que ser investido por el propio Rey –recuérdese que el rey Felipe II había determinado que esta figura debía vigilar el funcionamiento de los cabildos en Indias para un mayor control por parte de la Corona–, también se configuró un nuevo sistema de elección de cargos en el cabildo, reemplazándose los puestos perpetuos por los que habían comprado los habitantes “aburguesados” (lo que no fue a fin de cuentas una buena solución como veremos en el siglo XVIII y XIX) y finalmente, se impuso la celebración colegiada de corregidor, alcalde ordinario, regidor y demás órganos capitulares para el tratamiento de una única materia con resolución inmodificable.⁶⁴⁴

Los cabildos ordinarios de la ciudad de México se empezaron a instituir la denomina sala de cabildos, los días lunes y viernes de cada semana, a excepción del uno de enero que era el momento en el que el cabildo elegía a sus alcaldes ordinarios con mandato anual.⁶⁴⁵ Desde entonces, la antigua ciudad de México Tenochtitlan pasó a ser una *Muy Noble, Insigne, y muy Leal e Imperial ciudad de México*, ya no se trataba de una ciudad virreinal más, sino la más distinguida por parte de la Corona.

⁶⁴³ A estas tensiones se añadió el estado de alerta que vivió la ciudad de México en 1557 en torno a la figura de Martín Cortés (nuevamente por el tema de las encomiendas que acabamos de explicar). En 1564 el virrey Velasco había fallecido y los odores gobernaban sin el máximo dirigente del reino; este hecho, aunado a la llegada del hijo de Cortés a la ciudad y a las reuniones que los encomenderos mantuvieron en casa de este, hizo que se produjera una sensación de gran inestabilidad en el gobierno. En Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, pp. 82-83.

⁶⁴⁴ Ordenanzas de la Muy Noble, Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México. Dirección de Talleres Gráficos. México. 1920 en ARRANZ LARA, Nuria, *Instituciones de Derecho Indiano en la Nueva España*, p. 95. En línea https://books.google.com.mx/books?id=DUXfSEkx-FcC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=muy+noble+insigne+muy+leal+e+imperial+ciudad+de+mexico&source=bl&ots=JEKhRxqYZ0&sig=joXpU4bRzkfewzcv_tpmCZGoKPs&hl=es&sa=X&ved=0CDkQ6AEwBW0VChMI7YlK3de4xwIVigqSCh2A_g9P#v=onepage&q&f=false Última visita: 03/10/2015, Hora: 12:26 P.M.

⁶⁴⁵ *Ibidem*, p. 95.

2.1.3. Breve evolución de la capital virreinal hasta los precedentes de la insurrección

La ciudad más popular en Indias pasó a desarrollarse políticamente con un sistema de gerencia mixta, en el que las actas del cabildo y las normas locales iban depurando la organización de la ciudad junto con las poderosas entidades reales que asumían la dirección del territorio virreinal. En el último tercio del siglo XVI, la figura de Felipe II contribuyó de manera notable a apaciguar los ánimos de décadas pasadas, pues era lógico que tras el paso de los años, las demandas de los herederos de la conquista fueran disminuyendo.

El Rey prudente y su aparato burocrático expidieron durante su reinado y el de sus sucesores una serie de ordenanzas y directrices intervencionistas que iban dirigidas a los cabildos americanos, como en los postulados recogidos en la normativa del Cedulaire de Puga de 1563, en el Cedulaire de Zorita de 1574, en el de Encinas de 1596 y en la magna obra de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1690 de Carlos II.

En consonancia con Campos Salgado, la morfología urbana de la ciudad fue variando con el paso de los años en el periodo virreinal; los palacios militares de los conquistadores fueron mutando en edificaciones típicas del renacimiento peninsular, las calles angostas pasaron a ensancharse y los barrios periféricos indígenas se mantuvieron con una disminución progresiva en su población por la demanda de trabajo y oportunidades que les brindaba la ciudad. De este modo, los caciques fueron apadrinando el sistema de gobierno español y todos estos barrios se fueron amoldando a la estructura orgánica del cabildo; por ello, en el final del siglo XVI y comienzos del siglo XVII el cabildo indígena suplió definitivamente al antiguo cacicazgo. En cuanto a la propiedad del suelo, es importante destacar que seguía estando tutelada por la Corona, aunque la Iglesia y el cabildo fueran poderosos agentes de mayorazgo.⁶⁴⁶

A pesar de que disminuyó la demografía indígena, la ciudad aprovechó la coyuntura económica que le ofreció la ruta hacia el norte de Nueva España y el comercio con las Filipinas durante todo el siglo XVII, el afianzamiento de la orden jesuítica que había llegado en 1572 a las Indias o incluso la creación del tribunal del “Santo Oficio” entre otros

⁶⁴⁶ Cfr. CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato...*, op. cit., pp. 162-164.

factores de consolidación.⁶⁴⁷ Sin embargo, no sólo influyeron aspectos exógenos, también en el siglo XVII se desarrollaron internamente agrupaciones locales muy poderosas, como el caso de las cofradías de artesanos y comerciantes⁶⁴⁸ que robustecieron a las corporaciones y su jurisdicción dentro de la urbe.⁶⁴⁹ Según la investigación de Martínez Domínguez:

[...] Durante la Edad Media, surgió un nuevo tipo de cofradías, que se desarrolló paralelamente al gremio de artesanos. Los agremiados elegían a un santo como patrono de su devoción y erigían una cofradía. A este tipo de agrupaciones se le llamaba cofradía gremial, y también las hubo en México desde los primeros años de la Colonia.⁶⁵⁰ El doble papel que traía intrínseco la cofradía encajó de una manera favorable en el medio indígena, pues ayudó a que la sociedad indígena fuera recuperando su unidad y el sentido de comunidad [...]. El incremento de la cofradía en Nueva España se dio después de 1600.⁶⁵¹ Para el siglo XVIII la cofradía había adquirido un poder económico muy fuerte, a tal grado que desempeñaba funciones de verdadera institución de crédito, pues hacía préstamos de dinero, hipotecando casas, fincas y tierras, además de ser dueña de grandes extensiones de tierras y estancias de ganado.⁶⁵²

⁶⁴⁷ Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 85.

⁶⁴⁸ Las cofradías suponían otro elemento de limitación del poder en la Edad Moderna, ya que se trataba de agrupaciones comunitarias donde los miembros pertenecientes a cada una de ellas se adscribían bajo un régimen de protección y desarrollo espiritual introspectivo. Según Hubert “En las cofradías los miembros encontraban seguridad espiritual y beneficencia social, en ellas se ayudaba a los enfermos pobres, cuidaban a los ancianos necesitados, atendían a los niños huérfanos y sin medio de vida, daban hospitalidad a los peregrinos y financiaban la sepultura cuando un compañero moría. Poco a poco estas características de filantropía se fueron consolidando”. En HUBERT, Jedin, *Manual de Historia de la Iglesia*, tomo 1, pp. 448-450, En MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Las Cofradías en la Nueva España*, En línea: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/7975/2/anua-Ipag45-71.pdf> Última visita: 16/06/2017, Hora: 12:00 P.M.

⁶⁴⁹ Las corporaciones del siglo XVII eran asociaciones tanto de carácter eclesiástico como civil. En las líneas siguientes nos vamos a centrar en las civiles, como es el caso de los comerciantes de la ciudad de México, pero también es importante señalar que existieron otras de tipo religioso. Según Matos Moctezuma, el grupo es la base de la organización social y no el individuo como en la actualidad, por eso la sociedad funciona a partir del corporativismo gremial. Cfr. REINA, Leticia, PÉREZ MONTFORT, Ricardo, et al., *Fin de siglos ¿fin de ciclos? 1810, 1910, 2010*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2013, pp. 352-353.

⁶⁵⁰ *Enciclopedia Ilustrada Europeo-americana*, tomo XIII, pp. 304-305, en MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Las Cofradías en la Nueva España*, En línea: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/7975/2/anua-Ipag45-71.pdf> Última visita: 16/06/2017, Hora: 12:08 P.M.

⁶⁵¹ GIBSON DEWOLF, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, p. 131, en MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Las Cofradías en la Nueva España*, En línea: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/7975/2/anua-Ipag45-71.pdf> Última visita: 16/06/2017, Hora: 12:18 P.M.

⁶⁵² A. G. N. Ramo Historia, t. 312, exp. 1, fojas 13 a 16. AIBX. Cofradía de Nuestra Señora del Carmen, 1778. BCX. Protocolo. En MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Las Cofradías en la Nueva España*, En línea: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/7975/2/anua-Ipag45-71.pdf> Última visita: 16/06/2017, Hora: 12:19 P.M.

En el siglo XVII, las Universidades de Mercaderes fueron las organizaciones que acogieron a los miembros del gremio; en la Nueva España surgió el Consulado de Comerciantes de la ciudad de México,⁶⁵³ institución por medio de la cual se manifestaron los usufructuarios de la actividad comercial y mecanismo de presión para que se desarrollaran políticas económicas de ejecución de obras e incentivos de la actividad mercantil.⁶⁵⁴ Asimismo, el organismo tenía la obligación de resolver en primera instancia los asuntos económicos de esta naturaleza, lo que era provechoso en cierto sentido, pues nunca hubo un poder absoluto que se impusiera sobre el complejo sistema hispano-católico.

Por tal razón, existen numerosos ejemplos de conflictos competenciales entre diferentes estratos del poder en este siglo,⁶⁵⁵ desde la enemistad entre el virrey y el arzobispo en 1624, los motines de 1692,⁶⁵⁶ la gran crisis fluvial de 1629 –que tuvo al cabildo como gran agente de reconstrucción–, la importante repercusión política del Conde Duque de Olivares con sus proyectos fiscales hasta la confrontación entre el visitador Juan de Palafox y el marqués de Villena en época de Felipe IV.⁶⁵⁷

Tras haber comentado de manera superflua la convulsa historia del siglo XVII, la vida de la ciudad y su imagen fueron modernizándose; el barroco americano fue el patrón

⁶⁵³ El Consulado de Comerciantes data del año 1594; esta corporación fue una de las más importantes del virreinato, ya que el gremio que componía esta unión se encargaba de asuntos vitales para el sustento económico de Mesoamérica.

⁶⁵⁴ RUIZ GUERRA, Rubén, *El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México*, En línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/700/40.pdf> Última visita: 16/06/2017, Hora: 07:10 P.M.

⁶⁵⁵ Uno de los temas que más había influido en las tensiones entre cabildo y Corona, era la figura del corregidor. En el ayuntamiento de México no estaban de acuerdo con la medida aplicada en tiempos de Felipe II, ya que el cargo de corregidor era un gran obstáculo en los intereses particulares de los regidores y alcaldes de la ciudad. Dicho esto, se celebró un contrato en 1638 para suprimirlo a cambio del pago de 200.000 pesos, cantidad que nunca se pagó; por ello, una década más tarde se volvió a reestablecer el cargo de corregidor, pero con una salvedad, y es que ya no serían personas con desarraigo venidas de la península, sino que a partir de ahora los que optarían a este puesto estarían contemplados entre la nobleza criolla de México. Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 92.

⁶⁵⁶ La gran crisis de 1692 tuvo como causa las malas cosechas que azotaron a la población y la escasez de cereales en la ciudad. Como consecuencia del levantamiento de varios millares de personas, se pegó fuego al cabildo y al palacio del virrey en lo que fue la primera crisis social desde la guerra.

⁶⁵⁷ En nuestra opinión, el *Gran Memorial* y la *Unión de Armas* supusieron un gran proyecto económico para sostener el inmenso Imperio católico del siglo XVII. En Nueva España existió un gran rechazo por parte del cabildo a la contribución económica que exigía, mientras se tensaban las relaciones entre el virrey y la Corona. Aparte de ello, se unió el conflicto entre el Duque de Escalona (Marqués de Villena) y Juan de Palafox (obispo visitador) ya que la desanexión de Portugal de la Monarquía hispánica había provocado una gran inquietud con el virrey, de origen portugués y los negocios comerciales que mantenía con el influyente grupo de comerciantes de origen lusitano. Cfr. TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política...*, op. cit., p. 97.

artístico que se propagó por todas las Indias. En México, decenas de iglesias y palacios se extendieron por toda la ciudad, casas con barandales y ventanales se forjaron en hierro y miles de detalles artísticos barrocos –que luego dieron paso al estilo churrigueresco⁶⁵⁸– fueron modelando el aspecto fastuoso de la ciudad más grande de América.

El tránsito del siglo XVII al XVIII estuvo marcado por el importante suceso político del cambio de dinastía reinante. En los próximos apartados se estudiará lo que supuso este destacado acontecimiento en cuanto a las consecuencias trágicas ulteriores y las importantes reformas legislativas que repercutieron en la esfera local.⁶⁵⁹ Es cierto que la ciudad de México acogió una serie de medidas innovadoras con la Monarquía borbónica, las cuales corrigieron muchos inconvenientes de salubridad y servicios a los habitantes,– como por ejemplo la inauguración del Paseo de Bucareli en 1775 para ofrecer un espacio de aire puro fuera de los límites de la ciudad–,⁶⁶⁰ pero la implementación de toda la carga ideológico-ilustrada que fue introduciéndose paulatinamente en Ultramar acabó con el estallido de las guerras civiles hispanoamericanas del siglo XIX.

⁶⁵⁸ El estilo churrigueresco es una peculiaridad del barroco que se esparció por Nueva España debido a la mezcla entre el arte indígena y el español. Muchas construcciones y retablos (como en el caso de la catedral) fueron embellecidos mediante esta modalidad artística. El nombre procede del artista Benito de Churriguera.

⁶⁵⁹ Por ejemplo, las “Ordenanzas del Cabildo de México de 1723” vinieron a complejizar el antiguo sistema Habsburgo con la añadidura de las nuevas prerrogativas afrancesadas de los Borbones.

⁶⁶⁰ Cfr. CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato...*, op. cit., p. 165.

3. El cambio de dinastía en la Monarquía hispánica: los Borbones

3.1. El siglo XVIII y la irrupción de la Monarquía borbónica: la Guerra de Sucesión

Tras la muerte de Carlos II sin descendencia –último Rey de la familia de los austrias⁶⁶¹–, sucedió un proceso bélico entre la dinastía Habsburgo y la Borbón para controlar los territorios hispánicos. En realidad, estuvieron presentes en dicho conflicto las nuevas potencias hegemónicas del momento: Francia, Inglaterra, Holanda y la todavía imponente casa de Austria.

Todos los contendientes se consideraban afectados y con intereses sucesorios; en el caso de Francia, Felipe de Anjou, nieto del rey Luis XIV (el Rey Sol) había sido nombrado por el propio Carlos II (su tío-abuelo) como sucesor por haber muerto con temprana edad José Fernando de Baviera. La candidatura para el reinado de José Fernando de Baviera era apoyada por Holanda e Inglaterra, que no querían que ninguna de las dos dinastías más importantes del Viejo Continente se apropiara de la Monarquía hispánica.

El emperador del Sacro Imperio Romano, Leopoldo de Austria, era nieto de Felipe III y por ello, se veía legitimado para reclamar su derecho en la sucesión. El plan que tenía en mente era que su hijo, el archiduque Carlos, reinara en la Monarquía hispánica.

En 1698 los tres aspirantes al trono, Felipe de Anjou, el archiduque Carlos y José Fernando de Baviera firmaron un acuerdo en la ciudad de la Haya para distribuirse los territorios de la monarquía, pero al fallecer el candidato del Sacro Imperio –a Fernando de Baviera le había transmitido por herencia la sucesión al trono Carlos II–, el todavía soberano Habsburgo Carlos II consignó un nuevo testamento en el que dejó como sucesor a Felipe de Anjou:

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Gloriosísima Virgen María, Madre del Hijo, y

⁶⁶¹ Según Francisco Baltar Rodríguez, la inestabilidad y la fragilidad que generó el reinado del último de los Austrias menores hizo imposible que se siguiera con la dinámica de gobierno del valido único. A diferencia de Felipe III, con el duque de Lerma y el duque de Uceda, y Felipe IV con el conde-duque de Olivares, en el reinado de Carlos II no existió un hombre fuerte que le pudiese hacer sombra debido a la incapacidad física que padecía el gobernante. Por ello, se empezaron a crear órganos que realizaron dichas funciones; tal es el caso de la Junta de Gobierno o el Consejo de Estado. Cfr. BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía de los Austrias*, Centros de Estudios Constitucionales, 1998, en DEDIEU, Jean-Pierre, *La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V*, Maison des Pays Ibériques, CNRS-Université Michel de Montaigne (Bordeaux III), Manuscrits 18, 2000, pp. 114-115.

Verbo Eterno, y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte celestial. Yo Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgofia, de Brabante, de Milan, de Athenas, y de Neopatria; Conde de Habsburg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona; señor de Vizcaya, y de Molina: Conozco, que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer Padre; y hallándome, como me hallo, enfermo en la cama, de enfermedad que nuestro Señor ha sido servido de darme, por tanto hago mi Testamento, ordeno, y declaro mi última voluntad por esta Escritura, estando en mi libre, y sano juicio, qual nuestro Señor fue servido que le tuviese [...]

[...] Item mando y enceoigo à todos los sucesores de esta Corona, que por quanto en reconocimiento y obsequio de la suprema veneracion, que todo Fiel Cristiano debe tener al Soberano Misterio del Santísimo Sacramento [...] Si Dios, por su infinita misericordia, me concediere Hijos legítimos, **declaro por mi universal heredero en todos mis Reynos, Estado y Señoríos al hijo varon mayor, y á todos los demás que por su órden deben suceder; y en falta de varones, las hijas, en conformidad de las Leyes de mis Reynos; y no habiéndose dignado Dios al tiempo de hacer este testamento de hacerme esta merced, siendo mi primera obligacion mirar por el bien de mis súbditos, disponiendo se conserven todos mis Reynos en aquella union que les conviene, guardándose por ellos la debida fidelidad à su Rey, y Señor natural, no dudando de la que siempre han profesado, se arreglarán à lo mas justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion [...]**

[...] conforme à diversas Consultas de Ministros de Estado, y Justicia, que la razon en que se funda la Renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña María Teresa, Reynas de Francia, mi Tia y hermana, à la sucesion de estos Reynos, fue evitar el perjuicio de unirse à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à cesar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la sucesion en el Pariente mas inmediato, conforme à las Leyes de estos reynos, y que hoy se verifica este caso en el Hijo segundo del Delphin de Francia: **por tanto, arreglándome à dichas Leyes, declaro ser mi sucesor (en caso que Dios me lleve sin dexar Hijos) el Duque de Anjou, Hijo segundo del Delphin, y como à tal le llamo à la sucesion de todos mis Reynos y Señoríos, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucesion legítima, le tengan, y reconozcan por su Rey, y Señor natural, y se le dé luego, y sin la menor dilacion, la posesion actual, precediendo el juramento que debe hacer de observar las Leyes, Fueros, y costumbres de dichos mis Reynos, y Señoríos. Y porque es mi intencion, y conviene así à la paz de la Cristiandad, y de la Europa toda, y à la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desunida esta Monarquía de la Corona de Francia; declaro consiguientemente à lo referido, que en caso de morir dicho Duque de Anjou, ò en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goce de ella al de esta Monarquía, en tal caso deba pasar dicha sucesion al Duque de Berri, su Hermano, Hijo tercero del dicho Delphin, en la misma forma [...]** y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ò que venga à suceder tambien en la Corona de Francia, en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucesion al Arquiduque, Hijo segundo del Emperador mi

Tio, excluyendo por la misma razon, è inconvenientes, contrarios à la salud pública de mis vasallos, al Hijo primogénito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo à faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo à dicha sucesion al Duque de Saboya, y sus Hijos; y en tal modo es mi voluntad que se execute por todos mis vasallos, como se lo mando, y conviene à su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, y menoscabo de la Monarquía, fundada con tanta gloria de mis Progenitores. Y porque deseo vivamente, que se conserve la paz, y union, que tanto importa à la Cristiandad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Cristianísimo, les pido, y exhorto, que estrechando dicha union con el vínculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita [...]

[...] Y en el caso de faltar Yo sin sucesion, ha de succeder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos, y Señoríos, así los pertenecientes à la Corona de Castilla, como la de Aragon, y Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de España [...] “Es mi voluntad, y mando, que esta mi Escritura, y todo lo en ella contenido, valga por mi Testamento, y última voluntad, en la mejor forma, y manera que pueda valer, y mas útil, y provechoso sea, y pueda ser; y si alguna mengua, ò defecto tuviere este mi Testamento, ò falta de solemnidad, por grande que sea,[...] y quiero, y mando, que todo lo contenido en este mi Testamento se guarde, y cumpla,[...] porque es mi voluntad, que esta ley, que aquí hago, derogue, y abrogue como postrera, cualesquiera fueros, leyes, derechos, costumbres, estilos, y otra disposicion cualquiera que la pudiere contradecir en manera alguna: y por este mi Testamento revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto cualquiera otro Testamento, codicilio, ò codicilos, ò otra cualquiera postrera voluntad que ántes de él haya hecho, y otorgado, con cualesquier cláusulas derogatorias, en cualquier forma que sea, los quales y cada uno de ellos que parezcan, quiero, y mando que no hagan fé en juicio, ni fuera de él, salvo este, que hago ahora, y otorgo, que es mi última voluntad, con la qual quiero morir: y và escrito en cincuenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de esta letra, y de papel comun, y tres y media en blanco: en testimonio de lo qual Yo el Rey Don Carlos le otorgo, y lo firmo en la villa de Madrid à tres de Octubre de mil y setecientos años ==YO EL REY== El Conde de Gamedo y de Francos.⁶⁶²

A la muerte de Carlos II, el primer Rey Borbón accedió al trono español en el año de 1700 con el nombre de Felipe V.⁶⁶³ Ante esta situación, el Sacro Imperio romano

⁶⁶² DE MARIANA, Juan y SAMBAU Y BLANCO, José, *Historia general de España* (vol. 19), Imprenta de Don Leonardo Núñez de Vargas, calle de los Remedios, nº 20, Madrid, 1821. En Línea: <https://books.google.es/books?id=ia4LAAAAYAAJ&pg=PA401#v=onepage&q&f=false> Última visita: 02/05/2016, Hora: 20:00 P.M.

⁶⁶³ En el año de 1668 se efectuó un primer reparto; luego, en 1698 Carlos II nombró a su sobrino nieto José Fernando de Baviera, que murió poco tiempo después. Con estos antecedentes, en marzo del año 1700 (unos meses después de la muerte de Carlos II) Luis XIV aceptaba que el archiduque Carlos, segundo hijo del emperador, se convirtiera en el Rey de la Monarquía hispánica pero con una serie de condiciones: en primer lugar, no estaban dispuestos a que se unieran los territorios de la Monarquía católica con las posesiones austriacas, y en segundo lugar, que los territorios de Napoles, Guipuzcoa, Sicilia o Navarra y el Milanésado pasaran a depender de la Corona francesa para luego ser intercambiadas por otros territorios más próximos a su geografía. Estas cláusulas no fueron aceptadas por el Imperio Habsburgo, aunque Holanda e Inglaterra si estaban a favor por sus intereses en Indias, ya que en caso de contienda se les confería el derecho de conquistar los territorios americanos no ocupados por ser aliados de Luis XIV –aunque poco tiempo después

reaccionó haciéndose fuerte con un pacto internacional que agrupó a su causa a Inglaterra y las Provincias Unidas, puesto que el acceso de un Rey francés a la Corona de la Monarquía católica podía generar una fuerza sin precedentes en Europa.⁶⁶⁴ Como ninguna de las potencias europeas estaban satisfechas con esta designación, y además veían con temor una posible alianza entre dos de las potencias hegemónicas del momento, crearon de manera formal la coalición del citado “Tratado de la Haya”, a la que posteriormente se unió el otro país vecino de la península ibérica, Portugal.

Según Sanz Ayán, el inicio formal de la *Guerra de Sucesión* se efectuó cuando el emperador Leopoldo I le declaró la enemistad a Francia, por aceptar el testamento del último Rey de la Monarquía Habsburgo. A su parecer, los acontecimientos que sucedieron cincuenta años antes influyeron de manera determinante en la preocupante situación que sobrevino en el siglo XVIII.⁶⁶⁵ Dicho esto, se inició formalmente la guerra en 1702 en un

Holanda e Inglaterra cambiaran de bando al descubrir las verdaderas intenciones galas-. Para que el territorio no se fragmentara, Francia tenía que jugar un papel preponderante en la sucesión, por ello el Rey sol se encontraba en una posición casi extrema, ya que si rechazaba el testamento se tenía que ajustar a lo pactado con Inglaterra y Holanda en marzo de 1700, y si lo aceptaba supondría la guerra contra las potencias enemigas. En Cfr. SANZ AYÁN, Carmen, *La Guerra de Sucesión española*, En línea: <https://books.google.com.mx/books?id=SwaoaHiruNgC&pg=PA51&lpg=PA51&dq=sanz+ay%C3%A1n+guerra+de+sucesi%C3%B3n&source=bl&ots=60rLBTgU0W&sig=abs2q4TsdAjVsUfj1945VGS6A3Y&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjv3720q8rUAhUS8YMKHVloB6oQ6AEIYDAO#v=onepage&q=sanz%20ay%C3%A1n%20guerra%20de%20sucesi%C3%B3n&f=false> Última visita: 19/06/2017, Hora: 03:33 P.M.

⁶⁶⁴ Cuando falleció el joven José Fernando de Baviera, el todavía entonces soberano de la Monarquía hispánica Carlos II dispuso que el sobrino nieto del que fuera Rey de Francia, Luis XIV, le sucediera en la Corona, **pero siempre que guardaran la independencia la una con la otra renunciando al trono de Francia.** Por lo tanto, el último Rey Habsburgo tuvo muy presente que el futuro de la Corona no se desconfigurara por su postulación hacia la dinastía del país vecino. Según el mencionado testamento, el monarca Carlos II nunca pretendió que la Monarquía hispánica y Francia formaran una coalición, sino todo lo contrario. Al parecer, el Rey español expresó lo siguiente: “Y porque es mi intencion, y conviene así à la paz de la Cristiandad, y de la Europa toda, y à la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desunida esta Monarquía de la Corona de Francia” en DE MARIANA, Juan y SAMBAU Y BLANCO, José, *Historia general de España (vol. 19)...*, op. cit., p. 406.

⁶⁶⁵ Desde la década de los cuarenta se mezclaron los problemas dinásticos con los problemas bélicos del final de la Guerra de los Treinta Años. Además, el fracaso del proyecto de la *Unión de Armas* y el *Gran Memorial* del Conde-Duque de Olivares y Felipe IV, hizo que no se resolviera el problema de la redistribución de los gastos bélicos que azotaban a toda la monarquía. Este hecho supuso un nuevo frente interno con la sublevación de Cataluña, Portugal y Nápoles, que llevó de manera irremediable a la firma del tratado más deshonoroso para la Corona en Westfalia; y por si fuera poco, la guerra contra Francia se había trasladado a los Pirineos sin cesar hasta 1659. Dicho esto, Felipe IV pierde a su mujer e hijo, por lo que contrajo matrimonio con su sobrina –la prometida de su hijo– y fruto de este matrimonio nace el débil Carlos II en 1661. Como Leopoldo I y Luis XIV eran hijos y esposos de infantas españolas, ambos estaban preparados para reclamar sus derechos dinásticos si Carlos II moría. En Cfr. SANZ AYÁN, Carmen, *La Guerra de Sucesión española*, En línea: <https://books.google.com.mx/books?id=SwaoaHiruNgC&pg=PA51&lpg=PA51&dq=sanz+ay%C3%A1n+guerra>

contexto europeo de disputa dinástica, debido a que Francia no retiró sus derechos sucesorios del trono español y nombró gobernador de los Países Bajos a un colaborador suyo muy cercano, el Duque de Berwick, lo que suponía realmente un bloqueo de Francia y no un gobierno de tinte hispano como se había acordado. De un gran número de reinos que había jurado obediencia a Felipe V, se pasó a la oposición de las grandes potencias europeas (Inglaterra y Holanda entre otras) al verse amenazadas en sus negocios comerciales.⁶⁶⁶

Durante los primeros años de la contienda internacional destacaron varios hechos a nivel táctico-militar que decantaron el curso de la guerra; en el norte de Europa se hizo fuerte la causa austriaca con la famosa batalla de Höchstädt,⁶⁶⁷ donde Francia y Baviera salieron derrotadas.⁶⁶⁸ Asimismo, los sucesos bélicos del norte de la península itálica fueron importantes para el devenir de los acontecimientos y tratados de la guerra de Sucesión. En esta geografía se libraron batallas tan importantes como el combate de Luzzara, Turín o Castiglione, que provocaron la pérdida de territorios que antes había dominado la Monarquía hispánica en época de los Austrias.

No sólo en el frente internacional se empezó a mermar la importancia española, en la península ibérica, Inglaterra conquistó un bastión tremendamente importante hasta la fecha: Gibraltar. Nunca antes la *pérvida Albión*⁶⁶⁹ había dominado un territorio dentro de la península; además, la plaza conquistada era un enclave importantísimo para el control marítimo del Mediterráneo, pues suponía la puerta de entrada al *Mare Nostrum* de todo el tráfico naval procedente del océano Atlántico. Además, la Monarquía hispánica perdería años más tarde varias islas del Mediterráneo, entre ellas Menorca.

rra+de+sucesi%C3%B3n&source=bl&ots=60rLBTgU0W&sig=abs2q4TsdAjVsUfj1945VGS6A3Y&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjv3720q8rUAhUS8YMKHVloB6oQ6AEIYDAO#v=onepage&q=sanz%20ay%C3%A1n%20guerra%20de%20sucesi%C3%B3n&f=false Última visita: 19/06/2017, Hora: 11:37 A.M.

⁶⁶⁶ *Ibidem*, p. 24-31.

⁶⁶⁷ El también llamado enfrentamiento de Blenheim congregó al contingente armado de la Gran Alianza, formada por las ya citadas potencias contrarias a la dinastía borbónica contra Francia. El éxito en la batalla del contingente aliado hizo que se frenara en seco la aspiración de conquista de Viena y Austria de Luis XIV.

⁶⁶⁸ Baviera era un territorio anexo al Sacro Imperio que decidió apoyar a la dinastía borbónica para sacar provecho en contra de su temible enemigo, Austria.

⁶⁶⁹ Término utilizado históricamente en España para referirse a Inglaterra de manera un tanto despectiva. Véase Criticón, 76, 199, pp. 165-178. Cervantes y la “pérvida Albion” en HUDIBRAS DE Samuel Butler. Annalisa Argelli. En Línea: cvc.cervantes.es/literatura/criticon/PDF/075/076167.pdf Última visita: 09/05/2016, Hora: 5:55 P.M.

De esta forma, el conflicto internacional se trasladó a la geografía de la península ibérica. Aunque parezca que la situación estaba marcada claramente por regiones —en los territorios de la Corona de Aragón se apoyó al bando austriaco del archiduque Carlos y en el resto de los territorios a la causa borbónica—, y se piense que la diferenciación se generó por el tipo de tradición política y costumbres que imperaban en las dos grandes Coronas,⁶⁷⁰ en opinión de Morales Arrizabalaga, “[...] no podemos afirmar la existencia en Aragón de grupos austracistas que tuvieran un proyecto político o institucional alternativo. Por lo que sabemos, la decantación por uno u otro bando responde a motivos casi exclusivamente personales y con una muy escasa densidad ideológica”.⁶⁷¹ Del mismo modo, el autor sostiene que esta situación es un fiel reflejo de lo que pasó también en Cataluña.

Es cierto que el derecho foral de Aragón⁶⁷² había tenido cierto impacto durante todo el gobierno de los Austrias en el período de la Edad Moderna; motivo por el cual las provincias que componían la Corona de Aragón se sintieran amparadas por la política que

⁶⁷⁰ Muchos piensan que el sentimiento centralizador de Castilla era afín a la política francesa de la dinastía Borbón, mientras que la Corona de Aragón tendía hacia el modelo Habsburgo por su característica tradición.

⁶⁷¹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La Nueva Planta en Aragón. Proyecto e instrumentos*, Ius Fugit, 13-14, 2004-2006, p. 374.

⁶⁷² Según José Antonio Serrano García, “El Derecho civil aragonés hoy vigente, contenido en lo más esencial en la Compilación del Derecho civil de Aragón, es el resultado de una compleja historia [...]. La primera gran etapa en la evolución histórica del Derecho aragonés se extiende desde los orígenes del Reino de Aragón hasta el año 1707. En ella Aragón crea y desarrolla su Derecho y conserva su autonomía política y jurídica. [...] está constituido, fundamentalmente, por tres fuentes principales: el Código de Huesca de 1247 que representa el núcleo originario, las sucesivas disposiciones de las Cortes (Fueros y Actos de Corte) que van regulando los nuevos problemas y necesidades según van surgiendo y la colección de Observancias que recoge la práctica judicial aragonesa, sobre todo del Tribunal de Justicia de Aragón. A pesar de la indudable decadencia del Reino de Aragón, sobre todo a partir de Felipe I (II de Castilla), el Cuerpo de Fueros y Observancias estuvo vigente en su integridad hasta que Felipe V (de Castilla), en plena guerra de Sucesión contra el archiduque Carlos con quien se había aliado Aragón, lo derogó en 1707 (Decreto de 29 de junio de 1707, de conquista). Con este decreto del primer Borbón hubiera acabado totalmente la historia jurídica aragonesa si no fuera porque el mismo Rey dictó para Aragón otro real decreto (de 3 de abril de 1711), llamado de Nueva Planta, en el que, en lo esencial, consagra la permanencia de las normas del Cuerpo de Fueros y Observancias “para todo lo que sea entre particular y particular”. En todo lo demás debían aplicarse las leyes de Castilla. Desde este momento Aragón pierde su autonomía, sus instituciones, y en particular, sus propios órganos legislativos y de Reino pasa a provincia de la España centralista”. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Comentario al art. 1.º*, en Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón, dir. J. L. Lacruz, T. I, DGA, Zaragoza, 1988, pp. 99-196 (en particular, 99-148); FAIREN GUILLEN, Víctor, “El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código civil”, RDP, 1945, pp. 358-369 y 428-435; MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986. Puede verse también, BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, José Manuel y Rosa María, *El Derecho civil de Aragón: breve introducción histórica*, en Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, T. XXXIII, vol. 1.º, Edersa, Madrid, 1986, pp. 3-11. En SERRANO GARCÍA, José Antonio, *La comunidad autónoma de Aragón y su derecho civil foral*, Dialnet, En línea <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181938.pdf> Última visita: 06/05/2016, Hora: 07:20 P.M.

habían implementado los Habsburgo, a diferencia de lo que supuso tiempo después la estrategia política del nuevo Rey, en la que se palpaba un desconocimiento significativo en cuanto a la tradición de estos reinos.

Volviendo a la sucesión de los hechos, el rumbo de los acontecimientos provocó una situación nueva para las fuerzas enfrentadas. En el año 1705 falleció el emperador austríaco Leopoldo, lo que estimuló un cambio radical en las alianzas que se habían conformado años atrás. Al fallecer el emperador, el archiduque Carlos empezaba a perfilarse como el aspirante al trono, cosa que tampoco beneficiaba a las potencias que se habían aliado para la causa contra los Borbones.

La guerra, dentro de la geografía de la actual España, se decantó primero hacia el bando austriaco y fue tal el avance por los territorios de la Corona de Aragón que el archiduque Carlos se erigió Rey de la Monarquía hispánica con la conquista de ciudades tan importantes como Barcelona o Zaragoza. En 1706, Carlos de Austria entró en Madrid,⁶⁷³ comenzó a negociar con Inglaterra el tratado económico que vincularía a la Corona –véase el caso de los enclaves británicos en Gibraltar el año de 1704 o Menorca en 1707–, y aprovechó su ligazón con los Habsburgo para negociar la introducción de esclavos con la América Hispana.⁶⁷⁴

El gran punto de inflexión que marcó el futuro de la Guerra de Sucesión fue el año de 1707. En una pequeña localidad cercana a la ciudad de Albacete, llamada Almansa –de la actual Castilla la Mancha– se produjo el mayor enfrentamiento bélico de la guerra. La partida austriaca, encabezada por las fuerzas aliadas, sufrió una terrible derrota a manos del duque de Berwick que comandaba el ejército hispano-francés. Este suceso supuso un importante giro militar, ya que una vez derrotaron al contingente armado aliado, el rey Felipe V pudo iniciar su marcha hacia la franja oriental de la península.

A este acontecimiento militar se unió unos años más tarde (en el año de 1711) el fallecimiento de José I de Habsburgo, emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. Con la muerte de José I se cumplió el mal presagio que inquietaba a Inglaterra desde la

⁶⁷³ El establecimiento en la capital por parte de la coalición imperial fue muy breve, pero en ese lapso Inglaterra aprovechó para iniciar su escalada económica en América.

⁶⁷⁴ Cfr. SANZ AYÁN, Carmen, *La Guerra de Sucesión española...*, op. cit., pp. 34-39.

muerte del emperador Leopoldo, puesto que el archiduque Carlos pasó en 1711 a reinar en el Sacro Imperio como Carlos VI.

Después de todos estos avatares, las potencias aliadas que en un primer momento habían apoyado la causa de los Austrias en contra de Francia cambiaron de parecer. A Inglaterra, las Provincias Unidas y el resto de países europeos tampoco les interesaba que el emperador de Austria se hiciera con la Corona de la Monarquía hispánica y, por esta razón se batalló en favor de un tratado neutral para que no salieran beneficiados ni Francia ni el Imperio Habsburgo.

Mientras se decidía el futuro de Europa y se trabajaba para firmar un tratado de paz internacional, en la ibérica seguía fustigando a la población la inestabilidad que desataba la guerra, siendo en el año de 1713 cuando por fin se llegó a un acuerdo entre las dos dinastías con el *Tratado de Utrecht*.⁶⁷⁵ Desde ese instante, los Estados europeos reconocieron como nuevo Rey de la Monarquía hispánica al sobrino-nieto de Luis XIV, Felipe V.⁶⁷⁶ De esta manera, la casa borbónica contó con el beneplácito internacional en todo el continente.

El ascenso oficial del Rey francés no estuvo exento de condiciones; siguiendo los postulados testamentarios de Carlos II (el último Habsburgo y predecesor en la línea monárquica) el joven soberano declinó todos los derechos que se desprendían por parte del país galo y, de esta manera el Sacro Imperio, Inglaterra y el resto de los Estados no se vieron amenazados por una posible unión entre dos de las potencias más temibles de la época.

De manera conjunta, las fronteras y puntos estratégicos de la ibérica se alteraron por las concesiones de importantes plazas que la Monarquía hispánica hizo a Gran Bretaña, como la citada Menorca, que no se recuperaría hasta finales de siglo con el conflicto de la

⁶⁷⁵ El Tratado de Utrecht fue el acuerdo con el que se firmó la paz y el statu quo ante bellum, ya que se retomaba una estabilidad que contaba con la aprobación de todos los afectados directa e indirectamente.

⁶⁷⁶ Francia impuso a Inglaterra que renunciara a las prebendas obtenidas en América por los acuerdos realizados con los Austrias durante la guerra, pero finalmente le concede una serie de demandas que hicieron que Gran Bretaña consiguiera beneficiarse tanto con el archiduque como con Felipe V. Además, la Paz de Utrecht fue un acuerdo gestado muy lejos de la península donde Gran Bretaña se consolidó indiscutiblemente en el dominio comercial marítimo internacional. Cfr. SANZ AYÁN, Carmen, *La Guerra de Sucesión española...*, op. cit., p. 39.

independencia de los EE.UU de América, o el también citado caso de Gibraltar⁶⁷⁷ (en posesión de Reino Unido a día de hoy).

Respecto al Sacro Imperio y a la Corona austríaca,⁶⁷⁸ se le confirieron por este tratado posesiones tan importantes como la isla italiana de Cerdeña, otros territorios de la geografía italiana como el ducado de Milán o Nápoles y el último reducto de propiedades españolas del norte de Europa. Desde entonces, la Monarquía hispánica perdería definitivamente la hegemonía internacional en favor de las cada vez más boyantes Gran Bretaña, Provincias Unidas y Francia.

3.2. La toma de Barcelona y la imposición de los Decretos de Nueva Planta en la Corona de Aragón

3.2.1. El final de la Guerra de Sucesión en la península ibérica

Tras un conflicto armado como el narrado, la nueva dinastía reinante impuso en todos los territorios las nuevas directrices políticas y administrativas para comenzar su gobierno. Después de haber acabado con las aspiraciones de la Casa de Habsburgo –que había regido en todas las extensiones geográficas hispánicas durante casi dos siglos y la había llevado en sus inicios a su etapa de mayor esplendor de la mano de la evangelización–, los Borbones recompusieron la situación en la ibérica y en los vastos

⁶⁷⁷ Según Ortega Carcelén, la cesión a Gran Bretaña de Gibraltar estuvo condicionada por tres aspectos: el primero fue la limitación de territorio, el segundo su aislamiento de zonas vecinas y por último el retorno a la situación anterior si lo decidía Gran Bretaña. Cfr. ORTEGA CARCELÉN, Martín, *Gibraltar y el Tratado de Utrecht*, Senior Research Fellow, Real Instituto Elcano, ARI 19/2013, En línea: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/fecaf6004fd2226d867bceccba746acc/ARI19-2013-Ortega-Gibraltar-Tratado-de-Utrecht.pdf?MOD=AJPERES> Fecha: 19/05/2016, Hora: 12:42 P.M.

⁶⁷⁸ Tras Westfalia y Utrecht-Rastatt, el Imperio Habsburgo y la Monarquía hispánica fueron en declive. Ambos se mantuvieron todavía en una situación privilegiada, pero en comparación con los siglos anteriores, se puede decir que sufrieron una gran merma. En el caso de la Monarquía católica, Westfalia fue el tratado que marcó el cambio de tendencia entre el imperio que encarnaba a la vieja Cristiandad por los Estados protestantes y Francia como nuevas potencias. Con la firma de Utrecht, Inglaterra dio el golpe definitivo en cuanto a su expansión comercial ultramarina, lo que mermó todavía más los intereses de la política internacional española. En el caso de la dinastía Habsburgo, el Sacro Imperio se terminó extinguiendo en 1806, aunque la reconversión en el Imperio austriaco al estilo de lo sucedido tras Napoleón, y su posterior mutación en el Imperio austrohúngaro conllevara momentos de esplendor internacional. El ocaso de este gran imperio tuvo lugar tras la Primera Guerra Mundial –cuando fue resquebrajado junto con el antiguo Imperio otomano– saliendo solamente beneficiado de la Gran Guerra el Imperio británico, puesto que fue el único gran imperio –este de tipo comercial– que sobrevivió y acabó con sus últimos oponentes.

territorios que la Corona seguía poseyendo en todo el mundo, no sin antes hacer frente a pequeñas escaramuzas tras la firma del tratado de Utrecht en el año de 1713.⁶⁷⁹

El territorio de la actual Cataluña –nación cultural y no política que se organizaba dentro de otro espacio cultural de mayor extensión geográfica como era la Corona de Aragón–,⁶⁸⁰ se convirtió en el último bastión de los Austrias al final de la contienda, puesto que con la marcha de las reinas de Inglaterra y de Austria (Ana e Isabel Cristina de Brunswick respectivamente)⁶⁸¹ se terminó la evacuación de los últimos regimientos que se habían asentado en el oriente de la península, quedando tan sólo unos cuantos hombres que conformaban la milicia de Barcelona, los cuales se encargaron de guarecer la ciudad desde el fuerte de Montjuic.

Dejando a un lado el discurso nacionalista moderno –pues la nación política es, como hemos dicho, una invención de apenas 150 años–,⁶⁸² las élites catalanas se reunieron

⁶⁷⁹ Un ejemplo claro de la persistente inestabilidad tras la firma de los tratados de Utrecht-Rastatt fueron los conflictos armados de la zona oriental de la península ibérica. Aunque el acuerdo ya se había firmado para finalizar con las hostilidades de la guerra, fueron varios los pactos que se ratificaron en la segunda década del siglo XVIII, y más concretamente entre 1710 y 1715. Por ello, la paz era casi una realidad, aunque el final de la guerra dejó varios sucesos que hoy en día siguen teniendo gran calado.

⁶⁸⁰ A la unión dinástica entre Ramón Berenguer (conde de Barcelona) y Petronila (hija del Rey de Aragón Ramiro II) en 1164, se unieron los territorios conquistados a los moros del reino de Valencia, Mallorca y Sicilia, a lo que se sumaría la expansión de los almogávares hacia la península helénica con la fundación del ducado de Neopatria. Desde mediados del siglo XV, el rey Alfonso V (tío de Fernando II) luchó para que la Corona de Aragón se extendiera por el Mediterráneo oriental, fruto de ello fueron las guerras interminables en el Rosellón, Cerdeña y Nápoles. Sería durante el reinado de Fernando el Católico, cuando aupado por la unión con Castilla, la Corona de Aragón empezara a dominar y defender la Cristiandad contra los Otomanos en las plazas del norte de África reafirmando los límites de la Monarquía hispánica en el sur del Viejo Continente.

⁶⁸¹ La reina Ana Estuardo, hija de Jacobo II de Inglaterra (conocido en la historiografía inglesa como Jaime II) fue sucesora de Guillermo de Orange (Guillermo III) que había ocupado el trono inglés del monarca Jacobo II después de la conocida revolución “Gloriosa” de Cromwell. En el año de 1702 ocupó el trono del fallecido Guillermo de Orange, coincidiendo su gestión política con el conflicto internacional de la guerra de Sucesión. Su falta de descendencia en el trono le impidió que perdurara el linaje de su estirpe y por ello entró a reinar Inglaterra la dinastía de los Hannover.

La mujer del emperador Carlos VI de Austria (el archiduque Carlos que había participado en la guerra de Sucesión española) fue Isabel Cristina de Brunswick. Esta joven emperatriz empezó a tener relevancia con el ascenso al trono imperial de su marido Carlos que sucedía al fallecido emperador José I. Al ser necesaria la presencia de Carlos VI en la capital del imperio (Viena), la emperatriz se convirtió en su mano derecha en la península ibérica, territorio que se encontraba sumido en esta guerra de Sucesión española. La emperatriz estuvo hasta el año 1713 en la ciudad de Barcelona cuando huyó en barco con las últimas tropas hacia los territorios imperiales de Centroeuropa.

⁶⁸² Para zanjar la cuestión política que envuelve al nacionalismo catalán deberíamos ser muy escrupulosos en los hechos históricos. En honor a la verdad, el tradicionalismo catalán se remonta a la Edad Media cuando en tiempos de Carlomagno se extendió la Marca Hispánica hacia el sur de los Pirineos. Durante los siglos venideros, el ideal cristiano de estos condados no distaba en absoluto de las características forales y católicas del resto de reinos peninsulares, por lo que es una falsedad atribuirle un sentido trascendente en su

en un parlamento denominado “Junta de Brazos” que se encargó de organizar la región después del abandono austríaco. En este órgano se conformó la representación de los sectores de la nobleza, de la Iglesia y de la aristocracia municipal que formaban parte de la geografía de esta región. En nuestra opinión, nos parece que la formación de un sistema de toma de decisión como éste guardaba un importante paralelismo con las cortes, dietas, parlamentos o estados generales del Antiguo Régimen al estilo que se ha explicado anteriormente (sin mezclarlo con el inexistente sistema político democrático), puesto que su composición era de tipo censitario y con motivo de una situación extraordinaria en la que se encontraba limitada la política regia.

Dicho lo cual, las directrices que se consignaron desde la asamblea de la ciudad de Barcelona estuvieron supeditadas a continuar defendiendo la causa contra los Borbones, lo que propició de manera irremediable el conflicto militar con las tropas de Felipe de Anjou. Durante los meses anteriores al día 11 de septiembre de 1714 se concentraron en los alrededores de la ciudad condal los ejércitos borbónicos. Este período fue claramente una etapa de preparación estratégica de cara al inminente combate; durante semanas se sucedieron pequeños escarceos para ganar el importante espacio vital que necesitaba Felipe V y poder llevar a cabo el plan de la toma de Barcelona.

A las órdenes del militar borbónico Berwick⁶⁸³ se inició la contienda militar de la toma de la ciudad condal. La penetración en la capital no fue nada fácil; para ello se

nacimiento. Dicho esto, la historia catalana siguió el mismo patrón de pertenencia en la cosmovisión católica hasta el final de la Reconquista, y una vez que se produjo la unión dinástica de Castilla y Aragón, la situación no varió demasiado. En los territorios orientales se siguieron respetando los fueros, existiendo también periodos en los que chocaron intereses políticos –como en las refriegas de los nobles catalanes contra Juan II de Aragón, o la política centralista del Conde Duque de Olivares con la Unión de Armas y el Gran Memorial–. En el siglo XVIII, los territorios catalanes estuvieron envueltos en la Guerra de Sucesión al igual que el resto de comunidades geográficas de la ibérica, por ello, la abolición de los fueros de la Corona de Aragón no obedecía a ningún castigo político por tratarse de un ente nacional autónomo, sino que se trató de la imposición de los vencedores tras una guerra internacional de tintes dinásticos. De esta forma, es una entelequia la utilización que ha hecho el nacionalismo contemporáneo de un conflicto que nada tenía que ver con la idea de nación catalana moderna, pues no existía ni podía existir. Es más, Cataluña siempre estuvo a la vanguardia de la tradición en la Monarquía hispánica hasta que el discurso catalanista del romanticismo decimonónico ha borrado sus bases sociológicas.

⁶⁸³ El famoso duque de Berwick fue un importante militar de la facción borbónica y descendiente del Rey inglés Jacobo II. Como no fue reconocida su descendencia por parte de Jacobo, se deslindó de la política y educación anglosajona para pasar a formar parte del país vecino, Francia. Allí obtuvo una afamada carrera militar, llegando a ser una persona influyente en la corte, puesto que era duque tanto en Francia, como en Inglaterra e incluso en España (gracias a las victorias infundidas en la geografía valenciana durante la guerra de Sucesión).

necesitó la intervención de la artillería pesada, dado que la urbe se había fortificado con dos murallas que rodeaban la zona de invasión. Desde los primeros días del mes de agosto se bloquearon las conexiones terrestres y marítimas de la ciudad para que no se pudieran abastecer de los víveres que los ingleses les proveían desde las islas Baleares. Además, la ciudad estaba totalmente sitiada y rodeada de toda esta artillería que día tras día debilitaba las defensas.

El día 11 de septiembre de 1714 se consiguió abrir brecha entre las maltratadas murallas, y después de muchas semanas de un lento acercamiento por parte de los militares que componían el contingente de Felipe V, se consiguió infiltrar el ejército borbónico en el entorno urbano del municipio barcelonés. Allí se pasó a un nuevo escenario estratégico, pues la lucha de trincheras dio lugar a la guerra cuerpo a cuerpo entre las dos facciones.

Del lado hispano-francés se concentraron cerca de 20.000 efectivos divididos en tres secciones, donde destacaban una gran variedad de escuadras que se habían ganado la fama tanto en la Guerra de Sucesión –del lado del nuevo monarca que reinaba en todos los territorios de la Monarquía hispánica, Felipe V– como en el resto de Europa con Luis XIV. El otro bando estaba compuesto por la población civil, dirigida por el mítico Rafael Casanova,⁶⁸⁴ además de las tropas inglesas y de un último reducto de partidarios del archiduque Carlos, provenientes del ya extinto Reino de Valencia y de los alrededores de Barcelona.

Tras el fragor de la batalla, los defensores de la ciudad (que sería a la postre la última de los Austrias en la península) cayeron rendidos ante las escuadras del duque de

Según un extracto recogido en las *Capitulacions atorgades amb la Paraula d'Honor del Mariscal Duc de Berwick* se recogen varios de los atributos militares y condecoraciones que recibió el personaje: “Don Jacobo Fitz-James, Duque de Fitz-James, Duque de Berwick, de Lliria y de Xérica, Par i Mariscal de Francia, Grande de España, Caballero de las órdenes de la Jarretiera y del Toisón de Oro, Gobernador y Teniente General de la provincia del Alto y Bajo Limsón, Plenipotenciario y Generalísimo del Ejército de las Dos Coronas en Cataluña”. En Línea, <http://www.11setembre1714.org/documents/1714-09-12-capitulacions-barcelona.pdf> Última visita: 30/05/2016, Hora: 10:09 A.M.

⁶⁸⁴ La figura de Casanova también ha sido utilizada políticamente por el catalanismo. El día 11 de septiembre, la Junta de “Los Tres del Común” (donde el destacado dirigente barcelonés era parte de dicha asamblea) emitía un bando en favor de derramar la sangre de la ciudadanía “per la llibertat del principado y de tota Espanya”. De este modo, nunca se luchó en favor de una causa ideológica como la que todos los años desde el 2012 se manifiesta en las calles de Barcelona el día de la Diada.

Berwick.⁶⁸⁵ Este hecho marcó el último episodio de la Guerra de Sucesión en la península ibérica; tras ello, se acabó definitivamente con las aspiraciones de gobierno del bando austríaco en la Monarquía hispánica.⁶⁸⁶ A partir de 1714 se inició un cambio de ciclo en el gobierno para renovarlo, en donde los partidarios del archiduque Carlos fueron emigrando hacia los territorios de la Casa de Habsburgo en la península italiana y centro Europa.⁶⁸⁷

No fue hasta el año 1725 con la paz de Viena,⁶⁸⁸ cuando se restauró el *statu quo* anterior al conflicto armado. Desde nuestro punto de vista, y atendiendo a los avatares

⁶⁸⁵ Volviendo al documento de las *Capitulaions atorgades amb la Paraula d'Honor del Mariscal Duc de Berwick* se observa como la figura de este afamado militar es caracterizada con el rasgo de la benevolencia, cosa lógica si se piensa que las capitulaciones son firmadas y forzadas por parte del lado vencedor, aunque nos parece significativo destacar varios pasajes del documento de la rendición, citando textualmente lo siguiente: “Aunque han llegado muy tarde los de Barcelona a pedir clemencia del Rey, todavía el Excelentísimo Señor Mariscal Duque de Berwick tiene tanta benignidad que no quiere usar del rigor de la guerra, y con este motivo de conservar y no destruir los vasallos de S.M. se ha servido conceder por gracia la vida a todos los naturales, habitantes, moradores y demás personas que de presente se hallan en Barcelona. Concede que no se saqueará la ciudad y que cada uno podrá vivir en su casa como antes, sin que por lo pasado se le haga ningún proceso de lo que ha hecho contra el Rey, quedando cada uno en posesión de todos los bienes que gozaba. En cuanto a las tropas regladas que hay dentro de la plaza, se entregarán a discreción [...] pero se les concede la vida, sus equipajes y, por gracia particular, libertad en la forma que se ha ofrecido. [...]. Hoy a las seis de la tarde se entregará Montjuïc [...]. Luego al instante se entregará el muelle [...]. Enviarán orden al comandante de Cardona para que entregue su castillo”. En línea <http://www.11setembre1714.org/documents/1714-09-12-capitulacions-barcelona.pdf> Última visita: 01/06/2016, Hora: 5:53 P.M.

⁶⁸⁶ Por cierto, desmitificando las versiones de opresión y agravio tras la guerra, tampoco es cierto que las tropas borbónicas que entraron en Barcelona encabezadas por el Duque de Berwick provocaran destrozos tras la batalla. La culminación del conflicto se llevó a cabo de manera serena, donde los ejércitos tomaron el control de la ciudad sin pillajes y atropellos.

⁶⁸⁷ Los principales matices que se pueden traer a colación entre las dos dinastías más importantes de Europa serían a priori 3: en primer lugar la procedencia y los lazos de parentesco entre una casa y otra; en segundo lugar el sistema de organización jurídica –ya que los borbones acometen una reestructuración que tiene por objeto la castellanización del derecho para los territorios de toda la Corona–, y en tercer lugar, la diferencia entre la nueva administración francesa con las reformas en el ámbito fiscal, militar, económico y filosófico con respecto a los antiguos consejos y figuras centroeuropeas.

⁶⁸⁸ Según León Sanz, “La Paz de Viena establece las relaciones diplomáticas entre Felipe V de España y Carlos VI de Austria rotas a raíz de la Guerra de Sucesión española”. Creo que este sería el argumento central que caracteriza la firma del acuerdo. Como bien mantiene la doctora Virginia León Sanz, el tratado que se firmó en Viena atendía a razones de tipo estructural. Una vez que concluyeron las disputas militares tanto dentro como fuera de España, era obligatorio crear un marco político común (beneficioso para Inglaterra) en toda la geografía europea para acabar con el caos que se había generado durante el primer cuarto de siglo. También mantiene León Sanz que “La falta de acuerdo entre los dos pretendientes a la Corona de España en Utrecht-Rastatt hizo que se prolongaran las consecuencias de la guerra hasta el año 1725. Estas consecuencias se proyectan en la política europea de este periodo y explican el enfrentamiento entre los dos países. De hecho, el emperador no había renunciado en Rastatt a la Corona de España y hasta la Paz de Viena no reconoció al Duque de Anjou, el Usurpador, como Rey de España”. SAMPERE Y MIQUEL, *Fin de la Nación Catalana*, Barcelona, 1905, pp. 352-354 en LEÓN SANZ, Virginia, *Acuerdos de la Paz de Viena de 1725 sobre los exiliados de la Guerra de Sucesión*, En línea:

históricos del siglo XVIII, es evidente la idea de que el Rey Borbón no tenía prácticamente conocimiento de las costumbres y del manejo de la realidad española, lo que provocó tremendas supuraciones en la compleja idiosincrasia de las regiones situadas en la parte oriental de la ibérica.

Por ende, Felipe V empezó a dirigir la Corona sin entender las profundas dificultades de los territorios de la península, y sin reparar en los sucesos conflictuales por los que había pasado la Monarquía hispánica de los siglos XVI y XVII –como fueron los casos que se describieron anteriormente con la guerra de las Germanías, la revuelta de los Comuneros y las guerras catalano-portuguesas en época de Felipe IV y el conde-duque de Olivares–, por lo que era ineludible soterrar la carencia de perspectiva política para regir estas complejas regiones.

Uno de los asuntos que nunca entendió el nuevo dirigente fue la resistencia de los territorios orientales en el acatamiento de las instrucciones legislativas que aprobó, lo que le encolerizó. Al no comprender el calado político-pactista de los reinos y condados de la Corona de Aragón, el monarca suprimió sin contemplación algunos derechos de Aragón y Valencia con los conocidos “Decretos de Nueva Planta”.

3.2.2. Los Decretos de Nueva Planta

Entre el lapso de tiempo que transcurrió tras la Guerra de Sucesión en la península ibérica y la Paz de Viena –tratado que había devuelto la *normalidad diplomática entre ambas Coronas* en el Viejo Continente–,⁶⁸⁹ se vivieron tiempos de cambio en toda la geografía de la Monarquía hispánica. La gran consecuencia para la potencia española fue la salida del primer orden internacional, puesto que a partir de entonces los nuevos referentes mundiales serían sus enemigos naturales, Francia e Inglaterra.

Volviendo al plano municipal, los territorios que habían ocupado militarmente la Corona Habsburgo durante la contienda bélica fueron castigados con la imposición del

<http://www.raco.cat/index.php/Pedralbes/article/viewFile/100930/152047> pp. 292-293, Última visita: 02/06/2016, Hora: 10:17 A.M.

⁶⁸⁹ PASCUAL RAMOS, Eduardo, *Reconocimiento de los títulos del Reino de Mallorca tras la Paz de Viena (1725)*, BSAL, 65 (2009) 155-176, En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281832> Última visita: 07/06/2016, Hora: 11:44 A.M.

modelo jurídico típico de Castilla. Al estilo de la “Unión de Armas” y el “Gran Memorial” del conde-duque de Olivares en el siglo XVII, las normas que se aplicaron en los territorios de la Corona aragonesa tuvieron la finalidad de centralizar y exigir fiscalmente las remesas e intereses de la política económica borbónica en todos los territorios hispánicos (algo que por otra parte obedecía claramente al sistema de gobierno concentrado francés y no a la tradición del modelo hispano).

La depuración y estructuración de las nuevas medidas impositivas obedecían también al escarmiento por parte de la nueva casa dinástica hacia los territorios que habían apoyado en la guerra la causa austríaca. Por lo tanto, *grosso modo*, se puede defender que la ruptura con el modelo económico anterior era una mezcla entre el sistema francés centralizado y el castigo que el rey Felipe V quería infligir en los territorios contrarios a él durante la contienda.

Para Morales Arrizabalaga, el rey Felipe V no entendía la limitante para legislar en Aragón y Cataluña, puesto que no existía ningún pacto fundacional que vinculara a las dos Coronas en una misma realidad política. De esta forma, el nuevo monarca tachó de rebeldes a Aragón y Valencia, restringiendo una serie de derechos para intentar unificar una realidad tan heterogénea como la narrada. Por tal razón, la “Nueva Planta” no significa que se aplicaran las leyes castellanas en los territorios que componían la antigua Corona de Aragón, sino que más bien es la castellanización del derecho en Aragón, tanto por los nuevos principios que se querían integrar en esta realidad política como filosóficamente hablando. No es que se aplicaran las leyes castellanas en Aragón (en realidad no existe ninguna norma castellana que tuviera cabida en Aragón), sino que fue una especie de experimento de unión de los dos contextos diferenciados, por eso también se implantaron instituciones aragonesas en Castilla como en el caso de las audiencias o las capitanías generales de corte aragonés.⁶⁹⁰

Según Francisco Tomás y Valiente, el siglo XVIII guarda una característica fundamental respecto a la configuración de la monarquía moderna:

En el siglo XVIII la monarquía alcanzó la plenitud de su poder. Fue entonces cuando el poder concentrado en la esfera de la monarquía y simbólicamente en la persona de su

⁶⁹⁰ Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La Nueva Planta en Aragón. Proyecto e instrumentos...*, op. cit., pp. 365-367.

titular se acercó más a la formulación teórica del <poderío real absoluto> que desde cuatro siglos antes defendieron reyes, juristas y teóricos de la política. Como es obvio, ese aumento del poder real se manifiesta en el modo de creación del Derecho, que ya no procede de diversas instancias de poder, sino que emana única y exclusivamente del rey y de las instituciones dependientes de él [...] La defensa por parte de la monarquía de sus derechos inalienables (regalías) y la lucha por la recuperación de muchos poderes concretos enajenados [...]

A lo largo del siglo XVIII esta política de incorporación a la Corona de parcelas de poder enajenadas se realizó de un modo casuístico, a menudo a través de lentos procesos, pero contribuyó en dosis notable a fortalecer su poder de hecho. De forma simultánea y convergente la monarquía combatió las autonomías municipales, procurando la reducción de su facultad normativa, favoreciendo el control del gobierno municipal desde el Consejo Real o por funcionarios intermedios (corregidores, intendentes) y absorbiendo la administración de las Haciendas Municipales.

Otra manifestación de este absolutismo monárquico consistió en la progresiva intervención del Estado en materias, que durante los siglos anteriores habían permanecido ajenas a su control. Así, en el siglo XVIII, el poder real impuso normas a las Universidades en número muy superior a las emitidas hasta entonces y logró incluso la enseñanza del Derecho real en la esfera universitaria [...] **Para que su creciente intervención fuese eficaz, la monarquía de los primeros Borbones, auxiliada por generaciones de excelentes ministros, procedió a la racionalización institucional de su aparato de poder, entendida por los ilustrados como sinónima de centralización y de unificación.** El ejemplo más claro de centralización consistió en el fortalecimiento del Consejo Real, órgano dotado de facultades legislativas, administrativas y judiciales, verdadera cúspide del poder, por cuyas manos pasaba todo o casi todo. La tendencia a la unificación tuvo su más importante manifestación en los Decretos de Felipe V contra Valencia, Aragón, Mallorca y Cataluña [...].⁶⁹¹

Desde que concluyó la situación militarizada, Felipe V empezó a renovar los órganos de dirección de la Monarquía hispánica. En aquel tiempo se empezaron a introducir instituciones de corte francés llamadas “Secretarías del Despacho” con el fin de realizar funciones de ayuda y dirección por medio de una serie de gabinetes que asesoraban al monarca y fiscalizaban la rama burocrática a la que estaban adscritas. En palabras de Escudero López:

Todos aquellos no eran sino intentos provisionales de improvisar mecanismos para ayudar en su tarea a un soberano quien, en última instancia, lo decidía todo. Estrictamente hablando, el único lugar de decisión en el Estado residen en efecto en el despacho a boca

⁶⁹¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español...*, op. cit., pp. 369-370.

con el rey, en el recoger de su boca la palabra que tiene, por el mero hecho de ser suya, fuerza decisoria de todo.⁶⁹²

Lo cierto es que, muchas de las grandes decisiones a nivel supremo se tomaban en el gabinete que asesoraba a Felipe V. Además de estos consejeros, también se robustecieron los secretarios de Estado con nuevas figuras de implantación externa para el control de la administración.⁶⁹³

Semanas más tarde de la decisiva batalla de Almansa, el rey Felipe V asestó un castigo categórico a la región de Valencia mediante la aplicación del primero de estos “Decretos de Nueva Planta” y la consecuente supresión del derecho foral valenciano el 29 de junio del año de 1707. Para Tomás y Valiente:

Considerando haber perdido los Reynos de Aragón y de Valencia, y todos sus habitantes por la rebelión que cometieron, faltando enteramente al juramento de fidelidad que me hicieron como a su legítimo rey y señor, todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades que gozaban y que con tal libertad mano se les había concedido, así por mí como por los señores reyes mis predecesores, particularizándolos en esto de los demás reynos de esta Corona; y tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragón y de Valencia, pues a la circunstancia de ser comprendidos en los demás que tan legítimamente poseo en esta Monarquía, se añade ahora la del justo derecho de la conquista que de ellos han hecho últimamente mis armas con el motivo de su rebelión: y considerando también, que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, las cuales con la variedad de los tiempos y mudanzas de costumbres podría yo alterar aun sin los graves y fundados motivos y circunstancias que hoy concurren para ello en lo tocante a los de Aragón y Valencia: he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales gobernándose todos igualmente por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta aquí observadas en los referidos reynos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que estos se reduzcan a las leyes de Castilla y al uso, práctica, y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus tribunales sin diferencia alguna en nada.⁶⁹⁴

⁶⁹² ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Los orígenes del Consejo de ministros en España. la Junta suprema de Estado*, Ed. Nacional, Madrid, 1979, p. 25 en BONELL COLMENERO, Ramón, *Los Decretos de Nueva Planta*, SABERES (Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales) Universidad Alfonso X el Sabio, Vol. 8, 2010, p. 11, en línea: <http://www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf> Última visita: 15/06/2016, Hora: 01:05 P.M.

⁶⁹³ Hoy en día, las secretarías en España fueron mutando hacia “ministerios”, cosa que por ejemplo no sucedió en México. Puesto que Nueva España fue una de las provincias de España en América, aquí perduró el concepto de secretaría hasta nuestros días, y el cargo actual de ministro en España se denomina secretario en México como consecuencia de esta herencia borbónica.

⁶⁹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español...*, op. cit., p. 372.

La decisión que tomó Felipe V fue radical, ya que el derecho y costumbres valencianas se remontaba a tiempos de la Reconquista cristiana contra los musulmanes en el siglo XIII. Con la escasa comprensión que mostró el Rey hacia las peculiaridades de estos reinos –e influido por el ambiente bélico adyacente– se creó una ruptura insalvable en cuanto a la herencia que dejó a futuro en esta región.⁶⁹⁵

En el año de 1711, el Rey expidió otra norma que guardaba un claro propósito, el de imponer una nueva distribución en cuanto a la organización político-jurídica de la Audiencia zaragozana. Gracias a esta medida se recuperó parte del derecho aragonés que había quedado abolido con el decreto de 1707; otra parte jamás se volvió a restituir como fueron por ejemplo los casos de las siguientes tradiciones jurídicas: el cargo del “Justicia Mayor” –importante en nuestro estudio por su relación con el Justicia de Aragón contemporáneo, el cual se separa de la figura histórica para configurarse como un defensor del pueblo autonómico– o las antiguas Cortes aragonesas como representación del estrato privilegiado en Aragón desde la Edad Media.⁶⁹⁶

En efecto, el importante papel que jugaron las Cortes de Aragón en otro tiempo no es comparable a la función actual, ya que el desempeño de directrices en un Estado descentralizado dentro de la monarquía constitucional del Reino de España, no es semejante al rol que tuvieron como entidad autónoma durante los siglos referidos.⁶⁹⁷

En el caso del resto de regiones que compusieron la extinta Corona de Aragón, es decir, Cataluña y Mallorca, en palabras de Francisco Tomás y Valiente, “Felipe V mantuvo

⁶⁹⁵ Valencia perdió su derecho privado después de la implantación de la “Nueva Planta” a diferencia de los otros reinos que componían la Corona de Aragón, los cuales mantuvieron hasta nuestros días un reducto de normas civiles particulares.

⁶⁹⁶ *Ibidem*, p. 372.

⁶⁹⁷ Como hemos mantenido, hasta las Cortes de Cádiz en 1812 no se puede hablar del concepto político de España; anteriormente se trataba de un ente superior al prototipo de Estado-nación, mucho más amplio y poderoso, aglutinador de una civilización mundial guiada por la cruz y la Corona. Por ello, esta beneficiosa multiplicidad de estratos de poder que componían la Monarquía hispánica católica fueron variando desde las reformas borbónicas de la dinastía francesa. Durante el gobierno de la dinastía Borbón hasta las Cortes de Cádiz, todavía siguió viva la idea de un horizonte cristiano en una dirección similar a la mantenida por los gobernantes Habsburgo, pero tras las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX –en el caso español con las Cortes de Cádiz–, se pasó de la compleja comunidad política medievo-moderna, a la concentración del poder bajo instituciones creadas por la élite. En el mundo contemporáneo, el municipio, las cortes, las corporaciones, universidades o gremios dejaron de tener relevancia jurisdiccional en la resolución de conflictos y se sometieron al orden constitucional del Estado –que en el caso protestante se originó de manera teórica desde el orden constitucional hobbesiano tras la consolidación del Estado moderno en Westfalia–.

con Mallorca y con Cataluña una actitud algo más complaciente y negociadora.” El autor se expresa en estos términos, porque a diferencia de Aragón y sobre todo Valencia, estas regiones no se vieron afectadas en la derogación de normativa privada –puesto que en el plano público todos los reinos de la Corona fueron ligados al modelo político castellano–. En el caso de Mallorca, el Rey promulgó el Decreto de 28 de noviembre de 1715 por el que se uniformó el nuevo sistema de la Audiencia balear con un importante matiz, y es que si bien es cierto que la burocracia borbónica copó la administración de las islas, existió una importante diferencia respecto al castigo de las otras regiones orientales. La costumbre mallorquina no se despegó ni de sus históricos derechos y costumbres, ni de instituciones tan importantes como el histórico Consulado del mar.⁶⁹⁸

En el territorio catalán se institucionalizaron figuras de corte castellano, como los corregidores o el comandante general (además de utilizar el castellano como lengua de la Audiencia). Por el contrario, el Rey Borbón mantuvo una política concerniente hacia el derecho y costumbres históricas de Cataluña, al igual que había procedido en Mallorca. Alguna hipótesis apunta a que “el Rey Sol”, que tenía un dilatado conocimiento de las complicaciones políticas que existían en Cataluña, le aconsejó a su sobrino-nieto para que amparara un manejo cordial con el último reducto austríaco. De esta forma, el Decreto de 16 de enero de 1716 instauró las nuevas reglas para la configuración jurídica de la zona.⁶⁹⁹

Las consecuencias sociales de la reforma jurídica borbónica fueron inmediatas. Además de que se castellanizara y homogeneizara el derecho en todos los territorios de la antigua Corona de Aragón, también se aconteció a una nueva imagen burocrática, producto de la influencia que los Borbones traían de Francia. La futura división por intendencias, la idea centralizadora de poder⁷⁰⁰ o la derogación de muchas tradiciones y órganos históricos

⁶⁹⁸ Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español...*, op. cit., p. 373.

⁶⁹⁹ *Ibidem*, p. 373-374.

⁷⁰⁰ “Los Reyes, como dijo Felipe V en 1707, consideran que uno de los principales atributos de la soberanía es la imposición y derogación de leyes, y como tal lo ejercen hasta el final del Antiguo Régimen sin contar para nada con las Cortes. Estas desaparecen en Cataluña, Aragón y Valencia y las de Castilla se convierten en cierto modo en Cortes nacionales, porque en las contadísimas ocasiones en que se reúnen (cuatro bajo Felipe V, una con Carlos III y otra bajo Carlos IV, siempre en Madrid y en todo caso con un poder sólo aparente, como asamblea formal), acuden a ellas representantes de los antiguos reinos de la Corona de Aragón; pero estas Cortes no legislan nunca a lo largo del XVIII y sólo las de Navarra, que continuaron inalteradas en este siglo, mantuvieron su poder legislativo ordinario. Así, pues, la plenitud del poder legislativo reside ahora en el Rey, quien lo ejerce normalmente a través del Consejo Real [...] el hasta esas fechas denominado Consejo de Castilla se llamó en adelante Consejo Real [...]. En el Consejo se elaboraron durante el siglo XVIII casi todas

hicieron que la monarquía entrara en una nueva etapa en la que desapareció esa antigua diversidad de reinos que habían coexistido con sus singulares características en los últimos siglos. Según Beneyto Pérez:

La Nueva Planta recoge influjos franceses, organizando el gobierno territorial en torno a la figura del intendente, matizada por cierta tendencia a la diarquía. A la cabeza de los grandes distritos o regiones andan los gobernadores y a menudo los capitanes generales. Estos o aquéllos tienen en las Reales Audiencias una especie de senado consultivo, mas también un eficaz órgano de gobierno. Las Intendencias representan una instancia intermedia sobre los mandos locales y los regionales, pero la generalización del Corregimiento interfiere y complica la imagen próxima.⁷⁰¹

El autor citado sostiene que la reforma borbónica fue una transformación de las antiguas directrices gubernativas para poner en práctica una nueva administración. Su finalidad estaba pensada para que se pudiese proyectar en la sociedad la consolidación de nuevas instituciones que proveyeran de mayor vivacidad y ligereza al complejo sistema. Si tenemos en cuenta que las diligencias judiciales de la administración eran trámites muy lentos y que en ocasiones el miembro encargado de dictaminar las resoluciones lo hacía una vez que los interesados ya habían fallecido, era necesario un impulso para activar un sistema efectivo. De esta manera, se creó un nuevo organigrama en el tiempo de los Borbones –como el Consejo de Gabinete, la Junta de Estado, las secretarías, intendentes, visitadores y un gran elenco de burócratas para subsanar estas inconsistencias—⁷⁰² que por una parte mejoraron muchos aspectos de los ramos administrativos, pero por otro congestionaron todavía más el sistema influyendo en buena medida en el proceso de descomposición indiana.

las numerosísimas disposiciones emanadas de la monarquía. [...]. El Consejo aumentó a lo largo del siglo XVIII sus facultades normativas, ejerciéndolas siempre en nombre del Rey”. En TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho Español...*, op. cit., p. 377.

⁷⁰¹ BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Ed. Magisterio Español, Madrid, 1958, p. 454.

⁷⁰² *Ibidem*, pp. 458 y 459.

3.3. Las Reformas de Carlos III y el despotismo ilustrado: una nueva concepción de la administración

Tras las reformas introducidas por Felipe V, se empezaron a extender por todos los territorios de la Monarquía hispánica las nuevas directrices centralizadoras (que no absolutistas)⁷⁰³ para suavizar los problemas de funcionamiento que se habían experimentado en los siglos anteriores.

Según Pere Molas, es innegable el sentido centralizador que la Monarquía borbónica mantuvo durante su régimen, en contra de la reminiscencia que evocaba la organización Habsburgo basada en la pluralidad de reinos. Para el autor, los Decretos de Nueva Planta no supusieron un cambio radical con respecto a la antigua situación –habiendo algún ejemplo diferenciador como en el caso de la sustitución de la figura del virrey por el capitán general y su consecuente imposición sobre los magistrados del Real Acuerdo–, aunque si es cierto que en la práctica, la implantación de un sistema de derecho público castellano y la procedencia de los magistrados de esta zona geográfica, aunado a la supresión del contrapoder que ejercían las instituciones municipales, forjó una notable diferenciación.

Desde otra óptica, Martínez Shaw aborda el régimen borbónico del siglo XVIII (el *Siglo de las Luces*)⁷⁰⁴ como un sistema que beneficiaba a los estamentos privilegiados por encima de las clases humildes. Con toda la renovación del pensamiento que se irradia desde

⁷⁰³ Aunque la cuna del absolutismo fuera Francia, en la península ibérica y Ultramar no se reprodujo ese modelo puro. Sí hubo una mayor centralización en comparación con épocas pasadas, pero la limitación y la idiosincrasia de la Monarquía hispánica, tanto por sus antecedentes políticos como por sus particularidades sociales, generó desde los cimientos un sistema que no era compatible con el proceso estatalizador galo.

⁷⁰⁴ La ilustración fue un movimiento cultural del siglo XVIII que tiene un recorrido muy extenso. Desde nuestro punto de vista, su eclosión tiene que ver con muchos acontecimientos que ocurrieron siglos atrás. Desde la nueva concepción renacentista y el ascenso de la clase burguesa en el poder, se empieza a ver la política desde otro prisma. La consolidación del Estado y su evolución hacia el absolutismo fueron determinantes para que surgiesen estas nuevas ideas; además, la filosofía tardo medieval y moderna de la Escolástica y Segunda Escolástica Española dieron paso a la corriente del Humanismo (con la que coexistió la Segunda Escolástica en la Edad Moderna) y como producto de esta concepción, se empezaron a estudiar dos nuevas ramas del conocimiento: el racionalismo de Descartes y el empirismo de Francis Bacon. Las nuevas ideas, amparadas en el razonamiento empírico, produjeron grandes avances en muchas disciplinas científicas, aunque el proceso de secularización y limitación del poder por parte de los aristócratas burgueses fue un contrasentido total. El denominado siglo de la razón se contrapuso al modelo tradicional medieval y al sistema socio-político del Antiguo Régimen, y producto de tal confrontación intelectual germinaron las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y del XIX, las cuales se aprovecharon para que la élite burguesa se hiciera cada vez más rica (con las desamortizaciones y la secularización decimonónica de todos los países occidentales) aupándose en el poder, pues la propiedad era el elemento que se valoraba para poder votar censitariamente.

Francia, se empiezan a filtrar poco a poco una serie de motivaciones laicas que justifican las decisiones políticas que se toman, como por ejemplo la tolerancia o el progreso. De esta forma, se va adoptando silenciosamente un régimen reformista que va calando en la política bajo el apelativo de “Despotismo Ilustrado”, en una especie de revisión centralista que va homogeneizando las diferentes instituciones (a excepción de Navarra)⁷⁰⁵ y basado en el modelo de Secretarías de Estado, mucho más ágil y rápido que en época de los Austrias.⁷⁰⁶

Desde que los Borbones se perfilaron como los dirigentes legítimos, se corrigieron muchos aspectos desatendidos durante el reinado de la otra dinastía. Debido al particularismo del siglo XVIII (con el fortalecimiento militar de las potencias enemigas de la Monarquía hispánica entre otras causas) era ineludible que se mejorara la anticuada administración naval, ya que no podía hacerle sombra a la armada inglesa y era preciso robustecer la defensa de América y su comercio. Con el gobierno de José Patiño –intendente general de Marina y secretario de Estado del Despacho de Marina e Indias– y el marqués de la Ensenada –sucesor como secretario de Estado de Marina e Indias– se empezó a modernizar esta empresa, crucial como decimos para los intereses indianos.

De esta época también data la importante reforma sobre el traslado de la Casa de Contratación a Cádiz o la articulación de un aparato normativo nuevo para el funcionamiento de la nueva burocracia borbónica (ligada a la supresión de los antiguos cargos de gobierno austríacos del gobernador y el corregidor).

Desde entonces, las provincias pasaron a conformarse bajo las directrices de una figura central: el intendente. Dicho cargo configuraba un puesto político-administrativo intermedio que tenía una función muy importante como era la mediación entre los órganos

⁷⁰⁵ Con la aplicación de los Decretos de Nueva Planta, se implantó en todo el territorio el sistema de Castilla, a excepción de Navarra. En esta región se siguió contando con la presencia del antiguo virrey, ya que la supresión de esta figura en la Corona de Aragón fue en parte por el castigo hacia las provincias insurrectas en la Guerra de Sucesión. Como Navarra no había apoyado el movimiento del archiduque Carlos, sino todo lo contrario (Navarra junto a Castilla se posicionaron en favor de Felipe de Anjou distanciándose de la decisión que había tomado la Corona de Aragón con su apoyo hacia Carlos) conservó los antiguos fueros y costumbres que procedían de la etapa virreinal. Por ello, las funciones que en el resto de territorios se destinaron a las Diputaciones, las Capitanías Generales y las Intendencias, en Navarra siguieron siendo competencias del Consejo. En Cfr. BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana...*, op. cit., p. 470.

⁷⁰⁶ MARTÍNEZ SHAW, Carlos, *El Despotismo Ilustrado en España. El Siglo de las Luces: III Centenario del nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*, coord. LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe y MATEOS ASCACÍBAR, Francisco, 2016, pp. 11-40.

de nivel local y los órganos regionales.⁷⁰⁷ Fue el 4 de julio de 1718 cuando el primer monarca de la dinastía borbónica en la península implantó a los intendentes en las provincias, dotándoles de competencias jurisdiccionales en cuatro vertientes administrativas: justicia, guerra, hacienda y policía.⁷⁰⁸

Volviendo la mirada a los acontecimientos históricos, el matrimonio de Felipe V y María Luisa de Saboya proveyó la descendencia al trono con Luis I y Fernando VI. El hijo mayor (Luis) fue proclamado Rey en 1724 mediante la abdicación de su padre, pero la viruela hizo que pasara a la historia como el monarca que estuvo menos tiempo en el trono de la Monarquía hispánica. Tras su muerte, Felipe V volvió a retomar las funciones reales (puesto que Luis I no tuvo descendencia) siendo su hijo Fernando (a la postre Fernando VI) quien le sucedió.⁷⁰⁹

En cuanto a las reformas de la administración, el día 13 de octubre de 1749, Fernando VI decretó una novedosa ordenanza para la supresión de corregidores de capitales de provincia. Dicha innovación supuso la cesión y entrega competencial de los antiguos órganos Habsburgo a las nuevas figuras borbónicas. De esta manera, el intendente pasó a ser una autoridad superior con funciones judiciales.⁷¹⁰

Además, durante su reinado destacaron una serie de transformaciones que modernizaron varios aspectos gubernamentales. De la mano de su ministro de Estado, el Marqués de la Ensenada, trabajó en favor del florecimiento del último de los virreinos que se había configurado con Felipe V en 1739, Nueva Granada –que abarcaba una extensión inmensa desde la actual Panamá hasta la actual Venezuela, integrando en su jurisdicción a la actual Colombia y Ecuador–. Asimismo, se mejoró el transporte comercial y las conexiones fluviales con América, además de otros postulados de corte francés para la

⁷⁰⁷ Cfr. BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana...*, op. cit., p. 454.

⁷⁰⁸ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México...*, op. cit., p. 601.

⁷⁰⁹ El rey Felipe V abdicó en su hijo mayor Luis. Este, apenas tenía 17 años cuando fue designado para reinar en los territorios de la Monarquía hispánica, pero con su repentina muerte, Felipe V y su mujer (Isabel de Farnesio era su segunda mujer puesto que había enviudado de María Luisa de Saboya) volvieron a la corte. Según la historiografía, Felipe V estaba influenciado por su nueva mujer Isabel de Farnesio, que no quería que reinara Fernando VI por ser hijo de su primera esposa –por lo que apoyaba el nombramiento de su hijo mayor Carlos, futuro Carlos III– y por ello volvió a tomar las riendas del gobierno el rey Felipe. Sin dejar que le sucediera Fernando, Felipe V se mantuvo en el poder hasta su muerte en 1746.

⁷¹⁰ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México...*, p. 601.

mejora del aparato burocrático, como en el caso de la creación del órgano catastral o el impulso de obras públicas para la mejora del sistema agrario.⁷¹¹

El sucesor de Fernando VI fue su hermanastro Carlos;⁷¹² si hay algún gobierno en la historia de la Monarquía hispánica que encarna los valores y principios ilustrados de esta época, ese es el de Carlos III. El círculo del que se rodeó el monarca estaba compuesto por una serie de notables personalidades que impulsaron la prosperidad y mejora de los avances científicos, aunque la sociedad nunca se despegó de esta imagen centralista que hemos comentado. Tampoco es cierto que se le otorgara una mayor importancia al pueblo con las directrices que impulsó su gobierno, ya que se enmascararon bajo esta célebre frase del despotismo ilustrado francés de “todo para el pueblo pero sin el pueblo” el verdadero fin de la burguesía, que no era otro que acaparar un mayor poder dentro del círculo íntimo de la Corona.⁷¹³

Con apenas 19 años de edad, el joven Carlos pasó de reinar en Nápoles a ocuparse de los asuntos de toda la Monarquía hispánica. Carlos III era totalmente consciente que la Corona necesitaba implantar en el sistema grandes reformas para mantener la presencia con las nuevas potencias del continente: Inglaterra y Francia. Por esta razón, el Rey se hizo con un soporte intelectual muy avanzado para su política y administración. A los ya citados Patiño y Ensenada les sucedieron personalidades como Esquilache y Grimaldi, que serían sucedidos posteriormente por Floridablanca, Azaña o Campomanes.⁷¹⁴

Según Beneyto Pérez, éstas fueron algunas de las aportaciones más importantes del nuevo programa ilustrado que había implementado Carlos III en los territorios de la monarquía:

⁷¹¹ Además de la comentada modernización de la marina, también se mejoró el ejército terrestre, se añadió una nueva rama en economía llamada “fomento”, con el objetivo de promover una mayor eficacia y rentabilidad, se optimizaron terrenos baldíos, se instituyeron las manufacturas reales (como en el caso de la industria de Guadalajara) y se suprimieron las aduanas interiores entre otras medidas. En Cfr. MARTÍNEZ SHAW, Carlos, *El Despotismo Ilustrado en España. El Siglo de las Luces: III Centenario del nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*..., op. cit., pp. 40 y ss.

⁷¹² Véase nota al pie 701.

⁷¹³ Con las ideas de la Ilustración se empezaron a crear las “*Sociedades Económicas de Amigos del País*” que tuvieron una importante incidencia en cuanto a los procesos políticos decimonónicos. También para la divulgación del conocimiento científico se instauró un plan urbanístico (en este ámbito fueron muy destacadas las reformas de la capital de España) y muchas directrices que auparon a importantes personalidades en el círculo cerrado del poder.

⁷¹⁴ Cfr. BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*..., op. cit., p. 443.

- En primer lugar, los intendentes pasaron a promulgar las leyes en las provincias a partir de 1767, dejando a un lado los antiguos pregones.
- Se reorganizó el sistema educativo, como por ejemplo el programa de los “Reales Estudios de San Isidoro” para la enseñanza media y la reforma en los estudios universitarios de Salamanca y Alcalá de Henares.
- Se empezaron a asimilar por intelectuales (como Campomanes) el estudio de los desconocidos principios enciclopedistas que procedían de Francia en el campo económico-político.
- Se creó la Junta de Estado para el conocimiento de asuntos relevantes, previo sometimiento del monarca.
- Se separaron los corregimientos de las intendencias fijándose los sueldos y salarios, el plazo de ejercicio, los ascensos y los escalafones (según la real cédula de 21 de abril de 1783).
- En el ámbito local, se organizó la “Junta de personas” como componente concejil de la representación municipal, con la presencia de corregidores, regidores, procuradores y otros cargos castellanos.
- Se creó una nueva figura transcendental para nuestro estudio: el síndico personero, que guardaba una estrecha relación con antiguas figuras castellanas, que serán tratadas posteriormente.⁷¹⁵

Fuera de estas aportaciones, la figura de Carlos III se fortaleció en el ámbito internacional por la famosa defensa de Honduras contra Inglaterra durante casi una década y por el suceso internacional más importante del siglo XVIII –que desarticuló el poderío inglés en América hasta las separaciones hispanoamericanas del siglo XIX–, la Guerra de Independencia de los EE.UU. Aunque casi nunca se explica el papel que jugó la Monarquía de Carlos III en esta guerra, en consonancia con Julio Carlos González, la relevancia de la monarquía en la creación de los EE.UU fue mayúscula. En este tiempo, las dos potencias hegemónicas del continente seguían siendo Inglaterra y Francia. Con la rebelión de las trece

⁷¹⁵ *Ibidem*, pp. 442-477.

colonias norteamericanas contra la metrópoli inglesa,⁷¹⁶ aumentó el interés de Francia en favor de la insurrección estadounidense para acrecentar los problemas y dividir los recursos del país vecino. A la vez que Francia se posicionó del lado de lo que sería la naciente EE.UU, la Monarquía hispánica seguía ligada al país galo por la dinastía Borbón. Además, desde que llegó Felipe V y sus sucesores, la Corona española siempre estuvo en constantes guerras navales contra Inglaterra (hasta la citada defensa de Honduras) por ello, también le beneficiaba a Carlos III el debilitamiento del país anglosajón en favor del fortalecimiento de los intereses americanos.⁷¹⁷

Para Julio Carlos González, el conflicto de la Guerra de Independencia estadounidense fue un plan que elaboró y ejecutó el ministro de Indias José de Gálvez. Mediante la designación de su sobrino, el famoso general Bernardo de Gálvez, la Monarquía hispánica aprovechó para debilitar las defensas terrestres inglesas mientras Francia bloqueaba la ruta marítima que suministraba las materias primas y los recursos humanos a los británicos desde la metrópoli. De esta forma, la dinastía Borbón se comprometió a diseñar un plan que les vinculaba familiarmente, aunque se tratara de dos Coronas separadas. Mientras tanto, el ejército inglés nunca pudo llegar a desembarcar en tierra firme por esta ofensiva conjunta, fruto del pacto familiar de 1700.⁷¹⁸

Por consiguiente, con la declaración de independencia de los EE.UU el 4 de julio de 1776, nació una organización política que tampoco era afín a los intereses de la Monarquía hispánica, ya que las bases sociales y religiosas protestantes de los estadounidenses se

⁷¹⁶ La insurrección de las colonias inglesas tuvo que ver en última instancia con el aumento del impuesto sobre el té; o mejor dicho, este fue el detonante, ya que el problema de fondo tenía que ver con las élites. Al igual que ocurrió en las secesiones de los territorios españoles, los habitantes de las mismas estaban guiados por unos pocos que aprovecharon esta coyuntura para conseguir sus intereses. El clímax del conflicto se alcanzó cuando el rey Jorge quiso cobrar un ridículo impuesto sobre el té, que nunca fue aceptado por los colonos. La cuestión no era hacer frente a este impuesto, sino el acatamiento de pagar tributo a la Corona inglesa. Mediante el lema *No taxation without representation*, la alta sociedad norteamericana no estaba dispuesta a rendir cuentas con una metrópoli que no contaba con la población de América para tomar decisiones en la dirección política del Imperio inglés.

⁷¹⁷ En el conflicto de independencia de las trece colonias estadounidenses destacó el general Bernardo Gálvez y la armada española. En el territorio del Misisipi (en la zona de Nueva Orleans y la Florida) se libraron importantes batallas navales donde el ejército español venció a los ingleses. Estas victorias hicieron que Bernardo fuera condecorado como gobernador de la Luisiana (posesión española en América del Norte). Hoy en día, todavía existen indicios de estos sucesos como por ejemplo el caso de la ciudad texana de Galveston, en honor a este general. Con el tratado de Versalles en 1763, Carlos III recuperó la Florida y los territorios aledaños al golfo de México al participar en la derrota que le infligieron a Inglaterra los EE.UU y Francia.

⁷¹⁸ Cfr. CARLOS GÓNZÁLEZ, Julio, *La Involución Hispanoamericana: de Provincias de las Españas a Territorios Tributarios (1711-2010)*, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2010.

contraponían a la civilización católica. Además, el auge económico de un pueblo que se había basado en el modelo de factoría y que contaba con todo un continente por colonizar iba a hacer que se desarrollara y fortaleciera en cuestión de tiempo, al igual que también podría chocar en el futuro con el virreinato de Nueva España como así sucedió. Por estas causas, el 1 de agosto de ese mismo año se creó mediante Real Cédula de Carlos III en San Ildefonso⁷¹⁹ el virreinato del Río de la Plata –guiados por las indicaciones geopolíticas dictadas por José de Gálvez– para establecer un equilibrio lejano del nuevo país.⁷²⁰

Dejando a un lado el marco internacional en tiempos de Carlos III, y centrándonos nuevamente en los acontecimientos y directrices internas de su reinado, según Silva Riquer, la Corona española vivía desde mediados del siglo XVII un proceso de reorganización administrativa hacia el Estado absoluto para poder definir una única jurisdicción real.⁷²¹ Como ya se puntualizó con anterioridad, no creemos que los Reyes borbones fueran el prototipo de soberano francés absolutista debido a los factores sociopolíticos que envolvían a la Monarquía católica, pero era evidente que la antigua Corona de Castilla fue el modelo para implantar en el resto de la península todos los lineamientos que les interesaban a los Borbones en la centralización de su política –y de ahí que se empezaran a modificar y eliminar los viejos órganos de la administración Habsburgo que se estudiaron–.⁷²²

En esta línea, Carlos III aplicó dos importantes medidas centralizadoras en el ámbito local. La primera de ellas fue la *Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino*, que

⁷¹⁹ Con el tratado de San Ildefonso, la Corona española y la Corona portuguesa firmaron un acuerdo por el que los portugueses cedieron la Colonia de Sacramento a cambio de la cesión de seis millones de kilómetro cuadrados a Brasil (territorio ultramarino de Portugal).

⁷²⁰ La consecuencia del Tratado de Versalles de 1763 provocó que Gran Bretaña y Estados Unidos firmaran el acuerdo por el que se reconocía la independencia de las Trece Colonias. Gracias a este documento, la Monarquía hispánica recuperaba Florida y los territorios costeros en disputa que se extendían desde ese lugar hacia Honduras (como en el caso de Campeche y Nicaragua). Además, otra plaza importante que recuperó la Corona española cerca de las costas peninsulares fue la isla de Menorca, que desde que fuera cedida a los ingleses en el final de la Guerra de Sucesión española había estado bajo su control.

⁷²¹ Cfr. SILVA RIQUER, Jorge, *La Reforma Fiscal de los Ayuntamientos Novohispanos (1765-1812)*, Ed. Marcial Pons, Instituto Universitario de Investigación en estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá y de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Madrid, 2015, p. 18.

⁷²² Por la falta de soberanía en la institución monárquica que encontraron Felipe V y sus sucesores, a diferencia de la tradición francesa de la que procedían, en este siglo se suprimió el cargo de corregidor (de manera paulatina ya que en 1766 se dictó una disposición en la que todavía mantenía las funciones de justicia y gobierno, deslindándose a los intendentes de manera definitiva las de hacienda y guerra) y el de alcalde mayor, para instaurar nuevos funcionarios de corte regenerador. Poco a poco, todas estas funciones que se habían repartido las figuras del régimen pasado fueron recayendo en el intendente. SILVA RIQUER, Jorge, *La Reforma Fiscal de los Ayuntamientos Novohispanos (1765-1812)*..., p. 13-31.

mediante Real Cédula de 1760, el monarca instauró un órgano central recaudador que estaba supervisado por dos instituciones: el Ministerio de la Real Hacienda y el propio Consejo de Castilla. La segunda medida fue la metamorfosis que impulsó en la planta funcional,⁷²³ con el interés particular en la investigación sobre la figura del síndico. Ambas alteraciones fueron fundamentales en el proceso regenerador de Esquilache tanto en la península ibérica como en los territorios americanos y en especial en Nueva España –narrados en el próximo apartado–.

Para concluir con el reinado de Carlos III, es fundamental destacar que esta centralización indicada en el plano interno colisionó de manera irremediable por la peculiaridad aludida. El suceso que desencadenó el mayor conflicto social bajo su dirección fue el conocido “Motín de Esquilache”. Dicho levantamiento, consecuencia de la imposición de una serie de medidas adoptadas por Esquilache –el Secretario de Hacienda, Guerra, Gracia y Justicia en tiempos de Carlos III–, fue proyectado contra su figura por su procedencia extranjera (natural de Mesina, Italia). En realidad, Esquilache fue traído de Nápoles porque Carlos III se había rodeado de un círculo de confianza cercano de cuando fue Rey de estos territorios, y el ministro adoptó una medida de seguridad ciudadana que enervó a los habitantes de Madrid.

Con el objetivo de que cesara la violencia en las calles de la ciudad –puesto que muchos aprovechaban la capa larga y el sombrero ancho para ocultar armas y tapar su rostro–, el secretario decretó la prohibición de vestir con este atuendo tradicional para mejorar la situación, lo que le catapultó hacia la crítica desmesurada de su tiempo. Por culpa de esta medida antisocial (como hecho puntual), el día 23 de marzo de 1766 el pueblo se amotinó en contra del gobierno que había configurado Carlos III, debido en nuestra opinión, a que la realidad que se vivía en las altas esferas ilustradas no era acorde con la situación del pueblo.⁷²⁴

Un claro ejemplo de ello es que los órganos que controlaban el orden local estaban en cierta forma aburguesadas, ya que el despotismo ilustrado había relanzado a esta clase

⁷²³ *Ibidem*, p. 36.

⁷²⁴ El conflicto no fue un motín intrascendente, sino que supuso un claro riesgo en el gobierno de Carlos III. De hecho, la decisión repentina del monarca de trasladarse a Aranjuez para resguardarse nos puede dar una idea aproximada sobre la magnitud de las protestas.

social –lo cual era un auténtico sinsentido, pues la Corona tenía dentro de su círculo a los que a la postre derrocarían el sistema monárquico en muchos lugares occidentales, como en el caso de la Monarquía Borbón que reinaba en Francia– constituyendo esta administración un peligroso distanciamiento con la clase popular.

Al igual que ocurrió en América con los criollos, los burgueses representaban en la península una oligarquía muy rica que acaparaba la mayoría de las riquezas y los oficios locales; por ello, el descontento del pueblo se fue extendiendo por toda la geografía peninsular y aunque la mecha de la insurrección la había levantado la procedencia extranjera de Esquilache, el verdadero malestar era fruto de esta inaccesibilidad de las clases populares y la insuperable diferencia entre el pueblo tradicional y el gobierno liberal de corte ilustrado.⁷²⁵ Según la hipótesis que sostiene Fernández Álvarez, existió además otra causa que aumentó la crisis social, las malas cosechas. Si no era poca la indignación de la gente por las medidas aplicadas, se unió la profunda crisis de alimento que catapultó el descontento a uno de los alzamientos populares más graves registrados hasta la fecha:

[...] Otra causa más profunda subyacía bajo aquel motín popular: una crisis de subsistencias. De hecho el país entero había sufrido una serie de malas cosechas; particularmente desastrosa fue la de 1765. Media España, y en particular la zona de Levante y las dos Castillas, estaba en la más negra situación, avocada su población al hambre. Eso empujaba a las masas de campesinos famélicos a los grandes núcleos urbanos esperando allí encontrar no tanto trabajo, sino un mínimo remedio a sus males acudiendo a la sopa boba de los conventos y a los socorros que organizaban los cabildos municipales. Pero tal incremento de bocas hambrientas desbordaba las posibilidades de los organismos oficiales y religiosos. Es cierto que los depósitos de trigo almacenaban cantidades respetables de grano. Ahora bien, no pocos estaban en manos de poderosos particulares que, movidos por su codicia, esperaban a que el problema se agudizase para que subiese el precio y su riqueza fuera mayor. Y de este modo, frente a la codicia de unos pocos se enfrentaban el hambre y la desesperación de muchos.⁷²⁶

En opinión de Pierre Vilar, los aspectos agrícolas del campesinado supusieron un precedente claro de la Revolución francesa de 1789. Según el autor, la crisis alimenticia se

⁷²⁵ Como ocurriría unos años más tarde, la sociedad española del siglo XVIII no tenía nada que ver con la facción gobernante y oligárquica burguesa, por lo que existía una desconexión total entre gobernantes y gobernados. En el siglo XIX se puede comprobar como el pueblo conservador que lucha contra Napoleón en toda la geografía española no existía relación con los representantes que se reúnen en Cádiz; mientras unos acaban decretando una constitución de corte liberal, el pueblo está batallando contra Napoleón, gran difusor de las ideas liberales ilustradas procedentes de Francia.

⁷²⁶ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *España: biografía de una Nación*, Austral, Madrid, 2011, pp. 386-387.

unió al hambre del pueblo que se alzó de manera popular contra las autoridades,⁷²⁷ ligado a un factor que nos parece crucial y que ya hemos señalado, el golpe de efecto de la clase social burguesa favorecida por los levantamientos populares⁷²⁸ –siendo en realidad una minoría la que se apodera del control político en todo el mundo occidental tras las revoluciones–.

Con el pretexto de los levantamientos descritos, en el año de 1767 el gobierno de Carlos III aprovechó para propagar la idea de que el verdadero instigador de la revuelta social había sido la Compañía de Jesús. Es posible que, debido al dominio que acaparaban los jesuitas en la educación –el cual se le escapaba a la Corona de las manos– utilizaran esta excusa para restituir y centralizar esta influyente rama del poder.⁷²⁹ El control de la educación suponía un aspecto vital, puesto que era necesaria su centralización en el modelo ilustrado de conocimiento para el trasfondo político de Carlos III, sin que constituyera el baluarte de un factor externo a la institución real como era la Compañía de Jesús. Para Fernández Álvarez, “parece anecdótico que la Corte de Carlos III señalara a los jesuitas como los provocadores (si no fuera por las consecuencias que tuvo, particularmente en el campo de la enseñanza), de donde nació la hostilidad del Rey hacia la orden, que se consumaría en el decreto de expulsión promulgado pocos meses después”.⁷³⁰

Finalmente, los jesuitas fueron expulsados de todos los territorios de la Monarquía hispánica en dirección a los Países Pontificios de la península itálica, sin saberse con claridad si tuvieron algún tipo de alcance en los nefastos procesos decimonónicos fraguados por agentes externos a la sociedad indiana y su monarquía. Lo cierto es que, en su largo

⁷²⁷ *Ibidem*, p. 387.

⁷²⁸ En los levantamientos sociales, la unión del pueblo entorno a la burguesía no puede decirse que fuera cierta, puesto que, aunque haya quedado grabado en la memoria contemporánea la exaltación del populacho, no está demostrado. En el caso francés, es interesantísimo ver como la sociedad conservadora se levanta contra las directrices burguesas-liberales en la Vendée, o como en todo el continente americano los indios eran partidarios del Rey por la protección que les había brindado durante el largo período indiano.

⁷²⁹ La educación siempre ha sido un factor crucial para el funcionamiento de una sociedad. Las bases de aprendizaje y la enseñanza son claves para mantener la estructura comunitaria del grupo. Hoy en día, muchos de los problemas que vivimos en los diferentes países occidentales tienen que ver con la pérdida y descomposición del modelo educativo. En el caso español, la transmisión de competencias constitucionales en el período democrático hacia las autonomías (como son los casos de la educación o la sanidad) han constituido serias desigualdades entre los habitantes de un mismo país. Un pilar básico como es la educación, si se utiliza de manera incorrecta puede suponer un mecanismo de adoctrinamiento que en vez de unir fragmente.

⁷³⁰ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *España: biografía de una Nación...*, op. cit., p. 388.

periplo y andanzas, la Compañía de Jesús llegó a Córcega tras su exclusión, luego se reagruparon en Francia y finalmente se instalaron en la ciudad de Génova con el beneplácito del Papa Clemente XIII. A su muerte, el nuevo Papa (Clemente XIV) disolvió definitivamente la Compañía, hasta que Pío VII la volviera a restaurar cuarenta años más tarde.

El final del reinado de Carlos III estuvo influenciado en su política exterior por las reformas administrativas del virrey Bernardo de Gálvez, mismas que se van a explicar en el siguiente apartado (pues suponen un antecedente cronológico directo a la cuestión clave de este capítulo: la secesión de los virreinos americanos). El monarca falleció un año antes del comienzo de la Revolución francesa –inspiradora de una filosofía anti tradicional que daba el paso decisivo hacia el verdadero objetivo de las oligarquías criollas: el derrocamiento de las monarquías y su reemplazo por los gobiernos liberales– que transmitió por todo el mundo occidental los postulados revolucionarios contra el Antiguo Régimen.

Por esta causa, su hijo Carlos IV implementó el famoso “Cordón Sanitario”, con el objetivo de que en la península ibérica no sucediera lo mismo que lo acaecido en Francia con sus familiares. Al respecto, Fernández Álvarez nos dice que:

Dado que la Ilustración era obra de una minoría y que dependía, en un régimen político de despotismo regio, del propio monarca, la muerte de Carlos III hacía temer lo peor, sobre todo porque su hijo y sucesor, Carlos IV, era un personaje mediocre, sometido a la voluntad de su esposa María Luisa de Parma [...] unos meses después, la vecina Francia entraría en un proceso revolucionario de dimensiones formidables [...]. Quiero decir con esto que pronto tales acontecimientos iban a repercutir inevitablemente en la Corte española. Y en la Corte entró un gran temor: que la revolución que había estallado en Francia fuese como una terrible enfermedad que se contagiase también al cuerpo de España. Como además aquellos terribles sucesos parecía que eran el resultado de las ideas tan renovadoras proclamadas por la Ilustración, eso era como dar la razón a sus contrarios, a los aferrados al modo de ser y a los ideales tradicionales.⁷³¹

Para lograr que la propaganda liberal no se extendiera como la pólvora, Floridablanca –uno de los ministros más competentes de la época de Carlos III que seguía en el gobierno, pues otros como Campomanes fueron apartados a comienzos de los años noventa del siglo XVIII– se encargó de aislar a la península para evitar el desastre, pero eso

⁷³¹ *Ibidem*, p. 390.

sería casi inevitable. Las ideas de la ilustración se extendieron junto con la revolución a los dos lados del océano, y prueba de ello es el calamitoso siglo XIX español.⁷³² La Monarquía hispánica no pudo sofocar mediante medidas políticas un incendio que se propagaría por todos sus territorios.

Las ideas revolucionarias no podían ser frenadas, pues las palabras viajaban más rápido que cualquier ejército, y más aún cuando el mismo puñado oligárquico que se había impuesto en todos los órdenes occidentales buscaba un mismo objetivo. Ya fueran los postulados ilustrados, Napoleón, o los criollos americanos (asociados a otros factores que tuvieron un gran impacto en la política rupturista con el tradicionalismo monárquico-católico), la suerte internacional de la Corona estaba decidida.⁷³³ La incipiente burguesía industrial emprendió un proceso político interno en la Monarquía hispánica que acabó concibiendo un nuevo proyecto liberal plasmado años después en Cádiz.

3.4. La reforma de la administración en América y del sistema municipal en Nueva España

Fuera de la relevancia internacional que desencadenó el conflicto estadounidense en el reinado de Carlos III, también incidieron profundamente en el ámbito exterior las reformas jurídico-políticas que se implantaron en América desde que comenzó a reinar la

⁷³² Una fuente interesante que recoge este proceso es la obra de Ramón de Basterra *Los navíos de la ilustración: una empresa del siglo XVIII, Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y su influencia en los destinos de América*, citada más adelante.

⁷³³ “Pronto España se vio desbordada por lo que estaba ocurriendo en Francia; esto es, por la Revolución Francesa y por su heredero, el poderoso y temible Napoleón [...]. España reaccionó con una guerra contra la Francia revolucionaria que en principio encontró un eco popular. Y lo que fue más importante, un excelente soldado, el general Ricardos. Con él, las tropas españolas obtienen triunfos destacados en la frontera catalana con la recuperación del Rosellón. Pero su pronta muerte en 1794 hizo que se cambiase la suerte de las armas y que aquella España de Carlos IV tuviera que firmar la paz con Francia (paz de Basilea de 1795), que nos costaría la pérdida de Santo Domingo [...] y como continuación de los Pactos de Familia, se firmaría con la Francia del Directorio el Tratado de San Ildefonso de 1796, lo que nos llevaría de nuevo a un enfrentamiento en el mar con Inglaterra. Y con los mismos adversos resultados: derrota de nuestra armada en aguas de San Vicente en 1797. España entraría de nuevo en aquel conflicto entre la Francia de Napoleón y la Inglaterra de Pitt, que se dilucidaría en el mar. De forma que aquella desafortunada política exterior cuesta a España la peor de sus derrotas navales, Trafalgar [...]. A ello se añadió la lucha interna entre Godoy y Fernando, el Proceso de El Escorial y el Motín de Aranjuez que provocaba la caída de Godoy. Estaban a las puertas las jornadas madrileñas del 2 de mayo y con ellas el comienzo de la guerra de Independencia que alumbraría, tan trágica y sangrientamente, la España contemporánea”. En FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *España: biografía de una Nación...*, op. cit., pp. 391-392.

dinastía Borbón. Ministros como el Marqués de la Ensenada o Campillo y Cossío fueron los encargados de ensamblar este complejo sistema borbónico al otro lado del océano.

El primer cambio significativo en las reformas borbónicas indianas fue la creación a comienzos del siglo XVIII de un nuevo virreinato: Nueva Granada. Mediante la Real Cédula de 27 de mayo de 1717 se decidió implementar un nuevo territorio organizado que descentralizara el manejo de los asuntos que concernían a todos estos territorios de latitud ecuatorial. De esta forma, se reafirmó el poder de tan inmenso territorio con un virrey, siendo el primero de ellos Antonio Ignacio de la Pedrosa y Guerrero. Además, como se especificó en el punto anterior, desde las reformas administrativas que se aplicaron en la península ibérica con el sistema de organización territorial provincial (en forma de intendencias) se empezó a configurar un marco exterior que fuera similar en todas las regiones de la Monarquía hispánica.

Fruto de la nueva política ilustrada, se promovió la transformación burocrática y el impulso de las ordenanzas que en tiempos de Felipe V,⁷³⁴ Fernando VI y del mismo Carlos III se habían comenzado a aplicar en las provincias. La creación de este nuevo virreinato no fue la única de las imponentes transformaciones que sufrió la geografía ultramarina en el siglo XVIII. En 1749, el rey Fernando VI dictaminó otra ordenanza muy valiosa para el sistema local, en la que se aprobó la eliminación del cargo de corregidor en las capitalidades de las provincias para acelerar y promover una administración de intendencias renovada en todo el territorio.⁷³⁵

Además de esta ordenanza que modificaba la organización político-municipal, en época de Fernando VI también se reforzó de manera notable la presencia de la Corona allende los mares. Caben destacar los siguientes aspectos variables: en primer lugar, el esfuerzo por proveer una buena gobernabilidad al virreinato con capital en Bogotá, el impulso hacia el desarrollo de grandes plazas terrestres y marítimas –como Portobello, Cartagena de Indias o Santiago de Chile–, el adelanto de nuevas técnicas de enseñanza o la

⁷³⁴ Es importante recordar que la Secretaría Universal de Indias fue erigida en el año de 1717 con Felipe V. Ver capítulo 1.

⁷³⁵ *Ibidem*, p. 601.

apertura en la dirección de la administración a familias criollas,⁷³⁶ aunque en alusión a esta última medida, casi fue peor esta solución que el problema propiamente.

En un nivel de innovación similar se emprendió la metamorfosis hacia el nuevo esquema administrativo de toda América. Cronológicamente hablando, en los años 1764 y 1765 se materializaron las propuestas ilustradas del citado Secretario de Hacienda José Campillo y Cossío, que tuvo como consecuencia la creación de las primeras intendencias en La Habana y Luisiana.⁷³⁷ Tras el ajuste político de éstas se empezó a expandir este mismo proyecto en Nueva Orleans (año de 1766), Caracas, el Río de la Plata,⁷³⁸ Nueva Granada, Perú, Guatemala, Puerto Rico y Nueva España (mediante la Ordenanza de Intendentes de 1786).⁷³⁹ Según Beneyto Pérez:

La repercusión de estos nuevos elementos en la administración de los territorios indios es obra de Carlos III, que en 1787, desdobra los servicios centrales, distinguiendo los de Gracia, Justicia e Iglesia de los de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación. Con ello busca un sistema de parificación entre los regnícolas y los americanos, impulso valioso pero desperdigado. Poco después Carlos IV torna al sistema anterior, unificando la Secretaría de Indias en la de Marina y dando a ésta poderes semejantes a la que luego se llamó de Ultramar. El Consejo de Indias pierde competencia, mermándose la Secretaría, tras la citada disposición de Carlos III.⁷⁴⁰

Dejando a un lado las reformas implementadas por la Corona, en todo el continente americano existía el problema grave de la venalidad, que afectaba al funcionamiento institucional. En las Indias, la inmensa totalidad de los miembros que componían las audiencias eran criollos, hasta por lo menos la primera mitad del siglo XVIII; “más aún,

⁷³⁶ Es importante destacar el fenómeno social que atañe a los problemas de gobierno en las provincias de Ultramar. A mediados del siglo XVIII, ya empiezan a surgir los primeros focos violentos (de una pequeña minoría) que harían presagiar el levantamiento del siglo XIX. Años más tarde, José de Gálvez previno a Carlos III del problema que traían consigo las élites criollas, que ya nada tenían en común con los peninsulares y las costumbres de la península ibérica.

⁷³⁷ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México...*, op. cit., p. 602.

⁷³⁸ Tras la creación del último virreinato, todavía se sucedieron varias reformas intendenciales en Quito, Perú, Nueva Granada o Guatemala. Era lógico que al implantar un nuevo espacio político, la administración se tuviera que reorganizar y acomodar al nuevo esquema. Con estas últimas modificaciones, las intendencias se ajustaron en todo el espacio de Ultramar.

⁷³⁹ Cfr. PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 118.

⁷⁴⁰ BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana...*, op. cit., p. 461.

naturales de los mismos territorios en los que ejercían su jurisdicción como radicanos”,⁷⁴¹ debido a la compraventa de cargos públicos que de manera pormenorizada hemos señalado.

Entonces, de la misma forma que en la península ibérica en tiempos de Esquilache militaba una oligarquía municipal, también ocurría en América. Según el autor citado, el control del sistema local por las élites fue uno de los principales motivos del alzamiento decimonónico, que ya en tiempos de Campomanes se intentaba combatir mediante la creación de cargos que fueran de naturaleza temporal y no se ajustaran a criterios restrictivos como venía siendo el económico-censitario.⁷⁴²

Poco a poco, a finales del siglo XVIII la situación provincial de la América española se fue viciando, hasta el extremo de que la corte tuvo que emprender una verdadera reforma para acabar con la burguesía dirigente. En este sentido, la metamorfosis que la dinastía Borbón estaba implementando suponía un importante detrimento hacia los intereses de las élites municipales, pues la eliminación del negocio de la compraventa de cargos locales generó un sentimiento de rechazo hacia la intrusión en cuestiones indianas.

En el caso concreto de la Nueva España, Carlos III⁷⁴³ puso en marcha un plan revisionista para fortalecer el territorio de Norteamérica; en este sentido, el Rey nombró como visitador general del virreinato a un personaje muy significativo, José de Gálvez.⁷⁴⁴ José Bernardo de Gálvez y Gallardo (tío del virrey y general Bernardo de Gálvez) era un visitador que tenía encomendada la importante misión de limpiar los reductos oligárquicos que se habían apoderado de la administración local, así como poner orden con la corrupción derivada del tráfico de oficios.

Otra de las aportaciones más significativas de José de Gálvez fue el informe que confeccionó durante su inspección en los territorios novohispanos. El resultado de su investigación lo trasladaría años más tarde a la Corona advirtiéndole de la compleja situación en la que se encontraba el extenso virreinato. Según la pesquisa realizada, José de Gálvez veía indispensable apartar de las audiencias al reducto criollo, y a la vez sustituirlo por

⁷⁴¹ MOLAS RIBALTA, Pere, *Los Magistrados de la Ilustración*, En línea: <https://altravfarn.firebaseio.com/19/Los-Magistrados-De-La-Ilustracion.pdf> Última visita: 30/06/2017, Hora: 12:31 P.M.

⁷⁴² *Ibidem*.

⁷⁴³ Ver Anexo I *Proclamación de Carlos III; Llegada de la noticia a Nueva España*. AGN, Bandos, vol. 5, exp. 39.

⁷⁴⁴ Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México...*, op. cit., p. 602.

personas que no tuvieran intereses privados,⁷⁴⁵ o dicho de otra forma, reemplazarlos por figuras enviadas desde el Viejo Continente.

En palabras de Beneyto Pérez, la figura del visitador fue clave para entender la política reformista en América y Nueva España. Este enviado fue sustituyendo al deteriorado y anticuado juicio de residencia, que fue finalmente abolido en 1799.⁷⁴⁶ Dicho lo cual, está claro que el objetivo que perseguía la nueva burocracia borbónica estaba orientado a asentar una mayor fidelidad hacia la Corona y disminuir las dificultades de organización.

Además, otro frente abierto en el reino de la Nueva España era la paupérrima optimización de los recursos económicos como consecuencia de la rudimentaria organización política. Por este motivo, el 10 de agosto de 1769 el rey Carlos III promulgó una Real Orden para que el marqués de Croix aplicara las instrucciones, con la finalidad de implementar la organización intendencial en dicho territorio.⁷⁴⁷

Mediante la “Instrucción formada para la visita de los propios arbitrios y bienes de la comunidad”, José de Gálvez se valió para empezar a restaurar el aparato municipal,⁷⁴⁸ y una vez que contó con este respaldo jurídico, se constituyó la “Contaduría General de Propios Arbitrios y Bienes de Comunidad de Nueva España”. Dicho órgano fue admitido por el virrey Marqués de Croix para el manejo de las rentas locales y la revisión por parte

⁷⁴⁵ José de Gálvez, en su informe al virrey Bucareli le explicó lo siguiente: “no propuesta única, pero sí la necesidad explícita de llevar a cabo el proceso en varios frentes a partir de las causas de gobierno, que integraban cada una de las actividades propias del Reino de Nueva España (desde participar de los Súbditos hasta las instrucciones verticales de organización)” en SILVA RIQUER, Jorge, *La Reforma Fiscal de los Ayuntamientos Novohispanos (1765-1812)...*, op. cit., p 53.

⁷⁴⁶ Cfr. BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana...*, op. cit., p. 461-462.

⁷⁴⁷ Las intendencias se ajustaron a las jurisdicciones del antiguo modelo de organización, es decir, al esquema clásico de corregidores y alcaldes mayores.

⁷⁴⁸ Los ayuntamientos de las ciudades de América tenían el privilegio de gestionar de manera autónoma muchos aspectos de tipo impositivo y patrimonial desde la creación de los primeros cabildos en la conquista. Ello se debió a que el Rey les había recompensado de esta forma por el desarrollo y la expansión de los intereses de la Monarquía hispánica. Este mecanismo de autogestión empezó a desarrollarse mediante la compensación de gastos que se desprendían del mantenimiento, del sueldo de los funcionarios o de las remesas que destinaban en sus objetivos de desarrollo local. Mediante la susodicha instrucción, el visitador José de Gálvez desempeñó una especie de auditoría para poner orden en las partidas del gasto público, y mediante la revisión periódica que ofrecía la contaduría se intentó atajar el problema económico de financiación.

de la Superintendencia de la Real Hacienda de las cuentas (bajo la dirección del Consejo de Castilla).⁷⁴⁹

La contaduría controló desde entonces el gasto de las haciendas locales, a lo que se sumó la incorporación de los referidos síndicos, procuradores y regidores honorarios. Este fue el nuevo mecanismo fiscalizador a nivel local que actuó también como dispositivo para el control y centralización del poder real.⁷⁵⁰

En definitiva, no fue hasta el año de 1786 cuando se aplicó la Real Ordenanza de Intendentes, por la que se dispuso una división territorial con doce provincias:

Con la ordenanza por primera vez se intentó sustituir la división del virreinato, confusa, desconcertante y desunida, por un orden jerárquico compuesto por distritos administrativos establecidos según puntos de vista racionales. Esto se logró al dividir a la Nueva España en doce intendencias. En cada una de las ciudades de México, Puebla, Oaxaca, Mérida, Veracruz, San Luis Potosí, Guanajuato, Valladolid de Michoacán, Guadalajara, Zacatecas, Durango y Arizpe se establecería una intendencia de provincia. A cada intendencia le quedaría subordinada una gran cantidad de jurisdicciones ya establecidas (gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos). Los distritos, divididos así, deberían representar unidades de áreas administrativas con la designación de provincia seguida por el nombre de la capital de la misma.⁷⁵¹

En el norte del virreinato novohispano se produjo otra de las mayores modificaciones administrativas que sufriría este reino en su historia, la llamada “Comandancia General de las Provincias Internas”. Debido a la confluencia de muchos intereses en América del Norte, la Monarquía hispánica reagrupó en un mismo bloque político-jurisdiccional a Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Sonora, Sinaloa, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México, Texas y California. Posteriormente, esta Comandancia General se dividió en dos sub-comandancias para conseguir una mayor efectividad del gobierno: la oriental y la occidental. La comandancia oriental tuvo su capitalidad en Chihuahua y la occidental en Guadalajara.⁷⁵²

Definitivamente, para entender el verdadero problema que arrastraba Nueva España en el siglo XVIII y su desenlace trágico del siglo XIX, es fundamental tener en cuenta los

⁷⁴⁹ Cfr. SILVA RIQUER, Jorge, *La Reforma Fiscal de los Ayuntamientos Novohispanos (1765-1812)...*, op. cit., p. 60-61.

⁷⁵⁰ *Ibidem*, p. 61-70.

⁷⁵¹ PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo...*, op. cit., pp. 118-119.

⁷⁵² Cfr. CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México...*, op. cit., p. 597.

factores externos que afectaban a la Monarquía hispánica tras la Revolución francesa, además de la situación del cabildo de la ciudad de México y los organismos que lo integraban. Por este motivo, en el siguiente punto se abordarán las causas e influencias del mundo local en la cruenta desmembración del territorio indiano, para concluir la investigación con el examen del síndico personero del común, órgano que resultó ser cardinal en dicho proceso.

4. Factores que influyeron en las revoluciones de la América española

4.1. Elementos externos rupturistas del modelo político-social

Está claro que el fenómeno político recientemente comentado del despotismo ilustrado fue un aspecto muy importante a tener en cuenta durante el gobierno del monarca Carlos III y sus secretarios. La trascendencia de las directrices desarrolladas en el plano gubernamental por el Conde de Aranda, Campomanes, etc. supusieron un cambio de tendencia en cuanto al modelo del Antiguo Régimen español.⁷⁵³ Siguiendo a Fernández de la Cigona, Pedro Rodríguez de Campomanes “[...] fue el político más importante y el más intelectual del reinado de Carlos III. Y el alma de aquellas concepciones que vinieron a invertir la clásica doctrina eclesial del poder indirecto de la Iglesia en las cuestiones temporales hasta convertirla en la de la potestad indirecta del Estado sobre la Iglesia”.⁷⁵⁴

En cierta medida, el influjo de todas estas corrientes filosóficas e ideológicas que iban permeando sobre las clases dirigentes supusieron un estadio previo al liberalismo – aunque ya preexistiera la idea de fondo liberal de que la voluntad humana sustituyera al orden natural de las cosas (desde el nominalismo quizás) –,⁷⁵⁵ puesto que este fenómeno se consumó de forma más nítida con las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Mediante las premisas ilustradas que se fundamentaron en la razón humana o racionalismo, la teología empezó a ser sustituida por lo que más adelante Augusto Comte presentaría como el único conocimiento auténtico, el científico.

⁷⁵³ Aunque son muy criticables ciertas políticas que adoptaron varios de los monarcas borbónicos, la tendencia negativa que iba a desembocar en el duro trance del primer tercio del siglo XIX no giraba en torno a la Corona propiamente, sino en el influjo imparable enciclopedista de todo el siglo XVIII. Este hecho supuso la concreción del nuevo escenario revolucionario, gracias a unas bases doctrinales que fueron penetrando poco a poco en una sociedad contrapuesta al liberalismo, puesto que seguía gozando de un sustrato teológico-tradicional mayoritario.

⁷⁵⁴ HERA, Alberto de la, *El Regalismo borbónico*, Rialp, Madrid, 1969, en FERNÁNDEZ DE LA CIGONA, Francisco José, *El liberalismo y la Iglesia española. Historia de una persecución, antecedentes: el reinado de Carlos III*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/2709_el-liberalismo-y-la-iglesia-espanola-historia-de-una-persecucion-antecedentes-i-el-reinado-de-carlos-iii.pdf Última visita: 18/08/2017, Hora: 11:22 A.M.

⁷⁵⁵ Aunque las revoluciones burguesas son las que marcan el punto de inflexión en el nacimiento del liberalismo, hay que recordar que no todas se produjeron en un mismo momento. La revolución burguesa de Inglaterra se produjo en el siglo XVII, y de ahí que todo el influjo de Hobbes por vía contractual (aplicadas en el parlamentarismo inglés después de la revolución de 1678 con el partido Tory y el Whig) fuera anterior a las ideas ilustradas francesas. Por lo tanto, históricamente existía un antecedente ideológico que venía moldeando desde hacía años los postulados racionales, y que luego desarrolló la vertiente francesa en el “Siglo de las Luces”.

Volviendo a los hechos, el que existiera un círculo ilustrado con tanto peso alrededor de las grandes monarquías europeas, hacía que paulatinamente se fueran minando los soportes institucionales tradicionales. En este sentido, no sólo la Iglesia fue la gran damnificada sino que las dinastías europeas que habían acogido a los Voltaire, Rousseau, etc. fueron devoradas hasta su extinción. En opinión de Echave-Sustaeta del Villar, “los doctrinarios europeos de las luces, sabiendo que la Iglesia católica en España era su verdadera enemiga y su principal obstáculo, no veían cómo contrarrestar su influencia para introducir estas luces en el país presentándolas como necesarias reformas”.⁷⁵⁶

Siguiendo a este autor, con la llegada a España de la corte ilustrada italiana de Carlos III se empezaron a introducir una serie de ensayos que se habían implementado en Nápoles –como por ejemplo el impulso del regio patronato sobre la Inquisición o la propuesta de Moñino de reducir los obispados y someter los concilios provinciales con las audiencias–, los cuales acabarían por allanar el terreno que permitiría modificar las estructuras del Antiguo Régimen. A estas medidas se añadirían los difíciles hechos históricos que iban matizando la política monárquica, como por ejemplo la decisión ya comentada de expulsar a la Compañía de Jesús como la “obra emblemática de los ilustrados ministros de Carlos III que culminaría con su posterior coacción al papa Clemente XIV hasta lograr la extinción de ésta”.⁷⁵⁷

En la misma línea, Ullate Fabo cree que el proceso revolucionario americano estalló como resultado de diferentes procesos –que serán explicados más adelante– y sobre un problema de base social (como eran todas estas ideas) que rompían con la mentalidad del pueblo tradicional. Para el autor, “[...] el pueblo es, pues, una realidad moral concreta que interviene directamente en la creación del derecho y contribuye a la justicia general y al bien común por derecho propio. Cuando los ordenamientos modernos, retoños del derecho regalista, reconozcan a la nación o al pueblo la facultad de legislar se estarán refiriendo a abstracciones que para operar necesitan de órganos subalternos como el Parlamento o el

⁷⁵⁶ ECHAVE-SUSTAETA DEL VILLAR, José Javier, *Las Luces de la Ilustración penetran en España*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/873_las-luces-de-la-ilustracion-penetran-en-espana.pdf Última visita: 21/08/2017, Hora: 11:19 A.M.

⁷⁵⁷ *Ibidem*, p. 131.

Gobierno. El pueblo concreto habrá perdido toda participación propia y no delegada y la ley positiva ocupará toda su vida jurídica”.⁷⁵⁸

De esta forma, a finales del siglo XVIII existía una clara fractura entre el pueblo, asociado a la figura del Rey y la ideología del modelo de gobierno ilustrado tendente a la secularización. Mediante las directrices regalistas se fue expandiendo todavía más esta secularización en el plano religioso gracias al soporte del Patronato Regio, lo que generó un mismo fenómeno en toda Europa.⁷⁵⁹ “Se trató de una eclosión simultánea de estas doctrinas en toda Europa. Pereira, Febronio, Campomanes, el sínodo de Pistoya, la política josefista austríaca, todos dirigían sus diatribas hacia la misma dirección: la construcción divina de la Iglesia y particularmente la monarquía pontifical. Diferentes escuelas, en ocasiones irreconciliables en su estirpe intelectual, se aunaban en ese triste objetivo. Tales fueron las inspiraciones de los gabinetes españoles, en particular a partir del reinado de Fernando VI y llegando al paroxismo en los de Carlos III y Carlos IV”.⁷⁶⁰

Con esta situación, en todos los órdenes sociales se inició la Revolución francesa, revolución en la que concurrieron elementos que favorecieron el escepticismo que propagó la Enciclopedia y Voltaire, las ideas político-contractualistas continuadoras de Hobbes en Rousseau que acabaron descomponiendo a la sociedad en individuos u otros efectos que acabaron generando una crisis de conciencia en Occidente.⁷⁶¹ Para Vallet de Goytisoló, la obra y reflejo de la Revolución francesa se identifica en la construcción de una sociedad individualista desapegada de los vínculos tradicionales y en la sustitución de usos sociales y costumbres en favor de la fabricación de un aparato burocrático-legal de agentes sometidos a jerarquía, que ocupan el vacío social de las corporaciones locales.⁷⁶² Juan Vallet, sobre la base teórica de Tocqueville y Marcel de Corte recoge lo siguiente en su estudio:

Como la Revolución francesa no ha tenido únicamente por objeto cambiar un gobierno antiguo, sino abolir la forma antigua de la sociedad, ha tenido que combatir a la vez a

⁷⁵⁸ ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América*, Libroslibres, Madrid, 2009, p. 53.

⁷⁵⁹ *Ibidem*, p. 59.

⁷⁶⁰ *Ibidem*, p. 77.

⁷⁶¹ Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La revolución francesa y su reflejo ulterior en la ordenación de los municipios*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/meetings/docs/pdfs/634_la-revolucion-francesa-y-su-reflejo-ulterior-en-la-ordenacion-de-los-municipios.pdf Última visita: 21/08/2017, Hora: 05:32 P.M.

⁷⁶² *Ibidem*, p. 771-775.

todos los poderes establecidos, destruir todas las influencias reconocidas, borrar las tradiciones, renovar los usos y las costumbres y arrancar en cierto modo del espíritu humano todas las ideas sobre las cuales se habían fundado hasta entonces el respeto y la obediencia. De aquí su carácter singularmente anárquico.⁷⁶³

La sociedad del antiguo régimen no ha sido sustituida por ninguna sociedad provista de un nuevo régimen. Sólo subsiste desmesuradamente acrecentada, endurecida, obesa, la forma del Estado que encierra en su cáscara fantasmas humanos que se agitan, gesticulan, discurren y parlotean, se hacen y deshacen al impulso de los manipuladores de la máquina pseudosocial que las aprisiona.⁷⁶⁴

Jacques Solé defiende que tras la Revolución francesa se desencadenaron una serie de mutaciones en Francia que provocaron el paso hacia la República, luego a la dictadura, al terror y finalmente al golpe de mano de Napoleón –protagonista y verdadero artífice del nuevo marco estructural revolucionario que se expandió por toda la geografía occidental incluida La Española–.⁷⁶⁵ Para Francois Furet, con la Revolución francesa se rompe el modelo político anterior, siendo la élite ilustrada la que verdaderamente se levanta.⁷⁶⁶

La Revolución francesa marcó profundamente la colonización europea. A grandes rasgos diremos que, una vez disipado el humo de las guerras napoleónicas, se percibió que, mientras se luchaba en Europa, Inglaterra, discretamente, había conquistado las Indias y, victoriosa, con los despojos coloniales arrancados a Francia y España, había construido un inmenso imperio que, pronto, con cuatrocientos millones de almas, iba a convertirse en el primero del mundo. [...] El Imperio Británico, permaneciendo en la línea de la colonización protestante, se caracterizó por su dominador sistema bancario y comercial, y por su exclusiva preocupación por la rentabilidad. Francia difundió el culto a la Revolución, a sus “gloriosas” jornadas de motín y a sus conquistas políticas o sociales arrancadas por la violencia. Olvidando la justificación espiritual de su expansión, dio ejemplo oficial de laicismo y de irreligión, ejemplo felizmente compensado por el que daban en privado muchos funcionarios, colonos y militares. De todo ello resultó un tejido social, en donde, a imagen de la metrópoli, la parte evolucionada de la élite estaba marcada con las llamadas ideas liberadoras de la Revolución.⁷⁶⁷

⁷⁶³ TOQUEVILLE, Alexis de..., *op. cit.*, Lib. I, cap. II, pp. 20 y ss, en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La revolución francesa y su reflejo ulterior en la ordenación de los municipios...*, *op. cit.*, p. 770.

⁷⁶⁴ MARCEL DE CORTE, *La educación política*, en Verbo 59, pp. 640 y ss., en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La revolución francesa y su reflejo ulterior en la ordenación de los municipios...*, *op. cit.*, p. 771.

⁷⁶⁵ Ver JACQUES SOLÉ, *Historia y mito de la Revolución francesa*, Siglo XXI, México, 1989.

⁷⁶⁶ Ver FRANCOIS FURET, *Pensar la Revolución francesa*, Ediciones Petrel, S.A., Barcelona, 1980.

⁷⁶⁷ AUPHAN, Paul, *La civilización frente a la revolución*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4504_la-civilizacion-frente-a-la-revolucion.pdf
Última visita: 22/08/2017, Hora: 01:26 P.M.

En definitiva, las ideas de la ilustración, la revolución, el modelo político del despotismo ilustrado, el liberalismo económico tendente al capitalismo después, la secularización y la reestructuración social de la comunidad mediante la dirección de una élite provocaron de manera inexorable el fin del Antiguo Régimen en los territorios de la Monarquía hispánica. Todas estas pautas se fueron fortaleciendo en un largo proceso, aunque la ruptura en sí se produjera de manera repentina. Mediante una serie de causas sociales, la influencia de otras potencias hegemónicas de la época y los intereses de las clases adineradas, se articuló un proceso fatal para la civilización hispánica al cual nos estamos aproximando en este estudio.

4.2. Situación interna de Nueva España y la ciudad de México en vísperas de la Insurrección

“Las noticias de la independencia de las colonias inglesas de América del Norte, reconocida por Inglaterra en 1783, en el Tratado de París, y de la inmediata Revolución francesa conmovieron al mundo entero. También a los virreinos americanos”.⁷⁶⁸ Partiendo de esta idea, podemos entender el contexto que detonó lo sucedido en América y Nueva España años más tarde. A la política ilustrada del siglo XVIII se unió en la práctica la puesta en escena de todas estas ideas revolucionarias en la creación de los EE.UU y en el esparcimiento por Europa del modelo liberal, cuyas consecuencias cambiarían el curso de la historia hasta nuestros días.⁷⁶⁹

Fuera de lo que se mantuvo hace tiempo, es un hecho innegable que las ideas revolucionarias ya circulaban por todo el continente americano desde la década de los años veinte del siglo XVIII, por lo que sería un despropósito pensar que las élites indianas se

⁷⁶⁸ ULLATE FABO, José Antonio, *Españoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., p. 91.

⁷⁶⁹ Nuevamente recordamos que por vía contractualista, Locke en el mundo Estadounidense y Rousseau en el ámbito francés irrigaron por todo Occidente el nuevo modelo del constitucionalismo liberal moderno. Este hecho incidió de manera directa en cuanto a la conformación jurídico-política de los estados contemporáneos actuales, y de ahí la decisiva importancia de los autores ilustrados.

encontraban al margen del pensamiento intelectual del “Siglo de las Luces”.⁷⁷⁰ Siguiendo el ejemplo de la revolución norteamericana, Paul Auphan defiende la idea de que la élite criolla de los territorios de la América española, influenciados por las sociedades secretas inglesas que se habían encargado de debilitar los últimos reductos de poder en los territorios dominados por la Corona española (como en el caso de la citada expulsión de la orden de los jesuitas), abrieron paso a una educación laica que permeaba sobre las clases sociales privilegiadas que tenían acceso a la educación.⁷⁷¹

Esta circunstancia, aunado al interés económico –puesto que unos pocos vieron la posibilidad de enriquecerse a costa de los sucesos que se estaban fraguando–, conduciría años más tarde hacia los penosos sucesos independentistas que acabaron por fragmentar la unidad territorial y política de toda una civilización en todo un continente.⁷⁷² En nuestra opinión, el giro que dio la política borbónica hacia un mayor centralismo institucional (si bien, no es justo afirmar como casi siempre se hace que su política fuera absolutista y contrapuesta al modelo de civilización hispánica) provocó en estas clases altas americanas un mayor descontento por la colisión frontal de todas estas medidas que la Corona aplicaba para afianzar su poder.

Sin embargo, sería muy discutible la teoría que sostiene continuamente gran parte de los indianistas sobre la provisión de vacantes en los órganos de gobierno ultramarinos. Casi siempre se tiende a pensar que los españoles peninsulares copaban los puestos más altos de gobierno, pero basándonos nuevamente en la obra aludida de Fabo Ullate, “en las oficinas de la Real Hacienda, el número de criollos triplicaba al de peninsulares. En los juzgados de primera instancia superaban los criollos en número a los venidos de la península y lo mismo pasaba en las audiencias y en los demás tribunales. En la carrera de armas tampoco estaban discriminados, como lo atestigua el caso del novohispano Iturbide (grande de España), San Martín, Fermín Francisco de Carvajal Vargas, el Duque de San

⁷⁷⁰ Véase el capítulo 5 de la obra citada de Ullate Fabo, donde realiza una selección de estudios de diferentes autores (Lanning, Hussey, Pérez-Marchand...) que han deshecho la versión de que las élites americanas eran tradicionalistas e ingenuas al influjo intelectual del pensamiento revolucionario.

⁷⁷¹ AUPHAN, Paul, *La civilización frente a la revolución*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4504_la-civilizacion-frente-a-la-revolucion.pdf
Última visita: 28/08/2017, Hora: 12:04 P.M.

⁷⁷² *Ibidem*, pp. 497-498.

Carlos o el tlaxcalteca Manuel de Lardizábal”.⁷⁷³ Por eso, cobra sentido la teoría que sostenemos acerca de que los factores que influyeron en la secesión de los territorios americanos obedecían a estrategias predeterminadas, a diferencia de la teoría generalmente aceptada en la que se respalda una visión entronizada de la opresión y discriminación por razones de origen.

Está claro que los dos elementos antagónicos que se enfrentaban, las reformas monárquicas por un lado y las revoluciones burguesas por otro, originaron un ascenso significativo en las tensiones entre los realistas y los burgueses americanos –a lo que se unió luego el alzamiento de un conjunto de curas ilustrados rurales que aspiraban a ocupar importantes puestos eclesiásticos–. Para Ullate Fabo:

La tensión entre criollos y peninsulares no se ciñó al terreno civil. Entre los clérigos, José María Morelos, cabecilla rebelde de Nuevo México y cura de Carácuaro, declaró que ni el clero ni él mismo reconocían al obispo electo de Valladolid, Abad y Queipo, ni a ninguno de los que reconocían al Rey, pues los tenían por enemigos. El también mexicano Fray Servando Teresa de Mier, dominico regiomontano, les decía a los demás eclesiásticos para animarles a la sedición, que las excomuniones y demás sanciones eclesiásticas impuestas por los obispos fieles a la Corona no tenían valor ninguno, por ser impuestas por gachupines[...] Volviendo al asunto de la discriminación, que realmente no existió en cuanto veto de los criollos (pero una cosa es la realidad y otra cosa muy diferente es la percepción emocional de ésta), el sentimiento generalizados de los criollos desde la segunda mitad del siglo XVIII es de estar marginados.[...] Para la mentalidad criolla cualquier proporción de presencia peninsular en la administración pública americana resultaba agravante.⁷⁷⁴

Además de todas estas desavenencias, en el último tercio del siglo XVIII, el incremento de los gastos militares por culpa de los conflictos marítimos contra Inglaterra y Holanda para mantener a flote el comercio indiano socavó todavía más el malestar de la creciente burguesía (aunque siempre minoritaria en comparación con los partidarios del movimiento realista, pues el pueblo y los indígenas seguían siendo afines al monarca y a la religión) que comenzaba a ver con buenos ojos un cambio político para su provecho.⁷⁷⁵

⁷⁷³ ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., pp. 141-142.

⁷⁷⁴ *Ibidem*, p. 142.

⁷⁷⁵ Elliot sostiene que la América española del siglo XVIII fue un área de unión fiscal entorno a las instituciones ya explicadas de las “Cajas Reales”. En este contexto, el autor subraya que la élite criolla moldeó una diferenciación racial en torno a la pureza de sangre que les unía por lazos de consanguinidad con los primeros conquistadores y encomenderos, lo que empezó a conformar una sociedad racial de castas con un sentimiento de diferenciación excluyente. Además, poco a poco se iba haciendo más fuerte la idea de

A los intereses comerciales de Gran Bretaña y del grupo revolucionario afín a la oligarquía criolla se adhirió el factor de crecimiento de la nueva potencia del continente americano, los EE.UU. Durante el reinado de Carlos III, el conde de Aranda había dispuesto teóricamente un plan descentralizador que hiciera frente a la situación ultramarina. Según Escudero López, dicha estrategia obedecía a una duda de carácter técnico,⁷⁷⁶ pues en el memorial atribuido a este personaje en 1783 (que Escudero tilda de “supuesto memorial”, ya que las circunstancias cronológicas en las que lo tendría que haber escrito hacen que su autoría sea remota), Aranda firma como embajador en París del Tratado de Versalles en reconocimiento de la independencia de los EE.UU, presagiando la inminente amenaza que se cernía sobre los territorios de la monarquía.⁷⁷⁷

Asimismo, ya fuera por la iniciativa del dirigente español o por la influencia de las minorías ocultas para desmembrar la unidad territorial, en el memorial se plantea la creación de tres monarquías en la América española que, autónomas entre sí y diferenciadas las unas de las otras, pudieran contener el avance de todas esas fuerzas en un radio de acción mucho más reducido.

Volviendo a centrar el tema sobre la minoría revolucionaria, a toda la amalgama de incidencias políticas que entraban en conflicto se unieron las grandes reformas narradas de la administración borbónica de finales del siglo XVIII,⁷⁷⁸ lo que repercutió directamente en los centros de poder local controlados por las oligarquías. De esta forma, Pedro Santoni apunta que “los ayuntamientos, en especial el de la ciudad de México, desempeñaban un importante papel en la vida política y social de la Nueva España. Estos organismos defendían los intereses de las oligarquías locales, que con frecuencia eran contrarios a los cuerpos constituidos principalmente por peninsulares, como los consulados de

pertenencia a un espacio territorial con un sentimiento de inferioridad con respecto a los españoles que habían nacido en la península. En ELLIOT, John H., *España, Europa y el mundo de ultramar (1500-1800)*, Taurus, Madrid, 2010, pp. 277 y ss.

⁷⁷⁶ El autor diferencia entre este contexto concreto y la duda indiana, es decir, los proyectos que hubo en la Monarquía hispánica desde los inicios para abandonar América por razones jurídicas en los títulos de conquista, por razones religiosas en relación a las bulas papales concedidas tras el descubrimiento de América y por razones morales. En ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Propuestas hechas desde España para la independencia de América*, Revista digital Real Academia Hispanoamericana de ciencias, artes y letras, número 5, 2015.

⁷⁷⁷ Consultar la obra de ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *El supuesto memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, UNAM, México, 2014, 280 pp.

⁷⁷⁸ Ver epígrafe 4.4. “La reforma de la administración local en América”.

comerciantes”.⁷⁷⁹ En la misma línea, Torres Puga afirma que “a lo largo del siglo XVIII la ciudad de México experimentó los efectos, las mudanzas y las incertidumbres de una España en continuo estado de guerra. Los apremios a la Corona se reflejaron en la demanda de caudales y en los deseos de renovación administrativa”.⁷⁸⁰

Si supeditamos la tendencia reformista borbónica con la situación Occidental de la época, nos podremos dar cuenta cómo las planeaciones organizativas que se implementaron en América se intensificaron por la desconfianza hacia las potencias enemigas de la Corona, lo que produjo un incremento notable del descontento de muchos grupos. En la ciudad de México, durante los años en que tuvo lugar la Revolución francesa, el virrey Revillagigedo⁷⁸¹ intentó contener las ideas que llegaban de Francia, aunque fue misión imposible tras los graves sucesos del país galo y el regicidio de su dirigente.

En la península, Carlos IV había sustituido a su padre Carlos III (fallecido en diciembre de 1788) por ser el primogénito varón en la rama consanguínea. A sus cuarenta años de edad, el nuevo Rey se encontró con un país que avanzaba hacia una situación crítica, pues, aunque los ambientes en los que circulaban los principios revolucionarios no eran populares, se empezaba a temer por los graves sucesos del país vecino y por su expansión en las órbitas ilustradas del poder. En la dirección política, el conde de Aranda sustituyó en 1792 a Floridablanca, lo que en opinión de autores como Menéndez Pelayo, Fernández de la Cigüña o Ullate Fabo significó dar un giro hacia un nacionalismo moderno desapegado de la tradición cultural española, además de ser un enciclopedista bien visto por

⁷⁷⁹ SANTONI, Pedro, *El cabildo de la Ciudad de México ante las reformas militares en Nueva España, 1765-1771*, En línea: <http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/viewFile/1892/1710> Última visita: 30/08/2017, Hora: 5:49 P.M.

⁷⁸⁰ TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política*, en *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española...*, op. cit., p. 107.

⁷⁸¹ En la Nueva España se implementó el nuevo sistema de intendencias tras aplicarse la citada Real Ordenanza de Intendentes para Nueva España de 1786. En el territorio mesoamericano, la figura del intendente supuso un nuevo menoscabo de competencias para el virrey y para las autoridades locales, lo que avivó todavía más el problema de las élites. El segundo Conde de Revillagigedo —en el cargo durante cinco años hasta 1794— observó la perentoria necesidad de mantener la figura del intendente corregidor como socorro del virrey y contrapeso, ya que la ciudad requería de inmediatas reformas que tenían que ser ordenadas al ayuntamiento. En el cabildo de la ciudad de México se encontraba la oposición de la Corona, por lo que en este tiempo se acrecentó la inestabilidad política de la ciudad. Prueba de ello es el juicio de residencia al virrey tras concluir su periodo y ser sustituido por el Marqués de Branciforte (pariente de Godoy) en el que el ayuntamiento le acusaba de disminuir los puestos en la plaza mayor, la arbitrariedad en el empleo de los fondos de la ciudad, etc. Dicho esto, el virrey nunca conoció en vida la sentencia absolutoria de su juicio de residencia. En TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política*, en *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española...*, op. cit., pp. 133-138.

la corriente ilustrada de los Voltaire, Langle o Rousseau. Por el contrario, Ferrer Benimelli considera que estas acusaciones de vinculación hacia las sociedades secretas no eran tales.⁷⁸²

El recién coronado monarca era primo del rey galo Luis XVI, guillotinado en 1793 cuando la situación se radicalizó en Francia por el disertado golpe de efecto burgués. Tras este acontecimiento, los hechos se produjeron en cascada; en el gobierno ilustrado de la Monarquía hispánica, el Conde de Aranda fue reemplazado por Manuel Godoy, quien colocó como virrey de la ciudad de México a su familiar, el Marqués de Branciforte.

La decapitación del Rey de Francia hizo que el pueblo español se confrontara a los razonamientos revolucionarios en lo que sería una nueva cruzada religiosa contra el infiel,⁷⁸³ al igual que había sucedido con el pueblo tradicional francés en la Vendée. Por lo tanto, los pueblos que se levantaron por toda Europa –al estilo de lo sucedido en la península ibérica–, estuvieron motivados por la defensa de la tradición y la religión contra la razón.

Estas circunstancias polarizaron a la sociedad en un ambiente prebélico con importantes resultas políticas. En el gobierno de la Monarquía hispánica se sucedieron en el poder los gobiernos de Manuel Godoy, guardia de corps y hombre de confianza de la reina María Luisa de Parma, que estuvo al frente del imperio entre 1792-1798 y 1800-1808 (alternada su dirección política por los gobiernos de Urquijo y Saavedra entre 1798 y 1800). En esta última década del siglo XVIII, la situación internacional estuvo influenciada por la paz de Basilea entre Prusia y Francia, y la firma del Tratado de Basilea entre Godoy y el nuevo gobierno moderado republicano francés en julio de 1795 –que tenía por finalidad el cese del conflicto armado de la Guerra de Convención en la frontera pirenaica–.

El *príncipe de la paz*, apodo con el que se conocía al dirigente español tras el acuerdo de Basilea, firmó con el Directorio galo el Tratado de San Ildefonso en 1796 por el

⁷⁸² Cfr. ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., p. 87. Cfr. FERNÁNDEZ DE LA CIGÜÑA, Francisco José, *El liberalismo y la Iglesia española. Historia de una persecución, antecedentes: el reinado de Carlos III...*, op. cit., pp. 794-799. Cfr. FERRER BENIMELLI, José Antonio, *La masonería*, Historia y geografía Alianza Editorial, En línea: <https://mfr.files.wordpress.com/2012/07/lamasoneriaferrerbenimeli.pdf> Última visita: 01/09/2017, Hora: 01:33 P.M.

⁷⁸³ Cfr. Cfr. FERNÁNDEZ DE LA CIGÜÑA, Francisco José, *El liberalismo y la Iglesia española. Historia de una persecución, antecedentes: el reinado de Carlos III...*, op. cit., p. 804.

que se creó una coalición defensiva contra Gran Bretaña por su amenaza ultramarina.⁷⁸⁴ La estrategia de la política internacional de la Monarquía hispánica, y los intereses de Godoy sobretudo, harían que las repercusiones no tardaran muchos años en llegar. Debido a todo este juego diplomático del valido de Carlos IV y de los últimos gobernantes mediocres de la monarquía, Inglaterra comenzó a aprovechar su superioridad en los mares para hacerse con el control del comercio americano, algo que por otra parte era vital para los intereses expansionistas del Imperio colonial británico.

Tras la llegada del nuevo virrey de la Nueva España a la ciudad de México, el Marqués de Branciforte, “en pocos meses, el miedo a la revolución y el discurso anti francés condujeron a una notable paranoia que invadió la ciudad en septiembre de 1794. El arresto de un grupo de franceses y la denuncia de una reunión sediciosa de peninsulares desempleados desataron una cadena de rumores que hizo pensar que se estaba fraguando una verdadera revolución, con todo y guillotina”.⁷⁸⁵

En efecto, la población detectaba en el ambiente una gran desestabilización por la tremenda agitación del Viejo Continente. Si a este hecho le añadimos la rapidez con la que se difundían las ideas revolucionarias mediante la propaganda ilustrada y la terrible amenaza inglesa en los mares por la necesidad imperiosa de abrir nuevos mercados en Indias para expandir su modelo mercantil, no es difícil comprender el embarazoso panorama que se presagiaba en los reinos de la Monarquía hispánica.

Después de que la monarquía de Carlos IV firmase la paz con Francia en San Ildefonso, el delirio que padecía la población tendió a suavizarse, a pesar de que la nueva alianza franco-española no tardó en demandar a los habitantes del mundo hispánico otro gran esfuerzo fiscal en todos los rincones que lo componían.⁷⁸⁶ Este es otro claro ejemplo de que la revolución que se iba a producir en los territorios americanos españoles, y en este caso concreto en Nueva España, se estaba confeccionando en un círculo minúsculo al margen de la inmensa población.

⁷⁸⁴ Un segundo Tratado de San Ildefonso fue firmado por la Corona española y Francia. En el año 1800, las dos potencias mundiales continuaron en secreto con la alianza militar contra Gran Bretaña, debido a que la potencia del norte de Europa suponía una amenaza para el comercio americano y representaba un peligro en el océano.

⁷⁸⁵ TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política*, en *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española...*, op. cit., p. 139.

⁷⁸⁶ *Ibidem*, p. 140.

En la ciudad de México, “Branciforte centró sus esfuerzos en reunir ocho millones de pesos que le solicitaba la Corona, y las obras públicas quedaron, por consiguiente, relegadas, con excepción de un importante avance en los trabajos del desagüe [...]. A principios de 1797, Branciforte quedó varado por más de un año en Orizaba, por no haber manera de eludir el bloqueo británico”.⁷⁸⁷

Con el aislamiento marítimo que sufrió la sociedad novohispana, pues la falta de productos y alimentos provocaron una difícil situación de carestía, empezó a acrecentarse el contrabando de las potencias enemigas. En opinión de Brian Hamnett, los grandes comerciantes que formaban el consulado de la ciudad de México empezaron a contraponerse a la situación que se vivía en Mesoamérica en la última década del siglo XVIII. Asimismo, este importante grupo económico tampoco estaba de acuerdo en la política borbónica de comercio libre, ya que los nuevos consulados de Veracruz y Guadalajara –de 1789 y 1795 respectivamente– les restaban beneficios.⁷⁸⁸ Según el historiador inglés:

En Nueva España había una sociedad próspera socavada de forma creciente por agudas divisiones de riqueza y caracterizada por disparidades regionales [...]. Erik van Young, por ejemplo, ha presentado la noción de ciudades con una sorprendente arquitectura barroca, pero con mendigos en las calles y bandidos a las afueras. A la vez, la élite culta aspiraba a difundir las ideas de la Ilustración europea, mientras la sociedad campesina defendía su modo de vida tradicional. Un pequeño círculo de empresarios dominaba las principales actividades económicas de la Nueva España dieciochesca [...]. Sin embargo, las guerras de 1796-1808 acabaron quebrando el sistema fiscal colonial, que cada vez se basaba más en los ingresos extraordinarios para cubrir los gastos. La consecuencia política inmediata fue que el gobierno virreinal tuviera que hallar acomodo precisamente con aquellos grupos privilegiados que se habían visto adversamente afectados por las reformas borbónicas. Este proceso de derrumbe financiero fue un importante factor que contribuyó a la desintegración del gobierno español en México, proceso acelerado aún más por los conflictos armados de la década de 1810 [...]. Más de 39 obrajos continuaban funcionando en Nueva España al final del siglo XVIII, con una producción anual por valor de 648.000 pesos. La apertura del comercio de neutrales en 1797-1799 y de nuevo a partir de 1805, como una medida gubernamental extemporánea para sortear el bloqueo naval británico, afectó

⁷⁸⁷ *Ibidem*, p. 141.

⁷⁸⁸ HAMNETT, Brian, *Historia de México*, 2ª Edición, Akal, En línea: <http://videoteca.universidadcultural.edu.mx/historia%20de%20mexico.pdf> Última visita: 04/09/2017, Hora: 09:55 A.M.

adversamente a las industrias novohispanas al permitir la entrada de manufacturas producidas por sociedad más avanzadas tecnológicamente.⁷⁸⁹

Además de todas estas fricciones, en 1799 se llevó a cabo la denominada “conspiración de los machetes”, que no fue más que un pequeño motín de un grupo de criollos sin poderío y que distaba mucho del discurso decimonónico en el que algunos autores lo tratan como un intento serio de sedición.⁷⁹⁰ En realidad, Dolores del Mar Sánchez González plasma de manera brillante lo que supuso este acontecimiento. Para la autora, dicha conspiración, coincidente en el tiempo con el mandato de Miguel José de Azanza (virrey de la Nueva España que sustituyó al cuñado de Godoy el 10 de mayo de 1798), no fue un movimiento serio de independencia para México.⁷⁹¹

En el año de 1799, Pedro de la Portilla reunió a unas veinte personas con la finalidad de apresar al virrey, declarar la independencia del país y expulsar a los peninsulares de Nueva España para proclamar un sistema similar al de los recién creados EE.UU –en un nuevo ejemplo de la repercusión e influencia de la ilustración en América–. Estas metas las querían alcanzar con el soporte ridículo de veinte machetes y dos pistolas, por lo que entendemos que no puede decirse que este hecho supusiera un levantamiento serio en la historiografía revolucionaria.

En los documentos estudiados por Sánchez González, el virrey Azanza se refiere a esta conspiración con el calificativo de “mala naturaleza”, habiéndose ideado por trece autores que fueron juzgados por delito de sublevación. El 8 de noviembre de 1799, Azanza fue cesado como virrey mediante Real Decreto, siendo sustituido en el cargo por Félix Berenguer de Marquina, quien señalaba sobre este proceso que se trataba de una “conjuración de criollos contra europeos” por un claro desafecto interior entre europeos y criollos en toda América. El virrey consideraba que “se debía desarraigar en la medida de lo posible, y si no era aconsejado que el gobierno extremase las cautelas para no dar pábulo a esa enemistad, no aconsejaba dejar de tomar medidas, para que el pueblo no asociara

⁷⁸⁹ *Ibidem*, pp. 137-141.

⁷⁹⁰ La conspiración se acentuó en el siglo XIX por la ideología liberal, como otro suceso nacionalista que se oponía al statu quo de la monarquía.

⁷⁹¹ Cfr. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *El virrey Miguel José de Azanza y la conspiración de los Machetes. ¿Primer intento de independencia mexicana?*, En línea: <http://www.doloresdelmarsanchez.es/resources/conspiracion+de+los+machetes.pdf> Última visita: 04/09/2017, Hora: 01:10 P.M.

movimientos de este tipo con enemistades inexistente para evitar que aumentase la oposición y mala voluntad”.⁷⁹²

Al parecer, la causa fue sobreseída para que no se manipularan los hechos en beneficio de alguna facción desconocida que intentara operar en la ciudad desestabilizando a la sociedad. El virrey Marquina abandonó el cargo en enero de 1803, y en las fuentes nunca se habló de un derramamiento de sangre durante el mandato del siguiente virrey Iturrigaray. Sea como fuere, lo interesante de este incidente es que alrededor de la inmensa sociedad novohispana se empezaban a condensar muchos intereses en pequeños “lobbies”. Ya fueran las cargas fiscales que ahogaban a las élites, el bloqueo económico y la política intervencionista británica en los mercados o las nuevas ideas ilustradas que utilizaban los grupos oligárquicos en reflejo de las revoluciones estadounidense o francesa provocarían un maremágnum irreconducible años más tarde con Napoleón.

Por si no fuera poco, a comienzos del siglo XIX la Corona emitió una serie de medidas económicas en forma de títulos de deuda pública para la subvención de los gastos militares en las guerras atlánticas, los llamados “Vales Reales”, que no hicieron más que agravar la situación que se venía arrastrando.⁷⁹³ En opinión de Fabo Ullate, “el resultado del Patronato Regio fue que la Iglesia americana del siglo XVIII se encontró en un lamentable estado de postración y de sumisión al poder absoluto”.⁷⁹⁴

En nuestra opinión, la política del despotismo-ilustrado que implementaron los últimos ministros de la Monarquía hispánica –recuérdese a Campomanes, el conde de Aranda, etc.– hizo que se desvirtuara en gran medida la política regalista evangelizadora y se sustituyera por la política desamortizadora que recordaría después a las revoluciones liberales burguesas.⁷⁹⁵ De esta forma, para apoyar a Francia en la guerra contra Inglaterra,

⁷⁹² *Ibidem*, p. 35.

⁷⁹³ Ver anexo II. Cédula Real de Carlos IV de 12 de abril de 1802 sobre consolidación y extinción de Vales Reales, 1803, [Tomo 5], B.N.E. Sig: V.E/966/5. En ANDREU GÁLVEZ, Manuel, *Compendio de todas las referencias de la Historia del Derecho de México en el catálogo “varios especiales” de la Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional de España*, Revista Mexicana de Historia del Derecho, Volumen XXXIII, Enero-junio 2016, p. 44.

⁷⁹⁴ ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., p. 59.

⁷⁹⁵ Con las reformas del gobierno de Carlos III se abandonó todavía más el modelo foral-particularista, y se abogó por la centralización ilustrada francesa de los ministros afines a la Corona. Las consecuencias no tardarían en llegar, pues la inmersión en un sistema que se alejaba del funcionamiento que había caracterizado a la Monarquía hispánica durante tanto tiempo produjo un aumento considerable de los problemas en sectores

“Francisco Saavedra (ministro de Hacienda) comunicó al monarca que estaba previsto que en el año de 1798 el déficit alcanzaría a más de 800 millones de reales y recomendó recurrir a la Iglesia para salvar las finanzas gubernamentales. Bajo su presión, Carlos IV autorizó la creación de la Caja de Amortización de Vales Reales, el 9 de marzo de 1798”.⁷⁹⁶

Esta apremiante necesidad económica en razón de las circunstancias narradas, y el aparejado proceso de laicización –aceptando las monarquías del Antiguo Régimen la política ilustrada en buena medida sin detenerse a pensar que iba a ser el factor que autodestruyera su estructura–, concibió un sentimiento de rechazo hacia la política centralista en los grupos con recursos y tierras (aunque no llegaba a ser absoluta como en su cuna de nacimiento, Francia). De esta forma, Gisela Von Wobeser mantiene que “en abril de 1805 la sociedad novohispana se cimbró ante la noticia de la inminente aplicación de la Consolidación de Vales Reales”.⁷⁹⁷

Si bien desde 1798 se había implantado en la península ibérica la medida de Consolidación de Vales Reales y una serie de Reales Cédulas como la citada anteriormente para que se cumplieran estas directrices en todos los territorios del imperio,⁷⁹⁸ en lo tocante a Nueva España, la norma fue promulgada por Real Decreto el 28 de noviembre de 1804.⁷⁹⁹ La aplicación práctica del precepto dispuso que las instituciones eclesiásticas y el estrato social que disfrutaba de propiedades debía cooperar para esta nueva empresa –por ello, no es casualidad que se levantara en las guerras civiles la burguesía y los curas en Nueva España, pues además de que eran los únicos que tenían acceso a las ideas revolucionarias

sociales deslindados de la tradición española y próximos a la nueva visión filosófica, política y anticatólica del Siglo de las Luces.

⁷⁹⁶ MARICHAL, Carlos, *La Iglesia y la Corona: La bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, p. 247.

⁷⁹⁷ VON WOBESER, Gisela, *La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia de México, 1804-1808*, Historia Mexicana, vol. LVI, número 2, 2006, p. 374.

⁷⁹⁸ Ver anexo III. Otro ejemplo de Real Cédula sobre el tema de Vales Reales es la que Pío VII expidió en Roma el 10 de febrero de 1801 para conceder gracias sobre rentas eclesiásticas y aumento de los fondos destinados a la extinción de Vales Reales. [Tomo 5], B.N.E. Sig: V.E/966/6. En ANDREU GÁLVEZ, Manuel, *Compendio de todas las referencias de la Historia del Derecho de México en el catálogo “varios especiales” de la Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional de España*, Revista Mexicana de Historia del Derecho, Volumen XXXIII, Enero-junio 2016, p. 44.

⁷⁹⁹ Cfr. VON WOBESER, Gisela, *La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia de México, 1804-1808...*, op. cit., p. 374.

fueron los mayores damnificados en sus intereses económicos como en el caso de Miguel Hidalgo—. ⁸⁰⁰

De este modo, “la Consolidación dispuso que las catedrales, parroquias, conventos masculinos y femeninos, juzgados de capellanías y obras pías, cofradías, hospitales y colegios, entre otros, se desprendieran del dinero líquido y de los bienes raíces y capitales de inversión que poseían y los depositaran en la Tesorería Real”. ⁸⁰¹ El resultado de la aplicación en Nueva España de esta legislación tuvo secuelas muy graves, pues hasta 1809 (Fernando VII suprime el 16 de noviembre de 1808 la política de Consolidación en España y luego el 26 de enero de 1809 expande la directriz a los territorios indianos) ⁸⁰² no se acabó con esta gran carga fiscal.

La penosa situación a la que se llegó en toda la Monarquía hispánica, por culpa de la presión que ejercieron las grandes potencias mundiales en las guerras atlánticas (y a veces con ministros que más bien parecían brotados del tratado de Westfalia), acabaría provocando una fragmentación en la sociedad y una manipulación de las clases populares, que pocos años después truncarían su vida comunitaria, su lengua y sus costumbres en favor del constructo moderno nacionalista.

⁸⁰⁰ Poseedor de las haciendas de Santa Rosa y San Nicolás, estas fueron embargadas y se pusieron a la venta en 1807, aunque se le devolvieron en 1810 al no haber ningún comprador interesado. En JIMÉNEZ PELAYO, Águeda, *Trascendencia de la Cédula de Consolidación de Vales Reales en el Obispado de Guadalajara*, En línea: <http://interamerica.de/volume-5-3/pelayo/> Última visita: 05/09/2017, Hora: 12:16 P.M.

⁸⁰¹ *Ibidem*, p. 375.

⁸⁰² *Ibidem*, p. 376.

5. La invasión napoleónica y sus profundas consecuencias en los confines del mundo hispánico

5.1. La guerra contra la revolución en la península ibérica y sus derivaciones políticas

Antes de abordar la nebulosa problemática del año de 1808, no deberíamos olvidar los puntos desarrollados en el epígrafe pasado y los acontecimientos que se derivaron del farragoso escenario. Tras los acuerdos entre Francia y la Monarquía hispánica, y el consecuente aumento de la enemistad con Inglaterra, en los territorios ultramarinos había escalado el descontento después de la desfavorable política fiscalizadora para el sostenimiento de las guerras atlánticas –caso de los citados Vales Reales y su estudiada repercusión en Nueva España–.

En la península, las directrices ilustradas que proveían los órganos gubernativos habían provocado un tremendo desgaste en las bases sociológicas de los habitantes de todo el imperio, algo que por otra parte no tardaría mucho tiempo en aflorar. Según Suárez Berdeguer, “el malestar ocasionado por el desgobierno, por la ausencia de criterio en la dirección de los negocios públicos, el deplorable reinado de Carlos IV y los abusos y el favoritismo de Godoy habían creado una profunda inquietud”.⁸⁰³

En el año de 1801 Godoy inició con su política de subordinación hacia la Francia revolucionaria, encarnada más tarde en Napoleón, el lento suicidio de una potencia que seguía ocupando un espacio relevante dentro de la geopolítica mundial.⁸⁰⁴ Con la declaración de guerra a Portugal –la nefasta contienda que pasó a llamarse la Guerra de las Naranjas por el manojito de fruta que mandó el ministro español a la reina María Luisa de Parma–, la Monarquía hispánica se engarzó en un grave problema a consecuencia de que la estrategia del país galo tenía doble intención. Por un lado, los franceses intentaban bloquear el comercio inglés en el Viejo Continente, puesto que aislarlo de Portugal suponía dejar incomunicada a Gran Bretaña de su mayor aliado marítimo-comercial.

⁸⁰³ SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen*, En línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2865452> Última visita: 12/09/2017, Hora: 11:35 A.M.

⁸⁰⁴ En 1805 se produciría la mayor de las derrotas navales de la historia de España en Trafalgar. Ver Trafalgar, Episodios Nacionales de Benito Pérez Galdós.

Por otra parte, Francia no iba a desaprovechar el acercamiento y debilidad que flagelaba a sus países vecinos. Asimismo, con Napoleón como emperador –mucho más inteligente que sus coetáneos– dio un paso más en su plan secreto de invadir la ibérica. Mediante la firma del Tratado de Fontainebleau en el año de 1807 se consumaba la invasión franco-española al país lusitano, con claros intereses particularistas por parte del valido de Carlos IV (pues vio en el tratado una forma de hacerse rico al quedar como propietario de una parte del territorio que se iba a fragmentar). Además, la popularidad del príncipe Fernando y sus seguidores hicieron que se precipitase Godoy en su acuerdo con Francia para poder defenderse de su nuevo adversario político en la Corona.⁸⁰⁵ En palabras de Fernández Álvarez:

[...] Ahora bien, Portugal tenía una gran aliada desde que se había separado de España en el siglo XVII: Inglaterra. Lo cual suponía que España entraría de nuevo en aquel conflicto entre la Francia de Napoleón y la Inglaterra de Pitt, que se dilucidaría en el mar. De forma que aquella desafortunada política exterior cuesta a España la peor de sus derrotas navales [...]. Y los sucesos se precipitaron. Ante las críticas internas, encabezadas por el mismo príncipe de Asturias (el futuro Fernando VII), Godoy trató de afianzar su poder deshaciéndose de aquel nuevo adversario con el apoyo incluso de los reyes, que se inclinaron antes por el valido que por el hijo; tendría lugar entonces el llamado proceso del Escorial. Y casi simultáneamente Godoy pactaría con Napoleón una nueva invasión de Portugal por el Tratado de Fontainebleau de 1808, que permitió a los franceses comenzar su invasión de España.⁸⁰⁶

Por lo tanto, podemos afirmar que no sólo el ánimo expansionista del militar corso fue lo que estimuló la tragedia que se avecinaba en el primer cuarto del siglo XIX, sino que se combinó con las codicias y pretensiones de una clase política que distaba mucho de acometer el fundamento principal del buen gobierno –la prudencia de los dirigentes para alcanzar el mayor beneficio colectivo mediante su lucha constante en favor del bien de la comunidad–.

El pueblo, “víctima de unos abusos y de una desorientación intolerables, concibió un fiero sentimiento de odio [...]. Al mismo tiempo volvía sus ojos esperanzados al Príncipe de Asturias, Don Fernando”.⁸⁰⁷ No es de extrañar que el pueblo español,

⁸⁰⁵ Cfr. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *España. Biografía de una nación...*, op. cit., p. 392.

⁸⁰⁶ *Ibidem*, p. 392.

⁸⁰⁷ ULLATE FABO, José Antonio, *Españoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., p. 147.

tradicional en esencia, viéndose desdeñado por la postración de sus mandatarios y la sumisión de Godoy ante Napoleón (el enemigo feroz de la verdadera sociedad hispana, pues era el principal expansionista de las doctrinas revolucionarias que colisionaban con la comentada naturaleza monárquico-católica de la colectividad), comenzase a posicionarse en favor del hijo de Carlos IV. Desde que la Monarquía hispánica perdió su poderosa armada en la dolorosa batalla de Trafalgar, el descrédito de Godoy fue en aumento. Además, esta vinculación a Francia le fue todavía más impopular y ello sirvió para que el círculo de Fernando se hiciese fuerte y conjurase contra Carlos IV y su valido. Para Ullate Fabo:

La invasión francesa de la península se vio precedida por un bochornoso y prolongado espectáculo de miserias humanas protagonizado por los depositarios de la legitimidad política. El Rey y el Príncipe de Asturias, Godoy y Ezcóiz, guiados, o más bien cegados por su torpe ambición y olvidados del bien común, cuya dirección correspondía a la monarquía católica, se devoraban mutuamente, con el regocijo y la colaboración de Bonaparte.⁸⁰⁸

Confesado el amotinamiento, el príncipe pidió perdón y los conspiradores fueron descubiertos, aunque la situación se avivaría meses más tarde. El pueblo español veía como en marzo de 1808 se adentraban en el territorio peninsular los ejércitos que iban a “invadir Portugal”, y consecuencia de la penetración del ejército terrestre mejor equipado de todo el continente no se hizo esperar mucho tiempo la reacción.

Un aspecto esencial que resalta Javier Paredes para comprender la intrusión del enciclopedismo es el tránsito del gobierno jacobino al régimen girondino.⁸⁰⁹ Los jacobinos, mucho más radicales en ideología que el otro grupo parlamentario –como se puede ver en las medidas que adoptaron durante la Convención a partir de 1793–, fueron sustituidos en 1795 por la burguesía de corriente conservadora. Aunque pudiese parecer que, *a priori*, este cambio lograse ser beneficioso para estabilizar la situación internacional, ocurrió todo lo contrario.

Los dirigentes del Directorio, elegidos por sufragio censitario, empezaron a imponer el modelo liberal⁸¹⁰ reduciendo a todos los opositores del régimen, tanto los afines al patrón

⁸⁰⁸ *Ibidem*, p. 147.

⁸⁰⁹ Cfr. BÁRCENA PÉREZ, Alberto, en Javier PAREDES *et.alii.*, *Historia Universal Contemporánea*, 5ª edición, Ariel, Madrid, 2010, pp. 91-146.

⁸¹⁰ La palabra “liberalismo” se empezó a utilizar terminológicamente en las Cortes de Cádiz para denominar a los partidarios de los cambios radicales (liberales) cuyo programa político se acuñó con este término. Claro

absolutista como los revolucionarios más radicales.⁸¹¹ Tras ello, la oligarquía burguesa siguió dando pasos en el plan que tenía trazado, y de esta forma, el siguiente punto que adoptaron los próceres fue sostener el movimiento con el arma más temible, el ejército. De esta forma, el 18 de Brumario, Napoleón fue aupado hasta el puesto de cónsul gracias al apoyo de los cabecillas máximos del Directorio, como en el caso de Sieyès, siendo coronado el 2 de diciembre de 1804 emperador.

Sin perder de vista esta tendencia, la Revolución francesa tuvo por consiguiente dos fases claramente diferenciadas. Retomando el punto de inflexión que diferencian el proceso, el ciclo revolucionario que llegó a los territorios españoles no era tan radical en esencia como el primero, pero fue posiblemente más destructivo a efectos internacionales. Napoleón cedió en radicalidad con respecto a la ideología jacobina, pero expandió la revolución hasta el último rincón de Europa.⁸¹² No se puede desdeñar que el emperador fue el que hizo avanzar poco a poco los postulados ilustrados en un plan por etapas. De esta manera, de forma diseminada se introdujo en el continente, por la conquista, el culto a la razón, la persecución religiosa en los períodos de mayor permeabilidad y la implantación dogmática del nuevo orden liberal.

Teniendo en cuenta esto último, no es casualidad que nos estemos refiriendo en todo momento a cuestiones doctrinales como elementos detonantes del conflicto, y es que para comprender el escenario real del problema que enfrentaba a la sociedad española con la Francia revolucionaria habría que verlo desde un prisma diferente al mítico conflicto nacional (articulado poco a poco en el siglo XIX para crear una cohesión social y una tradición remota). Por ello, los elementos centrales de los enfrentamientos del mundo hispánico decimonónico –más adelante veremos como en los territorios ultramarinos la situación es similar–, giran en torno al combate de la tradición contra la razón, de la

que, aunque la terminología se empezara a utilizar con este léxico en el XIX, los integrantes de la rama ideológica citada eran los mismos que existían repartidos por todo el continente bajo las mismas bases ilustradas que previamente se habían impulsado desde tiempos de Locke y Rousseau en la vertiente política de esta concepción.

⁸¹¹ Este es un claro ejemplo de que las revoluciones decimonónicas fueron llevadas a cabo por las élites que estaban en la sombra. El sustento económico y la ideología ilustrada habían manipulado a muchos sectores sociales para que intervinieran en las fases críticas del proceso, pero una vez restaurada la situación empezaron a operar los verdaderos agentes del sistema.

⁸¹² Cfr. RODRÍGUEZ GÓNZÁLEZ, Agustín..., *op. cit.*, en Javier PAREDES *et. alii.*, *Historia Universal Contemporánea...*, *op. cit.*, pp. 147 y ss.

Monarquía contra la revolución, de la teología contra la secularización, sin que se proyecte un odio contra el francés por ser natural de Francia, sino por algo mucho más poderoso como son las ideas.⁸¹³

Volviendo a la península, el 18 de marzo de 1808 se promovió un hecho que marcaría el colapso final de la monarquía. El hartazgo de una buena parte del pueblo, agotado por todo lo que estaba sucediendo, emprendió un levantamiento en Aranjuez que acabó con Godoy, el hombre fuerte de la Corona. Con este suceso comenzaba la bochornosa caída de una corte que estaba más preocupada por la legitimidad de la persona que reinara que por emprender una política de cohesión ante la catástrofe que se cernía en toda nuestra civilización.

El motín de Aranjuez hizo que Carlos IV abdicara en favor de su hijo Fernando, pero por la gravedad de los acontecimientos que habían propiciado la subida en el trono, el nuevo Rey acudió al peor enemigo posible para solucionar el problema legitimador que le impediría gobernar sin ataduras. En ese instante, la realidad no podía ser más favorable a los intereses de Napoleón, pues a los territorios invadidos se añadía el conflicto en la sucesión dinástica que no hacía más que agrandar el vacío de poder –con lo que ello suponía en todos los rincones del imperio–.

En un alarde ignominioso, casi burlesco, Napoleón reunió en Bayona a padre e hijo para que le entregaran voluntariamente el cetro real, que acto seguido fue traspasado al hermano del emperador, José Bonaparte, que pasaría a ser conocido en la península ibérica con el sobrenombre de Pepe Botella. Ante esta situación, el 2 de mayo de 1808 “el pueblo madrileño se enteró de que las tropas francesas querían sacar de palacio a los infantes que allí todavía quedaban, para llevárselos como cautivos a Francia [...]. Sin penárselo dos veces, el pueblo se lanzó a la calle, armado con los medios de combate más elementales,

⁸¹³ Ésta es la línea que hemos seguido durante la explicación del problema sociológico en autores como Ayuso Torres, Javier Paredes, Ullate Fabo o Rafael Gamba. Veremos más adelante como Pérez Vejo da un paso más y cuestiona incluso la revolución misma en América, pues considera que la revolución es muy práctica en cuanto al diseño de las bases nacionales, a diferencia de si se cuenta que lo acontecido en América fueron guerras civiles entre hermanos de una misma patria (algo que sería mucho más difícil de explicar en la “tradición” nacionalista a diferencia de esta proyección entre un grupo que somete al pueblo que se levanta por la libertad). Ver PÉREZ VEJO, Tomás, *Elegía Criolla, una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, Tusquets Editores S.A., México, 2010, 200 páginas.

para empeñarse en una lucha tremendamente desigual con el ejército napoleónico, que prácticamente tenía ya ocupada la Corte por lo pactado con Godoy en Fontainebleau”.⁸¹⁴

En opinión de Sánchez-Arcilla, la guerra que se acababa de iniciar estaría siempre condicionada por factores externos, en donde a raíz de lo sucedido en Aranjuez, Carlos IV Abdicaría por las circunstancias. Para el autor, dicha renuncia fue admitida por todos los españoles, a diferencia de lo sucedido en Bayona. En esta ciudad del sur de Francia, mantiene que no hubo abdicación alguna al estilo de lo sucedido días atrás, sino que se celebraron acuerdos de carácter jurídico internacional para poder legitimar la actuación que iba a llevar a cabo su hermano.⁸¹⁵

Asimismo, cuando se produjo la reocupación de Madrid por Napoleón en el mes de diciembre de 1808, –después de que finalizara una primera fase de la guerra que estuvo marcada por la derrota de los ejércitos revolucionarios en Bailén y su consiguiente retroceso hacia las tierras al norte del Ebro–, fue el propio emperador el que adquirió a título particular la capital del reino por derecho de conquista, teniendo que abdicar su hermano en él.⁸¹⁶ Acto seguido, Napoleón volvió a abdicar en José Bonaparte para justificar el gobierno ante los españoles, lo que supuso un ambiente confuso en el que siempre se hacía todo lo posible por tratar de legitimar el poder en base al importante aspecto jurídico.⁸¹⁷

Retornando a los hechos del mes de mayo,⁸¹⁸ Emilio de Diego defiende la idea de que Napoleón no pensaba que se fuera a desencadenar una guerra de las magnitudes y crueldad que se vivió en esos años. Extendidas las revueltas por toda la geografía española (aquí habría que recordar no sólo los sitios en ciudades como Gerona o Zaragoza, sino también la guerra de guerrillas en el campo y montañas del interior), se añadió la

⁸¹⁴ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *España. Biografía de una nación...*, op. cit., p. 402

⁸¹⁵ Cfr. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las crisis de las instituciones en 1808*, Revista de arte, geografía e historia, Madrid, nº9, 2007, pp. 31 y ss.

⁸¹⁶ Explica el profesor Sánchez-Arcilla que según el derecho internacional de esa época, en el momento en que un monarca de una potencia extranjera conquistaba la capital de otra, automáticamente se convertía por derecho de conquista en el nuevo Rey. De ahí que se hiciese tan compleja la cesión de la Corona entre unos y otros.

⁸¹⁷ Ver SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia de las instituciones políticas y contemporáneas (1808-1975)*, Dykinson, Madrid, 1994, 572 páginas.

⁸¹⁸ En esta fecha se concentran tanto los levantamientos del 2 de mayo como el pronunciamiento del alcalde de Móstoles a los españoles para luchar contra la “perfidia francesa” (con el significado intrínseco filosófico-teológico que conllevaba este grito).

participación inglesa en el conflicto –y no precisamente por ayudar a la Monarquía hispánica, sino todo lo contrario–, que por vez primera veía una oportunidad de oro para enfrentarse al general corso en superioridad de condiciones.⁸¹⁹

Cuando la situación se volvió incontrolable, pues no había Rey al frente de la dirección política de los españoles, empezaron a brotar una serie de juntas por todo el territorio para suplir ese vacío de poder que hacía impracticable el funcionamiento de la comunidad política hispánica. El problema que luego se derivó de este tipo de movimiento fue que las juntas se despegaron del sentir de la población que luchaba en la resistencia contra la revolución, concluyendo toda esta corriente en el triunfo del modelo revolucionario contra el que se estaba luchando.⁸²⁰

En un inicio, las juntas se idearon como emergencia política para ejercer el poder contra la irrupción napoleónica, pero con el paso del tiempo se fueron modelando en un nuevo sistema doctrinal que había permeado durante las últimas décadas. A través de unas pocas decenas de personas, relevantes cada una de ellas en su territorio y apoyadas en una base económica distinguida, se empezaron a ocupar de tutelar las provincias insurrectas al gobierno bonapartista.

La tendencia originaria del movimiento juntero estimuló la ruptura con los afrancesados, aunque al fin y al cabo convergieran en una misma ideología, puesto que lo único que diferenciaría a los ilustrados franceses con los ilustrados de la patria que tomaron las riendas del país en las zonas de la resistencia fue la pertenencia al territorio (ya que la posición ideológica en el final del proceso fue similar en esencia, al igual que el aspecto oligárquico) y la obediencia a Napoleón.

Con esta explicación previa, a finales de mayo de 1808 se erigió la Junta Suprema de Sevilla como institución acreedora del movimiento, con la finalidad de que rigiese

⁸¹⁹ Cfr. DIEGO GARCÍA, Emilio de, *El significado del dos de mayo*, Revista de arte, geografía e historia, Madrid, nº9, 2007, pp. 13-26.

⁸²⁰ Un contrasentido tal como la coronación de un emperador tras la revolución del pueblo contra la monarquía en Francia, tuvo su reflejo en el mundo hispánico con el combate lidiado contra el enciclopedismo por un lado y la creación de una constitución liberal de corte ilustrado al mismo tiempo. Es cierto que el proceso juntero no tuvo por finalidad hacer una constitución, pero la reunión en Cortes de un reducido número de personas hizo que se adoptaran las medidas de un nuevo orden mundial que venía del país vecino. En nuestra opinión, los dos ejemplos reflejan como al final las revoluciones están siempre dirigidas por una élite, sin que la versión oficial del proceso revolucionario tenga mucho que ver con la realidad contada en nuestra historiografía.

centralizadamente al conjunto de juntas “taifas” esparcidas en favor de adoptar una política común que permitiese la difícil cohesión en estos tiempos de guerra.⁸²¹

El 6 de junio de 1808, Napoleón transmitió a su hermano el cetro real de la Monarquía hispánica –haciéndose realidad el decreto dictado por el corso un mes más tarde sobre la base jurídica de la Carta Otorgada de Bayona–, suponiendo el inicio de una guerra total entre la organización juntera encabezada por Francisco de Saavedra en Sevilla y el gobierno afrancesado de José.

El conocido comúnmente como Estatuto de Bayona, vino a organizar la vida política en estos sangrientos años –poniendo en práctica la doctrina francesa revolucionaria sobre la base jurídica contractualista–. En la Carta se diferenciaban los tres poderes organizacionales de Montesquieu, el sistema de representación y la individualización social. Con el nuevo ensamblaje legal y el fortalecimiento de la corte intelectual afrancesada de José I, las tropas francesas continuaron su marcha hacia el sur de la península en una progresión imparable hasta la decisiva batalla de Bailén.⁸²²

Tras la asombrosa victoria en Bailén, el contingente armado francés retrocedió hasta el norte del Ebro, siendo aprovechada esta circunstancia por la resistencia para formar en la ciudad de Aranjuez la Junta Suprema Central. “Fue preciso organizar una Junta Nacional de Defensa que inició sus sesiones en el otoño de 1808, cuando hacía ya varios meses que había estallado la guerra. La junta estuvo presidida en un principio por el conde de Floridablanca, tan anciano que pronto fallecería, siendo sustituido entonces por Jovellanos, el gran patricio asturiano. Una junta que, forzada por los acontecimientos militares, tuvo que abandonar las cercanías de Madrid para buscar refugio en Andalucía, primero en Sevilla y posteriormente en Cádiz”.⁸²³

⁸²¹ Desde la Junta de Sevilla se lanzaron misivas por todo el mundo para dar una misma versión de lo sucedido en la península. Más adelante chocarían los intereses entre juntas (como en el caso de la Junta de Asturias cuando mandó representantes a América en legitimación suprema del poder anti francés) y se complejizaría todavía más la situación en Indias por los mensajes contradictorios que iban llegando de la ibérica.

⁸²² La derrota de Alcolea fue un duro golpe para los españoles debido a que los ejércitos franceses habían abierto brecha por Andalucía para conquistar el extremo sur del territorio no ocupado. Con los franceses a las puertas de Sevilla, el 19 de julio de 1808 el general Castaños consiguió una proeza hasta entonces nunca vista, derrotar por primera vez al invencible ejército napoleónico que se paseaba triunfante por todo el continente.

⁸²³ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *España. Biografía de una nación...*, op. cit., p. 405.

Como bien señala Fernández Álvarez, la Junta Suprema Central Gubernativa – compuesta por los diputados que eran miembros de las juntas erigidas por todas las provincias– se volvió a replegar hacia el sur debido a los acontecimientos militares que estuvieron marcados por la incursión en persona de Napoleón al frente de la *Grande Armée*. Con la situación apaciguada para los Bonaparte, la Junta Central acabó arrinconada en la Isla de León.

Ya fuera por la influencia de las ideas revolucionarias, por ser el centro de los pensadores liberales recluidos en la ibérica o por el contacto permanente con los ingleses que protegían con sus buques Cádiz, la Junta Central se disolvió en enero de 1810 con la finalidad de instaurar un Consejo de Regencia (de España e Indias) que organizara la creación de unas Cortes constituyentes de tinte liberal contra lo que paradójicamente se combatía en toda la geografía española. Al respecto, Ullate Fabo nos dice que:

[...] durante el cautiverio de seis años del monarca a manos de Bonaparte, tanto el alzamiento popular como las distintas juntas y la misma convocatoria de las irregulares Cortes gaditanas se harán en nombre de su regencia interina hasta que tuviera lugar la reintegración del monarca a España. Los españoles no se plantearon sustituir el régimen ni a la persona del monarca, que, a sus ojos, era depositario de la legitimidad de origen y no había perdido la de ejercicio [...]. Las viejas y legítimas querellas contra el abuso del poder quedaron pospuestas ante la urgencia de agrupar las fuerzas ante el enemigo extranjero. En realidad, los españoles ibéricos estaban profundamente divididos entre sí. Hubo un grupo, el de los liberales “patriotas” que, mientras la mayoría de sus compatriotas, alérgicos a las nuevas ideas liberales, se batían a muerte por expulsar al invasor, aprovecharon para dar un verdadero golpe de mano, copando las irregulares Cortes de Cádiz y preparando la instauración de un régimen liberal parlamentario.⁸²⁴

El día 24 de septiembre de 1810 se dispuso el modelo de Cortes Generales bajo las disputas ideológicas⁸²⁵ entre los representantes de los antiguos estamentos nobiliarios y eclesiásticos, y la camarilla de notables, lo que ocasionó una profunda inestabilidad que fue

⁸²⁴ ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., p. 150.

⁸²⁵ La apertura de sesiones a Cortes del 24 de septiembre de 1810 dividió la cámara en dos facciones: los partidarios del Antiguo Régimen y los liberales (nomenclatura utilizada por primera vez tal y como la conocemos hoy). Con el paso del tiempo, los partidarios del Antiguo Régimen pasarían a llamarse conservadores –siendo este un concepto moderno que nada tiene que ver con los tradicionalistas del Antiguo Régimen–, pues dicho grupo sería absorbido por el sistema para formar parte del nuevo modelo político implantado tras las revoluciones burguesas. Conservadores y liberales fueron las facciones que se repartirían el poder en el modelo constitucional desde entonces hasta nuestros días.

aprovechada para que los liberales tomaran el poder.⁸²⁶ Según Sánchez-Arcilla, a los grupos liberales que encarnaban estas élites sociales se les presentó una oportunidad única para incorporar su proyecto político en vista de que no había una autoridad como la monárquica que pudiese frenar su ideología.⁸²⁷ De este modo, mientras las Cortes de Cádiz estuvieron al frente de la dirección política, el liberalismo influenció la evolución de la cámara de decisión hasta quedar luego plasmado en la constitución de 1812.⁸²⁸

Dos años más tarde de que se aperturaran las Cortes, el 19 de marzo de 1812, día de San José (en España el hipocorístico nombre de Pepe corresponde al nombre de José, de ahí que la constitución adoptara el dicho popular de la Pepa) se promulgó la Constitución Política de la Monarquía española. El texto pasaría a la historia española contemporánea por ser la primera constitución de corte liberal,⁸²⁹ en la que quedaría modelado desde el origen toda esta carga doctrinal inspirada en la carta magna francesa de 1791 y en la comentada influencia liberal a la que los ingleses habían contribuido.

Acudiendo a lo que reza el texto, sólo hay que leer los cuatro primeros artículos para darse cuenta de esta conjetura: Artículo 1, “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Artículo 2, “La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”. Artículo 3, “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”. Artículo 4, “La Nación está obligada a

⁸²⁶ Un claro ejemplo fue la primera decisión tomada en las Cortes. El primer día, a la hora de jurarlas, el obispo de Orense se opuso a dicho acto en defensa de que la legitimidad del poder recaía en el rey Fernando VII. Acto seguido, las Cortes Constituyentes no vacilaron y apresaron al obispo, que era el regente en funciones ni más ni menos.

⁸²⁷ La dudosa legitimación de los diputados en Cádiz, por no decir inexistente, se establecía en base a las propiedades de los elegidos. En su inicio las Cortes estuvieron integradas por 150 diputados de los que más de la mitad fueron diputados suplentes, a los que se eligieron por interés sin que aportaran una legitimidad conferida por las personas que habitaban las ciudades de las que procedían.

⁸²⁸ Lo expresado por Sánchez-Arcilla en su libro de las instituciones políticas sigue una línea paralela a otra fuente esencial del tema como es: ARTOLA, Miguel, *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons Historia Estudios, Madrid, 2003, 280 páginas.

⁸²⁹ Salvando la polémica particular de si el Estatuto de Bayona fue o no una constitución stricto sensu, hay autores como el propio Sánchez-Arcilla que se inclinan a pensar que el texto de Bayona fue un ejemplo de constitución moderna al leerse en las primeras líneas este calificativo y cumplir la finalidad para la que fue creada, la de organizar la política nacional. En esta misma línea, hay autores que opinan que hoy se le denominaría Carta Otorgada debido a la evolución doctrinal posterior, pero defendiendo que en aquel tiempo no había un desarrollo doctrinal suficiente para conceptualizarla de esta manera. Otra parte de la doctrina constitucional y de la historiografía mantiene que no sería tal por la imposición de la misma, cobrando mayor relevancia en cuanto al tiempo las Leyes Fundamentales que había ya en Cádiz.

conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.⁸³⁰

Esta pequeña disección jurídica del profundo texto constitucional de 1812 – compuesto por 384 artículos– ejemplifica perfectamente lo que se rubricó varias páginas atrás. La palabra nación adopta a partir de este momento un significado político que antes no tenía, para ir forjando con posterioridad la construcción del relato mítico moderno. Además, se subroga la soberanía (el concepto de Bodino que hacía referencia al poder desmedido, cuasi ilimitado) en un marco controlado por el propio sistema nacional, el cual prevé directamente que las leyes que la organizan sean creadas de manera interna. Finalmente, a todos estos nuevos elementos en la dirección se agrega la misión de defender la libertad, la propiedad y los derechos individuales.

La unión de estos aspectos con la separación de poderes y el sufragio indirecto se entremezclaron con sus opuestos, los de rasgo tradicional, encarnados en dos pilares sobre todo: la religión católica (artículo 12), puesto que la sociedad no estaba todavía secularizada y habría sido una declaración de guerra contra el pueblo haberla suprimido, y la aprobación del texto en nombre del Rey, ya que la sociedad seguía siendo monárquica. Yendo a la Constitución Política de la Monarquía Española se estableció lo siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes Generales y extraordinarias, a todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente: Constitución Política de la Monarquía Española. En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.⁸³¹

Es decir, la Constitución de Cádiz se asentó sobre las dos columnas del Antiguo Régimen para conseguir que el pueblo la aceptase, y no porque en los reinos del mundo hispánico hubiese triunfado una visión revolucionaria como la que dirigía la asamblea constituyente.⁸³² Por eso, la astucia con la que el grupo establecido en el poder introdujo los valores revolucionarios radicó en una especie de “careta” (para asemejarla a la famosa

⁸³⁰ Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. En línea: www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf Última visita: 18/09/2017, Hora: 08:52 A.M.

⁸³¹ *Ibidem*, p. 1.

⁸³² De hecho, no puede decirse que la constitución fuese beneficiosa en los acontecimientos históricos que se iban a producir en Ultramar, sino todo lo contrario.

expresión de la “máscara de Fernando VII” que luego se adoptaría en América) y así amparar las directrices políticas en nombre del monarca, aunque fuese una entelequia que careciese de todo tipo de apego hacia el fundamento tradicional.

Regresando a los hechos, y a su vez a la teoría seguida por Sánchez-Arcilla de que la guerra estaba condicionada por los factores externos, en el año de 1812 Napoleón Bonaparte emprendió su célebre plan de invadir Rusia, algo que seguía siendo el gran sueño anhelado por los más importantes genios militares de toda la historia que siempre habían acabado sucumbiendo ante la cruda realidad del clima y su inabarcable extensión geográfica.

Asimismo, el ejército revolucionario estaba compuesto por el mayor contingente militar terrestre conocido hasta la fecha (se calcula que cerca de medio millón de hombres de todo el imperio auxiliaban a los 250.000 hombres que componían la *Grande Armée* comandada por el propio general corso), y fruto de reunir esta gran masa de hombres que le suministraban las regiones tomadas bajo su mando se empezó a descuidar la realidad peninsular. Con una disminución considerable del grueso militar en la zona, Inglaterra volvió a aprovechar la oportunidad que le brindaban nuevamente las circunstancias consiguiendo derrotar al ejército revolucionario con la ayuda de los aliados portugueses y españoles en la famosa batalla de los Arapiles, cerca de Salamanca.⁸³³

En el año de 1813 se obtuvieron una serie de victorias aliadas que fueron dirigidas por el duque de Wellington, donde destacaron los decisivos conflictos de Vitoria a comienzos del solsticio de verano y San Marcial a finales de agosto. En el definitivo combate librado por el general Freire contra las tropas francesas que defendían las tierras vasco-navarras, los ejércitos revolucionarios fueron derrotados, lo que provocó la apertura del cerco militar que asfixiaba a la península ibérica tras un lustro de penalidades.

En diciembre de este año, vistos los desastrosos resultados en los campos de batalla hispano-lusos y las convulsas circunstancias por las que atravesaban los ejércitos napoleónicos en Europa, el Sire tuvo que claudicar en favor de Fernando VII el 8 de

⁸³³ Este suceso marcó un antes y un después en la guerra contra la ocupación francesa, el problema es que los ingleses no estaban en la península para beneficiar los intereses españoles, por lo que, se puede decir que lo que no destruyeron los franceses en una primera fase, lo dejaron dañado los ingleses después para favorecer la industria inglesa por la falta de competitividad económica de un país en ruinas, como en el ejemplo de las manufacturas de la ciudad de Béjar que fueron destruidas por Wellington.

diciembre en Valençay –nombre del castillo donde había estado preso Fernando VII durante estos cinco años– que sería corroborado a inicios de 1814 en la ciudad de París. Cuando todo apuntaba a que la guerra se iba a sellar mediante tratado, las Cortes rechazaron el acuerdo al percibir que nada tenían que pactar con la derrotada Francia, y en ese momento, Napoleón redimió a Fernando para que se hiciera con el control de una potencia que parecía haber devenido ahora en revolucionaria.

La vuelta de Fernando VII fue un problema para la burguesía afincada en el poder, de ahí la expresión que se hará extensible en América de la “máscara de Fernando VII”, pues liberado el Rey legítimo, en vez de un beneficio suponía una nueva amenaza para el régimen constitucional. De esta manera, se le impuso al monarca la obligación de jurar la constitución a su regreso, acto al que se negó rotundamente.

Otra prueba de que la sociedad no era afín a los principios liberales que habían subsistido desde la creación de las Cortes de Cádiz se observó en lo sucedido días después de asentarse definitivamente el dirigente. El día 12 de abril de 1814, un grupo de 69 diputados conservadores le entregaron el conocido “Manifiesto de los Persas”, en el que se reclamaba el restablecimiento del modelo monárquico y la abolición del sistema legislativo.⁸³⁴ En el texto se recoge que “[...] opiniones erradas y fines menos rectos se hallan apoderados de la fuerza armada, de los caudales públicos, de los primeros empleos, de la posibilidad de agraciarse y oprimir, ausente V. M., dividida la opinión de sus vasallos, alucinados los incautos, reunidos los perversos, fructificando el árbol de la sedición, principiada y sostenida la independencia de las Américas, y amagadas de un sistema republicano las Provincias que representamos: indefensos a las faz del mundo hemos sido insultados, forzados y oprimidos para no hacer otro bien que impedir y dilatar la ejecución de mayores males [...]”.⁸³⁵

Finalmente, reforzado por el apoyo militar de los ejércitos de Francisco Javier de Elío, el que fuera virrey del Río de la Plata y ejecutado tras el golpe militar del general Riego en Cabezas de San Juan, en el mes de mayo de 1814 Fernando VII volvió a sentarse

⁸³⁴ Cfr. WILHELMSEN, Alexandra, *El “Manifiesto de los Persas”: una alternativa ante el liberalismo español*, En línea: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1273157.pdf> Última visita: 18/09/2017, Hora: 07:15 P.M.

⁸³⁵ Manifiesto de los Persas, En línea: www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0092.pdf Última visita: 18/09/2017, Hora: 07:31 P.M.

en el trono español por el apoyo mayoritario de la sociedad. La derogación de las Cortes de Cádiz suponía en un principio volver al statu quo anterior a la invasión napoleónica de 1808, aunque tras las efemérides acaecidas durante estos seis largos años las consecuencias posteriores serían demoledoras.

En suma, la derrota napoleónica en Europa proyectaba un nuevo escenario mundial dispuesto y liderado por Inglaterra, lo que perjudicaba todavía más la estrategia internacional española. Fernando VII pidió en el Tratado de París y en el Congreso de Viena que se restableciera el tenor anterior, pero ya era demasiado tarde para los intereses de la monarquía.⁸³⁶ Con un país devastado por la guerra y con la llama revolucionaria prendida, América iba a vivir la tragedia más atroz de su historia.

Para Emilio de Diego, las Cortes y la Constitución de Cádiz son rescatables por muchos aspectos positivos, pero también incidieron negativamente de manera profunda, como en el caso de la legitimación de movimientos en América similares a los que se habían enarbolado en la guerra contra Napoleón con el liberalismo.⁸³⁷ En los territorios ultramarinos se uniría a la influencia liberal de Cádiz la hegemonía marítima inglesa, lo que detonó la violencia en una guerra destructiva sin precedentes en el mundo hispánico, que no culminaría hasta los años veinte del siglo XIX cuando en la España peninsular volviese a triunfar el caos con el levantamiento de Riego en el Trienio Liberal.

⁸³⁶ En los acuerdos internacionales celebrados en 1814, la reestructuración territorial corrió a cargo de las potencias vencedoras de Napoleón, que anexionaron las áreas aledañas a su influencia (como por ejemplo la integración de los Balcanes en Austria, los territorios polacos en el Imperio ruso o confederaciones disgregadas de la actual Alemania para Prusia). En el caso británico, la adhesión territorial no fue muy dilatada en cuanto a kilómetros cuadrados, pero sin embargo resultaba vital para la expansión de las rutas comerciales por todo el mundo. Con el control de latitudes como el sur de África o la isla de Ceilán, los ingleses tenían abiertas las puertas del mundo a la dominación económica para subyugar a sus enemigos, siendo prueba palpable de este proceso la desintegración española en América.

⁸³⁷ Ver Historia de España. Edad Contemporánea (1808-1931), Fernández García, Antonio, Diego García, Emilio, *et alii*, Océano-Instituto Gallach, 2002, 425 páginas.

5.2. Repercusión de la crisis monárquica en América y la influencia del mundo local en los procesos de emancipación

5.2.1. Análisis previo

Enfocándonos de nuevo en la situación americana, hemos de recordar que las realidades sociales y el contexto político del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX estaban aquejados por varios padecimientos que se iban arrastrando desde años atrás. En el plano doctrinal, las ideas ilustradas se habían extendido rápidamente en las élites que tenían acceso al conocimiento y viajaban a Europa –prueba de ello es la vida todos los próceres independentistas desde Miranda hasta O’Higgins y Bolívar–. Evidentemente, las noticias atractivas de los levantamientos independentistas obtenidos en los territorios norteamericanos y las sublevaciones contra el modelo absoluto en Francia al grito de libertad, igualdad y fraternidad, hacían presagiar un área de oportunidad en un futuro próximo para obtener una serie de intereses que perseguía el sector burgués.

A los factores doctrinales externos se unía la difícil y compleja realidad económica, influenciada por las advertidas Guerras Atlánticas, que no hicieron más que intensificar el problema.⁸³⁸ Con una Inglaterra cada vez más presente en los océanos, y necesitada de expandir el comercio en América, aprovechó perfectamente los lazos de unión productivos con los sectores económicos criollos para introducir las mercancías y apoyar el conato rebelde allí donde fuera necesario.⁸³⁹

Tampoco podemos desconocer la desnaturalización de las directrices políticas a finales del siglo XVIII, desgastantes poco a poco del espacio vital de la Iglesia, cada vez más subrogada hacia el regalismo borbónico. Con una filosofía de vida desprendida del motor evangelizador de siglos anteriores, se añadieron los aciagos acontecimientos de la invasión napoleónica (motor de la revolución en el mundo) y su efecto posterior en Cádiz. Con una sociedad desmejorada por tantas presiones, una minoría alejada del sentimiento patriótico se alzó en el poder aprovechando la debilidad manifiesta de una Monarquía

⁸³⁸ Importante recordar la política de Vales Reales implementada a comienzos del siglo XIX para sostener las guerras marítimas.

⁸³⁹ La presencia inglesa en América no se limitó al plano económico, políticamente tuvo un peso importantísimo en el apoyo hacia las sociedades secretas y al acogimiento en Londres de muchos criollos proclives al cambio.

hispánica que pronto dejaría de ser ese imperio glorioso para convertirse en una nación decimonónica liberal sin presencia alguna en el mundo.

El que estos últimos componentes fueran ciertos, no resta para hacer una profunda crítica hacia la manipulación ideológica de los llamados “libertadores de la patria”, que en vez de actuar como garantes del bienestar del pueblo lucharon contra él para su particular beneficio, en ocasiones exterminando a las comunidades realistas de tipo indígena o peninsular y acogiendo un sistema capitalista de matriz anglosajona que sustituyó el modo de vida de la inmensa mayoría de la gente, cuyo único sostén dependía de las viejas instituciones católico-tradicionales que les amparaban.⁸⁴⁰

5.2.2. La situación americana durante la invasión napoleónica y sus efectos políticos posteriores

En esta misma línea, Serrano Migallón mantiene que “[...] tales levantamientos fueron producto del entorno político-social de la época: tanto la Guerra de la Independencia de las Colonias británicas en 1776, obra de la ilustración inglesa, como la Revolución francesa de 1789, habían diseñado los deseos de libertad y democracia por todo el mundo”.⁸⁴¹ Por consiguiente, aunque el modelo de vida en América fuera mejorable –y prueba de ello es el análisis desarrollado en el epígrafe pasado–, no se puede albergar la idea de que la secesión americana fuese producto del pueblo español que vivía en Ultramar, sino que se debió al influjo de actores concretos inspirados en los sucesos de la época.⁸⁴²

Para Roberto Breña, el estudio de las revoluciones hispánicas debe ser entendido fuera del enfoque moderno de corte nacionalista, ya que el elemento responsable del conflicto no fue la idea de nación moderna sino la inducción doctrinal proveniente del

⁸⁴⁰ El autor colombiano Luis Corsi Otálora refleja perfectamente la contra historia, políticamente incorrecta en el mundo moderno, en defensa de las instituciones monárquicas y católicas de la época. Véase CORSI OTÁLORA, Luis, *¡Viva el Rey! Los negros en la Independencia*, Ediciones de la Academia, Buenos Aires, 2006, 96 páginas.

⁸⁴¹ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *El grito de Independencia*, Editorial Porrúa, Sepan Cuantos n° 653, México, 2010, p. 7.

⁸⁴² Cfr. ELLIOTT, J. H., *España, Europa y el mundo de ultramar [1500-1800]*, Altea Taurus Alfaguara S.A., Madrid, 2010, p.277

exterior y la invasión napoleónica peninsular.⁸⁴³ Dicho esto, la complejidad de las guerras civiles en los territorios ultramarinos es tan grande que deberíamos orientar nuestra visión desprendiéndonos de las ideas míticas que se han ido elaborando con posterioridad a todas estas efemérides.

Para comienzos del siglo XIX, en América había cuatro virreinos y alrededor de unos doce millones de habitantes repartidos en más de mil ayuntamientos por todo el continente.⁸⁴⁴ La única realidad indiscutible es que, apenas veinte años más tarde, el mismo territorio había sido fragmentado en un conjunto de pequeñas repúblicas intrascendentes en un plan muy bien orquestado para controlar y dividir lo que años atrás representaba, de manera conjunta, el baluarte económico-social más codiciado.⁸⁴⁵

En los profundos estudios realizados por el historiador Rafael Rojas sobre la independencia es resaltable el importante auxilio prestado por Gran Bretaña en el proceso fragmentario, en coalición con una serie de voces ilustradas como la del jesuita peruano expulsado a los Países Pontificios (Juan Pablo Vizcardo y Guzmán)⁸⁴⁶ en favor de una mayor autonomía política.⁸⁴⁷ Al mismo tiempo, no hay que evadir la indicada alianza entre Godoy y Napoleón, dado que la reanudación del compromiso con Francia agudizó los efectos en el mundo atlántico. Mientras Napoleón cercaba la red marítima inglesa de los grandes puertos europeos, Inglaterra se abría camino al otro lado del mundo.

Sobre esta hipótesis, Julio Carlos González⁸⁴⁸ sostiene que el avance de Napoleón por los territorios del continente europeo provocó la delineación del plan operativo inglés en las provincias indianas,⁸⁴⁹ beneficiados por el descontrol y la falta de dirección política en la monarquía –de ahí que la flota británica acosara constantemente todo el cono sur

⁸⁴³ BREÑA, Roberto, *Las independencias americanas, la revolución española y el enfoque atlántico*, Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, ISSN 1575-0361, n° 24, 2010, pp. 11-22.

⁸⁴⁴ Aquí sería importante recordar lo dicho en el capítulo segundo de que el mundo americano se constituyó sobre la base urbana en origen, y por ello la importancia capital de esta institución en la historia hispanoamericana.

⁸⁴⁵ Véase el caso de Manuel Belgrano (encargado superior del consulado de comercio en la ciudad de Buenos Aires) y su viaje a Europa para impregnarse del conocimiento ilustrado.

⁸⁴⁶ Autor del proyecto de 1790 titulado “Para independizar la América española”.

⁸⁴⁷ Véase la obra de ROJAS, Rafael, *La independencia: los libros de la patria*, Fondo de Cultura Económica. México, 2009, 244 páginas.

⁸⁴⁸ CARLOS GÓNZÁLEZ, Julio, *La Involución Hispanoamericana: de Provincias de las Españas a Territorios Tributarios (1711-2010)*, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2010.

⁸⁴⁹ *Ibidem*, pp. 180 y ss.

americano siguiendo el antiguo plan estratégico de 1711—. ⁸⁵⁰ Conforme a la tesis de Carolina Ibarra, desde el año 1806 Inglaterra estaba maniobrando para dominar los mercados del Atlántico sur, gracias al apoyo trascendental que le brindaba el Imperio portugués en sus colonias del Brasil. ⁸⁵¹

La inestabilidad de esa coyuntura favorecía a los ingleses para colocar las mercaderías en los puertos estratégicos indianos, ⁸⁵² lo que hizo todavía más vulnerable la posición de las ciudades del Virreinato del Río de la Plata. En Buenos Aires y Montevideo, el pueblo repelió de manera épica su claudicación, y ejemplo de que a comienzos del siglo XIX no había un sentimiento antipatriótico en la zona, y por consiguiente un conato de raigambre separatista, fue la gesta de Santiago Liniers y Martín de Álzaga (oficial de Patricios de la capital bonaerense el primero y general de Montevideo el segundo) apoyados por las milicias ciudadanas en la heroica defensa de los puertos españoles contra la ocupación británica. ⁸⁵³

En este sentido, un elemento muy importante a tener en cuenta es que la crisis de poder extendida años más tarde por todo el continente, se inició por vez primera a raíz de todas estas dificultades. Y es que, dichos acontecimientos marcaron los primeros dilemas políticos registrados en las guerras civiles del siglo XIX al iniciarse a partir de entonces una pugna entre el sector tradicional y las parcelas oligárquicas más pudientes. ⁸⁵⁴ Por consiguiente, antes de que comenzase la crisis de poder en Nueva España se originó de forma prematura en Sudamérica. ⁸⁵⁵

⁸⁵⁰ Estrategia que sería reproducida nuevamente por Bolívar y San Martín en los años veinte del siglo XIX cuando asestaron el golpe final secesionista.

⁸⁵¹ IBARRA, Ana Carolina, *Hacia el Bicentenario: historiografía reciente sobre la independencia hispanoamericana*, Anuario de Estudios Latinoamericanos, UNAM, 2005.

⁸⁵² La doctora Ibarra destaca en su estudio el interés británico de no cesar en sus actividades bélicas, debiéndose a que la confusión aceleraba la introducción del tráfico ilegal de productos en los puertos españoles (a la vez que iban debilitando lentamente la unión entre los Reinos españoles de ambos lados del océano). Asimismo, Gran Bretaña fue imponiendo poco a poco sus propósitos en el terreno político gracias a la exitosa planificación comercial.

⁸⁵³ IBARRA, Carolina, *Las ciudades virreinales frente a la crisis. Buenos Aires y México en el aciago año de 1808*. Centro de Estudios de Historia de México, ciclo de conferencias “Hacia nuestros centenarios: la presencia de México en América Latina”, 8 de abril, 2008.

⁸⁵⁴ Es fundamental recordar que las juntas que se van formando a partir de 1810 en la zona austral tuvieron un influjo directo con la “contaminación” doctrinal y económica llegada desde el otro lado del Atlántico.

⁸⁵⁵ IBARRA, Carolina, *Las ciudades virreinales frente a la crisis. Buenos Aires y México en el aciago año de 1808*. Centro de Estudios de Historia de México, ciclo de conferencias “Hacia nuestros centenarios: la presencia de México en América Latina”, 8 de abril, 2008.

En nuestra opinión, la causa neurálgica que hizo viable el desarrollo de la trágica ruptura, tanto en su componente doctrinal como económica, fue la crisis napoleónica. Sin este adverso suceso no sería posible entender la vorágine conflictual que zarandeó a las estructuras de gobierno virreinal. En base al contexto histórico descrito, las noticias que llegaban en los barcos que zarpaban de la península eran muy equívocas. Por una parte se estaba al tanto de los motines y conflictos entre el rey y el príncipe. A ello se sumaron los levantamientos populares contra Napoleón, y finalmente la cesión a los Bonaparte de la dirección política de la Corona española.⁸⁵⁶

La usurpación de la Corona provocó una alteración identitaria en todos los rincones españoles, pues la institución monárquica y la Iglesia seguían siendo los dos factores de cohesión del mundo hispánico. Aunque no se reconociera la legitimidad del poder en José Bonaparte, la creación de juntas liberales por la península ibérica y toda la América española provocaría irremediablemente el choque con el paso del tiempo contra la figura de Fernando VII, legitimado en el mando y portador del derecho de reinar.

Al igual que sucedió al otro lado del Atlántico con el regreso de Fernando VII tras su cautiverio en Francia —el manifiesto de los Persas da cuenta de ello—, en América suponía un contrasentido constituir juntas en nombre del rey Fernando a la vez que se articulaban sobre la doctrina revolucionaria ilustrada. Esta contradicción, que no era accidental, mostró su verdadera cara en la vuelta del rey cautivo en 1814, puesto que las juntas fundadas en favor de su figura se convirtieron a su venida en juntas proclives a la independencia y republicanismo posterior.

Estos dos postulados doctrinales de matriz ilustrada eran producto de las revoluciones liberales estadounidense y francesa, por ello, al igual que lo ocurrido en la península cuando el pueblo conservador se oponía a las ideas llegadas de Francia y a la oligarquía que copaba el poder constituyente, en todo el continente americano sucedió lo

⁸⁵⁶ El cúmulo de incesantes noticias fue utilizado de manera interesada por varios sectores contrapuestos que querían controlar y aumentar su poder. A partir de estas noticias, el pueblo fue bombardeado a misivas enfrentadas, por un lado desde un sector liberal que defendió después de 1810 la autonomía y los postulados revolucionarios modernos, y por otro lado la corriente prohispanica tradicional de corte católico-monárquico. Más adelante veremos de forma concreta el caso novohispano de la mano de Rafael Rojas y la obra del Republicanismo en Hispanoamérica.

mismo entre, el pueblo y los indígenas por un lado, monárquicos y defensores de la religión católica, y por otro las élites revolucionarias encumbradas en el poder.⁸⁵⁷

Huyendo del constructo nacionalista posterior, Jean Meyer recoge un extracto de Miranda González sobre la realidad que vivía la comunidad indígena de Tecpan. Según el gobernador indio Dionisio Cano Moctezuma, en abril de 1810 “las principales armas que Napoleón usa para sus conquistas , que son la seducción, la intriga y las proclamas, se embotan en la misma rusticidad de los Indios que no saben, ni quieren saber más, sino que Fernando VII es su rey [...]. No habrá quien sea capa de persuadirles nada en contra de estos principios; porque a más de la certidumbre de ellos en sí, no entran los indios en discusiones, ni raciocinios, y he aquí para que sean los más constantes defensores de la justa causa que defendemos como menos expuestos a ser víctimas de la seducción y alucinamiento”.⁸⁵⁸

De esta forma, podríamos poner muchos ejemplos análogos para desmontar la afamada Leyenda Negra antiespañola, pues la lealtad tanto del pueblo como de los nativos que vivieron en un régimen comunitario durante tres siglos da buena cuenta de ello.⁸⁵⁹

En suma, el proceso que desencadenó las derivaciones políticas fue equivalente en todo el orbe español. En una primera fase de clara animadversión hacia la usurpación francesa se produjo un apoyo íntegro a la figura tutelar que encarnaba el rey Fernando VII y el restablecimiento de la línea sucesoria legítima. Luego, en América aconteció un proceso similar al vivido en la ibérica con un cambio de rumbo hacia el modelo revolucionario que salvaguardaba la soberanía.⁸⁶⁰ Tras organizar un sistema de juntas para recobrar la autoridad perdida (nos referimos a los cabildos abiertos de Caracas, Santa fe de Bogotá, Buenos Aires...), las influencias innovadoras empezaron a distanciar la política adoptada por los dirigentes en el poder de las clases populares tradicionales.⁸⁶¹

⁸⁵⁷ El estudio pormenorizado del elemento doctrinal se explicará en el siguiente epígrafe.

⁸⁵⁸ MIRANDA, José, *La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos*, Cuadernos Americanos XXV: 6, 1966, en MEYER, Jean, *De una revolución a la otra: México en la historia, Antología de textos*, Colegio de México, México, 2013, p. 41.

⁸⁵⁹ Ver epígrafe 6 del primer capítulo: “El gobierno de los indios, mitos y realidades”. Añadir a este punto el estudio en profundidad de los autores mencionados en el mismo.

⁸⁶⁰ Concepto introducido en la Constitución de Cádiz, pues no era propio de la tradición hispánica como ya se argumentó al inicio del estudio.

⁸⁶¹ A juicio de José María Portillo, cuando las noticias infaustas de la familia real llegaron a las ciudades americanas, se llegó a la conclusión de que la monarquía se había disuelto. Por ello, en una primera fase

Este hecho hizo que la realidad americana se agravara por el desconcierto que llegaba de la península y por la incesante influencia ilustrada que, o bien por la influencia liberal inglesa sobre las clases altas y su asfixiante mercantilismo económico provocaba (además de dar cobijo a los criollos pudientes que viajaban a Europa para adoptar la doctrina revolucionaria y aplicarla después en sus regiones), o bien por el lento avance del enciclopedismo durante el siglo de las luces y la posterior irrupción de ideas encarnadas en las huestes napoleónicas había generado un desconcierto destructivo.

Con la creación de las Cortes de Cádiz, las noticias que llegaban a América comportaban una carga liberal que iba influyendo en el pequeño grupo que resguardaba la autoridad indiana, a la vez que se iban consolidando las sensaciones autonomistas que después se tornaron en independentistas tras descubrirse la falsa lealtad hacia Fernando VII.⁸⁶² Resultado de toda esta carga ideológica y del adoctrinamiento político derivado de estos factores, nos podríamos referir a los casos de Hidalgo, Morelos y Allende en Nueva España, o los grupos organizados que asesinaron a Liniers en el Río de la Plata. Para Miguel Ayuso:

En 1810, con la convocatoria de Cortes, y su reunión no por brazos sino de acuerdo con la nueva representación nacional a la francesa, se vio cómo entre los patriotas, los innovadores (liberales) tomaban el control de las juntas en detrimento de los renovadores (realistas). Parece que en este desplazamiento la influencia inglesa hubo de ser decisiva. El pueblo defendía las ideas tradicionales al tiempo que el aliado inglés promovía otras de signo opuesto [...]. Con la invasión napoleónica los apoyos ideológicos de la Gran Bretaña fueron adquiriendo un espacio del que siempre habían carecido. Que el puerto de Cádiz haya sido su sede sólo confirma que Gibraltar fue su capital.⁸⁶³

reestablecen el poder en nombre del monarca, algo que en poco tiempo cambiaría. En PORTILLO VALDÉS, José María, *Emancipación sin revolución. El pensamiento conservador y la crisis del Imperio atlántico español*, Prisma: revista de historia intelectual, n° 20, 2016, pp. 139-152.

⁸⁶² Gabriel Fossa señala que hasta esta fecha, al no haber gobierno al otro lado del océano, en los cabildos piensan que tienen que tratar de organizarse políticamente. Cuando regresa el rey en 1814, el problema inicial por falta de soberanía ya no era tal, puesto que la clase oligárquica dependiente en muchos casos del contrabando británico, o vinculados a organizaciones económicas y logias inglesas en Hispanoamérica, agrupan un poderoso colectivo que fomenta la independencia total. Ver FOSSA, Gabriel, *La independencia de América*, en LONS, Patricio, *El primero de los insurgentes*, En línea: fundacionjoseantonio.es/gaceta/gaceta55.pdf Última visita: 27/09/2017, Hora: 11:23 A.M.

⁸⁶³ AYUSO TORRES, Miguel, *Más allá de Cádiz*, En línea: fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/457_mas-alla-de-cadiz.pdf Última visita: 22/09/2017, Hora: 12:20 A.M.

Una vez reestablecida la monarquía en 1814 –con una asentada clase privilegiada en el poder de las provincias indianas y habiendo experimentado el ensayo constitucional gaditano–, fue cuando dio inicio una segunda fase en donde la radicalización doctrinal, mucho más enraizada que en los primeros años por todos estos motivos, se orientó de manera abierta hacia el establecimiento de repúblicas.⁸⁶⁴

Según Rafael Rojas, el regreso del rey ausente marcó el paso decisivo hacia el proceso político independentista. Fue en ese momento cuando surgieron las más importantes organizaciones conspiracionales y caudillos en Hispanoamérica (como Miranda, Sucre, Bolívar, San Martín, O'Higgins...) desligados de las ambivalencias iniciales y firmes en su intención de borrar las diversidades sociales obstaculizadoras de la artificial planificación política a fundar.⁸⁶⁵ Los futuros próceres nacionales, ya sin ningún tapujo, rompen con Fernando y determinan el modelo de organización política sobre la base republicana –como en el caso de la adopción promovida desde Filadelfia en coordinación con Simón Bolívar, los viajes de Poinset por las diferentes realidades políticas del continente, o el acogimiento de las bases intelectuales de la doctrina Monroe con autores famosos como Harrington y Paine–.⁸⁶⁶

En el caso de las logias, el autor sostiene que Norteamérica aisló el caribe hispano y Centroamérica del republicanismo y liberalismo atlántico. En las capitanías generales de Cuba y Puerto Rico se progresaba hacia una autonomía local en 1808 (para suplir esa falta de poder) que pasó a concentrarse en un liberalismo constitucional de influencia peninsular por la constitución de Cádiz de 1812. De hecho, en este mismo año se pretendió publicar un

⁸⁶⁴ Para Elías Paltí, la vacancia en el trono hizo que se introdujera por las circunstancias la sustitución del poder monárquico por la República y luego por la Nación. PALTÍ, Elías, *La nación como problema. Los historiadores y "la cuestión nacional"*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003, 159 páginas.

⁸⁶⁵ Para Ullate Fabo, la camarilla de aventureros al servicio de Inglaterra y de los ideales de la revolución fueron un elemento decisivo a tener en cuenta. En el caso del padre de la emancipación, José Miranda, el autor destaca su alienación territorial al salir de Venezuela cuando no había cumplidos ni siquiera los veinte años. De familia criolla acomodada, adquirió la formación ilustrada en Europa y EE.UU. En Cfr. ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo: la verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., pp. 141 y ss.

⁸⁶⁶ Cfr. ROJAS, Rafael, *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Taurus, Madrid, 2009, 424 pp.

Proyecto de Constitución para Cuba donde la referencia misma era el contrato social de Rousseau, la constitución francesa, la estadounidense y la venezolana del año 1811.⁸⁶⁷

Ideas de tipo liberal y republicano se irán difundiendo por la totalidad de las sociedades secretas conspiracionistas y luego masónicas. En el caso cubano, en la primera mitad del siglo XIX se tiene constancia de las sociedades de Los Soles y Rayos de Bolívar de José María Heredia (que querían llevar la independencia de Cuba con el apoyo luego de México y la Gran Colombia), Ramón de la Luz, La gran región del Águila Negra, La Escalera o la figura de Narciso López como difusoras del republicanismo atlántico por todo el caribe.⁸⁶⁸

En nuestra opinión, todas estas complejas derivaciones del proceso de desmembración en los territorios ultramarinos se pueden aglutinar en tres fases diferenciadas. Un primer período sería el ya explicado y próximamente vuelto a examinar (en el caso novohispano concreto) de las secuelas napoleónicas, clave para entender todas las derivaciones siguientes. En segundo término, la influencia gaditana y su efecto doctrinal durante la vigencia del sistema constituyente (poniendo en marcha un escenario en el que las potencias enemigas aprovechan la debilidad del Imperio para actuar organizados dentro del espacio en cuestión). Y en tercer lugar, el adverso golpe militar del general Riego y la implantación del Trienio Liberal, actuación letal y definitiva de automutilación hacia las ataduras que contenían los últimos territorios americanos.

Sobre este último ciclo, el golpe militar del general Riego en Cabezas de San Juan hizo que nunca llegaran los ejércitos realistas a las provincias americanas. Con el juramento de la Constitución de Cádiz por Fernando VII, el último reducto panhispánico se disipó al caer el gobierno en manos de sus contendientes.⁸⁶⁹ De esta forma, lo que empezó siendo una expansión militar en Europa, acabó originando un nuevo régimen político mundial en el que la actuación inglesa fue decisiva –sobre todo en América tras el Congreso de Viena–,

⁸⁶⁷ DE DIEGO ROMERO, Javier, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, AGUILAR, José Antonio y ROJAS, Rafael (coord.), Revista Complutense de Historia de América, ISSN 1132-8312, n°31, 2005, pp. 285-288.

⁸⁶⁸ ROJAS, Rafael y AGUILAR José Antonio, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, Centro de Investigación y Docencia Económicas: Fondo de Cultura Económica, España, 2002.

⁸⁶⁹ Cfr. ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo: la verdadera historia de la independencia de América...*, op. cit., pp. 141 y ss.

puesto que al ser los vencedores en las guerras napoleónicas, ellos dictaron las nuevas directrices mundiales y aprovecharon para fragmentar el territorio y controlar desde entonces los mares expandiendo su imperio comercial.⁸⁷⁰

La igualdad que hasta entonces se había mantenido en la guerra, dio paso a una aceleración debilitadora insostenible de la estructura virreinal, que acabaría sucumbiendo en pocos meses tras tres siglos civilizadores en el Nuevo Mundo.

5.2.3. El fundamento del poder en la Monarquía católica y la utilización anacrónica de la teoría de Francisco Suárez para legitimar la soberanía popular en las juntas revolucionarias

La clave doctrinal para entender el desencadenamiento de las secesiones ultramarinas tiene que ver de manera directa con la teoría del poder, y a su vez con dos elementos que influyen de manera helicoidal en todo este asunto. Por un lado está la manifestación unánime en los territorios americanos en favor del rey Fernando VII tras la invasión napoleónica,⁸⁷¹ puesto que unas semanas más tarde de que se produjeran los levantamientos del 2 de mayo llegaron las noticias en el verano de 1808 a las regiones trasatlánticas –en lo que fue una exhibición de patriotismo que dista mucho de lo que se ha sostenido en la Leyenda Negra–. En segundo término, deberíamos subrayar la influencia del modelo de juntas y cabildos locales como engranajes de organización política que se extendieron por las latitudes americanas como mecanismos en los que recayó la legitimidad del ejercicio de la autoridad.

Dicho esto, es sencillo asimilar que el proceso político que sobrevino en los dos mundos obedecía a una misma lógica, pues todas las juntas que se levantaron en la península tras la desaparición del rey y su consecuente vacío de poder recayeron de forma directa en estas entidades. A su vez, dentro del mismo esquema, las juntas se superpusieron bajo las que se declararon supremas sin que en un inicio hubiese ningún conflicto, pues la

⁸⁷⁰ Los grupos adinerados criollos pagaban a los mercenarios británicos en favor de que lucharan por la causa independentista. Uno de los ejemplos más conocidos es el de Lord Caine, almirante que se une a San Martín para invadir Perú expoliando el botín que acabó en Londres. Otro sería el saqueo de William Beresford al comienzo de las incursiones militares inglesas en el Río de la Plata. Ver Gabriel Fossa.

⁸⁷¹ Prueba de esta afirmación es el fervor con el que se jura lealtad al rey Fernando en todo el continente. Ver anexo IV.

caída repentina de la institución monárquica debía ser suplida por realidades contrapuestas a la usurpación revolucionaria.

El problema devino cuando el pequeño grupo dirigente, del mismo perfil económico e ideológico, empezó a copar las asambleas de dirección política del mundo anti revolucionario, invirtiendo el manejo doctrinal hacia postulados liberales contra los que se luchaba en las calles de las ciudades españolas sitiadas. Este contrasentido de identidad hizo que la clase dirigente y el pueblo se distanciasen, pues la prueba más evidente se pudo manifestar en el mínimo apoyo hacia la causa liberal con el regreso de Fernando VII en 1814.

A todo esto, la suplencia que estaban proveyendo las Cortes de Cádiz al monarca no fue tal, debido a que al regresar de su aislamiento se le obligó a jurar la constitución. En América los hechos concurren de forma análoga; los criollos que gobernaban en las juntas y cabildos legitimaron su cargo en nombre del rey, pero una vez retornado del exilio el hijo de Carlos IV, no restituyeron el poder en las autoridades virreinales de la Corona, sino que estas élites emprendieron un vertiginoso camino hacia la concreción de repúblicas que sustituyeran el orden político reinante. Según Ayuso Torres:

En Ultramar el juntismo reproduce el mismo fenómeno del frente fernandino, a través de lo que se conoce como la “máscara de Fernando VII”. Primero las juntas toman el poder al grito de “Dios, patria y rey”, y luego los aliados de Inglaterra apoyan a los más radicales de sus miembros para que las controlen. En Buenos Aires, por ejemplo, es clarísimo y para conjurar el riesgo que representan las masas tradicionales, que sí tenían un caudillo, asesinan a Liniers. El caso de Perú es singular, porque Abascal usó diferentemente la “máscara constitucional”: es decir, gobernó por el Rey de acuerdo con una Constitución que sólo lo era de nombre.⁸⁷²

Por lo tanto, planteado el problema en términos históricos, se observa de manera global que en el contexto político del mundo hispánico se adoptaron las mismas soluciones veladas, pues la suplencia del poder no la acogieron como transitoria. Pasado un tiempo –y con los postulados revolucionarios impregnados ya en los “delegados”–, la interinidad se convirtió en una dirección prolongada que pasaría luego a ser irreversible, debido a que la forma de gobierno unipersonal se pretendía alterar por un sistema republicano de unos pocos que ambicionaban abolir la monarquía

⁸⁷² AYUSO TORRES, Miguel, *Más allá de Cádiz...*, op. cit., p. 4.

Así las cosas, los componentes primordiales en los que tenemos que profundizar para entender las oscilaciones orgánicas sufridas durante la crisis de 1808, y sus repercusiones emancipadoras ulteriores, son las formas en que se legitimaba el poder desde la óptica monárquica y la justificación que adoptó el mismo en su transición hacia el establecimiento del régimen moderno.

La doctrina política tradicional en la Monarquía hispánica instaba al rey a que no rigiese de manera absoluta –como el característico modelo francés previo a la revolución–, por las redundadas limitaciones del poder que la realidad histórica española poseía. Sobre una base jurídica y consuetudinaria medieval muy particular, las instituciones fueron reflejo durante siglos de un esquema comunitario, que pese a sus defectos, alcanzó en buen grado un funcionamiento virtuoso bajo la religión católica como fundamento. Los consejos y juntas que compusieron la monarquía polisinodial nunca permitieron que el rey se apropiase ilegítimamente de los derechos de los españoles, aunque bien es cierto que en el siglo XVIII se desvirtuase el modelo tradicional con la lenta y socavada introducción de los principios ilustrados.

Pese a ello, no se puede manifestar de manera rotunda que los borbones fueran un ferviente reflejo del absolutismo francés, debido a que el régimen corporativo seguía siendo el mismo pese al origen de la nueva dinastía. Con las infortunadas medidas que se tomaron por los gobiernos ilustrados en las últimas décadas, y el desempeño desdichado del reinado de Carlos IV y su hijo, no se puede defender que el rumbo de la Monarquía hispánica no presentara fallas. Las exhibió de forma considerable, exteriorizadas en grado mayor con el malestar de muchos círculos sociales que veían como tenían que contribuir de manera exponencial en sus cargas fiscales con la Corona por la problemática situación internacional que se vivía.

Pero de ahí a especular que la sociedad quería desprenderse de su forma de ser y de su manera de pensar es totalmente falso. La sustitución del derecho natural, influenciado por la comunidad y el complejo esquema que legitimaba al dirigente en el poder, se oponía radicalmente a los principios ilustrados imitados tras las revoluciones occidentales en los que el derecho positivo, artificial en esencia, se articulaba sobre principios racionales que beneficiaban a la élite que los había creado.

En alusión a la obra de Eugenio Vegas Latapié “Origen y fundamento del poder”, el autor resalta que en la doctrina católica hispánica, el poder del gobernante viene de Dios de la siguiente manera:

[...] el poder viene de Dios; no va al pueblo en ningún caso, ni tampoco ningún gobernante es designado de derecho divino o natural; sino que la comunidad, la sociedad política, designa por un medio u otro quién es el titular y, una vez que la sociedad le ha designado, entonces el poder va directamente de Dios a ese gobernante. El gobernante no es designado por Dios; es designado por los hombres, por la comunidad política, valiéndose de los distintos hechos históricos, como pueden ser la ocupación, o la guerra justa, o la herencia, o la elección de todos, o la elección de algunos. Puede ser designado de distintos modos: pero ellos no confieren el mando, sino que designan la persona del gobernante; después recibe éste el poder directamente de Dios.⁸⁷³

La clave de esta compleja explicación que hace el autor sobre la base que sustenta la *Carta Notre Charge Apostolique* de San Pío X (que ya desde León XIII y el neotomismo se empezó a corregir con respecto a la doctrina tradicional), radica en que no es Dios quien nombra al gobernante, sino que una vez hecha la designación por la sociedad conforme a los diferentes procedimientos citados, Dios da directamente el poder al designado,⁸⁷⁴ y de ahí el nombre de *teoría de la designación*. Ésta enunciación doctrinal del catolicismo contemporáneo contendría una divergencia esencial con la explicación mantenida desde tiempos de la Escuela de Salamanca⁸⁷⁵ hasta casi entrado el siglo XX (y que por lo tanto nos afecta para explicar lo que sucedió en las independencias hispanoamericanas),

⁸⁷³ VEGAS LATAPIÉ, Eugenio, *Origen y fundamento del poder*, En línea: <http://fundacionspeiro.org/verbo/1990/V-285-286-P-622-632.pdf> Última visita: 23/09/2017, Hora: 11:13 A.M.

⁸⁷⁴ Ver OUSSET, Jean, *Todo poder viene de Dios*, Fundación Speiro, Revista Verbo, 1963, n° 18-19, 7-28. Y GUARDINI, Romano, *El poder*, Trad. Andres-Pedro Sánchez Pascual, 4ª Edición, Madrid, 1963, 160 páginas.

⁸⁷⁵ Aclaremos que se trata de la Escuela de Salamanca o Segunda Escolástica española para no incluir a la Escolástica medieval de Santo Tomás. El teólogo escolástico de la edad de oro cristiana, trata el asunto del gobierno en la Suma Teológica dentro de la “*Primma Secunde*”, aludiendo que el gobierno es la autoridad recta, legítima y orientada hacia el bien común. De esta forma, Santo Tomás de Aquino desarrolla la teoría de que el poder es de naturaleza divina y conforme a la ley natural, el ser humano se tiene que organizar en un sistema en el que se respete a la autoridad. El teólogo más brillante de la humanidad se decanta porque la mejor forma de gobierno es la monarquía (al igual que Aristóteles) incluyendo un elemento de elección popular donde gobierna un sujeto y varios ejercer el poder siendo elegidos por el pueblo, en lo que él denomina “*Régimen Mixto*”. En *S.T.*, I-IIae, c.90-97. Para profundizar acerca del tema: Juan Vallet de Goytisolo, “Santo Tomás de Aquino y la lógica de lo razonable y de la razón vital e histórica”, Danilo Castellano, “La política como regalita” y “La monarquía y el poder legítimo”.

amparada en la *teoría de la traslación*, en la que el poder se transmitía al gobernante por conducto de la comunidad.⁸⁷⁶

Entroncando la explicación de la teoría de la traslación –que fue manejada y esgrimida en los movimientos secesionistas– con la disquisición de Eugenio Vegas, el autor precisa que el problema de la transferencia del poder al gobernante en la doctrina católica colisionó a comienzos del siglo XVII con la teoría protestante del “derecho divino de los reyes”. Para el año 1606, el rey Jacobo I de Inglaterra –hijo de María Estuardo– y sus seguidores, sostenían que “el rey, desde la eternidad, había sido elegido y seleccionado por Dios; su poder era igual al del Romano Pontífice. Esta era, la posición protestante para tratar de justificar su separación de Roma, que llevó, de entrada, a considerar a los reyes de derecho divino y a oponer éste al derecho divino de los Pontífices, desde el pleito del divorcio de Enrique VIII de Inglaterra”.⁸⁷⁷

Por ende, la Santa Sede tuvo que intervenir contra esta inadmisibles teoría suscitada por Jacobo I de la mano de los grandes teólogos católicos de la época, Belardino y Francisco Suárez.⁸⁷⁸ Estos autores mantenían que el poder no lo entregaba Dios de forma directa a un ser humano, sino que lo adjudicaba a la comunidad para transmitirla –como réplica a la teoría del rey inglés en la transmisión directa del poder de Dios a la estirpe real–. Profundizando en la teoría del insigne pensador y acudiendo a *De Legibus* (el Tratado de las Leyes y de Dios Legislador), en el libro III, capítulos I al IV, aparece recogida toda la explicación a su pensamiento en este aspecto.

El pensador parte en el capítulo I de la siguiente pregunta: *¿Tienen los hombres poder para dar leyes?* A lo que responde: “El hombre por su naturaleza es libre y a nadie está sujeto sino solamente a su criador; luego la soberanía humana va en contra del orden natural e incluye tiranía”.⁸⁷⁹ Para empezar, no es extrapolable a Francisco Suárez el concepto de la soberanía de Jean Bodin; mucho menos el de la soberanía popular, pues

⁸⁷⁶ *Ibidem*, p. 407-408.

⁸⁷⁷ VEGAS LATAPIÉ, Eugenio, *Origen y fundamento del poder...*, *op. cit.*, p. 409.

⁸⁷⁸ Las obras de Suárez en las que luego se ahondará son dos: “Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores, cum responsione ad Apologiam pro juramento fidelitatis et praefationem monitoriam Serenissimi Jacobi Angliae Regis” y el “Tratado de las Leyes y de Dios Legislador” de 1613.

⁸⁷⁹ SUÁREZ S.J., Francisco, *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*, Reproducción anastática en diez libros de la edición Príncipe de Coimbra 1612, Versión española por José Ramón Eguillor Muniozgueren, S.I., Vol. II (Libros III y IV), Madrid, 1967, p. 197.

cuando escribe el autor francés “Los seis libros de la República”, se refiere al poder absoluto del gobernante. Tendría que pasar todavía mucho tiempo para que mutara la soberanía del rey absoluto en la soberanía nacional y popular (que es la que se le imputaría en el siglo XIX).

Además, el intelectual escolástico se opone de entrada al concepto de la soberanía como poder ilimitado, que tiende según él a ser tiránico y opuesto al orden natural que ha impreso Dios.⁸⁸⁰ Suárez nunca comparte en su reflexión la idea de que el poder esté inmerso en el mundo terrenal; más bien señala que el poder para el gobierno temporal de los hombres tiene que ser conforme a la naturaleza humana sobre los postulados de la razón y el derecho natural. El hombre necesita estar sujeto a una autoridad para que se alcance el buen gobierno de la comunidad, debido a que es un animal social que vive en colectividad.⁸⁸¹ Así pues, la comunidad no puede existir para Suárez sin una autoridad política que la articule.

En el capítulo II del libro tercero se pregunta: *¿En qué hombres reside por naturaleza el poder de dar leyes humanas?* A lo que responde, “El poder no reside en ningún hombre particular, sino en el conjunto de los hombres. Esta tesis se encuentra en Santo Tomás, el cual piensa que el soberano tiene el poder para dar leyes y que ese poder se lo transfirió a él la comunidad, como lo traen también y lo confirman las leyes civiles. Lo enseñan también largamente Castro, Soto, Ledesma, Covarrubias y Azpilicueta. Por naturaleza todos los hombres nacen libres y por eso ninguno tiene jurisdicción política sobre otro, como tampoco tiene su dominio”.⁸⁸²

⁸⁸⁰ El Rey tirano es producto de la Monarquía absolutista francesa y del protestantismo inglés a partir de la teoría contractualista de Hobbes. A diferencia de los excesos que se produjeron por los monarcas en estos lugares, en la Monarquía hispánica el tiranicidio fue combatido por toda su tradición filosófica. Desde las breves pinceladas de Santo Tomás hasta el padre Mariana, poseemos muchos ejemplos de cómo se articulaban en la comunidad política las libertades propias del Antiguo Régimen. Ver las obras literarias y teatrales de Lope de Vega y Calderón de la Barca en Fuenteovejuna, El Alcalde de Zalamea y los Autos Sacramentales.

⁸⁸¹ El concepto de comunidad y su diferenciación con la sociedad (la primera como colectividad orgánica espontánea y la segunda como construcción mecánica y artificial basada en la ley positiva para regir a la masa), ha sido explicado en la historia reciente por el autor alemán Ferdinand Tönnies. Ver TÖNNIES, Ferdinand, *Tönnies: Community and Civil Society*, Ed. Jose Harris, Translated by Margaret Hollis, Cambridge Text in the History of Political Thought, University of Oxford, Cambridge University Press, 2017, 320 p.

⁸⁸² SUÁREZ S.J., Francisco, *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador...*, op. cit., p. 202.

En este mismo capítulo II del libro tercero se encuentra la sección 4, que se titula “Dos aspectos de la multitud humana”, clave para comprender la teoría de la traslación:

Este poder, en virtud de sólo el derecho natural, reside en la comunidad humana. Reside en los hombres; pero no en cada uno de ellos ni en alguno en particular [...]. A la multitud humana, pues, hay que considerarla bajo otro aspecto, en cuanto que, por un deseo especial o consentimiento general, se reúnen en un cuerpo político con un vínculo de sociedad y para ayudarse mutuamente en orden a un fin político, de la misma manera que forman un cuerpo místico; ese cuerpo, en consecuencia, tiene necesidad de una cabeza. En una comunidad así, como tal, por la misma naturaleza de la cosa se da este poder, de tal manera que no está en manos de los hombres reunirse de esa forma e impedir ese poder. Por consiguiente, si nos imaginamos que los hombres quisieran ambas cosas, a saber, reunirse sujetos a este poder, esa actitud sería contradictoria y no conseguirían nada; porque sin gobierno político o un ordenamiento hacia él no puede concebirse un cuerpo político: lo primero porque la unidad de este cuerpo en gran parte resulta de la sujeción de un mismo régimen y a un poder superior; y lo segundo, porque en otro caso ese cuerpo no podría ser dirigido a un mismo fin y al bien común, por eso es contrario a la razón natural el que se dé una comunidad humana que se una en forma de un cuerpo político y que no tenga algún poder común al cual cada uno de los miembros de la comunidad esté obligado a obedecer; por eso, si ese poder no reside en alguna persona determinada, es preciso que resida en toda la comunidad.⁸⁸³

Finalmente, la síntesis del teólogo español se basa en la idea de que los hombres vivían en comunidades imperfectas, que pasaron más tarde a organizarse en corporaciones con un mayor perfeccionamiento para hallar la virtud, la salvación, etc. En un segundo estadio, hay un momento en el que se necesita gobernar dicha agrupación social, pero el jurista jesuita no constriñe el que Dios elija directamente al rey como soberano, sino que deja clara la afirmación de que todo poder viene de Dios en última instancia, recayendo en los hombres la elección del gobernante y el poder de gobernar.⁸⁸⁴ Además, para el tratadista, la mejor forma de gobierno es la monarquía.⁸⁸⁵

Dejando a un lado la explicación teórica que concibió Francisco Suárez en el siglo XVII frente a la crisis protestante, y visto el asunto en perspectiva histórica, la tesis del autor de la Escuela de Salamanca se hizo delicada para los intereses de la Iglesia a finales del siglo XVII, en el caso inglés primero, y un siglo después con la Revolución francesa. Tras la Revolución de 1688 en Inglaterra, las bases del liberalismo de Locke –que se remontaban al contractualismo de Hobbes y la monarquía absolutista como producto

⁸⁸³ *Ibidem*, p. 202.

⁸⁸⁴ Libro 3º, Capítulo IV, Sección 2 av.

⁸⁸⁵ Libro 3º, Capítulo IV, Sección 1.

primigenio de la reforma protestante— dieron un paso más hacia el parlamentarismo moderno encarnado en la oligarquía Tory y Whig.⁸⁸⁶ Tras los hechos revolucionarios ingleses, la ilustración le dio la vuelta al sentido real que amparaba la Escuela de Salamanca y empezó a ver en todos estos conceptos el sustento teórico del contractualismo.⁸⁸⁷

La situación se hizo todavía más delicada cuando Rousseau y los filósofos del siglo XVIII entraron en acción. En este sentido, el espíritu del racionalismo moderno hizo que la teoría sobre la procedencia del poder radicado en el pueblo y el derecho de la comunidad a revocarlo adquiriera una importancia sustancial. En referencia al cambio de sentido dado por los revolucionarios y a la acción comunitaria, expone Vegas Latapié lo siguiente:

Si es que la comunidad lo puede entregar, lo puede retirar, y por lo tanto, queda como única forma de gobierno de derecho natural, la democracia, entendida en sentido de soberanía popular que se expresa con la fórmula, hoy común de “un hombre un voto”. Conforme también, con la frase tan manoseada de Lincoln, “El gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, que estimo verdaderamente absurda porque todo gobierno, salvo caso monstruoso, ya se sabe que es del pueblo y para el pueblo. Esto encontraba ancha base en los textos de Belarmino y Suárez [...]. En el siglo XIX, para evitar los peligros del democratismo absoluto que con buena lógica puede derivarse de los principios de la Revolución francesa, una serie de autores expusieron que hecha la designación, entonces el poder va directamente de Dios al designado por la comunidad. Por eso ningún gobernante puede fundamentar su poder en una designación expresa y nominal de Dios, pudiendo decir que el cargo le ha sido conferido por la comunidad, por elección, por herencia, o por otros medios humanos.⁸⁸⁸

Si hemos demostrado que Suárez forjó su teoría en pro de la defensa del papado y la monarquía para hacer frente a esta nueva amenaza (donde la Monarquía hispánica reflejaba claramente una visión que mostraba una igualdad íntegra y virtuosa contra la proclama del umbral divino de la autoridad), no podemos creer que este autor en particular, y la Segunda Escolástica en general, sean la cuna del liberalismo moderno como muchos autores

⁸⁸⁶ En esta compleja cadena siempre se encuentra de manera soterrada el luteranismo de base nominalista, pues la primera piedra que compone la novedosa estructura moderna es el desapego hacia la existencia del orden natural de las cosas.

⁸⁸⁷ VEGAS LATAPIÉ, Eugenio, *Origen y fundamento del poder...*, op. cit., p. 410.

⁸⁸⁸ *Ibidem*, p. 410. Ver la Encíclica *Diuturnum Illud* de León XIII, la citada Carta “Notre Charge Apostolique” de San Pío X o el radiomensaje de Pío XII en la Navidad de 1944 para entender el cambio en la doctrina católica de la transferencia de poder al gobernante por el peligro que podía surgir de las doctrinas pactistas de recuperación del poder por parte de la comunidad. Ver en este mismo texto (página 416 y 417) la contraposición entre la visión tradicional sostenida por Eugenio Vegas Latapié y la tendencia de corte católico liberal de Jacques Maritain.

sostienen. Sería anacrónico pensar que la Escuela de Salamanca y Suárez, en vez de ser pensadores tradicionales monárquicos, fueran defensores del liberalismo revolucionario y de las ideas ilustradas. Es posible que algunas ideas obtenidas de los autores escolásticos hayan sido utilizadas para crear las tesis modernas, ya que los autores protestantes leyeron a Suárez, pero siempre en un contexto diferente y con una finalidad que no buscaba la corriente de pensamiento del siglo XVI.

De ninguna manera se puede pensar que los postulados originarios de estos pensadores estuvieran orientados a engendrar el liberalismo o la economía de mercado, puesto que ya se expusieron las causas reales y la finalidad de las teorías de la Segunda Escolástica. Posteriormente, ha sido muy sencillo crear un nexo de unión en la actualidad para defender que la Iglesia es la culpable del modelo liberal capitalista y de la razón enciclopedista, nada más lejos de la realidad. El pensamiento del ilustre Francisco Suárez es descontextualizado para justificar algo comprometido como fueron los movimientos independentistas sobre una base filosófica propugnada por la escolástica.

Evidentemente que, ni Suárez trató el tema concreto de las Indias, ni mucho menos se pronunció y perfiló en favor de las medidas que siglos después se tomaron. De igual modo, el autor no es una figura precursora de la modernidad, al igual que la Escolástica del siglo XVI, pues la interpretación literal de los textos que se han dilucidado no admite un comentario en sentido ilustrado. El que luego se utilizara su teoría para legitimar los intereses secesionistas burgueses no quiere decir que fuera ésta la visión de la corriente filosófica de la Edad Moderna.

Finalmente, aunque se le haya dado la vuelta en la modernidad a su pensamiento, no podemos pensar que el padre jesuita fuera el precursor de Rousseau ni de la atribución de entidades con sesgo político como es la república –que el autor utiliza sin ese sentido, pues se pronuncia claramente en favor de la monarquía como mejor forma de gobierno–.⁸⁸⁹ El

⁸⁸⁹ “Aunque el poder legislativo en absoluto sea de derecho natural, su concreción en una determinada forma de poder y gobierno depende de la libre voluntad humana. Según Platón y Aristóteles, existen tres formas simples de gobierno político: la monarquía, que es el gobierno de una sola cabeza; la aristocracia, que es el gobierno de unos pocos muy selectos; la democracia, que es el gobierno de muchos y plebeyos. De ellas pueden formarse diferentes formas de gobierno mixto, o sea, compuesto de esas simples por participación de todas o de dos de ellas. Acerca de esas formas. Manteniéndose dentro del derecho natural, los hombres no están obligados a elegir precisamente una de esas formas de gobierno; porque, aunque la monarquía sea la mejor de ellas, como largamente demuestra Aristóteles, como puede colegirse del gobierno y providencia de

monarca encarnaría en su figura una especie de *auctoritas*, que fungiría como la pieza fundamental en la dirección del cuerpo místico.

Al mismo tiempo, no puede tomarse en cuenta su tratado como precursor del liberalismo moderno, algo que por otro lado se utiliza constantemente para justificar el antecedente liberal en la historia. El que Suárez creara esta obra para combatir a Jacobo I de Inglaterra y el derecho divino de los reyes (su contraposición es en base a la *suprema potestas* y al origen divino del poder, algo muy diferente a lo argumentado en el país protestante), no se puede contextualizar en el mundo moderno postrevolucionario. Para ser entendido el concepto de soberanía popular en el tenor actual, se necesitaría el desarrollo de la ilustración y los levantamientos de la burguesía liberal contra el Antiguo Régimen para que cobrara sentido.

En cuanto a los movimientos cismáticos en los territorios ultramarinos del siglo XIX, se ha porfiado que el fundamento para legitimar el vacío de poder, cuando Napoleón invadió la península y secuestro a la realeza, era que la soberanía revertía al pueblo por la doctrina histórica de la Iglesia católica –la transferencia del poder al gobernante encarnada en la Segunda Escolástica–, pero nada más lejos de la realidad, puesto que hemos demostrado que la soberanía popular, ni es fruto del pensamiento católico, ni es producto de Francisco Suárez como lo entendemos hoy en día. El pueblo, como depositario soberano al estilo moderno, no existe en su tratado, ni hay epígrafe alguno en el que el jesuita adopte una inclinación diferente a la que verdaderamente defiende, la monárquica. Como muy atinadamente puntualizó Eugenio Vegás Latapié, la lectura anacrónica que manipula el sentido literal se llevó a cabo para justificar los gobiernos liberales, en lo que Miguel Ayuso denominaría “La máscara de Suárez tras la máscara de Fernando VII”.⁸⁹⁰

Al igual que en el plano político se encubrió la verdadera intención de las juntas en los movimientos revolucionarios, en el plano doctrinal se utilizó falsamente a la Escuela de

todo el mundo, que es sin duda el mejor –de ahí dedujo Aristóteles que lo es también la monarquía diciendo: “uno por consiguiente debe ser el soberano, como demuestra el ejemplo de Cristo Nuestro Señor en la institución y gobierno de su Iglesia [...]”. En SUÁREZ S.J., Francisco, *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador...*, op. cit., p. 206.

⁸⁹⁰ AYUSO TORRES, Miguel, *El problema político de los católicos hispanoamericanos. Hispanidad y Res Publica Christiana*, En línea: http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/245_el-problema-politico-de-los-catolicos-hispanoamericanos-hispanidad-y-res-publica--cristiana.pdf Última visita: 25/09/2017, Hora: 12:27 A.M.

Salamanca y no a las ideas revolucionarias de la ilustración. Es cierto que se tenía constancia en la tradición española de esta reversión de la autoridad real en caso de ausencia, pero lo que sucedió en América no se adaptó al fundamento filosófico, pues la suplencia comunitaria se convirtió en una reversión definitiva no restituible al regreso del monarca, y la teoría que había servido para defender a la Monarquía Hispánica y al Papa se convirtió en la doctrina que la desbancaría paradójicamente.

Según una serie de teorías de este último siglo, se atribuye a la corriente escolástica la particularidad de haber sido la precursora del liberalismo económico, político, etc., sin que en realidad tenga mucho que ver con la democracia cristiana liberal, la socialdemocracia o el nacionalismo católico liberal. Como explica Ayuso Torres, la conexión directa entre las ideas que llevaron a la independencia y el autor son un trampantojo. El problema, es que “En Hispanoamérica, finalmente, nos encontramos ante otro escenario. Allí el nacimiento a la vida independiente de las distintas repúblicas se produjo precisamente de resultados de la revolución liberal, de modo que ésta y aquéllas no pueden sino mostrárenos inescindibles no sólo en su origen sino aun en su devenir [...] Finalmente en Hispanoamérica todo ha de reposar sobre los mitos fundacionales románticos del liberalismo”.⁸⁹¹

Para concluir, José Antonio Ullate sintetiza perfectamente la cuestión de esta manera:

En el medio clerical y conservador americano e ibérico goza de particular predicamento la hipótesis de que las revoluciones americanas estuvieron fundadas sobre las doctrinas escolásticas. Sin embargo, esa hipótesis, según la cual los americanos habrían conservado celosamente la esencia democrática de las doctrinas políticas escolásticas, está desmentida por los hechos [...]. Apoyarse en el jesuita Francisco Suárez, al que tantos clericales han querido hacer “padre intelectual” de la independencia, para sostener que la Iglesia tiene un “sentido republicano democrático” resulta paradójico. Sobre todo, por la indisimulada preferencia del doctor granadino por la monarquía hispánica de su tiempo.⁸⁹²

⁸⁹¹ *Ibidem*, p. 661-662.

⁸⁹² ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo...*, op. cit., pp. 107-108.

6. La crisis política del cabildo de la capital novohispana durante los acontecimientos de 1808 y la figura del Síndico Personero del Común como destacado actor autonomista

6.1. Los agitados sucesos políticos del cabildo de la ciudad de México a comienzos de 1808

Para finalizar nuestra monografía, y habiendo explicado de manera genérica las repercusiones de la crisis monárquica en las provincias españolas de Ultramar –junto con la influencia del mundo local en su perspectiva política y filosófica–, nos hemos querido centrar en el estudio del caso concreto de la ciudad de México para abordar el espacio medular con el que arranca el proceso autonomista en Nueva España.

Los antecedentes son conocidos de sobra; por un lado, el desapego político de ciertos sectores sociales con los últimos dirigentes y cargos públicos de la Monarquía Hispánica (por culpa de la preocupante política regalista que estaba desdibujando en las últimas décadas el sentido primigenio de la monarquía tradicional y misionera) hacían que el entorno se hubiese desdibujado. En otro plano, la crisis financiera provocada por las guerras atlánticas había sumido en la quiebra a una serie de clases adineradas criollas con la explicada consolidación de “vales reales”, lo que había exasperado todavía más a la oligarquía de la sociedad novohispana. A ello habría que sumarle la preocupación por los sucesos intrusistas napoleónicos que llegaban de la península, y la incertidumbre que suscitaba un posible desembarco de las ideas y fuerzas revolucionarias en los territorios Hispanoamericanos. Si a esto le añadimos la caída del Rey y la desconfianza que brotó en la sociedad por culpa de los intereses personales de la clase dirigente desarraigada, obtendremos una visión genérica del profundo problema que envolvía a la Nueva España.⁸⁹³

La figura más ilustre del gobierno novohispano en aquel tiempo era el virrey José de Iturrigaray. Este personaje se ganó la enemistad de gran parte de la élite por diferentes motivos, tanto del sector criollo como del clero y de los grupos peninsulares. Entre todas las mociones que envolvían su mandato, destacaba su férrea decisión de aplicar la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales en Nueva España, lo que había unido a grandes

⁸⁹³ HAMNETT, Brian, *Historia de México...*, op. cit., pp. 144-150. Cfr. ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)*, en RODRÍGUEZ KURI, Ariel (coord.) *Historia Política de la Ciudad de México...*, op. cit., pp. 159-168.

terratenientes y personas ilustres de diferentes estratos, y por supuesto, la relación con el valido de Carlos IV, Manuel Godoy.⁸⁹⁴

El exministro había caído el 18 de marzo de 1808 en el célebre Motín de Aranjuez, y con las noticias que llegaban al puerto de Veracruz de todo lo que estaba pasando en la ibérica, se le tachó a su protegido de afrancesado, al igual que al más alto cargo de la monarquía.⁸⁹⁵ Con la rápida sucesión de acontecimientos y la incesante cantidad de noticias que llegaban del Viejo Continente, José de Iturrigaray tuvo que tomar la espinosa decisión de establecer los apoyos oportunos para gobernar un territorio que se había quedado sin Rey. Como revela Brian Hamnett, “Iturrigaray trató de salvar su posición prestando apoyo a las presiones procedentes de la élite mexicana para la formación de una serie de juntas que decidirían el futuro político de Nueva España sin referencia a ninguna autoridad española particular”.⁸⁹⁶

Está claro que el objetivo perseguido por parte de un sector de la élite novohispana estaba dirigido a dominar los debilitados estratos de poder de las instituciones virreinales —a causa de que había llegado el momento oportuno al claudicar la realeza y estar la península sumida en la guerra contra las huestes revolucionarias—. El asunto es que, la clase alta no estaba compuesta únicamente por el grupo que perseguía la alteración del *statu quo*, sino que la élite estaba polarizada hacia ambos extremos, encontrándose enfrentados los realistas por un lado, y por otro la pudiente oligarquía liberal.

No puede decirse que para este año la población se hubiera adherido a los postulados del círculo renovador, más aún, los habitantes novohispanos seguían siendo defensores de la Monarquía católica; sino, no se explicaría que tiempo después los pronunciamientos que tuvieron lugar a partir del cura Hidalgo se hicieran al grito de Fernando VII y la Virgen de Guadalupe, y no al grito de los postulados por los que realmente estaban luchando: la república, la razón y el nuevo orden ilustrado.

⁸⁹⁴ VON WOBESER, Gisela, *La consolidación de vales reales...*, en ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)...*, *op. cit.*, p. 168.

⁸⁹⁵ Carolina Ibarra afirma que al virrey le sobrevino la duda de a quién adherirse, pues sobrevinida la caída de su protector (Manuel Godoy) se queda desprotegido, teniendo que fortalecer la alianza con los sectores criollos que derivarán en las futuras reuniones de la ciudad de México. En IBARRA, Ana Carolina, *La crisis de 1808 en la iglesia novohispana*, Dialnet, 2008, en ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (coords.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México-Madrid, UNAM-Alcalá de Henares.

⁸⁹⁶ HAMNETT, Brian, *Historia de México...*, *op. cit.*, p. 150.

Por consiguiente, en 1808 tenemos un escenario político fragmentado en el que el virrey se había posicionado del lado del sector que no era afín a las autoridades de la Corona, y en el otro extremo al bando realista tradicional.⁸⁹⁷ Tras pretender subvertir a las milicias para la causa y no conseguirlo, los revolucionarios utilizarían dos años más tarde el nombre del Rey y de la Virgen para cohesionar a la masa social tradicional, a lo que se sumarían las malas cosechas para conducir por el camino de la guerra civil a un sector significativo de la sociedad.⁸⁹⁸

Dejando para más adelante el análisis de las consecuencias, volvemos a uno de los momentos álgidos de 1808 en los que se observa perfectamente la discordancia entre la clase dirigente. En los espasmódicos días de agosto, las instrucciones gubernativas que llegaban a las Indias obedecían a un nuevo régimen de dirección monárquica (como era el de José Bonaparte) sin legitimación alguna. Esta terrible ofensa hacia los habitantes hispanoamericanos hizo que se amplificara el fervor y el entusiasmo de la colectividad hacia la figura de Fernando VII –en otro ejemplo claro de que el pueblo ni era liberal, ni estaba por la labor de emprender una guerra civil para crear una república independiente de la Monarquía hispánica–.⁸⁹⁹

En Nueva España, la noticia de los motines y las abdicaciones en el trono español hicieron que se produjera un gran vacío de poder. Felipe Tena Ramírez recoge lo siguiente:

El 8 de junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de Aranjuez, de cuyas resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando VII y cayó el valido Godoy. Se esperaba la notificación oficial para la proclamación del nuevo soberano, cuando el 14 de julio se tuvo conocimiento de las renuncias en Bayona de los reyes de España en favor de Napoleón y del nombramiento de Murat como lugarteniente, mandado reconocer como tal por el Consejo del reino. La

⁸⁹⁷ Al igual que en Nueva España, en los confines del mundo hispánico ultramarino el pueblo estaba del lado tradicional (como en la península durante la invasión napoleónica), lo mismo que los indios y los pocos negros que habitaban las regiones de Nueva Granada (ver la obra referenciada de Luis Corsi Otálora, “¡Viva el Rey! Los negros en la independencia”). En el caso novohispano la situación varió tiempo después. Siguiendo a Hamnett, tras los acontecimientos del año de 1808 que vamos a explicar a continuación, “las élites provincianas no lograron subvertir a las milicias y, en su lugar, llamaron a la movilización popular, lo cual liberó el odio contenido que ya estaba a punto de ebullición y, tras dos malas cosechas, desató la violenta insurrección”. En HAMNETT, Brian, *Historia de México...*, op. cit., p. 155.

⁸⁹⁸ Es decir que, en un primer movimiento de la oligarquía liberal se pretendió subvertir a las milicias, y al no conseguirlo por la lealtad que profesaban a la Corona, se manipuló al pueblo al grito de ¡Viva Fernando VII! y ¡Muera el mal gobierno! en el año de 1810. Si además se le añade a esto las malas cosechas (en la línea de Pierre Vilar en la Revolución francesa para levantar a la muchedumbre) la consecuencia fue la catastrófica guerra civil.

⁸⁹⁹ Ver anexo V. Jura de Fernando VII en la ciudad de México y Nueva España.

Audiencia de México se reunió al día siguiente en su carácter de Real Acuerdo, bajo la presidencia del virrey Iturrigaray, y en la Gaceta del 16 dio a conocer, sin ningún comentario, los documentos recibidos. Pocos días después, el 21, la Audiencia hizo saber que se esperarían a noticias ulteriores para lo demás que corresponda. Mientras tanto el Ayuntamiento de la ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición, que había elaborado el regidor Azcárate y apoyado el síndico don Francisco Primo de Verdad. Representación del Ayuntamiento de México, a título de haber sido el primer documento oficial que en Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo [...] la representación del Ayuntamiento fue transmitida por el virrey a la Audiencia, la que se opuso a las pretensiones de los criollos.⁹⁰⁰

Carolina Ibarra mantiene que toda esta confusa situación peninsular y el clima de oposición a la invasión revolucionaria repercutieron en la exaltación de la sociedad americana en favor del Rey cautivo y en las fastuosas celebraciones que se llevaron a cabo para la jura del fidedigno monarca en todas las ciudades importantes de Ultramar.⁹⁰¹ En la misma línea, Jaime Olveda, Marco Antonio Landavazo y Beatriz Rojas han estudiado las reacciones de las ciudades novohispanas ante la crisis de poder y las manifestaciones fernandistas, opuestas a la instauración de juntas gubernativas independientes del poder legítimo.⁹⁰²

Otra cosa bien distinta fue la situación vivida en la ciudad de México y varios ayuntamientos afines a Iturrigaray, como Xalapa, Puebla y Querétaro. Tras la unión entre el virrey y la partida criolla del cabildo se acentuaron las tensiones con respecto a los grupos realistas con influencia política, percibiéndose la ruptura en la primera semana de agosto de 1808.

A mediados del mes de julio, ya había indicios de un plan autonomista que se alejaba de la intención que más tarde se expondría. Los criollos ilustrados Francisco Primo de Verdad y Ramos (el síndico personero del común) y Juan Francisco de Azcárate y

⁹⁰⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 23 ed, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 3.

⁹⁰¹ IBARRA, Ana Carolina, *La guerra de independencia y la ciudad de México*, Ciclo de Conferencias Historia política de la Ciudad de México, Academia Mexicana de la Historia, 27 de agosto de 2015.

⁹⁰² OLVEDA, Jaime, *Guadalajara en 1808: Fernandismo, unión, religión y fidelidad*, Revista Signos Históricos, n° 20, julio-diciembre, 2008, pp. 18-43.

ROJAS, Beatriz, *Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814*, Revista Historia Mexicana, el Colegio de México, LVIII, núm. 1, julio-septiembre, 2008, pp. 287-324.

LANDAVAZO, Marco Antonio, *El imaginario monárquico en la Nueva España de 1808: coyuntura política y mentalidad histórica*, Tzintzun, Revista de Estudios Históricos, n° 34, julio-diciembre del 2001, pp. 35-72.

Ledesma (regidor honorario del cabildo) encabezaron desde el inicio la creación de un gobierno provisional al mando de Iturrigaray que permitiría unir fuerzas entre los altos cargos del ayuntamiento.⁹⁰³

El día 28 de julio llegó a Nueva España la noticia del levantamiento del pueblo español contra la usurpación francesa; desde ese momento se supo que en la ibérica no se reconocía al hermano del emperador corso, ya que se informó de la creación estructural de una serie de juntas políticas que se habían fundado en nombre del que había sido Príncipe de Asturias e hijo de Carlos IV.

Al poco tiempo, el 6 de agosto para ser exactos, el cabildo de la ciudad consiguió que el virrey convocara en las subsecuentes fechas una junta en la que se siguiera el prototipo de la península (con una serie de autoridades que colmaran la vacancia del monarca). En estos días, sin conocerse todavía las fricciones que acontecerían en las próximas semanas, los realistas demandaron al virrey que se proclamara en el ayuntamiento metropolitano la coronación de Fernando VII, al igual que había sucedido en todos los rincones de América, pero no fue hasta el día 13 de agosto cuando se consumó la acción que demandaba la sociedad novohispana. En opinión de Virginia Guedea:

Las renunciaciones de los reyes fueron de inmediato declaradas nulas por la Audiencia de México y por el virrey José de Iturrigaray. También por el ayuntamiento de la Ciudad de México. Hasta ahí la coincidencia de opiniones. En el acuerdo de 16 de julio, al que asistió Iturrigaray, sólo se decidió no obedecer al duque de Berg y mantener a la Nueva España en estado de defensa en espera de lo que pudiera ocurrir. Las más altas autoridades del reino, temerosas de cualquier cambio que afectara su posición, decidieron así no tomar medida alguna que alterara el orden existente. Actitud bien distinta asumió el Ayuntamiento en Cabildo celebrado ese mismo día. La crisis peninsular brindaba a sus miembros, americanos casi todos, la ocasión sin precedentes de opinar sobre los más importantes asuntos de gobierno del reino, lo que les abría la posibilidad de promover sus intereses autonomistas [...].⁹⁰⁴

Consecuentemente, ya se puede percibir que inmediatamente después de que la Monarquía española entrara en crisis, en la ciudad de México germinaba una facción influyente que veía en este escenario incierto la oportunidad de llevar a cabo sus aspiraciones políticas liberales –algo que luego fue mucho más acusado con la

⁹⁰³ Cfr. VON WOBESER, Gisela, *La consolidación de vales reales...*, op. cit., p. 402.

⁹⁰⁴ GUEDEA, Virginia, *La Nueva España*, Dialnet, 2007, en CHUST, Manuel (Coord.), 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, México, 2007, p. 85.

permeabilidad de los principios revolucionarios tras las Cortes de Cádiz y el acercamiento de las sociedades secretas ilustradas—. En palabras de Virginia Guedea, “[...] la crisis ocasionada por la situación de la península, agravada por el enfrentamiento cada vez más abierto entre la Audiencia y el Ayuntamiento, dio lugar a que mientras la gran mayoría de los novohispanos daba muestras de fidelidad al rey y a España, promoviendo muchos de ellos la unidad y el consenso, otros más aprovecharan para fomentar la discordia y circular papeles sediciosos. Y las juntas generales, convocadas por Iturrigaray, en nada contribuirían a sosegar los ánimos, cada vez más inquietos de los novohispanos”.⁹⁰⁵

6.2. *La creación de la Junta de la ciudad de México, los violentos acontecimientos del ayuntamiento en septiembre de 1808 y sus profundas secuelas*

Pocas horas después de que Iturrigaray autorizara los festejos en nombre de Fernando VII, se respaldaba en el cabildo la formación de una junta para salvaguardar el poder novohispano. Unos días antes, aprovechando la coyuntura, el virrey divulgó la declaración de guerra que había redactado la Junta de Sevilla contra los Bonaparte, y de esta manera propuso en el Real Acuerdo —el virrey convocaba esta institución para hacer frente a situaciones excepcionales junto con la consulta de los oidores— la implantación en el virreinato de una junta de gobierno.⁹⁰⁶ Esta actuación significó una ruptura total con la Audiencia, en la que dicho sea de paso, todavía estaba integrada por autoridades que preservaban la entidad monárquica.⁹⁰⁷

La institución judicial se había opuesto en el auto que había confeccionado el Real Acuerdo, pues mantenía que si se convocaba una junta de este tipo se crearía un gobierno desligado de la monarquía legítima (algo que se distanciaba peligrosamente de la finalidad perseguida). Así las cosas, el virrey convocó el día 9 de agosto la famosa junta general al estilo de lo acontecido en Sevilla, Oviedo, Asturias, etc. donde el síndico del ayuntamiento

⁹⁰⁵ *Ibidem*, p. 92.

⁹⁰⁶ En palabras de Serrano Migallón, el día 5 de agosto, “el ayuntamiento propuso al virrey José de Iturrigaray que convocara a una junta de ciudadanos semejantes a las establecidas en España para gobernar en el interregno y guardar la soberanía de Fernando VII. En SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *El grito de la Independencia...*, *op. cit.*, p. 10.

⁹⁰⁷ Cfr. GUEDEA, Virginia, *La Nueva España...*, *op. cit.*, p. 89.

(Francisco Primo de Verdad y Ramos) consideraba que la crisis en la que se encontraba Nueva España era un verdadero interregno.⁹⁰⁸

Según Alfredo Ávila, la comentada cercanía de Iturrigaray con los criollos y el impulso que procuró hacia ellos mediante la ocupación de cargos públicos —con personajes tan importantes en el cabildo como Talamantes,⁹⁰⁹ Primo de Verdad o Azcárate— le proveyeron de un fuerte apoyo para realizar reformas en el ayuntamiento a cambio del beneficio de la oligarquía local.⁹¹⁰ Un ejemplo de esta especulación es el caso del vizcaíno Gabriel de Yermo,⁹¹¹ un rico comerciante que introducía desde hacía tiempo la carne en la ciudad de México copando de manera privilegiada el monopolio en esta materia. Las críticas del Consulado de Comerciantes hacia la actividad que realizaba este hacendado peninsular llevaban mucho tiempo formulándose al virrey, pero no fue hasta que Iturrigaray se sintió desprotegido con la caída de su valedor (Godoy) cuando tuvo que ceder ante las peticiones por impotencia.

Por ello, la unión del virrey con la élite del cabildo le proveía una situación de entereza. Otro caso en el que se puede observar esta simbiosis fue con la normativa de Consolidación de Vales Reales, la cual se suspendió de manera provisional en este tiempo debido al cambio de tendencia política en el cabildo.⁹¹² Al pensar los dirigentes que podía ser posible una especie de autonomía con la maltrecha monarquía (y no digo independencia por ahora), se suspendieron las directrices que habían ahogado a los criollos desde las guerras atlánticas contra Inglaterra.

Volviendo a los hechos, la junta del día 9 de agosto resultó ser un evento que congregó a los más altos cargos del mundo novohispano.⁹¹³ La reunión se centró en la acalorada discusión entre los dos focos polarizados de la autoridad. Por un lado, Francisco

⁹⁰⁸ ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)*..., *op. cit.*, p. 170.

⁹⁰⁹ En su opinión, el gobierno que se había erigido en la península no era el que debían pleitesía, y por esa razón propuso la instauración de un Congreso Nacional para consolidar la autonomía.

⁹¹⁰ ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus-Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, 2002, 415 pp.

⁹¹¹ Ver RUIZ DE GODEJUELA URQUIJO, Jesús, *El vizcaíno Gabriel de Yermo y los Voluntarios de Fernando VII*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, México, 2012, 247 pp.

⁹¹² Cfr. VON WOBESER, Gisela, *La consolidación de vales reales*..., *op. cit.*, p. 402.

⁹¹³ Ver MELCHOR TALAMANTES, Fray, *Escritos póstumos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2009, 240 pp.

Primo de Verdad sostuvo en favor de la oligarquía del ayuntamiento que la soberanía había recaído en el pueblo, y al no haber Rey debían ser las autoridades constituidas en el cabildo las que tendrían que tomar el control (por esto la medular importancia de la explicación que se hizo de la teoría de Francisco Suárez y la peligrosa adecuación del tratado después de las revoluciones liberales), a lo que Bernardo del Prado y el oidor Aguirre desestimaron por creer que lo postulado por el síndico era la soberanía popular moderna.⁹¹⁴

Con la consecución de la junta, la fractura entre los dos sectores de la élite se hizo insalvable. Para finales del mes de agosto, la Inquisición y los órganos realistas tacharon de insurrectos a la élite liberal, y a su vez los criollos autonomistas del cabildo, a la llegada de los enviados de la Junta de Sevilla (entre los que se encontraba Manuel Francisco de Jáuregui que era el cuñado de Iturrigaray) no reconocieron la autoridad de la misma. La tensión fue en aumento cuando llegaron misivas de la Junta de Asturias y tampoco fue reconocida.

Aludiendo el ayuntamiento que Nueva España no iba a decantarse por ninguna autoridad en particular hasta que la situación se normalizara, el ambiente que verdaderamente se vivía en el cabildo se acercaba peligrosamente a un amotinamiento inminente. La Audiencia aducía que el rechazo de la autoridad de la Junta de Sevilla se debía a que el virrey y la camarilla que le rodeaba no querían reconocer a Fernando VII para poder levantar una junta en el virreinato.⁹¹⁵ Asimismo, la oposición a las cartas señaladas de la Junta de Asturias provocaba que este pequeño círculo que acaparaba los puestos del cabildo se acercase a la autonomía que muchos pretendían.

Tras una escalada de tensión como la narrada, el día 5 de septiembre se produjo una escisión entre los miembros del cabildo (siendo un aspecto clave en cuanto al desenlace de lo que sobrevino). “Si en un principio todos habían apoyado las propuestas de Francisco Primo de Verdad y de Juan Francisco de Azcárate, después del 5 de septiembre dieron la espalda a sus compañeros y al mismo virrey, y se subordinaron a la Audiencia”.⁹¹⁶

⁹¹⁴ Cfr. GUEDEA, Virginia, *La Nueva España...*, op. cit., p. 93.

⁹¹⁵ ÁVILA, Alfredo (coord.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad de Alcalá, México, 2008.

⁹¹⁶ ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)...*, op. cit., p. 171.

No fue hasta el día 15 de septiembre cuando tuvieron lugar los trágicos hechos que acabaron con la vida de los actores doctrinarios principales. Las peligrosas ideas ilustradas que habían sido irradiadas desde la Europa revolucionaria (y que con posterioridad se transmitieron desde los EE.UU), habían penetrado en la élite criolla del ayuntamiento haciendo que se tambaleara por primera vez todo el sistema de organización en el virreinato de Nueva España. Durante los días previos al motín, las instituciones tradicionales se reunieron para planear la estrategia de frenar la situación, siendo el adinerado Gabriel de Yermo quien se erigiría como la cabeza visible que comandaría al pequeño grupo encargado de revertir la situación hacia su cauce natural.

En un intento a la desesperada por impedir que el cabildo acabara obteniendo los objetivos autonomistas, las instituciones más importantes que componían el modelo local se unieron para imposibilitar tal fin. De esta forma, un pequeño grupo que tenía el apoyo de los oficiales de la Audiencia, de una facción de la Iglesia y de los gremios tradicionales entraron armados al Palacio de Gobierno del virrey Iturrigaray. Una vez dentro, el contingente armado apresó al virrey, quien fue embarcado en dirección a Cádiz para cumplir condena por el desacato hacia la junta de esta ciudad (que por aquel entonces ya se había desdibujado de su designio original y se aproximaba hacia unas cortes que tenían poco de monárquicas y mucho de liberales). En cuanto a los principales teóricos de la insurrección, todos acabarían capturados, presos y muertos –a excepción de Azcárate, quien participó una década después en el Plan de Iguala, tratado que supuso la independencia de México y el inicio del Primer Imperio mexicano con Agustín de Iturbide–.⁹¹⁷

Una vez que la élite tradicional retomó el control del ayuntamiento, el autogobierno al que habían aspirado los sectores locales criollos se desmoronó. Con el relevo en el cargo de Iturrigaray, el nuevo dirigente fue Pedro de Garibay. Este anciano militar no duró más que unos meses en el cargo, lo que abrió una nueva crisis de poder en Nueva España. Desde que se desnaturalizara la legitimidad del gobierno en el virreinato –además de las influencias ilustradas del siglo XVIII y la política de muchos gobernantes que habían

⁹¹⁷ En el caso de Francisco Primo de Verdad no se supo nada de las circunstancias en las que murió, siendo el día 7 de octubre (según las “Actas del Cabildo”) cuando se dio a conocer el detalle de su muerte. Talamantes correría la misma suerte unas semanas después por culpa de la enfermedad que contrajo en prisión. En ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)...*, op. cit., p. 171.

profundizado el problema identitario criollo—, se entró en una espiral de conspiraciones que ya no cesaría hasta 1821, fecha en que tuvo lugar la independencia del país.⁹¹⁸

Después de los sucesos de 1808, ya no se volvió a retomar la integridad política en la cúpula de los órganos de gobierno de la ciudad de México, pues la administración suprema se había desvirtuado de una forma tal que los últimos trece años de vida virreinal pasaron a estar envueltos en un ambiente bélico. La polarización en los estratos del gobierno hizo que los años siguientes a la revuelta de la ciudad de México, junto con otros factores que ya se ostentaron, se iniciara la cruenta guerra civil que devastaría al territorio novohispano.

Como conclusión de lo que supusieron las contingencias de 1808, para Bryan Hamnet, “la autonomía y una forma oligárquica de constitucionalismo fueron abortadas bruscamente [...]”.⁹¹⁹ De acuerdo a Timothy Anna, las efemérides de este año estuvieron más relacionadas con la forma de autogobierno que con el futuro proceso de independencia, pues la Constitución de Cádiz y su supresión por ahora no habían cobrado protagonismo.⁹²⁰ Según Virginia Guedea, los duros trances de 1808 buscaban una mayor intervención, pero tampoco eran un claro ejemplo de independentismo al estilo de la última etapa, puesto que sería con los primeros grupos americanos en las Cortes de Cádiz cuando se empezó a visionar este objetivo común. En esta misma línea de autonomismo se encuentran Doris Ladd o Hugh Hamill (aunque este último, en vez de tomar como punto de referencia a la élite criolla y su progresión hasta 1821 tras Cádiz, diferenció a los levantamientos insurgentes de 1810 de la élite de este tiempo). Para José Luis Soberanes, el año de 1808 constituyó un espacio clave para empezar a hablar del futuro constitucionalismo mexicano.⁹²¹

En nuestra opinión, el proceso independentista pasó por diferentes fases; posiblemente, en 1808 no se tenían todavía los elementos suficientes como para pensar en

⁹¹⁸ Para el estudio de estos años, ver IBARRA, Ana Carolina, SERRANO ORTEGA, José Antonio, LANDAVAZO, Marco Antonio, ORTIZ ESCAMILLA, Juan y TERÁN, Marta (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones históricas, Oficina del Abogado General, 2014.

⁹¹⁹ HAMNETT, Brian, *Historia de México...*, op. cit., p. 150.

⁹²⁰ Cfr. TIMOTHY, Anna, *La Independencia de México y América Central, Historia de América Latina*, Universidad de Cambridge, Editorial Crítica, Barcelona, 1991, pp. 3-28.

⁹²¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *1808. Albores del constitucionalismo mexicano*, Boletín mexicano de derecho comparado, vol. 44, n° 131, México, mayo-agosto, 2011.

el modelo independiente de 1821, porque entre otras cosas no había calado todavía el liberalismo en gran parte de la masa social (faltaba por irrigarse la experiencia gaditana, la mayor influencia inglesa tras el Congreso de Viena, el regreso de Fernando VII del exilio o el golpe del coronel Riego), pero los acontecimientos del cabildo novohispano avicinaban una gran desavenencia que iría radicalizándose de forma más grave hasta el enfrentamiento fratricida (manifestado por Pérez Vejo en *Elegía Criolla*). Poco a poco se irían dando pasos, y lo que en un principio presentó los tintes en favor de un mayor autogobierno, pronto la situación fue acomodándose a los acontecimientos históricos mediante las ideas ilustradas que adecuaron el escenario insurgente.

6.3. La importancia del Síndico Personero del común y el reflejo del principio de la soberanía popular en la postulación de Francisco Primo de Verdad y Ramos

6.3.1. Factores determinantes para la creación de la figura del síndico

La idea que nos gustaría transmitir para entender la implementación de la figura del síndico está relacionada con los conflictos sociales y las necesidades acuciantes que se exteriorizaron con las transformaciones de la administración borbónica del siglo XVIII.⁹²² Se ha demostrado claramente que las reformas en los cabildos se orientaron a centralizar el poder del rey en todos sus dominios –sin tratarse de un poder despótico o absoluto como ya se ha dicho–; por lo tanto, no es de extrañar que todos estos órganos que se empiezan a implantar tras los cambios estructurales del despotismo ilustrado obedecían a un plan configurado para la mejora de la actividad ciudadana.

En el caso concreto del síndico, se puede indicar que floreció en 1766 durante el reinado de Carlos III, a raíz de la revuelta popular del Motín de Esquilache y por el también señalado personero, antecedente de esta figura durante la edad de la Cristiandad peninsular. El personero fue un cargo local que durante el período bajomedieval y los primeros años de la Edad Moderna había amparado los intereses de los habitantes de la península en el plano

⁹²² Hay que recordar lo que ya se mencionó en el segundo capítulo de la obra acerca del cabildo y su procurador. Sin perder de vista el cargo medieval, nos adentramos ahora en el estudio de la figura moderna sin olvidarnos de las derivaciones históricas y sus raíces. Véase BAYLE, Constantino, *Los cabildos seculares en la América española*, Sapientia S.A. de ediciones, Madrid, 1952, pp. 225 y ss.

municipal. En referencia a lo que expusimos sobre la teoría de Amorós Vidal,⁹²³ este órgano era un ente al estilo de representante, que encarnó la opinión del pueblo. Con el tiempo, el poder fragmentado de la Edad Media se fue haciendo homogéneo en torno a la figura del Rey. El monarca, poco a poco fue integrando y configurando un sistema que le era propicio, gracias al corregidor y otros cargos honorarios afines al pilar temporal de la Corona, y a su vez antitéticos a los círculos privilegiados.

Mediante la eliminación del procurador se rompió con una larga evolución en el plano urbano que se remontaba en sus orígenes a figuras como la del defensor civitatis romano, mediador y proveedor de las garantías de los habitantes contra de la injerencia de otros sectores. Durante el tiempo que abarcó la Edad Moderna, la fuerza jurídica y el ámbito de actuación que habían tenido estos cargos en épocas pasadas fueron dejando paso a un sistema mucho más uniforme.⁹²⁴

Con la llegada de los borbones el problema municipal se agravó, puesto que los Decretos de Nueva Planta restringieron los derechos históricos de los territorios que habían apoyado al archiduque Carlos. Para Escudero, aún tenían importancia en Aragón, Navarra o Castilla modelos de ciudades con votos en Cortes, pero con la expansión del modelo castellano desde Felipe V sólo la Corona de Castilla pudo albergar el régimen de Cortes Nacionales.⁹²⁵

Este esquema político se replicó en toda la monarquía, y aunque no llegara a configurarse como un modelo de corte absolutista, sí existió un proceso tendente al centralismo borbónico que se diferenciaba de la política seguida por los dirigentes Habsburgo. En esta línea, un hecho importante que influyó notoriamente en la

⁹²³ Cfr. AMORÓS VIDAL, Francisca, *El síndico personero: la voz del común*, III Congreso Turístico Cultural del Valle de Ricote: “Despierta tus Sentidos”. Ojós, 25 y 26 de Noviembre de 2005 (3. 2005) ISBN 84-606-3848-0, pp. 405-425.

⁹²⁴ El caso de los procuradores es muy interesante, puesto que figuras de corte medieval que habían sobrevivido a las nuevas circunstancias tuvieron un papel importantísimo en la configuración urbana; ejemplos claros que se citaron en este estudio fue la actuación de los procuradores en el momento en el que se van erigiendo nuevas ciudades para dotarlas de legitimidad.

⁹²⁵ ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, Jornadas en torno a la Constitución de Cádiz de 1812 y sus repercusiones en América, Casa de América, Madrid, *De Cádiz a Cádiz*. Coloquio, 29 octubre de 2012.

recomposición de estas figuras locales (y que se desarrolló en el estudio del gobierno de Carlos III) fue cuando en el año de 1766 se produjo el famoso “Motín de Esquilache”.⁹²⁶

El descontento al que se refiere Antonio Risco en sus investigaciones fue estimulado por el famoso bando del 10 de marzo de 1766, en el que para mejorar la seguridad ciudadana, como vimos, se prohibieron las capas largas, los picos y alas de los sombreros. Evidentemente, ésta no fue la verdadera causa del motín, sino más bien un hecho puntual que terminó por generar la sedición; lo verdaderamente significativo fue la esencia de todas estas medidas, es decir, la política de control borbónica de raíces ilustradas, que en este caso se exteriorizó hacia la figura extranjera de Leopoldo de Gregorio.⁹²⁷

Algo que no llegamos a desarrollar en el epígrafe pasado, pero que es clave para nuestra investigación, es la regeneración de las figuras de derecho local –como fue el caso de la reinserción del personero en las villas y ciudades contra el anquilosado gobierno municipal–. Por consiguiente, cuando concluyeron los conflictos sociales de 1766, la vieja figura castellana que había sobrevivido hasta la abolición de Felipe II recobró fuerza. El hecho de que se implantara nuevamente este órgano provocó un nuevo esquema en el ejercicio gubernamental municipal.

6.3.2. El síndico personero del común: importancia, funciones y consecuencias de su implantación en el sistema local

La palabra “síndico” es un término verdaderamente complejo; si nos adentramos en las fuentes de la época, es fácil que encontremos cargos muy similares en apariencia que conservan funciones distintas. Por ejemplo, el papel que desempeña un síndico procurador no tiene nada que ver con el rol que juega el síndico personero del común. De este modo, señalamos que la creación de tales figuras locales en el reinado de Carlos III se implantaron

⁹²⁶ Este calificativo con el que pasó a la historia tenía que ver con el citado ministro italiano de la corte de Carlos III, Leopoldo de Gregorio, que nobiliariamente era portador del marquesado de Esquilache.

⁹²⁷ RISCO, Antonio, *Flujos y reflujos del motín de Esquilache*, En línea: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CtZu63xY3bMJ:revistas.ucm.es/index.php/CHMC/article/download/CHMC8484110011A/1206+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx> Última visita: 04/07/2016, Hora: 17:02

tras los difíciles acontecimientos sociales del país.⁹²⁸ Según el compendio que plasmó Juan Sala en el siglo XIX sobre la *Ilustración del Derecho Real de España*, se indica al respecto lo siguiente:

Digamos algo al fin de este título de los diputados y personero del común, cuyos oficios se rozan con el de regidor [...] para evitar a los pueblos todas las vexaciones que por mala administración y régimen de los concejales padezcan en los abastos, y que todo el vecindario sepa como se manejan [...]. Los elige todo el pueblo por medio de 24 comisarios electores, que nombra á este fin; y al otro día de la elección, han de acudir a tomar posesión y asiento en el ayuntamiento, y prestar juramento de ejercer bien y legalmente su oficio. No podrá recaer la elección en ningún regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con ellos, ni en quien sea deudor del común, no pagando de contado, ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficio de república.⁹²⁹

El individuo de un ayuntamiento que tiene á su cargo defender los derechos del público. **Son dos los síndicos que hay en los ayuntamientos; el síndico procurador general**, sea perpetuo, sea propuesto ó elegido por el mismo ayuntamiento; y **el síndico personero del común**. La elección del síndico personero se hace anualmente por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes. Si no hay más que una parroquia, se nombran veinte y cuatro comisarios electores de la misma clase, presidiendo la justicia del concejo abierto en que se hacen estos nombramientos; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el concejo abierto de cada una se nombran doce comisarios electores. Estos se juntan en las casas consistoriales, y presididos por la justicia proceden á hacer la elección del síndico personero del común al mismo tiempo que la de los diputados, y queda electo por tal el que tuviera á su favor la respectiva pluralidad de votos. El electo acude en el día siguiente á tomar posesión y asiento en el ayuntamiento, y á prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio. No puede recaer esta elección en ningún individuo del ayuntamiento, ni en persona [...]. **El síndico personero tiene asiento en el ayuntamiento despues del síndico procurador general**; puede pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente; y debe intervenir en todos los actos que celebre el ayuntamiento, como igualmente á la junta de pósitos y á la de propios y arbitrios.⁹³⁰

Una vez consultada esta obra secundaria de la época, es necesario entrar en el trabajo de campo y estudiar la legislación y archivos donde quedó perfectamente plasmado y desarrollado el funcionamiento de dicho oficial. Según la Novísima Recopilación de las

⁹²⁸ Ver CERRO NARGÁNEZ, Rafael, *Agentes del reformismo borbónico: los alcaldes mayores de Barcelona nombrados por Carlos III*, Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, ISSN 0212-7481, n°52, 2009-2010, pp. 237-277.

⁹²⁹ SALA, Juan, “*Ilustración del Derecho Real de España*”, Padre de la Metropolitana Iglesia de Valencia y catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de la Misma ciudad, Tomo III, México, 1808.

⁹³⁰ *Ibidem*.

Leyes de España,⁹³¹ en el Título XVIII (*De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del Común de los Pueblos*) del Libro VII, hay seis leyes que desarrollan de manera pormenorizada todas las características de nombramiento, prerrogativas y funciones del cargo.

En la Ley I de este Título XVIII, se halla el auto acordado del Consejo de Castilla de 5 de mayo de 1766, en donde se expresa el trámite de “Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Común de los pueblos para el buen régimen y administración de sus abastos”.⁹³² Como se puede ver en el anexo II, la finalidad de la ley era evitar la mala administración en los pueblos y el favorecimiento de la libertad en el comercio de abastos sin que hubiera arbitrio. El procedimiento que sigue es la diferenciación entre los asentamientos superiores a dos mil vecinos, los cuales contaban con cuatro Diputados del Común, y los inferiores, que sólo tenían dos Diputados. Además, en este punto se tratan otras competencias derivadas del cargo como:

Voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, orden y respeto y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces Ordinarios.⁹³³

La Ley II del Título XVIII es una instrucción de 26 de junio de 1766 que regula: la *Elección anual de Diputados y Personero del Común*. Este procedimiento es el que ya reflejamos unos párrafos atrás; por lo que a modo de síntesis, podemos destacar que la elección se debe realizar por todo el pueblo secular y contribuyente –dividido a su vez en parroquias o barrios– sin que el ayuntamiento pudiese entrometerse en la elección.⁹³⁴

En esta última ley hay varios aspectos interesantes que debemos resaltar; por ejemplo, para que el acto cobrara fuerza jurídica, se manifestaba la obligatoriedad de que

⁹³¹ La Novísima Recopilación de las Leyes de España es una obra jurídica que reformó a la antigua Recopilación que había publicado Felipe II en 1567. Mediante la incorporación de cédulas, órdenes, pragmáticas y providencias, en época de Carlos IV (en 1804 exactamente) se expidió este documento que tan apenas vio la luz por la trágica situación que se vivió años después con la pérdida de las provincias de la Monarquía Hispánica en todo el mundo. Es importante recordar que la Novísima no se promulgó para América, aunque se implantasen las figuras locales mediante la normativa individualizada.

⁹³² Ver anexo VI. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Lib. VII. Tít. XVIII, ley 1. AGN, Recopilaciones, 1804.

⁹³³ Ver anexo VI. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Lib. VII. Tít. XVIII, ley 1. AGN, Recopilaciones, 1804.

⁹³⁴ Ver anexo VI. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Lib. VII. Tít. XVIII, ley 2. AGN, Recopilaciones, 1804.

un escribano del ayuntamiento asentara en un libro de registro el resultado de las elecciones; además, se expresaba la imposibilidad de que la elección recayera en algún regidor o cargo del ayuntamiento. Dicha limitación pone de manifiesto la principal característica del síndico: la independencia tanto de los regidores (cargos regios) como del ayuntamiento (controlados por las oligarquías locales y los grupos nobiliarios),⁹³⁵ además de los intereses individuales del propio síndico al estar limitado por el parentesco en cuarto grado.⁹³⁶

Por ello, es muy sugestivo observar que la Novísima Recopilación sigue desgranando de manera pormenorizada todas sus características. En la Ley III se compiló la Real Resolución y Cédula del Consejo de 15 de noviembre de 1767 para la declaración de dudas en la elección. En la Ley IV –por provisión del Consejo de 3 de enero de 1769– se posibilitó la permanencia de los diputados del común por tiempo de dos años en el cargo para que no fueran sustituidos todos al mismo tiempo, y de esta manera transmitieran sus conocimientos a los síndicos noveles.

Asimismo, la Ley V era la circular de 12 de septiembre de 1766 que regulaba el pago de las costas y gastos que tanto los diputados como el personero habían promovido ante las Chancillerías o las Audiencias. Finalmente, la Ley VI de la Novísima Recopilación –la consulta de 9 de mayo de 1767– trata la negativa al derecho de fuero de los pertenecientes a la Marina y su sujeción a las resoluciones de la justicia ordinaria –vinculatoriedad y cumplimiento sin dar noticias a los Intendentes y Subdelegados de Marina–.⁹³⁷

De este modo, la Novísima Recopilación es una destacable fuente directa para estudiar la normativa expedida en la península, matizando geográficamente el asunto puesto que nunca se llegó a promulgar para América. Con todo, en el Archivo General de la

⁹³⁵ Aunque en la teoría esto suponga un freno en contra de las élites que tienen voz y voto en el cabildo, en la práctica siempre fueron importantes personalidades de las urbes a las que representaban, estando vinculados en muchas ocasiones con los poderes locales. Véase más adelante el caso de los síndicos en América tras la invasión de Napoleón en la península ibérica.

⁹³⁶ Ver anexo VI. “*Novísima Recopilación de las Leyes de España*”, Lib. VII. Tít. XVIII, ley 2. AGN, Recopilaciones, 1804.

⁹³⁷ Ver anexo VI. “*Novísima Recopilación de las Leyes de España*”, Lib. VII. Tít. XVIII, ley 2. AGN, Recopilaciones, 1804.

Nación mexicana⁹³⁸ hay documentación casi inédita acerca de la aplicación en Nueva España de dicha figura, puesto que allí se almacenaron todos los fondos histórico-jurídicos que tenían que ver con dicho período. Además, desde la península ibérica se complementó su regulación con varias directrices que no aparecen propiamente en la Novísima Recopilación. Por esta razón, hemos tenido que adentrarnos en normas e instrucciones mucho más concretas sobre el síndico personero del común.⁹³⁹

Así, una importante novedad que se desprende del estudio es la diferenciación entre los denominados síndicos personeros del común (también llamados síndicos procuradores del común) y el síndico procurador general (creado por el rey al estilo de regidor honorario sin ser perpetuo). Por lo tanto, el síndico personero del común se distinguió claramente de los regidores, ya que estos últimos en un principio eran figuras de representación monárquica, aunque con el tiempo se habían vuelto a aristocratizar tras la acumulación de las hidalguías en estos estratos. A diferencia de éste, el síndico era una figura impulsada por las reformas ilustradas borbónicas, pero en representación de los intereses del común.

Entrando en un análisis jurídico un poco más profundo del síndico personero del común, es trascendental la Instrucción de 3 de julio de 1766. Como se puede comprobar, en dicha instrucción se contiene la elección de los diputados y personeros del común junto con la explicación de las prerrogativas del cargo. Consultando directamente la misma –en el Archivo General de la Nación de México se encuentra la instrucción que concuerda con la original del Consejo de Castilla, ya que la legislación se hacía extensiva a todos los territorios de la Monarquía hispánica–, podemos evidenciar que Don Ignacio Estevan de Ygareda (escribano de cámara del Rey) certificó este documento el tres de julio de 1766, para que fuera válido con respecto a la instrucción original.⁹⁴⁰

Según el citado documento, en el punto dieciséis se advierte que dicha reproducción proviene de la Providencia que Campomanes firmó el 23 de junio de 1766:

⁹³⁸ El Archivo General de la Nación de México está ubicado en la antigua cárcel de Lecumberri, en el centro de la Ciudad de México. En él se encuentra un acervo histórico que recoge la mayoría de los fondos jurídicos de la etapa indiana. La antigua cárcel destacó por el innovador sistema panóptico con el que se controlaba a los reclusos, siendo la primera cárcel con esta característica en el país mexicano y en toda América Latina.

⁹³⁹ Ver PASCUAL RAMOS, Eduardo, *Los diputados del común y el síndico personero del ayuntamiento de Palma (1766-1808)*, Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Cádiz, ISSN 2173-0687, n° 21, 2015.

⁹⁴⁰ Ver anexo VII. *Instrucción, que se debe observar en la Elección de Diputados, y Personero del Común*, AGN, Ayuntamientos, vol. 210, exp.7, s/f.

Se previene, para cortar equivocaciones, que la nominación de Diputados, y Personero del Común no deben tener lugar en las Aldèas, Lugares, Feligresias, u Parroquias, donde no ay Ayuntamiento; porque en tales Parages ceffa el fin, y objeto del Auto-Acordado: lo que se deberà tener à la vista, para que no se extienda la Providencia mas allà de lo que corresponda. Madrid, veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. =Don Pedro Rodriguez Campomanes... Es Copia de su Original, de que certifico yo Don Ingancio Estevan de Ygareda, Escribano de Camara del Rey nuestro conste, y se comunique circularmente à los Pueblos del Reyno, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, en Decreto de primero del corriente, con motivo de cierta Instancia de los Diputados del Comun de Murcia, y de lo acordado en este dia, sobre Representacion del Decano de la Real Audiencia de Oviedo, que ha producido la addicion del Articulo XVI. De esta Instrucción, doy la Presente, que firmo en Madrid a tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis = Don Ingancio Estevan de Ygareda...⁹⁴¹

Probada la autenticidad del manuscrito, en éste se indican las competencias de asistencia con el cuerpo del ayuntamiento, la imposibilidad de que el cargo recaiga en regidor, la toma de posesión al día siguiente de su elección y la independencia de la decisión electoral del vecindario.⁹⁴²

Siguiendo la misma metodología que en la Ley II de la Novísima Recopilación, hemos dejado al margen dicha recopilación para acudir a la fuente directa del Archivo General de la Nación de México donde se encuentra la copia de la Real Cédula de Carlos III.⁹⁴³ En ella hay una aclaración valiosa del monarca y su consejo que dice así:

Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido, se ha declarado, que no solo quando esta perpetuado el oficio de Procurador Síndico de el Comun procede la eleccion de Procurador Sindico Personero; sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento, y ser util y conveniente la execucion de esta providencia por regla general para evitar, que el Sindico, como dependiente de la eleccion de los Regidores, coadyube los excesos de estos, en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado [...] en atencion à que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos, que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficos, dificultándoles los de Justicia;

⁹⁴¹ Ver anexo VII. *Instrucción, que se debe observar en la Elección de Diputados, y Personero del Común*, AGN, Ayuntamientos, vol. 210, exp.7, s/f.

⁹⁴² Ver anexo VII. *Instrucción, que se debe observar en la Elección de Diputados, y Personero del Común*, AGN, Ayuntamientos, vol. 210, exp.7, s/f.

⁹⁴³ Ver anexo VIII. *Real Cedula de su Magestad y Señores del Consejo, En que se declaran algunas dudas tocantes a la eleccion, y subrogación de Diputados y Personero del Común*, AGN, Ayuntamientos, vol. 210, exp.7, s/f.

declaro por punto general, que con solo un año de hueco, puedan ser electos para qualesquier oficios de Justica [...].⁹⁴⁴

Como se desprende de este párrafo, el procurador síndico del común se desmarca del procurador síndico personero por la perpetuidad de oficio del cargo (impuesto por el poder central) o por delegación del rey en la elección popular a propuesta del ayuntamiento. Asimismo, el texto refleja claramente la importante finalidad de evitar que el síndico cuando sea propuesto de oficio no ampare los excesos y las malas artes de los regidores. De esta manera, Carlos III y su gobierno limitaron las competencias de los cargos del poder municipal para que no dependiera de ellos la elección del síndico, y mediante esta restricción, que el poder central acometiera en la teoría uno de los grandes problemas que tendrían los municipios si no se restringían las relaciones e influencias entre los cargos directivos municipales –aunque en la realidad no fuera tan clara dicha reserva–.

Como se puede observar, era conocido el grave problema de corrupción en los órganos de gobierno más altos del cabildo; por ello, la administración ilustrada intentó aquietar a los círculos aristocráticos locales que se habían asentado en el poder, corrompiendo y anquilosando la administración. La Real Cédula es muy clara en este sentido: “para evitar que coadyuve los excesos de estos, en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado”.⁹⁴⁵

Silva Riquer, en su profundo estudio sobre la implantación de las reformas ilustradas en los ayuntamientos de Nueva España, proyecta varios aspectos muy reveladores para poder seguir con nuestra investigación. El autor justifica que toda la organización del sistema local había emanado del proceso de conquista,⁹⁴⁶ un argumento válido puesto que ya se evidenció en el estudio todo el transcurso de conformación de los primeros cabildos y sus mandos con Hernán Cortés y otros destacados conquistadores en reconocimiento de la autoridad real.

⁹⁴⁴ Ver anexo VIII. *Real Cedula de su Magestad y Señores del Consejo, En que se declaran algunas dudas tocantes a la eleccion, y subrogación de Diputados y Personero del Común*, AGN, Ayuntamientos, vol. 210, exp.7, s/f.

⁹⁴⁵ *Ibidem*.

⁹⁴⁶ Cfr. SILVA RIQUER, Jorge, *La Reforma Fiscal de los Ayuntamientos Novohispanos (1765-1812)...*, op. cit., p. 126.

Esta forma de actuar hizo que la estructura virreinal se instituyera en tres vertientes: la administración suprema, la superior y la local. Poco a poco se fue perfeccionando el sistema político indiano, en donde se crearon diversos oficios en los tres regímenes burocráticos. En el aparato local destacó la implantación del otro órgano de similar nombre al del síndico personero del común, denominado síndico “procurador general”. La diferenciación entre ambos síndicos tiene que ver con las disparejas funciones que desempeñaba cada uno; mientras el síndico personero del común era el defensor de los derechos locales con las peculiaridades aludidas, el síndico procurador general era un puesto elegido por el rey o el virrey para controlar el aparato fiscal. En atención al síndico procurador general, Silva Riquer señala que:

La forma de organizar los compromisos del cabildo fue la creación de nuevos puestos de regidores honorarios y de un síndico procurador (todos fuera de los regidores perpetuos). Estos cargos no pertenecían a la ciudad sino que eran funcionarios reales que dependían del rey y de la Secretaría de Real Hacienda e Indias... con la función de vigilar la hacienda concejil en una junta de propios y arbitrios presidida por el síndico procurador [...]. El síndico procurador es cabeza del cabildo que obliga a los demás funcionarios más antiguos a acatar sus órdenes... designado por el virrey por encima de los poderes locales [...]. Rentas locales bajo la dirección del Consejo de Castilla y cuentas revisadas por el Ministerio de Hacienda (encargado el Marqués de Esquilache).⁹⁴⁷

En este sentido, fue tal el grado de importancia del síndico procurador, que en 1760 el rey Carlos III envió una Real Instrucción a Nueva España en la que ordenaba a la burocracia que dieran cuenta de los propios y arbitrios del reino —es decir, la revisión de los impuestos locales, las partidas del gasto, el tráfico de cargos públicos en el ayuntamiento, etc.— obligando a que la asamblea estuviera presidida por los alcaldes mayores y corregidores o por los regidores, alcalde o síndico procurador cuando los primeros no existieran.⁹⁴⁸

En efecto, podemos deducir que el síndico procurador era un órgano que en Nueva España se ocupó de todos los problemas que incumbían a los asentamientos urbanos en materia administrativa y fiscal, incluso en las comunidades de pueblos de indios junto con otros dos órganos más: el cacique y el cura del pueblo.⁹⁴⁹ De este modo concluimos que el

⁹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 70- 80.

⁹⁴⁸ *Ibidem*, p. 87.

⁹⁴⁹ *Ibidem*, p. 64.

síndico procurador es una figura anterior al síndico personero del común. La Real Instrucción que se citó de 1760, nos sirvió como prueba de la existencia de este síndico procurador; en cambio, el síndico personero del común se creó por un auto acordado de 5 de mayo de 1766. Por lo tanto, es lógica esta diferenciación de los cargos, ya que temporalmente referencian puestos y labores y proceso de nombramiento distintos; uno más orientado hacia el gobierno y la defensa de los derechos públicos y el otro hacia la administración y fiscalidad.

Dejando a un lado al síndico procurador y volviendo otra vez al síndico personero del común, entendemos que la labor que desarrolló en Nueva España el visitador José de Gálvez fue primordial para su ajuste. El inspector regresó a la península ibérica en 1771, después de una importantísima labor de inspección para avalar y ajustar planes estructurales de reforma en los ayuntamientos de Nueva España. Con el nombramiento de dirigentes centralistas –los ya explicados regidores honorarios y órganos dependientes de la jurisdicción real– se intentó transformar y corregir desde dentro el rumbo que llevaba la política novohispana.

El alejamiento criollo de los ideales monárquicos fue recogido en las pesquisas mencionadas del visitador general, pudiéndose consultar en el Archivo General de la Nación de México un manuscrito con la instrucción del virrey Antonio María de Bucareli y Ursúa para la metamorfosis del formato local.⁹⁵⁰ En el escrito concerniente se puede percibir la enorme necesidad por la que atravesaba la administración de la ciudad de México; por ejemplo, para la dirección política de la urbe, el virrey clamaba en favor de que los nuevos regidores honorarios desempeñaran los encargos y resolvieran con acierto los conflictos, a imagen de lo que se estaba implantando con Carlos III y el despotismo ilustrado en la península. Este documento revela otro dato significativo como es la necesidad de instruir e implementar una administración homogénea al estilo de las ciudades ibéricas en favor del bien público. Además, si repasamos con diligencia las fechas, esta carta data del año 1773, fecha posterior a los acontecimientos sociales que marcaron la creación del síndico personero del común en 1766. Según la instrucción del virrey Antonio María de Bucareli:

⁹⁵⁰ Ver anexo IX. *Instrucción del virrey Antonio María de Bucareli*, AGN, Ayuntamientos, vol. 210, exp. 8.

Regidores honorarios a imitación de lo que se practica en todas las Ciudades de España y se ha establecido en esta Capital, puede ser útil á esa, mayormente si la elección recae en sujetos distinguidos, de honra, y facultades, que explicando su celo por el bien público, intervengan con los propietarios en el desempeño de los encargos, necesitando que se trate el punto en Junta de Cabildo proponiendo las ventajas de esta disposición.⁹⁵¹

Tras la década de los años setenta de este siglo existen diversos escritos que van componiendo y fortaleciendo la figura del síndico personero del común y su actividad política, tanto en Nueva España como en diferentes puntos de América. Los escasos documentos del Archivo General de la Nación que certifican esta afirmación son los de un escrito en el que se prorroga en el cargo la actividad de un síndico de la ciudad de México con el detalle de su régimen de honorarios –con fecha de 29 de noviembre de 1796–,⁹⁵² la instrucción de 7 de enero de 1789,⁹⁵³ en la que el ayuntamiento de la capital de Nueva España nombra a diputados y síndico personero del común según los fines explicados en el auto acordado de 5 de mayo de 1766, y un folio muy escueto y maltratado sobre la elección de los empleos de regidores honorarios y síndico personero del común.⁹⁵⁴ Finalmente, también nos pareció muy relevante incluir los dos ejemplos que existen en el Archivo General de la Nación de México sobre el ajuste del síndico personero del común en otros puntos geográficos.

El primero de los manuscritos sobre la institución de la figura de derecho local fuera de la capital del virreinato de Nueva España, es el caso de la ciudad de Puebla de los Ángeles. El documento trata sobre la representación del síndico personero del común para hacer frente a las necesidades de la comunidad.⁹⁵⁵ Además, el patrón seguido en todo el mundo indiano tras las reformas ilustradas nos arrojaron la coexistencia del síndico personero del común en otros puntos del virreinato, como en el caso de la Capitanía General de Guatemala.⁹⁵⁶

⁹⁵¹ Ver anexo IX. *Instrucción del virrey Antonio María de Bucareli*, AGN, Ayuntamientos, vol. 210, exp. 8.

⁹⁵² Ver anexo X, AGN, Ayuntamientos, vol. 211, exp. 14.

⁹⁵³ Ver anexo XI, AGN, Reales Cédulas Originales y Duplicados, vol. 153, exp. 175.

⁹⁵⁴ Ver anexo XII. AGN, Indiferente virreinal, caja 699, exp. 005.

⁹⁵⁵ Ver anexo XIII. AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 142, exp. 49.

⁹⁵⁶ Ver anexo XIV. AGN, Ayuntamientos, vol. 161, exp. 5.

6.3.3. *El caso de don Francisco Primo de Verdad y Ramos: síndico del común de la ciudad de México durante las primeras fricciones autonomistas en Nueva España*

Si hay alguien que encarnó a la figura del síndico personero del común en la historia de Nueva España, ése fue Don Francisco Primo de Verdad y Ramos.⁹⁵⁷ El licenciado Primo de Verdad es uno de los personajes más destacados de la independencia mexicana, aunque sentimos que su obra no es del todo conocida, pues se han atribuido muchas afirmaciones falsas y elementos teórico-políticos muy discutibles sobre la influencia de dicho personaje en la secesión de Nueva España. Sus aportaciones, tanto para la independencia de México como para el propio cargo del síndico personero del común, dejaron impresas una serie de cuestiones que se tratarán en este apartado.

Según las exiguas fuentes que han estudiado la vida de Don Francisco,⁹⁵⁸ habría que matizar (a efectos cronológicos) que la vida de este hombre se desarrolló en el último tercio del siglo XVIII y la primera década del siglo XIX, hasta que murió en situaciones extrañas en el año de 1808. El jurista era originario de un pequeño municipio de Aguascalientes, llamado Ciénaga del Rincón. Su vida empezó a cobrar importancia cuando ocupó un puesto en la Real Audiencia —el órgano jurídico más importante del virreinato—, lo que le proporcionó una importante posición social como destacado abogado. Su vertiginosa carrera judicial pronto le llevó a ocupar el cargo que nos afecta en el mundo local, el de síndico personero del común.

Según el profesor Mayagoitia, Verdad provenía de una familia de noble reputación, lo cual le sirvió en varias etapas de su vida para asentar a su familia en una posición privilegiada. Su formación estuvo influenciada por el estudio de bachiller en artes y un complemento de estudios en cánones. La impartición de todos estos conocimientos los

⁹⁵⁷ La importancia de este personaje radica en la gran influencia que tuvo en el complejo proceso levantisco de la primera fase revolucionaria.

⁹⁵⁸ Las fuentes en las que nos hemos basado para tratar su obra y memoria póstuma son en primer lugar, historiadores y escritores conocidos de la época, como el caso de Carlos María de Bustamante, Lucas Alamán, Fray Servando Teresa de Mier o Luis Mora. También hemos acudido a los pocos documentos que existen en el archivo para esclarecer algún pasaje o escrito desconocido, para finalmente revisar publicaciones recientes con motivo de los doscientos años de los conflictos revolucionarios.

recibió en la Universidad de México,⁹⁵⁹ a la que se añadió un período de cuatro años de pasantía como requisito para obtener el título de abogado de la Audiencia de México.⁹⁶⁰

Tras sus estudios y la obtención del título, Primo de Verdad se adhirió al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México en el año 1784. Los primeros años de su vida profesional los dedicó a litigar asuntos de particulares, pero hubo un hecho relevante en la historia del jurista que marcó su corta pero dilatada carrera, que fue la muerte de José de Lebrón y Cuervo en 1795. Tras el fallecimiento de este abogado, la figura de Primo de Verdad se hizo más conocida, ya que todos los expedientes que tenía en proceso el fallecido letrado le fueron transmitidos a Francisco.⁹⁶¹

Según Mayagoitia, entre todos estos asuntos había uno de especial popularidad que tenía que ver con los ejidos de la ciudad. Este juicio marcó un antes y un después en su trayectoria. Al tratarse de un caso de especial cuantía –Don Francisco cobró 100 pesos de la época por el asesoramiento y la resolución del problema–, el cabildo de la ciudad lo nombró sustituto del abogado José Nicolás de Oláez y Acosta, ocupando definitivamente el puesto el 17 de abril de 1800.⁹⁶²

En el Archivo General de la Nación de México existe un documento (una carta sellada y refrendada por la Audiencia sobre las cualidades del abogado) de gran valor a efectos de lo que se acaba de mencionar, que sirve para comprobar el fugaz ascenso que tuvo el protagonista.⁹⁶³ Como se puede leer en el pasaje, el documento es una concatenación de los méritos que consiguió como jurista, destacando lo siguiente:

[...] como mejor proceda, Digo: que desde luego que recibí el grado de Licenciado que hace diez y nueve años, comencé á merecer alguna aceptacion en los Tribunales Superiores, Juzgados inferiores, y en el Publico, ya por mi dedicacion al exercicio de mi profesión, y ya por que en ellas he procurado proceder con honor, y justificación. Por esto sino me engaño he logrado que mi Estudio sea uno de los mas proveidos de asuntos, y que se hayan puesto a mi dirección muchos de los mas arduos que se han versado en Los

⁹⁵⁹ La Real y Pontificia Universidad de México Tenochtitlan había sido una de las primeras universidades en fundarse en América junto con la universidad implantada en Perú. Con la independencia y las desamortizaciones liberales del siglo XIX, la Real y Pontificia perdió sus títulos y muchas propiedades, refundándose en la Universidad Nacional hasta nuestros días. Hoy la UNAM es una de las universidades referentes en América latina y una de las más grandes universidades del mundo por número de alumnos.

⁹⁶⁰ Cfr. MAYAGOITIA, Alejandro, *Juristas en la Constitución de América*, Ed. La Ley, México, pp. 162-165.

⁹⁶¹ *Ibidem*, p. 170-173.

⁹⁶² *Ibidem*, p. 173-174.

⁹⁶³ Ver anexo XV. AGN, Indiferente virreinal, Caja 1883, exp. 043.

Tribunales de esta Corte, sin haver dejado por esas continuas y diarias tareas de patrocinar la caridad [...]. Pienso implorar la bondad de Ntro. Soberano algún empleo ó destino análogo a mi profesión, y para esto acreditar á su Real Justificacion mis calidades, porte, aptitud y reputación, y al efecto ha de tener abien mandar se me de Certificacion por los Escribanos de Provincia de lo que les conste, y sepan de publico acerca de aquellos particulares Por tanto A.V.M Suplico se sirva prover como pido.⁹⁶⁴

Este breve relato nos muestra su deseo y consecución de ocupar un puesto jurídico-político de mayor renombre, pues la promoción por méritos que plantea se vio recompensada cuando fue elegido síndico del común de la ciudad de México. Aunque no encontramos ningún documento que hiciera referencia a su nombramiento como regidor honorario o como síndico del común, hallamos un informe de la administración local en la que aparece su nombre aparejado al cargo de síndico personero del común.⁹⁶⁵

Tras haber abarcado los aspectos personales de la vida de don Francisco, entramos desde este momento al estudio de su vida pública y la influencia de su teoría en los trágicos sucesos del cabildo metropolitano en 1808. Dichos acontecimientos, también fueron recogidos en la obra de una de las autoridades intelectuales más destacadas en la historia de México, Lucas Alamán. Según el autor:

Tanto el virrey como los licenciados Azcárate y Verdad que dirigían al ayuntamiento, estaban en la persuasión de que España no podría resistir a los franceses, y el virrey con poca circunspección lo manifestaba así en sus tertulias y conversaciones, lo que había hecho que trascendiese en el público, el que daba por esto poco crédito á sus demostraciones de entusiasmo, como las que hizo cuando se recibieron las noticias del levantamiento de España, paseando por las calles el retrato de Fernando VII, y echando dinero al pueblo.⁹⁶⁶[...] Era pues, el plan de los individuos influentes en la municipalidad, aprovechar las circunstancias en que España se hallaba para hacer la independencia; mas como la opinión no estaba de ninguna manera preparada par ello, este plan no podía presentarse á las claras, por estar muy arraigada en los ánimos del pueblo la fidelidad del monarca, de que acababa de dar tan señaladas pruebas. Preciso era pues, comenzar por establecer con otros pretextos, lisonjeando las inclinaciones del virey para contar con su apoyo, una junta nacional que ejerciese la soberanía, y á poco andar, á favor de las circunstancias, la independencia quedaría hecha por sí misma [...].⁹⁶⁷

⁹⁶⁴ Ver anexo XV. AGN, Indiferente virreinal, Caja 1883, exp. 043.

⁹⁶⁵ Ver anexo XVI. Sin título, AGN, Indiferente virreinal, Caja 1223, exp. 14.

⁹⁶⁶ MIER, Tomo 1, libro 1, folio 29, *El virey fue á dar gracias al santuario de Guadalupe, y recibió el retrato de Fernando VII, que había sido paseado por el pueblo, para ponerlo en el balcón del palacio*, En ALAMÁN, Lucas, *Historia de México (tomo I)*, 3ª edición, Ed. Jus, S.A. México, 1972. p. 121.

⁹⁶⁷ ALAMÁN, Lucas, *Historia de México (tomo I)*, 3ª edición, Ed. Jus, S.A. México, 1972. p. 121.

Sin perder de vista estos valiosos fragmentos de Lucas Alamán y Fray Servando Teresa de Mier, no podemos obviar que los cuerpos urbanos más importantes estaban a cargo de un sector reducido. Según Antonio Rubial, el alcalde, los funcionarios del cabildo, el síndico o los regidores, no eran cargos elegibles puesto que se seleccionaban directamente por el propio consejo, lo que constituía una aristocracia urbana basada en vínculos clientelares.⁹⁶⁸

Retomando la explicación doctrinal sobre la problemática del fundamento del poder en la Monarquía católica,⁹⁶⁹ soporte capital para entender los subterfugios revolucionarios, recordemos que el fervor con el que la población había acogido la noticia de la obediencia hacia Fernando VII difería en demasía de los bandos fragmentados que integraban las instituciones de gobierno de la capital novohispana. Según la detallada doctrina política tradicional, el Rey no podía regir en los reinos hispánicos de manera absoluta por el esquema comunitario de instituciones polisindiales que limitaban su potestad (de ahí que no tuviera cabida en el esquema hispánico-católico la soberanía de Bodin).⁹⁷⁰

De esta manera, en el siglo XIX no existía la corrección referida en la anterior nota al pie de página, por lo que seguía estando presente en el ideario político hispánico el tratado de Suárez contra Jacobo I de Inglaterra en el que el poder se transmitía al gobernante por el conducto de la propia comunidad. Al agregarse en los siglos XVII y XVIII el factor contractualista –la teoría política liberal se asienta en la monarquía parlamentaria inglesa y en las revoluciones estadounidense y francesa–, se iba a encontrar en los textos de Belardino y Suárez una profunda base que justificara la soberanía popular democrática como la única forma de gobierno posible al ser la comunidad el factor de entrega y retiro de la misma.

⁹⁶⁸ Además, el autor añade que hay una serie de órganos de representación del pueblo (como es el caso que nos ocupa con el síndico) que van a copar puestos en el ayuntamiento de manera voluntaria, pero a su vez prolongando el control de las clases criollas pudientes. En RUBIAL, Antonio, *La Nueva España*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1999, 63 pp.

⁹⁶⁹ Véase epígrafe 5.2.3.

⁹⁷⁰ Recuértese que la corrección en la teoría de la traslación que hizo la corriente neotomista y el papado en el último tercio del siglo XIX y comienzos del XX sirvió para que los postulados del jurista jesuita no se utilizaran en beneficio de la democracia como la única forma de gobierno válida (la nueva explicación fue que el poder procedía de Dios, y una vez que la comunidad había designado al titular, el poder le era conferido directamente al gobernante propuesto por los hombres, ya fuera por ocupación, elección, mediante la guerra justa, etc).

Llegados a este punto, concluimos en su momento que la Escolástica española no fue la cuna del liberalismo moderno, pues ni pretendía acabar en las ideas revolucionarias de los siglos siguientes ni sostenía la soberanía, sino todo lo contrario, puesto que siempre hay que tener presente que la verdadera finalidad que persiguió fue la defensa de la monarquía tradicional católica.⁹⁷¹ Con la llegada de Napoleón, incidimos en que en los territorios ultramarinos (para legitimar el vacío de poder que había dejado la figura real en la monarquía) recurrieron a la fórmula de que la soberanía revertía al pueblo por la doctrina histórica de la Iglesia católica –la transferencia del poder al gobernante encarnada en la Segunda Escolástica–, lo cual era un engaño por todo lo antedicho.

Para poder maniobrar políticamente sin causar sobresalto en el pueblo, las élites locales se aferraron tanto a estas teorías (modernas realmente, pues lo que había detrás no eran las doctrinas escolásticas sino las ideas ilustradas) como a la figura de Fernando VII y la religión católica, sin revelar la verdadera finalidad de crear gobiernos liberales desapegados del orden existente hasta entonces, en lo que Miguel Ayuso denominaría “La máscara de Suárez tras la máscara de Fernando VII”.⁹⁷²

Sin que existiera una conexión directa entre Francisco Suárez y los fundamentos liberales (sostenidos hoy en día por los partidarios de esta corriente para justificar ese antecedente histórico en economía, política, etc.),⁹⁷³ se empezó a desplegar por todos los cabildos de los territorios ultramarinos la idea de que tenían que suplir temporalmente la ausencia del Rey. Lo que parecía una administración breve de la dirección política por las difíciles circunstancias, se convirtió en una artimaña para que recayera el poder definitivamente en los nuevos próceres iberoamericanos.

Entrando en las últimas semanas de vida de don Francisco Primo de Verdad y Ramos, el síndico del común de la ciudad de México se había decantado desde el 19 de julio de 1808 (fecha en la que se dio a conocer en el ayuntamiento la comentada invasión de los revolucionarios franceses) por hacer pública su tendencia de reponer la dirección

⁹⁷¹ RECASENS SICHES, Luis, *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la patristica y en la escolástica*, 2ª edición, Editorial JUS, México, 1947, pp. 171-187.

⁹⁷² Ver el epígrafe 5.2.3.

⁹⁷³ En alusión a la Escolástica española como precursora de la democracia cristiana liberal, la socialdemocracia y el nacionalismo católico liberal, y a Francisco Suárez en particular como la figura intelectual de la independencia para sostener que la Iglesia tiene un sentido republicano democrático. Ver Ullate Fabo en epígrafe 5.2.3.

política en las autoridades constituídas en la Nueva España mientras estuviera preso el monarca. Con el apoyo del virrey y el rechazo de la Audiencia se formó la junta en la que el ayuntamiento se erigió como el símbolo soberano.⁹⁷⁴

En la disertada junta del día 9 de agosto, Primo y Azcárate sustentaron la teoría de que la soberanía había tornado en el reino al modo tradicional sin que se manifestasen los postulados ilustrados de ese tiempo –por esa razón es tan importante vislumbrar el sentido original y la finalidad de los escolásticos al escribir los tratados analizados–.⁹⁷⁵ Una vez que fundamentaron su punto de vista sobre la legalidad histórica y siguieron el ejemplo de las juntas que se estaban levantando en la ibérica, se volvieron a convocar las juntas de forma repetida el día 31 de agosto, el 4 de septiembre y el 9 del mismo mes.

En nuestra opinión, una de las autoridades que mejor ha sabido reflejar el sentido profundo de la teoría que articuló don Francisco fue Hugh Hamill. El autor muestra con acierto y precisión cómo el síndico fue purificando las palabras de sus escritos que iban a ser sustentadas en las famosas juntas de autoridades. Según el autor, el discurso que pronunció en la mañana del día 9 de agosto resultó ser “uno de los más dramáticos y axiales acontecimientos de la historia de México y el primer gran paso hacia la independencia de México”:

El virrey José de Iturrigaray dejó de hablar y dirigió una rápida mirada a los rostros de desaprobación de los oidores y fiscales sentados a la derecha de su estrado. Después se volvió hacia la izquierda y recorrió con la vista la hilera de prelados e inquisidores hasta el lugar en que estaban sentados los regidores de México. El gran salón del real palacio nunca se había visto con una asamblea tal de dignatarios ni nunca había estado cargada su atmósfera con tal tensión. Ahora más de ochenta pares de ojos, con los del virrey, se dirigían hacia la erecta figura del síndico del cabildo de la ciudad de México Primo de Verdad y Ramos cuando éste se levantó de entre los representantes de la ciudad.⁹⁷⁶

Como se detalló en su momento, los miembros del Real Acuerdo se habían opuesto a esta junta por la influencia que atesoraba el cabildo en estos momentos de inmensa incertidumbre, ya que los líderes criollos de mayor renombre apostaban por la obtención de

⁹⁷⁴ Cfr. MAYAGOITIA, Alejandro, *Juristas en la Constitución de América...*, op. cit., p. 179.

⁹⁷⁵ El que en la teoría del síndico, las autoridades constituídas fueran los máximos exponentes de la soberanía, hizo que los oidores, la Inquisición y las élites realistas vieran en sus palabras el peligro que representaba seguir esta estrecha línea.

⁹⁷⁶ HAMILL, Jr, Hugh M, *Un discurso formado con angustia, Francisco Primo de Verdad el 9 de agosto de 1808*, Romos, Historia Mexicana, Vol. 28, Número 3 (Enero-marzo 1979), El Colegio de México, p. 439.

la autonomía local hasta que regresase Fernando VII.⁹⁷⁷ Hamill se pregunta si fue la naturaleza de la soberanía lo que se convirtió en el núcleo duro del debate, pues la ausencia del monarca legítimo había hecho que no se supiera cuál debía ser la autoridad en la que recayera el poder político.

De esta forma, el investigador esclareció los borradores que leyó don Francisco en la junta de 9 de agosto. El *borrador A* posee una extensión de tres fojas escritas de puño y letra por el síndico, en donde aparecen citados Wolfio (Wolff), Valiente (José Pérez Valiente) e Hicnecio, Almici, Skmier y Pufendorf para argumentar sobre sus escritos la erección de la junta legítima. Primo de Verdad prosigue su argumento sobre la idea de que los soberanos son autorizados por Dios, y de este modo, entremezcla la base jurídica tradicional española (la ley 3ª, del título 15, partida 2ª de Alfonso X el Sabio) con la doctrina revolucionaria de lo que llama “la Europa culta, en donde la misma Francia y nuestra España últimamente han reconocido tales principios”, poniendo el ejemplo de que Napoleón no se coronó emperador hasta que el pueblo le dio su consentimiento.⁹⁷⁸

El *borrador B* incorporó una serie de correcciones al documento pasado, además del llamamiento a las ciudades para ser parte de la Junta Suprema de Gobierno. Es muy llamativo ver que la versión final del discurso del síndico – el *borrador C*– se preparó después de la junta en respuesta a la presión de los fiscales. El día 20 de agosto, Verdad e Iturrigaray se reunieron en persona y decidieron que el último borrador tenía que ser el enviado a los fiscales (debido a que la carta recibida en la Audiencia estaba rubricada por el virrey en el margen superior izquierdo y escrita por la mano de don Francisco).⁹⁷⁹

Desentrañando el sentido dogmático de su pensamiento, en este último documento desaparecieron las referencias de los autores ilustrados: Christian Wolff (el discípulo de Leibniz), José Pérez Valiente o Samuel von Pufendorf (quien desarrolló las ideas de la soberanía residual en el pueblo de Hobbes en *De jure naturae et Gentium*), sin que

⁹⁷⁷ Las noticias de la lucha armada contra los intrusos que llegaban a Ultramar desde la península, produjo una reacción apoteósica en las gentes novohispanas, lo que privó el mayor alcance autonomista de los intereses sostenidos por el cabildo.

⁹⁷⁸ Cfr. HAMILL, Jr, Hugh M, *Un discurso formado con angustia, Francisco Primo de Verdad el 9 de agosto de 1808...*, op. cit., pp. 455-456.

⁹⁷⁹ *Ibidem*, p. 464

estuviera referenciado Francisco Suárez –aunque todos estos autores estaba claro que lo habían leído antes de darle la vuelta a la teoría–.⁹⁸⁰

Para Hamill, la confección meticulosa del borrador C no pudo mitigar el impactante discurso de meses atrás. De hecho, después del golpe de Yermo, todavía se seguía ilustrando el sentido que le había dado el síndico al famoso discurso. El día 16 de octubre de 1808, habiendo sido derrocado ya el virrey y detenidos los ideólogos, los miembros del Real Acuerdo convinieron que Verdad había promovido la soberanía popular sobre autores como Pufendorf. El propio Iturrigaray en su escrito de defensa (que publicó Mier en 1812) mantuvo que el síndico propuso el nombramiento de una junta para mandar el reino sin que nunca se llegara a ello porque los fiscales no lo veían necesario. Para Lucas Alamán, el contenido del discurso estaba encaminado hacia la adopción de un gobierno provisional por quedar el Rey en edad pupilar..., lo que está claro es que don Francisco fue la primera persona que sostuvo en la junta los argumentos autonomistas que procedían del cabildo metropolitano.⁹⁸¹

Ahondando en la Memoria Póstuma del personero del común, firmada semanas antes de su muerte, se deduce desde el inicio de sus palabras la polarización entre los bandos enfrentados: “Ministros que forman el Real Acuerdo de esta Audiencia se han resistido a unir en todo sus deseos con los del Exmo. Cabildo”.⁹⁸² Asimismo, el alto cargo de la ciudadanía insistía en que los miembros del Real Acuerdo debían unirse al ayuntamiento prestando juramento, para reconocer en el órgano municipal a la verdadera fuente legítima de la autoridad.

Según el jurista, la legitimidad estaba repartida entre dos autoridades formalmente reconocidas: por un lado la de los “Soberanos” y por otro la de los “Ayuntamientos”. En el primer caso, la soberanía podía faltar en ausencia de reyes, mientras que la segunda era indefectible por la inmortalidad del pueblo libre –además de que ni siquiera se había reconocido a ningún otro soberano extranjero–. De esta manera señala que “[...] la crisis en que actualmente nos hallamos es de un verdadero *Interregno Extraordinario* porque

⁹⁸⁰ Sólo perduraron las citas a Heinecio y Almici, seguidores de Wolff y Rousseau respectivamente.

⁹⁸¹ *Ibidem*, pp. 444-446 y 472.

⁹⁸² PRIMO DE VERDAD Y RAMOS, Francisco, *Memoria Póstuma, Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, Síndico del Ayuntamiento de México 1808*, Rumbo al Bicentenario, Ciudad de México, 2007, p. 25.

estando nuestros soberanos separados de su trono, sin libertad, se les ha entredicho su autoridad legítima: sus Reynos y Señoríos son como una rica herencia yacente, que estando a riesgo de ser disminuída, destruída o usurpada, necesita ponerse en fieltad o depósito por medio de una autoridad pública; y en este caso ¿quién la representa?”.⁹⁸³ He aquí la verdadera esencia del problema.

Una vez que don Francisco se hace esta pregunta, comienza a fundamentar a lo largo de toda esta Memoria Póstuma su reflexión sobre la motivación por la cuál debería recaer en el Exmo. Ayuntamiento de México la soberanía. Realizando un paralelismo entre Marco Antonio y los Tribunos de la Plebe en Roma, Primo de Verdad mantiene que el cabildo de la ciudad novohispana, junto con el síndico procurador y el personero del común, serían los órganos encargados de cumplir una función similar. Conjuntamente, efectúa un recorrido histórico en el que va dando cuenta de la importancia organizativa que poseían los ayuntamientos durante la conquista de la Nueva España, desde la Villa Rica de la Veracruz hasta la ciudad de México. Igualmente, añade que las leyes que siempre fundamentaron el poder en la Nueva España fueron las actas de los acuerdos de los organismos políticos locales –como en el caso de la erección de la Real Audiencia en 1529 tras los reglamentos emanados por los ayuntamientos desde casi una década atrás–.⁹⁸⁴

Dicho esto, extrapola al estilo histórico-municipal la autoridad imprescriptible del cabildo en el nombramiento de José de Iturrigaray como Capitán General de los dominios terrestres, a lo que se suma el argumento que llega desde España a imagen de la proclama sevillana: “El pueblo de Sevilla se juntó el 27 de mayo, y por medio de todos los magistrados y autoridades reunidos y por las personas más respetables de todas las clases, creó una Junta Suprema de gobierno [...] he aquí que el pueblo creó, revestir y mandar”.⁹⁸⁵

En este sentido, el síndico se pregunta qué habría de extraño en que el cabildo hubiera conferido por su parte el mando al Excmo. Señor Virrey, pues la Ley 3, título 15, partida 2ª ampara que el pueblo custodie y conserve los dominios para entregarlos en tiempo a su legítimo soberano mientras se le tenga que dar tutor. Como éste no sería el caso concreto, el letrado crea la analogía de dar curador a sus bienes, dado que los territorios y

⁹⁸³ *Ibidem*, p. 26.

⁹⁸⁴ *Ibidem*, p. 30.

⁹⁸⁵ *Ibidem*, p. 33.

propiedades se han quedado sin la autoridad que los gobierna. De hecho, don Francisco opina que nadie mejor que sus naturales para guardar las propiedades expresando lo siguiente: “[...] ¿quién amará más a su patria que los naturales de ella? No es injunto lo que propone el Ayuntamiento. Según Heinecio, siendo el interregno un Estado por el que halla la república sin su príncipe que la gobierne, y *no intentando el pueblo mudar de constitución* cuando elige otro que supla por aquel, es consiguiente que en el entretanto deban nombrarse Magistrados extraordinarios”.⁹⁸⁶ El abogado concluye que “el ayuntamiento es una parte de la nación y la más principal [...]. Ella debe ser formada de diputados de todos los cabildos seculares y eclesiásticos, pues estos forman una parte nobilísima del estado”.⁹⁸⁷

Por consiguiente, don Francisco Primo de Verdad adopta una postura en defensa de la tradición política hispánica desde el inicio de su Memoria Póstuma, bajo la férrea defensa del órgano municipal al que pertenece, y en contraposición hacia los cargos monárquicos de la Audiencia:

Tan doloroso ha sido á este pueblo saber que sus amados Reyes, despues de haber sido llamados con falsos alhagos por el Emperador de los Franceses [...] sin trono y sin libertad [...]. Con el precioso objeto pues de reunir los ánimos divididos en momentos tan preciosos, y en que solo debe trabajarse por nuestra seguridad común é individual, y sin que se entienda que mi pluma va guiada por un espíritu de facción y partido, manifestaré en esta memoria con reflexiones de fuerza irresistible para todo ánimo imparcial y justificado, que los señores del real Acuerdo deben unirse con el Exmo. Ayuntamiento, y reconocer en él y en todos los del Reyno la fuente de la verdadera y legítima autoridad. [...]. Es pues claro por estos principios, que aunque éstas son unas autoridades muy dignas de respeto para el pueblo [se refiere a las autoridades que administran justicia en la Audiencia], no son sin embargo el pueblo mismo, ni los representantes de sus derechos, y asi es necesario recurrir á buscarlo en otro cuerpo que esté autorizado por él... tal es el Exmo. Ayuntamiento en México [...]. Mas aunque este cuerpo estuviese todo dedicado á la felicidad del pueblo, necesitaba todavía un órgano especial, y un protector que se aplicase vigilantemente á su felicidad, y con este objeto se le dio un síndico y un procurador del común [...] ¡magistrados, deponed ese aparato fastuoso é insultante; ceded á las circunstancias; uníos al ayuntamiento que os brinda

⁹⁸⁶ Esta afirmación la fortalece con Joaquín Marín (catedrático de derecho natural de la Real Academia de Madrid y comentador de Heinecio: “que el pacto anterior celebrado por el pueblo con su soberano, queda vigente, y que la república no ha mudado su primitiva constitución por haber elegido durante un interregno unos magistrados extraordinarios”. *Ibidem*, pp. 42-43.

⁹⁸⁷ *Ibidem*, pp. 50-51.

con su amistad, á un cuerpo que es el primero de la América, el más condecorado y distinguido desde Carlos V hasta Fernando VII.⁹⁸⁸

La disputa abierta en las instituciones novohispanas en pro de la asunción y dirección del mando, inició desde estos meses de 1808 una escalada de tensión que marcaría el momento inicial de un proceso irreconducible. Lo que en 1808 comenzó siendo un primer paso hacia una mayor autonomía, se vió realzado a partir de 1810 por los avatares históricos narrados. En un tercer momento, tras el regreso de Fernando VII en 1814, las ideas revolucionarias y el contexto mundial influído por el liberalismo (en el mundo hispánico ya había estado vigente dos años la Constitución de Cádiz) contribuyó de manera directa a que se acrecentaran las inminentes consecuencias que tras el golpe del coronel Riego se harían realidad.

Don Francisco Primo de Verdad y Ramos encarnó bajo su figura y discurso el primer hito histórico rupturista en la ciudad de México. Aunque en ese momento el escenario futuro era incierto, lo que está claro es que la dirección política se empezaba a distanciar de lo que había sido la tónica habitual de las últimas tres centurias. En el mundo novohispano, siempre había existido una clara fricción entre los órganos locales y la administración monárquica, pero la realidad del mundo moderno en los albores del siglo XIX supuso una clara diferencia con las querellas históricas fruto de la convivencia. Si además, la catastrófica invasión revolucionaria había dejado a la monarquía sin Rey, la crisis política se acentuó mortalmente por la falta del dirigente, único elemento junto con la Iglesia que unía bajo su persona la idiosincrasia de la civilización hispánica.

Con la quiebra del sistema y la creciente política autonomista de las élites criollas se llegó al desenlace trágico del que hoy todavía no nos hemos recuperado en el mundo hispanoamericano.

⁹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 25-38 y 62.

CONCLUSIONES

La investigación que hemos plasmado en este documento no partía de una sola premisa al estilo positivo, ya que el estudio histórico de un tema tan amplio hace que se desprendan muchas hipótesis y conclusiones al respecto. El investigador que quiere observar en un proceso temporal una sola premisa, habitualmente se equivoca, porque son muchas las causas y factores que influyen al examinar una cuestión histórica.

Primera. Al estudiar una realidad tan compleja como es la Monarquía hispánica en la Edad Moderna, y los tan controvertidos procesos emancipadores del siglo XIX, se tiene que partir irremediabilmente del concepto de nación. En un tratado histórico que intenta ser lo más fidedigno y serio posible, no pueden plantearse dudas acerca de los sujetos políticos que organizaban la vida comunitaria en aquel período. De este modo, para no caer en un anacronismo histórico, hemos concluido que es fundamental distinguir entre la realidad política moderna, post-revolucionaria, del contexto virreinal. La Monarquía hispánica o Monarquía católica era la organización vertebradora de una realidad cultural que poco tenía que ver con la nación española o mexicana de la contemporaneidad. La nación no era todavía un Estado, puesto que, aunque el fenómeno del Estado moderno se había expandido por los países protestantes y Francia desde años antes de la paz de Westfalia, en la tradición hispánica nunca se consumó. Por ello, afirmamos que la unión de reinos que componían ese ente supraestatal, no tenía nada que ver con el Estado-nación tal y como lo entendemos hoy en día.

Segunda. Asimismo, la labor civilizadora que llevó a cabo la Monarquía hispánica en Indias estaba asentada sobre una base polisindial compuesta por una multiplicidad de consejos y órganos pluripersonales. Desde los primeros años de la conquista y evangelización de América, la Corona –pilar comunitario junto con la Iglesia– desarrolló la ingente labor de implantar una serie de instituciones que ampararan el desarrollo y florecimiento de la vida humana. En este sentido, la creación de un entramado tan costoso y

colosal como fueron las universidades, las iglesias y catedrales, los municipios o las obras públicas estaban sujetos a la reproducción fehaciente del modelo corporativo que se hallaba en la tradición peninsular española.

Tercera. La pieza clave para comprender esta realidad es que las indias no fueron colonias durante los siglos hegemónicos del Imperio español. Siguiendo a don Antonio Muro Orejón, Ricardo Levene y Rafael Gambra –los dos primeros fueron importantes historiadores del derecho indiano de este siglo pasado y el tercero uno de los más significativos pensadores del tradicionalismo español–, defendemos que la penetración cultural que impulsó la Monarquía hispánica a través del mestizaje, la religión y la tradición dista mucho del modelo colonial del resto de potencias europeas. Es cierto que hubo diferencias importantes entre el período de la Monarquía Habsburgo y la época de la dinastía Borbón –con un mayor centralismo institucional y con un alejamiento de la concepción original evangelizadora del Regio Patronato Indiano que había mutado hacia el régimen regalista–, pero aunque en la segunda etapa el centralismo y el despotismo ilustrado fueran doctrinas que influyeron poco a poco en la dirección de la monarquía, no se puede afirmar que en la práctica los reyes borbones se despegara del espíritu cultural propio del mundo hispánico.

Cuarta. A diferencia de la colonización calvinista de la costa este de los EE.UU, guiada por la predestinación protestante y la implantación de un sistema basado en la explotación económica liberal, en el mundo católico americano se impidió hasta las guerras civiles del siglo XIX el triunfo de las doctrinas heréticas, gracias a las instituciones que la vertebraban y sus consejos. El contexto particular de nuestra civilización imposibilitó que se implantara el colonialismo y el absolutismo, lo que modeló un escenario en el que todos los territorios y reinos de la Corona española estaban unidos entre sí sobre las mismas bases culturales, pero a la vez diferenciados por el particularismo comunitario de cada rincón geográfico.

Quinta. En esta misma línea, y tras haber concluido el estudio municipal de este gran período, es nuestra obligación desmentir muchas de las acusaciones que se han hecho en este marco temporal sobre la tan difundida y perniciosa Leyenda Negra. La reproducción del mismo patrón civilizador que se había implementado en la historia peninsular, y que hemos explicado en los dos primeros capítulos, es una buena muestra de que la faceta que impulsó la monarquía en Indias no tuvo nada que ver con los delitos que se le suelen imputar a menudo. A diferencia de las potencias coloniales extranjeras y las élites criollas después, la Monarquía hispánica no exterminó ni subyugó a los indios como habitualmente se muestra. En nuestro análisis se puede comprobar cómo las empresas misioneras y las leyes de la Corona remediaron los abusos de encomenderos y particulares que se aventuraron en la conquista del Nuevo Mundo (tal es el caso del testamento de Isabel la Católica, las Leyes de Indias, el sistema de audiencias, los misioneros, las universidades, etc).

Según nuestro estudio, es totalmente falsa la imagen que se ha querido atribuir con posterioridad a todos estos siglos; con el objetivo de dotar de una mayor legitimidad y compasión a la historia independiente del Estado nacional, se ha puesto en duda el proyecto desarrollado en Ultramar los siglos pasados, a la vez que se atacaba a la Iglesia católica. Es cierto que hace siglos seguía existiendo la esclavitud, sistema pernicioso donde los haya, pero aun así, las significativas diferencias que había entre el trato diferenciado a los negros en los territorios hispánicos era muy diferente del que se le daba a estas gentes en la costa este norteamericana o en las islas dominadas por Inglaterra.⁹⁸⁹

Sexta. En consonancia con Pérez Vejo, en el final del primer capítulo llegamos a la conclusión de que el mundo americano se configuró como un mundo urbano. En nuestra

⁹⁸⁹ Además de que los barcos negreros y las compañías que los traían de África no eran españoles, la irrupción en América se debió a que no se permitía esclavizar a los indios americanos al ser seres humanos sin evangelizar. Además, el tipo de compra-venta hacia las familias de esclavos negros fue mucho más cruel en las latitudes protestantes donde se les vendía en ocasiones por separado sin tener en cuenta su vínculo familiar.

opinión, en el virreinato había una clara organización territorial que estaba influida por órganos como el virrey, los capitanes generales o la propia Audiencia, donde coexistían un conjunto de ciudades importantes que se repartían un enorme espacio de influencia, pero es cierto que la piedra angular de la civilización en América fueron los centros urbanos.

Séptima. Para que el municipio fuera el motor de la civilización hispánica en Indias y el organismo esencial de la vida colectiva, se necesitaron muchos años de arraigo de esta institución en la idiosincrasia hispana. Tras la crisis municipal que asoló a todo el mundo occidental con la caída de Roma, los habitantes de las ciudades migraron al campo en un nuevo escenario socioeconómico que había dejado atrás el mercado común y la vida urbana. En la Alta Edad Media, los municipios fueron adquiriendo gradualmente una mayor jurisdicción gracias a la mezcla de la tradición germánica y a la romanización del pueblo visigodo. Mediante esta fusión romano-bárbara se implantaron en las villas y ciudades las asambleas vecinales, añadiéndose a ello la influencia del mundo musulmán. Preexistiendo en estas tierras un contexto único en toda la Cristiandad, el mundo local de la ibérica acogió nuevas instituciones que le eran ajenas a su tradición, como en el caso del *alcaid*.

Gracias a este particularismo, la civilización española empezó a forjar una identidad común en base al cristianismo y a la Reconquista. En un proceso que duró casi ocho siglos, los reinos peninsulares vieron florecer en el ámbito local numerosas fórmulas jurídicas que dotaron a las comunidades humanas de un derecho singular. Mientras los reinos del norte iban avanzando hacia las latitudes australes, la repoblación de los territorios conquistados necesitaban de un esqueleto jurídico que les proveyera de garantías a los naturales de esas tierras. De esta manera se empezaron a dispersar los fueros, o lo que es lo mismo, diferentes estatutos legales basados en la costumbre, las relaciones de vasallaje hacia la nobleza o el clero y en el privilegio –siendo ésta última, el arma jurídica con la que el Rey legislador aprovechó para asentarse como la única autoridad– se convirtieron en el ensamblaje corporativo en forma de cartas pueblas (entregadas a los repobladores de una villa), fueros breves, fueros extensos, etc.

Con la recepción del derecho romano universitario de la Plena Edad Media y el pensamiento escolástico, el fortalecimiento del monarca se hizo patente. En el ámbito local,

el órgano de dirección de ese entramado corría a cargo del concejo, en el que se agrupaban los vecinos y aristócratas de mayor poder, pero poco a poco la legislación real fue dándole una mayor preponderancia y autoridad a su dirigente. Fue así como se fue sustituyendo el antiguo modelo señorial por los regidores (nuevos oficiales de la Corona) que alcanzaron gran importancia tras la promulgación de *Las Siete Partidas*, el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real*.

A partir de la Baja Edad Media (y para ser más exactos en el siglo XIV con Alfonso XI) el Rey se convirtió en la alta justicia pues comenzó a designar regidores perpetuos. Ello no quiere decir que el monarca no estuviera limitado y obligado a ceñirse a los fueros, por esa razón concluimos en el capítulo segundo que la configuración hispánica siempre mantuvo un sistema comunitario de poderes intermedios que no hicieron posible la extralimitación de la autoridad real al estilo absoluto. Los fueros y privilegios siguieron siendo un constructo que superó el ámbito temporal medieval, y gracias a todo este largo proceso, la diferenciación cultural que envolvió a la futura Monarquía hispánica se haría realidad.

Octava. Igualmente, hay que desmentir los tintes democráticos del cabildo. Parece que el modelo político que impera en las sociedades actuales se remonte a tiempos inmemoriales, pero no es así. La democracia ateniense no tenía nada que ver con el ideal democrático postrevolucionario, y de la misma forma, la vida comunitaria de la Edad Media no se configuraba sobre la decisión mayoritaria del grupo que podía tomar decisiones. Asimismo, la conexión directa entre las entidades racionalistas contemporáneas y las instituciones medievales en forma de curias, cortes, dietas o parlamentos no son muy claras, puesto que se tiende a ver desde nuestros días un antecedente liberal que habría sido un disparate filosófico en el Antiguo Régimen.

Novena. El cabildo indiano tiene su origen en el modelo castellano de municipios que se desarrolló lentamente durante los siglos de la Edad Media española. Los primeros conquistadores y adelantados que llegaron a las regiones geográficas americanas, no eran

oficiales de la Corona con una misión específica ni traían consigo ninguna novedosa normativa que hubiera emanado de las instituciones reales, sino que eran originarios de pequeñas vecindades inspiradas en todas estas tradiciones medievales que acabamos de relatar (los pactos, la repoblación, los fueros, etc.) Por tal motivo, se valieron de las grandes leyes pleno-medievales para comenzar a fundar los establecimientos humanos en el Nuevo Mundo y poder legitimar los primeros gobiernos.

No fue casualidad que desde su nacimiento hasta su ocaso, el ayuntamiento fuera el centro político del sistema indiano. El cabildo fue atravesando en su historia diversas fases; en un primer momento estuvo ligado hacia la plena autonomía cultural por las circunstancias de los primeros tiempos, pero tiempo después fue necesaria la implantación paulatina de la normativa monárquica por las necesidades que iban surgiendo.

Décima. Este régimen mixto municipal –catalogado así por la autonomía con la que contaba y las influencias que recibía por parte de las instituciones monárquicas– fue trascendental en el proyecto civilizador americano. El elemento que potenció su fuerte expansión y preponderancia política tuvo que ver con la legitimidad que concedió a los actos de gobierno. Desde sus inicios, el Rey otorgaba mediante capitulación la fundación y construcción de las nuevas ciudades y villas, lo que abría un espacio muy amplio para que se nombraran internamente regidores (primero por los adelantados y después por elección del concejo).

Poco a poco se empezó a alterar su esencia –la configuración de la vida en comunidad mediante el reparto de solares entre los vecinos, etc.– y las clases altas empezaron a copar los puestos de poder mediante la venta de oficios –algo que es importante resaltar para comprender la composición del cabildo en el momento de la secesión decimonónica–.

Aunque el nombramiento de funcionarios estuviese reservado en exclusividad a la Corona, en la práctica la situación fue muy diferente implementándose de esta forma la venialidad de oficios entre la oligarquía criolla. Un ejemplo muy claro de dicha corrupción fue la adquisición mediante el pago de doscientos mil pesos a la Real Hacienda por el

puesto de corregidor, lo cual era muy solicitado por los vecinos de mayor alcurnia y permitía administrar el territorio con una mayor autonomía.

Undécima. Con el gran poder que amasaron las oligarquías locales en las ciudades virreinales se empezó a fracturar la sociedad. En el caso novohispano, la Real Audiencia y el virrey eran las instituciones que defendían a la Corona, y aunque es cierto que desde sus inicios hubo siempre fricciones naturales entre los actores de ambos bandos (como el caso de Hernán Cortés contra el virrey Mendoza, el conflicto entre los encomenderos y los visitadores que aplicaban la normativa monárquica para suprimir las encomiendas o la implantación del cargo de corregidor en tiempos de Felipe II para controlar las actividades de todos estos agentes), es cierto que las élites tendían hacia un aburguesamiento cada vez mayor que se vio reflejado en la compra de todos estos oficios.

Dentro de la élite, no podemos catalogar a todos sus integrantes en una misma tendencia ideológica (propensión que se formó a través de las ideas ilustradas y revolucionarias que fueron permeando durante todo el siglo XVIII) ya que dentro del Consulado de Comerciantes o en los gremios de mercaderes de la ciudad de México había importantes figuras realistas.

Duodécima. Tras la guerra de Sucesión española y el triunfo de la Monarquía Borbón en el conflicto dinástico internacional, defendimos que aunque la cuna del absolutismo fuera Francia, en la península ibérica y Ultramar no se reprodujo ese modelo puro. Sí hubo una mayor centralización en comparación con épocas pasadas, pero la limitación y la idiosincrasia de la Monarquía hispánica, tanto por sus antecedentes políticos como por sus particularidades sociales generó desde los cimientos un sistema que no era compatible con el proceso estatalizador galo.

La ilustración fue un movimiento cultural del siglo XVIII que tuvo un recorrido muy extenso. Desde nuestro punto de vista, su eclosión tuvo que ver con muchos acontecimientos que ocurrieron siglos atrás; desde la nueva concepción renacentista y el ascenso de la clase burguesa al poder se empezó a ver la política desde otro prisma. La

consolidación del Estado y su evolución hacia el absolutismo fueron determinantes para que surgiesen estas nuevas ideas. Los nuevos postulados, amparados en el razonamiento empírico, produjeron grandes avances en muchas disciplinas científicas, aunque el proceso de secularización y limitación del poder por parte de los aristócratas burgueses fue un contrasentido total. El denominado siglo de la razón se contrapuso al modelo tradicional medieval y al sistema socio-político del Antiguo Régimen, y producto de tal confrontación intelectual germinaron las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y del XIX, las cuales se aprovecharon para que la élite burguesa se hiciera cada vez más rica mediante las desamortizaciones y la secularización decimonónica (pues la propiedad era el elemento que se valoraba para poder votar de forma censitaria).

Decimotercera. El final del reinado de Carlos III estuvo influenciado en su política exterior por las reformas administrativas del virrey Bernardo de Gálvez. El monarca falleció un año antes del comienzo de la Revolución francesa –inspiradora de una filosofía anti tradicional que daba el paso decisivo hacia el verdadero objetivo de las oligarquías criollas: el derrocamiento de las monarquías y su reemplazo por los gobiernos liberales–.

Ya fueran los postulados ilustrados, Napoleón después, o los criollos americanos (asociados a otros factores que tuvieron un gran impacto en la política rupturista con el tradicionalismo monárquico-católico), la suerte internacional de la Corona estaba decidida. La incipiente burguesía industrial emprendió un proceso político interno en la Monarquía hispánica que acabó concibiendo un nuevo proyecto liberal que se plasmaría años después en Cádiz.

Decimocuarta. Aunque son muy criticables ciertas políticas que adoptaron varios de los monarcas borbónicos, la tendencia negativa que iba a desembocar en el duro trance del primer tercio del siglo XIX no giraba en torno a la Corona propiamente, sino en el influjo imparable enciclopedista de todo el siglo XVIII. Este hecho supuso la concreción del nuevo escenario revolucionario, gracias a unas bases doctrinales que fueron penetrando poco a poco en una sociedad contrapuesta al liberalismo, puesto que seguía gozando de un sustrato teológico-tradicional mayoritario.

La penosa situación a la que se llegó en toda la Monarquía hispánica, por culpa de la presión que ejercieron las grandes potencias mundiales en las guerras atlánticas acabaría provocando una fragmentación en la sociedad y una manipulación de las clases populares, que pocos años después truncarían su vida comunitaria, su lengua y sus costumbres en favor del constructo moderno nacionalista.

Decimoquinta. La palabra “liberalismo” se empezó a utilizar terminológicamente en las Cortes de Cádiz para denominar a los partidarios de los cambios radicales (liberales) cuyo programa político se acuñó con este término. Claro que, aunque la terminología se empezara a utilizar con este léxico en el XIX, los integrantes de la rama ideológica citada eran los mismos que existían repartidos por todo el continente bajo las mismas bases ilustradas que previamente se habían impulsado desde tiempos de Locke y Rousseau en esta vertiente política.

Decimosexta. Un aspecto esencial que resalta Javier Paredes para comprender la intrusión del enciclopedismo es el tránsito del gobierno jacobino al régimen girondino. Los jacobinos, mucho más radicales en ideología que el otro grupo parlamentario –como se puede ver en las medidas que adoptaron durante la Convención a partir de 1793–, fueron sustituidos en 1795 por la burguesía de corriente conservadora. Aunque pudiese parecer que, *a priori*, este cambio lograra ser beneficioso para estabilizar la situación internacional, ocurrió todo lo contrario.

Los dirigentes del Directorio, elegidos por sufragio censitario, empezaron a imponer el modelo liberal reduciendo a todos los opositores del régimen, tanto los afines al patrón absolutista como los revolucionarios más radicales. Tras ello, la oligarquía burguesa siguió dando pasos en el plan que tenía trazado, y de esta forma, el siguiente punto que adoptaron los próceres fue sostener el movimiento con el arma más temible, el ejército. De esta forma, Napoleón fue aupado hasta el puesto de cónsul gracias al apoyo de los cabecillas máximos del Directorio, como en el caso de Sieyès, siendo coronado el 2 de diciembre de 1804 emperador.

Sin perder de vista esta tendencia, la Revolución francesa tuvo por consiguiente dos fases claramente diferenciadas. Retomando el punto de inflexión que diferencian el proceso, el ciclo revolucionario que llegó a los territorios españoles no era tan radical en esencia como el primero, pero fue posiblemente más destructivo a efectos internacionales. Napoleón cedió en radicalidad con respecto a la ideología jacobina, pero expandió la revolución hasta el último rincón de Europa. No se puede desdeñar que el emperador fue el que hizo avanzar poco a poco los postulados ilustrados en un plan por etapas. De esta manera, de forma diseminada se introdujo en el continente, por la conquista, el culto a la razón, la persecución religiosa en los períodos de mayor permeabilidad y la implantación dogmática del nuevo orden liberal.

Teniendo en cuenta esto último, no es casualidad que nos estemos refiriendo en todo momento a cuestiones doctrinales como elementos detonantes del conflicto, y es que para comprender el escenario real del problema que enfrentaba a la sociedad española con la Francia revolucionaria habría que verlo desde un prisma diferente al mítico conflicto nacional (articulado poco a poco en el siglo XIX para crear una identidad social y una tradición remota). Por ello, los elementos centrales de los enfrentamientos del mundo hispánico decimonónico –similares en los territorios ultramarinos–, giraban en torno al combate de la tradición contra la razón, de la Monarquía contra la revolución, de la teología contra la secularización, sin que fuese cierta la proyección de un odio contra el francés por ser natural de Francia.

Decimoséptima. Mantuvimos que desde un inicio, las juntas se idearon como emergencia política para ejercer el poder contra la irrupción napoleónica, pero con el paso del tiempo se fueron modelando en un nuevo sistema doctrinal que había permeado durante las últimas décadas. A través de unas pocas decenas de personas, relevantes cada una de ellas en su territorio y apoyadas en una base económica distinguida, se empezaron a ocupar de tutelar las provincias insurrectas al gobierno bonapartista.

Un contrasentido tal como la coronación de un emperador tras la revolución del pueblo contra la monarquía en Francia, tuvo su reflejo en el mundo hispánico con el combate lidiado contra el enciclopedismo por un lado y la creación de una constitución

liberal de corte ilustrado al mismo tiempo. Es cierto que la finalidad del proceso juntero no era promulgar una constitución, pero la reunión en Cortes de un reducido número de personas hizo que se adoptaran las medidas de un nuevo orden mundial que venía del país vecino. En nuestra opinión, los dos ejemplos reflejan como al final las revoluciones están siempre dirigidas por una élite, sin que la versión oficial del proceso revolucionario tenga mucho que ver con la realidad contada en nuestra historiografía.

Decimoctava. La vuelta de Fernando VII fue un problema para la burguesía afincada en el poder, de ahí la expresión que se hará extensible en América de las “máscaras fernandinas”, pues liberado el Rey legítimo, en vez de un beneficio suponía una nueva amenaza para el régimen constitucional. De esta manera, se le impuso al monarca la obligación de jurar la constitución a su regreso, iniciándose desde entonces un proceso irreconducible en todo el orbe español.

Decimonovena. Enfocándonos de nuevo en la situación americana, aseguramos que las realidades sociales y el contexto político del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX estaban aquejados por varios padecimientos que se iban arrastrando desde años atrás. En el plano doctrinal, las ideas ilustradas se habían extendido rápidamente en las élites que tenían acceso al conocimiento y viajaban a Europa –prueba de ello es la vida de todos los próceres independentistas desde Miranda hasta O’Higgins y Bolívar–. Evidentemente, las noticias atractivas de los levantamientos independentistas obtenidos en los territorios norteamericanos y las sublevaciones contra el modelo absoluto en Francia al grito de libertad, igualdad y fraternidad, hacían presagiar un área de oportunidad en un futuro próximo para obtener una serie de intereses que perseguía el sector burgués.

Vigésima. Siguiendo a autores como Roberto Breña o Miguel Ayuso, dedujimos que el estudio de las revoluciones hispánicas debía ser entendido fuera del enfoque moderno de corte nacionalista, ya que el elemento responsable del conflicto no fue la idea de nación moderna sino la inducción doctrinal proveniente del exterior y la invasión napoleónica

peninsular. Dicho esto, la complejidad de las guerras civiles en los territorios ultramarinos fue tan grande que orientamos nuestro análisis desprendiéndonos de las ideas míticas que se habían ido elaborando con posterioridad a todas estas efemérides.

Vigesimoprimera. En nuestra opinión, la causa neurálgica que hizo viable el desarrollo de la trágica ruptura, tanto en su componente doctrinal como económica, fue la crisis napoleónica. Sin este adverso suceso no sería posible entender la vorágine conflictual que zarandeó a las estructuras de gobierno virreinal. En base al contexto histórico descrito, las noticias que llegaban en los barcos que zarpaban de la península eran muy equívocas. Por una parte se estaba al tanto de los motines y conflictos entre el rey y el príncipe. A ello se sumaron los levantamientos populares contra Napoleón, y finalmente la cesión a los Bonaparte de la dirección política de la Corona española.

La usurpación de la Corona provocó una alteración identitaria en todos los rincones españoles, pues la institución monárquica y la Iglesia seguían siendo los dos factores de cohesión del mundo hispánico. Aunque no se reconociera la legitimidad del poder en José Bonaparte, la creación de juntas liberales por la península ibérica y toda la América española provocaría irremediablemente el choque con el paso del tiempo contra la figura de Fernando VII, legitimado en el mando y portador del derecho de reinar.

Al igual que sucedió al otro lado del Atlántico con el regreso de Fernando VII tras su cautiverio en Francia —el manifiesto de los Persas da cuenta de ello—, en América suponía un contrasentido constituir juntas en nombre del rey Fernando a la vez que se articulaban sobre la doctrina revolucionaria ilustrada. Esta contradicción, que no era accidental, mostró su verdadera cara en la vuelta del rey cautivo en 1814, puesto que las juntas fundadas en favor de su figura se convirtieron a su venida en juntas proclives a la independencia y republicanismo posterior.

Vigesimosegunda. En suma, el proceso que desencadenó las derivaciones políticas fue equivalente en todo el orbe español. En una primera fase de clara animadversión hacia la usurpación francesa se produjo un apoyo íntegro a la figura tutelar que encarnaba el rey

Fernando VII y el restablecimiento de la línea sucesoria legítima. Luego, en América aconteció un proceso similar al vivido en la ibérica con un cambio de rumbo hacia el modelo revolucionario que salvaguardaba la soberanía. Tras organizar un sistema de juntas para recobrar la autoridad perdida (nos referimos a los cabildos abiertos de Caracas, Santa fe de Bogotá, Buenos Aires...), las influencias innovadoras empezaron a distanciar la política adoptada por los dirigentes en el poder de las clases populares tradicionales.

Este hecho hizo que la realidad americana se agravara por el desconcierto que llegaba de la península y por la incesante influencia ilustrada que, o bien por la influencia liberal inglesa sobre las clases altas y su asfixiante mercantilismo económico provocaba (además de dar cobijo a los criollos pudientes que viajaban a Europa para adoptar la doctrina revolucionaria y aplicarla después en sus regiones), o bien por el lento avance del enciclopedismo durante el siglo de las luces y la posterior irrupción de ideas encarnadas en las huestes napoleónicas había generado un desconcierto destructivo.

Vigésimosegunda bis. A nuestro parecer, todas estas complejas derivaciones del proceso de desmembración en los territorios ultramarinos se pueden aglutinar en tres fases diferenciadas. Un primer período sería el producido por las terribles secuelas napoleónicas, clave para entender el resto de las derivaciones siguientes. En segundo término, la influencia gaditana y su efecto doctrinal durante la vigencia del sistema constituyente (ya que puso en marcha un escenario en el que las potencias enemigas aprovechan la debilidad del Imperio para actuar organizados dentro del espacio en cuestión). Y en tercer lugar, el adverso golpe militar del general Riego y la implantación del Trienio Liberal, actuación letal y definitiva de automutilación hacia las ataduras que contenían los últimos territorios americanos.

Vigésimotercera. La clave doctrinal para entender el desencadenamiento de las secesiones ultramarinas tiene que ver de manera directa con la teoría del poder, y a su vez con dos elementos que influyen de manera helicoidal en todo este asunto. Por un lado está la manifestación unánime en los territorios americanos en favor del rey Fernando VII tras la

invasión napoleónica, puesto que unas semanas más tarde de que se produjeran los levantamientos del 2 de mayo llegaron las noticias en el verano de 1808 a las regiones trasatlánticas –en lo que fue una exhibición de patriotismo que dista mucho de lo que se ha sostenido en la Leyenda Negra–. En segundo término, hemos subrayado la influencia del modelo de juntas y cabildos locales como engranajes de organización política que se extendieron por las latitudes americanas como mecanismos en los que recayó la legitimidad del ejercicio de la autoridad.

Vigesimocuarta. De acuerdo con esto último, el Rey tirano era producto de la Monarquía absolutista francesa y del protestantismo inglés a partir de la teoría contractualista de Hobbes. A diferencia de los excesos que se produjeron por los monarcas en estos lugares, en la Monarquía hispánica el tiranicidio fue combatido por toda su tradición filosófica. Desde las breves pinceladas de Santo Tomás hasta el padre Mariana, poseemos muchos ejemplos de cómo se articulaban en la comunidad política las libertades propias del Antiguo Régimen.

Vigesimoquinta. Después de haber estudiado la teoría de Francisco Suárez frente a la crisis protestante, y visto el asunto en perspectiva histórica desde autores contemporáneos como Eugenio Vegas Latapié, la tesis del Escolástico español se hizo delicada para los intereses de la Iglesia a finales del siglo XVII, en el caso inglés primero, y un siglo después con la Revolución francesa. Tras la Revolución de 1688 en Inglaterra, las bases del liberalismo de Locke –que se remontaban al contractualismo de Hobbes y la monarquía absolutista como producto primigenio de la reforma protestante– dieron un paso más hacia el parlamentarismo moderno encarnado en la oligarquía Tory y Whig. Tras los hechos revolucionarios ingleses, la ilustración le dio la vuelta al sentido real que amparaba la Escuela de Salamanca y empezó a ver en todos estos conceptos el sustento teórico del contractualismo.

Vigesimosexta. Habiendo demostrado que Suárez forjó su teoría en pro de la defensa del papado y la monarquía para hacer frente a esta nueva amenaza (donde la Monarquía hispánica reflejaba claramente una visión que mostraba una igualdad íntegra y virtuosa contra la proclama del umbral divino de la autoridad), no podemos creer que este autor en particular, y la Escolástica española en general, sean la cuna del liberalismo moderno como muchos autores sostienen. Sería anacrónico pensar que la Escuela de Salamanca y Suárez, en vez de ser pensadores tradicionales monárquicos, fueran defensores del liberalismo revolucionario y de las ideas ilustradas. Es posible que algunas ideas obtenidas de los autores escolásticos hayan sido utilizadas para crear las tesis modernas, ya que los autores protestantes leyeron a Suárez, pero siempre en un contexto diferente y con una finalidad que no buscaba la corriente de pensamiento del siglo XVI.

De ninguna manera se puede pensar que los postulados originarios de estos pensadores estuvieran orientados a engendrar el liberalismo o la economía de mercado, puesto que ya se expusieron las causas reales y la finalidad de las teorías de la Segunda Escolástica. Posteriormente, ha sido muy sencillo crear un nexo de unión en la actualidad para defender que la Iglesia es la culpable del modelo liberal capitalista y de la razón enciclopedista, nada más lejos de la realidad. El pensamiento del ilustre Francisco Suárez es descontextualizado para justificar algo comprometido como fueron los movimientos independentistas sobre una base filosófica propugnada por la escolástica.

Evidentemente que, ni Suárez trató el tema concreto de las Indias, ni mucho menos se pronunció y perfiló en favor de las medidas que siglos después se tomaron. De igual modo, el autor no es una figura precursora de la modernidad, al igual que la Escolástica del siglo XVI, pues la interpretación literal de los textos que se han dilucidado no admite un comentario en sentido ilustrado. El que luego se utilizara su teoría para legitimar los intereses secesionistas burgueses no quiere decir que fuera ésta la visión de la corriente filosófica de la Edad Moderna.

Vigesimoséptima. Respecto a estos movimientos cismáticos en los territorios ultramarinos del siglo XIX, se ha porfiado que el fundamento para legitimar el vacío de poder, cuando Napoleón invadió la península y secuestro a la realeza, era que la soberanía revertía al

pueblo por la doctrina histórica de la Iglesia católica –la transferencia del poder al gobernante encarnada en la Escuela de Salamanca–, pero nada más lejos de la realidad, puesto que hemos demostrado que la soberanía popular, ni es fruto del pensamiento católico, ni es producto de Francisco Suárez como lo entendemos hoy en día. El pueblo, como depositario soberano al estilo moderno, no existe en su tratado, ni hay epígrafe alguno en el que el jesuita adopte una inclinación diferente a la que verdaderamente defiende, la monárquica. Como muy atinadamente puntualizó Eugenio Vegás Latapié, la lectura anacrónica que manipula el sentido literal se llevó a cabo para justificar los gobiernos liberales.

Al igual que en el plano político se encubrió la verdadera intención de las juntas en los movimientos revolucionarios, en el plano doctrinal se utilizó falsamente a la Escolástica española y no a las ideas revolucionarias de la ilustración. Es cierto que se tenía constancia en la tradición española de esta reversión de la autoridad real en caso de ausencia, pero lo que sucedió en América no se adaptó al fundamento filosófico, pues la suplencia comunitaria se convirtió en una reversión definitiva no restituible al regreso del monarca, y la teoría que había servido para defender a la Monarquía Hispánica y al Papa se convirtió en la doctrina que la desbancaría paradójicamente.

Vigesimoctava. Está claro que el objetivo perseguido por parte de un sector de la élite novohispana estaba dirigido a dominar los debilitados estratos de poder de las instituciones virreinales –a causa de que había llegado el momento oportuno al claudicar la realeza y estar la península sumida en la guerra contra las huestes revolucionarias–. El asunto es que, la clase alta no estaba compuesta únicamente por el grupo que perseguía la alteración del *statu quo*, sino que la élite se había polarizado hacia ambos extremos, encontrándose enfrentados los realistas por un lado, y por otro la pudiente oligarquía liberal.

Tampoco sería serio decir que en los inicios del siglo XIX la población se hubiera adherido a los postulados del círculo renovador, más aún, los habitantes novohispanos seguían siendo defensores de la Monarquía católica; sino, no se explicaría que tiempo después los pronunciamientos que tuvieron lugar a partir del cura Hidalgo se hicieran al

grito de Fernando VII y la Virgen de Guadalupe, y no al grito de los principios por los que realmente estaban luchando: la república, la razón y el nuevo orden ilustrado.

Vigesimonovena. Consecuentemente, ya se podía percibir que inmediatamente después de que la Monarquía española entrara en crisis, en la ciudad de México germinó una facción influyente que veía en este escenario incierto la oportunidad de llevar a cabo sus aspiraciones políticas liberales –algo que luego fue mucho más acusado con la permeabilidad de los principios revolucionarios tras las Cortes de Cádiz y el acercamiento de las sociedades secretas ilustradas–. Como fortalecimiento a esta afirmación recogimos las siguientes palabras de Virginia Guedea que resumían en buena medida la idea: “[...] la crisis ocasionada por la situación de la península, agravada por el enfrentamiento cada vez más abierto entre la Audiencia y el Ayuntamiento, dio lugar a que mientras la gran mayoría de los novohispanos daba muestras de fidelidad al rey y a España, promoviendo muchos de ellos la unidad y el consenso, otros más aprovecharan para fomentar la discordia y circular papeles sediciosos. Y las juntas generales, convocadas por Iturrigaray, en nada contribuirían a sosegar los ánimos, cada vez más inquietos de los novohispanos”.

Trigésima. En nuestra opinión, el proceso independentista pasó por diferentes fases; posiblemente, en 1808 no se tenían todavía los elementos suficientes como para pensar en el modelo independiente de 1821, porque entre otras cosas no había calado todavía el liberalismo en gran parte de la masa social (faltaba por irrigarse la experiencia gaditana, la todavía mayor influencia inglesa tras el Congreso de Viena, el regreso de Fernando VII del exilio o el golpe del coronel Riego), pero los acontecimientos del cabildo novohispano avicinaban una gran desavenencia que iría radicalizándose de forma más grave hasta el enfrentamiento fratricida (manifestado por Pérez Vejo en *Elegía Criolla*). Poco a poco se irían dando pasos, y lo que en un principio presentó los tintes en favor de un mayor autogobierno, pronto la situación fue acomodándose a los acontecimientos históricos mediante las ideas ilustradas que adecuaron el escenario insurgente.

Trigésimo primera. Hemos deducido que el síndico procurador era un órgano que en Nueva España se ocupó de todos los problemas que incumbían a los asentamientos urbanos en materia administrativa y fiscal, incluso en las comunidades de pueblos de indios junto con otros dos órganos más: el cacique y el cura del pueblo. De este modo concluimos que el síndico procurador es una figura anterior al síndico personero del común. La Real Instrucción que citamos de 1760, nos sirvió como prueba de la existencia de este síndico procurador; en cambio, el síndico personero del común se creó por un auto acordado de 5 de mayo de 1766. Por lo tanto, es lógica esta diferenciación de los cargos, ya que temporalmente referencian puestos y labores y proceso de nombramiento distintos; uno más orientado hacia el gobierno y la defensa de los derechos públicos y el otro hacia la administración y fiscalidad.

Dejando a un lado al síndico procurador y centrándonos en el síndico personero del común, entendemos que la labor que desarrolló en Nueva España el visitador José de Gálvez fue primordial para su ajuste. El inspector regresó a la península ibérica en 1771, después de una importantísima labor de inspección para avalar y ajustar planes estructurales de reforma en los ayuntamientos de Nueva España. Con el nombramiento de dirigentes centralistas –los ya explicados regidores honorarios y órganos dependientes de la jurisdicción real– se intentó transformar y corregir desde dentro el rumbo que llevaba la política novohispana.

Trigésimo segunda. Si hay alguien que encarnó a la figura del síndico personero del común en la historia de Nueva España, ése fue Don Francisco Primo de Verdad y Ramos. El licenciado Primo de Verdad fue uno de los personajes más destacados de la independencia mexicana, influyendo su discurso en demasía sobre la idea autonomista en Nueva España. Sus aportaciones, tanto para la independencia de México como para el propio cargo del síndico personero del común, dejaron impresas sus huellas para la historia.

Trigésimo tercera. Asimismo, al agregarse en los siglos XVII y XVIII el factor contractualista –la teoría política liberal se asienta en la monarquía parlamentaria inglesa y en las revoluciones estadounidense y francesa–, se iba a encontrar en los textos de Belardino y Suárez una profunda base que justificara la soberanía popular democrática

como la única forma de gobierno posible al ser la comunidad el factor de entrega y retiro de la misma, aunque concluyéramos que esto no fue real.

Trigésimo cuarta. Sin que existiera una conexión directa entre Francisco Suárez y los fundamentos liberales (sostenidos hoy en día por los partidarios de esta corriente para justificar ese antecedente histórico en economía, política, etc.) se empezó a desplegar por todos los cabildos de los territorios ultramarinos la idea de que tenían que suplir temporalmente la ausencia del Rey. Lo que parecía una administración breve de la dirección política por las difíciles circunstancias, se convirtió en una artimaña para que recayera el poder definitivamente en los nuevos próceres iberoamericanos.

Trigésimo quinta. En la junta del día 9 de agosto de 1808, Primo de Verdad y Francisco de Azcárate sustentaron la teoría de que la soberanía había tornado en el reino al modo tradicional sin que se manifestasen los postulados ilustrados de ese tiempo –por esa razón era tan importante vislumbrar el sentido original y la finalidad de los escolásticos al escribir los tratados analizados–. Una vez que fundamentaron su punto de vista sobre la legalidad histórica y siguieron el ejemplo de las juntas que se estaban levantando en la ibérica, se volvieron a convocar las juntas de forma repetida el día 31 de agosto, el 4 de septiembre y el 9 del mismo mes.

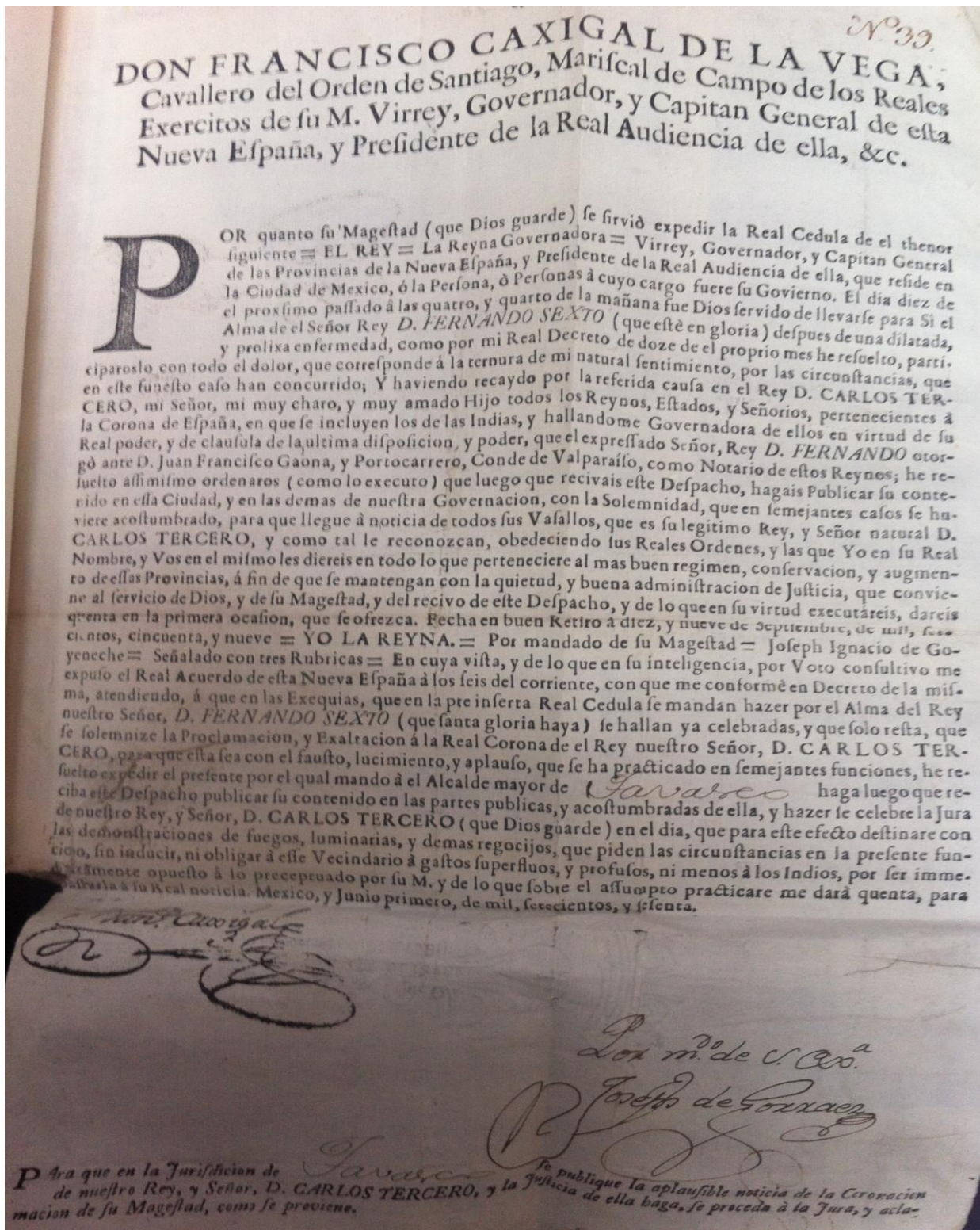
En nuestra opinión, la autoridad que mejor ha sabido reflejar el sentido profundo de la teoría que articuló don Francisco Primo de Verdad y Ramos fue Hugh Hamill. Según el autor, el discurso que pronunció en la mañana del día 9 de agosto resultó ser “uno de los más dramáticos y axiales acontecimientos de la historia de México y el primer gran paso hacia la independencia de México”.

Trigésimo sexta. Como hemos mantenido, hasta las Cortes de Cádiz en 1812 no se puede hablar del concepto político de España; anteriormente se trataba de un ente superior al prototipo de Estado-nación, mucho más amplio y poderoso, aglutinador de una civilización mundial guiada por la Cruz y la Corona. Por ello, esta beneficiosa multiplicidad de estratos de poder que componían la Monarquía hispánica-católica fueron variando desde las

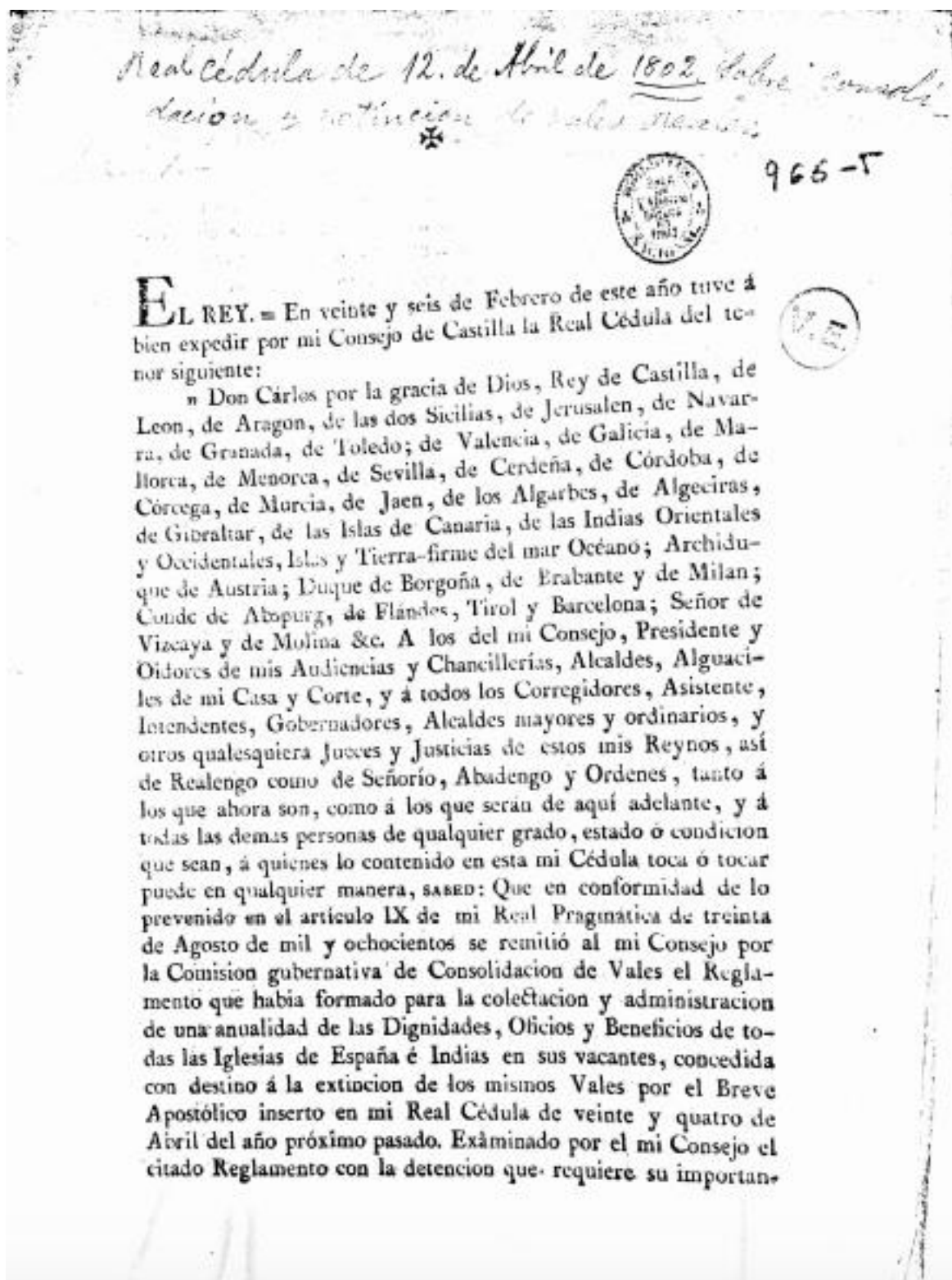
reformas borbónicas de la dinastía francesa. Durante el gobierno de la casa Borbón hasta las Cortes de Cádiz, todavía siguió viva la idea de un horizonte cristiano en una dirección similar a la mantenida por los gobernantes Habsburgo, pero tras las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX –en el caso español con las Cortes de Cádiz–, se pasó de la compleja comunidad política medievo-moderna, a la concentración del poder bajo instituciones creadas por la élite. En el mundo contemporáneo, el municipio, las cortes, las corporaciones, universidades o gremios dejaron de tener relevancia jurisdiccional en la resolución de conflictos y se sometieron al orden constitucional del Estado –que en el caso protestante se originó de manera teórica desde el orden constitucional hobbesiano tras la consolidación del Estado moderno en Westfalia–.

Trigésimo séptima. La visión que hemos intentado transmitir mediante las fuentes consultadas puede parecer un ataque a la historiografía liberal, pero como investigadores tenemos la obligación de ir en búsqueda de la verdad, desdeñando cualquier construcción falsa y desmitificando la carga ideológica que hay detrás del mundo moderno.

ANEXO I. PROCLAMACIÓN DE CARLOS III. LLEGADA DE LA NOTICIA A NUEVA ESPAÑA



ANEXO II. REAL CÉDULA DE 12 DE ABRIL DE 1802 SOBRE
CONSOLIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE VALES REALES



2. y teniendo presente las reflexiones que al tiempo de remitirle hizo la Comisión gubernativa, y lo que sobre todo expusieron sus Excmos., le puso a sus Excmos. nuevos en consulta de nuevo de Breve próximo; y por mi Real resolución a ella, publicada en diez y ocho de este mes, conformándose con su parecer, he venido en aprobarle con la calidad de por ahora, y en el fin de que se crea mas convenientel logro de los justos fines que se dirige el referido Breve Apostólico; y el tenor del expresado Reglamento es el siguiente.

REGLAMENTO

Insertado en virtud de lo prevenido en el artículo IX. de la Real Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos para la colectación y administración de una anualidad de las Dignidades, Oficios y Beneficios de todas las Iglesias de España e Indias en sus vacantes, decretada por Indulto Apostólico, con destino á la consolidación y extinción de Vales Reales.

I. Pertenece á la Consolidación de Vales Reales una anualidad íntegra de los frutos y rentas correspondientes á todos los Beneficios Eclesiásticos, Seculares y Regulares, de qualquier género ó denominación que sean, como Dignidades mayores y menores, Canonjatos, Prebendas, Capellanías colativas, Prebendas, Beneficios simples, Abadías consistoriales, y demás Dignidades, Beneficios y Oficios, bien sean de los reservados á S. M. ó de presentación Real ú ordinaria, ó de Patronato activo ó pasivo, Lateral ó Exclaviático, Secular ó Regular, que vayan en España, Indias é Islas adyacentes, por madre, rsignation, permuta, traslación, privación, ó de qualquier otro modo, ó por qualquiera otra causa.

II. Bajo la denominación de frutos y rentas se comprenden en todos los productos, enolamientos y obenciones que correspondan al Beneficiado, exceptuando solamente aquellas distri-

buciones personalísimas que no guben los enfermos ni los ausentes por servicio de la Iglesia.

III. Se exceptúan solamente del pago de la anualidad los Beneficios curados, que son aquellos, y no otros, cuyos poseedores con derecho y título propio ejercen por sí mismos la Curia parroquial.

IV. En las Iglesias en donde los frutos y rentas de las Dignidades, Prebendas y Beneficios vacantes no tengan particular aplicación, y hubieran de acrecer á los demás Prebendados ó Beneficiados, empezará la anualidad perteneciente á la Consolidación desde el día inmediato á la vacante.

V. En donde los frutos de las vacantes estén aplicados por tiempo determinado á las fábricas ó á qualquier otros objetos, ó al *pos mortem*, en virtud de escaturo ó costumbre de cada Iglesia, ó por Bula Pontificia, ó Real Decreto anterior á la expedición del Breve de nuestro muy Santo Padre Pío VII de diez de Febrero del año próximo pasado, empezará á correr la anualidad luego que se cumpla el término de esas obligaciones; y si la aplicación fuere por tiempo indefinido, cesará desde el día de la presentación del Beneficio, empezando desde el mismo á correrse la anualidad.

VI. Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 se entiende solamente con las Iglesias de España, pues en quanto á las de Indias se observará la práctica y costumbre establecida en virtud de los Reales derechos y regalías de la Corona.

VII. Los encargados de la recaudación de las anualidades han de administrarlas por todo el tiempo de la duración de las vacantes, contado desde que empiecen á pertenecer á la Consolidación de Vales hasta el total complemento del año; pasado el qual, quedarán los frutos y su administración á favor de aquellos á quienes por derecho ó costumbre correspondan.

VIII. Aun en el caso de proveerse el Beneficio, continuará administrándose por parte de la Consolidación hasta concluirse el año, á no ser que el provisto desde su posesión, quiera entrar en el goce de frutos, pues en tal caso se le permite y concede el que pueda percibir y administrar por sí las tres quartas partes de los productos del Beneficio, continuando la Consolidación de Vales en el percibo y administración de la otra quarta parte.

- ser el tiempo que se necesite á Uticar con los dias de la vacante;
- los trescientos sesenta y cinco que en todo caso le corresponden.
- IX. En las Iglesias donde en virtud de estatuto ó costumbre opten los Canonicos ó Beneficiados, se percibira por la Consolacion de Vales solamente la anualidad respectiva al aumento de rentas y obervaciones que adquirieran por la opcion.
- X. Para evitar las dificultades que podrian ocurrir en la individual estimacion de las cargas propias de las Canonjias ó rebandas llamadas de Oficio, se rebaxará de la anualidad de las una quarta parte de sus frutos y rentas; y los Cabildos, á quienes incumba el cumplimiento de las mismas cargas, percibirán esta parte, y la distribuirán en la forma que les pareciere mas y equitativa.

XI. En las Capellanías colativas, Beneficios simples ó servideros, Prestameras y Oficios que sean título para ordenarse, se deducirá de sus frutos y rentas el importe de las limosnas de las misas, con atencion á la hora y localidad de su cumplimiento, y el de cualesquiera otras cargas que indispensablemente hayan de cumplirse y se cumplan por otro, aunque sea individuo del cuerpo, segun la regulacion que haya en la Diócesis por regla sinodal, por providencia general, ó por fundacion del Beneficio, y en su defecto por la que acuerden el R. Obispo y el encargado de la coleccion de anualidades, con consideracion al estilo y practica comun de la misma Diócesis.

XII. Quando la Cura habitual resida ó esté en los Cabildos y Comunidades Seculares ó Regulares, y la actual se exerza por alguno de sus individuos, se rebaxara de cada anualidad la parte que correspondá á un Beneficio dividido entre todos los de la misma Comunidad; pero no se hará esta rebaxa en donde hubiese dotacion particular por razon de la Cura y administracion de Sacramentos, así en el caso de exerceerse por dichos individuos, como por otros de fuera, porque esta parte segregada de la misma comun queda ya exenta por el Breve de S. S.

XIII. De todos los Beneficios que se uan perpetuamente á monasterios, lugares pios, ó qualquiera otro objeto, aunque sea gratuito, se percibira por razon de anualidad una decimaquinta parte de la renta de cada año por equivalente de quindeno; y asimismo se observara respecto á las pensiones igualmente per-

petuas que se concedian sobre Mitras, Encomiendas ó Beneficios sujetos al pago de la anualidad.

XIV. Quince dias antes de cumplirse el total percibo de la anualidad, en caso de continuar vacante el Beneficio ó Capellanía, lo avisaran los encargados de Consolacion á aquel ó aquellos á quienes por derecho, estilo ó costumbre correspondia la administracion de sus frutos desde el dia en que haya de finalizarse el año.

XV. Acordando á que los plazos concedidos por el artículo 6.º para cubrir el total importe de las anualidades proporcionan á los provistos el tomar la posesion de los Beneficios, sin mena á los provistos al tomar la posesion de los Beneficios, sin mena á su entrega y decente sustentacion, y con el objeto tambien de evitar las largas vacantes contrarias á los Canonicos, y al servicio y culto divino en las Iglesias, y perjudiciales á los provistos en resultas; todos los presentados sin excepcion alguna habrán de tomar la posesion dentro de los terminos que respectivamente se señalan en las Cédulas que se despachen por las Camaras de Castilla é Indias, y en los títulos que expidan los Ordinarios y demas Patronos y presentados Eclesiasticos y Seculares, los quales señalarán en adelante un termino que no pase de veintia dias.

XVI. Si dentro de los terminos referidos no hubiere tomado la posesion el provisto, por el mismo hecho quedará nula y de ningún valor la presentacion, y sin efecto el título, procediendo el Patrono á nueva provision en otro, á no haber justa causa que haya impedido ó impida dicha toma de posesion; cuya legitimidad debiera calificarse con previa audiencia del encargado por la Consolacion de Vales.

XVII. Si el poseido en el Beneficio muriese antes de haber satisfecho integramente la anualidad con la quarta parte de frutos que hubiere percibido y la de los que toquen á su herencia, se le condena el resto.

XVIII. En caso de ser alguno promovido en la misma Iglesia, ó trasladado á otra, y de tomar la posesion de la nueva Dignidad, Prebenda ó Beneficio, sin haberse completado el total importe de la anualidad del que dexa, se liquidará y registrará en dinero el valor de lo que le falta que constituirá, y como de una deuda personalísima otorgará obligacion á pagarla en

Administrador, con cuya conformidad o sujeción las pasará el mis no Coleccion con su visto bueno a la Contaduría general, para que en ella se glosen, feren y despache a favor del Administrador el correspondiente finquito.

XXXV. Estas reglas se han de guardar y observar inviolablemente, sin que por eso deje de llevarse a efecto todo lo anteriormente dispuesto, practicado, ajustado y concertado a conformidad de las Reales Cédulas de tres de Marzo de mil setecientos novena y cinco, Real Decreto de seis de Febrero de ochenta y siete, Real Cédula de veinte y siete de Abril de noventa y nueve, y demas resoluciones expedidas por S. M., y providencias de la Comision gubernativa.

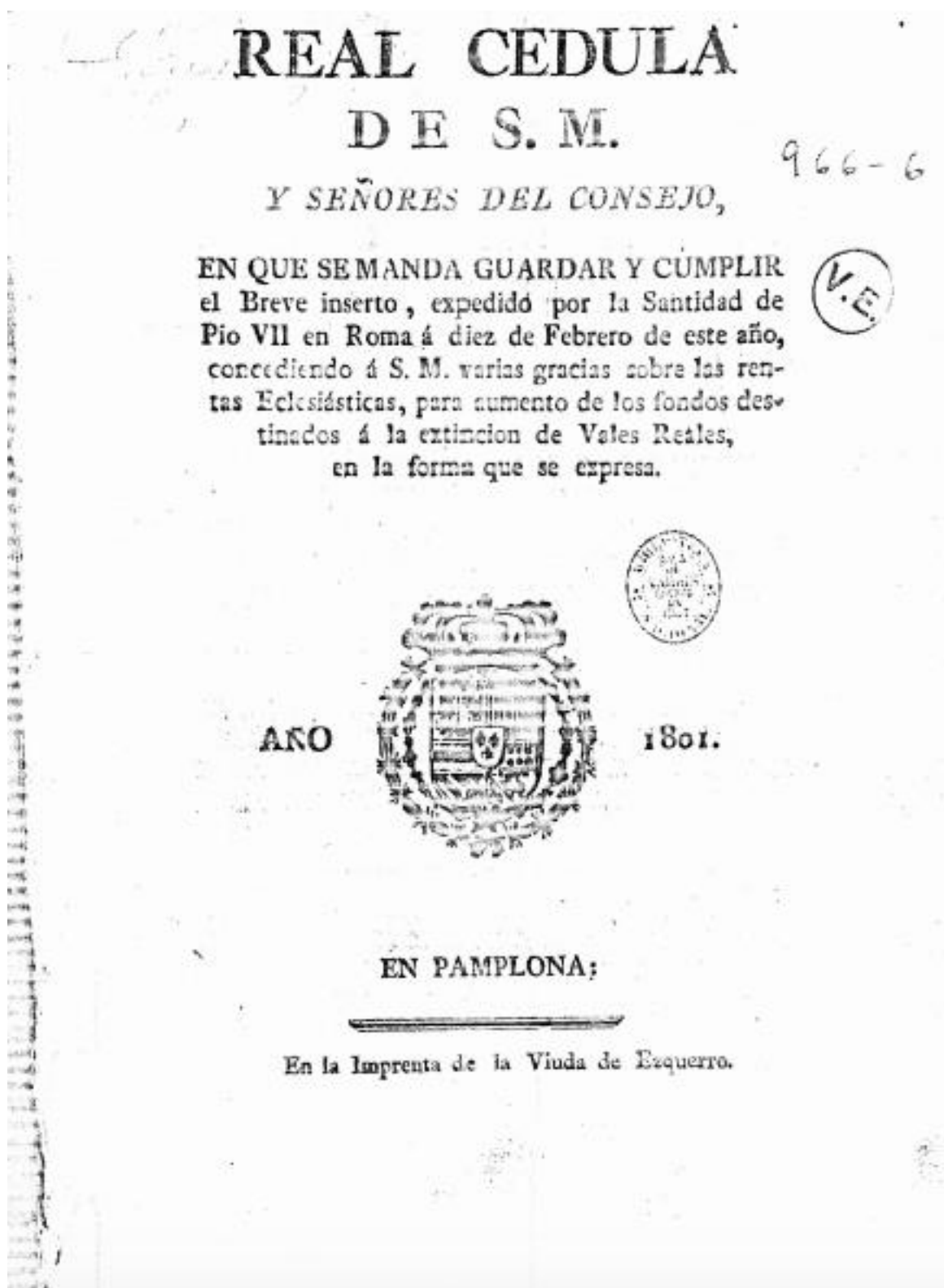
Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo a los M. RR. Arzobispos, R. R. Obispos, Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales, sus Visitadores o Vicarios, y a los demas Ordinarios Eclesiasticos que ejercen jurisdiccion, y a los Superiores o Pelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Parvosos y demas personas Eclesiasticas a quienes en qualquier manera corresponda la execucion de este Reglamento, concurrir cada uno por su parte en lo que le toca a que tenga exacta observancia. Y mando a todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas a quien pertenezca, le vean, guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir, sin permitir su contravencion, antes bien presten en caso necesario los auxilios correspondientes, dando para ello las ordenes y providencias que se requirieran: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veintey seis de Febrero de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Pinuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Joseph Eustaquio Moreno. = Don Manuel del Pozo. = Don Benito Puente. = Don Pablo de Ondarza. = Don Sebastian de Torres. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Ale-

Y habiendo tenido a bien mandar a mi Consejo de las Indias que disponga la circulacion de la expresada Real Cédula en aquellos mis dominios, y acordados por dicho superior Tribunal el cumplimiento de esta mi soberana resolucion, mandé mis Virreyes y Presidentes, y luego y encargo a los M. RR. Arzobispos, y R. R. Obispos, y Cabildos de las santas Iglesias de aquellos mis dominios, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi Real Cédula, haciéndola al propio efecto a los demas a quienes corresponden, y deban concurrir a su execucion y observancia. Y de esta Cédula se tomará razon en la Contaduría general del expresado Consejo. Fecha en Aranjuez a doce de Abril de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor = Antonio Porcel. = Señalada con tres rúbricas.

Es Copia. México 30 de Septiembre de 1803.

Dr. Hernandez.
Secretario.





DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sean, hacemos saber: Que ante Nos y los del nuestro Consejo fueron presentadas la Real Cédula con un Breve inserto, *Auxiliatoria*, y Pedimento del tenor siguiente.

Narrativa:

DON

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares, de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en diez y seis de Marzo próximo, para que se le diese el pase correspondien-

te, y dispusete su publicacion en la forma ordinaria, un Breve expellido por nuestro muy Santo Padre Pio VII en Roma á diez de Febrero de este año, en que se me conceden varias gracias sobre las rentas Eclesiasticas para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales Reales; y el tenor de dicho Breve y de su tradduccion al Castellano es como se sigue:

*Carissimi in Christo filio
nostro Carolo Hispaniarum
Regi Catholici.*

PIUS PP. VII.

*CARISSIME IN CHRISTO FILI
NOSTER: SALUTEM ET APOSTO-
LICAM BENEDECTIONEM.*

A nuestro muy amado en
Christo hijo Carlos Rey Ca-
tólico de España.

PIO VII PAPA.

MUY AMADO EN CHRISTO HIJO
NUESTRO: SALUD Y LA BENDI-
CION APOSTOLICA.

*P*ergris à Nobis adhuc
opem efflagitare, ac levi-
tamen in angustiis Errari-
tut, ac difficultate mun-
diaria quâ premearis, cui
subvenire desperas abunde
posse, nisi ex facultatibus
Ecclesiarum, quarum dispen-
satio permittitur Nobis dire-
ctus fuit ac tradita.

*Moveret nos certè pluri-
mum calamitatos his tris-
tibus temporibus, atque hoc
tam diuturno, tamque ex-
toso bello, quo Europa,
terra marique flagrat, Reg-*

A un continúa V. M. en so-
licitar nuestros auxilios y al-
vios en los apuros de su Real
Ercario, y en la escasez de di-
nero con que se halla oprimi-
do, y que no espera poder re-
mediar de otro modo sino
con los bienes y rentas de la
Iglesia, cuya dispensacion
nos fue permitida por Dios.

A la verdad nos conmue-
ve en gran manera las cala-
mitades que han sobreveni-
do en estos lastimosos tiem-
pos, y durante esta tan larga
y perniciosa guerra con que

1. *copiam* se arde por mar y tierra la
 2. *brundam* Europa, á se tu Reyno, en
 3. *distria* otro tiempo abundante de to-
 4. *ta, mter* do género de riquezas: la in-
 5. *inter-* dustria de los saceros dobl-
 6. *a, tor-* llada ó casi perdida, la nave-
 7. *nos ho-* gacion de los comerciantes
 8. *1. mudo,* interceptada y cerrada: cler-
 9. *ev, sump-* ta especie de torpeza nacida,
 10. *o q sus-* ó del mal verdadero, ó del
 11. *causa* temor del mal que se ha apo-
 12. *d ingens* derado del antrodo los hom-
 13. *n confus-* bres: los enormes gastos que
 14. *telligimus* hay que sufrir diariamente
 15. *visit dig-* para la conservacion del Es-
 16. *Regni,* tado, y la deuda por esta mis-
 17. *his quas* ma causa grande y casi in-
 18. *alles ap-* mensa que se ha contraido;
 19. *on conce-* y comprendenmos segura-
 20. *i, exarum* mente quanto interesa á la
 21. *plicata.* dignidad y salud del Reyno
 que no se disminuya ni de-
 caiga la fe puesta en los villo-
 tes, llamados vulgarmente
 en esos parages Vales, facili-
 tándose la satisfaccion de su
 importe.
 Y no pudiendo sacarse de
 los bienes de los seglares to-
 do lo que parece efectivamente
 necesario para el alivio del
 Reyno, ni bastando la un poco
quis ex *quis ex* *quis ex* *quis ex*
tum Pius *tum Pius* *tum Pius* *tum Pius*

Papa VI presertim sancte
 memorie, predecessor Nos
 ter, tum Nos ipsi paulo
 ante dilargiti sumus suffi-
 cient, paterua Nos qua te
 compescitur charitate et
 singulari amore incuti, Ma-
 jestatis tue postolatis ac
 precibus satisfaciendum esse
 aducimus.
 Ac primum quidem, Be-
 neficiorum Ecclesiasticorum
 omnium, cujusvis cu sint
 generis, seu Dignitatis, seu
 Canoniceus, seu Praeben-
 dae quorumque tandem ap-
 pellatione dicuntur, seu sint
 juris patronatus tui, seu
 aliorum, seu eorum colla-
 tio ad Ordinaris locorum
 aut ad Capitula pertineat;
 quae sane in Ecclesiis qui-
 buslibet Metropolitaniis, Ca-
 thedralibus, Collegiatis, aliis-
 que intra Hispaniarum, In-
 sularumque adjacantium fi-
 nes vacaverint, eorum red-
 ditus et fructus unius anni
 te percipere concedimus, ad
 secundum quidem Aerarium
 tuum, atque ad aas alie-
 rum quo obstringeris ob Syn-
 graphas, Valles dictas, dis-

te, así el Papa Pio VI, de san-
 ta memoria, nuestro prede-
 cesor, como Nos mismo con-
 cedimos poco hace se sacre-
 de los bienes de la Iglesia;
 Nos estimulados del paternal
 afecto y singular amor que
 profesamos á V. M. hemos te-
 nido á bien satisfacer á sus
 pances y súplicas.
 Y así en primer lugar con-
 cedemos á V. M. que pueda
 percibir los frutos y rentas
 correspondientes á un año de
 todos los Beneficios Eclesiás-
 ticos de qualquier género, ya
 sean Dignidades ó Canonic-
 tos ó Prebendas, qualquiera
 denominacion que tuvieren;
 bien sean de Patronato suyo
 ó de otros, y ya su colacion
 pertenezca á los respectivos
 Ordinarios locales, ó á los Ca-
 bidos, que vacaren en qua-
 lesquiera Iglesias Metropoli-
 tanas, Catedrales, Colegio-
 tinas, Catedrales, Colegio-
 tinas ó otras dentro de los lí-
 mites de España é islas adya-
 centes; para la restauracion
 del Erario Real y extincion
 de la deuda con que V. M. se
 halla agoviado, á causa de los
 enunciados billetes llamados

*ante por-
geri ali-
otian ex-
t, quan-
ditus ad
n delati,
ferendis
la omni-
Benefi-
est ani-
de qui-
aliquid,
quam ex-
tis sapien-*

Vales: ni permitimos (me-
dante desarlo tambien así
V.M.) que sea nadie progo-
vido á los mencionados Be-
neficios sin que se hayan an-
tes llevado efectivamente al
Erario de V.M. aquellos fru-
tos y rentas, ó se haya aña-
do con seguridad la entre-
ga de ellos. Mas es muestra-
voluntad que sean exceptua-
dos absolutamente los Be-
neficios que tengan anexa la
cura de almas, de los quales
no permitirá se cecene nin-
ca cosa ninguna la gran sabi-
duria y piedad de V. M.

*ad eundem
et cum ea-
Beneficio-
a animarum
ibi decerni-
endas, et
super his
orem alicu-
vite Milita-
de Alcantar-
atrua, tum
e de Mon-
Sancti Jaco-
unapatorum
in Commen-*

Lo qual tambien y para
el mismo fin enteramente, y
con la propia excepcion de
los Beneficios á que está ane-
xa la cura de almas, declara-
mos sea lícito á V.M. con res-
pecto á las Encomiendas de
las Ordenes Militares deno-
minadas una de Alcántara,
otra de Calatrava, otra de
Santa Maria de Montesa, y
otra de Santiago de la Espor-
da, y á las pensiones que V.M.
tuviere por conveniente im-
poner sobre aquellas á favor
de algunos y finalmente tau-

*ris Hierosolymitani, atque
in huius majores, minores-
que dignitates.*

*Enim verò hæcenus mo-
derato animi tui, carissi-
me in Christo Fili Noster,
et Religio profectò elucet,
cui, emxè roganti cum po-
testas à Pio prædecessore
Nostro quem commemoravi-
mus facta fuisset superse-
di mandare cuiquam Beneficia
Ecclesiastica, quæ superius
diximus, et Commendas quo-
tuor Militarium Ordinum in
Hispania, quò redditus in-
terea cunctos ad levandam
Ærarium nupares, per
binas minitum Litteras Apo-
stolicas in forma Brevis,
alteras die VII Januarii
MDCCXCV, alteras verò die
XIII Augusti MDCCXCIX
datis, non talitè postea ex-
celus. Tuis animus, satra-
tandis sine Ministris jace-
re, eumque repetitè cum
aquiorem multo, et lauda-
biliter quam. Nos liben-
ter amplexi sumus, ut mi-
nore cum incummodo Ec-*

bien con respecto á las Enco-
miendas de la Orden Hospita-
laria de S. Juan de Jerusa-
len, y á las Dignidades ma-
yores y menores de esta.

En verdad, muy amado
en Christo hijo nuestro, que
hasta aqui resplandee la mo-
deracion del Real ánimo y la
Religion de V. M., á quien,
siendo así que habiéndolo so-
licitado encarecidamente se
concedió por el mencionado
Papa Pio, nuestro predecessor,
facultad para mandar se so-
breyese por qualquiera
en la provision de los Benefi-
cios Ecclesiasticos, de que va
aqui antecedentemente he-
cha mencion, y de las Enco-
miendas de las quatro Órde-
nes Militares en España, á fin
de que entre tanto perchiase
V.M. todos sus frutos con el
objeto de aliviar su Real Era-
rio, todo en virtud de dos Le-
tras Apostólicas sucesivas,
expedidas en igual forma de
Breve, con fechas, una del día
siete de Enero de mil setecien-
tos noventa y cinco, y las
otras del día trece de Agosto
de mil setecientos noventa y



me culmas nueve: no pudo sin embargo
de de resolverse después el excelso
ellos. ánimo de V. M. á permitir que
carisi- estuviesen tanto tiempo los
Nas- lugares sagrados destruidos
Lo- de sus respectivos Ministros,
Sacerdotes- y halló aquel medio mucho
arid fa- mas equitativo y laudable
om vilas que Nos hemos abrazado gu-
et ad pul- tosamente, por el qual quiso
se testino- V. M. proveer con menos in-
Ego autem comodidad de las Iglesias y
utis prece- detrimento del culto divino á
is Bonnis la necesidad ó pobreza de: su
al p. 1. 29.) Real Erario. No necesitó pues
on frivoli- V. M. muy amado en Christo
inplectimus hijo nuestro, de promover el
summe co- decoro de la casa del Señor,
 como lo hacia aquel sanctísi-
 mo Rey David, el qual en los
 últimos instantes de su vida
 dio un esclarecido y muy be-
 llo testimonio de su rectitud,
 diciendo: Mas yo con todas
 mis fuerzas arreglé los gastos
 de la Casa del Señor (*Parvula*
1. 29.); de cuyas resultas de-
 xó un Reyno firmísimo por
 sus riquezas, muy distingui-
 do por su fama, y muy co-
 pioso en tropas.

et quod es- Y ademas de esto, Nos
hic, istam concedemos benígnamente

quoniam las minutas utilida-
des de que Nos damos, co-
cas mermas raciones, nos pidió, as-
vitale et concessione sabiendo que aplicó á su Real
totum super Erario para el fin arriba espe-
fructum cado, solo por el primer
copiam año integramente, las pensio-
cas nes que por la autoridad y en-
anno virtud de concesión Apostó-
no lica suele imponer sobre la
demonstratum decima parte de los frutos de
 las mensas Episcopales.
 Mas en orden á lo que por
 último nos ha sido suplicado
 en nombre de V. M., esto es,
 que aplacemos tambien á su
 Real Erario los diezmos que
 el Papa Pío VI, tan á ve-
 ces nos ha declarado, por sus Le-
 tras Apostólicas expedidas en
 igual forma de Breve el día
 ocho de Enero de mil setecien-
 tos ochenta y seis mandó
 se pague á aquellos á que
 nos competen legitimamen-
 te, según el estilo de cada país
 ó provincia; y asimismo los
 que no se pagasen antes en
 virtud de cualquier privile-
 gio ó carta umbre, bien sabe y
 conoce V. M. muy amado en
 Christo hijo nuestro, que pa-
 ra hacer aquella declaración
 indúxerá en el sin no conste-

1. *omnium Episcoporum et*
 2. *et, unde qui differret*
 3. *statem Presbyterorum*
 4. *bonè praeerat, = qui-*
 5. *laberant in verbo et*
 6. *verba quos duplici hono-*
 7. *re dignos, = prouincias*
 8. *totas: sacrum aedificum*
 9. *locum, pauperum ou-*
 10. *to exilio desiderum, so-*
 11. *ciem et orbitem, alia-*
 12. *que conparata incommoda*
 13. *de perfecta, quod non ha-*
 14. *ueret in Hispania in-*
 15. *uitas à solventis de iuris.*

Quod igitur pacto quod
 so convere, tamque ius-
 de causis expetitur fuit
 maxime necessarium Di-
 rectui sustentando, cus-
 ministris de hominum
 te bend adeo meritis, ac
 vobis Christi quae pui-
 25 sunt paucis, id
 30 pueros per amos cri-
 as?

te perennis amorum ac co-
luntatem, in hac re etiam
tam ancipiti, atque tibi ra-
tione gratificabimur.

*Imago, dimisso inter-
tine sint, eae decimarum
illarum partes quae ad Pa-
rochos et ad sacra adf-
ectia pertinent; item eae qui-
bus subactis aut demeritis
congrua Beneficentia aliis se-
cundum honeste sustentandi
cuique non consistere; et re-
liquas, in Regionem tuam Avo-
rum conferri ad decemium
proximum pariter tibi con-
cedimus et imbuemus. Quod
quidem temporis intervallum
tibi in Rempublicam omni
cogitatione, et cura vehe-
mentissime incumbenti, tuis-
que Administris tecum praec-
clare admittentibus et adhi-
bentibus satis esse spera-
mus, cum Dei auxilio quid-
am noctesque imploremus,
ut aere tu alieno Sympa-
thiarum quas dileximus, quod
te maxime urgeat, libereris,
neque ille provus appa-
reant, nec simile aliud quic-*

que tenga su debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requirieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escrivano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y uno.—YO EL REY.—Yo Don Sebastian Pineda, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Don Joseph Eustaquio Moreno.—Don Ártas Mon.—Don Antonio Villanueva.—Don Juan Antonio Lopez Alamanzo.—Don Juan Antonio Pastor.—Registrada, Don Francisco Lozano.—Por el Canciller mayor, Don Francisco Lozano.

Es copia de su original, de que certifica.

Don Bartolomé Muñoz.

EL REY.

MI VIRREY Y CAPITAN GENERAL DE
mi Reyno de Navarra, Regente, y los de el mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de el, y otros qualesquier mis jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sabeis, que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, en que se manda guardar y cumplir el Breve en ella inserto, expedido por la Santidad de Edo VII á diez de Febrero de este año, concedien-

done varias gracias sobre las rentas Eclesiasticas, para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales Reales, en la forma que se expresa. En su consecuencia os mando que luego que recibierdes esta mi Cédula, y la adjunta impresa firmada de Don Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escrivano de Cámara y de Gobierno de el dicho mi Consejo, la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento, y observancia las ordenes, y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, jueces y Justicias de este referido mi Reyno, y demas Personas á quienes en qualquier manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes, y Fueros de el, Capítulos de Cortes, ordenanzas, estatuto, uso y costumbres, y otra qualquier cosa que haya, ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso, dejándola en su fuerza y vigor para en adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos y uno.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor. Sebastian Pineda.
Olté 18 de Mayo de 1801. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula.—El Marqués de las Amarillas.

SACRA MAGESTAD.

El Fiscal de V. M. dice que se le ha pasado la

Real Cédula dada en Aranjuez á veinte y quatro de Abril ultimo, por la que se manda guardar y cumplir el Breve inserto, expedido por la Santidad de Pio VII en Roma á diez de Febrero de este año, concediendo á S. M. varias gracias sobre las rentas Eclesiasticas para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales Reales, en la forma que se expone. Y respecto viene con la Real Auxiliatoria de la Real Cámara despachada en once del corriente, en que ha puesto el cumplase vuestro Ilustre Viso-Rey, y este manda que se den las órdenes convenientes y necesarias para su puntual cumplimiento y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de este Reyno, y demas personas á quienes en qualquier manera tocare; para que así pueda verificarse.

Suplica á V. M. mande despachar la correspondiente Sobrecarta, y que asentándose en los libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, y remitan en la forma acostumbrada á la Ciudad de Pamplona, Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos; y que de haberlo executado presenten testimonio. Pamplona 19 de Mayo de 1801.—*Adrian Marcos Martínez*.

Se comuniqué á la Diputacion de este Reyno.

Proveyó y mandó lo sobredicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en el Acuerdo á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno, y hacer auto á ml. Presentes los Señores Ozceta, Melgarjo, Texada, y Rada, del Consejo.—*Josef Antonio Gofi, Secretario*.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar in presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienten en los libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publiquen en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, cabezas de Merindad, y Pueblos exentos; dirigiéndose los necesarios para su publicacion, y que se remitan los testimonios, conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Viso-Rey, Marques de las Amarillas, por el Regente, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por el infrascrito nuestro Secretario de Acuerdos, y Consultas, y sellada con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería, en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno.—El Marques de las Amarillas.—D. Tiburcio del Barrio.—D. Julian Antonio de Ocaz y Arce.—D. Zenon Gregorio de Serna.—D. D. Fernando Melgarjo de los Cameros.—D. Francisco Saenz de Texada.—D. Joaquin Antonio de Rada.—Por mandado de S. M., su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. *Josef Antonio Gofi, Sec.*

Por traslado. *Josef Antonio Gofi, Secretario*



ANEXO IV. JURAMENTO DE FERNANDO VII EN AMÉRICA

651-42

A LA EXALTACION AL TRONO
DE N. C. M.
EL SR. D. FERNANDO VII
DE BORBON, REY DE ESPAÑA
Y DE LAS INDIAS.

ODA SAFICO-ADONICA

Por D. J. BARQUERA.

*NIC DIES VERE MINI FESTUS ATRAS
EXIMET CURAS: EGO NEC TUMULTUM,
NEC MORI PER FID METUAM TENENTE
CASSARE TERRAS.*

HORAC. LIB. III, OD. XIV.

DELFICO numen, que luciente bañas
nuestro emisférico con fulgór sagrado,
jamás se oculte tu ardorosa llama
en el ocaso.

La grata Flora por doquier derrame
la cornucopia que placeres brinda,
y en nuestro valle mexicano vierta
juegos y risas.

La turba alada, que meliflua entona
sus cantinelas en los altos robles
llene los ayres, y en floresta amena
Zéfiro sople.

Napens hermosas de la gran laguna
de Chalco, jurtas con el bayle alegre
se regocijen, y el festivo Fauno
júbilo muestre.

Las Zagalejas con aroma y flores,
al valle vengan, y en rabél templado
bellos Zagales con amor repitan
himnos y cantos.

Que viva, exclamen reverentes todos,
el grande CARLOS, y la amable LUISA,
por que nos dieron en FERNANDO augusto
toda la dicha:

La dicha cierta de las dos Españas,
que ven reunidas sus augustas prendas
en éste jóven que tomó a su cargo,
cándida Astréa.

Si un denso velo de perfidia ingrata
obscurecía las brillantes luces
del sol de Hesperia; disipó ya activo
étricas nubes.

El fatál rayo, que en funesta noche
iba á destruirnos estallante y fiero,
noble FERNANDO lo resiste á impulsos
de su Consejo.

Viva mil veces, venturoso viva,
el Leon de España, pues su pueblo Indiano
con tiernos votos lo suplica al cielo
hoy humillado.

Si, Rey amable, permitid que expresen
los Mexicanos sus afectos tiernos,
pues leales te aman, y aunque distan mucho,
todos son fuego.

Ya nada temen del furor y saña
del anglo fiero, ni el cuidado horrible
ni el alboroto, ni violenta muerte,
tú los asistes.



COLECCION 2657-7

DE LOS ADORNOS POETICOS,
DISTRIBUIDOS EN LOS TRES TABLADOS
QUE LA N. C. DE MEXICO

ERIGIÓ

Y EN QUE SOLEMNIZÓ LA PROCLAMACION Y JURA

DE NUESTRO AMADO SOBERANO

DON FERNANDO SEPTIMO

el dia 13. de Agosto de 1808.

SIENDO ALFEREZ REAL

EL REGIDOR PERPETUO DE ESTE EXMÓ. AYUNTAMIENTO

DON MANUEL GAMBOA

DISPUESTO TODO DE ORDEN DE LA MISMA N. C. POR

DON BRUNO FRANCISCO LARRAÑAGA ACTUAL

TESORERO DE ELLA.



MEXICO:

IMPRESA DE ARIZPE, AÑO 1809

CON LICENCIA.



NOTA.

Con el motivo de estar señalado para la celebracion de la Jura el día 24 de agosto, y haberse abreviado este plazo, á las eficaces instancias de la lealtad Mexicana, para que se hiciera el día 13: ha sido necesario reformar, añadir y quitar muchas de las piezas poéticas que entón-ces no tuvieron lugar de corregirse, para darlas ahora al público menos defectuo-
sas.



*En el tablado principal de Palacio
al pie del retrato de S. M.*

FERDINANDI. VII.

CATHOL. AUG. PACIFIC.

DIVINO. POTIUS. ORDINE.

QUAM. JURE. AVITO.

IN. DUPLIC. ORBIS. IMPERIUM.

ASSUMPTI.

S. P. Q. M.

LABARUM. REGIUM.

ID. AUG. MDCCC.VIII.

OSTENDIT.



10/06/2014 11:01

2

Al lado derecho una matrona representando á España y en una tarja que tenía en la derecha se pintó por empresa un Cielo en que se va elevando el Sol con este epigrafe: Tollimur in coelum.

Virg. 3 aeneid.

SONETO.

Inclita España, suelo belicoso
Teatro de una perfidia fementida;
Bien puede ser que seas invadida:
Mas no serás estrago lastimoso.
En tu noble valor maravilloso,
En tu lealtad y fe bien conocida
Se vincula tu gloria fama y vida,
Tus victorias, honor y tu reposo,
Triunfarás de ese pérfido, nefando,
Napoleon que tu dueño ser blasona
Y que á vencerte se acercó temblando:
Tu defensa animó mejor Belona;
Pues coronando al séptimo Fernando
Te labraste el laurel y la corona.

Al lado izquierdo una matrona que en su traje representaba á la América en cuya tarja era

3

la empresa un cielo combatido por los gigantes sobre el monte Osa con este epigrafe: Minantur in coelum.

Virg. aeneid. 1.

SONETO.

El derecho que tienes preferente
A ser monarca del indiano suelo
A cargo corre del piadoso cielo,
Que jamas abandona al inocente.
Conjúrese aquel déspota insolente
Que traidor se te acerca con recelo:
Y abatido verá su torpe anhelo
Su presuncion altiva é insolente.
Cíñete ya Fernando la corona
Que te quiso usurpar la felonía,
Y este Imperio le guarda á tu persona.
El cielo te guardó tu Monarquía,
Y supuesto que el cielo te corona,
Hoy tambien te corona la fe mía.

En un medallon que estaba á la derecha se pintó por empresa una ara de cuyo fuego sube el humo, con este epigrafe: Se se attollit in auras.

Virg. 4 aeneid.

SONETO.

Se presentó la Religion sagrada
 En el Real Tribunal omnipotente:
 Y el Supremo Señor la vió clemente,
 Por que sus plantas le besó postrada.
 Corro riesgo de ser contaminada
 De la perfidia de extrangera gente,
 Si vuestra santa Magestad consiente,
 Que España sea por ella dominada.
 Corónese el católico, el piadoso
 Pacifico Fernando, que defiende
 Y aumentará mi culto fervoroso.
 Dixo la Religion: y bien se entiende
 Que hizo señal el Todopoderoso
 De que á tan santos ruegos condesciende.

*En el medallon del lado opuesto se figuró la
 emblema de Atlante entregando el globo celest-
 tial á Hércules, y este hemistiquio: Axem
 humero torquet.*

Virg. 1. nensid.

SONETO.

Cansado de cargar el cielo Atlante,
 Solícita de Alcides la firmeza:

6

An series Patrum deducta ab origine Re-
 gum?
 An quia dimittit sceptrum tibi Carolus?
 Religio Patrum multos servata per annos?
 Publica num fuerit spes que salus que si-
 mul?
 Num Regis Regum, praesens, & nota vo-
 luntas?
 An ne fides populúm qua bene junctus
 amor?
 Omnia conveniunt, in te conjuncta recla-
 mant
 Vt Regna Hesperiae sint tibi parta modo.

*En el medallon compañero al otro lado era la
 empresa un Sol cuyos rayos baxaban á la tier-
 ra por entre unas espesas nubes, y este he-
 mistiquio. Dissipat hos radiis.*

Ovid. 4. men.

EPIGRAMMA.

Ergo ades et nobis lumenque diemque re-
 ducis
 O Rex astrorum? denique clarus ades.

Por que él solo merece la proëza
 De sustentár el cielo en adelante.
 Quando pretende un pérfido arrogante
 Afectar semejante fortaleza,
 Desde luego descubre su flaqueza
 Por que miente, y desmiente su semblante.
 Esa empresa tan solo es reservada
 A un Soberano jóven, cuyo mando
 Reyna á fuerza de amor y no de espada:
 A un pacífico Rey, á un padre blande,
 A una española Magestad deseada,
 A un católico, al séptimo Fernando.

*En la orden inferior de medallones se pintó
 en el primero por empresa un Sol y en su con-
 torno muchas estrellas y este mote. Inter
 se coeunt.*

Virg. georg. 4. v. 73.

EPIGRAMMA.

Quod tibi jus dederit Regnum, Regni
 que coronam
 Fernande, ambigitur: plura que jura pe-
 tunt.

7

Abstulerant nubes nobis Coelum que diem-
 que
 Orbem que opperuit nox tenebrosa nimis.
 Attamen, ut radiis has umbras vincere tentas
 Continuo apparent lumina magna satis.
 Scilicet innocuus vincit, superat que nocen-
 tem.
 Fernandus pollens Napoleone magis.

*En el tarjeton del lado derecho se pintaron
 unos montes muy altos sobre los cuales se des-
 prendian del cielo unos rayos. Feriunt summos
 montes.*

Horat. 2. c. od. 5.

SONETO.

Del héroe que decian de las victorias
 Quiere vencer á España la perfidia:
 Y si en lo sumo toca aquella insidia,
 España toca el colmo de sus glorias.
 Prodigios nuevos son en las historias
 El empeño traider con que aquel lidia
 Y este valor marcial digno de envidia,
 Que hacer eternas saben sus memorias.
 Toda la Europa sujetado habia

8

El córzego traidor: pero la España
 El orgullo le abate y osadía.
A Fernando nos roba: mas se engaña
 Por que si inmensa fué su alevosia,
 Mayor há sido nuestra leal hazaña.

*En la tarja compañera se figuró un arcoIris
 con esta letra: Tempestates que serenat.*
 Virg.

SONETO.

Tu Religion descanse en sus altares,
 Tu santa fé respire nuevo aliento,
 En las aras el culto tenga aumento,
 Libres ya de temores y pesares.
Gozarás tus pacíficos hogares,
 Tus dulces hijos, tu mayor contento,
 Vencido aquel furor infiel sangriento,
 Que amenazaba ruinas á millares.
La irreligion y la impiedad pelea
 Contra la Religion pura constante:
 ¿Qual podrá conseguir lo que desea?
 ¿No ha de vencer al pérfido, el amante?
 De tí España es preciso que se crea,
 Que llevas la justicia por delante.

9

*De dos campos que quedaban abaxo de las
 gradas en el derecho se pintó una Aguila pe-
 leando contra un balcón que le robó un po-
 lluelo: Furor arma ministrat.*

Virg.

SONETO.

Por que Alexandro París el Troyano
 Robó de Grecia á la famosa Helena;
 La infeliz Troya padeció la pena
 Correspondiente á un pérfido villano.
Ctro Alexandro de París tirano
 Rebar al español Fernando ordena:
 Por donde toda Francia se condena
 A ser estrago del furor hispano.
Nobles Franceses, muera el insolente
 Corzo, para aplacar nuestra ojeriza
 Resituíd á Fernando prontamente:
 Pues si vuestro rigor nos tiraniza;
 El furor español leal y valiente
 No dexará de Francia ni ceniza.

*En el lado opuesto se pintó un Lobo arrojado
 á un ganadito, y un Leon arrojado á un cordero.*

1
FERNANDO VII. EN ESPAÑA.

MARCHA PATRIOTICA

Dedicada á los nobles, leales y fidelísimos Españoles Europeos y Americanos, que con tanto inexplicable gozo, sincera alegría y admirable union, han celebrado y celebran la feliz llegada á su Trono de nuestro suspirado y adorado Real Monarca.

De la América, Europa y del mundo
Es FERNANDO el objeto de amor:
¡VIVA VIVA, que de nuestra España
Yá los campos gloriosos pisó!
De sus pueblos la noble constancia,
La lealtad, el esfuerzo, el valor,
Sus cadenas han roto, y vencido
A su pérfido infame opresor.

CORO.

*¡Viva, Viva FERNANDO, el amado
Padre augusto de nuestra Nación!
¡Viva, Viva, que libre ya vuelve
A sentarse en el Trono Español!*



Coronada de verdes laureles
Yá la España victoria cantó:
De los himnos triunfales el eco
En la América ya resonó;
Y la noble lealtad mexicana,
Solo á impulsos de su antiguo honor,
Acredita á FERNANDO su afecto,
Obediencia, respeto y amor.

CORO. Viva, Viva FERNANDO &c.

Ya segura la paz nos anuncia
La mas dulce fraternal union,
Disipando las sombras funestas
De la negra y fatal rebelion.
Mexicanos, tenemos ya Rey,
Y un amante buen padre y señor,
Un FERNANDO, adorado de todos,
Y que á todos nos dará favor.

CORO. Viva, Viva FERNANDO &c.

Esta dicha cabal la debemos
De la España al heroico valor,
Que ha sabido vengar los agravios
Y perfidias del Corzo traidor.

3
Por tan grandes felices sucesos
¡Gloria, gloria al Eterno Señor!
¡Gloria á nuestro deseado FERNANDO,
Y al augusto Congreso Español!

CORO. Viva, Viva FERNANDO &c.

¡Gloria á España! ¡A la América gloria,
Que con tanta justicia y razon
Hoy aclama á FERNANDO, y celebra
Un evento de tanta atencion!
¡Gloria á México leal, que á su Rey
Tributando mil pruebas de amor,
Se hace digno de todo el amparo,
Gracia é influxo de su real favor!

CORO. Viva, Viva FERNANDO &c.

Yá sentado en su trono, y vencida
Del tirano la fiera ambicion,
Sostendrá los sagrados derechos
Y el honor del gran Pueblo Español:
De piedad, de clemencia y justicia
Hará gala su real corazon,
Y será la delicia y defensa
Del Estado y de la Religion.

CORO. Viva, Viva FERNANDO &c.

4 A la sombra feliz de su manto
Volverán á brillar con primor
La virtud, magestad y decoro
De la España y su antiguo esplendor.

La Nacion hallará en su FERNANDO
De las leyes un fiel protector,
Un buen padre, un amigo, un Monarca
Dulce asilo en la pena y dolor.

CORO. *Viva, Viva FERNANDO &c.*

A la América, España y al mundo
Dando gloria, paz, crédito, honor,
Será siempre FERNANDO aclamado
Por el Rey mas querido y mejor;
Y vosotros, amantes y fieles
Mexicanos, tendreis el honor
De que siempre os dispense FERNANDO
Su Real gracia, su amparo y favor.

CORO.

*¡Viva, Viva FERNANDO, el amado
Padre argusto de nuestra Nacion!
¡Viva, Viva, que libre ya existe
A sentarse en el Trono Español!*

Imprenta de Doña María Fernandez de Juregui. Año de 1814.

C^a 675-53

LEVA SAGRADA DE PATRIOTAS MARIANAS.



Cristianas señoras, y mugeres todas quantas habitais la opulenta México: la justicia irritada del Altísimo nunca llegó á levantar el terrible y omnipotente brazo de su castigo, sino quando en las aras de la compuncion descubrieron sus penetrantes ojos sacrificadas las pasiones á manos de la zelosa penitencia. Mientras cerremos los ojos á la luz de tan clara verdad, mientras olvidados de que hay una providencia, tque todo lo rige, lo permite y dispone con irresistibles decretos; sigamos confiados en tomar medidas del tiempo y de la tierra. ¡Ah! Qué resultados debemos esperar tan funestas. Sí, los males que actualmente sufrimos, serán entónces solo exórdios muy breves del cúmulo espantoso de calamidades de todo género, que en lo de adelante llegaremos á padecer. El torrente de ellas será tan caudaloso, que no podrán servirle de presa ni el crecido número de las tropas, ni lo ventajoso de las armas, ni la experimentada táctica y valor de los gefes. Todo lo que el mundo reputa, y llama poder, es una hoja seca, es un polvo leve, contra lo que saldrá infinitamente triunfante la castigadora fuerza del Excelso. A su desecada soberanía, si contra el pecador se erige, no se le resiste ni con todas las armas, ni con toda la prudencia de la tierra. En fin, Dios irritado por las culpas, solo se aplaca cesando estas.

Pues en devoto sexô, tu que te ves distinguido por la iglesia con el dicho epíteto, que tanto te recomienda; esfuerza tu piedad para levantar la voz del ruego mas compungido y penitente. Sacude el ocio, olvida los falsos mal fundados derechos, que los usos y dichos del mundo, las inclinaciones de la carne desreglada y turbulentas, la sofística seducción y ruinoso camino de tropiezos, que prepara el diablo: en una palabra, la ignorancia mas crasa, y la malicia mas desenfrenada han querido atribuirte para que te pierdas, y pierdas contigo al humano resto. No venisteis al mundo á

ocupar el precioso tiempo de la vida en descansar torpemente en el seno de una criminal ociosidad, que entre los arrullo con que os adormece, os dicte las funestas máximas de que toca por derecho á vuestro sexo meditar arbitrios para que los hombres aturdidos y ciegos, ruegen á quemar en las aras de la disolucion y soberbia sacrilegos incienso. No es por tanto, la compostura de vuestros cuerpos, no el afeite de vuestros rostros, no el estudio de un donayre provocativo y desenvuelto, ni son por último, unos empeños que ocupen la vida en servir á la carne, los altos sobrenaturales fines que teneis en el universo. Tal enseña la religion que profesamos: tal dicta la razon misma: tal atestiguan los innumerables testimonios que estan diciendo: que todo hijo de Adan es concebido en culpa, nacido en el odio del Eterno, rodeado por todas partes de miserias, y por lo mismo precisado á llevar una vida humilde y penitente.

¡Ah! Esto arguyen; esto convence las razones generales, que nos manifiestan hijos de un padre, que manchándose asimismo con una culpa, manchó con ella á sus descendientes. ¿Y qué no convencerán las razones que nos publican reos de tanto personal crimen, que ha llegado en nuestros dias infelices á despertar la adormecida cólera de un Dios que á grito herido está diciendo: que ya no quiere ni puede sufrir tantos excesos? Sí, gritos son de su irritada justicia un reyno vasto, qual nuestra América, toda convulsa con tumultuarios movimientos. Gritos son de ella misma tanta sangre derramada en nuestros campos, domicilios en otros tiempos de la paz; mas, ahora teatros de la guerra. Gritos son de ella tantas familias prófugas, dolientes, apesadumbradas é inquietas. Gritos son igualmente tanta multitud de pareceres, unos contrarios, otros diversos. Y el mas fuerte de todos los gritos es el cúmulo grande de males que ya sufrimos; la serie incalculable de los que debemos temer.

Para que cesen unos, y no tengamos que sufrir los otros, piadosas mexicanas, mientras que los hombres, vuestros padres, vuestros esposos, vuestros hijos, vuestros allegados ó parientes sacrifican sus lucros, su mesa, su sosiego. Mientras que ellos á costa de sudores compran el trabajo, dexan el pedazo corto de suelo en que esta aislada la seguri-

dad y la vida, para ir en fuerza de penosa marcha hasta el campo fatal en que por mil bocas se asoma la muerte. Vosotras que en todos tiempos, dixolo la eterna verdad, habeis dado causa á los castigos que hoy se experimentan: vosotras digo, formad un patriótico expirital ejército, que aplaque la ira de aquel Dios á quien tienen irritado los excesos de una vida ociosa, criminal y terrena, de una soberbia innata, que comenzó en la muger primera y acabará quando el mundo cese. Meted la mano en el fondo de vuestras conciencias y allí encontrareis el motivo, allí vereis el resorte que mueve el brazo de un Dios que venga sus derechos. Metedla y entónces hallareis, quan oportuno es el medio que os dicto de que os abandericeis en un regimiento, cuyas armas quitan la que empuña un Dios, á quien le hace esgrimir la culpa, y á quien solo obliga á envaynar la penitencia. Vea nuestra Méjico, sepa todo el mundo, que las señoras en él buscaron una generala, visieron un uniforme, llegaron á adquirir una táctica tan acertada y tan valiente, que no tuvo segundo el Mariano ejército de patriotas mexicanas, baxo el mando de Maria Santísima de los Remedios.

Ya con esto dixé todo mi intento. La imagen taumaturga de la expresada reyna, se halla en la metropolitana iglesia. Hay personas que se comprometen á erogar los gastos que fueren precisos; y á tomar las necesarias providencias para que de tres en tres de vuestro sexo, esten con vela en mano cada una por tres quartos de hora en el dia que le toque del mes, rezando ante la imagen dicha, la hora del santo rosario. Para listar tan piadosas reclutas, en la mesa Conde se colecta la limosna de la expresada reyna, habrá un encargado á quien se dará razon del nombre y casa donde viva la que listarse quiera, á fin de que tenga oportuno aviso del dia que le pertenezca.

Pensamiento mil veces bendito: inspirado por aquella Madre, que habiendo siempre manifestádose como remediadora de todos nuestros males, presenta en él la medicina de los que estamos padeciendo.

Pues al arma piadosas mexicanas: al ejército de Maria, devoto sexo: á militar baxo sus valientes estandartes: á vestir el uniforme remediador y valiente. Desnudas, os di-

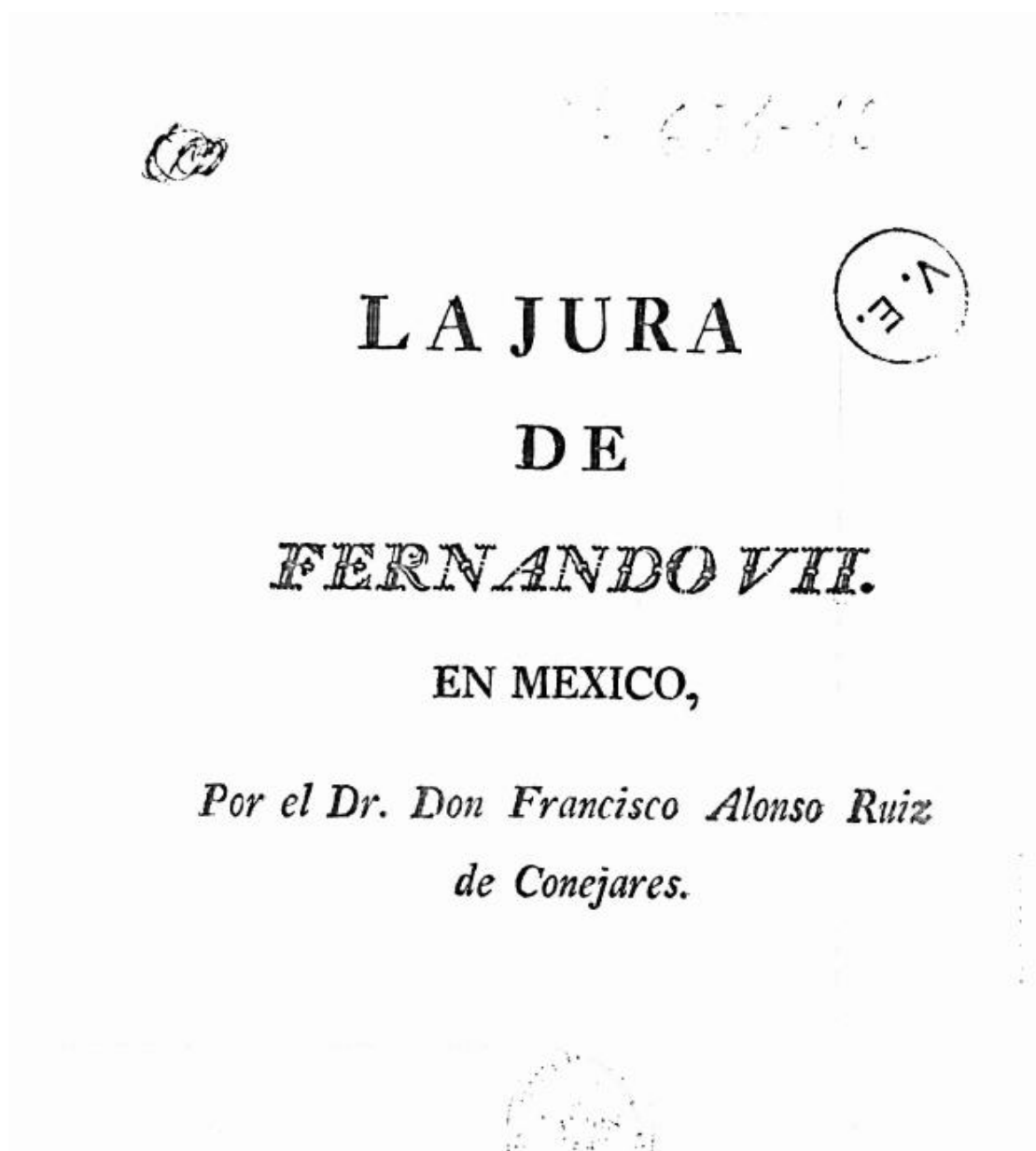
ré con el apostol, de la armadura y trages de tinieblas. Vestíos los de la luz, los de la fè. Andad como quien va de dia; y no como quien sale de noche lúgubre y fea. Fuera todo luxo. Lejos de vosotras toda alianza con los enemigos de una generala tan pura, tan santa, tan perfecta. Esté muy separada de vuestro entendimiento toda idea: sea muy agena de vuestros lábios toda palabra que desdiga á quienes militan baxo tales banderas. Y en los misterios que medite vuestra alma, y vuestras lenguas recen, aprended las ordenanzas que debeis seguir: el modo con que los enemigos han de vencerse. No es la carne ni la sangre el contrario con que habeis de luchar en la pelea. Si lo son los rectores de las tinieblas. Sonlo la atrevida soberbia, la desenvuelta compostura. Aquella generala á quien tributasteis poco tiempo hace tantos obsequios, esa es la que os llama. Desmentis sino la escuchais, las significaciones devotas y festivas de tres consecutivos meses. En pago de ellas os hace este convite y quiere ser la generala de un exército, de cuyo esfuerzo acaso está pendiente el fin de tanta calamidad y miseria. Venid á ser patriotas Marianas y temed, que sino atendeis esta voz, os desayre esa generala, quando no siendo tiempo ni de llamaros ni de perdonaros, os querals entrar en su exército. Entrad ahora que ya os levanta la bandera un ministro aunque indigno, del hijo de la Generala de los cielos.



Con licencia :

En la imprenta de Arizpe.

Año de 1811.



Trozad arceros de su augusta frente
El verde ramo de la Diosa amiga,
Su alcazar regio de pavor cubriendo
Sedientos siempre de humanales vidas.

Id, arrancad los ínclitos Borbones,
Llevando al frente el fraude y la perfidia,
De los traidores que al engaño horrible
Mas que á la fuerza sus victorias fian.

Ya de los bosques qual la horrenda fiera
Que pastó del Jarama en las orillas,
Salta del Coso, do el Zagal inerme
Su rabia atroz y su furor excita;

De Lusitania salen denodados
Los bravos leones que en contorno giran
Del trono augusto, el ambicioso seno
Rasgando vuestras aguilas altivas.

Huyen medrosos los guerreros fuertes,
Los de Austerlitz cobardes á su vista,
Postrada su arrogancia, van cubiertos
De oprobrio sempiterno y de ignominia.

Alzó su frente de inmortal victoria,
Ceñida el heroismo á la alta cima
Del eternal Santuario donde mora
Del rico indiano la potente diva.

Humil entónces levantando al cielo
Las fuertes manos, la agraciada ninfa..
Haz que glorioso el immortal Fernando
Clama, ó gran Padre! mis vasallos rija.

*Dum peragunt iuvenes pulchri certamen amoris,
Dux bene pugnans incitat ore viros. (Ovid.)*

Mientras el Jóven mexicano atleta,
De amor alegre en el certamen lidia,
El gefe indiano á los varones fuertes,
Que luchan firmes, con la voz incita.

Torne á la Hesperia, y el feroz hispano
Pise atrevido la discordia impia,
Con que el tirano de perfidia lleno
En la campaña su furor irrita.

Mandalo, y derrocado, en el instante
Qual delicada niebla matutina,
Huye del hijo de Latona al rayo
Que los seres del orbe vivifica;

La gran discordia por los hondos valles,
De la alma Iberia salga fugitiva,
Y con su manto al opresor cubriendo
Orne al hispano de sagrada oliva.

Dixo: y moviendo las doradas alas
Por la adormida esfera cristalina,
Desciende al gremio del feliz indiano
Entre la tropa de sus bellas ninfas.

Habla, y de pronto sus robustos hijos,
Al gran Monarca, cuyo amor respiran,
Erigen fieles el alcazar regio,
Venciendo el duro afán y la fatiga.

Do la ave audaz á Jove consagrada
Rápido el vuelo leda suspendia
En el nopal, dó con el corbo pico
La vívora letal trozaba erguida,

Se eleva en quadro el espacioso templo
Do las Deidades celestiales fixan
Su noble asiento, y las virtudes almas,
Del generoso Indiano, immortalizan.

-(4)-

CANTO.

Tú que inundada de la luz radiante
Del numen Delo en la mansion divina
Al Vate ilustre sonora Clío

Propicia y grata tu furor inspiras;

Del alto Cielo á mi favor descende,
Y dá al acento de mi blanda lira
El dulce fuego que al varon famoso
Celebra, y su memoria immortaliza.

Y tú grandioso amor, de gloria lleno
Ven de Amatunta, y la sagrada oliva,
Trenzando con el mirto, coronemos
La gaya frente del indiano invicta.

Ay de los fuertes, que en Tilsit y Gena,
Qual torrente impetuoso las campiñas
Dexaron soladas domellando
Las terribles falanges enemigas!

¿Donde orgullosos dirigis el paso?
¿Donde atrevidos levantaís erguida
La torva faz, que horrorizó la tierra
Cubierta en torno de horfandad, y ruina?

Ay de vosotros si violais los fueros
De la indomable Lusitania invicta,
A quien el numen lanzador del rayo
Su fortaleza y su poder inspira.

10/06/2014 11:04

10/06/2014 11:04

Tornan al Templo, y en el atrio hermoso
 Dexando alegres las doradas bridas,
 Puestos al pie del inmortal *Fernando*,
 Entre arrebatos dulces de alegría,
 Juraron lealtad y amor eterno,
 Juraron fieles de perder la vida,
 Y firmes derramar en su defensa
 La sangre ilustre que en sus venas gira.
 Juraronlo por Rey y Soberano
 Del trono de la España y de las Indias,
 Su augusto nombre levantando al Cielo
 Al dulce resonar de alegres *Vivas*.

Batió moneda el generoso indiano,
 Que del troxel forjada á la porfia
 Ostentaba la Imágen de *Fernando*
 La augusta frente de laurel ceñida.

¡Ó quanto el Joven valeroso lucha
 Y en exceder al Joven se fatiga,
 Emulo del honor que le arrebató
 Del grato amor en la amigable liga!

Arde su pecho en amoroso fuego,
 Y ante las plantas del Monarca vibra
 Los inflamados rayos que en su pecho
 Dexan abierta la profunda herida.

Amor, no hay sino amor constante y puro,
 Vivificante amor el pecho anima
 De los vasallos nobles de *Fernando*,
 Que ya unos á otros émulos se envidian.

Al diestro lado en pedestal gracioso
 Al Sur, la sabia Inteligencia mira,
 Y la alma Lealtad, y en el siniestro
 Al Norte la Prudencia, y la Justicia.

La faz hermosa vuelta ácia el Oriente
 El frente ocupan en las bases mismas
 De la Justicia y clara Inteligencia
 En grata union y en hermandad unidas,
 La Fe sagrada en el derecho lado

Y en el izquierdo la Deidad amiga,
 La Paz hermosa cuya verde rama
 Alza á los cielos generosa y pia.

En el pulido basamento en torno
 Las Musas castellanas y latinas
 Sembraron los tesoros celestiales
 De la agradable y dulce Poesia.

Cierra la espalda el pedestal grandioso,
 Donde la gente americana admira
 La estatua equestre que al Monarca ibero
 Inclito *Carlos*, levantó propicia.

En medio de este templo resplandece
 Sobre columnas doce sostenida
 La mansion del honor, que el regio trono
 Del gran *Fernando*, en su interior abriga.

Allí su viva imagen se levanta
 Semejante á los Dioses, que en la cima
 Del eternal olimpo á los mortales
 Serenidad y paz sabrosa envian.

Mientras el Joven Mexicano atleta,
 De amor alegre en el certamen lidia,
 El Gefe indiano á los varones fuertes,
 Que luchan firmes, con la voz incita.

Alza las manos desde el rico asiento
 Donde el sagrado triunfo presidia,
 Habla, y al pueblo en jubilantes voces,
 Clama esforzado que amoroso digan:

Muera la Francia, y el tirano muera,
 Triunfe la Hesperia de su atroz perfidia,
 Feliz *Fernando*, nuestro Rey y Padre
 De España el Cetro y de las Indias rija.

Viva Fernando! dixo: y al instante,
 Que así clamó, la musica divina,
 Añadiendo los dulces instrumentos,
 Responde con alegres sinfonias.

El pueblo entre la salva resonante
 Del horrible cañon, alzando el *viva*,
 Formaba un gran murmurio, tal qual suele
 El mar potente en la escarpada orilla.

Rayó tres veces el lucido oriente
 La rubia aurora, de esplendor ceñida,
 Sin que menguara de su amor el fuego
 La noche obscura, tempestuosa, y fria.

Ella en su carro de évano sentada
 Desde el olimpo su valor admira:
 Su amor bendice el padre de los hombres,
 Y la horrorosa tempestad disipa.

Ingenue y magestuoso, su semblante
 Libre y exento de soberbia impia,
 Con el respeto, favorable y grato
 A sus vasallos dulce amor inspira.

Los puros rayos de sus claros ojos,
 Y de sus bellos labios la sonrisa,
 Inundan desde el trono de su gloria
 En gozo universal la monarquia.

Allí como en el piélago insondable
 Vagas las ondas en contorno giran,
 Quando Apeliotes fiero, desatado
 Alza á los Cielos las salobres iras.

Circula en tropas el inmenso pueblo
 Que al blando yugo del Monarca humilla
 La indomable cerviz, que nunca fuera
 Al yugo de las galias sometida.

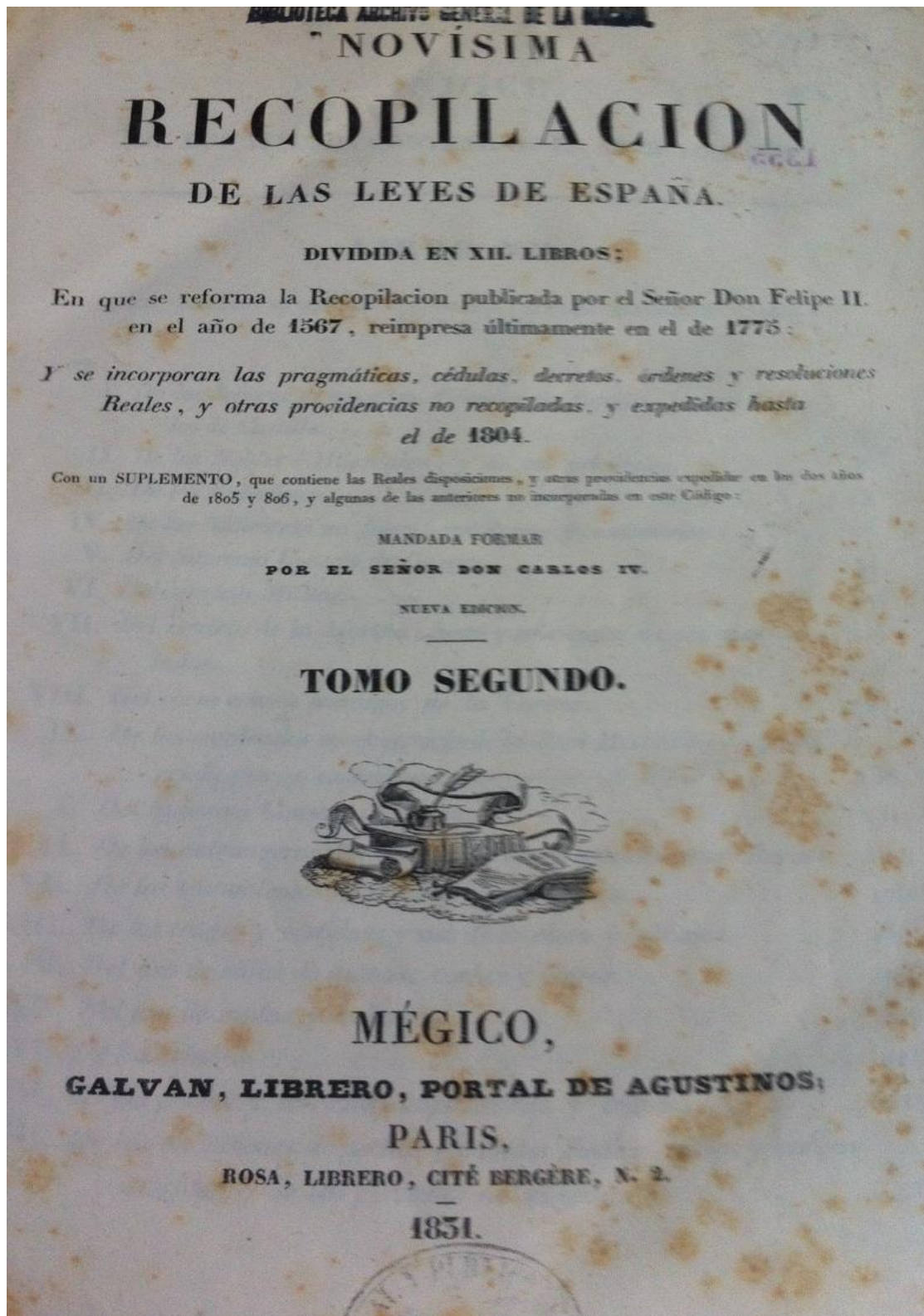
Los nobles ciudadanos, los ilustres
 Claros mancebos, adornados brillan
 De plata y oro, en generosos brutos,
 Cuyo denuevo el acicate agita.

Suena á sus plantas la medrosa tierra,
 Tascan el freno, y baten cristalina
 La blanca espuma, y relinchando alegres,
 Por la inchada nariz fuego respiran.

De esta manera en esquadron lucido
 Por la Ciudad augusta se encaminan,
 Llevando al frente del Morarca amado
 El glorioso estandarte y la divisa.

La procelosa nube que atronando
Cruzaba el emisferio enfurecida
Con menudo llover regando el suelo,
Deshecha en trozos, presurosa huia.
Ni osó altanera sofocar las luces
Que en las suntuosas fábricas se vian,
Y en las soberbias torres, que orgullosas
Desplegaban al viento engrandecidas,
Las gloriosas banderas españolas
Adó el Santuario sacrosanto cifra
El nombre augusto del Real Mancebo
Que por su escudo y defensor publica.
Al lado en tanto de su Rey amado
Inerte el pueblo nada le intimida:
Sin él la vida dice es enojosa,
Con él provoca hasta la muerte misma.
Allí la Dea generosa indiana
Al heroismo sacrosanto unida,
De rosas y laureles lo corona,
Y sus grandes hazañas eterniza.
Y brillando á la faz del universo,
Retiembla del tirano la perfidia,
Huyen los fuertes de Tilsit y Gena,
Y en vano airados, amenazas vibran.

ANEXO VI. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA



Corregidores y demas Justicias del Reyno no permitan, que en el abasto de carnes se celebre mas que un remate, con señalamiento del dia en que se deba executar, y fixacion de los edictos que sean conducentes, con anticipacion á lo ménos de quatro meses, y expresion de condiciones necesarias: y verificado dicho remate á favor del postor que haya hecho mas beneficio, no admitan otra postura ó baxa que se haga despues de él; sin despojar en modo alguno al abastecedor á cuyo favor se hubiere celebrado el remate, pues de este modo no se perjudica á los rematantes en los acopios que hayan hecho, ni se da lugar á pleytos viciosos, teniendo los postores término competente para acudir á hacer las posturas.

LEY XX.

El mismo en la instruccion de Corregidores, ins. en céd. de 15 de mayo de 1788, cap. 6o y 7o.

Cuidado de los Corregidores en el ramo de abastos de los pueblos; y modo de proceder á sus remates.

6o Los Corregidores y Justicias visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas oficinas de trato y comercio y abastos públicos, á fin de que no se ha-

(a) Véase la ley 8. tit. anterior sobre la obligacion de los Intendentes Corregidores en los hacimientos de los Propios de

gan faudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los géneros que se venden; cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y tragineros no se les exijan por los Regidores ni por otras personas derechos indebidos por razon de posturas, licencias ni con otro pretexto alguno, como está repetidas veces mandado.

7o Por lo respectivo á los abastos cuidarán los Corregidores de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de ellos despues de pregonados y publicados, despachando primero avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos, y fixando edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision; sin que se utilicen con perjuicio del Comun los Regidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; procediendo en todo con arreglo á las provisiones de 3o de octubre de 1765 (*Ley 12. tit. 19*), y 5 de mayo de 1766 (*Ley 13. de este tit.*), y á lo prevenido en el auto del Consejo (*Ley anterior*) de 21 de enero de 1779. (a)

los pueblos, y cuidado de sus abastos públicos.

TITULO XVIII.

De los Diputados de abastos, y Síndicos Personeros del Comun de los pueblos.

LEY I.

D. Carlos III. por resol. á cons. y auto acord. del Consejo de 5 de mayo de 1766 cap. 5 hasta 8.

Nombramiento de Diputados y Síndico Personero del Comun de los pueblos para el buen régimen y administracion de sus abastos.

(a) Cap. 5. Deseando evitar á los pueblos todas las vexaciones que por mala administracion ó régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que el todo del vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento comun, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del

comercio de los abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandamos por regla general, que en todos los pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados, que nombrará el Comun por parroquias ó barrios anualmente; los cuales Diputados tengan voto, entrada, y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores, para tratar y conferir en punto de abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las

(a) Los quatro primeros capitulos de este auto acordado

véanse en la ley 3. tit. 11. lib. 12.

demás reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien comun; dándoseles llamamiento con cédula de *ante diem* á dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa. (1 y 2)

6 Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del Comun será de dos tan solamente; pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores.

7 Considerando tambien que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento; acordamos igualmente, que en tales ciudades, sin exceptuar las capitales del Reyno ó provincia, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo ménos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del Comun, un Procurador Síndico Personero del Público; el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente, é intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, orden y respeto (3), y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios.

8 Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados del Comun, acudan á las Audiencias y Chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al Público; decidiéndose estas materias de abastos, y elec-

ciones de Diputados y Síndico del Comun, en el Acuerdo de dichos Tribunales superiores gubernativamente excusando costas y dilaciones á los interesados, aunque sea necesario celebrar Acuerdos extraordinarios para decidir las con regularidad, consultando el mismo Acuerdo al Consejo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

LEY II.

Instruccion del Consejo de 26 de junio de 1766.

Eleccion anual de Diputados y Personero del Comun; uso y prerogativas de estos oficios.

1 La eleccion de Diputados y Personero se debe executar por todo el pueblo dividido en parroquias ó barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

2 Si no hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios electores.

3 Hecha esta nominacion, los citados Comisarios electores se juntarán en las casas Consistoriales ó de Ayuntamiento; y presididos de la Justicia, procederán á hacer la eleccion de los Diputados del Comun y Personero, y quedarán electos por tales los que tuvieren á su favor la respectiva pluralidad de votos.

4 Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningun Cuerpo de gremios podrá entrometerse en esta eleccion, que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que queda propuesto, aun quan-

abastos de que el Público se provee, y tienen conexion ó dependencia con los mismos.

(1) En circular del Consejo de 12 de diciembre de 1767, consiguiente á decreto de 2 del mismo, se declaró por punto general, que los Diputados deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios en todos los asuntos de gobierno, administracion y distribucion de dichos efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades que se les conceden para el punto de abastos por este cap. 5.

(2) Y en otra de 10 de noviembre de 1769 se concedió voto por punto general á los Diputados del Comun como á los Regidores en la exacción de las penas, suspension, privacion y nombramiento de los Oficiales que manejan los caudales comunes, ó los

(3) Por decreto de 31 de octubre de 1785, con motivo de haber manifestado el Personero de Madrid en oficio dirigido al Escribano de Gobierno del Consejo, que por hallarse indispuerto no podia concurrir á la vista de cierto expediente, para que así lo hiciera presente; se mandó repeler dicho oficio, y decir al Personero, que quando se le ofreciere representar ó pedir al Consejo alguna cosa en beneficio del Público, lo executase con la formalidad de representaciones ó escritos correspondientes segun estilo.

do en los demas oficios de la República se observe otra práctica.

5 Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular, que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran, y traten del exercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

6 Así en los Concejos abiertos de parroquias ó barrios para elegir Comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará la mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion ó discordia en tan serias é importantes concurrencias.

7 Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos, acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico del bien comun, y sin atencion de personas; demodo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevárseles derechos algunos ni propinas.

8 No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor ni individuo del Ayuntamiento ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor al Comun, no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficios de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras personas.

9 No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y

(4) Por decreto del Consejo de 30 de agosto de 1769, con motivo de instancia hecha sobre si debian preferir los Diputados á un Alguacil mayor, á quien se dió voto en Ayuntamiento por falta de vocales en él; se declaró, que deben ser preferidos en el asiento al Alguacil mayor los Diputados, cuyo voto es fundado en Derecho comun.

(5) Y por otro decreto del Consejo de 2, y consiguiente circular de 12 de diciembre de 1767, se declaró, que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores ni á los Diputados del Comun.

(6) Por circular del Consejo de 30 de abril de 1769, con motivo de representacion hecha por los Diputados y Síndico Personero del comun de la ciudad de Palma sobre la desidia de los Regidores en celar, quando estan de mes ó almotacen, los daños que causan

mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

10 El asiento de estos Diputados será á ambas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente con preferencia al Procurador Síndico y al Personero. (4 y 5)

11 Tambien podrán concurrir á las funciones públicas de Iglesia, fiestas, regocijos ú otras semejantes con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

12 El tratamiento así dentro del Ayuntamiento como fuera de él, quando esten en Cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demas Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el Comun, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos.

13 Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas de pósito, y otras cualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al Personero, para que se actuen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de como se observava la Real pragmática de 11 de julio y provision acordada de 30 de octubre de 1765 (*Ley 12. tit. 19.*): votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviere por conveniente, dándoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren tocante á abastos, ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos; pena de que se procederá contra el que fuere omiso á exacción de multa, ó suspenso de oficio, segun el grado de malicia que se reconozca. (6)

14 No estarán obligados los Diputa-

los vendedores y regatones; se mandó, que sin embargo que el Ayuntamiento nombre y elija cada mes un Regidor que use del oficio de almotacen, pueden y deben los Diputados del Comun alternar entre sí tambien por meses, y exercer las mismas facultades que el tal Capitular; celando y procurando, que se observen puntualmente las leyes de almotazania, y que en nada se cometa fraude, ni perjudique al Público en el peso, precio y calidad del género; á cuyo fin la Justicia y Ayuntamiento señale á los Diputados un Alguacil que los auxilie, en la misma forma que lo practique con el Regidor de mes, el qual execute y obedezca quanto se le ordenare por ellos: y que esta providencia se observe por punto general en todos los pueblos del Reyno, comunicándose para este efecto las órdenes correspondientes á las Chancillerias y Audiencias, para que la hicieran saber, y celasen su observancia.

dos á salir del Ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impedirán al Regimiento delibere lo que le sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

15 Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán, de si en algun pueblo estuviere por cumplir el auto acordado de 5 de mayo de este año (*Ley anterior*) por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas; á quienes se encargue muy particularmente esten á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion lo que corresponda al mas exácto cumplimiento; representando los mismos Tribunales superiores con audiencia suya al Consejo quálquiera duda que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictámen, en inteligencia de que pueblo alguno del Reyno, aunque sea capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho auto acordado, que se debe observar á la letra como una ley fundamental del Estado; poniéndose el citado auto y esta declaracion entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

16 Se previene para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no debe tener lugar en las aldeas, lugares, feligresías y parroquias donde no haya Ayuntamiento, porque en tales parages cesa el fin y objeto del auto acordado; lo que se deberá tener á la vista, para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponde.

LEY III.

D. Carlos III. por Real resolucion, y cédula del Consejo de 15 de noviembre de 1767.

Declaracion de dudas tocantes á la eleccion y subrogacion de Diputados y Personero del Comun.

Por el Presidente y Oidores de mi Real Audiencia y Chancillería de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general dos dudas: la primera, si los Diputados y Síndico Personero del Comun, que cumplen al

fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes y demas oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue, ó si deberá pasar algun hueco, y qual deba ser este: la segunda, que si por precisa ausencia ó enfermedad del Síndico Personero acaeciese no poder acudir por sí á las obligaciones de su destino, en este caso quien deberá exercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio. Tambien por la Justicia de Abanilla se representó al mi Consejo, que habiendo procedido á la eleccion de Diputados y Procurador Síndico del Comun ántes que á la de Alcaldes y demas oficios de Justicia, con arreglo á lo prevenido en el auto acordado de 5 de mayo, y Real instruccion de 26 de junio de 1766 (*son las dos leyes anteriores*), y nombrándose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado á instancia y por votos de los electores, se le habia mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando á los electores: y para evitar estos inconvenientes, pidió al mi Consejo, la concediese permiso para proceder en adelante primeramente al nombramiento de Alcaldes y demas Oficiales de Consejo, y despues al de Diputados y Síndico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido se ha declarado, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun procede la eleccion de Procurador Síndico Personero, sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento; y ser útil y conveniente la execucion de esta providencia por regla general, para evitar que el Síndico como dependiente de la eleccion de los Regidores coadyuve los excesos de estos en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado; en atencion á que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultándoles los de justicia; declaro por punto general, que con solo un año de hueco puedan ser electos para

qualesquier oficios de Justicia; pero para exercer la Diputacion ó Personería se ha de guardar el de dos años que previene la instruccion y ley precedente. (7)

Asimismo declaro, que quando sucede ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados, ó del Personero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad de caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare: con calidad en quanto á los Diputados, respecto de haber de ser dos ó quatro segun el vecindario de los pueblos, que si la ausencia ó enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que ó los que quedaran, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.

Igualmente declaro por punto general, que en el enlace de parentescos, que se prohíbe entre los Diputados y Síndicos Personeros y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes y demas Capitulares que entran: y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando, que generalmente en todos los pueblos de mis Reynos, ántes de elegir Diputados y Síndicos Personeros, se proceda á hacer las elecciones de Justicia.

Tambien declaro por punto general, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun procede hacer la eleccion de Síndico Personero, sino tambien en el caso de elegirle ó proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando, que se observe y guarde desde primero de enero de la año próximo de 1768 en adelante, comunicándose á este fin circularmente á todos los pueblos de mis Reynos; sentándose esta mi Real cédula en los libros ca-

pitulares de los Ayuntamientos, y colocándola entre las ordenanzas de mis Chancillerías y Audiencias para su puntual cumplimiento.

LEY IV.

El mismo por provision del Consejo de 31 de enero de 1769.

Los Diputados del Comun permanezcan, dos años en sus oficios, en el modo y para los fines que se expresan.

Considerando lo útil que será al Comun de los pueblos el que, en aquellos en que hubiese quatro Diputados del Comun, queden dos para el año siguiente, y únicamente se nombren otros dos modernos, y en los pueblos en que solo se nombren dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente, de modo que siempre se verifique uno ó dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del Público á los que nuevamente entrasen; mandamos, que sin hacer novedad en las elecciones hechas para este año, desde el siguiente de 1770 en las ciudades, villas y lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos á quienes toque por suerte para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos; observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos que hayan servido ya dos años; de modo que los que queden de antiguos puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del Público y utilidad de los vecinos: observando lo mismo respectivamente en los pueblos en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo; teniendo esta declaracion muy á la vista en todas las elecciones de Diputados para su puntual observancia. (8 hasta 11.)

(7) En Real orden de 31 de enero de 1790 comunicada al Consejo, á representacion de un individuo de la Junta de Policía de Valencia, nombrado Personero de aquel Comun, resolvió S. M., que los Personeros pueden ser individuos con voto en las Juntas de Policía.

(8) Por Real orden de 5 de febrero de 1768 se sirvió S. M. declarar, que no fuesen Personeros ni Diputados del Comun todos los que sirviesen empleos de rentas Reales.

(9) Posteriormente, con motivo de representacion hecha al Consejo por la Real Audiencia de Aragon sobre haberse excusado á servir el empleo de Diputado del Comun de la villa de Mayen el Administrador de la Aduana de ella, á causa de otra Real orden comunicada á los Directores generales de Rentas, para que los

Administradores, Contadores, Abogados, Visitadores y Fieles no admitiesen los empleos de Diputado y Personero del Comun; mandó el Consejo, que para el puntual cumplimiento de la anterior orden de 5 de febrero de 1768 se comunicase, como se executó en 11 de octubre de 71, á todas las Chancillerías y Audiencias, para que cumpliesen con lo mandado en ella, y no solo no precisasen á los empleados en Rentas á aceptar los oficios de Diputados y Personeros del Comun, sino que tomasen las providencias convenientes, á fin de que no los eligiesen, ni ellos los usasen aun quando no se excusaran.

(10) Por otra Real orden comunicada al Consejo en 19 de febrero de 1773 declaró S. M. asimismo exentos de los cargos de Procurador, Síndico, Personero y Diputado del Comun á todos

LEY V.

El Consejo por círcul. de 12 de septiembre de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de diciembre de 1804.

Pago de los derechos á costas de los negocios que promuevan en las Chancillerías y Audiencias los Diputados y Personeros del Comun.

Las dos Chancillerías de Valladolid y Granada, y las demas Audiencias del Reyno, en los recursos que se hiciesen sobre la eleccion y prerogativas de los Diputados y Personeros de los pueblos de su distrito, hagan se regulen los derechos de los subalternos que los despachen segun su calidad; y las legítimas costas que se causaren por los Diputados ó Personeros en el seguimiento de los recursos que promuevan, estimándolos las Chancillerías y Audiencias por beneficios al Público, y no turbativos y maliciosos, dispongan tambien, que se regulen y paguen de los Propios y Arbitrios, en virtud de la certificacion que mandarán dar de su importe, la que ha de servir de recado justificativo en las cuentas anuales que deben presentarse en la Contaduría de Provincia. Y para que en estos expedientes (que deben actuarse gubernativamente) se proceda por los Tribunales superiores de las provincias con uniformidad y seguridad en las resoluciones, se oiga al Fiscal; y si no pudiere el de lo civil despacharlos por su multitud en estas primeras ocurrencias, se dividan por Reynos ó Provincias entre el de lo civil y criminal; cuidando cada

los individuos y empleados del Ministerio de Marina, por la imposibilidad de atender á ellos sin perjuicio de las obligaciones de su empleo; que constan ó de precisa asistencia á determinadas horas en las Contadurías, ó de destinos fuera de las capitales que igualmente les ocupan; cuya resolucion se comunicó tambien por el Consejo á las Chancillerías y Audiencias en 5 de marzo del mismo año, para que la circularan á las Justicias de los pueblos

uno de informarse del cumplimiento de estas saludables providencias en el distrito de su reparticion, y de pedir en el Acuerdo las que estimen por mas convenientes á dicha uniforme y perfecta execucion del auto acordado de 5 de mayo, é instruccion de 26 de junio de este año (*Leyes 1 y 2.*), y declaraciones sucesivas del Consejo.

LEY VI.

D. Carlos III. por res. á consulta del Consejo de 9 de mayo de 1767.

Los matriculados para la Marina se sujeten á las Justicias ordinarias en todo lo tocante á elecciones de Diputados y Síndico del Comun, y demas anexo á ellas.

Para resolver en lo sucesivo dudas y embarazos, he venido en declarar, que en todo lo tocante á elecciones de Diputados del Comun y Síndico Personero, á las Juntas para celebrarlas, y demas incidencias que puedan ocurrir, á fin del que en todo se cumpla y tenga efecto el auto acordado, instruccion y provision del Consejo (*Leyes 1. y 2.*) sobre dichas elecciones, no gozan fuero ninguno los matriculados para la Marina residentes en qualquier pueblo del Reyno, y estan sujetos á las Justicias ordinarias de ellos, y deben cumplir sus autos, órdenes y providencias, sin necesitar de dar noticia á los Intendentes y Subdelegados de Marina, ni tener estos en ello la menor intervencion.

de sus distritos.

(11) Y por el capitulo 64 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de mayo de 788, se les previene, que en todos los pueblos de su distrito hagan se observe el auto acordado (*Ley 1 de este titulo*) con las posteriores declaraciones sobre la eleccion de Diputados y Personeros del Comun, sus honores y preeminencias.

TITULO XIX.

De la compra, venta y tasa del pan.

LEY I.

D. Carlos I. y D^a. Juana en Valladolid año 1523 pet. 48, y en Madrid año 528 pet. 13.

Compra y venta del pan adelantado al precio corriente en la cabeza del partido al tiempo que se asigna.

Por obviar los agravios que se recre-

cen á nuestros súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado; mandamos, que todas las personas que quisieren, puedan comprar pan adelantado, con tanto que lo paguen, á las personas que se lo vendieren, al precio que comunmente valiere en la cabeza del lu-

ANEXO VII. INSTRUCCIÓN PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y
PERSONERO DEL COMÚN

*INSTRUCCION, QUE SE DEBE
observar en la Eleccion de Diputados, y Per-
sonero del Comun, y en el uso, y prerrogativas de
estos Oficios, que se forma de orden del Consejo,
para la resolucion de las dudas occurrentes, con
presencia, de las que hasta aqui se han decidido.*

I. **L**A Eleccion se debe executar por todo el Pue-
blo dividido en Parroquias, ò Barrios, entrando con Voto
activo todos los Vecinos Seculares, y contribuyentes.

II. Si no huviere mas que vna Parroquia, se nombrarán
veinte y quatro Comissarios-Electores de la misma classe, sin
que pueda conferirse esta facultad en menor numero de Per-
sonas; presidiendo la Justicia el Concejo abierto, en que se
hagan estos Nombramientos de Comissarios; y si ruviere el
Pueblo mas de vna Parroquia, en el Concejo abierto de ca-
da vna se nombrarán doce Comissarios Electores.

III. Hecha esta nominacion, los citados Comissarios
Electores se juntarán en las Casas Consistoriales, ò de Ayun-
tamiento, y presididos de la Justicia, procederán à hacer la
Eleccion de los Diputados del Comun, y Personero; y queda-
rán electos por tales, los que tuvieren à su favor la respecti-
va pluralidad de Votos.

IV. Por consiguiente, ni el Ayuntamiento por sí solo,
ni ningun Cuerpo de Gremios, podrá entrometerse en esta
Eleccion, que se ha de hacer por el Vecindario, y Electro-
res gradualmente, en el modo, y forma, que queda pro-
puesto; aun quando en los demás Oficios de la Republica se
observe otra practica.

V. Todos estos Actos se han de executar ante el Escriba-
no de Ayuntamiento, y assentar en vn Libro particular, que
se ha de llevar relativo à estas Elecciones, y à las Ordenes, ò
Providencias, que ocurran, y traten del exercicio de estos
Diputados, y Personero del Comun.

VI.

VI. Así en los Concejos abiertos de Parroquias, ó Barrios, para elegir Comisarios Electores, como en las Elecciones, que hagan éstos, se observará la mayor tranquilidad; votando cada vno en su lugar, y castigando la Justicia, á el que forme parcialidad, interrupcion, ó discordia en tan serias, é importantes concurrencias.

VII. Luego, que los Diputados, y Personero hayan sido electos, acudirán en el día siguiente á tomar Posseesion, y asentimiento en el Ayuntamiento, y á prestar el Juramento, y ejercer bien, y legalmente su oficio, con zelo patriótico de bien comun, y sin excepcion de Personas: de modo, que sin otra formalidad, ni requisito, se pondrán en el vto, que fue Encargos desde luego, sin llevarseles derechos algunos, ni propinas.

VIII. No podrá recaer esta Eleccion en ningun Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento; ni en Persona, que esté en quarto grado de Parentesco con los mismos, que que sea deudor á el Comun, no pagando de contado, lo que leste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores Oficio de República, hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento, ni otras Personas.

IX. No necesita distincion de estados ninguno de estos Encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los Nobles, y Plebeyos, por ser enteramente dependientes de concepto público; pero servirán á cada vno en su classe de distincion, y mérito, y se podrán alegar como Actos positivos.

X. El asentimiento de éstos Diputados será á ambas vandas en el Ayuntamiento, despues de los Regidores inmediatamente, con preferencia á el Procurador Syndico, y á el Personero.

XI. Tambien podrán concurrir á las Funciones públicas de Iglesias, Fiestas, Regocijos, ú otras semejantes, con el Cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII. El tratamiento, así dentro del Ayuntamiento, como fuera de él, quando estén en Cuerpo de Comunidad éstos Individuos, será del todo vniforme al de los demás Concejales, para que estos Encargos se mantengan en el decoro, honor, y respeto, que merecen, los que representan el Comun; y no haya diferencias odiosas, que retraigan los ánimos.

XIII.

XIII. También se admitirá à estos Diputados à las Juntas del Pósito, y otras qualesquiera, concernientes al Abasto del Pan, igualmente, que à el Personero, para que se actúen de la bondad del Genero, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real Pragmática de once de Julio, y Provision acordada de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco; votando los Diputados con los demás, que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero, lo que tuviere por conveniente, dandoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas, por el Escribano de Ayuntamiento, ante quien passaren estos Actos, Testimonio de qualquiera Protesta, Reclamacion, ò Acuerdo, que pidieren, tocante à Abastos, ò sus incidencias, en Papel de Oficio, y sin llevarles derechos algunos: pena, de que se proceda contra el que fuere omiso, à exaccion de Multa, ò suspension de Oficio, segun el grado de malicia, que se reconozca.

XIV. No estarán obligados los Diputados à salir del Ayuntamiento, en que asistan con motivo de Abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota, que esto podia producir pero no impedirán à el Regimiento, delibere lo que sea correspondiente, y de su peculiar inspeccion.

XV. Las Chancillerías, y Audiencias Reales se informarán de si en algun Pueblo estuviere por cumplir el Auto-acordado de cinco de Mayo de este año, por medio de los Fiscales de S. Mag. residentes en ellas, à quienes se encargue muy particularmente, estén à la vista, para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion, lo que corresponda à el mas exacto cumplimiento; representando los mismos Tribunales Superiores, con audiencia suya, à el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general, proponiendo à el mismo tiempo su dictamen: en inteligencia, de que Pueblo alguno del Reyno, aunque sea Capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho Auto-acordado, que se debe observar à la letra, como vna Ley fundamental del Estado, poniendose el citado Auto, y esta Declaracion entre las Ordenanzas respectivas de las Chancillerías, y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se hará con las Providencias, ò Declaraciones sucesivas.

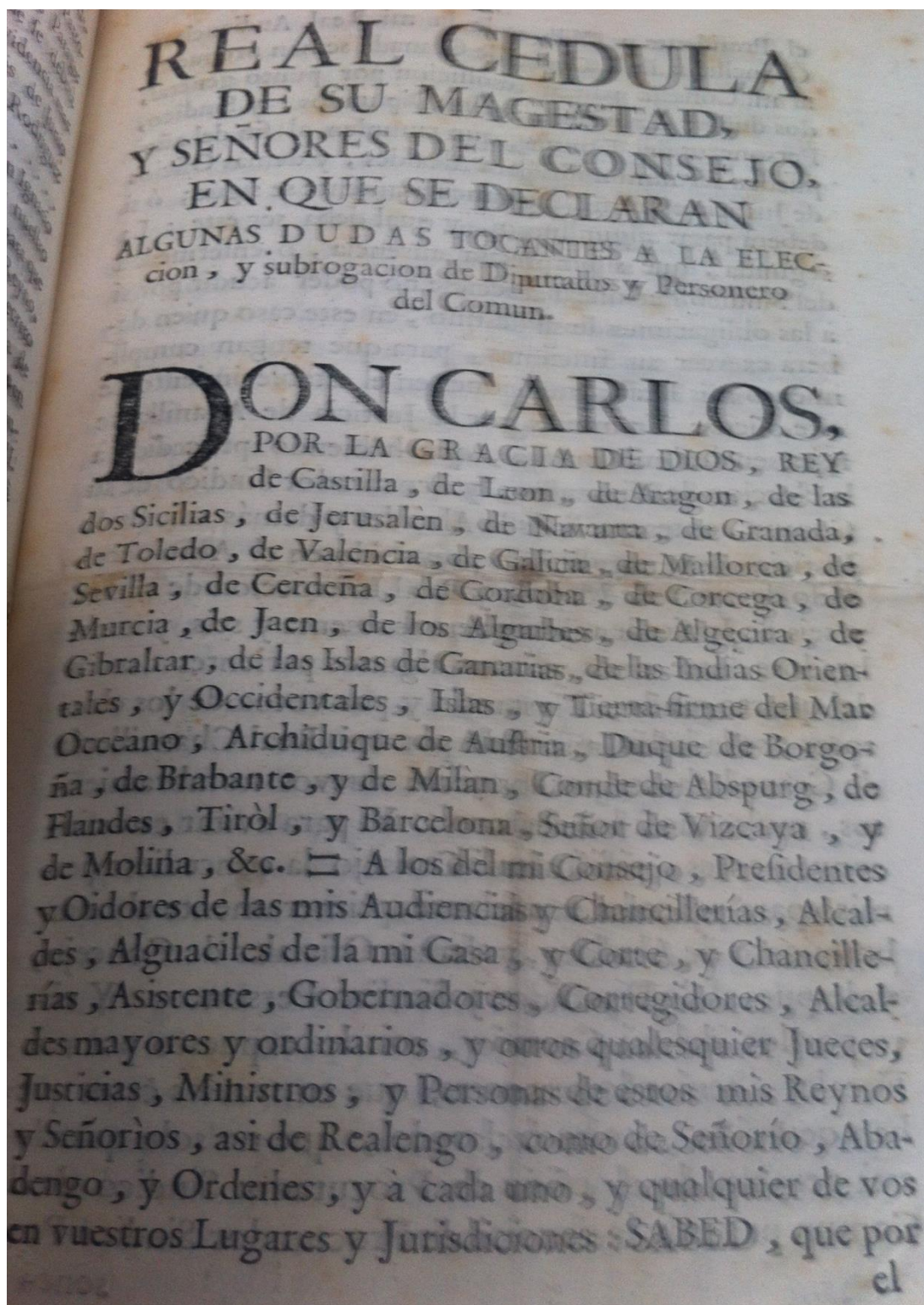
XVI.

XVI. Se previene, para cortar equivocaciones, que la nominacion de Diputados, y Personero del Comun no deban tener lugar en las Aldéas, Lugares, Feligresias, y Parroquias, donde no ay Ayuntamiento; porque en tales Parrocella el fin, y objeto del Auto-acordado: lo que se deberá tener à la vista, para que no se extienda la Providencia mas allà de lo que corresponda. Madrid, veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis. = Don Pedro Rodriguez Campomanes

Es Copia de su Original, de que certifico yo Don Ignacio Estevan de Ygareda, Escriptano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo; y para que conste, y se comuniqué circularmente à los Pueblos del Reyno, en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, en Decreto de primero del corriente, con motivo de cierta Instancia de los Diputados del Comun de Murcia, y de lo acordado en este dia, sobre Representacion del Decano de la Real Audiencia de Oviedo, que ha producido la addicion del Artículo XVI. de esta Instruccion, doy la Presente, que firmo en Madrid à tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis. = Don Ignacio Estevan de Ygareda.

Concuerda con la Instruccion Original, que de Orden del Supremo Consejo de Castilla se ha remitido al Sr. D. Juan Pedro Coronado, y Navas, Tello de Guzmán, del Consejo de S. M., su Alcalde Honorario de la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancilleria de Granada, y primer Theniente de esta Ciudad, que en el dia despacha todos los Negocios pertenecientes al Empleo de Asistente de ella, en virtud de Real Orden; y de la de dicho Sr. se ha mandado imprimir, para comunicarla. Sevilla, veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y seis.

ANEXO VIII. REAL CÉDULA DE SU “MAGESTAD” PARA DUDAS
TOCANTES A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO



el Presidente y Oidores de la mi Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolución por punto general dos dudas : La primera : si los Diputados , y Personeros del Comun , que cumplen al fin del año de Justicia en el año que inmediatamente se sigue , ó si deberá pasar algun hueco , y qual deba ser este : La segunda , que si por precisa ausencia , ó enfermedad del Sindico Personero acaeciese no poder acudir por sí à las obligaciones de su destino , en este caso quien deberá exercer sus funciones , para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio : Y tambien por la Justicia de Abanilla se representò al mi Consejo , que habiendo procedido à la eleccion de Diputados , y Procurador Sindico de su Comun , antes que à la de Alcaldes y demás oficios de Justicia , con arreglo à lo prevenido en el Auto acordado de cinco de Mayo , y Real Instruccion de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis , y nombrados entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado , à instancia y por votos de los electores , se la habia mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos , multando à los electores : Y para evitar estos inconvenientes , pidió al mi Consejo la concediese permiso para proceder en adelante , primeramente al nombramiento de Alcaldes , y demás Oficiales de Concejo , y despues al de Diputados y Sindico Personero. Y visto por los del mi Consejo , con lo expuesto por mis Fiscales , teniendo presente , que en varios casos que han ocurrido , se ha declarado , que no solo quando està perpetuado el oficio de Procurador Sindico de el Comun procede la eleccion de Procurador Sindico Personero

sonero ; sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento, y ser util y conveniente la execucion de esta providencia por regla general para evitar , que el Sindico, como dependiente de la eleccion de los Regidores , coadyube los excesos de estos , en lugar de reclamarlos, como se ha experimentado ; por Auto y Decretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto, veinte y dos , y treinta y uno de Octubre de este año, se acordò expedir esta mi Cedula : por la qual, en atención à que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos , que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios , dificultando los de Justicia ; declaro por punto general , que con solo un año de hueco , puedan ser electos para cualesquier oficios de Justicia ; pero para exercer la Diputacion , ò Personeria , se ha de guardar el de dos años , que previene la Instruccion : Asimismo declaro que quando suceda ausencia , ò enfermedad de alguno de los Diputados , ó del Personero , sirva su oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año huviere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare ; con calidad en quanto á los Diputados (respecto de haber de ser dos , ò quatro , segun el vecindario de los Pueblos) que si la ausencia , ò enfermedad de alguno no excediere de treinta dias , supla el que ò los que quedaren , sin necesidad de que éntre interino en tan corto intervalo. Igualmente declaro por punto III. general , que el enlace de parentescos , que se prohíbe entre los Diputados , y Sindicos Personeros , y los Oficiales de Justicia , debe entenderse con los Alcaldes , y demás Capitulares que entran ; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo , y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir , mando que generalmente

mente en todos los Pueblos de mis Reynos, antes de
elegir Diputados y Síndicos Personeros, se proceda á
IV. hacer las elecciones de Justicia. También declaro á
regla general, que no solo quando está perpetuado por
oficio de Procurador Síndico del Comun procede el
caso de elegirle, ó proponerle el Ayuntamiento.
Todo lo qual ordeno y mando se observe y guarde
desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos
sesenta y ocho en adelante, comunicandose á
este fin circularmente á todos los Pueblos de mis Reynos,
sentandose esta mi Real Cedula en los Libros Repitulares
de los Ayuntamientos, y colocandola entre las Ordenanzas de esas
mis Chancillerías y Audiencias para su puntual cumplimiento.
Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula,
firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario,
Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á quince de
Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario
del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Gomez Gu-
tierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudó. Don Phelipe
Codallos. Don Juan de Lerín Bracamonte. Registrado.
Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.
Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico.

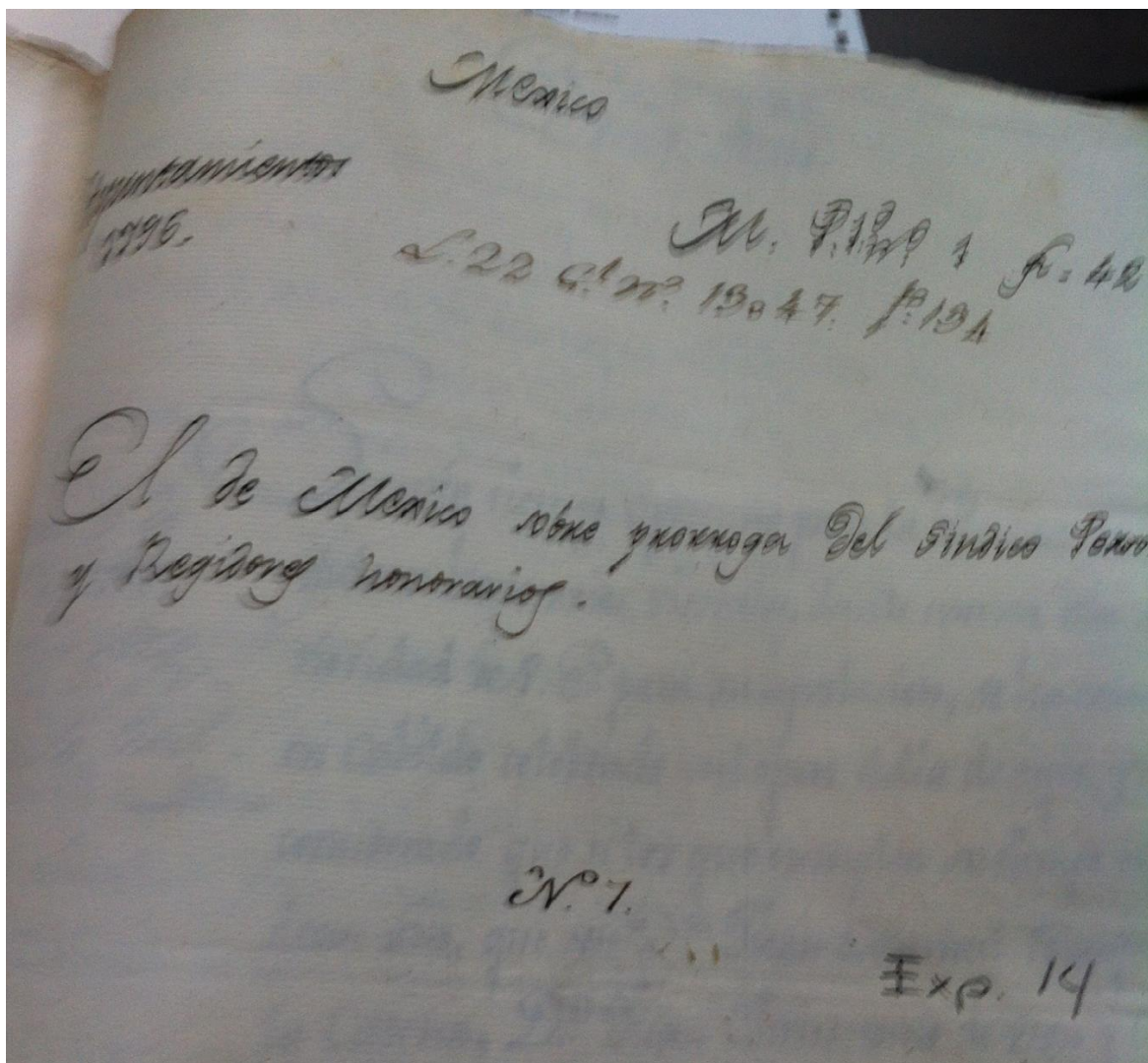
Don Ignacio Esteban
de Higareda.

Con licencia: Impresa en Cadiz, en la Imprenta Real de
Marina. Año de 1767.

ANEXO IX. INSTRUCCIÓN DEL VIRREY ANTONIO MARÍA
BUCARELLI

El nombramiento de Regidores honrra-
rios á imitacion de lo que se practica gene-
ralmente en todas las Ciudades de Es-
paña, y se ha establecido en esta Capital,
puede ser útil á esa, mayormente si la
eleccion recae en sujetos distinguidos, de
honrra, y facultades, que explicando su
zelo por el bien publico, intervengan con
los Proprietarios en el desempeño de los
encargos, que se les cometan, y para re-
solver con caval acierto esta importancia
necesito que V.S. trate el punto en
Junta de Cabildo, proponiendo
las ventajas de esta disposicion, y
me informe si será conveniente ejecu-
tar otro tanto en esa Ciudad para e-
logio de los justos fines, á que se dirije
ó si hay motivos, que lo impidan, y que

ANEXO X. AYUNTAMIENTOS



Enm. Señor.

Siendo tiempo oportuno para la Eleccion de Regidores honorarios vicinales, dando cuenta à la Superioridad de S. E. para su aprobacion, se ha tratado en Cabildo celebrado à el efecto el dia de ayer, y se ha considerado que si los que cumplen su tiempo en fin de este año, que son D.ⁿ Juan Manuel Velasquez de la Cadena, D.ⁿ Juan Chrisotomo de Vega y Canxo, y D.^r D. Ignacio del Rivero, actual Syndico del Commu, que à mas del conocimiento que tienen ya en los negocios del Cuerpo están comprometidos ó invidados en el principal que gira sobre la Residencia del Excmo. Señor Conde de Devilla Gigedo, en el que los dos primeros han concurrido, y enado como Individuos del Ayuntamiento desde que comenzó à girar, y el último como Syndico, ha sido el que ha presenciado las acunaciones, y demás particulares del ne-

gocio, adquiriéndolo por lo mismo las instrucciones, y con-
nocimientos que se necesitan para los expedientes, y con-
clusion de otros particulares tan graves, y delicados, en-
trecien de otros empleos, y entrasen otros de nuevo, podría
resultar en perjuicio de los fueros de esta Villa. Sin
y demás defensas.

Para el año siguiente, así por haber falleci-
do el S.^o Marqués de Vluapa, como por que aun quan-
do viviera cumplia su Funes, háse en esta villa
un Procurador General, y en contravención al Indivíduo
en quien recaiga este encargo sin la instrucción, y co-
nocimiento necesario de las actuaciones hechas, y en-
practicadas, y de las que hayan de seguirse en lo suc-
cedido, si entrasen otros nuevos en el cargo de Regidores
honorarios, faltando los que están, y el Síndico que
es el que ha quedado de los Procuradores, que han
hecho las personalidades que aquí ocurridas, se
verá en esta Villa. Ciudad en el mayor derecho,
y por lo mismo, para el presente, se ve en precisión
de duplicar a la jurisdicción de N. E. como lo hace, y
sirva permisible, por esta jurisdicción, el que continúe
en los expresados Indivíduos en el ejercicio de otros em-
pleos, lo que no es equiano, respecto a haver exemplares
de que con iguales, o menores causas se han continuado
en otras ocasiones los Regidores honorarios que cumpli-

an, como se verificó en el año en que se padeció en esta Capital
la Epidemia de Viruelas, en el que, porque los sujetos que
ocupaban los citados empleos, habían tomado conocimiento
de las providencias dadas para el socorro público, se continuaron
con aprobación del Superior Govierno.

Dios que, ay E. m. años. Sala Capitular de
Mexico Noviembre 29. de 1796.

Excmo. Señor

Joaquin Alonso de
Alles

Ante: Mendonça
y

Antonio Henriquez
Melares

Ignacio de los Rios
Pablo

Ignacio Jose de la
Peza, y Casas

Alfonso Jose Prieto
la Donella

Jose Gutierrez
El Privado

Don. Luis

ANEXO XI. REALES CÉDULAS Y DUPLICADOS

~~no III~~ 175
 El Rey Virrey Gobernador y capi-
 tán G.^l de las Provincias de la N.^{ra} Espa-
 ña, y Presidente de mi R.^a Audiencia
 de Mex.^{co} con fñ.a. de 7 de Enero del
 año de 1789. me hizo presente con cinco
 Testimonios el Ayuntamiento de esta Ca-
 pital, que impueto el Marques de Ca-
 ix Virrey que fue de ese Reyno de las
 providencias de mi consejo de Castilla
 relativas al nombramiento de Dipu-
 tados, y Sindico Personero del comun,
 p.^a las fines explicadas en el auto acor-
 dado de 8 de Mayo de 1766. y desu-
 do q.^l el vecindario lograse de este bene-
 ficio havia creado en el de 1775 ^{mis} Ofi-
 cios bienales los cinco con el Titulo de
 Regidores honorarios, y el otro de Pro-
 curador Sindico del comun, y nombra-

de ellas á las sugetas que tubo por
convenientes, á las quales exequi-
tamente con las Regidoras prop-
rias, en el voto, uniforme, y demas res-
pectivo al desempeño de sus encargas
con el objeto de condecorarlas, y ja-
litar p.^a este medio su mas utili-
N respectivo exercicio con el externo
de las disputas que de lo contra-
ocurririan prescribio el modo q.^e
lo sucesivo se havia de observar
su eleccion. Reducido á que huvies-
de entrar nuevamente tres en ca-
año, y continuaran los otros tres p.^a
las antiguas instruyesen á los m-
dernos del estado en que se halla-
las cosas interesantes á su Ma-
terio, y proporcionan mas facilmen-
te la consecucion del bien comu-

157
to abilitando al expresado Ayuntamiento para que anualmente le consultase los tres sujetos à fin de que hecho cargo de si eran ó no à proposito procediese à expedirlos los correspondientes nombramientos, ó en su defecto acordar lo oportuno p.^a el Virreyno de las que acabasen de obtenerlos; cuyo establecimiento havia sido aprobado p.^a Don Jose de Salvez Visitador que fue de los Tribunales, y Casas de este Reyno, y à su consecuencia empezó el Cavildo à proponer p.^a los Mercedes destinados à fines del año de 1771. los sujetos q.^e calificó de convenientes p.^a sus circunstancias y continuó sin intereso del enuncia

ANEXO XII. INDIFERENTE VIRREINAL

Exmo. Sr.

24

C

Aprecio la atención con que V. E. y V. M. me en carta de V. E. del con-
participan, habiendo pro-
cionado de los Empleos
de Regidores honorarios de
era V. Ciudad: y no dudo
como podrán en el serem-
pelo de sus funciones
a la confianza que han
merecido por su notorio
buen concepto.

Dij. 11 de Br. 98

Exmo. Sr. Regid. honor. y
Síndico del Común
de la V. Ciudad de Mexico.

Exmo. Sr. Virrey
de Nueva España.

El día de hoy he sido llamado por
ción a los Empleos de Regidores
honorarios, y Síndico teniente
del Común con que esta V. E. me
ha distinguido; lo que participa
mos a V. E. para que su Superiori-
dad nos imponga las ordenes q.
sea de su agrado.

Dios que a V. E. m. d. siempre com-
no 1.º de 1798.

Exmo. Señor.

Joaquin Alonzo de
Alles

Gabriel de Termate

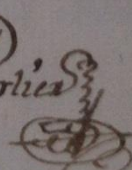
Juan de
El Conde de la
Pera de Salas
Luc. de
Lucas

ANEXO XIII. REALES CÉDULAS ORIGINALES

En 27. de Mayo de 89. con
1798
N.º 49.
Catho sor
62


8.º Febr. de 1789.


Remito á V. E. de Orden del Rey Copias
 de la Representacion del Procurador Sin-
 dico Peronero del Comun de la Ciudad de
 la Puebla de los Angeles, y del Acuerdo de su
 Ayuntam. en q.º Representa las necesi-
 dades de aquel Publico, y los medios mas
 eficaces de repararlas, p.ª q.º V. E. oyendo
 al Conculado de esa Capital en los pun-
 tos q.º convenga y al Fiscal, y consultan-
 do con el Acuerdo si lo juzgare preciso,
 informe sobre todos los particulares de
 q.º tratan lo q.º tubiere p.º conveniente.
 Dios pue. a V. E. m. a. Madrid 8 de
 Febrero de 1789.

Ant.º Dorla 

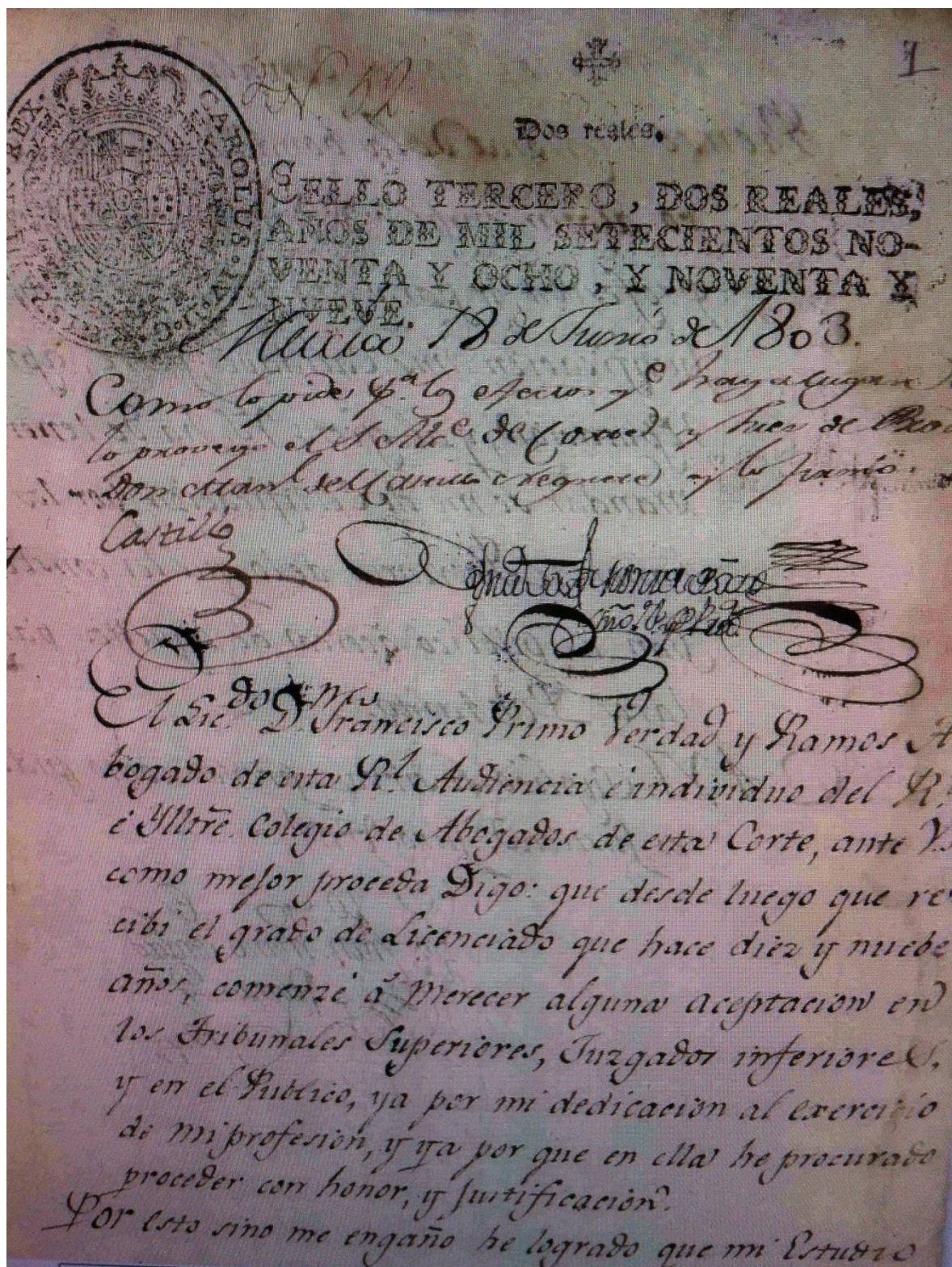
ANEXO XIV. AYUNTAMIENTOS

calumnias. En tal suposicion sea el que
 supliere de su obligacion pedir a Vniversidad
 cia debe con el correspondiente Oficio esta
 representacion a su Excelencia Ilustrisima
 a fin de que se pueda disponer (si fuere de
 su Superior agrado) la venida de Nuestra
 Señora de los Remedios, para que se haga
 en su culto un novenario en el modo acostum-
 brado, con el objeto de que (si conviene) nos
 alivie de Dios, como otras muchas veces
 lo hemos visto, al remedio de las urgentes
 necesidades de toda especie que en el dia nos
 afligen. Por tanto: A Vniversidad Suplico
 se haga lo que como pido: Doctor Borja
 Ignacio Velez.

Concuerda con su original que se haga en
 Oficio mayor de Cavildo. Y para que conste
 en virtud de lo mandado en el Cavildo
 brado por este Excm. Ayunta el dia de hoy
 saque el presente en Meri.

Quinto de mil ochocientos nueve)
Prepalacio Mayor
Y 301

ANEXO XV. INDIFERENTE VIRREINAL



El ... que hace diez y nueve
años, comencé á merecer alguna aceptación en
los Tribunales Superiores, Juzgados inferiores,
y en el Público, ya por mi dedicación al ejercicio
de mi profesión, y ya por que en ellas he procurado
proceder con honor, y justificación.
Por esto sino me engaño he logrado que mi Estudio
sea uno de los mas proveidos de asuntos, y que se
hayan puesto á mi dirección muchos de los mas
arduos que se han versado en los Tribunales
de esta Corte, sin haver desado por esas continuas
y diarias tareas de patrocinar á Caridad

ã muchos pobres devalidos.

Pienso implorar de la bondad de Nro. Sobera-
no algun empleo ó destino analogo á mi
profesion, y para esto acreditar á su Real
Justificaci6n mis calidades, porté, aptitud y
Reputaci6n, y al efecto V. ha de tener abien
mandar se me de Certificaci6n por los Ecri-
banes de Provincia de lo que les conste, y se-
pan de publico acerca de aquellas particu-
lars Por tanto.

CAVI. Suplico se sirva proveer como pido q.
es justicia; Juro V.

Lo to
Lic. Juan. Nimo Verdad
Firmos de
Em

ANEXO XVI. INDIFERENTE VIRREINAL

28.16 En la ciudad de Mexico a once de setiembre se juntaron
a cabildo extraordinario la S.ª D.ª J.ª Juan Pardo Alcalde ordinario
de primera elec.ª. Presidente, D.ª Antonio Mender Nieto Secano, D.ª J.ª
D.ª Juan.ª Vazquez, D.ª Juan.ª Primo Vendas, y como Sindico del
Comun, D.ª Juan.ª de Azcarate, D.ª Aug.ª de Villanueva, y el Doctor D.ª
Man.ª Diaz. Regidores propietarios, y honorarios de esta NC.

Entró el Portero y dio parte de estar citados todos
la S.ª hallandose ausente D.ª Joaqu.ª Caamaño, D.ª Joaqu.ª Carrasco, D.ª Juan.ª
de Aguirre, y enfermo D.ª Ignacio Perez, y el Monarca de la Cruz de San
guayco.

Se leyó el Vilete citatorio que a la letra dice—

En este acto manifestó el S.ª Presidente un pliego que le
entregaron al pie de la Escalera de las Casas Capitulares con la cubiertas
la primera ~~parte~~ rotulada Al S.ª D.ª Juan Pardo Alcalde ordinario
de primera eleccion de esta NC. y la 2.ª ~~parte~~ dice así a la Hon.ª
y Nobilísima ciudad de Mexico= reverendísima= y de toda preferencia
y abiendo el pliego se encontró ~~compuesto~~ con de persona de carácter p.ª
sus circunstancias personales, y emplea, que da parte a esta NC
de la revolucion adoptada por el Excmo. Señor Virey de renunciar
el Virreinato previo voto consultivo que ha tomado del R.ª Acuerdo
por la motiva que invinva; viendo como con verdad expresa en esta
revolucion muy perjudicial en las críticas actuales circunstancias
muy grave, é importante la materia se acordó ante todas cosas
que en el momento pasaran los Porteros a citar a la S.ª que faltaban
y en efecto a poco rato llegaron D.ª Antonio Rodrig.ª de Velasco, el Ma.ª
quez de Olvera, D.ª Juan Cadena, D.ª Leon Pico, y D.ª Augustin El Rívoro
Procurador p.ª y enterada del contenido de la Carta conferenciaron
largamente la materia, y haviendo oido a la S.ª Procurador p.ª que
de palabra expusieron lo que tuvieron p.ª conveniente a su repre-

soberana
dad ^{suposición} que no hai en el Reino, hasta tanto que este re-
acuna, por el en el unio que legitimamente ~~sean~~ ^{ocasion} ~~la~~ ~~actual~~
~~comunicación~~ por la ausencia del Rei puede disponer en la ma-
la renuncia se re-
vista la misma auto-
ridad q^a se confiere a
emplear, en el Reino
no hai q^a pueda ad-
mitir la d. d. p. por
que no hacen q^a lo
represente como Soberano
real Rei, y Soberano
de estas Provincias.
teria como representando ~~al~~ ^{al} ~~Rei~~ ^{personas}. El Monarca nombra a los
Virreyes como Rees, y como natural, y obediencia a este Reino, luego si p^a adonia
La facultad de nombrar Virreyes, Presidentes, Oidores,
y otra emplear semejante a de las Regalias principales de la Sober-
anía que el Soberano se envió renovar ~~en~~ ^{en} ~~la~~ ^{la} ~~Reina~~ ^{Reina} ~~en~~
diatamente, como manifiesta la d. 1^a lit. 2^a lib. 2^o de la Recopila-
ción de Indias; pero de un modo tan expreso que prohibe que
otra persona alguna por vacante, ni en interin la pueda proce-
Supuesto que el Soberano se envió comunicar esta regalía ningu-
na autoridad puede admitir la renuncia, por que tampoco para
ello esta habilitada por la razon dicha arriba; y ^{quiere q^a que se} ~~tambien~~ ^{que}
se extiende a ella se apropiaria ~~esta~~ ^{esta} ~~regalia~~ ^{regalia}, con notorio y evidente perjui-
cio a la soberanía. El que hace lo que no debe, q^a queda ~~procede~~ ^{procede} con violen-
cia, y fuerza, y perjudica ~~la~~ ^{la} ~~persona~~ ^{persona} ~~cuya~~ ^{cuya} ~~otra~~ ^{otra} ~~se~~ ^{se} ~~apropia~~ ^{apropia}.
La igualdad que establece ~~esta~~ ^{esta} ~~al~~ ^{al} ~~en~~ ^{en} ~~el~~ ^{el} ~~em~~ ^{em}
gen de las provisiones Virreyes, Presidentes, Oidores, y otra em-
plea induce otra consideracion muy poderosa y es, que ~~cual~~ ^{cual}
como la Oidoria p^a renunciar ~~donde~~ ^{donde} ~~pedir~~ ^{pedir} ~~licencia~~ ^{licencia} ~~al~~ ^{al} ~~Rei~~ ^{Rei}, lo
deben ejecutar los Virreyes, y todos aquellos empleados
~~en~~ ^{en} ~~cuyo~~ ^{cuyo} ~~nombramiento~~ ^{nombramiento} lo hace ~~su~~ ^{su} ~~disposicion~~ ^{disposicion}, conforme
a lo que dispone la d. d. citada.

Por esta motiva la renuncia en las actuales circuns-
tancias venia inatib, y perjudicial. Doulit, porque sin juntarse el
Reino no hai quien pueda admitirla, ni nombrar otro Virrei. Ni
valia este inconveniente la ultima d. d. orden que previene que
por ausencia, o muerte el Virrei quede encargado el mando

político y ~~militar~~ de las armas el militar & milicia graduacion, etc.
que tal disposicion solo ~~autoriza~~ la autoriza en el caso necesario
y no en el voluntario como es el de la renuncia; y es claro
y constante en derecho que en la materia de conversiones & su-
stitucion se debe estar siempre al verdadero espíritu & tenor
verificando su contenido y no ampliándolo.

Si aun el recurso al pliego de montaja queda en el caso, tambien porque la facultad que se concede a la persona en el nombrada depende del verificado del supuesto, ó condicion que comprende, y a la muerte del Excmo Señor Virey actual y en que ella ~~no~~ revocada no suelte efecto la voluntad el soberano; y venia extendida su disposicion al caso de que no habla ni quise, ni previo.

Perjudicial por que no hablando como queda
fundado alitividad alguna exceptuando la del trino huto
en context que pueda admitir la renuncia, qualesq^a que lo hicie-
re reconstituirla soberana en el acto mismo, o al menos exor-
cencia oficial de la soberanía, lo que eicntamente ruia dar prin-
cipio a la ^{total} división, pues ninguno la reconocia como tal, y si
alguno lo hiciese otra no, y en esta terminas ruia el traxtor
no univocal, y las consecuencias dolorosas, sangrientas, y
trascendentales, Asi por estas razones como por otras muchas
que se tubieron presentes se acordo asi mismo en este punto q^e
con toda reverencia, y sin que en el público se ponia lo mas mí-
nimo paven en Diputacion los Sr. Alender, y Arcañate sin em-
bargo de las ^{reverencias} de ombes, y hagan presente a S. E. lo expuesto
implicandole que por el mto servicio del Reí, y del público

y mas en las actuales criticas circunstancias se ⁽¹⁾ una ~~suspenden~~ su
determinacion, pues de lo contrario venan mas graves las penurias
que se originen al Reino, y que la N. interponga su nroga p^a
i evitar una disension civil en lo interior, y toda efusion de sangre,
conservar la Religion, y el Reino a disposicion del Monarca, quien
pue dependiente de la España; y que si S. E. con todas estas fuertes
reflexiones no rediere de su concepto, se vuelvan inmediatamente
te ~~al Co~~ a dar cuenta al Cabildo que queda formado en espera de la
resultar para acordar las providencias convenientes; y habien
do vuelto de ~~el~~ ~~comiso~~ D. Mender, y Arcaxale expusieron q
despues de mas de una ora que duró la contestacion con S. E.
naria dado su palabra de que preandía a la renuncia por lo
ta la mediacion, y replica a la N. a quien manifestaba ^{ria} los
motivos que le ~~cuistian~~ ^{cuistian} habian cuistido para permear de esta
niente, y que si no fuera por las fuertes consideraciones que
se le representaban ~~para~~ ^{para} involuntaria en la renuncia, pues lo
que desea es conservar su honor ilero, su lealtad, y amor p^a
con el Sobexano; e impuesta la N. Ciudad en a la revolu
cion acordó ^{te} ~~finalme~~ se den a S. E. las gracias por la bon
dad con que se vive atienden la mediacion y replica de
esta N. que en todo tiempo se manifestara su gratitud
del modo que le sea mejor y posible

BIBLIOGRAFÍA

- ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966.
- ALVARADO MORALES, Manuel, *El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII: Un ejemplo de oligarquía criolla*, México, 1979, consultado el 6 de mayo 2017
http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/47KVK2M6LSNT2T7SFH8K4P45X8VDB7.pdf
- AMORÓS VIDAL, Francisca, *El síndico personero: la voz del común*, III Congreso Turístico Cultural del Valle de Ricote: “Despierta tus Sentidos”, Ojós, 2005.
- ANDREU GÁLVEZ, Manuel, *Compendio de todas las referencias de la Historia del Derecho de México en el catálogo “varios especiales” de la Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional de España*, Revista Mexicana de Historia del Derecho, Volumen XXXIII, 2016.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981.
- ARTOLA, Miguel, *Las Cortes de Cádiz*, Marcial Pons Historia Estudios, Madrid, 2003.
- AUPHAN, Paul, *La civilización frente a la revolución*, 1970, consultado el 22 de agosto de 2017
http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4504_la-civilizacion-frente-a-la-revolucion.pdf
- ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (coords.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, UNAM-Alcalá de Henares, México-Madrid, 2008.
- _____, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, Taurus-Centro de Investigaciones y Docencia Económicas, México, 2002.

- AYUSO TORRES, Miguel, *El problema político de los católicos hispanoamericanos. Hispanidad y Res Publica Christiana*, consultado el 25 de septiembre de 2017
http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/245_el-problema-politico-de-los-catolicos-hispanoamericanos-hispanidad-y-res-publica--cristiana.pdf
- _____, *Francisco Elías de Tejada en la ciencia jurídico-política*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, consultado el 6 de diciembre de 2016.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2864356.pdf>
- _____, *Jean de Viguerie: Les deux patries*, consultado el 3 de agosto de 2017
http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/1550_jean-de-viguerie-les-deux-patries.pdf
- _____, *Más allá de Cádiz*, consultado el 22 de septiembre de 2017
fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/457_mas-alla-de-cadiz.pdf
- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía de los Austrias*, Centros de Estudios Constitucionales, 1998, en DEDIEU, Jean-Pierre, *La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V*, Maison des Pays Ibériques, CNRS-Université Michel de Montaigne (Bordeaux III), Manuscrits 18, 2000.
- BÁRCENAS PÉREZ, Alberto y PAREDES, Javier *et.alii.*, *Historia Universal Contemporánea*, 5ª edición, Ariel, Madrid, 2010.
- BARRIOS, Feliciano, *La Gobernación de la Monarquía de España*, Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015.
- BAUDOT, Georges, *La Corona y la Fundación de los Reinos Americanos*, Asociación Francisco López de Gomarra, Madrid, 1992.

- BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española*, Sapientia Universidad de Texas, 1952.
- BENEYTO PÉREZ, Juan, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Ed. Magisterio Español, Madrid, 1958.
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media*, Universidad de Murcia, Murcia, 1974, en CRUZ BARNEY, Óscar, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Porrúa, México, 2005, en CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato*, México, 2011, consultado el 8 de junio de 2016 <https://leerlaciudadblog.files.wordpress.com/2016/05/campos-traza-y-morfologc3ada-de-la-ciudad-de-mc3a9xico-en-el-virreinato.pdf>
- BERNAND, Tomás Diego, *Régimen municipal argentino*, Depalma, 1976, en HERNÁNDEZ, Antonio María. *Derecho municipal, parte general*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- BREÑA, Roberto, *Las independencias americanas, la revolución española y el enfoque atlántico*, Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales, ISSN 1575-0361, n° 24, 2010.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2010, en GONZÁLEZ MINCHACA, Dámaris, *El Municipio en México*, en República Jurídica Administrativa, “Revista de la Confederación Estudiantil de Derecho Administrativo Hispanoamericano”, Número 3, 2011.
- CAMPOS SALGADO, José Ángel, *Traza y morfología de la ciudad de México en el virreinato*, México, 2011, consultado el 8 de junio de 2106 <https://leerlaciudadblog.files.wordpress.com/2016/05/campos-traza-y-morfologc3ada-de-la-ciudad-de-mc3a9xico-en-el-virreinato.pdf>

- CARLOS GONZÁLEZ, Julio, *La Involución Hispanoamericana: de Provincias de las Españas a Territorios Tributarios (1711-2010)*, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2010.
- CARMONA DÁVILA, Doralicia, *Memoria Política de México*, Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., consultado el 7 de septiembre de 2015
<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/13121527.htm>
- CERRO NARGÁNEZ, Rafael, *Agentes del reformismo borbónico: los alcaldes mayores de Barcelona nombrados por Carlos III*, Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, ISSN 0212-7481, n°52, 2009-2010.
- CORSI OTÁLORA, Luis, *¡Viva el Rey! Los negros en la Independencia*, Ediciones de la Academia, Buenos Aires, 2006.
- CORTÉS, Hernán, *Cartas de Relación*, Editores Mexicanos Unidos, 2° Edición, México, 1985.
- CORTÉS ROCHA, Xavier, *Los Orígenes del Urbanismo Novohispano*, UNAM, México, 1990, consultado el 5 de julio de 2015.
http://www.posgrado.unam.mx/publicaciones/ant_omnia/11/02.pdf
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México, 1999.
- _____, *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- CRUZ PAZOS, Patricia, *Cabildos y cacicazgos: alianza y confrontación en los pueblos de indios novohispanos*, Revista de la Universidad Complutense de Madrid, consultado el 30 de mayo de 2017
<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:An5cIFxaql8J:https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/download/REAA0404110149A/23445+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=mx>
- D'ORS, Álvaro, Miguel Ayuso Torres, *¿Después del Leviathan? Sobre el estado y su signo*, 2002, consultado el 4 de agosto de 2017

http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/1838_miguel-ayuso-torres-despues-del-leviathan-sobre-el-estado-y-su-signo.pdf

DE DIEGO ROMERO, Javier, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, AGUILAR, José Antonio y ROJAS, Rafael (coord.), Revista Complutense de Historia de América, ISSN 1132-8312, n°31, 2005.

DE MARIANA, Juan y SAMBAU Y BLANCO, José, *Historia general de España* (vol. 19), Imprenta de Don Leonardo Núñez de Vargas, Madrid, 1821, consultado el 2 de mayo de 2016.
<https://books.google.es/books?id=ia4LAAAAYAAJ&pg=PA401#v=onepage&q&f=false>

DE SOLANO Y PÉREZ LILA, Francisco, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios*, CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), Madrid, 1990.

DIEGO GARCÍA, Emilio de, *El significado del dos de mayo*, Revista de arte, geografía e historia, n°9, Madrid, 2007.

DÍEZ CANSECO, Laureano *Notas para el estudio del fuero de León*, Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1924, en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966.

DOMINGO CHIMALPÁHIN, *Las Ocho Relaciones y el Memorial de Colhuacan II*, Instituto Nacional de Antropología y Historia, México, 2010.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Mc Graw Hill, 2ª edición, México, 1998.

DUMNOT, Jean, *El amanecer de los derechos del hombre. La controversia de Valladolid*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2009.

_____, *La primera liberación de América*, 1986, consultado el 6 de agosto de 2017
<http://fundacionspeiro.org/revista-verbo/1986/243-244/documento-2917>

- ECHAVE-SUSAETA DEL DE VILLAR, José Javier, *Las Luces de la Ilustración penetran en España*, consultado el 21 de agosto de 2017 http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/873_las-luces-de-la-ilustracion-penetran-en-espana.pdf
- ELIAS DE TEJADA, Francisco, *La cristiandad medieval y la crisis de sus instituciones*, Revista Verbo, nº 103, 1972.
- ELLIOTT, J. H., *España, Europa y el mundo de ultramar [1500-1800]*, Altea Taurus Alfaguara S.A., Madrid, 2010.
- ESCALANTE GONZALBO, Pablo y ALCÁNTARA GALLEGOS, Alejandro, *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española*, en RODRÍGUEZ KURI, Ariel (coord.) *Historia Política de la Ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*, Centro de estudios históricos del Colegio de México, México, 2012.
- ESCUDERO LÓPEZ, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Político-administrativas*, Ed. Autor-Editor, 2ª edición, Madrid, 1995.
- _____, *El supuesto memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, UNAM, México, 2014.
- _____, Jornadas en torno a la Constitución de Cádiz de 1812 y sus repercusiones en América, Casa de América, Madrid, *De Cádiz a Cádiz*. Coloquio, 29 octubre de 2012.
- _____, *Los orígenes del Consejo de ministros en España. la Junta suprema de Estado*, Ed. Nacional, Madrid, 1979, en BONELL COLMENERO, Ramón, *Los Decretos de Nueva Planta*, SABERES (Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales) Universidad Alfonso X el Sabio, Vol. 8, 2010, consultado el 15 de junio de 2016 <http://www.uax.es/publicacion/los-decretos-de-nueva-planta.pdf>
- _____, *Propuestas hechas desde España para la independencia de América*, Revista digital Real Academia Hispanoamericana de ciencias, artes y letras, número 5, 2015.

- ESQUIVEL Y OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2004, en FIX- ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México, 1999.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *España: biografía de una Nación*, Austral, Madrid, 2011.
- FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA, Francisco José, *El liberalismo y la Iglesia española. Historia de una persecución, antecedentes: el reinado de Carlos III*, Speiro, Madrid, 1989.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *Historia General y Natural de la Indias*, lib. II. C. 6. T. I 26, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2007, en BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española*, Sapientia Universidad de Texas, 1952.
- FERNÁNDEZ DURÁN, Reyes, *La Corona Española y el tráfico de negros. Del monopolio al libre comercio*. Ecobook, Madrid, 2011.
- FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael Diego, *Argumentos jurídicos y de hecho empleados por Hernán Cortés para retener el poder político de la Nueva España*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho IV-1992, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México, 1999.
- FLORESCANO, Enrique, *La bandera mexicana*, México, Taurus, 2000, en RUBIAL GARCÍA, Antonio, *Los Escudos Urbanos de las Patrias Novohispanas*, Universidad Nacional Autónoma de México, EHN 45, México, 2011.
- FOSSA, Gabriel, *La independencia de América*, en LONS, Patricio, *El primero de los insurgentes*, consultado el 27 de septiembre de 2017 jundacionjoseantonio.es/gaceta/gaceta55.pdf
- FUNES DÍAZ, Pedro Miguel, *La evangelización de América, verdadera obra de liberación cristiana*, Verbo, núm. 245-246, Madrid, 1985.

GALVAO DE SOUSA, José Pedro, *Verdad y mentira del colonialismo*, 1976, consultado el 6 de agosto de 2017 fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/3876_verdad-y-mentira-del-colonialismo.pdf

GAMBRA CIUDAD, Rafael, *La libertad en la sociedad tradicional cristiana y en la sociedad de masas*, consultado el 3 de agosto de 2017. http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4485_la-libertad-en-la-sociedad-tradicional-cristiana-y-en-la-sociedad-de-masas.pdf

_____, *Civilización y colonización*, 1987, consultado el 7 de agosto de 2017 fundacionspeiro.org/downloads/meetings/docs/pdfs/356_civilizacion-y-colonizacion.pdf

GAMBRA GUTIÉRREZ, Andrés, *El sentido de la historia de España en comparación con la de Europa*, consultado el 9 de agosto de 2017 http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/3673_el-sentido-de-la-historia-de-espana-en-comparacion-con-la-de-europa.pdf

_____, *La España del descubrimiento*, consultado el 6 de agosto de 2017. fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/2275_la-espana-del-descubrimiento.pdf

_____, *La España del descubrimiento*, consultado el 13 de agosto de 2017 fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/2275_la-espana-del-descubrimiento.pdf

GARCÍA FUENTES, Lutgardo, *El comercio español con América, 1650-1700*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1980, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, Alfonso, *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias*, consultado el 3 de agosto de 2017. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2127787.pdf>

- _____, *Alcaldes Mayores y Corregidores de Indias*, Caracas, 1987, en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, 1963, consultado el 14 de agosto de 2017. fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf
- _____, *Alcaldes mayores y corregidores de indias*, Instituto Nacionales de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, 1963, consultado el 14 de agosto de 2017 fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf
- GIBSON DEWOLF, Charles, *España en América*, Dimensiones Hispánicas Guijalbo, México, 1977.
- _____, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, siglo XXI Editores, México, 1967, en MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Las Cofradías en la Nueva España*, México, 1911, consultado el 16 de junio de 2017 <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/7975/2/anua-Ipag45-71.pdf>
- GUARDINI, Romano, *El poder*, Trad. Andres-Pedro Sánchez Pascual, 4ª Edición, Madrid, 1963.
- GUEDEA, Virginia, *La Nueva España*, Dialnet, 2007, en CHUST, Manuel (Coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, México, 2007.
- GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Miriam, *Evolución jurídica del Municipio en México*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Congreso Redipal (Virtual III) Red de Investigadores Parlamentarios, 2010, consultado el 19 de junio de 2015 <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRVIII-20-10.pdf>
- GUTIÉRREZ, Ramón, *Cabildos y Ayuntamientos en América*, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco (Tilde), México, 1990.

- GUTIÉRREZ, Sergio Jacobo, *Historia del Municipio en México*, en revista digital http://historia.uasnet.mx/rev_clio/Revista_clio/Revista4/5_Historia_Sergio%20Jaco%20bo.pdf
- HAMILL, Jr, Hugh M, *Un discurso formado con angustia, Francisco Primo de Verdad el 9 de agosto de 1808*, Romos, Historia Mexicana, Vol. 28, Número 3 (Enero-marzo 1979), El Colegio de México.
- HAMNETT, Brian, *Historia de México*, 2ª Edición, Akal, consultado el 4 de septiembre de 2017 <http://videoteca.universidadcultural.edu.mx/historia%20de%20mexico.pdf>
- HARING, Clarence H. *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, trad. Ernma Salinas, la. Reimpr., México, Fondo de Cultura Económica, 1979, en CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- _____, *El imperio español en América*, trad. Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial, 1990, en CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- HERA, Alberto de la, *El Regalismo borbónico*, Rialp, Madrid, 1969, en FERNÁNDEZ DE LA CIGONA, Francisco José, *El liberalismo y la Iglesia española. Historia de una persecución, antecedentes: el reinado de Carlos III*, consultado el 18 de agosto de 2017 http://fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/2709_el-liberalismo-y-la-iglesia-espanola-historia-de-una-persecucion-antecedentes-i-el-reinado-de-carlos-iii.pdf
- HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Universidad Nacional Autónoma de México), México, 1991, consultado el 21 de junio de 2015 http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Derecho_Municipal.pdf

- HERNÁNDEZ, Antonio María, *Derecho municipal, parte general*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- HEVIA BOLAÑOS, Juan de, *Curia Philipica*, en CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- HUBERT, Jedin, *Manual de Historia de la Iglesia*, tomo 1 en MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Las Cofradías en la Nueva España*, México, 1911, consultado el 16 de junio de 2017 <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/7975/2/anua-Ipag45-71.pdf>
- HUDIBRAS DE, Samuel Butler, Annalisa Argelli, consultado el 9 de mayo de 2016 cvc.cercantes.es/literatura/criticon/PDF/076/076167.pdf
- HUERTA DE SOTO, Jesús, *El Imperio Romano*, Universidad Complutense de Madrid, consultado el 28 de mayo de 2015 <https://www.youtube.com/watch?v=6PcaciZean4>
- IBARRA GONZÁLEZ, Ana Carolina, *Hacia el Bicentenario: historiografía reciente sobre la independencia hispanoamericana*, Anuario de Estudios Latinoamericanos, UNAM, 2005.
- _____, Ana Carolina, *La crisis de 1808 en la iglesia novohispana*, Dialnet, 2008, en ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (coords.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México-Madrid, UNAM-Alcalá de Henares.
- _____, *La guerra de independencia y la ciudad de México*, Ciclo de Conferencias Historia política de la Ciudad de México, Academia Mexicana de la Historia, 2015.
- _____, SERRANO ORTEGA, José Antonio, LANDAVAZO, Marco Antonio, ORTIZ ESCAMILLA, Juan y TERÁN, Marta (coords.), *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán, 1808-1824*, UNAM-Instituto de Investigaciones históricas, Oficina del Abogado General, México, 2014.
- _____, *Las ciudades virreinales frente a la crisis. Buenos Aires y México en el aciago año de 1808*. Centro de Estudios de Historia de México, ciclo de conferencias “Hacia nuestros centenarios: la presencia de México en América Latina”, México, 2008.

- IRANDA, José, *La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos*, Cuadernos Americanos XXV: 6, 1966, en MEYER, Jean, *De una revolución a la otra: México en la historia, Antología de textos*, Colegio de México, México, 2013.
- ISRAEL, Jonathan Irvine, *Razas, clases sociales y vida política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
- JIMÉNEZ ACUÑA, Cristian Ignacio, *Sepúlveda en la documentación foral. El contexto de la política de repoblación hacia la segunda mitad del siglo XI*, consultado el 9 de agosto de 2017 <https://historiasdelorbisterrarum.files.wordpress.com/2013/04/03-cristic3a1n-jimc3a9nez-sepc3balveda-en-la-documentac3b3n-foral.pdf>
- JIMÉNEZ MORENO, Wigberto, MIRANDA José y FERNÁNDEZ, María Teresa, *Historia de México*, Editorial E.C.L.A.L.S.A. Salvador Alvarado 105, Librería de Porrúa, decimotercera edición, México, 1987.
- JIMÉNEZ PELAYO, Águeda, *Trascendencia de la Cédula de Consolidación de Vales Reales en el Obispado de Guadalajara*, Movimientos de independencia Forum For Inter-American research, 2012, consultado el 5 de septiembre de 2017 <http://interamerica.de/volume-5-3/pelayo/>
- LANDAVAZO, Marco Antonio, *El imaginario monárquico en la Nueva España de 1808: coyuntura política y mentalidad histórica*, Tzintzun, Revista de Estudios Históricos, n° 34, 2001.
- LEVAGGI, Abelardo, *República de Indios y República de Españoles en los Reinos de Indias*, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, sección Historia del Derecho Indiano, XXIII, Valparaíso, Chile, 2001.
- LEVENE, Ricardo. *Historia del derecho de Argentina*. Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945.
- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. *La constitución real de México-Tenochtitlan*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961.

- LÓPEZ RÁMON, Fernando. *Introducción al derecho urbanístico*. 2ª Ed., Marcial Pons, Madrid, 2007.
- LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, *Los fueros y ordenanzas medievales: embrión del gobierno de los cabildos coloniales hispanoamericanos*, 2006, consultado el 10 de agosto de 2017 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3238657.pdf>
- LUCAS ALAMÁN, *Historia de México (tomo I)*, 3ª edición, Ed. Jus, S.A. México, 1972.
- MANZANO MANZANO, Juan, *¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?*, consultado el 3 de agosto de 2017 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2126252.pdf>
- MAÑAS MARTÍNEZ, José, *Dos ejemplos de fortificaciones españolas en la exposición de puertos y fortificaciones en América y Filipinas*, Comisión de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, CEHOPU, Madrid, 1985.
- MARICHAL, Carlos, *La Iglesia y la Corona: La bancarrota del gobierno de Carlos IV y la consolidación de vales reales en la Nueva España*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.
- MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Héctor, *Las Cofradías en la Nueva España*, México, 1911, consultado el 16 de junio de 2017 <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/7975/2/anua-Ipag45-71.pdf>
- MARTÍNEZ SHAW, Carlos, *El Despotismo Ilustrado en España. El Siglo de las Luces: III Centenario del nacimiento de José de Hermosilla (1715-1776)*, coord. LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe y MATEOS ASCABÍBAR, Francisco, 2016.
- _____, *España en el Comercio Marítimo Internacional (siglos XVIII-XIV) Quince Estudios*, UNED, Madrid, 2010.
- MATEU Y LLOPIS, Felipe, *El título Rex Indiarum del Hispaniarum Rex en las monedas y en las medallas*, 1980, consultado el 25 de mayo de 2017 <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/58132.pdf>
- MAYAGOITIA, Alejandro, *Juristas en la Constitución de América*, Ed. La Ley, México,

- MELCHOR TALAMANTES, Fray, *Escritos póstumos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2009.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, *Del señorío indígena a la república de Indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaría General Técnica, Madrid, 1991.
- MIER NORIEGA, Servando Teresa de, *El virey fue á dar gracias al santuario de Guadalupe, y recibió el retrato de Fernando VII, que había sido paseado por el pueblo, para ponerlo en el balcón del palacio*, Tomo 1, libro 1, folio 29, En LUCAS ALAMÁN, *Historia de México (tomo I)*, 3ª edición, Ed. Jus, S.A. México, 1972.
- MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador, *Historia del derecho español*, Cuaderno 3º, Zaragoza, 1921, en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966.
- MIRANDA GONZÁLEZ, José. Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª edición, México, 1978, en CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- MOLAS RIBALTA, Pere, *Los Magistrados de la Ilustración*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, consultado el 30 de junio de 2016 <https://altravfarn.firebaseio.com/19/Los-Magistrados-De-La-Ilustracion.pdf>
- MOMMSEN, Theodor, *Compendio de derecho público romano*, trad. del alemán de P. Rosado, editado por la España Moderna, Madrid, 1956.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La Nueva Planta de Aragón. Proyecto e instrumentos*, Ius Fugit, Revista interdisciplinar del derecho español, nº 13-14, 2004-2006.
- _____, *Pacto, fuero y libertades. El estilo de gobierno del Reino de Aragón, su mitificación y uso en narraciones constitucionales*, Derebook Lex Regia, 2016.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano. Su regulación jurídica en los siglos XVI y XVII*, tesis Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

MURO OREJÓN, Antonio, *El ayuntamiento de Sevilla, modelo de los municipios americanos*, Anales de la Universidad Hispalense, vol. XXI, nQ 1, en SOLANO Y PÉREZ LILA, Francisco, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios*, CSIC (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), Madrid, 1990.

_____, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, Prol. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Porrúa, México, 1989.

NESTARES PLEGUEZUELO, María José, *El funcionamiento de las Cajas Reales en Indias desde la perspectiva de una gobernación marginal*”, consultado el 27 de marzo de 2017 <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/253466.pdf>

O'DONNELL Y DUQUE DE ESTRADA, Hugo, *Origen y creación de los virreinos*, en *Los virreyes marinos de América Hispánica*, Madrid, 2002, en CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

OCHOA CAMPOS, Moisés, *Evolución del municipio mexicano*, en “Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal”, 1985.

OLVEDA LEGASPI, Jaime, *Guadalajara en 1808: Fernandismo, unión, religión y fidelidad*, Revista Signos Históricos, n° 20, 2008.

ORTEGA CARCELÉN, Martín, *Gibraltar y el Tratado de Utrecht*, Senior Research Fellow, Real Instituto Elcano, ARI, 2013, consultado el 19 de mayo de 2016 <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/fecaf6004fd2226d867bceccba746acc/ARI19-2013-Ortega-Gibraltar-Tratado-de-Utrecht.pdf?MOD=AJPERES>

ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Política y poder en una época revolucionaria. Ciudad de México (1800-1824)*, en RODRÍGUEZ KURI, Ariel (coord.) *Historia Política de la Ciudad de México* Centro de estudios históricos del Colegio de México, México, 2012.

ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, José María. *El adelantado en las Partidas*, Miscelánea Medieval Murciana, vol. XVIII, 1993-1994.

OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano*, Aguilar, Madrid, 1969.

_____, *Historia del Derecho Español en América y Derecho Indiano*, Aguilar, Madrid, 1969, en VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, 1963, consultado el 14 de agosto de 2017 fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf

OUSSET, Jean, *Todo poder viene de Dios*, Fundación Speiro, Revista Verbo, 1963

PALM, Erwin Walter *Los orígenes del urbanismo imperial en América*, México, 1951, en WYROBISZ, Andrzej, *La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas*, Estudios Latinoamericanos 7, 1980, ISSN 01373081.

PALTÍ, Elías, *La nación como problema. Los historiadores y “la cuestión nacional”*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2003.

PASCUAL RAMOS, Eduardo, *Reconocimiento de los títulos del Reino de Mallorca tras la Paz de Viena (1725)*, BSAL, 2009, consultado el 7 de junio de 2016 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281832>

_____, *Los diputados del común y el síndico perosnero del ayuntamiento de Palma (1766-1808)*, Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII, Universidad de Cádiz, ISSN 2173-0687, nº 21, 2015.

PÉREZ VEJO, Tomás, *Elegía Criolla una reinterpretación de las guerras de independencia hispanoamericanas*, Tusquets Editores S.A., México, 2010.

_____, *España imaginada: Historia de la invención de una nación*, Ed. Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2015.

- _____, *La construcción de las naciones como problema historiográfico: el caso del mundo hispánico*, Universidad Autónoma del Estado de México, 1990 consultado el 4 de agosto de 2017 <http://www.redalyc.org/pdf/600/60053202.pdf>
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *El Gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Emancipación sin revolución. El pensamiento conservador y la crisis del Imperio atlántico español*, Prismas: revista de historia intelectual, n° 20, Universidad del País Vasco, 2016.
- POWELL, Philip W., *Árbol de odio. La Leyenda Negra y sus consecuencias en las relaciones entre Estados Unidos y el Mundo Hispánico*, Ediciones Iris de Paz, Madrid, 1991.
- PRIMO DE VERDAD Y RAMOS, Francisco, *Memoria Póstuma, Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, Síndico del Ayuntamiento de México 1808*, Rumbo al Bicentenario, Ciudad de México, 2007.
- R. CALDERÓN, Francisco, *Historia económica de la Nueva España en tiempo de los Austrias*, Fondo de Cultura Económica/Economía Latinoamericana, México, 1988.
- RAMÍREZ GARBAJOSA, Elisa, *Las Capitulaciones de Santa Fe*, consultado el 4 de agosto de 2017. http://fundacionspeiro.org/downloads/meetings/docs/pdfs/261_las-capitulaciones-de-santa-fe.pdf
- RAMIRO DE MAEZTU, *El sentido del hombre en los pueblos hispanos*, consultado el 4 de agosto de 2017. <http://fundacionspeiro.org/verbo/1979/V-173-174-P-325-346.pdf>

- RECASENS SICHES, Luis, *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la patrística y en la escolástica*, 2ª edición, Editorial JUS, México, 1947.
- REINA, Leticia, y PÉREZ MONTFORT, Ricardo, et al., *Fin de siglos ¿fin de ciclos? 1810, 1910, 2010*. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2013.
- RIBERA CARBÓ, Eulalia, *Casas, habitación y espacio urbano en México. De la colonia al liberalismo decimonónico*, Revista electrónica de geografía y ciencias sociales Scripta Nova, Universidad de Barcelona, ISSN: 1138-9788, 2003.
- RISCO, Antonio, *Flujos y reflujos del motín de Esquilache*, Universidad de Toulouse, consultado el 4 de julio de 2016 <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:CtZu63xY3bMJ:revistas.ucm.es/index.php/CHMC/article/download/CHMC8484110011A/1206+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>
- RIVADENEYRA Y BARRIENDOS, Antonio Joaquín, *Manual compendio de el Regio Patronato indiano*, Madrid, 1755, en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel. *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la monarquía hispánica en los siglos XVI y XVII*, Akal Universitaria, Madrid, 2011.
- RODRÍGUEZ LOIS, Nemesio, *La Leyenda Negra: un mito sin fundamento histórico*, consultado el 7 de agosto de 2017 <http://fundacionspeiro.org/verbo/1986/V-247-248-P-929-946.pdf>
- ROJAS, Beatriz, *Las ciudades novohispanas ante la crisis: entre la antigua y la nueva constitución, 1808-1814*, Revista Historia Mexicana, el Colegio de México, LVIII, núm. 1, México, 2008.
- ROJAS, Rafael y AGUILAR, José Antonio, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, Centro de Investigación y Docencia Económicas: Fondo de Cultura Económica, España, 2002.

- _____, *La independencia: los libros de la patria*, Fondo de Cultura Económica. México, 2009.
- _____, *Las repúblicas de aire. Utopía y desencanto en la revolución de Hispanoamérica*, Taurus, Madrid, 2009.
- RUBIAL GARCÍA, Antonio, *Los Escudos Urbanos de las Patrias Novohispanas*, Universidad Nacional Autónoma de México, EHN 45, México, 2011.
- _____, *La Nueva España*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1999.
- RUCQUOI, Adeline, *La historia medieval de la Península Ibérica*, traducción de RUCQUOI, Adeline y GONZÁLEZ-URRIZA, Miriam, el Colegio de Michoacán, Mexico, 2000, en TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política*, en *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española*, El Colegio de México, México, 2012.
- RUIZ DE GODEJUELA URQUIJO, Jesús, *El vizcaíno Gabriel de Yermo y los Voluntarios de Fernando VII*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, México, 2012.
- RUIZ GUERRA, Rubén, *El Consulado de Comerciantes de la ciudad de México*, consultado el 16 de junio de 2017 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/700/40.pdf>
- SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, Antonio, *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1877, en ALEMPARTE ROBLES, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966.
- SALA, Juan, *“Ilustración del Derecho Real de España”*, Padre de la Metropolitana Iglesia de Valencia y catedrático de Prima de Leyes en la Universidad de la Misma ciudad, Tomo III, México, 1808.
- SAMPERE Y MIQUEL, Salvador, *Fin de la Nación Catalana*, Barcelona, 1905, en LEON SANZ, Virginia, *Acuerdos de la Paz de Viena de 1725 sobre los exiliados de la*

- Guerra de Sucesión*, Revista d'història moderna nº 12, 1992, consultado el 2 de junio de 2016
<http://www.raco.cat/index.php/Pedralbes/article/viewFile/100930/152047>
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael; DE LA HERA, Alberto y DÍAZ REMENTERÍA, Carlos, *Historia del Derecho Indiano*, Ed. Mapfre, Madrid, 1992.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *El virrey Miguel José de Azanza y la conspiración de los Machetes. ¿Primer intento de independencia mexicana?*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, consultada el 4 de septiembre de 2017
<http://www.doloresdelmarsanchez.es/resources/conspiracion+de+los+machetes.pdf>
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las crisis de las instituciones en 1808*, Revista de arte, geografía e historia, nº9, Madrid, 2007.
- _____, *Instituciones político-administrativas de la América Hispánica (1492-1810)*. Servicio de publicaciones Universidad Complutense Facultad de Derecho, Madrid, 1999.
- SANTONI, Pedro, *El cabildo de la Ciudad de México ante las reformas militares en Nueva España, 1765-1771*, Historia mexicana. El colegio de México, consultado el 30 de agosto de 2017,
<http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/viewFile/1892/1710>
- SANZ AYÁN, Carmen, *La Guerra de Sucesión española*, Ediciones AKAL, 1997, consultado el 19 de junio de 2017
<https://books.google.com.mx/books?id=SwaoaHiruNgC&pg=PA51&lpg=PA51&dq=sanz+ay%C3%A1n+guerra+de+sucesi%C3%B3n&source=bl&ots=60rLBTgU0W&sig=abs2q4TsdAjVsUfj1945VGS6A3Y&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjv3720q8rUAhUS8YMKHVloB6oQ6AEIYDAO#v=onepage&q=sanz%20ay%C3%A1n%20guerra%20de%20sucesi%C3%B3n&f=false>
- SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, Ed. Marcial Pons,

- Madrid, 2003, en CRUZ BARNEY, Óscar. *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio. *La comunidad autónoma de Aragón y su derecho civil foral*, Universidad de Zaragoza, Dialnet, consultado el 6 de mayo de 2016 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181938.pdf>
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *El grito de Independencia*, Editorial Porrúa, Sepan Cuantos n° 653, México, 2010.
- SILVA RIQUELME, Jorge, *La Reforma Fiscal de los Ayuntamientos Novohispanos (1765-1812)*, Ed. Marcial Pons, Instituto Universitario de Investigación en estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá y de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Madrid, 2015.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *1808. Albores del constitucionalismo mexicano*, Boletín mexicano de derecho comparado, vol. 44, n° 131, México, 2011.
- _____, *Los Tribunales de la Nueva España* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- _____, *Historia del derecho mexicano*, Ed. Porrúa, 15° edición, México, 2001.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Análisis del Testamento de Isabel la Católica*, Cuadernos de Historia Moderna, 1992, consultado el 11 de mayo de 2017 <http://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/download/CHMO9292110081A/23928>
- SUÁREZ S.J., Francisco, *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*, Reproducción anastática en diez libros de la edición Príncipe de Coimbra 1612, Versión española por José Ramón Eguillor Muniozguren, S.I., Vol. II (Libros III y IV), Madrid, 1967.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del Antiguo Régimen*, Anales de la Fundación Francisco Elías de

Tejada, 2006, consultado el 12 de septiembre
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2865452>

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTÍRÉ, Eduardo. *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Ediciones Macchi, 3ª edición, Buenos Aires, 1975.

_____, “La ley ‘se obedece pero no se cumple’. En torno a la suplicación de las leyes en el Derecho Indiano, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, en FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael Diego, *Argumentos jurídicos y de hecho empleados por Hernán Cortés para retener el poder político de la Nueva España*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho IV-1992, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 23 ed, Editorial Porrúa, México, 1998.

TEZOZÓMOC, 1949, pp. 74-75 en LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *La constitución real de México-Tenochtitlan*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961.

TIMOTHY, Anna, *La Independencia de México y América Central*, *Historia de América Latina*, Universidad de Cambridge, Editorial Crítica, Barcelona, 1991.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Tecnos, 4ª edición, Madrid, 2004.

TÖNNIES, Ferdinand, *Tönnies: Community and Civil Society*, Ed. Jose Harris, translated by Margaret Hollis, Cambridge Text in the History of Political Thought, University of Oxford, Cambridge University Press, 2017.

TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política*, en *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española México*, El Colegio de México, México, 2012.

ULLATE FABO, José Antonio, *Espanoles que no pudieron serlo. La verdadera historia de la independencia de América*, Libroslibres, Madrid, 2009.

- VALDEAVELLANO, Luis G. de, *Curso de Historia de las Instituciones españolas* en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2012.
- _____, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Ediciones de la Revista de Occidente, Madrid 1968, en Cfr. MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, *El cabildo indiano*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *La fundación de Chile hispánico: ciudades y cabildos*, 1963, consultado el 13 de agosto de 2017 fundacionspeiro.org/downloads/magazines/docs/pdfs/4162_la-fundacion-de-chile-hispanico-ciudades-y-cabildos.pdf
- _____, *La revolución francesa y su reflejo ulterior en la ordenación de los municipios*, consultado el 21 de agosto de 2017 http://fundacionspeiro.org/downloads/meetings/docs/pdfs/634_la-revolucion-francesa-y-su-reflejo-ulterior-en-la-ordenacion-de-los-municipios.pdf
- VAN DEN WYNGAERDE, Antón. *Ciudades del siglo de Oro*, KAGAN, L. (et.al.), Fdo. Marías, Ed. El Viso, Madrid, 2008.
- VEGAS LATAPIÉ, Eugenio, *Origen y fundamento del poder*, consultado el 23 de septiembre de 2017 <http://fundacionspeiro.org/verbo/1990/V-285-286-P-622-632.pdf>
- VELÁZQUEZ CHÁVEZ, María del Carmen, *Estructura del ejército colonial*, en *Lecturas Históricas Mexicanas*, consultado el 1 de junio de 2017 http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/lecturas/T5/LHMT5_017.pdf
- _____, *Tres estudios sobre las provincias internas de la Nueva España*, Centro de Estudios Históricos, Jornadas 87, Colegio de México, México, 1979.
- VILA VILAR, Enriqueta y SARABIA VIEJO, María Cristina, *Cartas de Cabildos Hispanoamericanos. Audiencia de México (siglos XVI y XVII, Tomo 1*, Publicación conmemorativa del V centenario de Escuela de Estudios Hispanoamericanos,

Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1990.

VON WOBESER, Gisela, *La consolidación de vales reales como factor determinante de la lucha de independencia de México, 1804-1808*, Historia Mexicana, vol. LVI, número 2, 2006.

WILHEMSEN, Alexandra, *El “Manifiesto de los Persas”: una alternativa ante el liberalismo español*, Revista de estudios políticos, 1979, consultado el 18 de septiembre de 2017 <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1273157.pdf>

WITTFOGEL, Karl August, *Despotismo Oriental*, Revista de Derecho del Estado nº 12, 2002, consultado el 22 de mayo de 2017 <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5119758.pdf>

WYROBISZ, Andrzej, *La ordenanza de Felipe II del año 1573 y la construcción de ciudades coloniales españolas en la América*, Estudios Latinoamericanos 7, 1980, ISSN 01373081, consultado el 29 de junio de 2015 http://www.ikl.org.pl/Estudios/EL7/EL7_1.pdf

ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Ed. Porrúa, México, 1999.

Fuentes primarias

Base Jurídica Indiana, Miami, 2003 <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/ldb/ldb.html>

Cabildo de 20 febrero de 1543, en Icazbalceta, Obras, I, 420, en BAYLE, Constantino, *Los Cabildos Seculares en la América Española* Sapientia Universidad de Texas, 1952.

Cámara de Diputados http://www.diputados.gob.mx/museo/s_prin10.htm

Capitulacions otorgades amb la Paraula d'Honor del Mariscal Duc de Berwick, 1714.

<http://www.11setembre1714.org/documents/1714-09-12-capitulacions-barcelona.pdf>

Cartas de Relación de la Conquista de México por Hernán Cortés, Ed. Calpe, Madrid, 1922, en ALEMPARTE, Julio, *El Cabildo en Chile Colonial*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966.

Cédula del rey Carlos V, Valladolid, 4 de julio de 1523, *Cedulario de la metrópoli mexicana*, León Pinelo, en TORRES PUGA, Gabriel, *La ciudad novohispana. Ensayo sobre su vida política*, en *La ciudad de México desde su fundación hasta la conquista española*, El Colegio de México, México, 2012.

Concilio de Trento. Decreto de Reforma sobre el Matrimonio, Sesión XXIV, 11 de noviembre de 1563 <http://personal.us.es/alporu/histsevilla/poblacion.htm>

Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812 www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

Decreta de la Curia Regia de León celebrada en 1188, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Gobierno de España. <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/archivos/novedades/documentos-novedades/3.html>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

Historia del Municipio Mexicano, Secretaría de Gobernación, INAFED http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia01_historia_del_municipio_mexicano.pdf

Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España en CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho Indiano*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

MATEO ALEMÁN, Vida del pícaro Guzmán de Alfarache, Parte I Libro 1 Cap. II <http://personal.us.es/alporu/histsevilla/>

Libro cuarto de actas, 11 de abril de 1538, en PORRAS MUÑOZ, Guillermo, *El Gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982.

Manifiesto de los Persas, Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispánico
www.saavedrafajardo.org/Archivos/LIBROS/Libro0092.pdf

Ordenanzas de la Muy Noble, Insigne y Muy Leal e Imperial Ciudad de México, Dirección de Talleres Gráficos, México, 1920 en ARRANZ LARA, Nuria, *Instituciones de Derecho Indiano en la Nueva España*, Universidad de Quintana Roo, 2000.
https://books.google.com.mx/books?id=DUXfSEkx-FcC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=muy+noble+insigne+muy+leal+e+imperial+ciudad+de+mexico&source=bl&ots=JEKhRxqYZ0&sig=joXpU4bRzkfewzcvt_pmCZGoKPs&hl=es&sa=X&ved=0CDkQ6AEwBWoVChMI7YLK3de4xwIVigqSCh2A_g9P#v=onepage&q&f=false

Primera Carta-Relación de Hernán Cortés: De la Justicia y Regimiento de la Rica Villa de la Vera Cruz a la Reina doña Juana y al Emperador Carlos V, su hijo“ a 10 de julio de 1519.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Libro Segundo. De las Leyes, Provisiones, Cédulas, y Ordenanzas Reales, Madrid, 1680.

